Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en https://www.cidep.online/normativa1821-1922 donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

https://www.acienpol.org.ve

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

http://cidep.com.ve http://cidep.online

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

TOMO XXXVII

AÑO DE 1914

COSTO: B. 5

EDICION OFICIAL

IMP. BOLIVAR.—CARACAS
1915

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 14 de mayo de 1915.—106º y 57º

Resuelto :

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República procédase a la impresión del Tomo XXXVII de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, correspondiente al año de 1914.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Federal,

PEDRO M. ARCAYA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

11.481

Resolución de 3 de enero de 1914 por la cual se aprueban las "Disposiciones sobre el juego de Carnaval" formuladas por la Oficina de Sanidad Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección de Gracia y Justicia. Caracas: 3 de enero de 1914.—104º y 55º

Resuelto:

Por disposición del Presidente del Consejo de Gobierno, Encargado de la Presidencia de la República, conforme al parágrafo 4º del artículo 7º de la Ley de la materia, se aprueban las siguientes "Disposiciones sobre el juego de Carnaval" formuladas por la Oficina de Sanidad Nacional.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

C. ZUMETA.

DISPOSICIONES SOBRE EL JUEGO DE CARNAVAL

—

En virtud del artículo 1º del Capítulo I del Reglamento, la Oficina de Sanidad Nacional dicta las disposiciones siguientes:

1ª. Se prohibe usar como artículo de juego de Carnaval:

a) Todo comestible averiado o alterado en condiciones de dañar al público.

b) Los explosivos y todo objeto que por su composición, forma o peso pueda producir lesión al ser arrojado.

c) Los líquidos empleados directamente o por medio de perfumadores, pulverizadores o análogos aparatos.

d) Las sustancias pulverizadas como harinas, pinturas, polvos de tocador y similares.

e) Los papelillos de colores surtidos, en paquete o sueltos, cualquiera que sea su procedencia, y las basuras y desperdicios.

2ª. Los establecimientos que alquilen disfraces deberán previamente obtener un permiso y someterse a las disposiciones y medidas de desinfección diaria de la Oficina de Sanidad Nacional. Estos servicios serán gratuitos.

3ª. Las personas que infrinjan las disposiciones *a, b, c, d, e,* serán arrestadas hasta por tres días y si la infracción ocurriere en los días de Carnaval no serán libertados

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

hasta la terminación de la fiesta.

4ª. Los dueños de establecimientos que expendan artículos de Carnaval están obligados a permitir en cualquier momento la visita de inspección de los Agentes de la Oficina de Sanidad Nacional.

5ª. Los comerciantes o vendedores que ofrecieren al público materias de prohibido juego que no expendan habitualmente y los que infringieren la disposición segunda, serán castigados con multas de 50 a 300 bolívares. En caso de reincidencia serán suspendidos en el ejercicio del comercio de artículos de Carnaval.

11.482

Reglamento de la Escuela de Artes y Oficios de Mujeres aprobado el 3 de enero de 1914.

CAPITULO I

De la organización de la Escuela

Artículo 1º La Escuela de Artes y Oficios de Mujeres de Cáracas es una institución nacional pública, que se rige por las disposiciones del Código de Instrucción Pública y por las del presente Reglamento.

Artículo 2º La Escuela se abre los días hábiles del año escolar de 7 a 11 y media y de 1 y media a 5 y media p. m.

Artículo 3º La enseñanza de la Escuela comprende, por ahora, las materias siguientes:

Corte y Costura.
Confección de Sombreros.
Confección de Flores Artificiales.
Labores de Mano.
Sastrería.
Bordados en Blanco.
Lavado y Aplanchado.
Cocina.
Tejido de Sombreros.
Encuadernación.
Mecanografía y Estenografía.
Contabilidad.
Fotografía.
Gimnasia.
Dibujo.
Jardinería y Horticultura.

Parágrafo único. Esta enseñanza se divide en dos semestres: el primero, del 15 de setiembre al 15 de febrero; y el segundo, del 15 de febrero al 15 de julio.

Artículo 4º La Escuela de Enfermeras que en lo técnico depende del Ministerio de Instrucción Pública, funciona como anexa al Instituto, rigiéndose por las respectivas disposiciones de este Reglamento.

Artículo 5º La enseñanza de cada una de las clases del Establecimiento, se hace de acuerdo con el correspondiente programa de estudios, formulado por el Consejo de Inspección en unión del Profesor respectivo, y aprobado por el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 6º En la segunda quincena de setiembre, la Dirección, de acuerdo con los Profesores, formula el horario de clases, sometiéndolo al dictamen del Consejo de Inspección, y después a la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 7º La duración de la enseñanza es así: de dos semestres para la Fotografía, Lavado y Aplanchado; y de dos años escolares o sean cuatro semestres, para el Corte y Costura, Confección de Sombreros, Confección de Flores Artificiales, Sastrería, Labores de Mano, Bordados en Blanco, Cocina, Tejido de Sombreros, Mecanografía y Estenografía, Contabilidad, Dibujo, Jardinería y Horticultura, Encuadernación y Gimnasia.

Artículo 8º La inscripción de las alumnas en las clases de la Escuela, se hace del 16 de setiembre al 15 de octubre, sin prórroga alguna.

Parágrafo único. Después de cerrada la inscripción, pueden las personas que lo deseen, concurrir a las clases en calidad de asistentes; pero sin tener los derechos de las alumnas regulares, en lo relativo a Exámenes, Certificados y Diplomas. Las alumnas asistentes que quieran tomar parte en los trabajos prácticos no pueden hacerlo sino después de haber rendido, ante el respectivo Profesor y a satisfacción de éste, un examen de las materias explicadas en la clase.

Artículo 9º Para inscribirse co-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mo alumna en las clases de Mecanografía y Estenografía y de Contabilidad, lo mismo que en la Escuela de Enfermeras, las aspirantes se someten previamente al examen de admisión de que trata la respectiva sección de este Reglamento.

Artículo 10. Ninguna clase puede continuar en actividad, cuando el número de las alumnas regulares sea inferior a diez. En este caso, la Directora declara clausurada dicha clase y lo comunica al Consejo de Inspección y al Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 11. La apertura y clausura de los trabajos se anuncia por medio de la campana, con cinco minutos de anticipación. Lo mismo la entrada a las clases, pero esto último sólo dos minutos antes.

Artículo 12. Las alumnas inscritas oportunamente tienen derecho a que se les expidan los certificados de matrículas correspondientes a cada una de las materias o asignaturas que cursen, siendo esto una obligación impretermitible por parte de la Subdirectora-Secretaria. Asimismo tienen derecho las alumnas a que se les expida por la Directora, a su juicio y al de los Profesores respectivos, Certificados de Suficiencia o de buen comportamiento.

Artículo 13. Las alumnas que hayan concluido el curso correspondiente y resultado aprobadas en los exámenes de prueba y en los generales, reciben un diploma que las acredita como competentes en las materias respectivas.

Artículo 14. Las alumnas que hayan recibido el Diploma a que se refiere el artículo anterior, tienen derecho a ser recomendadas por la Dirección para talleres privados, y también a tomar parte en las obras que se ejecuten en la Escuela, por cuenta del Gobierno o de los particulares.

Artículo 15. Cuando el número de alumnas inscritas en una clase sea mayor del que, a juicio de la Dirección y del Consejo de Inspección puede ser enseñado por el respectivo Profesor en el tiempo reglamentario, se da cuenta de esto al Ministerio de Instrucción Pública, a fin de que provea lo que considere conveniente.

Artículo 16. Las clases son esencialmente prácticas, orales o mixtas, es decir, en parte prácticas y en parte orales. Las primeras duran dos horas y nunca bajan de cuatro en la semana; las segundas duran una hora y no pueden ser menos de cinco en la semana; y para las últimas se tienen en cuenta estas reglas, al señalar el horario respectivo.

Artículo 17. Son propiedad de la Escuela, los trabajos ejecutados por las alumnas con material de la misma, destinándose el producto de ellos a su fomento general.

Artículo 18. Los trabajos ejecutados con materiales de las alumnas, son de la respectiva propiedad de éstas, quienes no pueden disponer de ellos sin el permiso de la Directora y mientras no se hayan efectuado las exhibiciones prescritas por este Reglamento.

Artículo 19. En el caso de venta de trabajos efectuados en la Escuela con material de ésta, la Dirección, de acuerdo con el Profesor respectivo, podrá fijar, en calidad de remuneración, hasta un 50% de las utilidades, a las alumnas que los hayan ejecutado. A este efecto se lleva en la Escuela una contabilidad especial.

Artículo 20. En los talleres de la Escuela se ejecutan trabajos remunerados, por cuenta del Gobierno o de los particulares, asignándoseles una remuneración proporcionada, a las alumnas que intervengan en ellos.

Parágrafo único. En cuanto a estos trabajos, la Dirección se atendrá a lo dispuesto en los artículos 260 y 261 del Código de Instrucción Pública.

Artículo 21. La asignación fijada en el presupuesto de la Escuela para material de enseñanza de cada una de las clases, no puede ser empleada sin el consentimiento de la Dirección y jamás para un fin distinto.

Parágrafo único. Queda prohibido absolutamente sacar fuéra del local de la Escuela, los muebles,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

útiles y demás objetos pertenecientes a ésta.

CAPITULO II

Del personal de la Escuela

Artículo 22. El personal de la Escuela se compone de:

La Directora.
Subdirectora-Secretaria.
Adjunto a la Subdirección.
El Director de Escuela de Enfermeras.
Ecónoma.
Celadora.
Los Profesores respectivos.
Auxiliares de Clases.
Auxiliar de la Ecónoma.
Portero.
Sirviente.

Parágrafo único. Este personal puede ser aumentado según lo exijan las necesidades del servicio.

Artículo 23. Los nombramientos de Directora y de Subdirectora-Secretaria los hace libremente el Ejecutivo Federal. Los de los otros empleados, los hace también el Ejecutivo, de ternas que le presenta el Consejo de Inspección de la Escuela, de acuerdo con la Directora.

Parágrafo único. El nombramiento de Profesores no puede obtenèrse sino mediante oposición en Concurso.

Artículo 24. Con el objeto de formar futuras Profesoras, existe, además, el cargo de Auxiliar *adhonorem*. A este efecto, la Dirección, de acuerdo con el Profesor respectivo, designa entre las alumnas de cada clase, cinco de las que más se hayan distinguido durante el primer semestre, por su conducta, conocimientos y asistencia. El ejercicio de este cargo se reglamenta debidamente por la Dirección, de acuerdo con los Profesores correspondientes.

Parágrafo único. En igualdad de circunstancias, para proveer el cargo de Auxiliares de Clases, se prefiere a las alumnas que hayan desempeñado el de auxiliares *adhonorem*.

Artículo 25. La Dirección puede conceder a los Profesores licencia hasta por una semana, dando aviso al Ministerio de Instrucción Pública. Cuando se trate de licencia por mayor tiempo, el Ministerio nombrará interinamente un sustituto, para que ejerza el cargo durante la ausencia del titular. También puede la Dirección, en la misma forma, conceder a los demás empleados licencia hasta por quince días, debiendo éstos solicitarla directamente del Ministerio de Instrucción Pública, cuando pretendan ausentarse por más tiempo.

Artículo 26. Se considera como falta grave:

1º La contravención a las disposiciones del Código de Instrucción Pública y a las de este Reglamento.

2º La insubordinación o irrespeto a la Directora, Subdirectora, Secretaria, Profesores y demás empleados superiores de la Escuela.

3º La ausencia sin dar aviso a la Dirección.

4º La inasistencia sin motivos justificados, por diez veces durante un trimestre y treinta en el curso del año escolar.

5º La aplicación a las alumnas de otras penas que las señaladas en el presente Reglamento.

Parágrafo único. El empleado que incurra en una de las faltas anteriores es reemplazado por el Ministro de Instrucción Pública, previa información de quien haya lugar.

Artículo 27. Son deberes de la Directora:

1º Ejercer el Gobierno Superior de la Escuela, atendiendo a su orden y buena marcha.

2º Pasar al Ministerio de Instrucción Pública y al Consejo de Inspección, en la segunda quincena de octubre, la lista de las alumnas inscritas.

3º Firmar los recibos quincenales, la correspondencia, Certificados, Diplomas, invitaciones, etc.

4º Presidir todos los actos del Instituto y acompañar las alumnas en aquellos a que sea invitado, excepto los casos en que la primera de estas funciones esté encomendada a otra autoridad.

5º Conceder a los Profesores licencia por una semana y a los de-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

más empleados, hasta por quince días.

6º Remitir al Ministerio de Instrucción Pública y al Consejo de Inspección un informe semestral sobre la marcha general del Instituto y las mejoras que en él puedan introducirse, incluyendo las observaciones que tanto la Directora como los Profesores crean conveniente hacer a los Programas.

7º Expedir certificados de suficiencia y de buena conducta a las alumnas que los soliciten.

8º También a los empleados por sus servicios.

9º Recibir y entregar bajo formal inventario el edificio, el mueblaje y el material de enseñanza.

10. Cumplir y hacer cumplir las respectivas disposiciones del Código de Instrucción Pública, las de este Reglamento y las órdenes que reciba del Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 28. Son deberes de la Subdirectora-Secretaria:

1º Asistir diariamente a la Escuela.

2º Cooperar con la Directora en todo lo relativo al orden, aseo y buena marcha del Instituto.

3º Redactar la correspondencia y fomentar las relaciones del Instituto.

4º Atender, de acuerdo con la Directora, a las publicaciones que hayan de hacerse; a la organización de las Exhibiciones y demás actos que se celebren en el Instituto; a los informes semanales que deben rendir los Profesores; y a la relación de ingresos y egresos que ha de presentar quincenalmente la Ecónoma.

5º Llevar un libro de inscripciones; uno de asistencia de las alumnas; uno de actas de visitas y otro de actas de exámenes.

6º Expedir a las alumnas los certificados de matrículas, de acuerdo con el libro de inscripciones, en los cuales se anotan los nombres y apellidos y edad de las alumnas, el nombre y apellido de sus padres, el lugar del nacimiento de la primera, su nacionalidad, la fecha de la inscripción, su domicilio y dirección.

7º Recopilar todos los datos que han de servir de base a los informes semestrales.

8º Acompañar a la Directora en los actos que celebre el Instituto y en aquellos para que ha sido invitado.

9º Comunicar a los Profesores y demás empleados las instrucciones que reciba de la Directora.

10. Informarse del motivo de ausencia de los Profesores, cuando éstos no den el aviso correspondiente.

11. Hacer las veces de la Directora en ausencia de ésta.

12. Supervigilar todos los trabajos del Adjunto de la Secretaría.

13. Cumplir los demás deberes que le imponen el Código de Instrucción Pública y este Reglamento.

Artículo 29. Son deberes del Adjunto de la Subdirección:

1º Asistir diariamente a la Escuela.

2º Llevar la correspondencia de acuerdo con la Subdirectora y ejecutar todos los demás trabajos de Secretaría.

3º Conservar en perfecto orden el archivo y todo lo demás concerniente a la Secretaría.

4º Hacer la lista de las clases.

5º Cumplir los demás deberes que le impone este Reglamento.

Artículo 30. Son deberes de la Ecónoma:

1º Asistir diariamente a la Escuela.

2º Velar por la conservación y orden de los muebles de la Escuela, útiles y materiales de enseñanza.

3º Formar semestralmente y cada vez que sea necesario, el inventario general del Instituto, pasándolo al libro que para este fin ha de llevar.

4º Comprar todo lo que se necesite, de acuerdo con la Directora.

5º Guardar y manejar todos los fondos pertenecientes al Instituto.

6º Formar y archivar una nota de los útiles, muebles y material de enseñanza que adquiera el Instituto.

7º Llevar un libro de los ingresos y egresos y todos los demás auxiliares que juzgue necesarios

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

para manejar debidamente la parte administrativa y la contabilidad del Instituto.

8º Supervigilar a la Auxiliar de la Ecónoma, en lo concerniente a las funciones de ésta.

9º Organizar y archivar todos los documentos, papeles, libros, etc., relativos a la contabilidad.

Artículo 31. Son deberes de la Auxiliar de la Ecónoma:

1º Asistir diariamente a la Escuela.

2º Ayudar a la Ecónoma en todo lo relativo a la contabilidad y a la conservación y buen orden del archivo a su cargo.

3º Atender todo lo relativo a las ventas y compras, cuando éstas le sean ordenadas.

Artículo 32. Son deberes de la Celadora:

1º Asistir diariamente a la Escuela.

2º Anotar la entrada diaria de las alumnas.

3º Cuidar de que las alumnas cumplan estrictamente este Reglamento.

4º Tomar nota diaria de la asistencia de los Profesores, comprobándola con la firma de éstos, estampada en el libro o registro que para el efecto se lleva.

5º Ejercer la más asidua vigilancia, a fin de que las Auxiliares Generales y demás empleados subalternos cumplan con sus respectivos deberes.

6º Informar verbalmente o por escrito a la Dirección, de cuanto observe o crea conveniente a los intereses de la Escuela.

7º Hacer las veces de la Ecónoma, previa autorización de la Dirección.

8º Ejercer todas las demás atribuciones que le señale este Reglamento y cualesquiera otras que sean propias de su cargo.

Artículo 33. Son deberes de las Auxiliares Generales:

1º Asistir diariamente a la Escuela.

2º Recibir órdenes de la Directora y trasmitir a los Prfoesores las que les correspondan.

3º Atender a las órdenes de la Ecónoma y del Adjunto de la Subdirección, en lo relativo a realizar ventas y recibir efectos para la Escuela, etc., y las de los Profesores en cuanto al orden de las clases.

4º Velar por la limpieza y buen orden de las salas de estudio.

5º Permanecer en el Instituto media hora después que las clases hayan terminado, para revisar y cerrar con llave todos los salones, etc.

6º Distribuir los útiles y materiales, según las órdenes que reciba de la Directora, por medio de la Ecónoma.

Artículo 34. Son deberes de los Profesores:

1º Asistir puntualmente a sus clases, de acuerdo con el horario general, y firmar, para la debida constancia de ello, el libro o registro que diariamente les presenta la Celadora.

2º Dar las clases conforme a sus respectivos Programas.

3º Pasar diariamente la lista de asistencia, al comenzar las clases, anotando las faltas de cada alumna. A este efecto se considera que las alumnas han faltado, cuando lleguen a la clase un cuarto de hora después de comenzada, o que se retiren, sin causa justificada antes de terminarse.

4º Admitir tan solo como alumnas cursantes, a las que figuren en las listas de clases que les presenta el Adjunto de la Subdirección.

5º Procurar que las alumnas tomen nota escrita de las explicaciones orales, cuando se trate de asignaturas para cuya enseñanza no se haya adoptado ningún texto.

6º Cuidar de que las clases estén siempre provistas de los materiales, enseres y útiles propios para la enseñanza práctica, dando a este respecto oportuno aviso a la Dirección.

7º Cuidar de que las alumnas guarden orden durante la clase, e interesarse porque alcancen el mayor aprovechamiento.

8º Procurar que las alumnas tengan sus útiles propios y que al terminar la clase, los recojan y guarden en perfecto orden.

9º Avisar a la Dirección cuando alguna de las alumnas haya dejado

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de asistir a las clases diez veces seguidas.

10. Notificar oportunamente a la Dirección su inasistencia a la clase, por alguna causa.

11. Cumplir los demás deberes que les impongan el Código de Instrucción Pública y este Reglamento.

Artículo 35. Son deberes de las Auxiliares de Clases.

1º Cuidar de que el salón de clase se encuentre en perfecto orden y con todo lo necesario, a la llegada de las alumnas.

2º Cuidar de que al terminar la clase, sean recogidos convenientemente, todos los útiles, los materiales y las sillas, de suerte que el salón quede en condiciones de ser aseado sin inconveniente alguno.

3º Hacer la oportuna distribución de los útiles necesarios.

4º Auxiliar eficazmente al Profesor, haciendo sus veces cuando esté ausente o se lo ordene.

5º Atender a las consultas de las alumnas y ayudarlas en las explicaciones.

Parágrafo único. La Auxiliar de Cocina debe, además, mantener en perfecto estado de limpieza el local de la clase, fregadores, útiles, mesas, etc., y asimismo los muebles del comedor.

Artículo 36. Son deberes de las Auuxiliares ad *honorem*:

1º Asistir a las clases en los días y horas que se les señalen.

2º Obedecer las indicaciones de la Profesora, en el desempeño de sus funciones.

3º Cumplir los demás deberes que les imponga este Reglamento.

Artículo 37. Son deberes del Portero:

1º Asistir diariamente a la Escuela, permaneciendo en la puerta principal durante las horas de trabajo.

2º Atender en las primeras horas de la mañana, antes de empezar los trabajos, al aseo del zaguán, acera y corredores del patio principal.

3º Cumplir las órdenes de la Dirección, esto es, de la Directora, Subdirectora-Secretaria, Adjunto de la Subdirección, Ecónoma y Celadora.

4º Anunciar a las personas que lleguen a la Escuela.

5º Ser respetuoso y cortés en su trato con todo el personal, y tratar de hallarse siempre vestido decentemente.

6º Practicar las diligencias que se le ordenen fuera de las horas de guardia en la puerta.

Artículo 38. Son deberes del Sirviente:

1º Asistir diariamente a la Escuela.

2º Atender diariamente a la limpieza de cada salón y del edificio en general.

Parágrafo único. El lavado de los pisos y de los patios y corredores se hará todos los sábados, y el de los locales de clase, en el curso de cada semana.

3º Atender las órdenes que reciba de la Dirección, y no cumplir las de ningún otro empleado, sin consultar con la Directora.

4º Mantener sus vestidos correctos y limpios.

Artículo 39. Ningún Profesor puede desempeñar más de dos cátedras a la vez.

Artículo 40. Se considera que un Profesor falta a la clase cuando llega a ésta quince minutos después de la hora fijada.

Artículo 41. Los empleados del Instituto deben concurrir a los actos que en él se celebren, y asimismo a aquellos para los cuales sean invitados.

Artículo 42. La Directora entrega a quien la reemplace, por inventario, los muebles, útiles y demás existencias de la Escuela.

CAPITULO III

De las alumnas

Artículo 43. Para ingresar como alumna de la Escuela, se requiere tener quince años cumplidos y poseer la instrucción obligatoria, comprobando esta circunstancia por medio de un certificado de suficiencia; y ser presentada, para la inscripción, por uno de sus padres, o a falta de ellos, por la persona que la represente.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Parágrafo único. En las clases de Lavado, Aplanchado y Tejido de Sombreros, pueden ingresar como alumnas, sin el certificado de suficiencia, las aspirantes que solamente sepan leer y escribir, lo cual demuestran por medio de una prueba práctica ante la Directora y la Subdirectora.

Artículo 44. Cada alumna recibe una tarjeta en la cual consta: el año escolar, el nombre y apellido de la alumna y el nombre de cada una de las asignaturas en que se ha inscrito.

Artículo 45. En la conservación del orden interior, se procura:

1º Que toda alumna asista puntualmente a su clase.

2º Que tenga dos delantales en la forma acostumbrada, y además, los especiales de las clases de Lavado, Aplanchado y Cocina, cuando se halle inscrita en éstas.

3º Que ninguna alumna asista a las clases con el sombrero o la mantilla puestos.

4º Que hablen en voz baja, sean corteses con los Profesores y sus condiscípulas en general.

5º Que atiendan a los toques de clausura y apertura de los trabajos.

6º Que se provean del material de enseñanza necesario, al notificárselos el Profesor.

Artículo 46. Es obligatorio para las alumnas asistir a todos los actos a que sea invitado el Instituto y a los que se celebren en él.

Artículo 47. Las alumnas están en el deber de asistir puntualmente a todas las clases del Instituto. Las faltas de asistencia a las clases durante un mes consecutivo sin causa justificada, excluyen a la alumna del Curso. Cuando haya falta justificada a juicio de la Dirección, la alumna que no haya faltado más de tres meses, puede reincorporarse, previo examen ante el Profesor de la respectiva asignatura, sobre las materias explicadas durante su ausencia.

Artículo 48. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, la alumna que tenga más de 30 faltas de asistencia y menos de 40 en una asignatura, presenta un examen individual de habilitación y se somete a lo dispuesto por el artículo 164 del Código de Instrucción Pública, para los cursantes de las Universidades.

Artículo 49. Las alumnas, en los días de labor, usan: un delantal largo que cubre completamente el vestido y deja libres las manos y el escote, debiendo ser, además, de corte sencillo y abrochado en la espalda. Los delantales son de un mismo color y clase de tela, excepto los de la Clase de Lavado y Aplanchado, que son de una tela doble y fuerte, y los de la Clase de Cocina, siempre blancos.

Artículo 50. Para las fiestas que celebre el Instituto, las alumnas usan el uniforme siguiente: traje blanco de cualquier tela y hechura y un ramo de flores amarillas y moradas (margaritas y violetas), colocadas en el corpiño, a lado izquierdo.

Las alumnas de la Escuela de Enfermeras llevan, en iguales casos, un traje blanco de cualquier tela y hechura y un botón de seda amarilla, al lado izquierdo del pecho.

Artículo 51. Las alumnas que falten a sus deberes escolares, incurren en las penas siguientes:

1ª Amonestación privada.
2ª Amonestación en clase.
3ª Expulsión temporal de la clase.
4ª Expulsión definitiva de la clase.
5ª Expulsión del plantel.

La primera y segunda son impuestas por los Profesores; la tercera por la Directora, previa queja e información circunstanciada del Profesor respectivo; la cuarta, por la Dirección, con el voto deliberativo del Consejo de Inspección; y la quinta, por el Ministro de Instrucción Pública, con vista del expediente que al efecto ha de formarse.

Artículo 52. Para la aplicación de las penas establecidas en el artículo anterior, se siguen las reglas siguientes:

1ª La amonestación privada, por infracción de cualquiera de las reglas establecidas en el artículo 43, para la conservación del orden interior.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2ª La amonestación en clase, por manifiesta reincidencia en la infracción a que se refiere la regla anterior.

3ª La expulsión temporal de la clase, por reincidencia, a pesar de la amonestación en clase.

4ª La expulsión definitiva de la clase, por reincidir en las mismas faltas después de la expulsión temporal, o por frecuente perturbación del orden interior del Establecimiento, o por faltas cometidas contra los Profesores y demás empleados superiores de la Escuela.

5ª La expulsión del plantel, cuando cumplida la pena a que se refiere la regla anterior, la alumna reincide en las mismas faltas que la motivaron, o incurre en graves desacatos contra los Profesores y demás empleados superiores de la Escuela.

Artículo 53. La Dirección da cuenta a los padres o a la persona que represente a las alumnas, de las faltas que hagan inminente la aplicación de la pena de expulsión, a fin de que contribuyan, valiéndose de su autoridad y de sus consejos, a que no se llegue a ese extremo.

Artículo 54. Las alumnas de la clase de Enfermeras y las alumnas asistentes, están sometidas a las reglas a que se refiere el artículo 45 y a las demás disposiciones de este Reglamento, en cuanto les sean aplicables.

Parágrafo único. La alumna asistente a quien se le hayan impuesto las penas de amonestación privada y de amonestación en clase, y sea reincidente, queda por este mismo hecho excluída de la respectiva clase.

CAPITULO IV

De los Exámenes

Artículo 55. Los exámenes que se efectúan en la Escuela, son:

1º Los del final de cada semestre, colectivos o individuales.

2º Los de habilitación de estudios.

Artículo 56. Ademas de los exámenes mencionados, se hacen en el año dos exhibiciones de los trabajos de la Escuela, una antes de los días de vacaciones de diciembre, y otra durante los exámenes de julio.

Artículo 57. La Junta Examinadora para los expresados exámenes, se compone del Profesor de la asignatura, otro Profesor de la Escuela y uno extraño a ella, siempre que esto último sea posible.

Artículo 58. Los exámenes se empiezan siempre con asistencia de todos los miembros de la Junta, no pudiendo retirarse ninguno de ellos sin dejar el *quorum* correspondiente.

Artículo 59. Los exámenes son presididos por la Directora, o en su defecto por la Subdirectora.

Artículo 60. Para apreciar el resultado de los exámenes se siguen las reglas establecidas con el mismo fin en el artículo 15 del Código de Instrucción Pública, respecto de los exámenes de las Escuelas Primarias.

Artículo 61. Mientras dura cada examen, es custodiada la puerta del salón por una de las Auxiliares de clase, que designa previamente la Directora.

Artículo 62. Las personas que deseen presenciar los exámenes, deben entrar al salón y tomar asiento.

Parágrafo único. No se permite aglomeración de personas en las puertas del salón.

Artículo 63. En los exámenes orales corresponde a cada alumna una disertación de diez minutos, no pudiendo, mientras dure ésta, dirigir la palabra a otra persona. Las demás alumnas ni ninguna otra persona pueden hacer indicaciones a las examinandas, mientras dura el examen.

Artículo 64. Los exámenes colectivos del final de cada semestre, se efectúan del 15 al 25 de febrero, para el primero y el tercer semestre; y del 15 al 24 de julio para el segundo y el cuarto semestre. Dichos exámenes consisten:

1º Para las clases de Corte y Costura, Sastrería y Encuadernación, en una prueba práctica y una oral o escrita.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2º Para las clases de Cocina, Lavado y Aplanchado, Jardinería y Horticultura, en una prueba práctica y otra oral.

3º Para las clases de Bordados en Blanco, Labores de mano, Confección de sombreros, Flores Artificiales, Dibujo y Fotografía, en una prueba práctica. La prueba práctica consiste en la presentación de los trabajos hechos por cada alumna.

Parágrafo único. Los exámenes que se efectúan del 15 al 25 de febrero, consisten solamente:

1º Para las clases de Corte y Costura, Sastrería, Cocina, Encuadernación, Lavado y Aplanchado, en presentar al Jurado, para su examen, las libretas en las cuales cada alumna ha copiado en tinta las explicaciones teóricas que ha recibido durante la enseñanza de la respectiva materia. Dichas libretas son todas de un mismo tamaño y forma para cada clase.

2º Para las clases de Contabilidad, Mecanografía y Estenografía y de Enfermeras, en tesis que son contestadas, según el caso, por escrito o prácticamente.

Artículo 65. La alumna que falta al examen sin causa justificada, como lo es enfermedad u otra fuerza mayor, pierde el derecho al certificado correspondiente, cuyo derecho puede recobrar, sometiéndose a un examen individual ante un Jurado igual y con las mismas pruebas de los anteriores. En este mismo caso están comprendidas las alumnas que tengan más de treinta faltas de asistencia.

Artículo 66. Los exámenes de habilitación no pueden efectuarse sin el correspondiente permiso del Ministerio de Instrucción Pública y sin la aprobación de los que deben precederle.

Artículo 67. Los exámenes a que se refiere el artículo anterior, se practican por las mismas tesis establecidas para los individuales de final de semestre, sometiéndolos además, a las mismas disposiciones de este Reglamento, con excepción de la prueba oral, que dura quince minutos, distribuídos por partes iguales entre los examinadores. También se rigen los exámenes de habilitación por todas las disposiciones pertinentes contenidas en el Título Unico, Libro Séptimo del Código de Instrucción Pública.

Artículo 68. Por cada examen individual de habilitación satisface quien lo ha solicitado, la suma de treinta bolívares (B 30), que se distribuyen entre los Profesores y la Secretaría.

Artículo 69. Las exhibiciones de diciembre y julio a que se refiere el artículo 56 de este Reglamento, se organizan con los trabajos ejecutados por las alumnas de las clases de Corte y Costura, Flores Artificiales, Confección de Sombreros, Lavado y Aplanchado, Sastrería, Fotografía, Dibujo, Bordados en blanco, Labores de mano, Tejido de sombreros, Cocina y Encuadernación.

Artículo 70. Para custodiar los trabajos expuestos y mantener el orden de estas exhibiciones, cada Profesor designa grupos de dos alumnas, cuya guardia se renueva de tres en tres horas.

Artículo 71. Al terminar estas exhibiciones, las alumnas retiran sus trabajos así: En las de diciembre, hasta el 23 del mismo mes; y en las de julio, en el curso de la semana que sigue al último examen. Estos plazos son improrrogables, de suerte que las alumnas que no retiran sus trabajos durante ellos, no pueden hacerlo sino después que la Escuela haya reanudado sus labores, al terminar las vacaciones.

Parágrafo único. En ningún caso la Dirección es responsable de los perjuicios que sufran las alumnas, si infringen este artículo.

CAPITULO V

De la Escuela de Enfermeras

SECCION PRIMERA

Del personal

Artículo 72. Son deberes del Director:

1º Dar la instrucción profesional correspondiente a las alumnas,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

por medio de lecciones orales, demostraciones y ejercicios, e inspeccionar y dirigir los trabajos prácticos respectivos.

2º Disponer el servicio práctico de las alumnas en los Institutos de Beneficiencia, de acuerdo con el respectivo personal facultativo, de manera que cada una de las alumnas adquiera durante el bienio la suficiente práctica en cada ramo de la asistencia de enfermos.

3º Cuidar de que las alumnas, al mismo tiempo que reciben la educación profesional en el arte de enfermera, mejoren su instrucción elemental en Lectura, Escritura y Contabilidad y de que perfeccionen sus condiciones de actividad, disciplina y hábitos domésticos.

Artículo 73. El Director de la Escuela se entiende directamente con el Ministerio de Instrucción Pública para todos los asuntos que se relacionen con el funcionamiento de aquella.

Artículo 74. La Escuela puede ser dotada de otros Maestros o Maestras auxiliares, a juicio del Ministerio de Instrucción Pública.

SECCION SEGUNDA

De la enseñanza

Artículo 75. El curso de la enseñanza dura dos años, no pudiendo funcionar más de un curso a la vez.

Artículo 76. El año escolar comienza el 16 de setiembre y termina con los exámenes generales que se celebran en el mes de julio.

Artículo 77. Las materias del curso son distribuídas por semestres, de la manera siguiente:

Primer semestre:

Nociones de Anatomía y Patología con aplicaciones al conocimiento de las enfermedades más comunes y de su tratamiento.

Segundo semestre:

Práctica de Cirugía menor: vendajes, curas, operaciones, aplicaciones tópicas, etc. Primeros auxilios en caso de accidente. Cuidados a los enfermos en general.

Tercer semestre:

Complementos de los estudios de Anatomía y Fisiología aplicadas y en especial del sistema nervioso. Nociones de Patología y de Higiene práctica, y cuidados especiales a las parturientas y a los niños.

Cuarto semestre:

Farmacia elemental y cocina de enfermos. Cuidados especiales a enagenados. Economía. Administración y régimen del Hospital.

Artículo 78. El trabajo práctico de las alumnas es el correspondiente a las lecciones teóricas y el servicio auxiliar consiste: en la limpieza de la cama, muebles y utensilios usados por el enfermo; administración de los medicamentos y alimentos prescritos; ejecución de las aplicaciones ordenadas; registro de los síntomas observados y del tratamiento seguido en cada caso; desinfección de los enfermos y objetos en contacto con éllos; auxilio al facultativo en sus intervenciones, y prestación de primeros socorros en todo caso de necesidad. Este trabajo práctico se verifica en los Institutos de Beneficencia, según las indicaciones del Director de la Escuela, y las alumnas obtienen las certificaciones correspondientes de los Jefes de los Servicios donde hayan practicado.

SECCION TERCERA

De las alumnas

Artículo 79. Para ser alumna de la Escuela de Enfermeras, se requiere:

1º Tener diez y ocho años cumplidos y no más de cuarenta;

2º Poseer por lo menos la instrucción primaria elemental;

3º Tener buena constitución, salud y ningún defecto físico notable;

4º Tener nota o presentar certificación de moralidad y buena conducta;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

5º Haber sido vacunada y revacunada recientemente.

Artículo 80. La inscripción de las alumnas se hace del 16 de setiembre al 15 de octubre, sin prórroga alguna. Terminado el primer semestre se practica un examen de prueba sobre las materias leídas durante ese tiempo. El resultado se promedia con la calificación que obtenga cada alumna en el examen general de fin de año, para los efectos de la calificación definitiva en este último.

Artículo 81. Las alumnas de la Escuela de Enfermeras tienen el deber:

1º De asistir a las lecciones teóricas y ejecutar los trabajos prácticos que se les hayan señalado, imponiendo toda falta de asistencia la obligación de presentar prueba de saber lo enseñado en la lección correspondiente; pues la acumulación de 25 faltas en el semestre o de 40 en el año escolar, acarrea la pérdida del curso.

2º De prestar su servicio como auxiliares en los servicios de los Hospitales que les sean señalados al efecto, conforme a los respectivos Reglamentos.

Artículo 82. Las alumnas de la Escuela de Enfermeras deben presentarse a la clase aseadas en su persona y traje; y llevar blusa abrochada atrás y con mangas que puedan recogerse; cubierto el cabello con una gorra lisa y blanca, y llevar consigo, además de los útiles del oficio, libreta y lápiz para tomar nota de las lecciones y apuntar las observaciones de los enfermos.

SECCION CUARTA

De los exámenes y títulos

Artículo 83. A fin de cada año escolar las alumnas matriculadas, provistas de sus notas de asistencia a las lecciones y a la práctica de los Hospitales, rinden exámenes, sea individualmente, sea por grupos no mayores de cinco alumnas, ante el Jurado nombrado al efecto por el Ministerio de Instrucción Pública.

Parágrafo único. De este Jurado forman parte el Médico Director de la Escuela, la Directora de la Escuela de Artes y Oficios de Mujeres, un Médico y un Cirujano del Hospital Vargas y la Enfermera principal o Ecónoma del mismo, no cobrándose nada por estos exámenes en ningún caso.

Artículo 84. Las alumnas aprobadas en el primer año del curso recibirán el Diploma de Ayudante de Enfermero; terminado el curso completo las alumnas aprobadas recibirán el de Enfermera Titular.

Parágrafo único. Este Diploma es expedido por la Escuela de Artes y Oficios de Mujeres, autorizado con la firma del Director de la Escuela de Enfermeras.

Disposición final

Artículo 85. El presente Reglamento que deroga el de la Escuela de Artes y Oficios de Mujeres y el de la Escuela de Enfermeras, aprobados por las Resoluciones Ejecutivas de 19 de diciembre de 1912 y de 28 de febrero de 1913, respectivamente, será sometido al Ministerio de Instrucción Pública, para su debida aprobación.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y Bellas Artes.—Caracas: 3 de enero de 1914.—104º y 55º

Resuelto:

Dispone el ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno Encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela, que se apruebe el Reglamento anterior.

Por el Ejecutivo Federal,

F. Guevara Rojas.

11.483

Reglamento de los concursos para la provisión de Maestros en las Escuelas graduadas aprobado el 8 de enero de 1914.

Artículo 1º Vacante un cargo de maestro en las Escuelas graduadas, la provisión se hace por medio de un concurso de oposición.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 2º Este concurso es anunciado públicamente con 15 días de anticipación, por lo menos, y la inscripción queda abierta en la Superintendencia respectiva, desde el mismo día en que ha sido publicado el aviso correspondiente.

Artículo 3º Para inscribirse, el candidato debe demostrar que ha recibido por lo menos la instrucción primaria obligatoria, ser mayor de 17 años y de buena conducta.

Artículo 4º Caso de tenerlo el candidato presenta también su título de Maestro Normal o su diploma de Bachiller, o certificaciones de haber cursado estudios secundarios.

Artículo 5º La inscripción se cierra a las 12 del día víspera del concurso y la lista de los candidatos inscritos es enviada por el Superintendente al Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 6º El Jurado es designado por la Superintendencia respectiva con la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública, y se compone de 5 miembros, entre los cuales figura siempre el Superintendente respectivo y el Director de Instrucción Primaria y Secundaria del Ministerio de Instrucción Pública, el Inspector Técnico de Colegios y Escuelas Federales y el Director de una de las Escuelas Normales, cuando el concurso se verifique en el Distrito Federal. En los Estados y cuando los mencionados funcionarios estén impedidos serán reemplazados por personas idóneas y de preferencia por Maestros de Escuelas Graduadas.

Artículo 7º Las pruebas del concurso son dos, una escrita y otra práctica y se efectúan en dos sesiones separadas.

Artículo 8º La prueba escrita consiste en:

a) Un trozo de escritura al dictado.

b) El análisis gramatical y lógico de una oración.

c) La solución de un problema de Aritmética.

d) Una disertación sobre un tema de Geografía Universal o de Venezuela.

e) Una disertación sobre un tema de Historia Patria.

Artículo 9º Las cuestiones mencionadas son resueltas por escrito, concediéndose para cada una, media hora como máximun, y los manuscritos son consignados en manos del Presidente del Jurado, al terminarse la prueba.

Artículo 10. Para elegir las tesis cada uno de los examinadores presenta al abrirse el acto, cuatro tesis de cada uno de los temas requeridos, con excepción de la de Escritura al dictado, para la cual se escogerá al azar un trozo completo de lectura; sorteadas dichas tesis, separadamente, por cada materia, se escogerá por suerte una de cada clase, y se escribirán todas en una pizarra en un lugar visible del salón.

Artículo 11. Al abrirse el acto, el Presidente del Jurado distribuye un número o contraseña a cada uno de los candidatos, quienes marcan con dicho número o contraseña sus manuscritos, considerándose nulo todo manuscrito firmado con el nombre de su autor. El Presidente del Jurado conserva secreta la lista de los candidatos con indicación del número o contraseña que corresponda a cada uno de éllos, a fin de establecer la identidad del candidato favorecido una vez dictado el veredicto.

Artículo 12. En la prueba práctica, que se efectúa después de la escrita, el candidato hace un bosquejo de una lección modelo e indica los principios de metodología con su aplicación práctica en la enseñanza de una materia que designa por suerte el Jurado. Esta prueba se verifica siempre en una Escuela Graduada y cuando se verifique el concurso en el Distrito Federal, en la Escuela Modelo de Aplicación anexa a la Normal de Hombres o de Mujeres, según el caso. La calificación de esta prueba se hace inmediatamente después del acto y se publica una vez formulada; acto continuo se hace pública también la calificación de la prueba escrita y se procede a establecer la calificación definitiva.

Artículo 13. Para apreciar el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

resultado de las pruebas se emplea el sistema siguiente:

a). En la prueba escrita pone el examinador de 0 a 5 puntos por cada uno de los temas desarrollados: la suma total, forma la calificación de cada examinador. Sumadas las calificaciones de los 5 examinadores y dividida por 5, el cuociente constituye la calificación definitiva de dicha prueba.

b). En la prueba práctica cada examinador pone de 0 a 5 puntos a cada alumno. La suma de las calificaciones de los cinco examinadores constituye la calificación definitiva de dicha prueba para cada alumno.

Artículo 14. Sumadas las calificaciones obtenidas en la prueba escrita y en la práctica se hace el promedio, considerándose suficientes únicamente los candidatos que obtengan 15 o más puntos y se escoge el candidato favorecido con el mayor número de puntos.

Artículo 15. Mientras duran las pruebas, el candidato no debe dirigir la palabra a ninguna persona sin el permiso de los examinadores, ni consultar libros ni notas de ningún género, determinando la infracción de este artículo la expulsión del concurso, que es pronunciada por el Presidente del Jurado, previa comprobación de la falta ante testigos, sin apelación alguna.

Artículo 16. El resultado del concurso es participado por el Superintendente al Ministerio de Instrucción Pública, a fin de que se extienda el nombramiento respectivo.

Artículo 17. En caso de empate decide la suerte.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Primaria y Secundaria.—Caracas: 8 de enero de 1914.—104º y 55º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno Encargado de la Presidencia de la República, se aprueba el Reglamento anterior.

Por el Ejecutivo Federal,

F. GUEVARA ROJAS.

11.484

Convenio celebrado el 9 de enero de 1914 entre el ciudadano Ministro de Fomento y los ciudadanos Eduardo Sucre y Celestino Martínez M., por el cual éste cede en arrendamiento a dichos ciudadanos el Hipódromo Nacional.

Entre el Ministro de Fomento y los ciudadanos Eduardo Sucre y Celestino Martínez M. se hace el siguiente convenio, de orden del ciudadano Presidente de la República:

1º Los ciudadanos Eduardo Sucre y Celestino Martínez M. toman en arrendamiento el Hipódromo Nacional, para dar diez (10) días de carreras, de abril en adelante del corriente año.

2º El Gobierno Nacional asigna a los contratistas una subvención de cuarenta mil bolívares (B 40.000), los que se entregarán al firmar el presente convenio.

3º El Gobierno Nacional pone a disposición de Sucre y Martínez el Hipódromo Nacional, cuya administración correrá por cuenta de los contratistas, obligándose éstos a los gastos que ocasione la conservación del establecimiento en el estado en que lo reciben, y a las reparaciones menores, tales como aseo, composiciones en la pista, desagües, rellenos del terreno, etc., excepción hecha de las composiciones mayores que juzgue conveniente el Gobierno para el embellecimiento del Hipódromo.

4º La Junta Administradora nombrada por el Gobierno Nacional correrá con toda la parte técnica del espectáculo, tal como nombramiento de Jueces, de Comisarios, de Starters, y elaboración del programa, de acuerdo con los propietarios de caballos y con los interesados de los mismos.

5º Los ciudadanos Eduardo Sucre y Celestino Martínez M. se

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

comprometen a importar doce (12) caballos de pura sangre, los cuales serán sorteados entre los diferentes propietarios de caballos.

6º Los contratistas Sucre y Martínez se comprometen a permitir libre entrada a las damas, por invitaciones, que designará la Junta Administradora del Hipódromo con aprobación del Ministerio de Fomento.

Se hacen dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a nueve de enero de mil novecientos catorce.

PEDRO-EMILIO COLL.

Eduardo Sucre.

Celestino Martínez M.

11.485

Resolución de 9 de enero de 1914 por la cual se aprueban las "Disposiciones Suplementarias de Sanidad Marítima," formuladas por la Oficina de Sanidad Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección de Gracia y Justicia.—Caracas: 9 de enero de 1914.—104º y 55º

Resuelto:

Por disposición del Presidente del Consejo de Gobierno Encargado de la Presidencia de la República, conforme al parágrafo 4º del artículo 7º de la Ley de la materia, se aprueban las siguientes "Disposiciones Suplementarias de Sanidad Marítima", formuladas por la Oficina de Sanidad Nacional.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

C. ZUMETA.

DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS

Sanidad Marítima

En virtud del artículo 1º, Capítulo I del Reglamento, la Oficina de Sanidad Nacional dicta las disposiciones siguientes:

Artículo 1º Las autoridades competentes de los puertos de la República impondrán a los Capitanes de buques surtos en el puerto de su jurisdicción, desde su arribo hasta su salida, el empleo en las cadenas de las anclas y en todas las amarras, de aparatos para impedir el paso de las ratas, según modelos aprobados por la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 2º Después de las seis de la tarde no podrá existir conexión entre las naves y el muelle, y aquéllas se separarán de éste a una distancia no menor de cinco metros. En los casos en que fuere necesario disminuir esta distancia, toda conexión con tierra se suprimirá inmediatamente después de terminado el servicio que motive tal acercamiento, y el buque se retirará del muelle a la distancia arriba mencionada.

Artículo 3º La falta de cumplimiento a las presentes disposiciones será castigada con multas de cien a quinientos bolívares o arresto proporcional. De la efectividad de estas penas responderán los respectivos agentes o consignatarios.

11.486

Acuerdo de 10 de enero de 1914 de la Corte Federal y de Casación por el cual se decide la consulta que por conducto del Ministro de Relaciones Interiores ha hecho el ciudadano Registrador Principal del Estado Aragua.

LA CORTE FEDERAL Y DE CASACION

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, EN SALA FEDERAL

Vista la consulta que por conducto del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores hace a esta Corte el ciudadano Registrador Principal del Estado Aragua y que a la letra dice: "Tengo el honor de consultar a la Corte Federal y de Casación, por su elevado órgano, si se puede expedir copia certificada de un documento, en papel común y sin estampillas, de una parte de un juicio civil, asistido a reserva y por mandato expreso del Juez de 1ª

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Instancia en lo Civil y Mercantil"; y

Considerando:

Que los asistidos a reserva, en su defensa, por el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil, disfrutan de los beneficios de usar papel de la clase señalada a los pobres y en su defecto papel común, así como también están exentos del impuesto de estampillas,

Acuerda:

En el caso de la consulta se pueden expedir las copias certificadas en papel común y sin estampillas.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los diez días del mes de enero del año de mil novecientos catorce.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.— El Vicepresidente, *J. Abdón Vivas*.—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja*.—El Canciller, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya*.— Vocal, *Antº Mª Planchart*.—*Vocal, P. M. Reyes*.—El Secretario, *Luis Valera Hurtado*.

11.487

Decreto de 15 de enero de 1914 relativo a la administración de la frontera que separa el Estado Bolívar y el Territorio Federal Delta Amacuro de la Guayana Británica.

DOCTOR JOSE GIL FORTOUL,

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que la vigilancia de las fronteras nacionales y el fomento de las riquezas naturales que existen en las regiones fronterizas, exigen la acción inmediata y eficaz de la Administración Pública, así para la policía del territorio, el ejercicio de las garantías ciudadanas y la aplicación de las leyes de la República como por el desarrollo y prosperidad de los intereses locales,

Decreta:

Artículo 1º La administración de la frontera que separa el Estado Bolívar y el Territorio Federal Delta Amacuro de la Guayana Británica estará dividida en dos Comisarías, a saber:

1º La Comisaría de Amacuro, cuya jurisdicción comprende desde Punta Playa hasta la Boca del Acarabisi, con asiento en Barima.

2º La Comisaría de El Dorado, que se extiende de la Boca del Acarabisi a las cabeceras del Caroní en la línea divisoria con la República del Brasil, con asiento en El Dorado.

Artículo 2º Anexas a las Comisarías de Frontera y dependientes de ellas se establecerán las Inspectorías de Policía que el Ejecutivo Federal considere necesarias para la vigilancia de la región limítrofe.

Artículo 3º Por Resoluciones separadas se fijará el personal, presupuesto y reglamentación del servicio de las Comisarías de Frontera.

Artículo 4º Se deroga el Decreto Ejecutivo de 3 de enero de 1911.

Artículo 5º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 15 de enero de 1914. —Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.—(L. S.)—J. GIL FORTOUL.— Refrendado. — El Ministro de Relaciones Interiores, (L. S.)—C. ZUMETA.

11.488

Resolución de 15 de enero de 1914 por la cual se organizan las Comisarías de Frontera.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores. —Dirección Política.— Caracas: 15 de enero de 1914.—104º y 55º

Resuelto:

De conformidad con el Decreto

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Ejecutivo de esta misma fecha y por disposición del Presidente del Consejo de Gobierno Encargado de la Presidencia de la República, se organizan las Comisarías de Frontera en la forma siguiente:

1º—La Comisaría de Amacuro se compondrá del siguiente personal:

El Comisario,
Un Secretario,
Un Policía; y

anexas a élla y bajo su dependencia habrá dos Inspectorías de Policía, situadas en Yariquita y San Víctor, con un Inspector y tres números de policía cada una.

2º—La Comisaría de El Dorado se compondrá de:

El Comisario,
Un Secretario,
Un Ayudante,
Un Médico,
Un Policía; y

anexas a élla y bajo su dependencia habrá tres Inspectorías de Policía: la primera que se estacionará frente a la isla de Anacoco en la desembocadura del Venamo en el Cuyuni; la segunda en la sierra de Venamo a inmediaciones del Salto de Araguay y la tercera en las sabanas del Roraima a inmediaciones del Picacho.

3º—Cuando el Comisario de Amacuro se halle en visita en el territorio de su jurisdicción más arriba de las cabeceras del Botanamo, el Secretario de la Comisaría ejercerá las funciones de Comisario desde la Quebrada de Polvo de Oro hasta la Boca de Acarabisi.

4º—Se ratifican en todas sus partes las Resoluciones de este Ministerio de 3 y 9 de enero de 1911 que organizan el servicio de lanchas, Inspectorías de Policía y funciones de los empleados de las Comisarías de Frontera.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

C. ZUMETA.

11.489

Acuerdo de 17 de enero de 1914 de la Corte Federal y de Casación dictado en la consulta que por conducto del Ministro de Relaciones Interiores ha hecho el Registrador Subalterno del Distrito Bolívar del Estado Anzoátegui sobre la Ley de Registro Nacional.

LA CORTE FEDERAL Y DE CASACION

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, EN SALA FEDERAL

Vista la consulta que por conducto del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores hace a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Bolívar del Estado Anzoátegui y que a la letra dice: "De acuerdo con el contenido de su telegrama fecha 9 del actual, me permito enviar a usted una copia simple de un contrato, celebrado entre la Municipalidad de este Distrito Bolívar y los ciudadanos Juan Guillermo Aldrey y Manuel Gil Planchart, pues ocúrreseme la duda de si debo aplicar el aparte 4º del artículo 78 de la Ley de Registro, o cobrar los veinte y cinco céntimos de bolívares sobre la suma de mil quinientos bolívares nada más".

Considerando:

Que del estudio del documento, cuya copia ha sido acompañada, aparece que se trata del registro de un contrato en que hay prestaciones mensuales,

Acuerda:

En el presente caso el Registrador Subalterno del Distrito Bolívar del Estado Anzoátegui, cobrará los derechos de registro establecidos en el aparte 4º del artículo 78 de la Ley de la materia.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el memorial.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los diez y siete días del mes de enero del año de mil novecientos catorce.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.— El Vicepresidente,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

J. Abdón Vivas.—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja.*—El Canciller, *P. Hermoso Tellería.*—Vocal. *Enrique Urdaneta Maya.*—Vocal, *Ant M. Planchart.*—Vocal, *P. M. Reyes.*—El Secretario. *Luis Valera Hurtado.*

11.490

Decreto de 19 de enero de 1914 por el cual se nombra al Doctor Manuel Díaz Rodríguez, Ministro en propiedad de Relaciones Exteriores.

DOCTOR JOSE GIL FORTOUL,

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Artículo 1º Nombro Ministro en propiedad de Relaciones Exteriores al Doctor Manuel Díaz Rodríguez.

Artículo 2º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por mi Secretario General, en el Palacio Federal, en Caracas, a 19 de enero de 1914.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.—(L. S.)—J. GIL FORTOUL.—Refrendado.—El Secretario General, (L. S.)—R. BRACAMONTE.

11.491

Resolución de 19 de enero de 1914 por la cual se aprueba el "Reglamento de las Peregrinaciones", formulado por la Oficina de Sanidad Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores. Dirección de Gracia y Justicia.—Caracas: 19 de enero de 1914.—104º y 55º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno Encargado de la Presidencia de la República, conforme al parágrafo 4º del artículo 7º de la Ley de la materia, se aprueba el siguiente "Reglamento de las Peregrinaciones", formulado por la Oficina de Sanidad Nacional.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,
C. ZUMETA.

Reglamento de las Peregrinaciones.

En virtud del artículo 1º del Capítulo I del Reglamento, la Oficina de Sanidad Nacional dicta las disposiciones siguientes:

1º—Los promotores, directores, agentes o empresarios de peregrinaciones deberán presentar ante esta Oficina la lista de hoteles, fondas y cualesquiera otros albergues de que disponen para alojar a los peregrinos, la capacidad de cada una de esas posadas y sus condiciones sanitarias.

2º—Las empresas de trasporte no podrán aceptar en cada vagón, coche u otro vehículo sino el número de pasajeros correspondiente a la capacidad normal del trasporte empleado, ni usar carros o coches no destinados regularmente a pasajeros.

3º—Se prohibe a los peregrinos acampar, estacionarse o dormir al raso.

4º—Los Oficiales de Sanidad excluirán a los pacientes de enfermedades infecciosas y aplicarán los Reglamentos vigentes respecto a condiciones higiénicas de todas las casas de alojamiento y de los víveres ofrecidos al consumo de los peregrinos.

11.492

Decreto de 24 de enero de 1914 por el cual se prohibe negociar documentos oficiales u objetos históricos, sin previa certificación de que no pertenecen a la Nación.

DOCTOR JOSE GIL FORTOUL,

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 9ª del artículo 80 de la Constitución Nacional.

Decreta:

Artículo 1º Se prohibe negociar

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

documentos oficiales u objetos históricos sin que el Archivero Nacional, el Director de los Museos Nacionales, el Director de la Academia de la Historia o el Director de la Biblioteca Nacional certifiquen oficialmente, en los casos respectivos, que no pertenecen a la Nación.

Artículo 2º No se permitirá que salgan del país documentos oficiales y objetos históricos, aún cuando fueren de propiedad particular, sin que haya constancia de que han sido ofrecidos en venta a la Nación.

Artículo 3º Cuando el Gobierno no juzgue conveniente la adquisición de un objeto ofrecido en venta, el poseedor podrá disponer de aquél con permiso del respectivo Ministerio, previo informe de la Corporación o funcionario competente.

Artículo 4º Todos aquellos que descubran documentos o prendas históricas y suministren los datos necesarios para probar el derecho que a ellos tiene la Nación, recibirán del Ejecutivo Federal la retribución legal o la recompensa correspondiente.

Artículo 5º Serán nulas las enagenaciones que contravengan este Decreto y los que negocien o conserven en su poder, sin causa legítima, los bienes expresados, serán perseguidos conforme a Ley, como reos de apropiación fraudulenta.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores, de Hacienda y de Instrucción Pública, en Caracas, a 24 de enero de 1914.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.—(L. S.)—J. GIL FORTOUL.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, (L. S.)—C. ZUMETA.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.— El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.493

Resolución de 27 de enero de 1914 por la cual se aprueba el Reglamento que determina las funciones del cargo de Médico Escolar del Distrito Federal.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Primaria y Secundaria.— Caracas: 27 de enero de 1914.—104º y 55º

Resuelto:

Mientras se organiza el servicio de higiene escolar, de acuerdo con el artículo 20 de la sección 2ª del Título Preliminar del Código de Instrucción Pública, dispone el ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno Encargado de la Presidencia de la República, que se apruebe y ponga en vigencia el siguiente Reglamento, que determina las funciones del cargo de Médico Escolar del Distrito Federal, creado por Resolución de fecha 30 de agosto de 1911.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

F. GUEVARA ROJAS.

Reglamento que determina las funciones del cargo de Médico Escolar del Distrito Federal.

Artículo 1º El Médico Escolar del Distrito Federal depende directamente de la Dirección de Instrucción Primaria y Secundaria del Ministerio de Instrucción Pública, de la cual recibe órdenes y a la cual rinde cuentas.

Artículo 2º Son deberes del Médico Escolar:

1º Visitar las Escuelas Primarias y las Normales del Distrito Federal, inspeccionando detenidamente el local y sus dependencias, enterándose del estado de salud del personal docente, de los alumnos y de las personas de servicio de dichos Institutos.

2º Visitar a los mismos efectos del número anterior, los Internados de los Establecimientos Oficiales dependientes del Ministerio de Instrucción Pública.

3º Prestar asistencia facultativa a los alumnos internos y demás personas que habiten en los men-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cionados Internados.

4º Practicar la vacunación y revacunación en las Escuelas Públicas o Internados, cuando lo crea necesario o lo ordene el Ministerio.

5º Tomar las medidas de aislamiento de los enfermos y las disposiciones higiénicas relacionadas con la profilaxis de las enfermedades trasmisibles en los Planteles que están bajo su inspección.

6º Informar al Ministerio en el caso en que algún Director o Maestro no le haya dado aviso inmediato de la aparición de enfermedades contagiosas en el Plantel a su cargo.

7º Suministrar la enseñanza sanitaria indispensable en las Escuelas Públicas por medio de conferencias y demostraciones.

8º Clasificar a los niños anormales o deficientes, indicando a sus padres el régimen o tratamiento que les convenga.

9º Expedir constancia, gratuitamente, a todos los miembros del Personal docente, o a alumnos internos o externos, y personas del servicio de los Internados que por hallarse enfermos necesiten justificar su estado de salud, con el objeto de obtener licencia, expresando la enfermedad del postulante, a menos que circunstancias especiales impongan la reserva del diagnóstico; si la enfermedad es aguda o crónica; el tiempo de asistencia que requiere aproximadamente el enfermo para quedar en aptitud de reanudar sus tareas; y cuando ello sea posible, indicar si los trabajos de la Escuela han sido causa de la enfermedad.

10. Expedir cédulas para la admisión a concursos, en las cuales se hará constar solamente que el interesado no posee defecto físico o enfermedad que lo inhabilite para la enseñanza.

11. Expedir constancia a petición de los interesados para justificar ante quien corresponda la falta de asistencia de maestros, alumnos o empleados por causa de enfermedad, o para acreditar la capacidad de volver a entrar en el ejercicio de su empleo. En éste como en los dos casos precedentes, la cédula sólo podrá basarse sobre el examen personal, minucioso, de quien lo solicite, con prohibición especial de fundarlo sobre la opinión de otro médico.

12. Expedir cédulas a los alumnos o miembros del Personal docente, que hayan sido atacados de enfermedades infecciosas y a las personas sanas en cuyo domicilio haya habido algún caso de enfermedades de éste género, a fin de que puedan reanudar sus labores en el Plantel, una vez pasado el peligro de propagación del mal.

Parágrafo único.—Las cédulas o constancias a que se refieren los cuatro números anteriores se expedirán en papel común y sin estampillas.

13. Llevar un libro donde anote todos los datos relativos a las enfermedades que haya observado en el Personal enseñante, en los alumnos o en el servicio de los Institutos inspeccionados.

14. Presentar al Ministerio de Instrucción Pública los informes y dictámenes relacionados con asuntos de Higiene Escolar que le sean pedidos y anualmente un informe para la Memoria.

Artículo 3º Cada Escuela debe ser visitada por lo menos una vez al mes durante el año escolar y más frecuentemente si a juicio del Médico o del Ministerio fuere necesario o conveniente. De estas visitas se dejará constancia en la Escuela en actas firmadas por el mismo Médico y por el Director del Establecimiento y se dará cuenta al Ministerio de Instrucción Pública en caso de que haya alguna observación interesante acerca del particular.

Artículo 4º En caso de epidemia de desarrollo alarmante, el Médico Escolar visitará diariamente las Escuelas de su jurisdicción. Si la extensión de la epidemia o cualquier otra circunstancia, hicieren imposible el cumplimiento de esta disposición, informará al Ministerio para que éste provea.

Artículo 5º Se considera como falta grave, de parte del Médico Escolar, punible con la destitución, el no atender al llamamiento que se

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

le haga de un Plantel Oficial, en caso de enfermedad infecciosa o de accidente grave, con la urgencia que el caso requiera, según la naturaleza de la enfermedad o del accidente.

Artículo 6º En el ejercicio de sus funciones así para la inspección del local y sus dependencias, como para el examen somático y psicológico de los alumnos y maestros, el Médico Escolar seguirá las prescripciones del Reglamento Higiénico y Profiláctico elaborado por el Consejo de Instrucción de la Primera Circunscripción Escolar, de acuerdo con la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 7º El Médico Escolar indicará al Ministerio de Instrucción Pública los cuidados especiales exigidos por la dentadura de los niños y a los padres de los mismos los que requieran el estado de los ojos, nariz, garganta y otros órganos, con igual aviso al Ministerio en caso de pobreza notoria del niño.

Artículo 8º Con los datos que recoja en el ejercicio de sus funciones, el Médico Escolar organizará convenientemente los registros sanitarios a fin de formar las oportunas estadísticas.

11.494

Decreto de 30 de enero de 1914 por el cual se declara motivo de duelo oficial el fallecimiento del Doctor Víctor Antonio Zerpa.

DOCTOR JOSE GIL FORTOUL,

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

Artículo 1º Se declara motivo de duelo oficial el fallecimiento del Doctor Víctor Antonio Zerpa, antiguo Ministro de Relaciones Interiores y ciudadano que mereció bien de la República por la integridad de su vida cívica y los servicios que con especial competencia prestó a la Nación.

Artículo 2º El Ejecutivo Federal presidirá el duelo: ofrendará sobre el féretro una corona, y concurrirán al funeral las Corporaciones Oficiales, los Empleados Nacionales y los del Distrito Federal.

Artículo 3º Las exequias se harán por cuenta del Tesoro Nacional.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 30 de enero de 1914.— Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.— (L. S.)— J. GIL FORTOUL.— Refrendado. — (L. S.).—El Ministro de Relaciones Interiores.—C. ZUMETA.

11.495

Decreto de 2 de febrero de 1914 por el cual se declara motivo de duelo oficial el fallecimiento del General Pedro Arismendi Brito.

DOCTOR JOSE GIL FORTOUL,

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

Artículo 1º Se declara motivo de duelo oficial el fallecimiento del General Pedro Arismendi Brito, antiguo Comandante de Armas y ex-Gobernador del Distrito Federal, Director de la Academia Venezolana de la Lengua y Secretario de la Nacional de la Historia, ciudadano eminente y patriota ejemplar que prestó importantes servicios a la República.

Artículo 2º El Ejecutivo Federal presidirá el duelo: ofrendará sobre el féretro una corona e invitará a concurrir al funeral a las Corporaciones Oficiales, y a los Empleados Nacionales y del Distrito Federal.

Artículo 3º Se tributarán al finado los honores militares correspondientes.

Artículo 4º Las exequias se harán por cuenta del Tesoro Nacional.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relacio-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nes Interiores, de Guerra y Marina y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a 2 de febrero de 1914.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.—(L. S.)—J. GIL FORTOUL.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)— C. ZUMETA.—Refrendado.— El Ministro de Guerra y Marina.—(L. S.)—V. MÁRQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.496

Oficio dirigido por el Ministerio de Relaciones Interiores el 3 de febrero de 1914 a todas sus oficinas dependientes, relativo al modo de formar los inventarios.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 3 de febrero de 1914.—104º y 55º

Ciudadano.. .. ..

Ciudad.

Con el fin de corresponder a la excitación hecha a este Despacho por el ciudadano Ministro de Hacienda y para que haya constancia oficial debidamente autorizada y legal en el Archivo de Bienes Nacionales, de todos los bienes muebles e inmuebles que por cualquier título pertenezcan a la Nación, y sus rentas, espero que usted se servirá hacer cumplir en la Oficina a su cargo, las instrucciones siguientes:

1º Dentro del plazo de 30 días los Jefes de Oficina procederán a formar inventarios detallados de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo su guarda.

2º En los inventarios debe estar expresado el estado de los bienes y los justiprecios o valor aproximado de ellos, así como las rentas si produjeren alguna.

3º En los diez últimos días de cada año, los Jefes de Oficina comunicarán a este Ministerio las alteraciones habidas en el mueblaje y útiles y la cuenta general de la administración de ellos.

4º Ningún empleado podrá entrar a desempeñar el cargo de Jefe de Oficina sin recibir del saliente el último inventario con las modificaciones habidas hasta esa fecha en el mueblaje y útiles, y el respectivo estado de cuentas.

5º De estos inventarios se harán tres ejemplares: uno para el archivo de la Oficina, otro que quedará en poder del interesado y el último que deberá ser enviado a este Despacho.

6º Los inventarios deberán venir firmados por el empleado que tenga los bienes bajo su inmediato cuidado y aprobados por el Jefe de la Oficina.

Dios y Federación,

C. ZUMETA.

11.497

Acuerdo de 3 de febrero de 1914 de la Corte Federal y de Casación dictado en una solicitud hecha por el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, sobre el pago de derechos a la Oficina de Registro Nacional.

LA CORTE FEDERAL Y DE CASACION

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, EN SALA FEDERAL

El ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, en oficio marcado con el número 565, dice a esta Corte: "Interesa al Ejecutivo Federal registrar el título de adquisición de una finca comprada el año de 1874. Según el parágrafo 3º del artículo 82 de la Ley de la materia, los derechos causados deberán ser satisfechos por el vendedor, a quien no se encuentra. Y tanto el Registrador competente como a este Despacho ocurre la duda, que se eleva en consulta a ese Alto Tribunal, de:

"Como no siendo posible obligar al vendedor a pagar los derechos de registro, deba o no cubrirlos la Nación conforme a las previciones de los artículos 83, número 10 y 84

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de la Ley de 27 de junio de 1910; y

Considerando:

Que las disposiciones del artículo 82 de la Ley de Registro son aplicables a los contratos de obras públicas o de interés general que celebre la Nación y no a aquellos, en interés particular de la misma;

Considerando:

Que el título de adquisición de una finca por la Nación y que hoy trata de protocolizar, se rige por las disposiciones del artículo 1.431 del Código Civil que ordena que "los gastos de escritura y demás accesorios de la venta, son de cargo del comprador, salvo convenciones particulares entre las partes";

Considerando:

Que habiendo una disposición legal aplicable, no rigen las disposiciones del artículo 83 de la Ley de Registro;

Considerando:

Que en virtud de las disposiciones arriba mencionadas son de cargo del adquiriente los gastos de protocolización de la escritura en cuestión,

Acuerda:

En el caso de la consulta, corresponde a la Nación cubrir los gastos de registro conforme al artículo 1.431 del Código Civil, pudiendo el Ejecutivo Federal requerir oficialmente a la Oficina correspondiente, para que preste gratuitamente ese servicio, de conformidad con el artículo 16 del Código de Hacienda.

Publíquese, regístrese, trascríbase y archívese el memorial.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los tres días del mes de febrero del año de mil novecientos catorce.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.— El Vicepresidente, *J. Abdón Vivas*.—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja*.— El Canciller, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya*.— Vocal, *Antº Mª Planchart*.—Vocal, *P. M. Reyes*.—El Secretario, *Luis Valera Hurtado*.

11.498

Acuerdo de 3 de febrero de 1914 de la Corte Federal y de Casación, por el cual se decide la consulta que por conducto del Ministerio de Relaciones Interiores, ha hecho el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Roscio del Estado Bolívar.

LA CORTE FEDERAL Y DE CASACION

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, EN SALA FEDERAL

Vista la consulta que por conducto del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, hace a esta Corte el ciudadano Registrador Principal del Estado Bolívar y que a la letra dice: "El ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Roscio hace a esta Oficina la consulta siguiente: El contrato social de la Compañía New Callao Godls Mining Company, Limited, ya asentado en los protocolos, en su cláusula quinta dice: el capital de la Compañía es de trescientas mil libras esterlinas, divididas en trescientas mil acciones de una libra cada una.—No hay declaratoria de parte alguna enterada en caja, sólo declara el capital en globo como arriba queda expresado. Consulta: dicho documento paga sus derechos de un cuarto por ciento sobre esa cantidad o se entiende que debe pagar por la cuarta parte como pretenden interesados. Se trata del contrato social porque además hay los respectivos traspasos. Suplícole resolver consulta a la brevedad posible.—D. y F.—R. G. Sánchez. Lo que le trascribo a usted para que se sirva resolver lo que fuere legal.—Dios y Federación,—*C. H. Acosta*"; y

Considerando:

Que de acuerdo con el número 2º del artículo 78 de la Ley de Regis-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tro, las Sociedades Anónimas, por acciones, satisfacen por impuesto de Registro en la protocolización de sus contratos, veinticinco céntimos de bolívar por cada cien bolívares, sobre la cuarta parte del capital constitutivo de la sociedad que estuviere enterado en caja e igual impuesto sobre la cuarta parte de las demás entregas que sucesivamente fueren enteradas;

Considerando:

Que el contrato social de la Compañía New Callao Golds Mining Company, Limited, de cuya protocolización se trata no hace declaratoria alguna sobre la parte de capital constitutivo de la sociedad enterada en caja, lo que con fundamento hace suponer que todo el capital lo ha sido,

Acuerda:

En el presente caso, el Registrador Subalterno del Distrito Roscio, cobrará por derechos de registro del contrato de sociedad New Callao Golds Mining Company, Limited, veinte y cinco céntimos de bolívar por cada cien bolívares, sobre la cuarta parte del capital de la Compañía, expresado en la cláusula quinta de su contrato.

Publíquese, regístrese, trascríbase y archívese el memorial.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos catorce.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, *J. Abdón Vivas*.—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja*.— El Canciller, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya*.— Vocal, *Antº Mª Planchart*.—*Vocal, P. M. Reyes*.—El Secretario, *Luis Valera Hurtado*.

11.499

Resolución de 9 de febrero de 1914 por la cual se aprueba el "Reglamento del Leprocomio de la Isla de Providencia".

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores. —Dirección de Gracia y Justicia. —Caracas: 9 de febrero de 1914. 104º y 55º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno Encargado de la Presidencia de la República, se aprueba el siguiente:

REGLAMENTO

DEL LEPROCOMIO DE LA ISLA DE PROVIDENCIA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º El Leprocomio de la Providencia está situado en la Isla del mismo nombre, en el Lago de Maracaibo, y depende del Ministerio de Relaciones Interiores, según Decreto Legislativo de 27 de mayo de 1890.

Artículo 2º El Establecimiento y sus dependencias, casas particulares, terrenos y costas de la Isla, estarán bajo la dirección de la persona que designe el Ejecutivo Federal para administrar el Establecimiento, quien ejercerá autoridad y vigilancia sobre los recluídos y sobre los empleados.

Artículo 3º El Administrador es el intermediario de los recluídos en todos los actos civiles que se ventilen fuera del Establecimiento.

Artículo 4º El servicio interno de la colonia estará dividido en administrativo y policial.

Artículo 5º Para el funcionamiento de estas dos secciones habrá los siguientes empleados:

Un Administrador;
Un Médico;
Un Farmacéutico;
Un Capellán;
Un Secretario;

Un Jefe de Policía, un patrón, un marinero, un grumete, un mecánico, un conductor de tranvías, los agentes de policía, las enfermeras y los enfermeros, cocineros, panaderos, lavanderas, sirvientes y demás empleados necesarios, a jui-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cio de la Administración, para el buen servicio del Establecimiento.

Artículo 6º Todos los empleados, sin excepción alguna, deben residir en la Isla de Providencia.

Artículo 7º El Administrador del Leprocomio podrá salir del Establecimiento un domingo cada dos semanas, previo permiso otorgado por el Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 8º Los empleados subalternos del Leprocomio podrán ir a Maracaibo en asuntos personales con permiso de la Administración, en la forma siguiente:

1º Jefe de Policía, Médico, Capellán, Farmacéutico, Enfermeras y Secretario: un domingo cada dos semanas.

2º Enfermeros, cocineros, agentes de policía y demás empleados: un domingo cada cuatro semanas.

3º En casos excepcionales, comprobada la urgencia de la salida de algún empleado, la Administración queda facultada para expedir o negar el correspondiente permiso.

4º En ningún caso podrá otorgarse permiso simultáneamente a más de tres empleados en diversos ramos. A los de un mismo ramo no se les otorgará permiso si no queda algún subalterno desempeñando el cargo; y nunca a más de dos empleados a la vez.

5º Queda a la discreción del Administrador cuidar de que se otorgue permiso alternativamente a los empleados.

6º Ningún permiso puede exceder de 48 horas, salvo casos justificados a juicio de la Administración.

Artículo 9º Toda festividad extraordinaria promovida por los recluídos o por personas o sociedades benéficas, se efectuará previo el consentimiento de la Administración, ateniéndose en un todo a las prescripciones que ésta establezca, y en ningún caso entrarán los visitantes en la porción reservada a los recluídos.

Artículo 10. La Administración, en los casos en que juzgue conveniente, podrá permitir la entrada de una persona o de una comisión de la sociedad promotora de las fiestas referidas en el artículo anterior, al recinto reservado a los enfermos.

Artículo 11. Los servicios de lavado, aplanchado, lencería, costura, capilla, etc., están a cargo de los empleados respectivos y la Administración les dará la organización más apropiada a las necesidades y buena marcha del Establecimiento.

Artículo 12. En los casos no previstos por este Reglamento, la Administración resolverá, previa consulta al Ministerio de Relaciones Interiores, cuando el caso lo demande.

CAPÍTULO II

Deberes del Administrador

Artículo 13. Son deberes del Administrador:

1º Cuidar de que todos los empleados del Establecimiento cumplan sus obligaciones, sujetándose a lo prescrito en este Reglamento; mantener el orden y la disciplina en todos los ramos de la Administración entre los empleados y los recluídos.

2º Admitir en el Establecimiento en clase de recluídos a los enfermos que vayan provistos de dos certificaciones médicas, donde conste que padecen de "Lepra", acompañados de una orden del Ministerio de Relaciones Interiores o de la primera autoridad civil de Maracaibo, si se trata de un enfermo residente en el Estado Zulia, previa comprobación del diagnóstico, en ambos casos, por el Médico del Leprocomio.

3º Dar aviso telegráfico al Ministerio de Relaciones Interiores y al Director de las Leproserías Nacionales, de las entradas, salidas y defunciones de enfermos, especificando nombre, sexo, edad, lugar de nacimiento y forma clínica de la enfermedad.

4º Llevar un Libro-registro donde consten las altas y bajas de enfermos, especificando: número por orden de antigüedad, nombre y apellido, fecha y lugar de nacimiento, fecha de reclusión, estado social y forma clínica de la enfermedad.

5º Llevar un Libro-registro de las personas sanas que, a título de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

enfermeras, habitan en la Isla, acompañando a sus deudos, con especificación de las circunstancias mencionadas en el número anterior.

6º Llevar un Libro-registro de las personas nacidas en la colonia, con especificación de la fecha de nacimiento y los nombres de sus padres y comunicar a la autoridad civil competente y al Ministerio de Relaciones Interiores el nacimiento.

7º Llevar un registro de defunciones con especificación de la hora, fecha y diagnóstico detallado de la enfermedad o complicación ocurrida después y participar el nombre, edad y procedencia del difunto al Ministerio de Relaciones Interiores.

8º Formar los cuadros de estadística mensualmente en el Establecimiento y enviarlos a la autoridad correspondiente.

9º Pasar un informe anual documentado al Ministro de Relaciones Interiores sobre el estado general del Establecimiento, movimiento de enfermos y empleados, contabilidad, estadística, etc., etc., detallando las labores oficiales del año; indicando medidas, reformas y deficiencias del servicio para los efectos de la Memoria al Congreso Nacional.

10. Nombrar empleados domésticos, enfermeros y subalternos y destituirlos en caso de infracción al Reglamento o falta de cumplimiento a sus deberes, dando cuenta al Ministerio de Relaciones Interiores y al Director de las Leproserías Nacionales.

11. Prohibir y hacer prohibir que salga de la Isla cosa alguna que haya tenido contacto con los enfermos. Esta prohibición comprende: animales vivos o muertos, vestuarios, muebles, vajilla o cualquiera mercancía, granos y productos naturales de la Isla, exceptuando la ropa de los empleados y efectos de su propiedad.

12. Cuidar de que solamente por el muelle atraquen embarcaciones a la Isla, considerándose como contrabandistas los que lo hicieren por cualquier otro punto, salvo caso de naufragio o cualquier motivo de fuerza mayor suficientemente justificado; estas embarcaciones serán apresadas, enviadas a Maracaibo y puestas a la disposición de la autoridad competente para que les aplique la sansión de ley.

13. Hacer recoger la correspondencia que viniere para los enfermos, abrirla y cuidar de que sea entregada a éstos.

14. Hacer cobrar los giros u órdenes que vinieren a los enfermos y entregar a éstos su equivalente en las fichas que sirvan de numerario en el Establecimiento.

15. Cuidar y hacer cuidar de que estén arreglados y aseados los enfermos, así como sus enseres y vestidos.

16. Recibir por inventario las armas, muebles, libros de registro, etc., pertenecientes a la Isla y entregarlos a su sucesor en la misma forma al separarse de su cargo.

17. Recaudar, donde hubiere lugar, la ración presupuesta para el sostenimiento de enfermos, pago de empleados, y demás gastos ordinarios o extraordinarios del servicio y hacer su distribución conforme al presupuesto vigente del Establecimiento.

18. Hacer comprar los víveres y suministros de primera mano, al por mayor; la carne en pié directamente del productor, siempre que sea hacedero, y dar cuenta del producto de los animales beneficiados.

CAPÍTULO III

Deberes del Médico del Establecimiento

Artículo 14. Son deberes del Médico:

1º Pasar visita diaria tanto al Leprocomio como a sus dependencias y prestar sus servicios facultativos a los enfermos y empleados que los necesiten.

2º Prestar a los enfermos en caso necesario sus servicios facultativos a cualquier hora de la noche.

3º Autorizar con su firma la nota de medicinas agotadas que le presentare el Farmacéutico para su consecución.

4º Indicar a la enfermera del pabellón respectivo la forma en que deben administrarse las pres-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cripciones médicas, así como la alimentación que requieran los enfermos.

5º Dictar las medidas higiénicas necesarias para impedir la propagación de las enfermedades contagiosas que se presentaren; y cualesquiera otras disposiciones que tiendan al mejoramiento sanitario de la Isla.

6º Ensayar los tratamientos modernos que la Ciencia recomendare para la curación de la "lepra", previa consulta al Director de las Leproserías Nacionales y permiso del Ministerio de Relaciones Interiores, y recoger las observaciones clínicas de cada caso para informar al Director de las Leproserías Nacionales.

7º Cuidar y hacer cuidar de los instrumentos y aparatos médicos del servicio, los cuales recibirá por inventario y entregará en la misma forma al separarse de su cargo.

8º Firmar las certificaciones de defunción con el diagnóstico de la enfermedad y forma clínica de ella, sin cuyo requisito no podrá darse sepultura al cadáver, y hacer la debida participación a la autoridad civil competente.

CAPÍTULO IV

Servicio de Enfermería
Deberes de la Directora del Servicio.

Artículo 15. La Directora, que será siempre Enfermera en Jefe, o la persona que ésta designe con el asentimiento del Ministerio de Relaciones Interiores, tendrá a su cargo la vigilancia y responsabilidad del servicio de enfermería y del económico del Establecimiento de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1º Distribuir los trabajos del servicio y resolver todas las cuestiones económicas relacionadas con la buena marcha del Establecimiento de acuerdo con el Administrador.

2º Hacer las compras de los víveres, provisiones y demás suministros que se necesiten para el sostenimiento del Establecimiento; y autorizar las notas con su firma.

3º Llevar los libros de contabilidad y de caja, los cuales, pueden ser examinados por el Administrador del Establecimiento y el Director General de las Leproserías Nacionales.

4º Pasar diariamente visita al Establecimiento y a las casas particulares y demás dependencias, para darse cuenta de las necesidades y dictar las medidas del caso.

5º Guardar el dinero, joyas, documentos y demás objetos de valor de los enfermos, dando al interesado el equivalente del dinero recibido, en fichas y un recibo por los demás objetos de valor entregados El Jefe de Policía debe presenciar la entrega y autorizar el recibo con el Visto Bueno.

6º En caso de muerte de algún enfermo, que hubiere dejado objetos de valor dará cuenta a la Administración y el objeto podrá ser vendido entre los enfermos, entrando su producto a la Caja del Establecimiento, donde quedará en depósito a la orden de los herederos del difunto.

7º Distribuir los vestuarios entre los enfermos, lo mismo que cualquiera otra donación que para éllos recibiere.

8º Pasar mensualmente una Relación de sus funciones a la Administración del Establecimiento.

CAPÍTULO V

Deberes de la Despensera

Artículo 16. Son deberes de la Despensera:

1º Cuidar y hacer cuidar las provisiones y víveres que estén bajo su custodia y responsabilidad.

2º Entregar al servicio de cocina las provisiones para el consumo diario de los enfermos y del personal, observando en ello la más estricta economía.

3º Hacer semanalmente la nota de los artículos o provisiones que se hubieren agotado y presentarlos a la Directora del Servicio de Enfermería.

CAPÍTULO VI

Deberes del Cocinero

Artículo 17. Son deberes del Cocinero:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1º Vigilar y tener bajo su responsabilidad el servicio de cocina.

2º Cuidar de que los cocineros que estén bajo su dirección preparen los alimentos con el mayor esmero; y procurar que éstos sean debidamente aderezados y de que no se distribuyan provisiones crudas a los enfermos hospitalizados.

3º Hacer la distribución de las comidas a los enfermos, a las horas acostumbradas, y hacer vigilar el orden de este servicio.

4º Ejecutar las órdenes que le sean dadas por el Médico, relativas a la alimentación especial de algún enfermo.

Artículo 18. Los servicios de lavado, aplanchado, lencería, costura, capilla, etc., están a cargo de los empleados respectivos y la Administración dará a los referidos servicios la organización más apropiada a las necesidades y buena marcha del Establecimiento.

CAPÍTULO VII

Deberes de las Enfermeras

Artículo 19. Son deberes de las Enfermeras:

1º Acompañar al Médico a las visitas diarias a los enfermos y darles cuenta del estado de su enfermedad.

2º Distribuir entre los enfermos las prescripciones hechas por el Médico y cuidar de la ejecución del tratamiento prescrito.

3º Distribuir los alimentos a los enfermos que, por su mal estado de salud, no pudieren concurrir a los comedores.

4º Hacer guardar en el pabellón a su servicio el más perfecto orden, así como el mayor aseo e higiene, tanto personal como en las dependencias, habitaciones y efectos de los enfermos.

Artículo 20. Se prohibe terminantemente a las enfermeras distribuir provisiones crudas a los enfermos no hospitalizados.

Artículo 21. La Directora del Servicio de Enfermería es responsable ante la Administración de las faltas que cometieren las Enfermeras.

CAPÍTULO VIII

Deberes del Farmacéutico

Artículo 22. Son deberes del Farmacéutico:

1º Recibir por factura de la Administración los medicamentos, drogas, etc., que envíe el Ministerio de Relaciones Interiores para el consumo de la Isla y anotarlos en un libro especial con indicación de la fecha de entrada.

2º Mantener en perfecto orden y buen servicio el Depósito de Medicinas lo mismo que la Oficina del Despacho a su cargo, el aseo, higiene del local y de los instrumentos, aparatos de laboratorio, útiles y mueblaje del servicio farmacéutico.

3º Llevar una libreta diaria donde consten los medicamentos, drogas y efectos que se hubieren retirado del Depósito para el Despacho de la Oficina y su consumo diario, conforme a las prescripciones y órdenes firmadas por el Médico y la nota de recibo de la enfermera correspondiente. Sin estos requisitos no podrá despacharse medicina ni efecto otro alguno del Botiquín.

4º Llevar diariamente nota de los medicamentos, drogas y efectos que se fueren agotando para la relación al Ministerio de Relaciones Interiores.

5º Enviar cada dos meses al Director de las Leproserías Nacionales la lista de Medicinas que estuvieren por agotarse para formular el período correspondiente.

6º Hacer trimestralmente un inventario de las existencias de medicinas y enviarlo al Ministerio de Relaciones Interiores y al Director de las Leproserías Nacionales.

7º Abrir y cerrar diariamente el botiquín de 7 a. m. hasta las 9 p. m., respectivamente; despachar las prescripciones médicas, drogas, algodones, hilas y demás sustancias que necesiten las enfermeras para tratamiento y cura de los recluídos.

8º No despachar ninguna sustancia ni fórmula que no sea prescrita por el Médico y reclamada por una Enfermera autorizada.

9º Prestar sus servicios a cual-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

quier hora de la noche cuando fuere menester.

10. Acompañar al Médico en sus visitas al Establecimiento, tomar nota de las prescripciones que ordenare y despacharlas en el mismo día.

11. Recibir y entregar por inventario el botiquín con todos sus enseres, aparatos, útiles y mueblaje.

CAPÍTULO IX

Deberes del Jefe de Policía

Artículo 23. Son deberes del Jefe de Policía:

1º Cumplir las órdenes del Administrador relativas a disciplina, orden y buena marcha del Establecimiento.

2º No separarse de la Isla sin el permiso de la Administración.

3º No permitir que ninguna persona del servicio del Establecimiento, con excepción del personal directivo, salga de la Isla sin pasaporte o permiso expedido por la Administración.

4º Rechazar las embarcaciones que pretendan atracar a la Isla sin motivo justificado.

5º Dar un parte diario por escrito a la Administración, de las novedades ocurridas en la Isla durante las últimas veinticuatro horas.

6º Llevar un registro diario donde consten las novedades dignas de mención ocurridas cada veinticuatro horas en el Establecimiento.

7º Hacer anunciar con cuatro golpes de campana la visita del Director de las Leproserías Nacionales, con tres las del Administrador, con dos la del Médico y con uno la del Farmacéutico.

8º Hacer llamar al Establecimiento con tres golpes de campana al Administrador, con dos al Médico, con uno al farmacéutico, con uno largo y dos seguidos a la Directora del Servicio de Enfermería.

9º Anunciar con doce golpes de campana la hora del silencio a las 9 p. m.

10. Vigilar todo acto en que hubiere aglomeración de enfermos, tales como entierros, servicios religiosos y diversiones.

11. Cuidar de que no sean producidos ni vendidos en la Isla licores espirituosos, así como prohibir que los empleados juegen, no importa qué juego, con los enfermos o comercien con ellos.

12. Ordenar que se practique un aseo general en el Establecimiento y casas particulares semanalmente; y vigilar el cumplimiento de esta disposición y cuidar de que sean lavados los pisos de los salones y de las casas particulares, con una solución antiséptica aprobada por el Médico.

13. Cuidar de que las plazas, calles, callejones y jardines y alrededores del Establecimiento estén siempre limpios y desmontados, y de que no se arroje en ellos desperdicios o desechos de ningún género.

14. Organizar el servicio de vigilancia por guardias diarias y nocturnas y distribuir los relevos, exceptuando del referido servicio a los panaderos y cocineros, quienes sólo efectuarán ronda córta en las primeras horas de la noche, y en turno, salvo los casos previstos en el artículo 25.

Parágrafo único. La designación y remoción de los agentes de policía de la Isla compete al Jefe de Policía.

15. Vigilar por que bajo ningún pretexto salgan los enfermos fuera de la Isla, siendo responsables los guardas de cualquier escapatoria o fuga de enfermos.

16. Cuidar por que sean incinerados todos los objetos de desecho de los enfermos, tales como hilas, algodones, vendajes, ropa vieja, diariamente y a hora fija.

17. Vigilar por que entre los empleados y enfermos reine el más perfecto orden y disciplina; solucionar amigablemente cualquier rencilla o diferencia ocurrida entre los enfermos; evitar las riñas, y, en caso de efectuarse éstas, aplicar el arresto correspondiente y dar aviso a la Administración.

18. Hacer periódicamente o cuando la Administración la imponga, una resquicia entre los enfermos y decomisarles cualquier arma que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

entre éllos encontrare, permitiéndolo solamente a los agricultores, zapateros, sastres y otros artesanos, los instrumentos de sus respectivos oficios.

19. Cuidar de que las armas se conserven en buen estado de limpieza y funcionamiento.

20. Queda terminantemente prohibido a la Policía hacer uso de sus armas para reducir a algún enfermo insubordinado; solamente podrá hacerlo en caso de verse atacada a mano armada, en forma que pudiese poner su vida en inminente peligro, y cuando hubiere agotado todos los medios pacíficos posibles.

21. Decomisar, de acuerdo con el artículo 39 de este Reglamento, los giros, órdenes, valores de comercio y numerario de curso corriente, que se encuentren en poder de los enfermos, y toda ficha que se halle en poder de los empleados, visitantes y personas no asiladas.

22. Cuidar de que en la Isla no residan personas sanas, a excepción de los empleados del Establecimiento. Si alguna estuviere a título de enfermera voluntaria, no se la dejará sino a condición de no poder salir de la Isla.

23. Instruir el sumario respectivo en caso de delito o faltas previstas en el Código Penal, cometidos por los empleados o los enfermos; y remitir las actuaciones al Juez de 1ª Instancia en lo Criminal de Maracaibo, a los efectos consiguientes.

24. Expulsar y no dar entrada a los visitadores que violen este Reglamento o las disposiciones policiales de la Isla.

CAPÍTULO X

Deberes de los Agentes de Policía

Artículo 24. Son deberes de los Agentes de Policía:

1º Cumplir las órdenes y disposiciones que recibieren del Jefe, con respecto al orden, disciplina y moralidad de los enfermos y empleados.

2º Hacer las guardias, rondas y patrullas conforme a las disposiciones de los Jefes.

3º No tener familiaridad con los enfermos y tratarlos con el mayor respeto y benevolencia.

4º Cuidar del buen estado de limpieza y funcionamiento de su arma y mantener en el más completo aseo su uniforme.

Artículo 25. Todos los empleados del servicio económico podrán ser habilitados por el Jefe de Policía como agentes del orden, en caso que algún trastorno en la Isla lo hiciere necesario.

CAPÍTULO XI

Deberes de los Aguadores

Artículo 26. Son deberes de los Aguadores:

1º Proveer de agua las habitaciones de empleados y enfermos, conforme a sus necesidades, y mantener los estanques, útiles y utensilios del servicio en el mayor aseo y limpieza.

2º Dar aviso al Administrador de cualquier desperfecto, deficiencia o falta en los aparatos del servicio de agua, para proceder a remediarlos.

3º Prender y apagar los faroles del alumbrado a las horas reglamentarias, según las órdenes del Administrador.

CAPÍTULO XII

Deberes del Conductor de Tranvías

Artículo 27. Son deberes del conductor de tranvías:

1º Cuidar del pasto y servicio de la bestia de tiro del vehículo.

2º Mantener en buen estado el material rodante y el fijo de la línea, cuidar de su limpieza y dar aviso a la Administración de cualquier desperfecto que ocurra, para su reparación inmediata.

3º Trasportar los empleados entre la Administración y los demás edificios de la Isla.

4º Prohibir que los enfermos tengan acceso al vehículo.

5º Trasportar los víveres para el servicio del Leprocomio, según instrucciones de la Administración.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPÍTULO XIII

Deberes de los Enfermeros

Artículo 28. Son deberes de los Enfermeros:

1º Acompañar al Médico en las visitas a los enfermos, ejecutar sus órdenes y tenerle preparado: agua, jabón y paño para lavarse después de terminada la visita.

2º Practicar las curas y tener siempre preparado todo lo concerniente a este servicio.

3º Distribuir los medicamentos a los enfermos, conforme a las indicaciones del empleado respectivo.

4º Dormir en un departamento contiguo a su pabellón y estar a la orden de cualquier enfermo grave, para avisar a la enfermera de guardia las necesidades que a éste ocurrieren.

5º Mantener el pabellón a su servicio en el mayor aseo, hacer barrer y lavar los pisos y asear los muebles y dependencias de las salas.

6º Tratar con piedad y dulzura a los enfermos, y atender con benevolencia a todas sus necesidades.

CAPÍTULO XIV

Deberes del Mecánico

Artículo 29. Son deberes del Mecánico:

1º Tener bajo su responsabilidad y cuidado los motores y maquinarias que funcionen en la Isla.

2º Hacer funcionar los motores a las horas necesarias, vigilar la marcha regular de los aparatos y procurar la mayor economía en el combustible.

3º Cuidar de que los motores, maquinarias y demás aparatos se conserven en buen estado, y dar parte a la Administración de cualquier desperfecto, para su reparación inmediata.

4º Reparar los desperfectos que ocurran en la línea del tranvía.

CAPÍTULO XV

Deberes del Capellán

Artículo 30. Son deberes del Capellán:

1º Celebrar diariamente la misa en el Oratorio de sanos.

2º Celebrar todos los domingos la misa en el Oratorio de enfermos, al cual concurrirán todos los enfermos a quienes se lo permita el estado de su salud, y dirigirles una plática encaminada a confortarlos en su desgracia.

3º Administrar los sacramentos a los enfermos que lo necesitaren.

4º Tener a su cargo la dirección del Oratorio del Lazareto, así como todo lo concerniente al culto: ornamentos sagrados, útiles, mueblaje y vigilar por su adelanto y conservación e informar a la Administración de cualquier deficiencia o desperfecto, para su pronta reparación.

5º Recibir de la Administración al hacerse cargo de la Capellanía, un inventario minucioso de los útiles, enseres y ornamentos del Oratorio y entregarlos en la misma forma a su sucesor al separarse del empleo.

6º Rezar los oficios de difuntos.

Artículo 31. En ningún caso se podrá obligar a un enfermo o empleado a practicar actos extraños a sus creencias religiosas.

Artículo 32. A los actos religiosos que se celebren en la Isla no podrán asistir absolutamente sino los enfermos y el personal del Establecimiento.

CAPÍTULO XVI

Deberes del Patron de la lancha.

Artículo 33. Son deberes del Patrón de la lancha.

1º Cuidar de la embarcación y de todos sus aparejos y enseres, debiendo dar parte a la Administración de todo aquello que necesitare para su servicio y de las reparaciones que hubiere que hacerle.

2º Conducir los víveres, provisiones y objetos que le ordenare el personal Directivo del Establecimiento.

3º Llevar y traer los empleados de la Isla que estuvieren provistos de un pasaporte de la Administración.

4º Llevar y traer las personas que desearen visitar los enfermos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de la Isla, previo permiso de la Administración.

5º Conducir a la Isla a los enfermos que fueren provistos de la correspondiente boleta de admisión.

6º Atracar a la Isla por el muelle.

7º Dormir a bordo de la nave.

8º Impedir que los recluidos entren en la lancha.

9º Tratar a todo el que se embarque legalmente, con la mayor urbanidad, indicándole el lugar que debe ocupar, para la seguridad de la lancha.

10. Practicar las diligencias que le ordene la Administración.

Artículo 34. No se permite trasportar en la lancha del Leprocomio más de diez personas en cada viaje, fuera de los empleados de ella; y, con excepción de éstos a ninguna otra, cuando se trasporten enfermos.

CAPÍTULO XVII

Deberes del Marinero

Artículo 35. Son deberes del Marinero:

Ayudar al Patrón de la lancha en su manejo y cuido; cumplir rápidamente sus órdenes; mantener el barco en su mayor aseo; y suplir las faltas temporales de aquél.

CAPÍTULO XVIII

De la moneda del Establecimiento

Artículo 36. En el Leprocomio no circulará otra moneda sino las fichas emitidas por la Administración.

Artículo 37. La emisión de fichas se hará por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores, al cual se enviará trimestralmente un estado del monto de la última emisión, de la cantidad circulante, de la existencia en Caja así como en moneda corriente y de las sumas que, con destino a los asilados, han ingresado en el Establecimiento.

Artículo 38. Las fichas de toda emisión anterior deben ser recogidas en el término de cuarentiocho horas, cambiadas por las nuevas y retiradas de la circulación.

Artículo 39. Serán decomisadas sumariamente:

a) Las fichas de emisiones anteriores que se encuentren en circulación.

b) Las fichas que se encuentren en poder de empleados del Establecimiento o de visitantes y personas no asiladas.

c) Los giros, órdenes, valores de comercio y numerario de curso corriente, en poder de los asilados.

Artículo 40. El producto de las multas impuestas a los empleados, así como los giros, órdenes, valores de comercio, fichas y numerario de curso corriente decomisados, ingresarán en la Caja del Establecimiento, y se aplicarán a fines útiles o recreativos para los mismos enfermos.

CAPÍTULO XIX

De las visitas

Artículo 41. Los deudos de los enfermos recluídos en el Establecimiento, pueden visitarlos, siempre que no haya impedimento legal a juicio del Administrador.

Artículo 42. Se consideran con derecho a obtener trasporte para visitar a los recluídos sus deudos inmediatos y aquellas personas que a juicio de la Administración sean admisibles por causa justificada.

Artículo 43. Se fijan los días jueves y domingo de las 3 a las 5 p. m. para recibir las visitas en el Establecimiento.

Artículo 44. Solamente por un motivo muy justificado a juicio del Administrador, podrán ser recibidas visitas en otros días y horas de las señaladas en el artículo anterior.

Artículo 45. Los visitantes serán conducidos por Agentes de Policía al departamento señalado al efecto para Recibo.

Artículo 46. El departamento destinado a recibir visitas será un locutorio de doble reja, donde no sea posible ningún contacto entre visitantes y enfermos.

Artículo 47. Sólo en caso de enfermedad grave podrán llegar los visitantes hasta el lecho de los enfermos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 48. A todo visitante que no se someta a las disposiciones del Establecimiento o se comporte de modo inconveniente, le será interrumpida su visita y será devuelto a Maracaibo, perdiendo por tiempo determinado o indefinido, según la gravedad del caso, el derecho de volver al Establecimiento.

Artículo 49. Los visitantes entregarán en la Administración el dinero, objetos o regalos que llevasen a los enfermos, para serles distribuidos oportunamente por la policía, y se les dará recibo de lo entregado.

Artículo 50. Se prohibe a los visitantes hacer negocios con los enfermos ni recibir directamente de éllos dinero efectivo y cartas destinadas a salir fuera del Establecimiento; ni ropas y efectos de ningún género, pertenecientes a los enfermos. Los contraventores quedan impedidos de volver al Establecimiento y serán denunciados a las autoridades de Maracaibo.

Artículo 51. Las visitas no podrán permanecer en la Isla más tiempo del que invierta la lancha para regresar a Maracaibo; dos horas los que fueren en lancha a vapor u otro sistema de trasporte y las que fueren en veleros, a juicio de la Administración.

CAPÍTULO XX

De la correspondencia

Artículo 52. Los enfermos que desearen comunicarse con sus deudos, parientes y amigos, pueden hacerlo por correspondencia o por el telégrafo del Establecimiento.

Artículo 53. El telégrafo sólo estará a disposición de los enfermos para cosas de mucha gravedad y urgencia a juicio de la Administración.

Artículo 54. Los enfermos pueden escribir su correspondencia y depositarla sin sobre en un buzón especial, de donde será recogida por un empleado al efecto y sometida a una cuidadosa fumigación de autoclave, para enviarla a su destino, después de haber sido sobrecartada por el referido empleado.

§ único. En caso de que algún recluso deba firmar algún documento que surta efectos civiles o penales, se someterá después de firmado a la fumigación en la forma prevista en este artículo.

Artículo 55. Los enfermos que se encuentren imposibilitados para escribir, por invalidez u otro motivo, podrán hacerlo al dictado por medio del Secretario del Instituto.

CAPÍTULO XXI

Deberes del Secretario

Artículo 56. Además de las obligaciones señaladas en el Capítulo anterior al Secretario del Leprocomio, deberá cumplir éste todas las órdenes del Administrador, relativas al ejercicio de su cargo.

CAPÍTULO XXII

Juegos y diversiones

Artículo 57. Se prohibe en la Isla todo juego de envite o azar.

Artículo 58. Se permiten los juegos de naipes y otros semejantes, a juicio del Jefe de Policía. También se permite el ajedrez, damas, dominó, etc.

Artículo 59. Se permiten las peleas de gallos sólo en los días feriados.

Artículo 60. La Policía presenciará los juegos y diversiones pero en ningún caso podrá tomar parte en ellos.

CAPÍTULO XXIII

Deberes de los enfermos

Artículo 61. Son deberes de los enfermos:

1º Comportarse con el mayor orden y disciplina y obedecer las prescripciones de la Administración y de los Jefes de Sección para su mejor atención y servicio.

2º Levantarse a las 6 a. m. siempre que el estado de su enfermedad se lo permita, arreglar sus camas, hacer su aseo, y procurar conservar sus vestidos, útiles y mueblaje en la mayor limpieza y cuidados posibles.

3º Recogerse a la hora del silencio: 9 p. m. Solamente en casos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

graves de enfermedad muy justificados podrán encender luz después de aquella hora.

4º Comparecer a los comedores a las horas de comida, pasada la cual no tendrán derecho a reclamarla.

Artículo 62. Después de las horas de comidas podrán dedicarse a sus ocupaciones, cuidando de estar atentos a cualquier llamada general de la campana para comparecer al Establecimiento.

Artículo 63. Está permitido a los enfermos la crianza de animales domésticos: chivos, marranos y aves de corral, los cuales serán única y exclusivamente dedicados al consumo de la Isla.

Artículo 64. La cría se efectuará en un lugar aparte destinado al efecto y convenientemente cercado.

§ En los trabajos de cercado pueden emplearse los recluídos aptos para el caso.

Artículo 65. Se prohibe a los enfermos de un sexo pasar a las habitaciones o departamentos del otro sexo, excepto por motivos justificados y con permiso de la policía.

CAPÍTULO XXIV

De las faltas y sus penas

Artículo 66. Las infracciones de los empleados al presente Reglamento serán castigadas por la Administración con multa, amonestación o destitución, dando aviso al Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 67. Las faltas de las enfermeras y demás empleados del ramo, serán castigadas a juicio de la Directora del Servicio de Enfermería.

Artículo 68. Se consideran faltas dignas de reclusión entre los enfermos, la embriaguez, tentativa de fuga, juegos prohibidos, irrespeto a las autoridades, riñas, uso de armas y todas aquellas prohibidas por las Ordenanzas de Policía General. El arresto será proporcional a la falta, a juicio del Administrador.

Artículo 69. Los delitos cometidos por los recluídos serán castigados conforme a las Leyes Penales, por los Tribunales competentes del Estado Zulia, y las penas se cumplirán en local apropiado del mismo Establecimiento.

Artículo 70. Se derogan todas las disposiciones ejecutivas anteriores sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

C. ZUMETA.

11.500

Decreto de 10 de febrero de 1914 relativo a la distribución en el territorio de la República, de las Escuelas Primarias Federales.

EL DOCTOR JOSE GIL FORTOUL,

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que para asegurar la eficaz propagación de la Instrucción Primaria sostenida por el Gobierno de la Unión Federal, conviene que las Escuelas Primarias Federales estén racionalmente distribuídas en el territorio de la República, de acuerdo con la población escolar y las necesidades de los lugares donde han de funcionar aquéllas;

Considerando:

Que el Código de Instrucción Pública vigente al enumerar en su artículo 32 los tipos principales de Escuelas Primarias, no determina las reglas para su creación, clasificación, transformación y clausura; en uso de la atribución 9ª del artículo 80 de la Constitución Nacional,

Decreta:

CAPITULO UNICO

SECCION I

De la Clasificación de las Escuelas:

Artículo 1º Las Escuelas Primarias Federales son:

a) Escuelas de un solo maestro;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Escuelas graduadas incompletas, de cuatro categorías de maestros; y
Escuelas graduadas completas, de seis categorías de maestros.

b) Las de un solo maestro son:
Escuelas mixtas; y
Escuelas para niños de un mismo sexo.

c) Las Escuelas para niños de un mismo sexo son de primera o de segunda clase, según el número de alumnos que asisten a ellas.

Parágrafo único. Las Escuelas de un solo maestro son urbanas o rurales, según su ubicación y sus programas.

Artículo 2º Cada uno de los anteriores tipos de Escuelas tiene su reglamento, programas y horario propios, comprendiendo siempre los segundos el mínimum de la instrucción obligatoria.

Artículo 3º En relación con la asistencia media diaria de alumnos, las Escuelas Primarias Federales se clasifican en las siguientes categorías:

1ª La Escuela mixta, para ambos sexos, a cargo de una maestra, con asistencia media diaria no inferior a quince ni superior a treinta alumnos;

2ª La Escuela de un solo maestro, de primera clase, para niños de un mismo sexo, a cargo de un maestro o maestra, con asistencia media diaria no inferior a quince ni superior a treinta alumnos;

3ª La Escuela de un solo Maestro, de segunda clase, para niños de un mismo sexo, a cargo de un maestro o maestra, respectivamente, según el sexo de los niños, con una asistencia media diaria no inferior a treinta ni superior a cincuenta alumnos;

4ª La Escuela graduada incompleta de cuatro categorías de maestros, cuya asistencia media diaria no debe ser inferior:
en el primer grado a treinta;
en el segundo grado a veinticinco;
en el tercer grado a veinte;
en el cuarto grado a quince;
ni superior a cincuenta alumnos en ninguno de sus grados

5ª La Escuela graduada completa, de seis categorías de maestros, cuya asistencia media diaria no debe ser inferior: a la señalada para la Escuela graduada incompleta, en sus cuatro primeros grados, y a diez alumnos en el quinto y sexto grados, ni superior a cincuenta en ninguno de sus grados.

Parágrafo Unico. Cuando en las Escuelas graduadas la asistencia en uno de sus grados excede la cifra máxima de cincuenta alumnos, se divide éste en dos secciones iguales y paralelas, a cargo de maestros diferentes.

Artículo 4º A los efectos del artículo anterior, la asistencia media diaria se determina sumando las asistencias totales diarias del mes, y dividiendo la suma por el número de días hábiles que el mismo mes ha tenido.

Parágrafo Unico. Toda inasistencia se computa aunque provenga de causas justificadas; y las faltas de asistencia de la mañana o de la tarde, como si fuesen del día entero.

SECCIÓN II

De la Creación de las Escuelas

Artículo 5º El establecimiento de las Escuelas Primarias Federales se hace: por iniciativa del Ministerio de Instrucción Pública o a petición de la población interesada, antes de que hayan transcurrido los tres primeros meses del año escolar.

Artículo 6º Las peticiones pueden ser dirigidas en cualquiera época del año al Ministerio de Instrucción Pública; deben ser hechas por órgano del Concejo Municipal o de la Junta Comunal respectivos, y mencionar:

a) El radio o circuito que va a servir la escuela cuya creación se solicita;

b) La situación precisa que tendrá el plantel y la distancia a que quedará de las otras escuelas existentes en el lugar;

c) La probable inscripción de alumnos que tendrá la escuela, acompañando la nómina de los presuntos alumnos y la de sus padres y representantes;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

d) El estado de los caminos vecinales en un radio de un kilómetro a la redonda, si la situación es rural.

Artículo 7º El Ministerio de Instrucción Pública, previo el informe del Superintendente respectivo acerca de los puntos mencionados en el artículo anterior, resuelve lo conveniente en cada caso particular, de acuerdo con la Ley de Presupuesto en vigencia.

Artículo 8º Resuelto el establecimiento de una escuela, su categoría se determina conforme a las reglas siguientes:

a) si la población escolar puede suministrar una inscripción mínima de treinta alumnos, entre ambos sexos, la escuela será mixta;

b) si aquélla alcanza a veinticinco niños de un mismo sexo, la escuela será de primera clase;

c) si llega a cuarenta alumnos de un mismo sexo, será de segunda clase;

d) si la población escolar puede suministrar una inscripción mínima de ciento veinte alumnos de un mismo sexo, se establece una escuela graduada incompleta;

e) si dicha inscripción alcanza a ciento sesenta niños, la escuela será graduada completa.

Artículo 9º En ningún Municipio o Parroquia se puede establecer una nueva Escuela Primaria Federal, mientras la asistencia a cada una de las que ya existen, en un radio de un kilómetro a la redonda, no haya pasado el máximum que le corresponde. Pasado este máximum, son creados nuevos planteles, de acuerdo con las reglas establecidas.

SECCION III

De los cambios de Categoría de las Escuelas

Artículo 10. Una Escuela Primaria Federal puede ser transferida a la categoría inmediata superior, en razón de su asistencia escolar, por libre iniciativa del Ministerio de Instrucción Pública; o a petición de los interesados, según la tramitación siguiente:

a) Practicados los exámenes generales de fin de año, el maestro, en unión de los padres de familia interesados en la promoción, se dirigen, antes del 15 de octubre, por órgano del Concejo Municipal o Junta Comunal respectivos, al Ministerio de Instrucción Pública, acompañando la solicitud de una demostración detallada de la asistencia escolar durante cada uno de los meses del año, lo mismo que de los resultados obtenidos en los últimos exámenes de prueba y en los generales.

b) El Ministerio verifica estos datos con los existentes en las respectivas Direcciones del Despacho, pidiendo al Superintendente las informaciones complementarias que juzgue convenientes; y si la asistencia media diaria excede en todos y cada uno de los meses del año escolar al máximum señalado en este Decreto, ordena la promoción, que debe efectuarse antes del 16 de diciembre del mismo año.

Artículo 11. Toda Escuela Primaria Federal puede ser transferida a la categoría inmediata inferior en cualquiera época del año, cuando la asistencia media diaria no llega al mínimum correspondiente durante un período de tres meses consecutivos, ateniéndose el Ministerio de Instrucción Pública para este objeto a los datos e informaciones oficiales de sus agentes.

Artículo 12. Transferida una escuela a la categoría inferior, no puede considerarse la posibilidad de darle nuevamente su primitiva categoría antes de haber transcurrido un lapso de tiempo no menor de dos años.

Artículo 13. En las Escuelas graduadas, cuando la asistencia media diaria en un grado es inferior al mínimum establecido en el curso de tres meses consecutivos, éste es clausurado por lo que falte del año escolar.

Artículo 14. Cuando en dos años sucesivos un grado deja de funcionar por carencia de alumnos, se elimina definitivamente.

Artículo 15. Eliminados dos grados de la Escuela Graduada Completa, ésta se convierte en Escuela Graduada Incompleta.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 16. Convertida una Escuela Graduada Completa en Incompleta por falta de alumnos no puede considerarse la posibilidad de darle nuevamente su primitiva categoría antes de que haya transcurrido un lapso de tiempo no menor de dos años.

SECCION IV

De la Clausura de las Escuelas

Artículo 17. La escuela de una localidad puede ser clausurada en cualquiera época del año cuando en tres meses consecutivos la asistencia media diaria no alcanza al minimum establecido para las escuelas a que se refiere el número 1º del artículo 9º.

Artículo 18. Clausurada una escuela, no puede ser establecida de nuevo en la misma localidad, antes de haber transcurrido un lapso de cuatro años, llenando siempre en este caso los requisitos exigidos en el presente Decreto, para el establecimiento de las escuelas.

Artículo 19. Eliminado definitivamente un grado en la Escuela graduada Incompleta, ésta queda extinguida, distribuyéndose sus alumnos en una o más escuelas de un solo maestro.

Artículo 20. Cuando por falta de alumnos queda extinguida una Escuela graduada Incompleta, no puede crearse de nuevo en la misma localidad, antes de haber trascurrido cuatro años.

Disposiciones Complementarias

Artículo 21. Los tipos especiales de Escuelas Primarias Federales que se funden de acuerdo con la población escolar a que se destinen, tales como nocturnas, de adultos, dominicales, de ciegos, de sordo-mudos, de anormales, etc., se rigen por las disposiciones de la Ley que las crée, y por las peculiares de sus respectivos Reglamentos.

Artículo 22. El presente Decreto comienza a regir desde esta fecha, debiendo quedar reorganizadas las Escuelas Federales Primarias existentes en la República de acuerdo con las disposiciones del mismo, para el 16 de setiembre, día en que comienza el próximo año escolar, a cuyo efecto se dictarán oportunamente las medidas ejecutivas necesarias.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos catorce.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.—(L. S.)—J. GIL FORTOUL. — Refrendado. — El Ministro de Instrucción Pública, —(L. S.) — F. GUEVARA ROJAS.

11.501

Decreto de 11 de febrero de 1914 que reglamenta las Profesiones Médicas.

DOCTOR JOSE GIL FORTOUL,

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 9ª del artículo 80 de la Constitución Nacional,

Decreta:

el siguiente

REGLAMENTO DE PROFESIONES MEDICAS

TÍTULO I

Del ejercicio de la Medicina, del arte Dentario y de la profesión de Partera

Artículo 1º Para ejercer en Venezuela las profesiones de Médico, Cirujano-Dentista o Partera, es indispensable poseer el título o diploma respectivo, legalmente expedido o revalidado por una Universidad Venezolana, y cumplir con lo dispuesto en los parágrafos 1º y 2º del artículo 35 de la Ley de Registro.

§ único. De los profesionales mencionados sólo los Médicos podrán usar el título de Doctor.

Artículo 2º Además de la protocolización de títulos que conforme

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

al artículo anterior deben hacer los profesionales ante la Oficina Principal de Registro y de la presentación de su título ante el Juez de 1ª Instancia respectivo, deberán también inscribirse en el Libro abierto al efecto por la autoridad civil de la localidad donde residan. Este Libro lo llevarán: en el Distrito Federal, los Prefectos; en los Estados, los Jefes Civiles; y en los Territorios Federales, los Gobernadores.

§ único. La inscripción deberá verificarse dentro del primer mes de establecido el profesional en la localidad.

Artículo 3º Los Prefectos, Jefes Civiles y Gobernadores de Territorio, publicarán mensualmente la lista de los profesionales inscritos conforme al artículo anterior, expresando el nombre y apellido del titular, la residencia de éste y la fecha y carácter del título. En el mes de diciembre de cada año publicarán un resumen de todas las listas mensuales con las alteraciones ocurridas y enviarán copia de este, por el órgano respectivo, al Ministerio de Relaciones Interiores, que editará el Directorio Médico de la República.

Artículo 4º Para los efectos de la reválida de títulos profesionales obtenidos por venezolanos por nacimiento, en Institutos extranjeros de reconocida honorabilidad y competencia científica, se tendrá presente que la equivalencia es sólo admisible en el ejercicio profesional para aquellos títulos o diplomas que den derecho a tal ejercicio en el país donde han sido otorgados.

Artículo 5º Las funciones de Médico experto ante los Tribunales de Justicia serán desempeñadas por Doctores en Medicina, en ejercicio, salvo lo dispuesto en el artículo 101 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 6º Cuando la autoridad civil tenga conocimiento de que en su jurisdicción ejercen las profesiones de Médico, Dentista o Partera, alguno que no posea los títulos requeridos, lo avisará sin demora a la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 7º Los Médicos y Parteras en ejercicio están obligados a denunciar a la Oficina de Sanidad Nacional los casos de enfermedades trasmisibles cuya declaración sea obligatoria y a cumplir con los artículos 50 y 51 del Código de Enjuiciamiento Criminal, bajo las penas respectivas.

Artículo 8º Todo Médico está obligado a expedir al fallecimiento de alguna persona a quien haya asistido, el certificado de defunción conforme al modelo que suministra la autoridad civil competente.

Artículo 9º Ningún Médico en ejercicio podrá ausentarse por más de 24 horas de su residencia, en caso de enfermedad aguda o accidente grave, si en la localidad no hay otro Médico. Podrá ausentarse, en todo caso, avisando a la Oficina de Sanidad Nacional, con diez días de anticipación.

TÍTULO II

Del ejercicio ilegal de profesiones médicas

Artículo 10. Ejercen ilegalmente la Medicina:

1º Toda persona que, sin poseer el título respectivo se ocupe habitualmente de ejercer una profesión médica o asuma el tratamiento de enfermedades, asista partos, o practique el arte dentario, salvo los casos de indiscutible urgencia.

2º Las Parteras que, fuera de los casos de toda urgencia, empleen instrumentos destinados a la extracción del feto vivo o muerto, no ocurran al Médico en caso de parto laborioso o prescriban medicamentos de uso interno o hipodérmico, salvo en aquellos lugares en donde no hubiere Médicos en ejercicio.

3º Los Dentistas que prescriban otros medicamentos que los usuales para enfermedades de la boca y los que empleen la anestesia general sin asistencia de un Doctor en Medicina.

4º Toda persona que, provista de título legal, ejerza sin cumplir las prescripciones del presente Reglamento.

5º Los titulares en ejercicio que presten su concurso a personas que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ejerzan en contravención de las disposiciones de este Decreto.

§ único. Las disposiciones del número 1º de este artículo no se aplican a los estudiantes en Medicina y enfermeros cuando actúan como ayudantes de los Médicos y bajo su inmediata dirección.

Artículo 11. Se considera como usurpación del título de Médico, Dentista o Partera, el asumirlo sin poseerlo por diploma legalmente expedido o revalidado por Universidad Venezolana.

§ único. El goce de los referidos títulos, cuando han sido otorgados en el extrangero, y no revalidados, es permitido con tal se indique claramente la procedencia y el carácter de éstos.

TÍTULO III

De las penas

Artículo 12. Las contravenciones del presente Decreto serán castigadas conforme al Código Penal, previo juicio y conforme al procedimiento ordinario.

Artículo 13. Las autoridades civiles podrán apremiar con multas de B 25 a B 100 a los profesionales que no cumplan con el requisito establecido en el artículo 2º del presente Decreto.

Artículo 14. La Oficina de Sanidad Nacional y sus Agentes, como funcionarios de policía sanitaria, están obligados a instruir el sumario en caso de infracción y remitirlo al Juez competente.

TITULO IV

Disposiciones complementarias

Artículo 15. Se concede un lapso improrrogable de 90 días a partir de la publicación del presente Decreto para que los profesionales cumplan los requisitos de inscripción a que se refieren los artículos 1º y 2º de este Decreto.

§ único. En el Distrito Federal este plazo se reduce a 30 días contados desde la misma fecha.

Artículo 16. Se derogan todas las disposiciones ejecutivas sobre la materia anteriores al presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a once de febrero de 1914.—104º de la Independencia y 55º de la Federación. — (L. S.) — J. GIL FORTOUL.—Refrendado. —El Ministro de Relaciones Interiores, —(L. S.)—C. ZUMETA.— Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, —(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.502

Resolución de 13 de febrero de 1914 por la cual se reglamenta el uso y práctica del sistema métrico decimal.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección Administrativa. — Caracas: 13 de febrero de 1914. —104º y 55º

Resuelto:

Por disposición del Presidente del Consejo de Gobierno Encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela y de conformidad con la Ley de 13 de febrero de 1857 y el Decreto Ejecutivo de 18 de mayo de 1912, se dicta el siguiente

REGLAMENTO

DEL USO Y PRÁCTICA DEL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

SECCION PRIMERA

Del sistema legal

Artículo 1º El uso del sistema métrico decimal, conforme a la Ley, es obligatorio.

Artículo 2º Las unidades del sistema métrico decimal son: el metro, para las longitudes; el área, para las superficies; el estéreo, para los volúmenes; el litro, para las capacidades; y el gramo, para los pesos.

Artículo 3º En la Dirección Ad-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ministrativa del Ministerio de Relaciones Interiores conservará el Oficial de Pesas y Medidas, los prototipos legales con los que han sido contrastados y deberán siempre estar conformes los patrones que se depositarán en las Oficinas Principales de Registro de los Estados y del Distrito Federal.

Artículo 4º Los patrones de pesas y medidas que el Poder Ejecutivo distribuye a todos los Distritos y Municipios de la República, han sido contrastados con los prototipos del Ministerio de Relaciones Interiores y deberán en lo sucesivo estar siempre conformes con los existentes en las respectivas Oficinas Principales de Registro de los Estados y del Distrito Federal.

Artículo 5º En la Tabla Oficial de correspondencia entre las medidas legales y las antiguas publicada por el Ministerio de Relaciones Interiores el 15 de noviembre de 1912, constan las multiplicaciones y divisiones generalmente conocidas del sistema métrico decimal, autorizadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 6º La expresada enumeración no impide el uso de otras unidades especiales derivadas del sistema métrico decimal, como:

a) Para alcoholímetros y densímetros: las escalas centesimales.

b). Para temperaturas: la escala centígrada.

c). Para presiones: la atmósfera industrial o varia y cualquiera otra unidad métrica de fuerza ejercida sobre cualquiera otra unidad métrica de superficie.

d). Para fuerza: la dina o kilogramo.

e). Para trabajo mecánico: el kilográmetro o julio.

f). Para potencia: el vatio, el caballo de fuerza o caballo de vapor de 75 kilográmetros y el poncelet de 100 kilográmetros.

g). Para electricidad: las unidades eléctricas internacionales y en particular: el amperio, para las intensidades; el voltio, para la fuerza electromotriz; el vatio (voltiamperio) para la potencia; el ohmio, para la resistencia; el faradio, para la capacidad; y las demás unidades eléctricas, magnéticas y electromagnéticas derivadas.

h) Para intensidad luminosa: la bugía decimal, igual a la vigésima parte de un violle.

i). Para el comercio de piedras preciosas: el quilate de dos decígramos.

Además de estas denominaciones pueden emplearse todas las que representen fracciones o múltiples de ellas; pero para pesar y medir no podrán usarse sino los modelos aferidos como más adelante se expresa.

Artículo 7º La unidad legal de moneda es el Bolívar.

Artículo 8º Excepcionalmente se autoriza el empleo del grado sexagesimal, para ángulos, cuando así se haga constar.

Artículo 9º Toda cotización o precio de artículos ofrecidos al público en anuncios por periódicos o carteles debe hacerse precisamente conforme al sistema decimal, esto es, por decenas, centenas, millares, etc. Las cotizaciones pueden también hacerse por unidad.

SECCION SEGUNDA

De la nomenclatura métrico decimal

Artículo 10. Toda mención de pesas y medidas debe hacerse precisamente con la nomenclatura métrico decimal y esta obligación comprende especialmente:

1º Los documentos que emanen de las Oficinas y establecimientos públicos, sean nacionales, federales o municipales, del orden judicial o administrativo, y los que les sean dirigidos.

2º Los documentos comerciales, cuentas, libros, facturas, etiquetas, marcas, cotizaciones, pedidos y otros semejantes.

3º Los periódicos, carteles, avisos, revistas de mercado, programas de espectáculos y similares.

4º Los recibos, pagarés, prescripciones médicas y los telegramas y cualesquiera otros documentos privados que interesen a terceros.

Artículo 11. El empleo de cualesquiera otras denominaciones im-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

presas o manuscritas, aun cuando se acompañen de su equivalencia métrico decimal o se expresen entre paréntesis, se considerará como ilegal.

Se exceptúan los casos en que se hagan citas, referencias o reproducciones de actos o documentos de épocas anteriores o de otros países y en este caso se expresará necesariamente la equivalencia métrico decimal entre paréntesis.

Artículo 12. En la enseñanza primaria obligatoria se enseñará exclusivamente el sistema métrico decimal.

SECCION TERCERA

Del uso de pesas y medidas

Artículo 13. Los establecimientos industriales o de comercio y vendedores ambulantes deben estar provistos de las pesas, medidas y aparatos de pesar necesarios, todos del sistema decimal y legalmente aferidos.

Artículo 14. Los establecimientos y las personas a que se refiere el artículo anterior no podrán tener pesas y medidas ni aparatos de otro sistema que no sea el decimal, aun cuando comprueben que no los usan en su comercio.

Artículo 15. Todo comestible como el pan, el papelón, etc., que se elabore en moldes o con forma especial, o se venda por piezas, debe tener un peso fijo decimal por cada pieza, sin que por eso se consideren los moldes como instrumentos de peso o medida ni estén sujetos a aferición.

Artículo 16. Cuando las harinas, pastas y otros comestibles se vendan en paquetes, éstos deberán ser marcados con su peso neto decimal, el cual constará en la etiqueta o cubierta del paquete debiendo ser oblíterada la marca o mención de peso o medida no decimal que traiga el paquete original importado.

Artículo 17. Las bebidas y otros líquidos no podrán venderse en envases, al detal, sino por cantidades múltiples o alícuotas del litro, a no ser para su inmediato consumo.

Artículo 18. Las barricas, toneles o cualquier otro recipiente análogo de vino, alcohol u otro líquido y cualesquiera envases importados que sean ofrecidos, sin abrir ni trasegar, al consumo, podrán ser vendidos como unidades con tal se indique, por una señal exterior, su capacidad en litros.

Artículo 19. La madera aserrada no podrá venderse sino por volumen, expresando éste en medidas del sistema métrico decimal.

Artículo 20. El carbón y las substancias pulverizadas no podrán venderse por medida, sino al peso.

Artículo 21. Los fabricantes de botellas, frascos, toneles, barricas, cajas, latas y cualesquiera otros recipientes destinados a envasar mercancías que van a ofrecerse al consumo, deben dar a esos envases la capacidad métrico decimal respectiva y ponerles una marca visible e indeleble que la indique. Estos envases no están sujetos a aferición, pero sí a la vigilancia de las autoridades.

Artículo 22. Los envases vacíos que se importen del extranjero deben llenar las condiciones anteriores, a partir de los respectivos plazos ultramarinos.

Artículo 23. Las cintas o reglas de medir con anuncios no podrán ser distribuidas ni usadas sin cumplir con las prescripciones legales.

SECCION CUARTA

Del contraste de pesas y medidas

Artículo 24. Las pesas, medidas y aparatos de pesar o medir, que las Oficinas y establecimientos públicos y particulares, industriales, comerciales y otros, usen para negociar con el público, deben estar previamente aferidos, es decir, comparados y conformes con los respectivos patrones municipales.

Artículo 25. Los patrones municipales serán aferidos o contrastados cada dos años con los depositados en las Oficinas Principales de Registro respectivas y estos últimos con los patrones existentes en el Ministerio de Relaciones Interiores, cada cinco años.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 26. Los funcionarios encargados de aferir, conforme al artículo anterior, las pesas, medidas y aparatos de pesar o medir, los patrones municipales y los patrones de los Estados, son, respectivamente:

1º Los Aferidores Municipales.

2º Los Registradores Principales.

3º El Oficial de Pesas y Medidas del Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 27. El contraste de pesas y medidas se indicará por una marca o señal que hará el aferidor al objeto después de comparado y conformado con el patrón correspondiente.

Artículo 28. La aferición será inicial y periódica.

La primera tiene por objeto comparar con los patrones legales las pesas y medidas importadas, recién construidas o reparadas para comprobar que tienen todas las condiciones requeridas por la ley; la segunda sirve para comprobar que las pesas y medidas han conservado a pesar del uso las mismas condiciones. Cada una de estas afericiones se indicará por señales diferentes.

Artículo 29. Los fabricantes importadores y vendedores de pesas y medidas no están obligados a someter a la aferición periódica sino las que usen en su comercio o profesión, debiendo couservar las que destinen a la venta con la sola aferición inicial.

Artículo 30. Los aferidores harán anualmente un informe de las pesas y medidas que han contrastado, indicando las personas o establecimientos a quienes pertenezcan y, con las observaciones necesarias, lo remitirán al Concejo Municipal correspondiente. Los Concejos enviarán cuadros demostrativos de estos resúmenes al Ministerio de Relaciones Interiores.

SECCION QUINTA

De las infracciones y multas

Artículo 31. Independientemente de lo prescrito en el Código Penal y de las penas que establezcan las Ordenanzas Municipales, no tendrán curso legal ni serán de obligatoria aceptación por los particulares los documentos y cualesquiera otros papeles que contengan menciones que contravengan lo prescrito en el presente Reglamento.

Artículo 32. Las pesas y medidas ilegales, no susceptibles de ser reparadas, serán inutilizadas por los aferidores en presencia de la autoridad civil y de sus dueños o detentores y, a falta de éstos, delante de dos testigos. Esto independientemente de lo dispuesto en el artículo 307 del Código Penal.

§ único. Cuando los aferidores encuentren pesas y medidas que por su estado de oxidación u otra causa puedan ser nocivas a la salud pública, lo avisarán inmediatamente a la autoridad sanitaria local y a la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 33. Las pesas y medidas del sistema legal que resulten falsas, se harán depositar en la Secretaría del Concejo y no se devolverán a sus dueños, sino después de haberlas reparado, si es posible, y aferido nuevamente, todo a costa de éllos.

Para los efectos penales se reputan falsas todas las pesas y medidas que no tengan el peso, tamaño y forma requeridos por este Reglamento, aunque estén aferidas.

Artículo 34. Serán considerados como ilegales las pesas, medidas y aparatos de pesar del sistema métrico decimal, que tengan señales que los habiliten para ser usados en otro sistema, por ejemplo, el metro que tenga señalada la vara o sus fracciones; el litro que marque la botella o sus fracciones; la romana cuyo brazo tenga además de los kilos, señaladas libras.

Artículo 35. Se considerarán culpables los industriales, comerciantes o vendedores ambulantes que usen o tengan en sus escritorios, mostradores, armaduras, cajones de venta o en cualquier otro sitio de su establecimiento, señalados con ranuras, clavos o cualquier otro indicio, medidas que no sean las legales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 36. Las infracciones no previstas de las Leyes, Decretos y Resoluciones sobre pesas y medidas, serán castigadas con multas de cinco a cien bolívares.

§ único. Los respectivos Concejos Municipales podrán en sus Ordenanzas fijar el monto de estas multas.

Artículo 37. El montante de las multas que conforme al artículo anterior se impongan a particulares e industriales, se aplicará a los fondos de la respectiva Municipalidad.

Artículo 38. Los que por aviso oportuno a las autoridades determinen una comprobación positiva del uso ilegal de pesas y medidas, tendrán derecho a una tercera parte de las multas que se hicieren efectivas.

Artículo 39. De las penas impuestas por los aferidores podrá reclamarse ante el respectivo Concejo Municipal, pero las multas y sanciones reparables se ejecutarán provisionalmente.

Artículo 40. Cuando los Concejos Municipales tuvieren conocimiento de que los aferidores abusan de sus funciones o prevarican y cada vez que reciban denuncios al respecto, deberán notificarlo al Juez que ejerza jurisdicción en lo criminal para que abra la correspondiente averiguación. Esto sin perjuicio de la acción que puedan intertar los interesados.

Artículo 41. Los Concejos Municipales dictarán las Ordenanzas complementarias para el implantamiento del sistema métrico decimal y fijarán la fecha en que éste entrará en vigencia definitiva conforme a la Resolución de 30 de abril de 1913 sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

C. ZUMETA.

11.503

Decreto de 16 de febrero de 1914 por el cual se declara motivo de duelo oficial el fallecimiento del General Nicolás Rolando.

DOCTOR JOSE GIL FORTOUL,

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

Artículo 1º Es motivo de duelo oficial el fallecimiento del General Nicolás Rolando, antiguo Senador de la República, ex-Presidente de los entonces Grande Estado Bermúdez, Estado Sucre y Estado Guayana, ex-Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Primer Vicepresidente y Encargado que fué de la Presidencia del Consejo de Gobierno y Miembro en la Segunda Clase de la Orden del Libertador.

Artículo 2º El Ejecutivo Federal presidirá el duelo, ofrendará sobre el féretro una corona e invitará a las exequias.

Artículo 3º El Ministerio de Guerra y Marina dispondrá los honores militares correspondientes.

Artículo 4º Los funerales se harán por cuenta del Tesoro Nacional.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a 16 de febrero de 1914.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.—(L. S.)—J. GIL FORTOUL.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—C. ZUMETA.— Refrendado. — El Ministro de Guerra y Marina,— (L. S.)—V. MÁRQUEZ BUSTILLOS.

11.504

Reglamento de la Academia de Artes Plásticas aprobado el 17 de febrero de 1914.

REGLAMENTO
DE LA ACADEMIA DE
ARTES PLASTICAS

CAPITULO I

De la organización de la Academia

Artículo 1º La Academia de Artes Plásticas es una institución de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

enseñanza nacional, que se rige por las respectivas disposiciones del Código de Instrucción Pública y por las del presente Reglamento.

Artículo 2º La Academia se abre los días hábiles del año escolar, de ocho a. m. a once y media a. m. y de una y media p. m. a cinco y media p. m.

Artículo 3º La enseñanza de la Academia comprende, por ahora, las cátedras siguientes:

Dibujo y Perspectiva.
Pintura e Historia de la Pintura.
Paisajes del Natural.
Composición.
Escultura.
Arquitectura.

Parágrafo único. El tiempo en que se cursan estas materias, la edad que deben tener los aspirantes para poder ser inscritos en las respectivas cátedras y el número de alumnos que pueden concurrir a ellas, se expresan en el cuadro siguiente:

Duración de los cursos			Edad	Número
	Mínimum	Máximum	Mínimum	
Dibujo y Perspectiva	3 años	4 años	9 años	Ilimitado.
Pintura e Historia de la Pintura	3 años	5 años	12 años	Ilimitado.
Paisajes del Natural	1 año	2 años	9 años	Ilimitado.
Composición	1 año	2 años	12 años	Ilimitado.
Escultura	3 años	5 años	10 años	Ilimitado.
Arquitectura	2 años	4 años	15 años	Ilimitado.

La clase de Dibujo es obligatoria para todos los alumnos, cualquiera que sea la materia que estudien.

Para los de Arquitectura, esto es solamente obligatorio, por un año.

Artículo 4º Las clases se abren el 16 de setiembre, y termina cada año escolar con los exámenes generales que se celebran en el mes de julio.

Artículo 5º La inscripción de los que aspiren a ingresar en las clases de la Academia, se hace desde el 16 de setiembre hasta el 15 de octubre, sin prórroga alguna.

Artículo 6º Las clases son diarias y duran dos horas por lo menos, no pudiendo asistir a ellas, como cursantes, sino los que se han inscrito en el curso del lapso fijado en el artículo anterior.

Parágrafo único. Las personas que después de cerrada la inscripción, soliciten ingresar a las clases como cursantes, pueden concurrir a éstas, en calidad de auditores, siempre que obtengan previamente permiso especial del Director, pero sin tener los derechos de los cursantes o alumnos regulares, en lo relativo a exámenes, concursos, certificados y diplomas. Además, los alumnos auditores que quieran tomar parte en los trabajos prácticos, no pueden hacerlo, sino después de haber rendido, ante el respectivo Profesor y a satisfacción de éste, un examen de las materias explicadas en la clase.

Artículo 7º Ninguna clase puede continuar en actividad, cuando el número de los alumnos regulares sea inferior a seis. En este caso, el Director declara clausurada dicha clase, comunicando esta circunstancia al Ministerio de Instrucción Pública y al Consejo de Inspección.

Artículo 8º El Director informa al Ministerio de Instrucción Pública, para que éste dicte la medida que juzgue conveniente, cuando el número de los alumnos resulte mayor del que pueda ser enseñado por el Profesor respectivo.

Artículo 9º En la segunda quincena de setiembre el Director formula, de acuerdo con los Profesores, el horario general de las clases, sometiéndolo al dictamen del Consejo de Inspección.

Artículo 10. La enseñanza en cada clase se hace de acuerdo con el correspondiente programa de es-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tudios, el cual debe siempre sancionarse y revisarse dos meses antes de la apertura del año escolar.

Artículo 11. Las obras ejecutadas por los alumnos con materiales de la Academia, son propiedad de ésta, que las incorpora a su Archivo o Museo.

Parágrafo único. Con excepción de las obras premiadas en los Concursos y en los Certámenes Nacionales, queda a juicio del Director, con el voto consultivo del Consejo de Inspección, hacer a los alumnos donación de las obras que ejecuten con materiales de la Academia.

Artículo 12. Las obras ejecutadas con materiales de los alumnos, son de la respectiva propiedad de éstos, quienes no pueden disponer de ellas sin el permiso del Director y mientras no se efectúe la exhibición anual prescrita por este Reglamento.

Artículo 13. Para los efectos de los Diplomas de Suficiencia rigen los artículos 240, 241 y 243 del Código de Instrucción Pública.

Artículo 14. La cantidad asignada a la Academia para su fomento, no puede destinarse, por ningún motivo, a otro fin distinto.

Artículo 15. Queda absolutamente prohibido sacar fuera de la Academia, en calidad de préstamo o con otro fin análogo, los muebles, cuadros, instrumentos, útiles y demás objetos que le pertenezcan. Se considera como falta grave la infracción de este artículo, y el empleado que incurra en ella, se hace acreedor a la pena de destitución del cargo que desempeña.

Artículo 16. Inmediatamente después de los exámenes generales que se celebran cada año, se procede a levantar, por el Director de la Academia, en unión del Secretario, un inventario general de los muebles, obras, útiles y demás objetos pertenecientes a la Academia, de cuyo inventario se deja constancia en el libro respectivo, enviándose, a la vez, una copia de él al Ministerio de Instrucción Pública y otra al Consejo de Inspección.

CAPÍTULO II

Del Personal

Artículo 17. El personal de la Academia se compone de:

El Director.
El Secretario.
Los Profesores, y el
Portero.

Parágrafo único. Este personal puede ser aumentado según lo exijan las necesidades del servicio.

Artículo 18. Son deberes y atribuciones del Director:

1º Ejercer el gobierno superior de la Academia.

2º Asistir puntualmente a la Academia, durante las horas señaladas en el artículo 2º.

3º Entenderse con el Ministerio de Instrucción Pública y con el Consejo de Inspección de la Academia en todo lo relativo a ésta, sometiéndoles a su consideración cuanto a su juicio pueda contribuir a su progreso.

4º Recibir y entregar, bajo formal inventario, el edificio, el mueblaje, el material de enseñanza, etc.

5º Presidir todos los actos de la Academia, exceptos aquellos en que esta función esté encomendada a otra autoridad.

6º Suspender provisionalmente a los Profesores que merezcan tal pena, comunicándolo sin tardanza al Ministerio de Instrucción Pública, para que éste provea en definitiva.

7º Formular, de acuerdo con el claustro de Profesores, el programa de exámenes, que debe someter a la aprobación del Consejo de Inspección.

8º Administrar, en unión de un Vocal del Consejo, los fondos destinados al fomento de la Academia, dando cuenta anualmente al Ministerio de Instrucción Pública y trimestralmente al Consejo.

9º Conceder a los Profesores y al Secretario, licencia hasta por una semana, dando aviso al Ministerio de Instrucción Pública.

10. Conceder licencia al Portero y demás empleados subalternos que pueda tener la Academia, proveyendo la interinaria, cuando di-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cha licencia exceda de una semana.

11. Imponer a los alumnos que lo merezcan, las penas que señala este Reglamento, y retirar el permiso concedido a los auditores para asistir a las clases, cuando éstos dieren motivo para ello.

12. Oir las quejas y peticiones de Profesores y alumnos, y evacuar las que no estén reservadas a otra autoridad.

13. Designar, de acuerdo con el Consejo de Inspección y del Profesor respectivo, los métodos que deben adoptarse para la enseñanza en cada una de las clases.

14. Formar, al principio de cada año escolar, de acuerdo con los Profesores, el horario general de las clases, conforme a lo prescrito en el artículo 9º de este Reglamento.

15. Dar, sin tardanza cuenta al Consejo de Inspección de los asuntos que, para ser resueltos, necesitan la intervención de aquél.

16. Asistir a las reuniones del Consejo, cuando sea convocado con este fin, suministrando los datos, informes, etc., que dicho Cuerpo le exija.

17. Convocar el claustro de Profesores cada vez que lo estime necesario.

18. Formular, de acuerdo con el claustro de Profesores, los programas de Concursos y Exámenes Generales de fin de año, y designar las Juntas examinadoras, sometiendo todo a la aprobación del Consejo de Inspección.

19. Firmar las actas de exámenes y concursos, las boletas de inscripción, los diplomas y la correspondencia oficial de la Academia.

20. Cerrar, en unión del Presidente del Consejo, el libro de inscripciones.

21. Firmar las órdenes para el cobro del presupuesto y de toda otra cantidad que por cualquier respecto corresponda a la Academia.

22. Elegir, de acuerdo con el Profesor respectivo, las personas que hayan de servir de modelo en las clases de Pintura y Escultura.

23. Representar a la Academia en los actos oficiales.

24. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento y las que le fueren trasmitidas por el Ministerio de Instrucción Pública, o por el Consejo de Inspección en el radio de sus atribuciones.

25. Nombrar el Portero y demás empleados subalternos que pueda tener la Academia, dando cuenta al Ministerio de Instrucción Pública.

26. Ejercer y cumplir los demás deberes y atribuciones que le señala este Reglamento.

Artículo 19. Es obligatorio para el Director de la Academia, ser Profesor de una de las clases, por lo menos.

Artículo 20. Son deberes del Secretario:

1º Asistir diariamente a la Academia, durante las horas señaladas en el artículo 2º.

2º Redactar y extender, conforme a las instrucciones del Director, las actas de examen, las de los concursos, y la correspondencia oficial de la Academia.

3º Llevar los libros necesarios para asentar en ellos las inscripciones, matrículas de los alumnos, actas de exámenes y concursos, actas del Consejo de Inspección, y las de cualquiera otro acto de la Academia.

4º Asistir a todos los actos propios de la Academia y dirigir el ceremonial que ha de observarse en ellos.

5º Custodiar el Sello y el Archivo de la Secretaría.

6º Inscribir a las personas que desean ingresar a las clases, cuando concurren con este fin a la Secretaría, durante el lapso legal de inscripción.

7º Expedir, autorizados con su firma, a las personas inscritas en las clases, los respectivos certificados de matrículas, en los cuales se anotan los nombres y apellidos del inscrito y de sus padres o representantes; su lugar de nacimiento y su patria; la denominación del curso y de la asignatura correspondientes; y la fecha de la inscripción, cuyos datos figuran en la matrícu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la respectiva, estampada en el libro que se lleva al efecto.

8º Tomar nota diaria de la asistencia de los Profesores, con indicación de la hora en que éstos lleguen, comprobándola con la firma de aquéllos, estampada en el libro o registro que para el efecto se lleva en la Secretaría.

9º Expedir las certificaciones que, sobre asuntos relacionados con la Academia, soliciten los interesados o sus representantes.

10. Formar el catálogo de las obras de arte pertenecientes al Instituto.

11. Cobrar y distribuir el presupuesto mensual de la Academia, y cualquiera otra cantidad que le corresponda.

12. Llevar un libro para asentar en él todos los inventarios que se hagan de los muebles, obras, útiles y demás objetos pertenecientes a la Academia.

13. Servir la Secretaría del Consejo de Inspección.

14. Cumplir los demás deberes que le señale este Reglamento.

Artículo 21. Son deberes de los Profesores:

1º Asistir a las clases conforme a las prescripciones del horario general.

2º Llevar nota de las faltas de asistencia y de la conducta de los cursantes, en cuadros que pasarán trimestralmente a la Secretaría; empeñarse en el aprovechamiento de ellos, y hacer guardar el orden dentro de la clase.

3º Llevar un libro de inventarios donde se exprese el estado de los útiles y aparatos; y otro libro para anotar de modo sintético, las observaciones que se les ocurran sobre el método y programa de enseñanza, etc.

4º Sujetarse al programa de estudios en vigor, ciñéndose, para ello, a los métodos de enseñanza y medios más adecuados.

5º Atender puntualmente a las citaciones que les dirija el Director de la Academia.

6º Formular, de acuerdo con el Consejo de Inspección, el programa detallado de la enseñanza, en sus respectivas clases, cuyo programa debe revisar, de la misma manera, dos meses antes de la apertura de cada año escolar.

7º Tomar parte sin remuneración alguna, en los actos públicos que celebra la Academia.

8º Dar cuenta al Director de las faltas que cometan los alumnos, y que merezcan castigos que no puedan ser aplicados sino por aquel funcionario.

9º Cuidar de que en las clases donde la enseñanza deba ser individual, se distribuya el tiempo de ellas equitativamente entre todos los alumnos, dando cuenta de ésto al Director.

10. Recibir en sus clases a los alumnos que presenten sus boletas de inscripción, y a las personas que tengan permiso escrito del Director.

11. Asistir a las reuniones del claustro.

12. Suministrar todos los informes referentes a sus clases, que les sean pedidos por el Director.

13. Notificar oportunamente al Director, cuando por alguna causa, no puedan asistir a la clase.

14. Cumplir los demás deberes que les impongan el Código de Instrucción Pública y este Reglamento.

Artículo 22. Son deberes del Portero:

1º Asistir diariamente a la Academia, permaneciendo de guardia en la puerta principal, durante las horas de trabajo.

2º Atender, en las primeras horas de la mañana, antes de empezar los trabajos, al aseo general del edificio donde funciona la Academia, tratando de que los patios, los corredores y los salones de clase, se conserven en perfecto orden y estado de limpieza.

3º Ejecutar puntualmente las órdenes del Director, del Secretario y de los Profesores.

4º Anunciar a las personas que lleguen a la Academia.

5º Ser respetuoso y cortés en su trato con el personal y los alumnos, cuidando, además, de estar decentemente vestido.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

6º Practicar todas las citaciones, convocatorias y diligencias relativas a asuntos de la Academia.

Artículo 23. Se considera que un Profesor falta a la clase, cuando concurre quince minutos después de la hora fijada.

Artículo 24. Cuando el Director, el Secretario y los Profesores, necesiten por alguna causa separarse *temporalmente del cargo por* más de una semana, solicitan la respectiva licencia del Ministro de Instrucción Pública, para que éste provea la correspondiente interinaria.

Parágrafo único. Para llenar las faltas del Director y del Secretario, se sigue la regla establecida en el artículo 229 del Código de Instrucción Pública.

CAPÍTULO III

De los alumnos

Artículo 25. Para ingresar como alumno a la Academia, se requiere ocurrir durante el lapso de inscripción y presentar al Secretario:

1º Copia certificada del acta de nacimiento o del justificativo que la supla.

2º Boleta de suficiencia en la instrucción primaria; y

3º Certificado de vacuna.

Si el Secretario encuentra conformes los documentos anteriores, inscribe al aspirante en el libro respectivo, a fin de expedirle, al quedar cerrado el lapso de inscripción, el certificado de matrícula que le corresponde.

Artículo 26. Son deberes de los alumnos:

1º Asistir con puntualidad a las clases.

2º Guardar el orden y la disciplina establecidos en la Academia.

3º Ejecutar los ejercicios señalados por los Profesores.

4º Someterse a las disposiciones del Director y de sus Profesores, pudiendo acudir en apelación al Consejo de Inspección, si juzgaren arbitrarias tales disposiciones.

5º Concurrir a los exámenes de sus respectivas clases.

6º Concurrir a los actos públicos de la Academia.

7º Cumplir las demás obligaciones que les impone este Reglamento.

Parágrafo único. Los alumnos están obligados a adquirir por su cuenta el material necesario para la enseñanza que reciben.

Artículo 27. El alumno que tenga *más de sesenta faltas de asistencia* durante el curso del año escolar, pierde el derecho de examen.

Artículo 28. Las faltas disciplinarias de los alumnos se castigan con las penas siguientes:

1º Amonestación privada.
2º Amonestación en clase.
3º Expulsión temporal de la clase.
4º Expulsión definitiva de la clase.
5º Expulsión de la Academia.

La primera y la segunda son impuestas por los Profesores; la tercera, por el Director, previa información circunstanciada del Profesor respectivo; la cuarta, por el Director, con el voto deliberativo del Consejo de Inspección; y la quinta, por el Ministro de Instrucción Pública, con vista del expediente que al efecto ha de formarse.

Artículo 29. Para la aplicación de las penas establecidas en el artículo anterior, se siguen las reglas siguientes:

1ª La amonestación privada, por perturbación del orden y disciplina de la Academia.

2ª La amonestación en clase, por manifiesta reincidencia en la infracción a que se refiere la regla anterior.

3ª La expulsión temporal de la clase, por reincidencia, a pesar de la amonestación en clase.

4ª La expulsión definitiva de la clase, por reincidencia en las mismas faltas después de la expulsión temporal, o por frecuente perturbación del orden interior de la Academia o por faltas cometidas contra el Secretario, los Profesores y cualquiera otro empleado superior de la Academia.

5ª La expulsión de la Academia, cuando cumplida la pena a que se refiere la regla anterior, el alumno

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

reincide en las mismas faltas que la motivaron, o incurre en graves desacatos contra los Profesores o cualquiera otro empleado superior de la Academia.

Artículo 30. El Director da cuenta a los padres o a la persona que representa a los alumnos, de las faltas que hagan inminente la aplicación de la pena de expulsión de la Academia, a fin de que contribuyan, valiéndose de su autoridad y de sus consejos, a que no se llegue a ese extremo.

CAPÍTULO IV

De los Exámenes, Exposiciones y Conferencias, Concursos para conceder Diplomas de Suficiencia y de los Certámenes Nacionales

Artículo 31. La Academia celebra:

1º Exámenes generales de fin de año.

2º Exámenes individuales de fin de año.

3º Exámenes individuales de habilitación de estudios.

4º Exposiciones y Conferencias.

5º Concursos para conceder Diplomas de Suficiencia.

6º Certámenes Nacionales para el Premio de Arte.

SECCIÓN I

De los exámenes generales de fin de año

Artículo 32. Los exámenes generales de fin de año se verifican públicamente en el curso del mes de julio, organizados de manera que terminen el 24 del mismo mes.

Artículo 33. Estos exámenes se hacen en forma de Concursos, en los que todos los alumnos de una misma clase, ejecutan en un tiempo fijo y bajo la inspección del Jurado respectivo, una obra determinada por éste al comenzar el Concurso.

Artículo 34. Los Jurados son nombrados por el Director de la Academia, con la aprobación del Consejo de Inspección, y se componen de tres miembros, así: el Profesor de la clase; un Profesor de la Sección correspondiente; y una persona extraña al cuerpo docente de la Academia, siempre que esto último sea posible.

El Jurado lo preside el Director de la Academia o el Delegado designado por el Consejo de Inspección, para presenciar el examen.

Artículo 35. Inmediatamente después de cada examen, procede el Jurado a calificar los alumnos en la forma prescrita por la parte final del artículo 15 del Código de Instrucciós Pública, firmando incontinenti las matrículas de los alumnos.

Artículo 36. El resultado de los exámenes se fija en carteles, el día siguiente de su celebración, y se publica, además, en la *Gaceta Oficial*.

SECCIÓN II

De los exámenes individuales de fin de año

Artículo 37. Los alumnos inscritos del 16 de setiembre al 15 de octubre que no tengan más de sesenta faltas de asistencia y que no puedan concurrir a cualesquiera de los exámenes generales de fin de año, por causa debidamente justificada, tienen derecho a solicitar del Director que se les fije día y hora para rendir examen individual de las materias respectivas.

Parágrafo único. El permiso para este examen no se concede sino en una fecha en que, después de efectuado, el alumno pueda incorporarse a los Cursos respectivos, antes del 15 de octubre, día en que termina el lapso de inscripción.

Artículo 38. Los Jurados para los exámenes individuales de fin de año son siempre los mismos que nombra el Director de la Academia para las asignaturas respectivas, al organizarse los exámenes generales.

Si alguno de los miembros de esos Jurados no puede concurrir al ser convocado para presidir un examen individual de fin de año, es

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

reemplazado por otro que elige el Director.

Artículo 39. En cuanto a la manera de practicarse estos exámenes, así como a la calificación de los examinandos, rigen los artículos 33 y 35 de este Reglamento.

Artículo 40. La duración de cada examen individual es de 45 minutos por lo menos.

Artículo 41. Los que soliciten examen individual deben consignar en la Secretaría, con veinte y cuatro horas de anticipación, la cantidad de treinta y dos bolívares (B 32), por derechos correspondientes al examen a que aspiran.

Esta suma se distribuye entre los miembros del Jurado y el Secretario.

Artículo 42. El Director de la Academia, con anuencia del Jurado respectivo, puede exonerar del pago de los derechos a que se refiere el artículo anterior, al aspirante que compruebe pobreza notoria, aplicación y buena conducta.

SECCIÓN III

De los exámenes individuales de habilitación de estudios

Artículo 43. Estos exámenes son los que rinden las personas que han hecho sus estudios privadamente y obtenido del Ministerio de Instrucción Pública el permiso respectivo.

Artículo 44. En cuanto a la manera de solicitar estos exámenes, su forma, etc., rigen las disposiciones señaladas para los exámenes individuales de fin de año.

Artículo 45. En los exámenes de habilitación de estudios se observan las disposiciones pertinentes del Título Único, Libro VII del Código de Instrucción Pública.

SECCIÓN IV

De las Exposiciones y Conferencias

Artículo 46. De acuerdo con el programa que se elabora previamente, el mismo día en que terminan los exámenes de fin de año, se abre una Exposición de todas las obras ejecutadas por los alumnos de la Academia.

Artículo 47. Con el fin de propender al desarrollo del arte en el país y de facilitar a los artistas nacionales los medios de hacer conocer del público sus obras, se pueden organizar en la Academia Exhibiciones o Exposiciones Artísticas, siempre que lo resuelva el Director, previa aprobación del Consejo de Inspección.

Artículo 48. Igualmente se pueden dar conferencias en la Academia; pero éstas sólo han de versar sobre las Artes Plásticas o su Historia.

Artículo 49. Los artistas que quieran exhibir obras suyas en el local de la Academia, se dirigen al Director en solicitud del debido permiso.

Parágrafo único. Del mismo modo proceden las personas que deséen dar Conferencias.

Artículo 50. Para asistir a las Exposiciones Artísticas y a las Conferencias a que se refieren los artículos 46, 47 y 48, no se puede cobrar nada al público.

SECCIÓN V

De los Concursos para conceder Diplomas de Suficiencia

Artículo 51. Inmediatamente después de los exámenes de fin de año, se celebran los Concursos para obtener Diplomas de Suficiencia. El lapso de la inscripción para figurar como aspirante a estos Diplomas, se abre el día en que comienzan los exámenes generales de fin de año, y se cierra el día en que terminan éstos.

Artículo 52. Para inscribirse en el concurso se requiere haber sido aprobado en las materias a que los Diplomas se refieran.

Artículo 53. Los Diplomas de Suficiencia son de tres grados distintos:

Primer Premio.
Segundo Premio, y
Tercer Premio.

Artículo 54. El Diploma del Primer Premio se expide a los alumnos que obtienen en el Concur-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

so la calificación de "Sobresalientes"; el del Segundo Premio, a los alumnos calificados de "Distinguidos"; y el del tercer premio, a los alumnos que resulten con calificación de "Buenos".

Artículo 55. Los Jurados para estos Concursos se componen de tres miembros, nombrados por el Consejo de Inspección.

Artículo 56. Las pruebas sobre que ha de versar cada Concurso, las determina previamente el Jurado respectivo, y las calificaciones se hacen en la forma prescrita para los exámenes generales de fin de año.

Artículo 57. Los Diplomas los firman el Director y el Presidente del Consejo de Inspección, y los refrenda y anota el Secretario de la Academia. Esta anotación se hace en el libro que al efecto ha de llevarse.

Artículo 58. La distribución de los diplomas se verifica solemnemente en un acto público.

Artículo 59. Al alumno que obtenga entre los sobresalientes, el mayor número de puntos, se le adjudica, además del Diploma de Suficiencia (primer premio) la cantidad de cuatrocientos bolívares (B 400), como estímulo y compensación.

Parágrafo único. Cuando hay uno o más alumnos con el mismo número de puntos a que se refiere este artículo, el premio se sortea entre ellos.

SECCIÓN VI

De los Certámenes Nacionales para el Premio de Arte

Artículo 60. Cada dos años se celebran sendos Certámenes en las Secciones de que se compone la Academia, con el fin de escoger las personas que han de trasladarse al Extranjero por cuenta del Gobierno Nacional, a perfeccionar sus estudios en las Artes respectivas, gozando para ello, durante dos años, de una pensión de quinientos bolívares (B 500) mensuales, en la cual consiste el premio adjudicado en cada Certamen.

Artículo 61. A estos Certámenes pueden concurrir todos los venezolanos por nacimiento, sean o no alumnos de la Academia.

Artículo 62. El Director de la Academia, de acuerdo con el Consejo de Inspección, organiza los Concursos de cada Sección, de manera que las respectivas pruebas estén terminadas para el 14 de julio.

Parágrafo único. El Director comunica al Ministro de Instrucción Pública todo lo actuado.

Artículo 63. Con anticipación de sesenta días, por lo menos, hace publicar el Director en la *Gaceta Oficial* una convocatoria en que se expresa:

1º El tiempo fijado para la inscripción.

2º Las cualidades que deben tener los aspirantes.

3º El programa de las pruebas sobre que ha de versar cada Concurso, y

4º El resumen de la hoja de compromiso a que se refiere el artículo 69 de este Reglamento.

Artículo 64. Para asistir a los Concursos de que trata el artículo 62 de este Reglamento, es necesario que cada aspirante se dirija por escrito al Director de la Academia, pidiendo que se le inscriba en la nómina correspondiente y que acompañe documentos que comprueben:

1º Que es venezolano por nacimiento.

2º Que no es casado.

3º Que es mayor de quince años y menor de veinticinco, o que llenará la primera de estas condiciones para el primero de octubre del año en que se celebre el Concurso.

4º Si es menor de edad, que su legítimo padre o en defecto de éste, su representante legal lo autorizan para concurrir.

5º Que no ha disfrutado anteriormente del mismo premio a que aspira, y en la misma Sección de la Academia.

El Secretario de la Academia extiende una nota al pié de la petición, por la cual conste la fecha en que ésta se ha recibido junto con los documentos más arriba expre-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dos. El mismo funcionario expide el recibo correspondiente, que permita al aspirante retirar dichos documentos, si no obtuviere el premio.

Artículo 65. Terminado el lapso de inscripción, el Consejo y el Director examinan los expedientes recibidos, a fin de determinar cuáles son las personas que pueden concurrir, comunicando al Ministerio de Instrucción Pública la nómina de estas personas.

La nómina expresada se publica en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 66. El Director entrega a cada uno de los concurrentes aceptados, tres días, por lo menos, antes de comenzarse las pruebas:

1º Una tarjeta firmada por él y por el Presidente del Consejo de Inspección, en la cual conste el nombre y apellido del aspirante y el de la Sección de la Academia a cuyo Concurso va a asistir, la cual le sirve de credencial para presentarse ante el Jurado; y

2º Un programa donde aparecen señalados el día, la hora y las condiciones fijadas para cada prueba.

Artículo 67. El Jurado de cada uno de los respectivos Concursos, se compone de tres miembros nombrados así: uno por el Consejo de Inspección; uno por el Director, y uno por el Cuerpo de Profesores.

Artículo 68. Las pruebas para los Concursos mencionados, son las siguientes:

SECCIÓN DE PINTURA

1º Un dibujo del desnudo, (Academia), ejecutado en la Academia, en tres sesiones de cuatro horas.

2º Un figura pintada del desnudo, ejecutada en la Academia, en seis sesiones de cuatro horas.

3º Una cabeza de expresión, pintada en la Academia, en seis sesiones de cuatro horas.

4º Una composición cuyo tema fija el Jurado para darse a los concurrentes al comenzar la prueba. Estos ejecutan en la Academia, en el espacio de seis horas, un croquis de dicha composición y consignan en Secretaría. El cuadro definitivo debe estar de acuerdo, en general, con el croquis presentado. La obra se hace en el plazo de cuarenta días.

SECCIÓN DE ESCULTURA

1º Un dibujo del desnudo (Academia), ejecutado en la Academia, en tres sesiones de cuatro horas.

2º Un relieve del desnudo, modelado en barro y hecho en la Academia, en ocho sesiones de cuatro horas.

3º Una cabeza o busto de expresión, ejecutada en barro en la Academia, en seis sesiones de cuatro horas.

4º Una composición en relieve o una estatua cuyo tema y dimensiones son fijados por el Jurado. El boceto de esta obra se hace en la Academia, modelado en barro, en una sesión de seis horas y se consigna en Secretaría. La composición final debe estar de acuerdo con el boceto, y ser ejecutada, por el aspirante, en cuarenta días.

SECCIÓN DE ARQUITECTURA

1º Una composición de planta sobre un tema dado por el Jurado y cuyo croquis es ejecutado en la Academia, en una sesión de seis horas y consignado en Secretaría. El dibujo definitivo de acuerdo con el croquis, se hace en cinco días.

2º Una composición decorativa sobre un tema dado. Las mismas condiciones de la prueba anterior.

3º Un proyecto de planta, cortes, alzados y perspectiva. Los croquis de una planta y de una fachada se hacen en sesiones de seis horas en la Academia, y en dos días consecutivos. El proyecto definitivo se hace en sesenta días.

Artículo 69. La calificación de los concursantes se hace de la manera establecida en el artículo 35 de este Reglamento.

Artículo 70. Obtiene el Premio de Arte el concursante que entre los calificados de "Sobresalientes", alcance el mayor número de puntos.

Parágrafo único. Cuando hay dos o más con el mismo número de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

puntos a que se refiere este artículo, se elige entre ellos el candidato por medio de sorteo.

Artículo 71. El resultado final de los Certámenes se comunica al Ministro de Instrucción Pública y se publica en la *Gaceta Oficial*, insertando en ésta, los documentos correspondientes.

Artículo 72. Las personas que obtienen los premios en estos Concursos, con el certificado que les extiende la Academia, acuden al Ministerio de Instrucción Pública, a fin de firmar una hoja de compromiso, hecha en tres ejemplares de un mismo tenor, en la cual constan minuciosamente expresadas, las obligaciones que contraen con el Gobierno Nacional, durante el goce de la pensión.

Un ejemplar de la expresada hoja de compromiso se destina al Archivo del Ministerio; otro se le entrega al favorecido con la pensión, y el otro ejemplar es enviado a la Academia.

Artículo 73. Cuando el pensionado es menor de edad, firma también su legítimo padre, o en defecto de éste su representante legal, la hoja de compromiso a que se refiere el artículo anterior, personalmente o por medio de apoderado constituido al efecto.

Artículo 74. En la hoja de compromiso se expresa que el pensionado contrae las obligaciones siguientes:

1º Permanecer soltero mientras dure el goce de la pensión.

2º Enviar trimestralmente al Director de la Academia certificados de contracción y aprovechamiento de sus estudios, expedidos por los Profesores respectivos, debiendo estar legalizada la firma de éstos por los funcionarios competentes para ello.

3º Enviar anualmente a la Academia una obra original.

4º Servir por dos años, después de regresar al País, una cátedra en un Instituto Oficial, con un sueldo que no puede ser menor de doscientos bolívares (B 200) mensuales.

Parágrafo único. Para dar cumplimiento a la obligación contenida en el número 3º, pueden los pensionados en Arquitectura enviar, en vez de un proyecto o una composición, estudios originales, críticos o históricos, de sus artes respectivas.

Artículo 75. La obligación a que se refiere el número 4º del artículo anterior, dura un año, contado desde la fecha en que el pensionado regresa a Venezuela.

Artículo 76. El pensionado debe estar dispuesto a emprender su viaje en los últimos días del mes de agosto del año en que se ha celebrado el Concurso, y una vez instalado en el lugar que se le designe para seguir en él sus estudios, le comunica al Director de la Academia la dirección de su domicilio y el nombre del Instituto a que se incorpore.

Cuando en el lugar mencionado haya Agente Diplomático o Consular de Venezuela, se presenta también el pensionado ante ellos, exhibiendo los documentos que puedan identificarlo, e indicándoles, a la vez, la dirección de su domicilio.

Artículo 77. Si por alguna circunstancia no puede el pensionado incorporarse a un Instituto Oficial Extranjero, queda facultado para estudiar en uno particular, o bajo la dirección de un Maestro de reconocida competencia.

Parágrafo único. El pensionado envía al Director de la Academia, un testimonio, debidamente legalizado, en el cual consten las expresadas circunstancias.

Artículo 78. El pensionado que falta a cualquiera de las obligaciones enunciadas en los artículos anteriores, pierde *ipso facto* el derecho a la pensión de que disfruta. A este respecto, el Ministerio de Instrucción Pública declara insubsistente la pensión, con vista de los respectivos documentos que comprueben la falta de aquél, los cuales son remitidos por el Director de la Academia.

Artículo 79. Las obras premiadas por los Concursos celebrados para la obtención de Diplomas de Suficiencia o Premio de Arte, son propiedad de la Academia, que las incorpora a su Museo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 80. Cuando el Director y el Consejo de Inspección no pueden acordarse en un punto no previsto en este Reglamento, ocurren al Ministerio de Instrucción Pública para que éste decida lo que juzgue conveniente.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 81. El presente Reglamento ha sido formulado por el Consejo de Inspección de la Academia de Artes Plásticas, de acuerdo con el Director de ésta, y empieza a regir al ser aprobado por el Ministerio de Instrucción Pública y publicado en la *Gaceta Oficial*.

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública. —Dirección de Instrucción Superior y Bellas Artes. — Caracas: 17 de febrero de 1914.—104º y 55º

Resuelto:

—

Dispone el ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno Encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela, que se apruebe el Reglamento anterior.

Por el Ejecutivo Federal,

F. GUEVARA ROJAS.

11.505

Decreto de 27 de febrero de 1914 por el cual se crea en el servicio del Mapa Físico y Político de la República una Comisión Topográfica de Fronteras.

DOCTOR JOSE GIL FORTOUL,

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

Artículo 1º Se crea en el servicio del Mapa Físico y Político de la República, una Comisión Topográfica de Fronteras, constituida así:

El Ingeniero Jefe.	B 1,000	mensuales
El Médico.	900	"
El Agrimensor. .	700	"
Cinco peones. . .	750	"
Gastos generales y de transporte en el terreno. .	2.315	"
Total. . . .	B 5,665	"

Artículo 2º Por Resolución especial se reglamentarán las atribuciones de la expresada Comisión.

Artículo 3º. Solicítese el Crédito Adicional requerido para la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 27 de febrero de 1914.—104º de la Independencia y 56º de la Federación.—(L. S.)—J. GIL FORTOUL.—Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—C. ZUMETA.

11.506

Resolución de 27 de febrero de 1914 relativa a las obligaciones especiales de la Comisión Topográfica de Fronteras creada por Decreto de esta misma fecha.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores. —Dirección Política.— Caracas: 27 de febrero de 1914.—104º y 56º

Resuelto:

La Comisión Topográfica de Fronteras creada por Decreto de esta misma fecha, a más de las obligaciones señaladas a las Comisiones Topográficas por el Reglamento del Mapa Físico y Político de los Estados Unidos de Venezuela, tendrá las especiales siguientes:

1º Levantar la Carta de la región fronteriza y mantener abiertas las picas y señalados con postes los sitios que demarcan la línea limítrofe.

2º La Comisión tendrá derecho a exigir de los Comisarios e Inspectores de fronteras el auxilio y faci-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

lidades necesarias para la conservación de los postes y picas y para obtener peones, guías, medios de transporte y cualquiera otra adecuada ayuda a la mayor rapidez y mejor éxito de sus trabajos.

3º Informar al Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores, acerca de las posibilidades de aquellos terrenos y de sus productos naturales desde el punto de vista agrícola, industrial y comercial y hacer aquellas observaciones higrométricas y climatéricas útiles para determinar qué comarcas son apropiadas a la colonización interior o extranjera.

4º Enviar informes precisos respecto a vías de comunicación fluviales y terrestres propias para establecer el tráfico con los ríos navegables más próximos, indicando las obras necesarias para construirlas, el cálculo aproximado de su costo y la utilidad y ventajas de las vías indicadas.

5º Enviar muestras de minerales, plantas y cualesquiera otros productos utilizables en la industria y el comercio, con los informes correspondientes.

6º Informar acerca de las medidas que juzguen más adecuadas para la conservación de las picas y postes fronterizos y su mejor resguardo.

7º Comunicar a los Despachos de Hacienda y de Guerra y Marina los informes técnicos que soliciten respecto a vigilancia de aquellas regiones, en los respectivos ramos.

Queda eliminada la Tercera Comisión Topográfica del Mapa Físico y Político, creada por Resolución Ejecutiva de 30 de junio de 1909.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

C. ZUMETA.

11.507

Resolución de 27 de febrero de 1914 relativa a la fijación de la tabla oficial de equivalencias entre las medidas legales y las antiguas, a que se refiere el Decreto Ejecutivo de 18 de mayo de 1912.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección Administrativa. — Caracas: 27 de febrero de 1914. —104º y 56º

Resuelto:

En cumplimiento del artículo 6º del Decreto Ejecutivo de 18 de mayo de 1912, el Presidente del Consejo de Gobierno Encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela, se ha servido disponer:

1º En todos los establecimientos públicos y particulares, industriales, comerciales, fijos o ambulantes y sujetos al uso de pesas y medidas, se fijará en el lugar más visible del local respectivo la tabla oficial de equivalencias entre las medidas legales y las antiguas, editada por el Gobierno Nacional el 15 de noviembre de 1912.

2º Para los efectos de esta disposición cada departamento de un establecimiento público o particular se considerará como local separado.

3º La tabla oficial de equivalencias estará a la venta por el Oficial de Pesas y Medidas en la Dirección Administrativa del Ministerio de Relaciones Interiores y en la Imprenta Nacional, al precio de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) el ejemplar.

4º La presente Resolución deberá ser cumplida en todos los Municipios y Parroquias de la República simultáneamente con la vigencia definitiva del sistema métrico decimal y según lo determinen las respectivas Ordenanzas Municipales.

5º Los infractores de las disposiciones anteriores serán penados cada vez con una multa de veinticinco bolívares (B 25) que se aplicará a los fondos de la Municipalidad y será impuesta por las autoridades respectivas.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

C. ZUMETA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

11.508

Decreto de 28 de febrero de 1914 por el cual se dispone la organización de los trabajos requeridos para la concurrencia de Venezuela a la Exposición Internacional de San Francisco de California.

DOCTOR JOSE GIL FORTOUL,

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que Venezuela ha aceptado la invitación de los Estados Unidos de América para su concurrencia a la Exposición Internacional que el año próximo venidero se celebrará en la ciudad de San Francisco de California en celebración de la apertura del Canal de Panamá,

Decreta:

Artículo 1º Que para el estudio de la materia y a fin de formular el plan a que debe ceñirse la asistencia de Venezuela a dicha Exposición, así como para dictar las medidas conducentes a la mejor ejecución de este propósito, se organice una Oficina especial en el Ministerio de Fomento con el personal que fuere necesario.

Artículo 2º Que se nombre un Comisario General o Representante de Venezuela, encargado de todo lo que se relacione con la presentación del país en aquel concurso universal, conforme a las disposiciones del Ministerio de Fomento.

Artículo 3º Que por el Ministerio de Fomento se nombren en su oportunidad las Juntas, los Agentes y demás empleados que se requieran a los fines de este Decreto.

Artículo 4º Que se pidan en oportunidad los Créditos Adicionales suficientes para cubrir los gastos que el cumplimiento de este Decreto ocasione.

Artículo 5º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de febrero de mil novecientos catorce.—Año 104º de la Independencia y 56º de la Federación.—(L. S.)—J. GIL FORTOUL. — Refrendado.—El Ministro de Fomento,— (L. S.)— PEDRO-EMILIO COLL.

11.509

Decreto de 28 de febrero de 1914 reglamentario del Magisterio Escolar.

EL DOCTOR JOSE GIL FORTOUL,

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que conforme al Código de Instrucción Pública vigente el Magisterio Escolar es una profesión que da a quienes la abrazan, estén o no en servicio, derechos y deberes correlativos,

Considerando:

Que estos derechos y deberes no se encuentran suficientemente determinados en la Ley, como tampoco los requisitos y las causas por las cuales se adquiere o se pierde el referido carácter profesional; en uso de la atribución 9ª del artículo 80 de la Constitución Nacional,

Decreta:

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN I

De los Maestros y de su nombramiento.

Artículo 1º El Ministerio de Instrucción Pública reconoce el carácter profesional de Maestro de Instrucción Primaria y les otorga la respectiva credencial, a las personas que demuestren su capacidad técnica, moral y física para este ra-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mo de la enseñanza, de la manera siguiente:

a) la primera con el título de Maestro de Instrucción Primaria expedido o revalidado por una Escuela Normal venezolana; o con un certificado provisional de aptitud, expedido por un Superintendente de Instrucción Pública, previa prueba de suficiencia, o, en lugar de ésta, mediante exhibición de un título académico conferido por una Universidad o un Colegio Federal;

b) la segunda con un testimonio de buena conducta y costumbres, autorizado por personas de reconocida honorabilidad;

c) la tercera con un certificado médico en el cual consta especialmente, además de estado de salud y constitución física, que el interesado no manifiesta predisposición a la tuberculosis u otra enfermedad cuyo desarrollo constituya un peligro para los alumnos.

Parágrafo único. El interesado debe comprobar también que no es menor de diez y ocho años ni mayor de sesenta, por medio de una copia certificada del acta de su nacimiento o de un justificativo que la supla.

Artículo 2º Se reconocen cinco categorías de Maestros profesionales en relación con los cinco tipos de Escuelas Primarias Federales establecidos por el Decreto Reglamentario de 10 de febrero de 1914, de acuerdo con las disposiciones del Código de Instrucción Pública, a saber:

1ª Las Maestras de las Escuelas Mixtas, a quienes sólo se exige el certificado provisional de suficiencia en los cuatro primeros grados de la Enseñanza Primaria;

2ª y 3ª Los Maestros y Maestras de las Escuelas de Primera y Segunda Clase, respectivamente, a quienes se exige el certificado provisional de suficiencia en los seis primeros grados de la Enseñanza Primaria;

4ª y 5ª Los Maestros y Maestras de las Escuelas Graduadas, Completas e Incompletas, respectivamente, quienes necesitan diploma normalista de Maestro de Instrucción Primaria.

Artículo 3º El nombramiento se hace:

a) para las tres primeras categorías, por libre iniciativa del Ministerio de Instrucción Pública, previo el informe del respectivo Superintendente sobre las personas de la localidad provistas de diplomas o certificados de aptitud que aspiran al cargo; o cuando fuere posible, por medio de concursos de oposición promovidos por la Superintendencia, en los cuales sólo son admitidos como candidatos, las personas provistas de diploma normalista o certificado de aptitud;

b) para las dos últimas categorías, por concursos de oposición organizados por la Superintendencia respectiva, en los cuales sólo se aceptan normalistas diplomados con exclusión de otros candidatos.

Artículo 4º Si para la provisión de una Escuela de un solo Maestro no hay en la jurisdicción de la Superintendencia respectiva un Maestro profesional que acepte el cargo, el Superintendente pide al Concejo Municipal o a la Junta Comunal, una terna de candidatos recomendables, la cual es enviada, con las observaciones del caso, al Ministerio de Instrucción Pública, para que éste provea. En tal caso el nombrado tiene el carácter de interino; pero si en los tres primeros años de servicio da resultados satisfactorios, se le expide de oficio el certificado de aptitud, con el cual puede obtener el nombramiento de maestro en propiedad.

Artículo 5º Cuando en los concursos para la provisión de plazas de maestros en las Escuelas Graduadas, no se presentan por lo menos tres candidatos provistos de diploma normalista, pueden ser admitidos los provistos solamente del certificado provisional de aptitud; y si el concurso queda desierto o ninguno de los candidatos resulta suficiente, el Ministerio de Instrucción Pública provee, de una terna de maestros profesionales, presentada al efecto por el Superintendente. En este último caso el nombrado es considerado como interino, y la misma plaza, durante cinco años consecutivos, es sacada

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

a concurso en la primera quincena de setiembre, mientras no se provea en propiedad. Trascurridos los cinco años indicados, el maestro interino pasa a serlo en propiedad, si su conducta y el aprovechamiento de sus alumnos resultan plenamente satisfactorios, a juicio de las autoridades escolares.

SECCIÓN II

De los deberes y atribuciones de los maestros

Artículo 6º Son deberes y atribuciones de los maestros:

1º asistir con toda puntualidad a la Escuela, llegando a ella antes de la apertura de las clases;

2º dirigir personalmente la educación e instrucción de sus alumnos, ocupándose con igual solicitud de cada uno, sin perder ocasión de inculcarles los preceptos de la moral y la higiene, e inspirarles el amor a la Patria y el respeto a las instituciones;

3º pasar diariamente, antes de empezar las clases, revista de aseo a los alumnos, tratando a la vez de comprobar si alguno de ellos padece de enfermedad contagiosa, a fin de dar aviso al Médico Escolar y tomar las precauciones del caso.

4º custodiar personalmente a los niños durante las horas de recreo, tratando de aprovechar este medio para conocer el carácter de cada uno de ellos;

5º vigilar, en cuanto sea posible, la conducta de los alumnos fuera de la Escuela, cuidando especialmente de que la salida se efectúe siempre en orden y de que cada uno siga la dirección más corta para regresar a su casa;

6º corregir y castigar también las faltas cometidas por los alumnos fuera de la Escuela, tomando nota de ellas para sus informes mensuales;

7º distribuir la enseñanza de acuerdo con los Programas y las secciones en que se divida la Escuela;

8º llevar para cada una de las clases un cuaderno en que consignan todas aquellas circunstancias que puedan contribuir a dar idea exacta de su estado y marcha y de la conducta, aplicación y aprovechamiento de cada alumno en particular;

9º llevar por sí o por los empleados de su dependencia, los libros señalados por el reglamento, y responder de la conservación, orden y limpieza de ellos;

10º pasar mensualmente a la autoridad escolar el cuadro de la matrícula y un resumen del Registro de asistencia y conducta diarias;

11º poner en conocimiento de la misma autoridad todas las observaciones encaminadas a remediar cualquiera necesidad relativa a la enseñanza o al edificio de la Escuela;

12º recibir y entregar bajo inventario los muebles, libros y útiles del servicio, guardándolos bajo su responsabilidad;

13º concurrir, salvo caso de fuerza mayor, a las conferencias pedagógicas que, con aprobación del Ministerio, organice la autoridad escolar;

14º velar por la moralidad y el correcto desempeño de los deberes impuestos a los empleados de su dependencia, dando cuenta a la autoridad escolar de las faltas en que incurran;

15º cumplir las prescripciones del Código de Instrucción Pública y todas las demás Leyes y Reglamentos que les conciernen, lo mismo que las órdenes de las autoridades competentes, relativas a la enseñanza y disciplina;

16º abstenerse, tanto dentro como fuera de la Escuela, de todo ataque contra las creencias religiosas de las familias cuyos niños les están confiados.

Artículo 7º Se prohibe especialmente a los Maestros:

1º aumentar o disminuir el número de las asignaturas que figuran en los Programas, modificar éstos en cualquier sentido y alterar el orden de las materias;

2º cambiar la distribución del tiempo, sin previa autorización de la autoridad escolar competente;

3º usar libros o modelos que no

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sean los indicados por la misma autoridad;

4º encomendar las funciones de la enseñanza a personas extrañas al plantel, exceptuado el caso previsto en el número 9º

5º ausentarse de la Escuela durante las horas de labor, salvo que medien graves motivos de salud o circunstancias extraordinarias, en cuyo caso el Maestro debe poner inmediatamente el hecho en conocimiento de la autoridad escolar;

6º recibir visitas en la Escuela durante las horas de labor;

7º admitir en la Escuela alumnos que no estén matriculados;

8º dar lecciones particulares a los alumnos de su respectiva Escuela;

9º levantar o promover suscriciones de dinero o rifas de cualquier especie;

10º incitar a los alumnos a firmar peticiones de cualquiera naturaleza que sean;

11º exigir a los alumnos trajes uniformados, bajo ningún pretexto;

12º aceptar obsequios o retribuciones de los alumnos o de sus padres, tutores o representantes;

13º fumar en el local de las clases;

14º alojar habitualmente en el el edificio de la Escuela, ni aún en la parte destinada a sus habitaciones, a personas que, por sus condiciones, situación, edad o sexo, juzgue la autoridad escolar inconvenientes para la corrección del servicio y moralidad de la Escuela;

15º ejercer dentro de la Escuela cualquier oficio que le impida cumplir asiduamente las obligaciones del Magisterio;

16º hacer en la Escuela propaganda en favor o en contra de creencias religiosas y opiniones políticas;

17º conceder a los alumnos premios o recompensas no autorizados por los Reglamentos;

18º concurrir a fiestas o actos en unión de los alumnos, sin la autorización del Ministerio de Instrucción Pública, e invitarlos en cualquiera forma a asistir a los mismos;

19º pedir a los alumnos que lleven útiles o artículos que por la Ley no están obligados a adquirir;

20º aplicar a los alumnos ningún castigo durante las horas de clase, pudiendo sólo separarlos cuando sean perjudiciales al orden y la disciplina;

21º dirigir palabras injuriosas a los niños, y emplear palabras indecentes u obscenas en el local del plantel.

SECCIÓN III

De la separación, licencia y renuncia de los Maestros

Artículo 8º Ningún Maestro puede separarse de la Escuela en las horas de labor, ni siquiera por un día, sin previa licencia de la respectiva autoridad escolar.

Artículo 9º En el caso de que un maestro se vea forzosamente obligado a separarse de la Escuela, por enfermedad u otra circunstancia imprevista, debe dejar en su lugar una persona idónea, y dar aviso inmediatamente a la autoridad escolar, quien confirma o revoca la designación, en el caso de prolongarse la ausencia del Maestro.

Artículo 10. Si el Maestro al ausentarse, aun por causa justificada, no hace la debida participación a la autoridad escolar, la falta de asistencia se tiene por no justificada y sujeta a la pena que establece el presente Decreto.

Artículo 11. Si el Maestro al ausentarse no deja un sustituto que mantenga en actividad la Escuela, éste es nombrado por la respectiva autoridad escolar; quien retiene en dicho caso del sueldo del Maestro, la suma correspondiente a los días de servicio del sustituto, para abonársela a éste.

Artículo 12. Cuando las faltas de asistencia del Maestro pasan de diez consecutivas, sin que haya dado aviso ni presentado excusa justificada a la autoridad escolar, se considera abandonado el cargo.

Artículo 13. El Maestro que por causa justificada necesite separarse temporalmente del cargo, pide licencia para ello a la autoridad es-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

colar, expresando los motivos y la duración aproximada de la ausencia; a la vez indica la persona que debe sustituirlo, quedando sujeta esta indicación a ser confirmada por la autoridad escolar.

Artículo 14. Para conceder las licencias se observan las reglas siguientes:

a) El Intendente o Subintendente que ejerce la autoridad escolar en la localidad, puede conceder licencia hasta por una semana, si considera justificados los motivos aducidos y designa el reemplazante dando aviso inmediato a la Superintendencia.

b) El Superintendente puede conceder, con causa justificada, licencia hasta por tres semanas, y en tal caso designa al reemplazante, dando aviso inmediato al Ministerio.

c) El Ministerio de Instrucción Pública concede las licencias que pasan de tres semanas, pero en ningún caso por más de noventa días.

Parágrafo único. Se concede de oficio licencia a la Maestra en cinta, durante los tres últimos meses del embarazo.

Artículo 15. En el caso de licencia por causa justificada, el Maestro goza de la tercera parte de su sueldo, retribuyéndose con las otras dos terceras partes el trabajo del respectivo sustituto; si la ausencia pasa de noventa días cualquiera que sea la causa, se nombra un Maestro interino con goce del sueldo completo; pasados seis meses se considera abandonado el cargo definitivamente.

Artículo 16. El Maestro que acepta la dirección de una Escuela no puede renunciarla antes de la terminación del año escolar, excepto por causa grave, a juicio del Ministerio de Instrucción Pública. Las renuncias que se presenten en el mes que preceda a la terminación del curso, no son aceptadas.

Artículo 17. Los Maestros que abandonan su empleo sin licencia o antes de la admisión de la renuncia, o los que se separan de él sin haber hecho a su sucesor o a la respectiva autoridad escolar, la entrega formal de la Escuela que tengan a su cargo, quedan sometidos a la pena establecida en el artículo 207 del Código Penal vigente.

SECCIÓN IV

De las recompensas

Artículo 18. Todo maestro permanece en el ejercicio de su cargo, mientras no existan causas graves que justifiquen su destitución.

Parágrafo único. Sin embargo, los Maestros que dejen de llenar todas las condiciones prescritas en el artículo 1º, y los que, llenándolas, no dieren resultados satisfactorios en la práctica de la enseñanza, demostrados por los exámenes generales, de fin de año o de prueba, son removidos, aunque hayan sido nombrados por concursos.

Artículo 19. El Maestro profesional que llene las condiciones señaladas en el artículo 1º, y que se haya consagrado por más de tres años al servicio de un plantel, puede solicitar su promoción a otro de la categoría inmediata superior, a cuyo efecto cada Superintendente lleva las listas necesarias de los Maestros de cada categoría existentes en su jurisdicción y nota de sus servicios, aptitudes y conducta, a los fines del informe a que se refiere el artículo 3º del presente Decreto.

Artículo 20. El Maestro profesional que llene las condiciones señaladas en el artículo 1º y no se encuentre en servicio activo, puede aspirar al cargo de Maestro en las Escuelas servidas interinamente por personas no provistas de título alguno, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 4º y 5º del presente Decreto.

Artículo 21. Los Directores de las nuevas Escuelas Graduadas que se creen en lo sucesivo, deben escogerse exclusivamente entre los Maestros que hayan servido en las Escuelas del mismo tipo por más de tres años, designándolos el Ministerio de Instrucción Pública, sea libremente, sea por medio de concursos de oposición promovidos en la Superintendencia del Distrito Federal.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 22. Los Directores de las Escuelas Graduadas con más de cinco años de servicio activo tienen, en igualdad de circunstancias, la preferencia para desempeñar los cargos remunerados comprendidos en el ramo de la Inspección de la Instrucción Primaria, de acuerdo con la Reglamentación que a tal efecto dicte el Ejecutivo Federal.

Artículo 23. El Maestro que durante veinte años ha prestado sus servicios a la Instrucción como Maestro de una Escuela Primaria Federal, tiene derecho a la jubilación, de conformidad con el artículo 18 del Código de Instrucción Pública y la respectiva Reglamentación que se dicte sobre el goce de este privilegio.

SECCIÓN V

De las penas

Artículo 24. Las penas que se imponen a los Maestros, según la gravedad de las faltas que cometan, son:

1ª la censura, que consiste en una admonición apropiada al caso particular, con exhortación para que no se reincida en ella;

2ª malas notas en el expediente personal del Maestro culpable;

3ª suspensión del destino por quince días a tres meses.

4ª destitución e inhabilitación para el ejercicio del Magisterio, por un tiempo no menor de seis meses ni mayor de dos años;

5ª destitución e inhabilitación para el ejercicio del Magisterio, durante diez años.

Artículo 25. La primera de estas penas es impuesta por la autoridad escolar del lugar, Intendente o Subintendente; la segunda, por el Superintendente, dando siempre cuenta al Ministerio de Instrucción Pública; y las tres últimas, por este último.

Parágrafo único. En caso de falta grave, puede el Superintendente respectivo suspender provisionalmente a un Maestro, dando cuenta inmediata al Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 26. La falta de asistencia no justificada es penada con un descuento en el sueldo, proporcional a los días que dejare de asistir el Maestro. El monto de estos descuentos, recolectados por el Superintendente durante el mes, es distribuido, por partes iguales, entre los Intendentes y Subintendentes de su respectiva jurisdicción.

Parágrafo único. Si las faltas no autorizadas pasan de diez en el mes, se considera abandonado el cargo.

Artículo 27. Los Maestros a quienes se apliquen las penas señaladas en los números 1º y 2º del artículo 24, tienen derecho a apelar al Ministerio de Instrucción Pública, quien les oye todas las pruebas pertinentes que produzcan en su descargo, para lo cual tienen un lapso no mayor de 15 días, más el término usual de la distancia.

Artículo 28. La clasificación de las faltas queda a juicio de las autoridades escolares correspondientes, debiendo considerarse como graves: la reincidencia en las faltas leves, la infracción de los preceptos reglamentarios y de las órdenes superiores, las violencias de palabras y otras semejantes; y como gravísimas: la aplicación de castigos corporales o afrentosos a los alumnos, toda palabra o acción contra la moral y buenas costumbres, el irrespeto y las ofensas a los superiores, el abuso manifiesto y notorio de bebidas alcohólicas, el hábito del juego, las frecuentes riñas y pendencias, y todos los actos que puedan producir escándalo.

Parágrafo único. La aplicación de castigos corporales, crueles o afrentosos, a los alumnos, es castigada siempre con la destitución del Maestro.

Artículo 29. Quedan privados del ejercicio del Magisterio los Maestros condenados a una pena que lleve consigo la inhabilitación para desempeñar cargos públicos.

Disposición transitoria

Artículo 30. Los actuales Maestros de las Escuelas Primarias Federales quedan, en calidad de interinos, en sus respectivos cargos,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mientras se reorganiza el servicio de las mismas de acuerdo con las disposicines del presente Decreto, que entra en vigencia desde esta fecha.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a 28 de febrero de 1914. —Año 104º de la Independencia y 56º de la Federación.—(L. S.) J. GIL FORTOUL.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública.—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.510

Decreto de 1º de marzo de 1914 relativo a Inspectorías de Correos y Telégrafos.

DOCTOR J. GIL FORTOUL,

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por cuanto no es suficiente para el servicio la Inspectoría General de Correos y Telégrafos Nacionales, que establece el Capítulo X, Departamento de Fomento, de la Ley de Presupuesto vigente,

Decreto:

Artículo 1º Habrá dos Inspectorías de Correos y Telégrafos; una para la parte oriental de la República y otra para la occidental, con las demarcaciones que se señalarán por Resolución especial.

Artículo2º Son deberes de dichos Inspectores:

a).—Visitar las oficinas de ambos ramos para cerciorarse de la organización de su personal, examinar la parte económica de ellas y anotar las deficiencias que observen;

b).—Recorrer las líneas telegráficas e inspeccionar el servicio del trasporte postal;

c.)—Vigilar la construcción y reparación de las líneas telegráficas, cuando se le ordene por el Ministerio de Fomento;

d).—Cumplir las demás disposiciones que le sean comunicadas por el expresado Ministerio, del cual dependerán directamente;

e).—Pasar un informe quincenal al Ministerio de Fomento sobre las funciones que les están encomendadas y, en caso de urgencia para la buena marcha de los ramos postal y telegráfico, dirigir por la vía más rápida la información consiguiente.

Artículo 3º Solicítese del Consejo de Gobierno el Crédito Adicional indispensable para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 4º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de marzo de mil novecientos catorce.—Año 104º de la Independencia y 56º de la Federación.—(L. S.)—J. GIL FORTOUL.—Refrendado. — El Ministro de Fomento,—(L. S.)—PEDRO-EMILIO COLL.

11.511

Resolución de 2 de marzo de 1914 por la cual se aprueba y pone en vigencia el Reglamento formulado por el Consejo de Inspección del Conservatorio de Música y Declamación, de acuerdo con el Director del mismo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública. —Dirección de Instrucción Superior y Bellas Artes.—Caracas: 2 de marzo de 1914.—104º y 56º

Resuelto:

Dispone el ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno Encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela, que se apruebe y ponga en vigencia el siguiente

REGLAMENTO

formulado por el Consejo de Inspección del Conservatorio de Música y Declamación, de acuerdo con el Director del mismo

CAPÍTULO I

Organización y Enseñanza

Artículo 1º El Conservatorio de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Música y Declamación, Instituto cuyo objeto es dar gratuitamente a sus alumnos la enseñanza de la Música teórica, vocal e instrumental, y de la Declamación Teatral, se rige por las respectivas disposiciones del Código de Instrucción Pública y por la de este Reglamento.

Artículo 2º El personal adscrito al servicio del Conservatorio se compone de un Director, un Secretario-archivero, un Cuerpo de Profesores, un Consejo de Inspección de cinco miembros, y un Portero.

Este personal puede ser aumentado al exigirlo así las necesidades del servicio.

Artículo 3º El Director, el Secretario y los miembros del Consejo son de libre nombramiento del Ejecutivo; el cual elije y nombra a los Profesores de ternas presentadas por el Consejo; los empleados subalternos los nombra el Director.

Artículo 4º La enseñanza del Conservatorio comprende por ahora las materias siguientes:

Teoría elemental de la Música y Solfeo.
Armonía y acompañamiento, Contrapunto y Fuga, Composición e Instrumentación.
Canto.
Piano.
Instrumentos de Arco.
" " Madera
" " Cobre
Declamación Teatral y su historia.

§ 1º Hay además una clase de Conjunto vocal e instrumental, a la cual deben asistir los alumnos cuando sean requeridos para ello; esta obligación se extiende a los alumnos del curso técnico.

§ 2º La clase de teoría elemental y solfeo es obligatoria para todos los alumnos cantantes e instrumentistas, pero no con la misma extensión. Esta se regula del modo siguiente:

Para los cantantes (hombres).— Teoría, escritura al dictado, solfeo en las claves de sol, do en 4ª línea y fa en 4ª línea.

Para los cantantes (mujeres)— Teoría, escritura al dictado, solfeo en las claves de sol, y en las de do en 1ª y 3ª líneas.

Para los Instrumentistas.— Teoría, escritura al dictado, solfeo en las claves propias del instrumento que aprenden.

Alumnos del curso técnico.—Teoría, escritura al dictado, solfeo en las siete claves, trasposición en claves fingidas.

Artículo 5º En cada una de las clases de Armonía e instrumentación dará semanalmente el Profesor respectivo una lección de historia de la materia que enseña.

Artículo 6º Ninguna clase puede estar en actividad cuando el número de sus alumnos sea inferior a 4, ni sin haber su Profesor formulado el Programa de la enseñanza que ha de dar en ella. El Programa debe estar sancionado por el Consejo y el Director, y revisarse anualmente dos meses antes de la apertura de las clases.

Artículo 7º Las clases se abren el 16 de setiembre, son diarias, de dos horas de duración por lo menos, y terminan con los exámenes generales que se celebran en el mes de julio.

Artículo 8º Las clases del Conservatorio no son púbicas; sólo pueden asistir a ellas los alumnos inscritos, y las personas que para ello tengan permiso escrito del Director.

Artículo 9º El Conservatorio funciona todos los días hábiles del año escolar de 8 a 12 de la mañana y de 2 a 6 de la tarde.

§ El Consejo queda facultado para determinar el funcionamiento de clases nocturnas.

Artículo 10. La inscripción en las clases se hace del 15 de setiembre al 15 de octubre, y en los plazos de que habla el artículo 37. Estos plazos son improrrogables.

Artículo 11. Al principio de cada año escolar, y en los casos señalados en el artículo 37 hace publicar el Director un aviso en la *Gaceta Oficial*, dando cuenta de las plazas vacantes que haya en cada una

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de las clases cuyo número de alumnos es limitado.

Artículo 12. El número de años en que se cursan las clases en el Conservatorio, la edad que deben tener los aspirantes para poder ser inscritos en ellas, y el número máximo de alumnos que puede haber en cada clase, se expresan en el cuadro siguiente:

Cursos	Duración		Edad		Número de alumnos
	Mínimum años	Máximum años	Mínimum años	Máximum años	
Teoría elemental de la Música y Solfeo	2	4	9	16	Ilimitado
Armonía y acompañamiento	1	3	11	20	Ilimitado
Contrapunto y Fuga	1	2	12	21	Ilimitado
Composición e instrumentación	1	2	13	21	Ilimitado
Piano	4	6	9	16	24
Canto	3	5	16	22	20
Instrumentos de arco	4	6	9	20	20
Instrumentos de madera	3	5	9	20	20
Instrumentos de cobre	3	5	9	20	20
Declamación Teatral y su Historia	2	4	15	20	Ilimitado

Artículo 13. Queda absolutamente prohibido sacar fuera del Conservatorio, en calidad de préstamo o con otro fin análogo, los muebles, instrumentos, útiles y demás objetos pertenecientes a este. Se considera como falta grave la infracción del presente artículo, y el empleado que incurra en ella, se hace acreedor a la pena de destitución del cargo que desempeña.

Los libros y las obras musicales de la Biblioteca pueden ser prestados a los Profesores y al Personal directivo del Conservatorio mediante un recibo firmado, y por plazo fijo.

Artículo 14. Todos los años, inmediatamente después de los exámenes generales, procede el Director, en unión del Secretario a hacer inventario general de los muebles, útiles, instrumentos y demás objetos pertenecientes al Conservatorio; de este inventario, que constará en el libro respectivo, se enviará copia al Ministro de Instrucción Pública y al Consejo de Inspección.

Artículo 15. La cantidad asignada al Conservatorio para su fomento no puede destinarse, por ningún motivo, a otro fin distinto.

Artículo 16. En un Reglamento especial se fijarán las condiciones en que puede ponerse al servicio del público la Biblioteca y el archivo musical del Conservatorio.

CAPÍTULO II

Del Personal

SECCIÓN I

Del Director

Artículo 17. Son sus deberes y atribuciones:

1º Ejercer el gobierno superior del Conservatorio.

2º Asistir puntualmente al Conservatorio durante las horas señaladas en el artículo 9º

3º Entenderse con el Ministerio de Instrucción Pública y con el Consejo de Inspección del Conservatorio en todo lo relativo a éste, sometiendo a su consideración cuanto a su juicio pueda contribuir a su progreso.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4º Recibir y entregar bajo formal inventario el edificio, el mueblaje y el material de enseñanza etc. etc.

5 Presidir todos los actos del Conservatorio, excepto aquellos en que esta función esté encomendada a otra autoridad.

6º Amonestar privadamente, y suspender en casos urgentes al Profesor que a ello diere lugar, dando inmediato aviso al Consejo de esa determinación y de las causas que la hayan motivado.

7º Administrar en unión de un Vocal del Consejo, los fondos destinados al Fomento del Conservatorio, dando cuenta anualmente al Ministerio de Instrucción Pública, y trimestralmente al Consejo de Inspección.

8º Conceder licencia al Portero y demás empleados subalternos que pueda tener el Conservatorio, proveyendo la interinaria, cuando dicha licencia exceda de una semana.

9º Conceder licencia hasta por treinta días a los Profesores que la soliciten, dando aviso al Consejo de Inspección.

10 Imponer a los alumnos que lo merezcan, las penas que señala este Reglamento.

11 Conceder permiso por escrito a las personas que lo soliciten para asistir en calidad de oyentes a las clases del Conservatorio, y retirarlo cuando los favorecidos hayan dado motivo para ello.

12 Pasar al Ministerio de Instrucción Pública, una vez terminados los exámenes de fin de año, un informe detallado del resultado de ellos.

13 Designar, de acuerdo con el Consejo de Inspección y del Profesor respectivo, los métodos que deben adoptarse para la enseñanza en cada una de las clases, conforme a lo prescrito en el artículo 6º de este Reglamento.

14 Oir las quejas y peticiones de Profesores y alumnos, y evacuar las que no están reservadas a otra autoridad.

15 Formar al principio de cada año escolar, de acuerdo con los Profesores, el horario general de las clases, conforme a lo prescrito en el artículo 20 de este Reglamento.

16 Dar sin tardanza cuenta al Consejo de Inspección de los asuntos que para ser resueltos, necesitan la intervención de aquél.

17 Asistir a las reuniones del Consejo cuando sea convocado con este fin, suministrando los datos, informes, etc., que dicho Cuerpo le exija.

18 Convocar el Claustro de Profesores cada vez que lo estime necesario.

19 Formular de acuerdo con el Claustro de Profesores, los programas de concursos y exámenes generales de fin de año, y designar las juntas examinadoras, sometiendo todo a la aprobación del Consejo de Inspección.

20 Firmar las actas de exámenes y concursos, las boletas de inscripción, los diplomas y la correspondencia oficial del Conservatorio.

21 Representar al Conservatorio en los actos oficiales.

22 Vigilar todas las clases.

23 Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento y las que le fueren trasmitidas por el Ministerio de Instrucción Pública, o por el Consejo de Inspección en el radio de sus atribuciones.

24 Cerrar en unión del Presidente del Consejo el libro de inscripciones.

25 Nombrar el portero y demás empleados subalternos que pueda tener el Conservatorio, dando cuenta al Ministerio de Instrucción Pública en cada caso.

26 Firmar las órdenes para el cobro del presupuesto y de toda otra cantidad que por cualquier respecto corresponda al Conservatorio.

27 Ejercer y cumplir los demás deberes y atribuciones que le señala este Reglamento.

SECCIÓN II

Del Secretario

Artículo 18. Son deberes y atribuciones del Secretario:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1º Asistir puntualmente al Conservatorio durante las horas señaladas en el artículo 9º.

2º Redactar y extender, conforme a las instrucciones del Director, las actas de exámenes, las de los concursos, y la correspondencia oficial del Conservatorio.

3º Llevar los siguientes libros: (a) el de matrículas, (b) el de actas de exámenes y concursos, (c) el de concursos para el Premio de Arte, (d) el de reuniones del Consejo, (e) el Registro de títulos y diplomas, (f) el copiador de correspondencia y (g) el de inventarios.

4º Asistir a todos los actos propios del Conservatorio y dirigir el ceremonial que ha de observarse en ellos.

5º Custodiar el sello y el archivo de la Secretaría.

6º Inscribir a las personas que deseen ingresar a las clases, cuando concurran con este fin a la Secretaría durante el lapso legal de inscripción, y expedir las boletas y matrículas correspondientes.

7º Llevar un registro de asistencia de los Profesores, del que pasará mensualmente copia al Consejo de Inspección.

8º Formar anualmente la estadística del Conservatorio, de la que pasará copia al Ministerio de Instrucción Pública.

9º Expedir las certificaciones que sobre asuntos relacionados con el Conservatorio, soliciten los interesados o sus representantes.

10 Formar el catálogo de los trabajos y obras pertenecientes al Instituto.

11 Cobrar y distribuir la asignación del Conservatorio, y cualquiera otra cantidad que le corresponda.

12 Servir la Secretaría del Consejo de Inspección.

13 Cumplir los demás deberes que le señale este Reglamento.

SECCIÓN III

De los Profesores

Artículo 19. Son deberes de los Profesores:

1º Asistir puntualmente a sus clases a las horas señaladas en el horario general, y dar en ellas la enseñanza de acuerdo con los Programas de estudio establecidos.

2º Formular de acuerdo con el Consejo, el Programa detallado de la enseñanza que va a dar en sus clases, y revisarlo anualmente dos meses antes de la apertura de las clases.

3º Cuidar de que en sus clases se mantengan el orden y la disciplina del Instituto, dando cuenta al Director de las faltas que cometan los alumnos y que merezcan castigos reservados a aquel funcionario.

4º Pasar mensualmente al Secretario el cómputo de las faltas de asistencia de los alumnos.

5º Cuidar de que en las clases en que la enseñanza deba ser individual esté distribuido el tiempo de ellas equitativamente entre todos los alumnos. De esta distribución dará cuenta al Director.

6º Organizar concursos en sus clases cuando lo ordene el Reglamento, o cuando así lo dispongan el Director o el Consejo de Inspección

7º Asistir a los exámenes y concursos para que sea convocado.

8º Tomar parte sin estipendio alguno de los conciertos públicos o privados del Instituto.

9º Asistir a las reuniones del Claustro.

10 Suministrar todos los informes referentes a sus clases que le sean pedidos por el Director o por el Consejo de Inspección.

11 Dar cuenta anualmente al Director y al Consejo de las mejoras que a su juicio podrían introducirse en sus clases.

12 Dar cuenta por escrito al Director cuando haya de separarse temporalmente de su clase, indicando las causas de su separación y designando un suplente.

13 Cumplir los demás deberes que le impone este Reglamento.

Artículo 20. Los Profesores constituyen el Claustro, el que se reunirá dos veces al año; una en la primera quincena de setiembre para formar el horario general de las clases, y considerar el programa de estudios, y otra en la última sema-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

na de junio, para redactar el proyecto de programa de exámenes que será sometido a la consideración del Consejo.

El Claustro será presidido por el Director, y en ausencia de éste por el Profesor más antiguo entre los presentes.

Artículo 21. Además de las señaladas en el artículo anterior, el Claustro celebrará reunión extraordinaria siempre que así lo determine el Director o lo pidan tres Profesores.

En estas reuniones extraordinarias hará de Secretario el Profesor menos antiguo de los presentes, pero podrá el Claustro, si la naturaleza del asunto que se vaya a tratar no lo impide, llamar al Secretario del Conservatorio.

Artículo 22. Se considera que un Profesor falta a la clase cuando concurre a ésta quince minutos después de la hora fijada.

SECCIÓN IV

Del Consejo de Inspección

Artículo 23. El Consejo de Inspección elige al constituirse un Presidente; celebra reuniones ordinarias una vez al mes por lo menos, y extraordinarias cada vez que el Presidente o tres miembros lo determinen; y tiene los deberes y atribuciones siguientes:

1º Velar por el progreso y la buena marcha del Conservatorio, dando cuenta al Ministro de Instrucción Pública de todo lo que a su juicio contribuya a ese fin.

2º Examinar el horario de clases que anualmente le presentará el Director.

3º Nombrar Delegados que presencien los exámenes y concursos.

4º Conocer de las cuestiones que se susciten entre el Director y un Profesor.

5º Formar y proponer al Ministro de Instrucción Pública ternas de personas idóneas para llenar las vacantes que ocurrieren en las cátedras del Conservatorio.

6º Designar de acuerdo con el Director en caso de ausencia de algún Profesor, el interino que deba sustituirlo, siempre que el propuesto por el titular no tenga las condiciones requeridas.

7º Oir las quejas que contra el Director presenten los Profesores o los alumnos, dando cuenta al Ministro si de la averiguación que se haga resultaren fundadas.

8º Dictar el Reglamento del Conservatorio de acuerdo con el Director, e introducir las modificaciones, supresiones o adiciones que la práctica indique como necesarias o útiles. Tanto el Reglamento como las modificaciones posteriores deberán ser sometidas a la aprobación del Ministro de Instrucción Pública, y sólo con ese requisito podrán ponerse en vigencia.

9º Fijar los métodos de enseñanza de acuerdo con el Director y el Profesor respectivo.

10 Inspeccionar cuando a bien lo tenga, por medio de cualquiera de sus miembros, las clases del Conservatorio.

11 Resolver de acuerdo con el Director la celebración de Conciertos y Conferencias públicas o privadas en el Conservatorio.

12 Remitir al Ministerio de Instrucción Pública, en el primer trimestre de cada año, un informe dándole cuenta de las labores del Cuerpo durante el año anterior.

13 Proponer al Ejecutivo la creación de cátedras, y la supresión de las que no den resultados satisfactorios.

14 Designar a uno de sus miembros para que en unión con el Director administre los fondos del Conservatorio, y aprobar las cuentas.

15 Ejercer todas las funciones que, además de las expresadas, le señala este Reglamento.

Artículo 22. Son atribuciones especiales del Presidente del Consejo:

1º Cerrar en unión del Director el libro de inscripciones, terminado que sea el lapso legal.

2º Firmar las actas de reuniones del Consejo, y los diplomas y títulos y las comunicaciones oficiales del Cuerpo.

3º Convocar al Consejo a reunirse extraordinariamente cada vez que lo juzgue necesario o lo pidan

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tres de sus miembros.

4º Poner el visto bueno a las erogaciones de los fondos destinados al fomento y gastos imprevistos del Conservatorio.

5º Comunicar al Ministro de Instrucción Pública todos los informes que reciba de los pensionados de arte en el extranjero.

SECCIÓN V

De los empleados subalternos

Artículo 24. Son deberes del Portero:

1º Asistir diariamente al Conservatorio durante las horas de trabajo.

2º Custodiar los instrumentos, el mobiliario y los demás objetos del Conservatorio, dando inmediato aviso al Director de los desperfectos que observe en ellos.

3º Hacer la limpieza de todos los depàrtamentos del Conservatorio.

4º Practicar las citaciones, convocatorias y diligencias que sean menester en el Instituto.

5º Ejecutar puntualmente las órdenes del Personal Superior del Conservatorio.

6º Atender a las personas que lleguen al Conservatorio, y suministrarles los informes que soliciten.

SECCIÓN VI

De los alumnos

Artículo 25. Las personas que aspiren a ingresar como alumnos en el Conservatorio se presentan al Secretario pidiéndole inscripción, y le entregan los documentos siguientes:

(*a*) Partida de nacimiento o el justificativo que la supla;

(*b*) Certificado de poseer los conocimientos de la primera enseñanza;

(*c*) Certificado de vacuna.

El Secretario examina los documentos y, si los hallare conformes, inscribe al postulante en el libro respectivo, y le expide una boleta firmada por el Director, que da al alumno el derecho de asistir a las clases, y el certificado de matrícula.

Artículo 26. En las clases de número limitado de alumnos, la inscripción a que se refiere este artículo es sólo provisional; el alumno no es admitido definitivamente sino después de haber pasado un examen al cabo de tres meses de estudio.

Artículo 27. Los alumnos que hayan presentado examen en una clase de número limitado de cursantes, tienen derecho a que en el año siguiente se les reserve puésto en esa misma clase; pero este derecho sólo dura hasta el dia treinta de setiembre; después de esa fecha está el alumno en las mismas condiciones que cualquiera otro aspirante.

Artículo 28. Las personas que se inscriban en las clases de número limitado de alumnos cuando ya ese número esté completo, sólo adquieren el derecho de ir llenando, en el mismo orden de la inscripción, las vacantes que ocurrieren en la clase.

Artículo 29. Son deberes de los alumnos:

1º Asistir puntualmente a sus clases y observar en ellas y en el Conservatorio el régimen disciplinario establecido.

2º Someterse a las disposiciones de sus profesores y del Director, pudiendo acudir al Consejo de Inspección si juzgare arbitrarias dichas disposiciones.

3º Concurrir a los exámenes de las clases a que pertenezcan.

4º Tomar parte sin estipendio alguno en las funciones públicas o privadas del Conservatorio. Esta obligación se extenderá hasta dos años después de haber terminado el alumno sus estudios, salvo el caso de fijar su residencia fuéra de Caracas.

5º El alumno se compromete además a no tomar parte, durante el tiempo de sus estudios, en ninguna función pública sin permiso del Director, quien para concederlo consultará al Profesor respectivo. La falta a este compromiso es motivo suficiente para separar

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

al alumno del Conservatorio.

Artículo 30. El alumno que tenga en un año más de treinta faltas de asistencia, pierde el derecho de examen.

En las clases de número limitado de alumnos, 10 faltas en un trimestre hacen perder la inscripción.

Artículo 31. Las faltas disciplinarias de los alumnos se castigan:

a) Con reprensión privada o pública del Profesor o del Director.

b) Con expulsión temporal.

c) Con expulsión definitiva.

La reprensión pública y la expulsión se publican en la tabla de carteles.

Artículo 32. El Director puede imponer la pena de expulsión hasta por tres meses, dando aviso al Consejo de Inspección cuando pasa de un mes. La expulsión definitiva sólo puede dictarla el Ministro de Instrucción Pública.

Artículo 33. El Director da cuenta a los padres o a la persona que representa al alumno, de las faltas que hagan inminente la aplicación de la pena de expulsión del Conservatorio, a fin de que contribuyan con su autoridad y sus consejos a que no se llegue a ese extremo.

CAPÍTULO III

Exámenes y Concursos

Artículo 34. El Conservatorio verifica:

1º Exámenes trimestrales o de prueba;

2º Exámenes de fin de año;

3º Concursos anuales para diplomas de suficiencia;

4º Exámenes de opción a títulos de Maestro Compositor;

5º Certámenes nacionales para el Premio de Arte.

SECCIÓN I

Artículo 35. Los exámenes trimestrales o de prueba se hacen en cada una de las clases cuyo número de alumnos es limitado, y por medio de una prueba práctica para cada alumno, con el fin de eliminar a los que manifiestamente no pueden seguir con provecho la enseñanza.

Estos exámenes no son públicos.

§ También se hacen estos exámenes en las otras clases cuando lo disponen el Director o el Consejo, o lo pide el Profesor.

Artículo 36. Estos exámenes se verifican del 15 al 24 de diciembre para los alumnos inscritos al principio del año escolar, y del 10 al 19 de abril para los incorporados en enero; y los hace el Profesor de la Clase en presencia del Director y de un Delegado del Consejo.

Artículo 37. Terminado el examen, el Profesor pasa al Director una lista, firmada también por el Delegado, de los alumnos que puedan continuar en la clase. Una copia de esta lista se fija en la tabla de carteles; y si pasados tres días hábiles no hubiere apelación de ella, el Director llena las plazas vacantes con los alumnos inscritos de que trata el artículo 28, y cuyos nombres también se publican en las tablas de carteles.

Si el número de alumnos inscritos no alcanza a llenar las vacantes, se avisa en la forma establecida en el artículo 11, fijando un plazo de 10 días para la inscripción.

Artículo 38. El alumno eliminado en un examen trimestral puede apelar ante el Consejo, en un plazo de tres días, de la decisión del Profesor; y en ese caso se le somete a una prueba pública ante un jurado de tres miembros nombrados por el Consejo con el Director, y que falla en definitiva.

Artículo 39. El alumno que no concurra a estos exámenes, pierde su inscripción; pero si dentro de los tres días de apelación presenta excusa justificada de su falta, se le concede un plazo para presentar su examen.

SECCIÓN II

De los exámenes de fin de año

Artículo 40. Los exámenes de fin de año se verifican públicamente en el mes de julio, y se disponen de manera que terminen el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

24 del mismo mes con el Concierto que se celebra ese día.

Artículo 41. Todos los alumnos, a excepción de los inscritos en abril están obligados a concurrir a estos exámenes, requisito indispensable para poder continuar sus estudios en el Conservatorio. Los que con excusa justificada dejen de presentarse en los días fijados por el programa pueden rendir un examen individual en la segunda quincena de setiembre del siguiente año escolar.

Las pruebas para los exámenes de fin de año consisten:

a). Para las clases elementales de canto, piano e instrumentos, en la ejecución de vocalizaciones o ejercicios elementales respectivamente.

b). Para las clases superiores de esta misma sección, en la ejecución de una composición escojida por el Jurado entre tres que de antemano ha aprendido el examinando; y en la lectura a primera vista de una composición señalada por el Jurado.

c). Para las clases de teoría elemental y solfeo, armonía, contrapunto y fuga, composición e instrumentación, en una prueba oral y otra práctica cuyos temas fija el Jurado.

d). Para las clases de Declamación teatral y su Historia en recitaciones de composiciones elegidas por el Jurado entre las que presenten los examinandos.

Artículo 42. Los Jurados para estos exámenes son nombrados por el Director con la aprobación del Consejo, y se componen de tres miembros, así: el Profesor de la clase, otro Profesor del Conservatorio y una persona extraña al Cuerpo docente de éste, siempre que esto último sea posible.

El Jurado lo preside el Director o el Delegado del Consejo.

Artículo 43. Terminado cada examen, procede el Jurado a calificar los alumnos en la forma prescrita por la parte final del artículo 15 del Código de Instrucción Pública, firmando en seguida las matrículas de los alumnos aprobados.

Artículo 44. La lista de los alumnos aprobados, con su correspondiente calificación, se fija en la tabla de Carteles al día siguiente de la celebración del examen, y se publica en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 45. Los alumnos que teniendo obligación de presentarse a los exámenes no pudieren hacerlo en los días fijados por el Programa General, y que presenten excusa justificada de su falta, pueden presentar ese examen en la segunda quincena de setiembre del año escolar siguiente.

Artículo 46. Los Jurados para estos exámenes individuales son siempre los mismos que para las asignaturas respectivas nombró el Director del Conservatorio al organizarse los exámenes generales.

Si alguno de los mienbros de esos Jurados no puede concurrir al examen, es reemplazado por otro que elije el Director.

Artículo 47. En cuanto a la manera de practicar estos exámenes, así como a la calificación de los examinandos rigen los artículos 41 y 43 de este Reglamento.

Artículo 48. Al pedir un alumno examen individual debe consignar en la Secretaria la cantidad de treinta y dos bolívares, por derechos correspondientes a ese examen. Esta suma se distribuye entre los miembros del Jurado y el Secretario.

Artículo 49. El Director del Conservatorio, con anuencia del Jurado respectivo, puede exonerar del pago de estos derechos al aspirante que compruebe su pobreza, aplicación y buena conducta.

SECCIÓN III

Concursos anuales para Diplomas de Suficiencia.

Artículo 50. Los concursos de opción a premios se verifican después de terminados los exámenes generales de fin de año de la clase en que van a concederse los premios. Estos son de tres categorías (1º, 2º y 3º) y consisten en diplomas firmados por el Presidente del Consejo y el Director.

Artículo 51. Sólo pueden con-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

currir a premios los alumnos que hayan obtenido calificación mayor de 16 puntos en el examen general de la clase que es materia del concurso, y que hayan cursado esa clase en el Conservatorio por un tiempo no menor de :

3 años en las de piano, violín o viola, o un año en las mismas si el alumno entró desde el comienzo en una clase superior.

2 años en las de canto, solfeo, violoncello, contrabajo o cualquiera de los instrumentos de madera o cobre.

1 año en las del curso técnico, y en la de Declamación.

Artículo 52. La inscripción para estos concursos se abre el 1º de julio y se cierra el día del examen general de la clase. Para inscribirse basta la notificación verbal hecha por el alumno al Director.

Artículo 53. Los Jurados para estos concursos se componen de tres miembros nombrados por el Consejo con el Director, no pudiendo formar parte de ellos el Profesor de la clase materia del concurso.

Artículo 54. Las pruebas de estos concursos son las siguientes:

a) En las clases de instrumentos, ejecución de una pieza fijada con dos meses de anticipación por el Consejo y el Director.

b) En las de canto, ejecución de una pieza fijada con un mes de anticipación por el Consejo, y de otra escojida por el Jurado entre tres que presente el aspirante.

c) En la de Declamación, recitación de un trozo fijado por el Consejo y el Director con un mes de anticipación, y de otro presentado por el aspirante.

d) En las de solfeo, escritura al dictado de un tema a dos voces en distintas claves.

e) En las de armonía, realización a cuatro voces de un bajo o de un tiple dados al iniciarse la prueba.

f) En la de composición, escribir fragmentos de fuga sobre un tema dado al iniciarse la prueba.

Artículo 55. Terminada cada prueba, se hace la calificación de los concursantes como lo pauta el artículo 15 del Código de Instrucción Pública y se adjudican los premios según las reglas siguientes:

Primer premio: a los alumnos que han obtenido 19 o más puntos.

Segundo premio: a los alumnos que han obtenido más de 15 puntos hasta 17 inclusive.

Tercer premio: a los alumnos que han obtenido más de 15 hasta 17 inclusive.

Artículo 56. La lista de los alumnos premiados se publica en la tabla de carteles y en la GACETA OFICIAL.

Artículo 57. El alumno que haya obtenido un primer premio en una clase, no puede volver a concurrir en ella; tampoco se permite a ningún alumno concurrir en la misma clase por más de dos veces si en ninguna de ellas ha obtenido premios; y en ningún caso por más de tres.

SECCIÓN IV

De los exámenes para optar el título de Maestro Compositor.

Artículo 58. El alumno que aspire al título de Maestro Compositor, debe estar aprobado en las asignaturas de Teoría Elemental y Solfeo, Armonía y acompañamiento, Contrapunto y Fuga, Composición (Instrumentación) e Historia de la Música, debiendo dirigir por escrito la solicitud del caso al Director del Conservatorio, acompañada de todos los documentos que comprueben que ha llenado todos los requisitos legales para la opción.

Artículo 59. Si el Director encuentra conforme los documentos presentados por el aspirante, accede a su solicitud, comunicando esta determinación al Consejo de Inspección, a fin de que nombre la Junta que ha de presenciar las pruebas oral y práctica a que debe someterse aquél, conforme al artículo 242 del Código de Instrucción Pública.

Artículo 60. La prueba oral dura hora y media, y la práctica se ha-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ce en la forma y en el tiempo que previamente señala la Junta respectiva.

Artículo 61. El día y hora para la prueba lo señala el Director de acuerdo con la Junta.

Artículo 62. La calificación del examinando se hace de conformidad con el artículo 15 del Código de Instrucción Pública.

Artículo 63. El título de Maestro Compositor lo expide el Director del Conservatorio en la forma acostumbrada para estos casos, y en él se menciona la calificación del examinando; firmándolo también el Presidente del Consejo, y refrendándolo el Secretario, quien lo estampa en el libro correspondiente.

SECCIÓN V

Certámenes Nacionales para Premios de Arte.

Artículo 64. Cada dos años se celebra en el Conservatorio un Certamen especial con el fin de escojer las personas que hayan de trasladarse al extranjero, pensionadas por el Gobierno Nacional, a perfeccionar sus estudios de Composición Musical.

El monto de esta pensión es de 500 bolívares mensuales y dura dos años

Artículo 65. El Consejo de Inspección con el Director organiza este Certamen de manera que las pruebas estén terminadas para el 15 de julio, y participa al Ministerio de Instrucción Pública lo actuado.

Artículo 66. Con anticipación de 60 días por lo menos al comienzo del Concurso, hace publicar el Director en la GACETA OFICIAL una convocatoria en que se expresa:

1º El tiempo fijado para la inscripción, 2º las cualidades que deben tener los aspirantes, 3º el programa de las pruebas del Certamen, 4º el resumen de la hoja de compromisos de que se trata más adelante.

Artículo 67. Puede concurrir a este Certamen toda persona que presente documentos para comprobar: 1º que es venezolano por nacimiento, 2º que no es casado, 3º que tendrá 15 años cumplidos y menos de 25 para el 1º de octubre del año en que concurre, 4º si es menor de edad, que sus padres o tutores lo autoricen para concurrir, 5º que tiene buenas costumbres, 6º que no padece ninguna enfermedad que lo inhabilite para dedicarse al estudio ni vivir en otros climas, 7º que no ha disfrutado anteriormente del mismo premio a que aspira.

Estos documentos los envía el aspirante junto con su petición escrita a la Secretaría del Conservatorio durante el plazo fijado por la convocatoria, y de ellos extiende el Secretario un recibo que permita al aspirante retirarlos si no obtuviere el premio.

Artículo 68. Terminado el lapso de inscripción, el Consejo y el Director examinan los expedientes recibidos y determinan cuáles son las personas que pueden concurrir. La lista de estas personas se comunica al Ministro de Instrucción Pública, y se publica en la GACETA OFICIAL.

Artículo 69. El Director entrega a cada uno de los concurrentes aceptados, tres días por lo menos antes de comenzarse las pruebas, una tarjeta firmada por él y por el Presidente del Consejo, que servirá al aspirante de credencial para presentarse ante el Jurado, y un Programa donde aparezcan señaladas el día, la hora y las condiciones fijadas para cada prueba.

Artículo 70. El Jurado para estos Certámenes se compone de 5 miembros nombrados: 2 por el Ministro de Instrucción Pública, 2 por el Director con el Cuerpo de Profesores, y uno por el Consejo de Inspección.

Artículo 71. Las pruebas para estos Certámenes son las siguientes:

1º Armonización a cuatro voces, de un bajo y de un tiple dados. Esta prueba se hace en el Instituto en dos sesiones de seis horas cada una.

2º Realización al piano de un bajo numerado, y disertación oral sobre el mismo bajo. Esta prueba será reglamentada por el Jurado.

3º Composición sobre un tema dado. Los concurrentes escribirán esta composición en un plazo que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

fija el Jurado. Este podrá interrogar a los concurrentes acerca de la obra que han presentado.

Artículo 72. Las sesiones en que se hacen estas pruebas son a puerta cerrada, sin poder comunicarse los concurrentes con ninguna persona extraña al Jurado.

Artículo 73. Terminada cada una de las pruebas parciales, se procede a calificar las obras presentadas por los concurrentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Código de Instrucción Pública.

El concurrente cuya calificación en una prueba parcial sea menor de 10 puntos es eliminado del Concurso.

Artículo 74. A medida que se vayan verificando las pruebas parciales, va el Jurado comunicando el resultado de ellas al Consejo de Inspección, quien a su vez lo comunica al Ministro de Instrucción Pública.

Artículo 75. Terminadas todas las pruebas, se saca para cada concurrente el promedio de los numeros obtenidos por él en las pruebas parciales, y se adjudica el premio al concurrente cuyo promedio sea el mayor, y un Accesit al que le siga inmediatamente; pero teniendo en cuenta que no puede concederse el premio a un promedio menor de 16 ni el Accesit a uno menor de 14.

En caso de empate se preferirá al aspirante que tenga menor número de años completos para el 1º de octubre siguiente, y en último caso se apelará a la suerte.

Artículo 76. El resultado final del concurso se proclamará en el acto público del 24 de julio, y se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 77. Las personas que obtengan primer premio en estos Concursos acuden, con el certificado que les extiende el Instituto, al Ministerio de Instrucción Pública, donde firman una hoja de compromisos en la que constan minuciosamente expresadas, las obligaciones que contraen con el Gobierno Nacional durante el goce de la pensión. De esta hoja se hacen tres ejemplares de un mismo tenor: uno para el Archivo del Ministerio, otro para el del Conservatorio, y otro para el pensionado.

§ Si el pensionado es menor de edad firmará también la hoja su padre o su tutor, por sí o por apoderado.

Artículo 78. En esta hoja se compromete el pensionado: 1º a permanecer soltero mientras goce de su pensión; 2º a no cambiar de residencia sino con autorización del Ministerio de Instrucción Pública, pudiendo sí viajar durante el tiempo que como vacante conceda el Instituto a que se incorpore; 3º a enviar trimestralmente al Conservatorio certificado de su Director o Maestro, debidamente legalizado, de que cumple con sus deberes; 4º a enviar todos los años una obra original, o un estudio crítico o histórico, también original, sobre el Arte Musical; 5º a servir por dos años, después de regresar al país, una Cátedra en un Instituto Oficial con un sueldo no menor de B. 200.

La obligación a que se refiere este último inciso dura un año, contado desde la fecha en que el pensionado regrese a Venezuela.

Artículo 79. El pensionado debe estar dispuesto a emprender su viaje en los últimos días del mes de agosto del año en que se ha celebrado el Certamen, y una vez instalado en el lugar que se le designe para seguir en él sus estudios, le comunica al Director del Conservatorio la dirección de su domicilio y el nombre del Instituto a que se incorpore.

§ Cuando en el lugar mencionado haya agente Diplomático o Consular de Venezuela se presenta también el pensionado ante éllos con los documentos que lo identifiquen, y les comunica la dirección de su domicilio.

Artículo 80. Si por alguna circunstancia no puede el pensionado incorporarse a un Instituto Oficial, queda facultado para estudiar en uno particular, o bajo la dirección de un Maestro de reconocida competencia.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

§ El pensionado envía al Director del Conservatorio un testimonio debidamente legalizado en el cual consten las expresadas circunstancias.

Artículo 81. El pensionado que falte a cualquiera de las obligaciones enunciadas en los artículos anteriores pierde el derecho a la pensión que disfruta. El Ministro de Instrucción Pública, con vista de los respectivos documentos que comprueben aquella falta, y que son remitidos por el Director del Conservatorio, declara insubsistente la pensión, y determina cuando deba llamarse a nuevo concurso para llenar la vacante.

Artículo 82. Las obras premiadas en los concursos celebrados para el Premio de Arte, y las que envíen los pensionados en el extranjero son propiedad del Conservatorio.

CAPITULO IV

CONCIERTOS Y CONFERENCIAS

Artículo 83. Con el fin de propender al desarrollo del Arte en el País, y de facilitar a los artistas los medios de hacer conocer al público sus obras o su *virtuosismo*, organiza el Conservatorio, Conciertos, siempre que lo resuelvan el Consejo o el Director, espontáneamente o a petición de otra persona; teniendo presente que nunca podrá cobrarse nada al público que a esas funciones concurra, cualquiera que sea la forma en que se celebre.

Artículo 84. Necesariamente se celebrará un concierto en los últimos días de diciembre, otro el 19 de abril, y otro el 24 de julio; pero el Consejo, de acuerdo con el Director, puede aumentar el número de esas funciones cuando lo permita el progreso del Instituto, sin que nunca pueda celebrarse más de una por mes.

Artículo 85. Para la organización del Programa de estos actos presentan los Profesores, a petición del Director, la lista de los números con que su clase puede contribuir; el Consejo con el Director elige dentro esos números los que hayan de formar el Programa del Concierto. En estas funciones toman parte los Profesores y los alumnos del Instituto, pero puede aceptarse el concurso de artistas extraños a él.

Artículo 86. Los Profesores pueden proponer la celebración de audiciones públicas dadas por los alumnos de sus clases. El Consejo en vista del Programa concederá o nó el permiso.

Artículo 87. Los artistas que quieran dar audiciones musicales en el local del Instituto se dirigen por escrito al Director solicitando permiso para ello, e incluyendo el Programa que se proponen cumplir. El Director comunica la petición al Consejo y juntos resuelven si se accede o no a ella, teniendo siempre en cuenta la condición establecida en el artículo 83. Igual procedimiento se emplea con las peticiones hechas para dar Conferencias en el local del Conservatorio.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

F. GUEVARA ROJAS.

11.512

Resoluciones de 3 de marzo de 1914 por las cuales se dispone aforar en la primera clase arancelaria la "Magnesita calcinada" y el "Cloro-Magnesio".

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 3 de marzo de 1914.—104º y 56º

Resuelto:

En virtud de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por la Ley de Arancel de Derechos de Importación de 1º de julio de 1912, y de acuerdo con el estudio practicado por este Ministerio, el ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno Encargado de la Presidencia de la República, ha tenido a bien aforar en la Primera Clase arancelaria la "Magnesita calcinada".

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

ROMÁN CÁRDENAS.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 3 de marzo de 1914.—104º y 56º.

Resuelto:

En virtud de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por la Ley de Arancel de Derechos de Importación de 1º de julio de 1912, y de acuerdo con el estudio practicado por este Ministerio, el ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno Encargado de la Presidencia de la República, ha tenido a bien aforar en la Primera Clase arancelaria el "Cloro-Magnesio".

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

ROMÁN CÁRDENAS.

11.513

Resolución de 6 de marzo de 1914 por la cual se dispone acordar el pase a un Breve en el cual su Santidad Pío X nombra al Ilustrísimo Señor Arzobispo de Caracas y Venezuela su Prelado Doméstico.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 6 de marzo de 1914.—104º y 56º

Resuelto:

Visto un Breve en el cual su Santidad Pío X ha nombrado al Ilustrísimo Señor Arzobispo de Caracas y Venezuela, Doctor Juan B. Castro, su Prelado Doméstico, el ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno Encargado de la Presidencia de la República, de conformidad con la atribución 17ª del artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha tenido a bien acordar el pase al referido Breve.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

C. ZUMETA.

11.514

Decreto de 7 de marzo de 1914 reglamentario de la Instrucción Primaria Obligatoria.

EL DOCTOR JOSE GIL FORTOUL,

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que la difusión de la instrucción primaria es una condición primordial de la estabilidad y perfeccionamiento de nuestras instituciones republicanas y democráticas;

Considerando:

Que las disposiciones del Código de Instrucción Pública vigente, referentes a la instrucción primaria obligatoria no determinan el procedimiento que debe emplearse para hacerla efectiva; en uso de la atribución 9ª del artículo 80 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Capítulo Unico

SECCIÓN I

De la obligación escolar.

Artículo 1º Los padres, tutores o cualesquiera otras personas que representen menores en edad escolar, deben enviarlos a la Escuela primaria, o comprobar ante la autoridad de instrucción pública de la jurisdicción respectiva, que los menores poseén la instrucción obligatoria, o están recibiéndola.

Artículo 2º Son materias de instrucción obligatoria las que señala como tales el Código de Instrución Pública con la extensión y en los grados señalados por los programas y reglamentos respectivos.

Artículo 3º Se entiende por edad escolar la comprendida entre los siete y los catorce años cumplidos.

Artículo 4º La instrucción primaria obligatoria puede ser cursada válidamente en un plantel de enseñanza privada, siempre que éste haya obtenido la necesaria autorización del Ministerio de Instrucción Pública y siga el mismo orden y los mismos pro-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

gramas de los institutos oficiales correspondientes.

Artículo 5º Se comprueba que el menor posée la instrucción primaria obligatoria por medio de una boleta de suficiencia que le expide el Director del plantel correspondiente, cuando en los exámenes anuales ha sido aprobado en todas las materias que aquella comprende. Esta boleta de suficiencia debe llevar el visto bueno de la autoridad escolar del respectivo Municipio o Parroquia, sin el cual no es válida.

Artículo 6º Se comprueba que el menor está recibiendo la instrución primaria obligatoria: sea con la boleta que recibe al inscribirse como alumno, expedida por el Director del respectivo plantel y visada por la autoridad escolar competente; sea con una certificación emanada de la autoridad escolar competente, por la cual conste que el niño recibe la enseñanza en el hogar de su padre, tutor o representante.

Artículo 7º Los niños que reciben la instrucción primaria obligatoria en el hogar de sus padres, tutores o representantes, deben rendir anualmente un examen según los programas oficiales, en la forma que determinen los reglamentos y ante la misma Junta examinadora nombrada para las Escuelas públicas del lugar.

Si el resultado del examen no es satisfactorio en dos años consecutivos, la persona a cuyo cargo se encuentra el niño pierde el derecho de darle la instrucción en el hogar, quedando desde luego obligada a enviarlo a una Escuela pública, o a un plantel privado que llene los requisitos indispensables para impartirla válidamente.

Artículo 8º Cuando el niño ha recibido la instrucción primaria obligatoria en el hogar, la boleta de suficiencia es expedida por la Junta que haya presenciado los últimos exámenes anuales, y visada por la autoridad escolar competente.

Artículo 9º No es exigible la concurrencia de menores a la Escuela cuando su residencia dista más de un kilómetro de la escuela pública más cercana, sea ésta Federal, del Estado, o Municipal.

Artículo 10. La autoridad escolar exime de asistir a la Escuela a los niños que padecen de enfermedad contagiosa o repugnante, y a los que, por defecto físico o incapacidad mental comprobados, no son aptos para recibir la instrucción.

Parágrafo único. Por causas de la misma gravedad o importancia de las anteriores, puede el Ministerio de Instrucción Pública conceder exenciones especiales, en vista de la información circunstanciada de la autoridad escolar de la localidad

Artículo 11. Los niños menores de siete años no pueden ser admitidos en planteles de instrucción primaria, públicos o privados, que no sean Escuelas Maternales o Jardines de la Infancia.

Artículo 12. En cada Municipio o Parroquia, la autoridad escolar abre todos los años, el día 1º de setiembre, un libro o registro, encuadernado y foliado, en el cual inscribe a los menores en edad escolar, con indicación de sus nombres y apellidos, edad y sexo; de los nombres y apellidos, religión y domicilio de sus padres, tutores o representantes, y del día y hora en que se ha hecho la inscripción.

Parágrafo único. Al abrir el Registro la autoridad escolar, valiéndose de avisos, edictos o cualquiera otro medio usual de publicidad comunica a los padres, tutores o representantes de los menores en edad escolar a inscribirlos antes del 30 de setiembre, fijando para este objeto, dos horas de la mañana y dos de la tarde, por lo menos.

Artículo 13. Los padres, tutores o representantes de menores en edad escolar, están obligados a inscribirlos en el Registro antedicho, durante el mes de setiembre de cada año, quedando por su omisión sometidos a la pena que señala el presente Decreto.

Artículo 14. Al hacer la inscripción, la autoridad escolar indica a los padres, tutores o representantes, la época en que se abren las Escuelas primarias, les hace presente la obligación escolar establecida por la Ley y las penas que la sancionan, y se informa a la vez, en cada caso, si el niño va a recibir o está recibiendo la instrucción primaria obligatoria, en una Escuela pública, o en una priva-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

da, o en el hogar, para hacerlo constar especialmente en el Registro.

Artículo 15. Pasado el 30 de setiembre, la autoridad escolar impone la pena correspondiente a los padres, tutores o representantes que no hayan efectuado la inscripción de los menores que tengan a su cargo, y hace de oficio dicha inscripción.

Artículo 16. El día 16 de octubre la autoridad escolar de cada Municipio o Parroquia envía copia de la lista definitiva de las inscripciones a los maestros de las Escuelas Primarias y a la autoridad civil de su jurisdicción, y al Superintendente respectivo, quien remite a su vez otra igual al Ministerio de Instrucción Pública

SECCIÓN II

De las penas y su aplicación.

Artículo 17. Los padres, tutores o representantes de menores en edad escolar que no cumplan el deber de inscribirlos en el Registro a que se refiere el artículo 12, incurren en una multa de diez bolívares o arresto en la proporción establecida por el Código Penal

Artículo 18. Los representantes de menores con obligación escolar que no cumplan el deber de procurarles la instrucción obligatoria, incurren en multa de cinco bolívares o en el arresto proporcional.

Artículo 19. Se considera que incurren en la falta señalada en el artículo anterior los padres, tutores o representantes de menores en edad escolar cuando no habiendo declarado formalmente al hacer la inscripción que el niño va a recibir la instrucción primaria obligatoria en el hogar, o cuando habiendo perdido el derecho de suministrársela de este modo, dejan transcurrir los treinta primeros días del año escolar sin haberlos inscrito como alumnos en alguna Escuela pública, o en un plantel privado autorizado por el Ministerio de Instrucción Pública para impartir la instrucción primaria obligatoria.

Artículo 20. Si pasados diez días de habérseles impuesto la multa o el arresto señalados en el artículo 18, los padres, tutores o representantes no cumplen la expresada obligación, se duplica la pena; en caso de reincidencia se duplica de nuevo, pudiendo llegar a cuarenta bolívares o arresto proporcional, en caso de reincidencia tenaz.

Artículo 21. En iguales penas a las señaladas en los artículos 18 y 20 incurren los padres, tutores o representantes cuando el menor deja de asistir a la Escuela por diez días consecutivos sin excusa justificada.

Artículo 22. A los fines expresados en los artículos anteriores, los maestros están obligados a pasar a la autoridad escolar del respectivo Municipio o Parroquia, una lista de la inscripción de alumnos verificada hasta el 15 de octubre, y a avisarles cada vez que un alumno incurre en diez faltas consecutivas de asistencia a la Escuela.

Artículo 23. Es autoridad competente para imponer las penas a que se refiere el presente Decreto, el Intendente o Subintendente del Municipio o Parroquia en cuya jurisdicción se encuentre residenciado el padre, tutor o representante que ha incurrido en la omisión o falta.

Artículo 24. Estas penas se aplican según las reglas siguientes:

1ª La autoridad escolar, en vista de los recaudos del caso, cita por oficio al padre, tutor o representante incurso en la falta, para que comparezca a presentar sus escusas o defensas, fijándole para ello un término en relación con la distancia.

2ª La citación puede efectuarse en la morada o en cualquier otro lugar donde se halle el infractor, excepto que se encuentre en ejercicio de una función pública o en el templo.

3ª Si ordenada la citación, transcurren dos días sin que el infractor no se encuentre en parte alguna, o si habiéndolo hallado no se logra la constancia de que ha sido citado, se fija en la puerta de su casa de habitación un cartel con inserción del oficio de citación y otro igual en uno de los lugares más públicos de la localidad.

4ª Citada la persona, se le conceden cuarenta y ocho horas para que exponga sus excusas o defensas, y pasado este lapso perentorio, se dicta el fallo a que haya lugar.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

5ª Declarada con lugar la multa, se conceden al penado tres días para que consigne su valor en poder de la respectiva autoridad escolar.

6ª Si pasados los tres días esta consignación no se hubiere efectuado, o si desde el principio el penado se niega a hacerla, la autoridad escolar ordena el arresto del penado, en la proporción de un día por cada cinco bolívares de multa, y se dirige por oficio a la autoridad civil del lugar para que lo ejecute.

7ª Siempre que el penado alegue que no pudo comparecer en tiempo oportuno a presentar sus excusas o defensas, por caso fortuito o fuerza mayor, exponiendo circunstanciadamente los hechos que dieron origen al impedimento, la autoridad escolar puede concederle veinte y cuatro horas para que las presente, y si éstas resultan aceptables, revoca la decición por la cual se había impuesto la multa.

8ª Son hábiles para practicar las diligencias a que se refieren las reglas anteriores, todos los días y horas, hasta la seis de la tarde.

Artículo 25. A los efectos del procedimiento antedicho se consideran como excusas o defensas admisibles:

1ª la enfermedad del niño;

2ª la enfermedad grave o muerte de los padres, tutores o representantes, o de un pariente próximo del niño;

3ª la dificultad accidental de los caminos o medios de comunicación;

4ª cualquiera otra causa de la misma importancia o gravedad de las precedentes.

Artículo 26. La autoridad escolar forma un expediente de todo lo actualo, y envía una copia al Ministerio de Instrucción Pública, por órgano del Superintendente respectivo.

Artículo 27. El valor de las multas impuestas durante el mes es enviado por la autoridad escolar al Superintendente respectivo, quien lo distribuye trimestralmente, por partes iguales, entre todos los Intendentes y Subintendentes de su jurisdicción, pasando una relación pormenorizada de la distribución al Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 28. La autoridad escolar está obligada a prestar su inmediata y eficaz cooperación a los padres, tutores o representantes de menores en edad escolar, para obligar a éstos a que concurran a la Escuela, pudiendo solicitar para ello el apoyo de los funcionarios de policía.

Artículo 29. Las autoridades de inspección escolar deben vigilar o hacer vigilar las calles, plazas y otros lugares públicos, a fin de que durante las horas en que están abiertas las Escuelas, no permanezcan en ellos, sin objeto, menores en edad escolar que no hayan recibido la instrucción primaria obligatoria. Cuando en dichas horas se hallen vagando por los sitios públicos niños no provistos de boleta de suficiencia, aquellos funcionarios averiguan el nombre, apellido y domicilio de sus padres, tutores o representantes, a fin de hacerles las advertencias del caso y tomar las medidas que fueren necesarias, de acuerdo con la Ley.

Disposición final.

Artículo 30. El Ministro de Instrucción Pública dictará oportunamente todas las medidas conducentes a la más cabal ejecución del presente Decreto, el cual entra en vigencia desde esta fecha.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a 7 de marzo de 1914.—Año 104º de la Independencia y 56º de la Federación.—(L. S.)—J. GIL FORTOUL. —Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.515

Resolución de 7 de marzo de 1914 relativa a los títulos de Médicos, Dentistas y Parteras.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección de Gracia y Justicia.—Caracas: 7 de marzo de 1914.—104º y 56º.

Resuelto:

Dispone el ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno Encargado

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de la Presidencia de la República que los Médicos, Dentistas y Parteras que por causa justificada no estén en posesión de sus respectivos títulos, pueden a los fines del Decreto de 11 de febrero último hacer inscribir provisionalmente en los Libros a que se refiere el artículo 2º, la certificación del acta en que les fueron conferidos aquellos, sin que esto les exima de la obligación de cumplir, en la debida oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Registro.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

C. ZUMETA.

11.516

Decreto de 18 de marzo de 1914 por el cual se pone bajo la dependencia del Ministerio de Instrucción Pública la Bibliografía Nacional, que actuaba en la Dirección General de Estadística.

DOCTOR JOSE GIL FORTOUL,

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

Artículo 1º La institución denominada Bibliografía Nacional, que viene funcionando en la Dirección General de Estadística del Ministerio de Fomento, dependerá en lo sucesivo del Ministerio de Instrucción Pública y constituirá una Sección de la Biblioteca Nacional.

Artículo 2º La Dirección General de Estadística entregará a la Biblioteca Nacional, mediante inventario, las obras de particulares que posea pertenecientes a la Bibliografía Nacional y las colecciones de fichas correspondientes.

Artículo 3º Las publicaciones de carácter oficial que se han compilado en el Ministerio de Fomento seguirán perteneciendo a la Biblioteca particular del referido Despacho.

Artículo 4º Por el Ministerio de Instrucción Pública se dictarán las medidas conducentes a la mejor organización de la Bibliografía Nacional, teniéndose en cuenta las recomendaciones que a tal respecto hizo la Cuarta Conferencia Pan-Americana.

Artículo 5. Los gastos que ocacione el cumplimiento de este Decreto se harán con cargo al Capítulo VII del Presupuesto de Instrucción Pública.

Artículo 6º Se deroga el Decreto de 31 de diciembre de 1914.

Artículo 7º Los Ministros de Fomento e Instrucción Pública quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Fomento e Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los 18 días del mes de marzo de 1914.—Año 104º de la Independencia y 56º de la Federación.—(L. S.)—J. GIL FORTOUL.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—PEDRO-EMILIO COLL.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.517

Resolución de 18 de marzo de 1914 por la cual se aprueba el Reglamento para la expedición del Certificado Provisional de Suficiencia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Primaria y Secundaria.—Caracas: 18 de marzo de 1914.—104º y 56º

Resuelto:

A los efectos de la prueba a que se refiere el inciso *a* del artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 28 de febrero último, dispone el ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno Encargado de la Presidencia de la República, que el Certificado Provisional de Suficiencia sea expedido conforme al siguiente

REGLAMENTO:

Artículo 1º El Certificado Provisional de Suficiencia, es otorgado por el Superintendente de Instrucción Popular a los candidatos de sus res-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pectivas jurisdicciones, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos, fijando al efecto por lo menos dos sesiones mensuales

Artículo 2º El Certificado Provisional de Aptitud se concede sin más prueba a las personas que exhiban un título auténtico expedido por una Universidad o Colegio Federal.

Artículo 3º Los aspirantes que carezcan de títulos académicos, son sometidos a un examen, que se verifica mediante dos pruebas, una práctica y otra escrita.

Artículo 4º La prueba práctica se efectúa ante el Superintendente y la Comisión nombrada al efecto en un plantel Federal de Instrucción Primaria, y consiste en una lección modelo de un cuarto de hora sobre cada uno de los siguientes grupos de asignaturas: 1º Gramática y Lenguaje; 2º Aritmética; 3º Geografía e Historia de Venezuela; 4º Moral e Higiene.

Artículo 5º La prueba escrita consiste en: *a*) un trozo de Escritura al Dictado; *b*) el análisis gramatical y lógico de una oración; *c*) la solución de un problema de Aritmética; *d*) una disertación sobre un tema de Geografía o Historia de Venezuela; *e*) una disertación sobre un tema de Moral o Higiene.

Artículo 6º Las tesis son enviadas por el Ministerio de Instrucción Pública y de ellas escojidas por suerte las correspondientes a cada prueba, con excepción de la de escritura al dictado, para la cual se escojerá al azar un trozo cualquiera de lectura. Dichas tesis abarcan los cuatro primeros grados de la enseñanza cuando se trata de maestras que aspiran a regentar una escuela mixta; y los seis grados de las mismas materias, si el candidato aspira a la dirección de una escuela de primera o de segunda clase.

Artículo 7º Las cuestiones propuestas son tratadas por escrito, concediéndose para cada una, media hora como máximun; y los manuscritos son consignados en manos del Presidente del Jurado, al terminarse la prueba.

Artículo 8º Mientras duran las pruebas, el candidato no debe dirigir la palabra a ninguna persona sin el permiso de los examinadores, ni consultar libros ni notas de ningún género, determinando la infracción de este artículo la expulsión del examen que es pronunciada por el Presidente del Jurado, previa comprobación de la falta ante testigos, sin apelación alguna.

Artículo 9º Los manuscritos, cada uno firmado por su respectivo autor, son sellados por el Superintendente en presencia de la Comisión y enviados sin pérdida de tiempo al Ministerio de Instrucción Pública, donde son sometidos al estudio y calificación de una Junta compuesta de cinco miembros.

Artículo 10. Para apreciar el resultado de las pruebas se emplea el sistema siguiente:

a) En la prueba escrita pone el examinador de 0 a 5 puntos por cada uno de los temas desarrollados: la suma total forma la calificación de cada examinador. Sumadas las calificaciones de los cinco examinadores y dividida por 5, el cuociente constituye la calificación definitiva de dicha prueba.

b) En la prueba práctica cada examinador pone de 0 a 5 puntos a cada alumno. La suma de las calificaciones de los cuatro examinadores constituye la calificación definitiva de dicha prueba.

Artículo 11. La Dirección de la Instrucción Primaria y Secundaria del Ministerio de Instrucción Pública comunica al Superintendente la calificación de la prueba escrita. Sumadas las calificaciones obtenidas en la prueba escrita y en la práctica se hace el promedio, considerándose suficientes y por lo tanto con derecho al Certificado Provisional, únicamente a los candidatos que obtengan 15 o más puntos.

Artículo 12. El Certificado Provisional de Aptitud, no concede ninguno de los derechos señalados en el Decreto Reglamentario de 28 de febrero, si el candidato no reune los demás requisitos enumerados en el artículo 1º del mencionado Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. Guevara Rojas,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

11.518

Resolución de 23 de marzo de 1914 por la cual se aprueba el Reglamento provisional del Archivo Nacional.

Estados Unidos de Venezela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 23 de marzo de 1914.—104° y 56°

Resuelto:

Por disposición del Presidente del Consejo de Gobierno Encargado de la Presidencia de la República, se aprueba el siguiente:

REGLAMENTO PROVISIONAL DEL ARCHIVO NACIONAL

SECCIÓN I

Disposiciones generales.

Artículo 1° El Archivo Nacional tiene el personal que le asigne la Ley de Presupuesto, y lo forman:

El Archivero, el Sub-Archivero, el Compilador, el Catalogador, dos Ayudantes, el portero, el sirviente y el peón.

Artículo 2° Corresponden al Archivo Nacional, además de los documentos que hoy contiene, todos los expedientes de la Administración General terminados o paralizados durante diez años en las Oficinas Nacionales y los índices de los archivos públicos existentes o que se crearen en la República.

SECCIÓN II

De la organización del Archivo.

Artículo 3° En los trabajos de organización del Archivo Nacional se procederá:

1° Al examen y clasificación de los documentos correspondientes al período administrativo de 1830 a la fecha, comenzando por el año más reciente.

2° Al examen y clasificación de los documentos anteriores a 1830.

Artículo 4° La clasificación se hará conforme al orden siguiente: Ministerios de Relaciones Interiores, Hacienda, Guerra y Marina, Fomento, Obras Públicas e Instrucción Pública, y se observará para la distribución de los ramos la Ley de Ministerios vigente, sea cual fuere el Despacho que hubiere intervenido en época anterior en el asunto.

§ 1° Los documentos que resultaren corresponder al Archivo de Relaciones Exteriores o del Congreso Nacional, serán entregados al archivero competente, luego que la Oficina respectiva haya hecho sacar copia, que debe quedar en el Archivo Nacional.

§ 2° Se procederá en primer término a clasificar los últimos 10 años de cada uno de los archivos enumerados en este artículo y a la formación de las listas generales del decenio.

Artículo 5° Los expedientes y papeles que a juicio del Archivero Nacional y previo informe de la Junta nombrada por Resolución Ejecutiva de 21 de setiembre de 1912, no fueren de importancia suficiente para ser conservados en el Archivo Nacional, serán devueltos a las oficinas de origen.

Artículo 6° Terminada que fuere la formación de listas generales para la clasificación y ordenación en legajos de los documentos correspondientes al período de 1830 a 1909, el Compilador y el Catalogador, procederán a la revisión de lo clasificado y a la formación del índice general de ese período.

Artículo 7° La documentación a que se refieren los artículos anteriores será agrupada en volúmenes empastados, con sus índices correspondientes, y en orden cronológico cada materia.

§ único. Además del índice de cada volumen, se formará un índice general de cada ramo en el orden correspondiente.

Artículo 8° Los índices de cada ramo y de sección, lo mismo que el general, se formarán mediante el sistema de fichas o tarjas que contengan: las letras y cifras indicativas de la celda, el estante, el anaquel y el ordinal a que corresponda el expediente; el título o asunto del documento, fecha, autor y folio respectivos. Habrá además un índice nominal de las personas que autorizan los documentos y de aquellos sobre quienes versaren,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

con las mismas indicaciones de archivo.

Artículo 9º Mientras no esté organizado el archivo del primer período no tendrá acceso a las Oficinas el público, y sólo podrán expedirse copias solicitadas por órgano de los funcionarios públicos competentes.

Artículo 10. El Archivero Nacional y los demás empleados del servicio, excepto el Compilador y el Catalogador, procederán luego de formadas las listas generales del primer período, al examen y clasificación de los documentos anteriores a 1830, e irán formando listas generales de los expedientes para clasificarlos después por materias, así: LIMPIEZA DE SANGRE, CÉDULAS REALES, REALES PROVISIONES, DISENSO, POBLACIÓN, VISITAS PÚBLICAS, LÍMITES, EMPLEADOS, ELECCIÓNES, CAPITANÍA GENERAL, y las relativas al período de 1810 a 1830. Hechas las clasificaciones anteriores el Archivero propondrá al Ministerio un plan para las subdivisiones que deban hacerse.

SECCIÓN III

De los empleados y sus deberes generales.

Artículo 11. Fuera de los deberes y atribuciones que como funcionarios públicos tienen los empleados del Archivo Nacional, cumplirán lo dispuesto en los artículos siguientes:

§ 1º *Disposiciones comunes.*

Artículo 12. Las horas de oficina son: de 8 y 30 a 11 y 30 a. m. y de 2 y 30 a 5 y 30 p. m.

El portero, el peón y el sirviente deberán estar en la oficina media hora antes que los demás empleados y no podrán retirarse sino después de éstos.

§ único. El Archivero Nacional o el Sub-Archivero designará, cada vez que fuere necesario, el empleado de reserva en turno que deba quedar de guardia fuera de las horas regulares de oficina hasta cerrar ésta.

Artículo 13. En las Oficinas del Archivo está terminantemente prohibido fumar.

Artículo 14. Los empleados del Archivo formularán semanalmente un Memorandum fechado y firmado en donde consten los trabajos a que se hubieren dedicado y los que hubieren terminado en la semana. De estos Memorandums verificados por el Sub-Archivero, se formará expediente que será remitido al fin del mes al Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 15. El Sub-Archivero pondrá a disposición del empleado que designe el Ministerio respectivo, los documentos que éste desee compulsar o copiar.

§ único. En ningún caso podrán retirarse del local del Archivo documentos ni papeles.

§ 2º *Del Archivero.*

Artículo 16. Son deberes del Archivero:

1º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento y las que le atribuyan las Leyes y los Decretos Ejecutivos.

2º Dirigir la correspondencia de la Oficina.

3º Evacuar los informes que solicite el Ministerio.

4º Preparar el informe anual para la Memoria del Despacho de Relaciones Interiores.

5º Informar acerca de los documentos que a su juicio fueren de reserva y deban ser conservados en sección especial del Archivo.

6º Dirigir la publicación de los "Anales del Archivo Nacional".

7º Formular el Proyecto de Reglamento definitivo del Archivo Nacional.

8º Solicitar los índices que han de ser enviados por los archivos públicos.

9º Enviar mensualmente al Ministerio de Relaciones Interiores un ejemplar de las listas de documentos clasificados.

10. Asistir a los actos oficiales a que fuese invitado.

§ 3º *Del Sub-Archivero.*

Artículo 17. Son obligaciones del Sub-Archivero:

1º Cumplir las órdenes del Archivero y distribuir conforme al Reglamento e instrucciones de aquél, el trabajo de la Oficina.

2º Dar cuenta al Archivero de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

correspondencia diaria y demás asuntos que ocurran.

3º Recoger semanalmente de los empleados de la Oficina el Memorandum personal del trabajo verificado a efecto de hacer la compilación y envío a que se refiere el artículo 14.

4º Informar acerca de la puntualidad y competencia de los empleados subalternos.

5º Ordenar anualmente la revisión del último inventario conforme a lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva de 21 de junio de 1910.

§ 4º *Del Compilador, Catalogador y Ayudantes.*

Artículo 18. Son deberes de éstos:

1º Cumplir las órdenes que directamente o por conducto del Sub-Archivero les trasmita el Archivero.

2º Corresponde al Compilador corregir y poner el "Imprímase" a las pruebas de impresiones oficiales del Archivo Nacional.

3º Hacer aplicar los medios necesarios para preservar los documentos del Archivo de todo deterioro.

§ 5º *Del portero, peón y sirviente.*

Artículo 19. Son deberes del portero y del sirviente:

1º Cumplir las órdenes que les trasmitan el Archivero o Sub-Archivero directamente o por medio de los demás empleados.

2º No permitir la entrada sin previo anuncio al Archivero o al Sub-Archivero, y consiguiente autorización, sino a los empleados públicos en comisión del servicio.

3º No ausentarse en comisión, cumplimiento de orden pendiente o despacho ordinario de correspondencia sin avisarlo al Sub-Archivero y dejar al sirviente en su lugar para que vele por el cumplimiento de los artículos anteriores.

4º El portero no podrá ausentarse durante las horas de Oficina sino en diligencias de carácter oficial. El reparto de la correspondencia será hecho diariamente de 3 a 4 de la tarde.

5º El portero y el siryiente son responsables del aseo del mueblaje y del local.

6º Corresponde al peón traer de los estantes a las mesas de clasificación y llevar de éstas a aquéllos, los legajos conforme a las órdenes del Catalogador; ayudar en la clasificación de éstos y velar porque se haga eficazmente el aseo de las celdas del Archivo.

§ 6º *Anales del Archivo Nacional.*

Artículo 20. El Archivo tendrá un periódico bimensual, destinado a la publicación de los documentos que, con la aprobación del Ministerio de Relaciones Interiores, considere el Archivero Nacional de interés histórico y administrativo; listas de los documentos que vayan clasificándose y el resumen de los trabajos que se practiquen.

Artículo 21. En la publicación de documentos se conservará con la mayor exactitud la ortografía del original, pudiendo el Archivero poner al pié notas que aclaren el sentido de las palabras, expresiones y abreviaturas que fueren indispensables.

Artículo 22. Los "Anales del Archivo Nacional" se enviarán en cange a todos los órganos de publicidad de institutos extranjeros similares; a las Bibliotecas, Academias, Corporaciones Científicas de la República, a los Despachos Ejecutivos y a los periódicos nacionales y extranjeros que el Archivero juzgue conveniente y apruebe el Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 23. El resto de los ejemplares que no fueren destinados, conforme a la lista de reparto oficial, serán vendidos al costo a los particulares que deséen obtenerlos, conforme a la Resolución de 3 de marzo de 1914.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

C. ZUMETA.

11.519

Acuerdo de 23 de marzo de 1914 de la Corte Federal y de Casación por el cual se resuelve la consulta que por conducto del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, hace el ciudadano Registrador Subalterno

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

del Territorio Federal Delta Amacuro.

LA CORTE FEDERAL Y DE CASACION

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

EN SALA FEDERAL

Vista la consulta que por conducto del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, dirige a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno del Territorio Federal Delta Amacuro y que a letra dice así: "Han sido presentados para su protocolización en esta Oficina, certificados de la Oficina Subalterna de Caracas de dos documentos. El contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el Doctor Valladares y el traspaso de éste a la Caribean y aparece satisfecho el derecho de estampillas cuando se protocolizaron en la Oficina de Caracas. Sírvase decirme si estampillas han de inutilizarse de nuevo al protocolizarse aquí"; y

Considerando:

Que aparece de la consulta que al protocolizarse en la Oficina correspondiente de Caracas el contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el Doctor Valladares y el traspaso de éste a la Caribean fueron inutilizadas las estampillas de ley en los protocolos respectivos;

Considerando:

Que por el artículo 68 de la Ley de Registro los Registradores Subalternos están en el deber de anotar tanto en el protocolo principal como en el original, el valor de las estampillas que se hubieren inutilizado, y en el caso concreto aparece satisfecho el impuesto mencionado,

Acuerda:

En el caso de la consulta, el Registrador Subalterno del Territorio Federal Delta Amacuro, se limitará a anotar tanto en el protocolo principal como en los documentos que se presentan para su registro, que el valor de las estampillas fué inutilizado en la Oficina Subalterna de Registro de Caracas.

Publíquese, regístrese, comuníquese al Ejecutivo Federal y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos catorce.—Año 104º de la Independencia y 56º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, *J. Abdón Vivas.*—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja.*—El Canciller, *P. Hermoso Tellería.*—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya.*— Vocal, *Antº Mª Planchart.*—Vocal, *P. M. Reyes.*— El Secretario, *Luis Valera Hurtado.*

11.520

Sentencia de 30 de marzo de 1914 de la Corte Federal y de Casación por la cual se declara con lugar la colisión denunciada por el ciudadano Guillermo Elizondo & Cª y otros dueños de Fábricas de Cigarrillos.

Los Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Corte Federal y de Casación, en Sala Federal.

Guillermo Elizondo & Cª y otros dueños de Fábricas de Cigarrillos, vecinos de esta ciudad, ocurren a esta Corte en escrito de veintitrés de este mes y año, denunciando la colisión que en su concepto existe entre la Resolución dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en 28 de junio de 1911 y los artículos 67 y 68 de la Constitución Nacional, y para que se declare, en consecuencia, cuál es el decreto vigente sobre impuestos para fabricación de cigarrillos y picaduras de tabaco en la República. La Corte para decidir establece las siguientes consideraciones:

Primera.—La Resolución del Ministro de Hacienda y Crédito Público de 28 de junio de 1911, y no publicada hasta el 10 de agosto siguiente, reformatoria del artículo 3º del Decreto de 28 de enero de 1909, que fija el impuesto de fabricación de cigarrillos en tres cuartos de céntimos de bolívar para cada cigarrillo inclusive el papel, fué

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dictada y firmada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público cuando el Decreto fué refrendado por los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Instrución Pública, desde luego que esa renta se dividía entre ambos Ministerios aumentando la referida Resolución el impuesto a un céntimo de bolívar.

Segunda.—Según los artículos 67 y 68 de la Constitución Nacional las leyes se derogan íntegramente y con las mismas formalidades que se sancionan.

Tercera.—Por el número 10 del artículo 7º del Código Orgánico de este Alto Tribunal es de su jurisdicción declarar en Sala Federal cuál sea la Ley, Decreto o Resolución vigente cuando se hallen en colisión las Nacionales entre sí o éstas con las de los Estados.

Por estos fundamentos, administrando justicia y por autoridad de la Ley, se declara que existe colisión entre la Resolución dictada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público en 28 de junio de 1911, y los artículos 67 y 68 de la Constitución Nacional, y que siendo aquélla nula, el impuesto vigente sobre la fabricación de cigarrillos y picaduras de tabaco es el establecido en el Decreto dictado por el Presidente de la República en 28 de enero de 1909, en su artículo 3º que reúne todas las formalidades de las leyes.

Publíquese, regístrese y archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los treinta días del mes de marzo del año de mil novecientos catorce.—Año 104º de la Independencia y 56º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, *J. Abdón Vivas*.—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja*.—El Canciller, P. *Hermoso Tellería*.—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya*.—Vocal, *Antº Mª Planchart*.—Vocal, *P. M. Reyes*.—El Secretario, *Luis Valera Hurtado*.

11.521

Acuerdo de 16 de abril de 1914 de la Corte Federal y de Casación por el cual se resuelve la consulta que por conducto del Ministerio de Relaciones Interiores, hace el ciudadano Registrador Principal del Estado Táchira.

LA CORTE FEDERAL Y DE CASACION

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, EN SALA FEDERAL

Vista la consulta que por conducto del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores dirige a esta Corte el ciudadano Registrador Principal del Estado Táchira, y que a la letra dice:

"Tengo honor avisar por digno órgano de usted a fin de que sea sometida a la resolución de la Corte Feral la siguiente consulta referente a interpretación del número 6º del artículo 55, Ley Registro.— Un apoderado general vende por escritura pública una finca de su mandante insertando el poder que es registrado y presentándolo para su confrontación. ¿Debe el Registrador exigirlo para conservarlo en la Oficina"; y

Considerando:

Que por el parágrafo 6º del artículo 55 de la Ley de Registro, los documentos que los otorgantes exhiben en comprobación de la escritura protocolizada para que se conserven en la Oficina; y los que deben agregarse conforme a la Ley al cuaderno de comprobantes, son los que deben reservarse en la Oficina respectiva;

Considerando:

Que en el caso de la consulta el poder que se presenta es con la mira de su confrontación y no está incluído en aquellos documentos que deben agregarse al cuaderno de comprobantes, conforme a la Ley,

Acuerda:

El Registrador no debe exigir que el poder que el interesado presente para su confrontación quede en su Oficina, pués, la exhibición de dichos documentos, lo hace el interesado expresando que lo presenta con el objeto de su confrontación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Publíquese, registrese, trascríbase y archívese el memorial.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los diez y seis días del mes de abril del año de mil novecientos catorce.—Año 104º de la Independencia y 56º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, *Carlos Alberto Urbaneja*.—El Relator, *P. Hermoso Tellería*.—El Canciller, *Antº Mª Planchart*.—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya*.—Vocal-Conjuez, *A. V. Rivero*.—Vocal, *P. M. Reyes*.—El Secretario, *P. V. López-Fontainéz*.

11.522

Decreto de 16 de abril de 1914 por el cual se dispone que las exequias de la señora Jacinta Parejo de Crespo se hagan por cuenta de la Nación.

DOCTOR JOSE GIL FORTOUL,

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que ha fallecido la señora Jacinta Parejo de Crespo, viuda del General Joaquín Crespo, dos veces Presidente de los Estados Unidos de Venezuela,

Decreta:

Artículo 1º Las exequias de la señora Jacinta Parejo de Crespo se harán por cuenta de la Nación.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores, en representación del Ejecutivo Federal presidirá el duelo y ofrendará una corona sobre el féretro de la venerable finada.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de abril de mil novecientos catorce.—Año 104º de la Independencia y 56º de la Federación. (L. S.).—J. GIL FORTOUL.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—C. ZUMETA.

11.523

Resolución de 17 de abril de 1914 por la cual se crea una Comisión Permanente de Peritos Navales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 17 de abril de 1914.—104º y 56º

Resuelto:

El ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno Encargado de la Presidencia de la República, ha tenido a bien disponer que una Comisión Permanente de Peritos Navales, formada por un Teniente de Navío, un Capitán Mercante, un Maestro Mecánico y un Maestro de Ribera, examinará anualmente toda embarcación velera o a vapor que navegue con bandera venezolana, e informará circunstanciadamente al Ministerio de Relaciones Interiores acerca de las condiciones marineras y sanitarias de cada barco, el estado de sus máquinas, aparatos y medios de propulsión, y de la capacidad y seguridades que ofrezca para el transporte de tripulantes y pasajeros.

El precio de la experticia, que recibirá la Comisión del armador, del propietario o en su defecto, de la casa consignataria del barco, en el puerto en donde se haya hecho el examen, será:

Por cada buque a vapor....	B	200,
" " velero de 5 a 10 toneladas.....		20,
" " " de 11 a 20 toneladas		40,
" " " de más de 20 toneladas.....		100,
" " lancha no velera.....		50,

Cuando a juicio de tres de los comisionados, el estado del buque examinado sea tal que ponga en peligro la vida de los que en él naveguen, la Comisión dará inmediato aviso a las autoridades competentes.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutico Federal,

C. ZUMETA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

11.524

Estatuto Constitucional Provisorio de los Estados Unidos de Venezuela. —19 de abril de 1914.

El Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Soberanos Anzoátegui, Apure, Aragua, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Táchira, Trujillo, Yaracuy, Zamora y Zulia, que forman la Unión Venezolana, en ejercicio del poder que le confirieron las Asambleas de Plenipotenciarios de los Distritos de los Estados,

Acuerda

el siguiente Estatuto Constitucional Provisorio de los Estados Unidos de Venezuela:

TITULO I

De la Nación y su Territorio.

Art. 1º La Nación venezolana es la reunión de todos los venezolanos en un pacto de asociación política con el nombre de Estados Unidos de Venezuela y bajo un Gobierno republicano, federal, electivo, representativo, responsable y alternativo.

Art. 2º El territorio de Venezuela comprende todo lo que antes de la transformación política de 1810 se denominaba Capitanía General de Venezuela, con las modificaciones que resulten de Tratados Públicos, y lo forman los territorios de los Estados, el del Distrito Federal y el de los Territorios Federales Amazonas y Delta-Amacuro, e islas de su pertenencia en el mar de las Antillas.

§ Unico. Los límites generales de cada Estado son los que actualmente tienen. Las controversias pendientes y cualesquiera otras que existieren entre los Estados por razón de dichos límites, las someterán los Estados respectivos, para su decisión, a un Tribunal de árbitros arbitradores de libre nombramiento del Ejecutivo Federal.

Art. 3º El Distrito Federal se compondrá de la ciudad de Caracas junto con sus parroquias foráneas: El Recreo, El Valle, La Vega, Antímano, Macarao, Macuto y el Departamento Vargas.

§ Unico. El asiento de los Poderes Generales de la Unión es la ciudad de Caracas; pero el Poder Ejecutivo podrá fijar su residencia transitoria en cualquier otro punto del Distrito Federal, cuando alguna circunstancia imprevista lo requiera.

Art. 4º El territorio de la Nación no puede ser enajenado, ni arrendado, ni cedido de modo alguno a potencia extranjera.

TITULO II

De las Bases de la Unión.

Art. 5º Los Estados que forman la Unión Venezolana son autónomos e iguales en entidad política, conservan en toda su plenitud la soberanía no delegada en este Estatuto, y se obligan:

1º A dictar sus Constituciones de conformidad con los principios del Pacto Federal definitivo en que convenga el presente Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, y que será sometido a la aprobación de las Asambleas de Plenipotenciarios de los Distritos de los Estados.

§ Unico. Entre tanto, la actual organización política de los Estados continúa en vigencia en cuanto no se oponga al presente Estatuto.

2º A cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten este Estatuto y las Leyes de la Unión, y los Decretos, Ordenes y Resoluciones que los Poderes Federales expidieren en uso de sus atribuciones y facultades legales.

3º A reconocer en sus respectivas Constituciones la autonomía municipal de los Distritos y su independencia del Poder Político del Estado, en lo concerniente a su régimen económico y administrativo.

4º A defenderse contra toda violencia que dañe su independencia y la integridad de la Nación.

5º A no enajenar a Potencia extranjera parte alguna de su territorio, ni implorar su protección, ni establecer, ni cultivar relaciones políticas ni diplomáticas con otras Naciones.

6º A no agregarse ni aliarse a otra

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Nación ni separarse de Venezuela.

7º A ceder al Gobierno Federal el territorio necesario para erigir puertos, muelles, almacenes, astilleros, penitenciarías y demás obras indispensables de la Administración General.

8º A dejar al Gobierno de la Unión la libre administración de los Territorios Amazonas y Delta-Amacuro.

9º A reservar al Poder Federal toda jurisdicción Legislativa y Ejecutiva concerniente a la navegación marítima, costanera y fluvial y a los muelles y caminos nacionales, sin que pueda restringirse con impuestos o privilegios la navegación de los ríos y demás aguas navegables que no hayan exigido para ello obras especiales.

Son caminos nacionales los que pasen de los límites de un Estado y conduzcan a otro, o al Distrito Federal o Territorios Federales.

10. A no imponer contribuciones sobre los productos destinados a la exportación.

11. A no establecer impuestos sobre los productos extranjeros gravados con derechos nacionales o exentos de gravamen por la ley, ni sobre los ganados, productos, efectos o cualquiera otra clase de mercaderías antes de ofrecerse en ellos al consumo.

12. A no prohibir el tráfico ni el consumo de los ganados, artefactos y demás producciones de otros Estados, ni a gravar su consumo con impuestos mayores o menores que los que paguen sus similares de la localidad.

13. A no establecer Aduanas para el cobro de impuestos, pues solamente habrá las nacionales.

14. A reservar a cada Estado el derecho de disponer de sus productos naturales de la manera establecida en la base 21 de este artículo.

15. A dar entera fe y hacer que se cumplan y ejecuten los actos públicos y de procedimiento judicial de los otros Estados, del Distrito Federal y de los Territorios Federales.

16. A organizar sus Tribunales y Juzgados para la Administración de Justicia, y a tener todos una misma Legislación sustantiva, civil, mercantil y penal; así como la de procedimiento.

17. A someterse a las decisiones de la Corte Federal y de Casación como Tribunal Supremo Federal y de los Estados.

18. A no imponer a los empleados del Poder Federal deberes que sean incompatibles con el servicio público nacional.

19. A no permitir en su territorio enganche o levas que puedan tener por objeto atacar la libertad o independencia o perturbar el orden público de la Nación, de otros Estados o de otra Nación.

20. A no declararse la guerra y a someter a la Corte Federal y de Casación todas las controversias que se susciten entre dos o más Estados cuando no pudieren llegar a un avenimiento. Cuando hubieren optado por el arbitramento y por cualquier causa no designaren el árbitro, queda de hecho sometida la controversia a la decisión de la Corte Federal y de Casación. Se exceptúan las controversias relativas a límites, que se resolverán conforme al § único del Art. 2º del presente Estatuto.

21. A tener como renta propia:

1º La que produzca en todas las Aduanas de la República la contribución que se cobra con el nombre de Impuesto Territorial.

2º El total de lo que produzcan las minas, los terenos baldíos y las salinas.

Esta renta se distribuirá entre todos los Estados proporcionalmente al número de sus habitantes; pero para este efecto se fija como mínimum para un Estado la cantidad que corresponda al número 35 mil habitantes.

3º La cuota parte de la Renta de Aguardiente que les señale la ley, y la cual será distribuida proporcionalmente en razón de la producción y consumo de los Estados.

4º El monto de los impuestos sobre la explotación de sus productos naturales.

5º El producto del papel sellado de acuerdo con sus respectivas leyes.

22. A delegar a la Nación la administración de las minas, salinas, terrenos baldíos, y la de la renta de aguardiente, con el fin de que las primeras y segundas sean regidas por una Ley de explotación uniforme, pudiendo las tierras baldías ser enajenadas de conformidad con la Ley, y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el otro ramo se aplique en beneficio de los pueblos.

23. A no acuñar moneda ni a emitir papel moneda por ningún motivo.

TITULO III

De la Nacionalidad.

SECCIÓN 1ª

De los venezolanos.

Art. 6º Los venezolanos lo son por nacimiento o por naturalización.

(*a*) Son venezolanos por nacimiento:

1º Todos los nacidos en el territorio de Venezuela.

2º Los hijos de padres venezolanos cualquiera que sea el lugar de su nacimiento.

(*b*) Son venezolanos por naturalización:

1º Los hijos de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos fuera del teritorio de la República, si vinieren a domiciliarse en el país y manifestaren su voluntad de ser venezolanos.

2º Los nacidos o que nazcan en las Repúblicas Hispano-Americanas siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la República y manifestado su voluntad de ser venezolanos.

3º Los extranjeros que hubieren adquirido carta de naturaleza conforme a las leyes.

4º La extranjera casada con venezolano mientras dure el vínculo matrimonial, debiendo para continuar con el carácter de tal, disuelto el vínculo, hacer la manifestación a que se refiere el artículo siguiente, dentro del primer año.

Art. 7º La manifestación de voluntad de ser venezolano debe hacerse ante el Registrador Principal de la jurisdicción en que el manifestante establezca su domicilio, y aquél, al recibirla, la extenderá en el protocolo respectivo y enviará copia de ella al Ejecutivo Federal para su publicación en la GACETA OFICIAL.

§ Unico. La nacionalidad no se considerará adquirida mientras el Ejecutivo no ordene y verifique la referida publicación.

Art. 8º Son electores y elegibles los venezolanos mayores de veintiún años, con sólo las condiciones expresadas en las leyes.

Art. 9º Todos los venezolanos tienen el deber de servir a la Nación conforme lo dispongan las leyes.

Art. 10. Los venezolanos gozarán en todo el territorio de la Unión, de iguales derechos y tendrán iguales deberes, sin más condiciones que las establecidas en este Estatuto.

Art. 11. Los derechos de ciudadano se suspenden:

1º Por comprometerse a servir contra Venezuela.

2º Por condenación a pena que lleve consigo la interdicción o inhabilitación para ejercer cargos públicos o derechos políticos, mientras se cumpla dicha pena.

3º Por admitir, siendo empleado, cargos, honores o recompensas de Gobierno extranjero, sin que preceda la correspondiente autorización del Senado.

4º Por interdicción judicial.

Art. 12. Los derechos y deberes de los extranjeros los determina la ley.

Art. 13. Los extranjeros domiciliados o transeúntes que tomaren parte en las contiendas políticas, quedarán sometidos a las mismas responsabilidades que los venezolanos y a lo dispuesto en el artículo 35 de este Estatuto.

Art. 14. En ningún caso podrán pretender ni los nacionales ni los extranjeros, que la Nación o los Estados les indemnicen daños, perjuicios o expropiaciones que no se hayan ejecutado por autoridades legítimas obrando en su carácter público.

Art. 15. El Gobierno de Venezuela no celebrará Tratados con otras Potencias con menoscabo de los principios establecidos en los dos artículos anteriores.

SECCIÓN 2ª

De los derechos de los venezolanos

Art. 16. La Nación garantiza a los venezolanos:

1º La inviolabilidad de la vida,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

quedando abolida la pena capital cualquiera que sea la ley que la establezca y sea cual fuere la autoridad que la ordene.

2º La propiedad con todos sus atributos, fueros y privilegios, que sólo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la Autoridad Legislativa; a la decisión judicial, a medidas sanitarias conforme a la ley, y a ser tomada para obras de utilidad pública, previo juicio contradictorio e indemnización como lo determina la ley.

3º La inviolabilidad de la correspondencia y demás papeles particulares, que no podrán ser ocupados sino por disposición de autoridad pública competente y con las formalidaes que establezcan las leyes; pero guardándose siempre el secreto respecto a lo doméstico y privado.

4º La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito, o por motivos sanitarios, y ambos casos con arreglo a las leyes.

5º La libertad personal, y por ella:

1º) Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas, servicio que ha de prestarse conforme lo disponga la ley;

2º) Prescrita para siempre la esclavitud;

3º) Libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela;

4º) Todos con el derecho a ejecutar lo que no perjudique a otro; y

5º) Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de ejecutar lo que ella no prohibe.

6º La libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la prensa. En los casos de calumnia, injuria o perjuicio de tercero, quedan *al agraviado expeditas sus acciones* para deducirlas ante los Tribunales de justicia competentes, conforme a las leyes; pero el inculpado no podrá ser detenido o preso, en ningún caso, sino después de sentencia ejecutoriada.

7º La libertad de transitar sin pasaporte y mudar de domicilio, observando para ello las formalidades legales, y de ausentarse de la República y volver a ella, llevando y trayendo sus bienes.

8º La libertad de industria, salvo las prohibiciones y limitaciones que exijan el orden público y las buenas costumbres. La ley sólo podrá acordar privilegio temporal de propiedad intelectual, de patentes de invención y marcas de fábrica, y en los casos de implantamiento en el país de industria nunca antes explotada en Venezuela, o de construcción de vías de comunicación no protegidas ni subvencionadas por la Nación ni los Estados.

9º La libertad de reunión y asociación, sin armas, pública o privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción.

10. La libertad de petición: ésta podrá hacerse ante cualquier funcionario, autoridad o corporación, los cuales están obligados a dar pronta resolución. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responden de la autenticidad de las firmas y todos de la verdad de los hechos.

11. La libertad de sufragio sin más restricciones que las establecidas por las leyes.

12. La libertad de enseñanza.

13. La libertad religiosa con arreglo a las leyes, y bajo la suprema inspección de todo culto por el Presidente de la República.

14. La seguridad individual, y por ella:

1º) Ningún venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude o delito.

2º) Ni ser juzgados por Tribunales o Comisiones especiales, sino por sus jueces naturales, y en virtud de ley preexistente.

3º) Ni ser preso o detenido sin que preceda información sumaria de haberse cometido un delito que *merezca pena corporal*, y *orden escrita* del funcionario que decrete la prisión, con expresión del motivo que la causa, a menos que sea cogido *in fraganti*.

4º) Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto.

5º) Ni ser obligado a prestar juramento, ni a sufrir interrogatorio en causa criminal contra si mismo ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge.

6º) Ni a continuar en prisión si se

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

destruyen los fundamentos que la motivaron.

7º) Ni a ser condenado a sufrir pena en materia criminal, sino después de citado y oído legalmente.

8º) Ni a ser condenado a pena corporal por más de quince años; y

9º) Ni ser juzgado segunda vez por el mismo delito, quedando además abolida toda pena infamante.

15. La igualdad, en virtud de la cual:

1º) Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos a iguales deberes, servicios y contribuciones.

2º) No se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarios, ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio.

3º) No se dará otro tratamiento oficial a los empleados y corporaciones que el de "Ciudadano" y "Usted".

Art. 17. La enumeración anterior no coarta a los Estados la facultad de acordar a sus habitantes otros derechos.

Art. 18. La precedente enumeración de derechos no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros derechos que puedan corresponder a los ciudadanos y que no estén comprendidos en este Título.

Art. 19. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar Decretos, Ordenes o Resoluciones que violen cualquiera de los derechos garantizados a los venezolanos son culpables, y deben ser castigados conforme a la Ley. El culpado indemnizará al agraviado los perjuicios que le ocasione.

TÍTULO IV

De la Soberanía Nacional y del Poder Público

Art. 20. La Soberanía reside en el pueblo quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos.

Art. 21. La definición de atribuciones y facultades señala los límites del Poder Público: todo lo que extralimite dicha definición constituye una usurpación de atribuciones.

Art. 22. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.

Art. 23. Toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza o de reunión de pueblo en actitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 24. El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por extralimitación de las facultades que este Estatuto otorga, o por quebrantamiento de la ley que organiza sus funciones, en los términos que este Estatuto establece.

Art. 25. El Poder Público se distribuye entre el Poder Federal y el Poder de los Estados, en los límites establecidos en este Estatuto.

TÍTULO V

Del Poder Ejecutivo Federal

SECCIÓN 1ª

De la Organización y Administración General de la Unión

Art. 26. Se declaran en vigencia todas las Leyes, Decretos y Resoluciones de los Estados Unidos de Venezuela, que regían hasta hoy, 19 de abril de 1914, en todo lo que no se oponga a la actual organización provisoria de la Unión.

Art. 27. Todo lo relativo a la Administración General de la Unión, que no esté atribuido a otra autoridad por este Estatuto, es de la competencia del Poder Ejecutivo Federal, y éste se ejerce por un Magistrado que se llamará Presidente Provisional de la República, en unión de los Ministros del Despacho, que son sus órganos en todas las atribuciones que este Estatuto le confiere.

Art. 28. El Presidente Provisional de la República queda facultado para dictar un Decreto orgánico provisorio del Distrito Federal y de los Territorios Federales.

Art. 29. En caso de duda sobre la aplicación de las Leyes con respecto a la organización provisoria de la República, decidirá la Corte Federal y de Casación.

Art. 30. Las funciones del Ejecutivo Federal no pueden ejercerse

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

fuéra del Distrito Federal sino en los casos previstos por este Estatuto.

SECCIÓN 2ª

Del Presidente Provisional de la República

Art. 31. El Presidente Provisional de la República deberá ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años, estar en posesión de sus derechos civiles y políticos y de estado seglar.

Art. 32. Para suplir las faltas temporales o absolutas del Presidente Provisional de la República, habrá un Primero y un Segundo Vicepresidentes Provisionales con las mismas condiciones del Presidente.

Art. 33. El Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela, el día de su instalación, recibirá del actual Presidente de la República el ejercicio del Poder Público; y del Ejecutivo Federal, las Memorias relativas al último año de la Administración. En seguida elegirá el Presidente Provisional de la República y el Primero y Segundo Vicepresidentes Provisionales.

Art. 34. Son atribuciones del Presidente Provisional de la República:

1ª Nombrar y remover los Ministros del Despacho.

2ª Recibir y cumplimentar los Ministros Públicos de otras Naciones.

3ª Firmar las cartas oficiales dirigidas a los Jefes de Estado.

4ª Administrar el Distrito Federal y funcionar en él como Primera Autoridad Civil y Política.

5ª Administrar los Territorios Federales.

6ª Llamar al ejercicio de la Presidencia al Primer Vicepresidente, y en su defecto al Segundo, cuando asuntos de interés público o motivos de salud exijan su ausencia transitoria de la capital o su separación del Poder por algún tiempo. Al cesar dichas causas se reencargará de su destino, a cuyo fin bastará que así lo comunique al Vicepresidente en ejercicio.

7ª Mandar a ejecutar y cuidar de que se cumplan este Estatuto y las Leyes, Decretos y Resoluciones vigentes como lo dispone el Artículo 26 de este Estatuto.

8ª Expedir los Decretos y Reglamentos para la mejor ejecución de las leyes, siempre que la ley lo exija o establezca en su texto, cuidando de no alterar su espíritu y razón.

9ª Preservar a la Nación de todo ataque exterior.

10. Cuidar y vigilar la recaudación de rentas nacionales.

11. Reglamentar el servicio de Correos, Telégrafos y Teléfonos federales, pudiendo crear y suprimir estaciones u oficinas que reclamen urgentemente estas medidas, y fiscalizar por razón de orden público los teléfonos particulares.

12. Expedir patente de navegación a los buques nacionales.

13. Expedir carta de nacionalidad conforme a la ley.

14. Prohibir o permitir condicionalmente la entrada al territorio de la República, de los extranjeros dedicados especialmente al servicio de cualquier culto o religión, cualquiera que sea el orden o jerarquía de que se hallen investidos. Podrá contratar la venida de Misioneros que se establezcan precisamente en los puntos de la República donde hay indígenas que civilizar.

15. Nombrar los empleados nacionales cuyo nombramiento no esté atribuido a otro funcionario.

16. Remover los empleados de su libre elección y mandarlos a suspender o enjuiciar si hubiere motivo para ello.

17. Administrar los terrenos baldíos, minas, salinas y renta de aguardiente conforme a la ley.

18. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar toda especie de Tratados con otras Potencias por medio de los Agentes Diplomáticos de la República, sometiendo dichos Tratados al próximo Congreso Constitucional que se reuna.

19. Celebrar los contratos de interés nacional con arreglo a las leyes.

20. Prohibir cuando lo estime conveniente la entrada de extranjeros en territorio nacional, expulsar de él a

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

los extranjeros que no tengan establecido domicilio en el país.

21. Conceder amnistías e indultos.

Art. 35. Además de las anteriores atribuciones, el Presidente Provisional, de acuerdo con el Comandante en Jefe del Ejército, en los casos de guerra extranjera o de conmoción interior o de rebelión a mano armada contra las instituciones, previa declaración de estar trastornado el orden público, y hasta el restablecimiento de la paz, tendrá las atribuciones siguientes:

A. Pedir a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional o de las instituciones.

B. Exigir anticipadamente las contribuciones.

C. Arrestar, confinar o expulsar del territorio de la República a los individuos nacionales o extranjeros que sean contrarios al restablecimiento de la paz.

D. Suspender en caso de guerra internacional, los derechos cuyo ejercicio sea incompatible con la defensa del país, excepto el de la inviolabilidad de la vida.

En los casos de guerra interior podrá hacer uso de la misma atribución.

E. Señalar el lugar donde deba trasladarse transitoriamente el Poder Federal, cuando haya grave motivo para ello.

F. Disponer el enjuiciamiento por traición a la Patria, de los venezolanos que de alguna manera sean hostiles a la defensa nacional.

G. Expedir patentes de corso y autorizar represalias; y

H. Disponer que la fuerza pública, en caso de ser ineficaz la interposición de sus buenos oficios, sirva para poner término a la colisión armada entre dos o más Estados, y exigirles que depongan las armas y sometan la decisión de sus controversias a la Corte Federal y de Casación. También ejercerá esta atribución en caso de rebelión a mano armada en cualquiera de los Estados de la Unión, después de haber agotado los medios pacíficos y conciliatorios para restablecer la paz y el orden público.

Art. 36. El Presidente Provisional de la República, o el que haga sus veces, es responsable por traición a la Patria y por delitos comunes.

SECCIÓN 3ª

De los Ministros del Despacho.

Art. 37. El Presidente Provisional de la República tendrá para su Despacho los Ministros que señala la ley.

Art. 38. Para poder ser Ministro del Despacho se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido veinticinco años.

Art. 39. Los Ministros son los órganos legales, únicos y precisos del Presidente Provisional de la República. Todos los actos de éste serán refrendados por el Ministro o Ministros a cuyos ramos correspondan dichos actos; y sin este requisito carecen de eficacia y no serán cumplidos ni ejecutados por las autoridades, empleados o particulares. En lo relativo a la Administración del Distrito Federal, el órgano legal del Presidente será un Gobernador de su libre elección.

Art. 40. Todos los actos de los Ministros deben arreglarse a este Estatuto y a las leyes; su responsabilidad personal no se salva por la orden del Presidente, aunque la reciban escrita.

Art. 41. La responsabilidad de los actos del Presidente que deben resolverse en Consejo de Ministros, corresponde a éstos solidariamente.

Art. 42. Los Ministros son responsables:

1º Por traición a la Patria.

2º Por infracción de este Estatuto y de las leyes.

3º Por hacer mayores gastos que los presupuestos.

4º Por soborno o cohecho en el despacho de los negocios a su cargo, o en nombramientos de empleados públicos.

5º Por malversación de fondos públicos; y

6º Por delitos comunes.

SECCIÓN 4ª

Del Ejército Nacional.

Art. 43. El Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela eligirá un Comandante en Jefe del Ejército Nacio-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

nal, por el tiempo del período provisorio, en la misma sesión en que haga la elección del Presidente y Vicepresidentes Provisionales de la República.

§ Unico. El Comandante en Jefe del Ejército Nacional dirigirá la guerra, mandará el Ejército y la Armada y organizará el Ejército y la Milicia Nacionales durante el período provisorio.

TITULO VI

Del Poder Judicial.

SECCIÓN 1ª

Art. 44. El Poder Judicial de la República reside en la Corte Federal y de Casación y en los demás Tribunales y Juzgados que establecen las leyes.

Art. 45. Los empleados del Poder Judicial son responsables en los actos que determina la ley: por traición a la Patria; por soborno o cohecho en el desempeño de sus funciones; por infracción de este Estatuto y de las leyes, y por delitos comunes.

SECCIÓN 2ª

De la Corte Federal y de Casación.

Art. 46. La Corte Federal y de Casación es el Tribunal Supremo de la Federación y de los Estados, y se compondrá de siete vocales principales y siete suplentes.

§ Unico. Los Vocales de la Corte Federal y de Casación deberán ser venezolanos por nacimiento, mayores de treinta años y abogados de la República.

Art. 47. El Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela, el día de su instalación, eligirá con el carácter de provisionales, los siete Vocales Principales y los siete Vocales Suplentes para componer la Corte Federal y de Casación.

Art. 48. Los miembros de la Corte Federal y de Casación durarán el tiempo del período provisorio; y las faltas absolutas de Principales y Suplentes las llenará el Presidente Provisional de la República, y a este efecto la Corte hará las participaciones del caso.

Art. 49. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

1ª Conocer de las acusaciones contra el Presidente Provisional de la República o el que haga sus veces, contra los Ministros del Despacho, Procurador General de la Nación, Gobernador del Distrito Federal y contra sus propios miembros, en los casos en que dichos funcionarios son responsables según este Estatuto.

2ª Conocer de las causas criminales y de responsabilidad que se formen a los Presidentes de los Estados y a otros Altos Funcionarios de los mismos que las leyes locales determinen; aplicando en materia de responsabilidad las leyes de los propios Estados, y en caso de falta de ellas, las generales de la Nación. En los dos casos anteriores la Corte declarará si hay o no lugar a formación de causa: si declarare lo primero, quedará de hecho en suspenso el funcionario acusado; si lo segundo, cesará todo procedimiento. Cuando el delito fuere común, pasará el asunto a los Tribunales ordinarios; y cuando fuere de naturaleza política, continuará conociendo la Corte hasta sentencia definitiva.

3ª Conocer de las causas civiles o criminales que se formen a los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones.

4ª Conocer de las causas de responsabilidad que, por mal desempeño de sus funciones, se formen a los Agentes Diplomáticos de la República acreditados cerca de otros Gobiernos.

5ª Conocer de los juicios civiles cuando sea demandada la Nación y lo determine la ley.

6ª Conocer del recurso de Casación en la forma y términos que establezca la ley.

7ª Conocer de las causas de presas.

8ª Dirimir, salvo las excepciones establecidas en el parágrafo único del artículo 2º de este Estatuto, las controversias que se susciten entre los funcionarios del orden político de diferentes Estados, entre uno o más Estados y los de la Unión o del Distrito Federal, entre los de la Unión entre sí

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

con los del Distrito Federal y entre los Tribunales y Funcionarios Nacionales en materia del resorte de la Corte.

9ª Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados o funcionarios del orden judicial de distintos Estados y entre los de éstos con los Nacionales o del Distrito Federal, y entre los de un mismo Estado o del Distrito Federal, siempre que no exista en ellos autoridad llamada a dirimirlas.

10ª Declarar cual sea la ley vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí o éstas con las de los Estados.

11ª Declarar la nulidad de todos los actos del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía y de los actos de los Concejos Municipales que colidan con las bases 10, 11, 12 y 13 del Artículo 5º de este Estatuto.

12ª Declarar la nulidad de todos los actos a que se refieren los Artículos 22 y 23 de este Estatuto, siempre que emanen de autoridad nacional o del Distrito Federal, o de los Altos Funcionarios de los Estados.

13ª Conocer de las controversias que resulten de los contratos e negociaciones que celebre el Presidente de la República.

14ª Declarar, salvo lo que dispongan Tratados Públicos, la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, con sujeción a las condiciones que establezca la ley.

15ª Las demás atribuciones que le señalen este Estatuto y las leyes.

Art. 50. Los Vocales de la Corte Federal y de Casación que hayan entrado a ejercer sus funciones, mientras ejerzan éstas, no podrán admitir empleo alguno dependiente del Ejecutivo Federal.

SECCIÓN 3ª

Del Procurador General de la Nación.

Art. 51. El Ministerio Público corre a cargo de un Procurador General de la Nación conforme lo determine la ley.

Art. 52. El Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela, eligirá el dia de su instalación, con el carácter de provisional, el Procurador General de la Nación.

Art. 53. Para ser Procurador General se requiere ser venezolano de nacimiento, mayor de treinta años y abogado de la República.

Art. 54. El Procurador General durará en sus funciones el tiempo del período provisorio y sus faltas temporales o absolutas las llenará el Presidente Provisional de la República.

Art. 55. Son funciones del Procurador General:

1ª Promover la ejecución de las leyes y de las disposiciones administrativas.

2ª Evacuar todos los informes jurídicos que le exijan el Ejecutivo Federal y la Corte Federal y de Casación.

3ª Cuidar de que todos los empleados federales llenen cumplidamente su deber.

4ª Instaurar acusación, a excitación del Presidente Provisional de la República, ante la autoridad competente, de los funcionarios federales por mal desempeño en el ejercicio de sus atribuciones oficiales, exigiéndoles la responsabilidad consiguiente.

5ª Ejercer el Ministerio Fiscal en los juicios a que se refieren las atribuciones 1ª, 2ª y 4ª de la Corte Federal y de Casación.

6ª Dar cuenta al Presidente Provisional de la República de sus gestiones en el desempeño de las funciones 1ª, 3ª y 4ª que le atribuye este mismo artículo.

7ª Promover y sostener los juicios en que está interesada la Nación y defender los derechos de ésta en las acciones o reclamos que contra ella se intenten, debiendo en uno y otro caso cumplir las instrucciones que el Ejecutivo Federal le comunique; y

8ª Cumplir los demás deberes que este Estatuto y la ley le señalen.

TITULO VII

Disposiciones Generales.

Art. 56. El Presidente Provisional de la República, de acuerdo con el Comandante en Jefe del Ejército Nacional, dictará las medidas que requiera la defensa del orden público

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

hasta la reunión del Congreso Constitucional.

Art. 57. Se autoriza al Ejecutivo Federal Provisional para hacer en el Presupuesto vigente de Rentas y Gastos de la República las modificaciones que requieran las necesidades del régimen provisorio; para dictar el Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos por el tiempo que falte para terminar dicho período, y para dictar los demás Decretos, Resoluciones y Reglamentos que sean necesarios para la buena marcha de la Administración General.

Art. 58. El Presidente y Vicepresidentes Provisionales de la República y el Comandante en Jefe del Ejército Nacional, prestarán el juramento de ley ante el Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela; y los Vocales de la Corte Federal y de Casación y el Procurador General de la Nación, ante el Ejecutivo Federal.

Art. 59. El Congreso de Diputados Plenipotenciarios, dentro de los diez días de su instalación, revisará y aprobará o improbará las Memorias de los Ministros del Despacho Ejecutivo, reservando para el próximo Congreso Constitucional todo lo que en dichas Memorias sea materia de Ley. También conocerá de las Memorias de la Corte Federal y de Casación, y del Consejo de Gobierno.

Art. 60. Los actos emanados de la Administración Nacional durante el período provisorio, serán sometidos a la consideración del próximo Congreso Constitucional.

Art. 61. El Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela, procederá a elaborar y convenir en un nuevo Pacto de Unión de los Estados, el cual sufrirá tres discusiones con los intermedios reglamentarios, y será sometido a la aprobación de los Estados.

Art. 62. El período provisorio durará hasta que, sancionado que sea el nuevo Pacto Federal de los Estados, tomen posesión de sus puestos los Funcionarios constitucionales.

Art. 63. El Ejecutivo Federal dictará un Reglamento transitorio que paute las elecciones de los Estados y del Distrito Federal para el próximo Congreso Constitucional.

Art. 64. Se prohibe a todo Magistrado, Autoridad o Corporación el ejercicio de cualquiera función que no le esté expresamente atribuida por este Estatuto y las Leyes.

Art. 65. Los Tribunales de Justicia en los Estados son independientes. Las causas en ellos iniciadas terminan en los mismos Estados, sin más examen que el de la Corte Federal y de Casación, en los casos que la ley lo permite.

Art. 66. La Fuerza Pública Nacional se divide en naval y terrestre y se compondrá de las Milicias de ciudadanos que se organicen conforme a la ley.

Art. 67. La Fuerza Pública a cargo del Poder Federal se formará de un contingente que proporcionado a su población dará cada Estado, llamando al servicio a los ciudadanos que deben prestarlo conforme a la ley.

Art. 68. En caso de guerra puede aumentarse el contingente con los cuerpos de la Milicia de ciudadanos hasta el número de hombres necesarios para llenar el pedido del Gobierno Nacional.

Art. 69. En posesión como está la Nación del derecho de Patronato Eclesiástico, lo ejercerá conforme lo determina la ley de 28 de julio de 1824.

Art. 70. El Gobierno Nacional no tendrá en los Estados otros empleados residentes con jurisdicción o autoridad, sino los empleados de los mismos Estados. Se exceptúan los de Hacienda; los de Instrucción Pública; los de Correos y los de Telegrafo; los que haga necesaria la organización que las leyes dan a las minas, terrenos baldíos, salinas y renta de aguardiente, en uso de la facultad que le otorga la base 22 del Art. 5º de este Estatuto; los de las fuerzas que se destinen para resguardo de las fronteras que guarezcan fortalezas, parques, apostaderos y puertos habilitados, que sólo tendrán jurisdicción en lo peculiar a sus respectivos destinos y dentro del recinto de las fortalezas y cuarteles y de los apostaderos y puertos habilitados; sin que por esto dejen de estar sometidos a las leyes generales del Estado en que residen, y sujetos a ser inmediatamente

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

removidos y reemplazados por el Ejecutivo Federal o por quien corresponda al requerirlo el Gobierno del Estado respectivo por un motivo legal.

Art. 71. Todos los elementos de guerra pertenecen a la Nación.

Art. 72. Cualquier ciudadano podrá acusar a los empleados nacionales y de los Estados, ante los Tribunales o Autoridades superiores que las leyes designen.

Art. 73. La exportación es libre en Venezuela y no podrá establecerse ningún derecho que la grave.

Art. 74. Ningún Poder ni Autoridad de la República podrá en ningún caso ni por ningún motivo, emitir papel moneda, ni declarar en circulación forzosa billetes de banco, ni valor alguno representado en papel.

Art. 75. El oro es el patrón monetario; y el tipo, valor, ley y peso de la moneda, son los que fija la ley de la materia.

Art. 76. Las oficinas de recaudación de las contribuciones nacionales y las de pago, se mantendrán siempre separadas, no pudiendo las primeras hacer otro pago que el de los sueldos de sus empleados.

Art. 77. En los Tratados internacionales se pondrá la cláusula de que "todas las diferencias entre las partes contratantes se decidirán por arbitramento sin apelación a la guerra".

Art. 78. Ningún contrato de interés público celebrado con el Gobierno Federal, o por el de los Estados, por las Municipalidades, o por cualquier otro Poder Público, podrá ser traspasado en todo o en parte a Gobierno extranjero; y en todos ellos se considerará incorporada aunque no lo esté, la cláusula siguiente: "Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las Partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras". Las Sociedades que en ejercicio de dichos contratos se formen deberán establecer su domicilio legal en Venezuela.

Art. 79. Para todos los actos de la vida civil y política de los Estados, la base de población será la que determine el último Censo de la República aprobado por el Congreso.

Art. 80. En todos los actos públicos y documentos oficiales de la Nación o de los Estados, se citará la fecha de la Independencia a partir del 19 de abril de 1810, y la de la Federación del 20 de febrero de 1859.

Art. 81. El presente Estatuto Constitucional Provisorio entra en vigencia desde esta fecha.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

El Presidente, Diputado Plenipotenciario por el Estado Guárico,

(L. S.)

L. Pérez Bustamante.

El Primer Vicepresidente, Diputado Plenipotenciario por el Estado Bolívar,

C. Vicentini.

El Segundo Vicepresidente, Diputado Plenipotenciario por el Estado Apure,

Juan Bta. Esté.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Anzoátegui:

J. E. Muñoz Rueda, P. Giuseppi Monagas, J. M. Cárdenas.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Apure:

Luis F. Sosa Báez, Saúl Galavís.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Aragua:

José V. Gómez, Gonzalo Crespo, J. M. Valero.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Bolívar:

Tobías Uribe, Demetrio Lossada Días.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Carabobo:

Diego Arcay Smith, E. Ochoa, Luis Felipe Landáez.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Cojedes:

Ignacio Pedroza, Andrés Mata, Lisis Merchán.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Falcón:

Raúl Capriles, Gregorio J. Riera, R. Cayama Martínez.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Guárico:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

F. Monroy González, Pedro Ignº Carreño.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Lara:

Rafael Angel Arráiz, Lino Díaz, hijo, Argenis Azuaje.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Miranda:

Pedro M. Guerra, Eduardo G. Mancera, Avelino Ramírez.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Mérida:

J. A. Martínez Méndez, Caracciolo Parra Picón, Pedro N. Olivares.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Monagas:

M. Centeno Grau, J. M. Aranda, Franº De León.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Nueva Esparta:

Samuel E. Niño, Pablo L. Gonzalo, N. Alvarenga G.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Portuguesa:

Juvenal Anzola, J. Eugenio Pérez, Delfín A. Aguilera.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Sucre:

Rafael Velázquez, F. de P. Rivas Maza, Diógenes Escalante.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Táchira:

S. Mantilla, R. González Rincones, A. José Cárdenas.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Trujillo:

Martín Márquez, R. Quevedo Viloria, A. Carnevali M.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Yaracuy:

Solagnie Ariza, Luis Lizarraga, E. Larralde.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Zamora:

Manuel A. Fonseca, Felipe Casanova, R. H. Ramos.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Zulia:

A. Acosta Medina, Ramiro Antonio Parra, G. Trujillo Durán.

El Secretario,

A. Santiago de Silvestry.

—

Palacio Federal en Caracas, a los diecinueve días del mes de abril de 1914.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución,

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)
C. ZUMETA.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)
MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,
(L. S.)
ROMÁN CÁRDENAS.

Refrendado.
El Ministro de Guerra y Marina,
(L. S.)
M. V. CASTRO ZAVALA.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)
PEDRO-EMILIO COLL.

Refrendado.
El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)
LUIS VÉLEZ.

Refrendado.
El Ministro de Instruccion Pública,
(L. S.)
F. GUEVARA ROJAS.

11.525

Decreto de 19 de abril de 1914 por el cual se nombra Secretario General al ciudadano Doctor R. Bracamonte.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Artículo único. Nombro mi Secretario General al ciudadano Doctor R. Bracamonte.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, en el Palacio de Miraflores, en Caracas, a 19 de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

abril de 1914.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

11.526

Decreto de 19 de abril de 1914 por el cual se nombra Ministros del Despacho Ejecutivo.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Artículo 1º Nombro:
Ministro de Relaciones Interiores, al ciudadano César Zumeta.
Ministro de Relaciones Exteriores, al ciudadano Doctor Manuel Díaz Rodríguez.
Ministro de Hacienda, al ciudadano Doctor Román Cárdenas.
Ministro de Guerra y Marina, al ciudadano General M. V. Castro Zavala.
Ministro de Fomento al ciudadano Pedro-Emilio Coll.
Ministro de Obras Públicas, al ciudadano Doctor Luis Vélez.
Ministro de Instrucción Pública, al ciudadano Doctor F. Guevara Rojas.
Artículo 2º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución de este Decreto.
Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por mi Secretario General, en el Palacio de Miraflores, en Caracas, a 19 de abril de 1914.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Secretario General,

(L. S.)

R. BRACAMONTE.

11.527

Decreto de 19 de abril de 1914 por el cual se nombra Gobernador del Distrito Federal al General Juan C. Gómez.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Artículo 1º Nombro Gobernador del Distrito Federal al ciudadano General Juan C. Gómez.
Artículo 2º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución de este Decreto.
Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por mi Secretario General, en el Palacio de Miraflores, en Caracas, a 19 de abril de 1914.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Secretario General,

(L. S.)

R. BRACAMONTE.

11.528

Decreto de 25 de abril de 1914 por el cual se crea el empleo de Encargado general de los trabajos del Distrito Federal.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LA REPÚBLICA,

Para la buena marcha económica de los trabajos que ejecuta el Ministerio de Obras Públicas en el Distrito Federal; y en virtud de lo dispuesto por el artículo 57 del Estatuto Cons-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

titucional Provisorio de los Estados Unidos de Venezuela, vigente,

Decreta:

Artículo 1º Se crea el empleo de Encargado general de los trabajos del Distrito Federal.

Artículo 2º Este empleado desempeñará su cargo de acuerdo con las atribuciones de los Inspectores de Obras Públicas Nacionales y las instrucciones que le comunique el Ministro de Obras Públicas.

Artículo 3º Este empleado devengará el sueldo de mil doscientos bolívares (B 1.200) mensuales; tendrá derecho a ser indemnizado de sus gastos de traslación y de viaje que sean indispensables para el buen desempeño de su cargo; y su nombramiento se hará por resolución especial.

Artículo 4º El presupuesto de los sueldos de este empleado y demás gastos que ocasione este servicio serán incorporados en el Capítulo destinado a los Inspectores en el Presupuesto del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 5º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinticinco de abril de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

LUIS VÉLEZ.

11.529

Sentencia de 25 de abril de 1914 de la Corte Federal y de Casación por la cual se resuelve la consulta que por conducto del Ministro de Relaciones Interiores hace el ciudadano Registrador Principal del Estado Lara.

Los Estados Unidos de Venezuela. — Corte Federal y de Casación en Sala Federal.

Vista la consulta que por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores dirige a esta Corte el ciudadano Registrador Principal del Estado Lara, la cual dice: "Consulto a usted si deseando interesado registrar títulos bachiller y maestro de segunda enseñanza, puedo hacerlo, aunque no están indicados en el artículo 28 de la Ley de Registro".

Por cuanto, según los principios que informan la institución del Registro Público en Venezuela, sólo deben registrarse aquellos documentos en cuya publicación está interesado el orden social, únicos para los cuales la ley ha creado protocolos y determinado los derechos que han de satisfacerse;

Por cuanto, conforme al artículo 29 de la Constitución Nacional, a los funcionarios sólo les está permitido hacer lo que la Ley les manda, a diferencia de los particulares que pueden hacer lo que ella no les prohiba (artículo 23, garantía 5ª número 5º);

Por tanto, se declara que los Registradores Principales sólo deben admitir a las formalidades del registro, los documentos expresamente determinados por la Ley, entre los cuales no están comprendidos los títulos de Bachiller y de Maestro a que se refiere la presente consulta.

Publíquese, regístrese y trascríbase al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veinticinco días del mes de abril del año de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.— El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya.*—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal, *P. Hermoso Tellería.*— Vocal, *J. Eugenio Pérez.*— Vocal, *C. Yepes.*—El Secretario, *Luis Valera Hurtado.*

11.530

Decreto de 27de abril de 1914 por el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cual se deroga el de 27 de junio de 1913, sobre introducción de dinamita.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL

DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

Artículo 1º Se deroga el Decreto de 27 de junio de 1913 sobre introducción de dinamita.

Artículo 2º Queda vigente en todas sus partes la Resolución de 18 de enero de 1902, expedida por el Ministerio de Fomento, que reglamenta la introducción y el uso en el país de materias explosivas.

Artículo 3º Los Ministros de Fomento y de Obras Públicas quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Fomento y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de abril de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

Refrendado.
El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

LUIS VÉLEZ.

11.531

Resolución de 28 de abril de 1914 por la cual se fija el canon de otorgamiento y registro de los Permisos para la explotación de varios productos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura, Cría y Colonización.—Caracas: 28 de abril de 1914. —105º y 56º.

Resuelto:

En virtud de lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 66 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se fija provisionalmente en veinte bolívares (B 20) para la Vainilla; diez bolívares, (B 10) para el Cajimán o Cajigo; diez bolívares (B 10) para el Arbol de la Vaca; y diez bolívares (B 10) para el Camaroa o Camarú, el canon de otorgamiento y registro de los Permisos para explotación de dichos productos, en la extensión legal de un mil doscientas cincuenta hectáreas.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

PEDRO-EMILIO COLL.

11.532

Resolución de 30 de abril de 1914 relativa al consumo de los aguardientes o rones.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección del Tesoro.—Servicio de Gerencia de Rentas.—Caracas: 30 de abril de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

Por cuanto surgen dificultades en la aplicación del artículo 9º del Decreto Reglamentario de la Renta de Licores vigente, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien resolver: que la guía a que se refiere el citado artículo debe ser expedida con expresión clara y precisa del lugar adonde va a efectuarse el consumo de los aguardientes o rones, y una vez llegados éstos a su destino, el dueño o consignatario de ellos dará inmediato aviso a la Superintendencia del ramo de la cantidad de las especies importadas y esta oficina tomará nota de ella para hacer efectivo el impuesto a medida que se vaya entregando al consumo.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

ROMÁN CÁRDENAS.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

11.533

Decreto de 30 de abril de 1914 relativo al Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos.

EL DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

de conformidad con el artículo 57 del Estatuto Constitucional Provisorio de los Estados Unidos de Venezuela,

Decreta:

Artículo 1º—Se asigna de los fondos del Tesoro Nacional la suma de B 12.751.250, para satisfacer los gastos de los diversos Departamentos de la Administración en el lapso del 20 de abril al 30 de junio de 1914, conforme al siguiente Presupuesto de Gastos:

DEPARTAMENTO DE RELACIONES INTERIORES

CAPITULO I

CONGRESO DE PLENIPOTENCIARIOS

Para viático de venida y regreso de 60 Diputados. B	114.706,20		
Para dietas de los mismos	72.000,		
Gastos de representación	48.000,		
Gastos de Secretaría. . .	7.740,	B	242.446,20

Archivo General del Congreso

Se le asignan B. 3.313,26 para ser invertidos conforme a la especificación de este Capítulo en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913.	3.313,26	B	245.759,46

CAPITULO II

CONGRESO DE PLENIPOTENCIARIOS

Gastos variables ocasionados por impresión del "Diario de Debates" y proyectos de leyes, artículos de escritorio y efectos de oficina:			
Para el Congreso de Plenipotenciarios. .B	10.000,		
Archivo General del Congreso. . . . . .B	100,		10.000,

CAPITULO III

PRESIDENCIA PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

Se le asignan B. 25.812,50 para ser invertidos conforme a la especificación de			
Van..		B	255.759,46

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen..		B	255.859,46
este Capítulo en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913. . . . . . . .B	25.812,50		
Más:			
El Primer Vicepresidente a B. 24.000 anuales.	4.733,33		
El Segundo Vicepresidente a B. 24.000 anuales.	4.733,33		35.279,16

CAPITULO III (a

COMANDANCIA EN JEFE DEL EJÉRCITO NACIONAL

El Comandante en Jefe del Ejército Nacional a B. 96.000 anuales....		18.933,33

CAPITULO IV

SECRETARÍA DEL PRESIDENTE PROVISIONAL

El Secretario General a B. 36.000 anuales.... ....B	7.100,	
Un Corresponsal a B. 9.600 anuales. . .	1.893,33	
Un Adjunto al Corresponsal a B. 7.200 anuales....	1.420,	
Un Oficial Archivero a B. 4.800 anuales	946,66	
Un Portero a B. 2.400 anuales.	473,33	
Gastos de Escritorio.—B. 6.000 anuales.	1.183,33	
Biblioteca, suscripciones y gastos extraordinarios de oficina.—B. 10.944 anuales....	2.158,40	15.175,05

CAPITULO IV (a

SECRETARÍA DEL COMANDANTE EN JEFE DEL EJÉRCITO NACIONAL

El Secretario General a B. 36.000 anuales.... ....B	7.100,	
Un Oficial Corresponsal a B.7.200 anuales	1.420,	
Un Mecanógrafo a B. 3.600 anuales.. ..	710,	
Gastos de Escritorio.—B. 6.000 anuales.	1.183.33	10.413,33

CAPITULO V

(Suprimido)

CAPITULO VI

CORTE FEDERAL Y DE CASACIÓN

Se le asignan B. 34.695,50 para ser invertidos conforme a la especificación de este Capítulo en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913....		34.695,50
Van..	B	370.355,83

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. ..B 370.355,83

CAPITULO VII

MINISTERIO PÚBLICO

Se le asignan B. 8.579 para ser invertidos conforme a la especificación de este Capítulo en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913.. .... 8.579,

CAPITULO VIII

MINISTERIO

Se le asignan B. 31.287,25 para ser invertidos conforme a la especificación de este Capítulo en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913.. .. ..B 31.287,25

Más:

Un Jefe de Servicio a B. 7.200 anuales. . 1.420,
Un Auxiliar a la Contabilidad a B. 2.400 anuales.... .... 473,50 33.180,75

CAPITULO IX

SANIDAD NACIONAL

Se le asignan B 54.542,25 para ser invertidos conforme a la especificación de este Capítulo en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913.. ..B 54.542,25

Más:

Un Oficial de desinfección foráneo a B. 4.800 anuales.... .... 946,75 55.489,

CAPITULO X

SANIDAD NACIONAL

Se le asignan B 12.467,60 para ser invertidos conforme a la especificación de este Capítulo en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913.... .... 12.467,60

CAPITULO XI

DIRECCIONES DE SANIDAD

Se le asignan B 8.756,75 para ser invertidos conforme a la especificación de este Capítulo en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913.... .... 8.756,75

CAPITULO XII

ASIGNACIONES ECLESIÁSTICAS

Se le asignan B 65.534,25 para ser invertidos conforme

Van.. .. ..B 488.828,93

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. ..B		488.828,93
a la especificación de este Capítulo en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913.. ....B	65.534,25	
Más:		
Canongía de Merced de la Iglesia Metropoitana a B 3.907,20 anuales..	770,75	
B	66.305,	
Menos:		
12 Monjas exclaustradas....	2.272,	64.033,

CAPITULO XIII

BENEFICENCIA PÚBLICA

Se le asignan B 30.705,10 para ser invertidos conforme a la especificación de este Capítulo en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913.... ....B	30.705,10	
Más:		
Administración del Lazareto de Cabo Blanco....	7.740,	
Sostenimiento de los Leprocomios Provisionales de Caracas y Maracay.... ...	1.900,	
Derechos de frente y de agua de la casa que ocupa el Refugio de la Infancia..	173,	40.518,10

CAPITULO XIV

BENEFICENCIA PÚBLICA

Se le asignan B 71.173,50 para ser invertidos conforme a la especificación de este Capítulo en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913.... ....B	71.173,50	
Más:		
Gastos de la Leprosería de Cabo Blanco, para lavado y aplanchado de ropa, medicinas, raciones, alumbrado, gastos de escritorio, secretaría, urnas..	10.134,	
Compra de muebles, útiles y bestias destinados al mismo Lazareto..	8.600,	89.907,50

CAPITULO XV

REGISTRO PÚBLICO Y ARCHIVO NACIONAL

Se le asignan B. 23.532,50 para ser invertidos conforme a la especificación de este Capítulo en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913....		23.532,50
Van.. .. ..B		706.820,03

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. ..B 706.820,03

CAPITULO XVI

CONSEJO DE LA ORDEN DEL LIBERTADOR

El Oficial Archivero a B 4.800 anuales. .B	946,63	
Gastos de Escritorio—B 1.200 anuales. .	236,67	1.183,30

CAPITULO XVII

CASA NATAL DEL LIBERTADOR

El Conserje a B 2.400 anuales. . . . . .B	473,25	
Para aseo del edificio B 480 anuales. .	94,60	567,85

CAPITULO XVIII

PENITENCIARÍAS

Se le asignan B 3.983,65 para ser invertidos conforme a la especificación de este Capítulo en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913.. .. .. 3.983,65

CAPITULO XIX

PENITENCIARÍAS

Se le asignan B 72.000 para ser invertidos conforme a la especificación de este Capítulo en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913.... .... 72.000,

CAPITULO XX

FIESTAS NACIONALES

Para su celebración.... .... 12.000,

CAPITULO XXI

PANTEÓN NACIONAL

El Inspector a B 3.600 anuales.... .. ..B	710,	
El Portero a B 720 anuales....	142,	852,

CAPITULO XXII

MAPA FÍSICO Y POLÍTICO

Se le asignan B 24.747,50 para ser invertidos conforme a la especificación de este Capítulo en la Ley de Presupuesto

Van.. .. ..B 797.406,83

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen..		B	797.406,83
de 26 de junio de 1913.... ....B	24.747,50		
Más:			
Comisión Topográfica de Fronteras.. ..	13.402,25		
B	38.149,75		
Menos:			
Tercera Comisión del Mapa Físico y Político....	5.916,75		32.233,

CAPITULO XXIII

POLICÍA DE FRONTERAS

Se le asignan B 29.747,85 para ser invertidos conforme a la especificación de este Capítulo en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913.. .. ..B	29.747,85		
Menos:			
Inspectoría General de Fronteras.. .. .	7.490,50		22.257,35

CAPITULO XXIV

FISCALÍAS DE VAPORES

El Inspector General de Navegación a B 9.600 anuales.... ....B	1.893,25		
Cuatro Fiscales a B 4.800 anuales cada uno	3.786,75		5.680,

CAPITULO XXV

COMISIÓN REVISORA DE LOS CÓDIGOS NACIONALES

El Mecanógrafo a B 2.400 anuales. . .B	473,30		
Gaceta Jurídica y gastos de escritorio—B 2.400 anuales....	473,30		946,60

CAPITULO XXVI

(Suprimido)

CAPITULO XXVII

IMPRENTA NACIONAL

El Director a B 9.600 anuales. . . . . .B	1.893,20		
Gastos de fuerza y luz eléctrica—B 6.000 anuales....	1.183,40		
Impresión de la Gaceta Oficial.	9.466,65		12.543,25
Van..		B	871.067,03

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. ..B 871.067,03

CAPITULO XXVIII

IMPRESIONES OFICIALES

Para las que ocurran.... .. .. 70.000,

CAPITULO XXIX

SITUADOS

Se le asignan B 1.429.850 para ser invertidos conforme a la especificación de este Capítulo en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913.... .... 1.429.850,

CAPITULO XXX

PENSIONES CIVILES

Para las acordadas.... .... 38.170,

CAPITULO XXXI

SUBVENCIONES

La que por su contrato corresponde a la Compañía de Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela. . . . 47.333,25

CAPITULO XXXII

COMISIONES, ASIGNACIONES EVENTUALES Y OTROS GASTOS SEMEJANTES

Para los que ocurran... .... 750.000,

Total.... ....B 3.206.420,28

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO I

MINISTERIO

Se le asignan B 39.144,63 para ser invertidos conforme a la especificación de este Capítulo en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913.. .. ..B 39.144,63
Más:
Un Jefe de Servicio a B 7.200 anuales. 1.420, B 40.564,63

CAPITULO II

LEGACIONES

Se le asignan B 99.281,75 para ser invertidos conforme a la especificación de este Capítulo en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913.... .... 99.281,75

Van.. .. ..B 139.846,38

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. ..B 139.846,38

CAPITULO III

CONSULADOS

Se le asignan B 69.793 para ser invertidos conforme a la especificación de este Capítulo en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913.. .. ..B 69.793,

Más:

Consulado de Carrera en Nueva Orleans a B 9.600 anuales....	1.893,25	
Consulado de Carrera en Demerara a B 7.200 anuales:...	1.420,	
Vice-Consulado de Carrera en Bonaire a B 4.800 anuales....	946,63	
Aumento en la asignación del Consulado General de Carrera en Santo Domingo —B 4.000 anuales....	788,90	
Aumento en la asignación del Consulado General de Carrera en Panamá—B 2.400 anuales....	473,25	
Aumento en la asignación acordada al Cónsul ad-honorem en Cardiff, para gastos de viaje a New Port y Port Talbot—B 1.000 anuales....	197,13	75.512,16

CAPITULO IV

VIÁTICOS

Para los que ocurran, diplomáticos y consulares. . . . 75.000,

CAPITULO V

ORÍGENES DE VENEZUELA

Al Encargado de la recopilación de documentos:
Sueldo y gastos a B 20.000 anuales.... .... 3.944,37

CAPITULO VI

GASTOS GENERALES

Para coches de gala y de lujo en las recepciones, protocolo, compra y empastado de obras, suscripciones, ceremonial, representación y otras erogaciones. . . 37.623,27

CAPITULO VII

OFICINAS INTERNACIONALES

Para los gastos que ocasionan.... .. .. 1.210,30

Total.... ....B 333.136,48

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

CAPITULO I

MINISTERIO

Se le asignan B 53.628,66 para ser invertidos conforme a la especificación de este Capítulo en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913.... ....B		53.628,66	
Más:			
Cuatro Oficiales a B 4.800 anuales.. .. ..B	3.786,64		
Un Portero a B. 1.920 anuales..	378,67		
Gastos de alumbrado. . .	200,	4.365,31B	57.993,97

CAPITULO II

TRIBUNAL DE CUENTAS

Se le asignan B 6.200,66 para ser invertidos conforme a la especificación de este Capítulo en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913....	6.200,66

CAPITULO III

CONTADURÍA GENERAL

Se le asignan B 22.410,35 para ser invertidos conforme a la especificación de este Capítulo en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913....	22.410,35

CAPITULO IV

INDEMNIZACIÓN POR REPAROS

Para pagar el 12½ % que corresponde a la Sala de Examen sobre los reparos cobrados, y demás gastos por este respecto....	3.500,

CAPITULO V

LIBROS PARA LA CONTABILIDAD

Para su costo y trasporte....	10.000,

CAPITULO VI

TESORERÍA NACIONAL

Se le asignan B 22.838,33 para ser invertidos conforme a la especificación de este Capítulo en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913....	22.838,33
Van..	B 122.943,31

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. ..B 122.943,31

CAPITULO VII

SERVICIO DE TESORERÍA

Para pagar los gastos ocasionados por trasporte y movimiento de fondos, comisiones, descuentos, intereses y cambios.. .. .. 200.000,

CAPITULO VIII

JUZGADOS DE HACIENDA

Se le asignan B 26.711,78 para ser invertidos conforme a la especificación de este Capítulo en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913.... .... 26.711,78

CAPITULO IX

ADMINISTRACIONES DE ADUANAS

Se le asignan B 140.208,43 para ser invertidos conforme a la especificación de este Capítulo en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913.... .... 140.208,43

CAPITULO X

Gastos de Escritorio, Alumbrado, Fletes, Acarreos, Aseo, Teléfonos, Derechos de Agua, Alquileres, Banderas, Utiles de Oficina, Indemnización, Contrabandos, y otros análogos para las Aduanas.... .... 20.000,

CAPITULO XI

RESGUARDOS DE ADUANAS

Jurisdicción de La Guaira.

Se le asignan B 33.310,85, para Jefe, Oficiales, Celadores, Patrones y Bogas, conforme a la especificación establecida en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913.B		33.310,85	
Guardacostas de vela "El Cisne"			
El Comandante a B 1.920 anuales.B	378,66		
Un Contramaestre a B 960 anuales.	189,33		
Cuatro Marineros a B 480 anuales cada uno. . . .	378,60		
Un Cocinero a B 384 anuales. . .	75,73		
Ración de armada para siete personas a B 1,50 diarios cada una	756,	1.778,32B	35.089,17
Van.. .. ..B		35.089,17 B	309.863,52

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen.. .. ..B		35.089,17 B	309.863,52
Jurisdicción de Puerto Cabello.			
Se le asignan B 27.169,34 para Jefe, Oficiales, Celadores, Patrones y Bogas, conforme a la especificación establecida en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913.B	27.169,34		
Guardacostas de vela "Virgen del Carmen" y "Proteo"			
Dos Comandantes a B 1.920 anuales cada uno. . . .B	757,32		
Seis Marineros a B480 anuales cada uno.	567,90		
Dos Cocineros a B 384 anuales cada uno.	151,46		
Ración de armada para 10 personas a B 1,50 diarios cada una	1.080,	2.556,68	29.726,02
Jurisdicción de Maracaibo.			
Se le asignan B 15.904, para Jefe, Oficiales, Celadores, Patrones y Bogas, conforme a la especificación establecida en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913. . .B		15.904,	
Resguardo de Los Castilletes.			
Se le asignan B 5.301,33 para Jefe y Oficiales, conforme a la especificación establecida en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913.		5.301,33	
Fdlúa de San Carlos.			
Se le asignan B 994 para Patrón y Bogas, conforme a la especificación establecida en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913.		994,	22.199,33
Van.. .. ..B		87.014,52 B	309.863,52

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen..			B 87.014,52	B 309.863,52
Jurisdicción de Ciudad Bolívar.				
Se le asignan B 13.229,66 para Jefe, Oficiales, Celadores, Patrones y Bogas, conforme a la especificación establecida en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913..			,13.229,66	
Jurisdicción de Imataca				
Se le asignan B 18.341,66 para Jefe, Oficiales, Celadores, Patrones y Bogas, conforme a la especificación establecida en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913. .B		18.341,66		
Vapor "Forzosa"				
El Comandante a B 2.400 anuales.B	473,33			
Un Contramaestre a B 1.440 anuales	284,			
Dos Timoneles a B 720 anuales cada uno.	284,			
Cuatro Marineros B 480 anuales cada uno.	378,60			
Un Primer Maquinista a B 2.400 anuales.	473,33			
Un Segundo Maquinista a B1.920 anuales.	378,66			
Dos Aceiteros a B 960 anuales cada uno.	378,66			
Dos Fogoneros a B 768 anuales cada uno.	302,94			
Un Carbonero a B 576 anuales. . .	113,60			
Un Sargento de Artillería a B 738 anuales. . .	145,55			
Cuatro soldados a B 450 anuales cada uno.	355,			
Un Cocinero a B 768 anuales. . .	151,46			
Ración de armada para 21 personas a B 1,50 diarios cada una. . . .	2.268,	5.987,13		
Van..		B 24.328,79	B 100.244,18	B 309.863,52

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . .B		24.328,79 B	100.244,18 B	309.863,52
Lancha "Florencia"				
El Comandante a B 2.400 anuales B	473,33			
Un Contramaestre a B 1.440 anuales	284,			
Dos Timoneles a B 720 anuales cada uno.	284,			
Un Maquinista a B 2.400 anuales.	473,33			
Dos aceiteros a B 960 anuales cada uno.	378,66			
Dos Fogoneros a B 768 anuales cada uno.	302,92			
Cuatro Soldados a B 450 anuales cada uno.	355			
Un Cocinero a B 720 anuales. . .	142,			
Ración de armada para 14 personas a B 1,50 diarios cada una.	1,512,	4.205,24	28.534,03	
Jurisdicción de Carúpano				
Se le asignan B 17.655,33 para Jefe, Oficiales, Celadores, Patrones y Bogas, conforme a la especificación establecida en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913.B		17.655,33		
Guardacostas de vela "Ondina" y "Minerva"				
Dos Comandantes a B 1.920 anuales cada uno. . . .B	757,32			
Dos Contramaestres a B 960 anuales cada uno. . .	378,66			
Seis Marineros a B480 anuales cada uno.	567,90			
Dos Cocineros a B 384 anuales cada uno.	151,46			
Ración de armada para 12 personas a B 1,50 diarios cada una. . . .	1,296,	3.151,34	20.806,67	
Van.. .. ..B			149.584,88 B	309.863,52

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen..			B 149.584,88	B 309.863,52
Jurisdicción de La Vela.				
Se le asignan B 17.134,66 Jefe, Oficiales, Celadores, Patrones y Bogas, conforme a la especificación establecida en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913. . .B		17.134,66		
Guardacostas de vela números 9, 10 y 11				
Tres Comandantes a B 1,920 anuales cada uno. . .B	1.135,98			
Nueve Marineros a B 480 anuales cada uno. . . .	851,85			
Tres Cocineros a B 384 anuales cada uno.	227,19			
Ración de armada para 15 personas a B 1,50 diarios cada una.	1.620,	3.835,02	20.969,68	
Jurisdicción de Cristóbal Colón.				
Se le asignan B 19.832,66 para Jefe, Oficiales, Celadores, Patrones y Bogas, conforme a la especificación establecida en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913.B		19.832,66		
Vapor "5 de Julio"				
El Comandante a B 2.400 anuales. . . . . .B	473,33			
Un Contramaestre a B. 1.440 anuales.	284,			
Dos Timoneles a B 720 anuales cada uno. . . .	284,			
Cuatro Marineros a B 480 anuales cada uno. .	378,60			
Un Primer Maquinista a B 2.400 anuales. . . .	473,33			
Van..	B 1.893,26	B 19.832,66	B 170.554,56	B 309.863,52

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . .B	1.893,26 B	19.832,66 B	170.554,56 B	309.863,52
Un Segundo Maquinista a B. 1.920 anuales. .	378,66			
Dos Aceiteros a B 960 anuales cada uno. . . .	378,66			
Dos Fogoneros a a B 768 anuales cada uno. . . .	302,92			
Un Carbonero a B 576 anuales.	113,60			
Un Sargento de Artillería a B. 738 anuales. . .	145,55			
Cuatro Soldados a B 450 anuales cada uno . . .	355,			
Un Cocinero a B 768 anuales. .	151,46			
Ración de armada para 21 personas a B 1,50 diarios cada una	2.268,	5.987,11		
Vapor "Orinoco".				
El Comandante a B 2.400 anuales.B	473,33			
Un Contramestre a B. 1.440 anuales.	284,			
Dos Timoneles a B. 720 anuales cada uno. . .	284,			
Cuatro Marineros a B. 480 anualescada uno	378,60			
Un Primer Maquinista a B 2.400 anuales. . . .	473,33			
Un Segundo Maquinista a B 1.920 anuales. . . .	378,66			
Dos Aceiteros a B 960 anuales cada uno. . . .	378,66			
Dos Fogoneros a B 768 anuales cada uno. . . .	302,92			
Un Carbonero a B 576 anuales.	113,60			
Un Sargento de Artillería a B. 738 anuales. . .	145,55			
Van. . . . . .B	3.212,65 B	25.819,77 B	170.554,56 B	309.863,52

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen	B 3.212,65	B 25.819,77	B 170.554,56	B 309.863,52
Cuatro Soldados a B 450 anuales cada uno. . . .	355,			
Un Cocinero a B 768 anuales. . .	151,46			
Ración de armada para 21 personas a B. 1.50 diarios cada una.	2.268,	5.987,11		
Vapor "Cristóbal Colón".				
El Comandante a B 3.840 anuales.	B 757,33			
Un Contramaestre a B. 2.880 anuales. . . .	568,			
Dos Timoneles a B 720 anuales cada uno. . . .	284,			
Seis Marineros a B 480 anuales cada uno. . .	567,90			
Un Primer Maquinista a B. 3.600 anuales..	710,			
Un Segundo Maquinista a B. 2.880 anuales. .	568,			
Dos Aceiteros a B. 960 anuales cada uno. . .	378,66			
Dos Fogoneros a B. 768 anuales cada uno. . .	302,92			
Dos Carboneros a B 576 anuales cada uno. . . .	227,20			
Un Alférez a B. 1.440 anuales. .	284,			
Un Sargento Primero a B. 738 anuales. . . .	145,55			
Cuatro Soldados a B. 450 anuales cada uno..	355,			
Un Cocinero a B 768 anuales. .	151,46			
Ración de armada para 25 personas a B 1,50 diarios cada una	2.700,	8.000,02		
Van.	B	39.806,90	B 170.554,56	B 309.863,52

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B		39.806,90 B	170.554.56 B	309 863,52
Guardacostas de vela "Socorro", "Aclamación", "Estrella" y "Providencia				
Cuatro Comandantes a B1.920 anuales cada unoB	1.514,64			
Cuatro Contramaestres a B960 anuales cada uno.	757,32			
Doce Marineros a B. 480 anuales cada uno. . . .	1.135,80			
Cuatro Cocineros a B 384 anuales cada uno. . .	302,92			
Ración de armada para 24 personas a B. 1,50 diarios cada una.	2.592,	6.302,68	46.109,58	
Jurisdicción de Caño Colorado.				
Se le asignan B. 6.792,33 para Jefe, Oficiales, Celadores, Patrón y Bogas, conforme a la especificación establecida en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913. .B		6.792,33		
Guardacostas de vela "19 de Diciembre".				
El Comandante a B 1.920 anuales.B	378,66			
Cuatro Marineros a B 480 anuales cada uno. . . .	378,60			
Un Cocinero a B 384 anuales. .	75,73			
Ración de armada para 6 personas a B 1,50 diarios cada una.	648,	1.480,99	8.273,32	
Jurisdicción de Guanta.				
Se le asignan B 13.584,66 para Jefe, Oficiales, Celadores, Patrones y Bo-				
Van..			B 224.937,46 B	309.863,52

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. ..B 224.937,46 B 309.863,52

gas, conforme a la especificación establecida en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913.B 13.584,66

Guardacostas de vela "Carmen Mercedes".

El Comandante a B 1.920 anuales.B	378,66		
Tres Marineros a B. 480 anuales cada uno. . . .	283,95		
Un Cocinero a B 384 anuales. . .	75,73		
Ración de armada para 5 personas a B. 1,50 diarios cada una	540,	1.278,34	14.863,

Jurisdicción de Puerto Sucre.

Se le asignan B 11.407,33 para Jefe, Oficiales, Celadores, Patrón y Bogas, conforme a la especificación establecida en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913.B 11.407,33

Guardacostas de vela "César Primero".

El Comandante a B 1.920 anuales.B	378,66		
Tres Marineros a B. 480 anuales cada uno. . . .	283,95		
Un Cocinero a B 384 anuales. . .	75,73		
Ración de armada para 5 personas a B 1,50 diarios cada una	540,	1.278,34	12.685,67

Jurisdicción de Pampatar.

Se le asignan B 19.252,83 para Jefe, Oficiales, Celadores, Patrones y Bogas, conforme a la especificación establecida en

Van.. .. ..B 252.486,13 B 309.863,52

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen. . . . . .B		252.486,13 B	309.863,52
la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913. . .B	19.252,83		
Más:			
Un Oficial de Segunda a B 3.000 anuales. . . .	591,66		
Cuatro Celadores a B. 1.800 anuales cada uno.	1.420, B	21.264,49	
Vapor "29 de Enero".			
El Comandante a B 3.840 anuales.B	757,33		
Un Contramaestre a B 2.880 anuales.	568,		
Dos Timoneles a B 720 anuales cada uno. . .	284,		
Seis Marineros a B. 480 anuales cada uno. . . .	567,90		
Un Primer Maquinista a B. 3.600 anuales. .	710,		
Un Segundo Maquinista a B. 2.880 anuales. .	568,		
Dos Aceiteros a B 960 anuales cada uno. . . .	378,66		
Dos Fogoneros a B. 768 anuales cada uno. . . .	302,92		
Dos Carboneros a B 576 anuales cada uno. . . .	227,20		
Un Teniente de Artillería a B. 1.440 anuales. .	284,		
Un Sargento a B 738 anuales.	145,55		
Cuatro Soldados a B 450 anuales cada uno. . . .	355,		
Un Cocinero a B 768 anuales .	151,46		
Ración de armada para 25 personas a B. 1,50 diarios cada una.	2.700,	8.000,02	
Van. . . . . .B		29.264,51 B	252.486,13 B 309.863,52

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B		29.264,51 B	252.486,13 B	309.863,52

Lancha "Victoria".

El Comandante a B 1.920 anuales. B	378,66			
Cuatro Marineros a B. 480 anuales cada uno.	378,60			
Un Maquinista a a B 1.920 anuales	378,66			
Dos Aceiteros a B. 960 anuales cada uno. . . .	378,66			
Un Cocinero a B 720 anuales	142,			
Ración de armada para 9 personas a B. 1,50 diarios cada una.	972,	2.628,58	31.893,09	

Jurisdicción de San Antonio del Táchira.

Se le asignan B. 7.374,53 para Jefe, Oficiales y Celadores, conforme a la especificación establecida en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913. .			7.374,53	

Jurisdicción de Encontrados.

Se le asignan B 4.141,66 para Oficiales y Celadores, conforme a la especificación establecida en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913.			4.141,66	

Jurisdicción de Santa Rosa de Amanadona.

Se le asignan B 2.485 para Oficiales y Celadores conforme a la especificación establecida en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913.			2.485,	

Vapor "Margarita", para el servicio de la Inspectoría General de Resguardos.

El Comandante a B 4.800 anuales. . . . . .B	946,66			
Un Contramaestre a B. 3.600 anuales.	710,			
Un Oficial de Marina a B. 1.200 anuales.	236,66			
Dos Timoneles a B 720 anuales cada uno.	284,			
Cuatro Marineros a B. 480 anuales cada uno.	378,60			
Van. . . . . .B		2.555,92 B	298.380,41 B	309.863,52

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. ..B	2.555,92 B	298.380,41 B	309.863,52
Un Gambucero a B 600 anuales	118,33		
Un Primer Maquinista a B. 4.800 anuales..	946,66		
Un Segundo Maquinista a B. 3.000 anuales..	591,66		
Un Aceitero a B 1.200 anuales.	236,66		
Dos Fogoneros a B 960 anuales cada uno..	378,66		
Un Carbonero a B 720 anuales.	142,		
Un Jefe de Artillería a B 2.400 anuales..	473,33		
Un Sargento a B 738 anuales. .	145,55		
Seis soldados a B 450 anuales cada uno..	532,50		
Un Cocinero a B 768 anuales. .	151,46		
Ración de armada para 25 personas a B 1.50 diarios cada una..	2.700,	8.972,73	307.353,14

CAPITULO XII

Gastos de alumbrado, Alquileres, Artículos de Escritorio, Aseo. Banderas, Teléfonos, Indemnizaciones y otros análogos para los Resguardos; Propulsión, Conservación y Reparación de Guardacostas, Combustible y efectos para los mismos; y gastos extraordinarios en el Servicio de Resguardos.. .. .. 30.000,

CAPITULO XIII

LANCHA DE GASOLINA AL SERVICIO DEL CONSULADO EN TRINIDAD

Presupuesto de gastos para este buque, grasa, combustible y reparaciones.. .. .. 4.000,

CAPITULO XIV

INSPECTORES Y FISCALES

Se le asignan B 12.306,67 para ser invertidos conforme a la especificación de este Capítulo en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913.. .. .. 12 306,67

CAPITULO XV

Gastos de viaje de los Inspectores, Fiscales y otros empleados en comisión.. .. .. 6.000,

CAPITULO XVI

PAPEL SELLADO

Para impresión, comisión y demás gastos que ocasione. 9.000,

Van.. .. ..B 678.523,33

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. .. B 678.523,33

CAPITULO XVII

PAPEL TIMBRADO PARA CIGARRILLOS

Para los gastos que ocasione.. .. .. 40.000,

CAPITULO XVIII

Reparación de Edificios, Gastos Extraordinarios de Oficina, Teléfonos, Fletes, Muestrarios y Gastos de Mueblaje y Utensilios.. .. .. 30.000,

CAPITULO XIX

REACUÑACIÓN DE MONEDA

Para los gastos y pérdidas que ocasione.. .. .. 10.000,

CAPITULO XX

Reintegros por pagos indebidos.. .. .. 16.000,

CAPITULO XXI

(Suprimido)

CAPITULO XXII

CRÉDITO PÚBLICO

Crédito Interior.

Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual.. .. .. B		244.161,25	
Crédito Exterior.			
Deuda Diplomática de 1905 B	1.120.766,		
Deuda Francesa del 3% anual, Convenios Diplomáticos, Emisión 1897.	30.012,56		
Deuda Francesa del 3% anual, Convenios Diplomáticos, Emisión de 1903—1904.	36.555,77		
Deuda Francesa del 3% anual, Convenios Diplomáticos, Emisión de 1905..	49.446,58		
Deuda Holandesa del 3% anual, Convenios Diplomáticos..	6.736,31	1.243.517,25	1.487.678,50
Total.. .. .. B			2.462.201,83

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

CAPITULO I

MINISTERIO

Se le asignan B 30.861,33 para ser invertidos conforme a la especificación de este Capítulo en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913.. .. ..B 30.861,33

CAPITULO II

INSPECTORÍA GENERAL DEL EJÉRCITO

Se le asignan B 16.488 para ser invertidos conforme a la especificación de este Capítulo en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913.. .. .. 16.488,

CAPITULO III

CORTE MARCIAL

Siete Vocales a B 12 diarios cada uno.. .. .. 6.048,

CAPITULO IV

(Suprimido)

CAPITULO V

COMANDANCIAS MILITARES

Se le asignan B 3.600 para ser invertidos conforme a la especificación que para una Comandancia Militar trae la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913. . . . 3.600,

CAPITULO VI

EDECANES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Su presupuesto a B 160 diarios.. .. .. 11.520,

CAPITULO VI (*a*

EDECANES DEL COMANDANTE EN JEFE DEL EJÉRCITO NACIONAL

Su presupuesto a B 120 diarios.. .. .. 8.640,

CAPITULO VII

PARQUE NACIONAL

Se le asignan B 4.464 para ser invertidos conforme a la especificación de este Capítulo en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913, sin incluir la Maestranza.. .. ..B 4.464,

Mas:

Cuatro soldados, a B 2 diarios cada uno.. 576, 5.040,

Van.. .. .. B 82.197,33

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen..		B	82.197,33

CAPITULO VIII

COMANDANCIAS DE FORTALEZAS Y ARTILLERÍA DE COSTAS

Se le asignan B 82.764 para ser invertidos conforme a la especificación de este Capítulo en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913..			82.764,

CAPITULO IX

ARTILLERÍA MOVIBLE DE LA REPÚBLICA

Un Regimiento de Artillería, B. 484,50 diarios . . . . . .B	34.884,		
Raciones del personal de Artillería de las diferentes Guarniciones de la República	55.000,		89.884,

CAPITULO X

(Suprimido.)

CAPITULO XI

(Suprimido.)

CAPITULO XII

(Suprimido.)

CAPITULO XIII

ESCUELA MILITAR

El Director a B 9.600 anuales.. .. .. ..B	1.893,33		
El Ayudante a B 2.800 anuales..	568,		
El Profesor de Matemáticas a B. 4.800 anuales..	946,74		
El Profesor de Alemán B 3.000 anuales.	591,70		
El Profesor de Francés a B 3.000 anuales.	591,70		
El Profesor de Química y Ciencias Naturales a B 1.800 anuales..	355,		
El Profesor de Historia y Geografía a B 1.800 anuales..	355,		
El Profesor de Dibujo y Primer Año de Matemáticas a B 4.800 anuales..	946,74		
El Profesor de Castellano a B 1.800 anuales..	355,		
El Comandante de Cadetes a B. 3.840 anuales..	757,33		
El Comandante del Primer Pelotón a B 2.520 anuales..	497,		
El Comandante del Segundo Pelotón a B 2.520 anuales..	497,		
El Comandante del Curso Militar a B. 2.880 anuales..	568,		
Van.. .. ..B	8.922.54	B	254.845,33

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. ..B		8.922.54 B	254.845,33
El Contador a B 3.600 anuales..		710,	
El Ecónomo a B 960 anuales..		189,33	
El Barbero a B 1.440 anuales..		284,	
Sostenimiento de la Barbería a B. 240 anuales..		47,33	
Teléfono a B 216 anuales..		42,60	
El Portero a B 960 anuales..		189,33	
El Primer Cocinero a B 960 anuales. . .		189,33	
El Segundo Cocinero a B 300 anuales. .		118,33	
Subvención para 21 Cadetes del Curso Militar a B 384 anuales cada uno. . .		1.590,40	
Subvención para 34 Cadetes a B 96 anuales cada uno..		643,77	
Gastos de escritorio—B 600 anuales. .		118,33	
Siete Sirvientes a B 720 anuales cada uno		994,	
Lavado para 55 Cadetes a B 144 anuales cada uno..		1.562,	
Mantención de 55 Cadetes a B 2 diarios cada uno..		7.920,	
Forraje para 3 bestias a B 2,50 diarios cada una..		540,	24.061,29

CAPITULO XIV

(Suprimido.)

CAPITULO XV

HOSPITAL MILITAR

El Director a B 14.600 anuales.. .. .. ..B		2.880,	
El Subdirector a B 9.490 anuales..		1.872,	
El Médico ordinario a B 6.570 anuales. .		1.296,	
El Jefe del Laboratorio a B 5.475 anuales		1.080,	
Un Practicante Encargado de la desinfección de Cuarteles a B 4.380 anuales		864,	
3 Practicantes a B 7 diarios cada uno. .		1.512,	
Un Farmacéutico a B 5.475 anuales. . .		1.080,	
El Farmacéutico Auxiliar a B 3.650 anuales..		720,	
5 Hermanas de la Caridad, a B 5 diarios cada una..		1.800,	
El Capellán a B 1.825 anuales.		360,	
4 Enfermeros a B 2 diarios cada uno. .		576,	
Un Sirviente de Farmacia a B 730 anuales		144,	
Dos Ayudantes de Cocina a B 1,50 diarios cada uno..		216,	
3 Lavanderas a B 1,50 diarios cada una.		324,	
Una Costurera a B 730 anuales.		144,	
El Portero a B 730 anuales.		144,	
Gastos de alimentación del servicio interno a B 3.650 anuales.		720,	
Para compra de botellas B 365 anuales. .		72,	15.804,
Van.. .. ..B			294.710,62

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. ..B 294.710,62

CAPITULO XVI

(Suprimido.)

CAPITULO XVII

GUARDIA DE HONOR DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

(*Escuadrón Escolta*)

Primer Comandante a B 14.600 anuales.B	2.880,	
Segundo Comandante a B 9.400 anuales	1.872,	
Un Capitán a B 3.650 anuales.	720,	
Dos Ayudantes a B 10 diarios cada uno	1.440,	
Gastos de escritorio a B 730 anuales. . .	144,	
Dos Tenientes de Pelotón a B 8 diarios cada uno..	1.152,	
Dos Subtenientes a B 7 diarios cada uno	1.008,	
Un Sub-Oficial a B 1.460 anuales. . . .	288,	
Un Sargento Almacenero a B 1.095 anuales..	216,	
Cuatro Sargentos de Pelotón, a B 3 diarios cada uno..	864,	
Ocho Cabos de Escuadra a B 2,50 diarios cada uno..	1.440,	
Cuatro Trompetas a B 2 diarios cada uno	576,	
76 soldados a B 2 diarios cada uno.. ..	10.944,	23.544,

CAPITULO XVIII

SANIDAD DEL EJÉRCITO

12 Médicos para las Guarniciones de la República a B 8 diarios cada uno..	6.912,

CAPITULO XIX

MEDICINAS

Para el Hospital Militar y Guarniciones de la República que no tengan asignación para este ramo.	4.930,55

CAPITULO XX

GUARDIAS DE FRONTERAS

La de la Guajira.

El Jefe de la Frontera.. .. ..B	1.152,	
El Ayudante..	576,	
Medicinas, alumbrado y gastos de escritorio..	144,	1.872,
Van.. .. ..B		331.969 17

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen.. .. ..B		331.969.17

CAPITULO XXI

EJÉRCITO ACTIVO NACIONAL

Para veinte y tres Batallones a B 616 diarios cada uno..	B 1.020.096,	
Más:		
Alquiler de casas para Cuarteles..	1.800,	1.021.896,

CAPITULO XXII

BANDAS MILITARES

La Presidencial.. .. ..B	11.016,	
La Marcial..	26.388,	
La Bolívar..	7.200,	
La de Ciudad Bolívar..	2.664,	47.268,

CAPITULO XXIII

PENSIONADOS MILITARES EN EL EXTERIOR

Para gastos de este Capítulo..	2.000,

CAPITULO XXIV

ALUMBRADO DE LOS CUARTELES Y EDIFICIOS MILITARES

Para gastos de este Capítulo..	20.000,

CAPITULO XXV

RACIONES PARA JEFES Y OFICIALES DE RESERVA

Para gastos de este Capítulo..	32.220,

CAPITULO XXVI

COMISIONES, TRASPORTES Y OTROS GASTOS DEL EJÉRCITO

Para gastos de este Capítulo	110.000,

CAPITULO XXVII

VESTUARIOS Y EQUIPOS

Para gastos de este Capítulo	800.000,

CAPITULO XXVIII

PESIONES MILITARES

Para gastos de este Capítulo....	41.500,

Van..	B 2.406.853,17

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. .. B 2.406.853,17

CAPITULO XXVIII (*a*

MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO

Para los gastos que ocasione.... .. .. 1.200.000,

CAPITULO XXIX

(Suprimido)

CAPITULO XXX

ASTILLERO NACIONAL

El Director a B 14.400 anuales.. .. .. B	2.840,	
El Ingeniero Naval a B 14.400 anuales. .	2.840,	
El Secretario a B 4.800 anuales..	946,63	
El Capitán del Dique a B 9.00 anuales.	1.893,26	
El Capitán de Draga a B 4.800 anuales. .	946,63	
El Jefe del Taller Mecánico a B 9.000 anuales..	1.893,26	
El Jefe del Almacén Naval a B. 7.200 anuales..	1.420,	
El Cajero y Contador a B 4.800 anuales.	946,63.	
El Tenedor de Libros y Corresponsal a B 7.200 anuales..	1.420,	
El Calculador de Facturas a B 4.320 anuales..	852,	
El Guarda-Almacén a B 4.800 anuales. .	946,63	
El Electricista del Dique de Acero a B. 4.800 anuales..	946,63	
El Escribiente Auxiliar a B 3.600 anuales	662,63	
El Portero a B 2.400 anuales.	473,32	
Gastos de escritorio—B 1.800 anuales. .	355,	
Alumbrado eléctrico del Establecimiento y del Castillo Libertador—B 14.973 anuales..	2.953,10	
Para pago del personal fluctuante, a razón de B 5.000 cada sábado. . . .	50.000,	72.335,72

CAPITULO XXXI

ARMADA NACIONAL

Vapor "Mariscal Sucre".

Marina.

El Primer Comandante a B. 12.000 anuales.	B 2.366,64	
El Segundo Comandante a B. 6.000 anuales .	1.183,32	
Van.	B 3.549,96	B 3.679.188,89

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración

Vienen.	B 3.549,96		B 3.679 188,89
El Primer Oficial de Marina a B. 3.600 anuales .	710,		
El Segundo Oficial a B. 2.400 anuales.	473,26		
Tres Guardias Marinas a B. 1.200 anuales cada uno. . . .	710,		
El Primer Contramaestre a B. 2.880 anuales. .	568,		
El Segundo Contramaestre a B. 1.800 anuales. .	355,		
El Carpintero a B 1.800 anuales	355,		
Seis Timoneles a B. 720 anuales cada uno. . . .	852,		
20 Marineros a B 480 anuales cada uno. . . .	1.893,27	B 9.466,49	
Baterías y guarnición			
El Jefe de Baterías y Guarnición a B. 6.000 anuales	B 1.183,32		
El Capitán de Artillería a B. 2.880 anuales.	1.136,		
El Sargento 1º de Artillería a B. 1.440 anuales. .	284,		
7 Sargentos Segundos de Artillería a B. 1.080 anuales cada uno. . . .	1.491,		
4 Cabos de Artillería a B. 900 anuales cada uno.	710,		
El Corneta a B. 1.440 anuales .	284,		
20 Soldados a B. 540 anuales cada uno.	2.130,	7.218,32	
Van..	B	16.684.81	B 3.679.188,89

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B		16.684.81	B 3.679.188,89
Máquina			
El Primer Ingeniero a B. 9.600 anuales. . . . .B	1.893,26		
El Segundo Ingeniero a B 6.000 anuales.	1.183,32		
El Tercer Ingeniero a B 3.600 anuales.	710,		
El Cuarto Ingeniero a B 2.400 anuales.	473,26		
8 Aceiteros a B. 1.440 anuales cada uno.	2.272,		
12 Fogoneros a B 960 anuales cada uno. . . .	2.272,		
12 Carboneros a B 720 anuales cada uno. . . .	1.704,	10.507,84	
Telegrafía sin hilos			
El Telegrafista a B 8.112 anualesB	1.599,94		
El Telegrafista Adjunto, a B. 2.400 anuales .	473,26	2.073,20	
Despensa y Cocina			
El Despensero a B 960 anuales.B	189,37		
Dos Primeros Cocineros, a B. 1.200 anuales cada uno. . . .	473,26		
Dos Segundos Cocineros a B. 900 anuales cada uno. . . .	355,		
Cuatro Camareros a B. 480 anuales cada uno.	378,74		
Ración de armada para 119 individuos a B 1,50 diarios cada uno	12.852,	14.248,37	43.514,22
Van. . . . . .B			43.514,22 B 3.679.188,89

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen.. .. .. .B			43.514,22 B	3.679.188,89

Vapor "General Salom"

Se le asignan B 22.105,36, para ser invertidos conforme a la especificación establecida en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913..			22.105,36	

Vapor "Zamora"

Se le asignan B. 21.579,25, para ser invertidos conforme a la especificación establecida en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913			21.579,25	

Vapor "Miranda"

Se le asignan B 16.081,87, para ser invertidos conforme a la especificación establecida en la Ley de Presupuesto 26 de junio de 1913..			16.081,87	

Vapor "Zumbador"

Se le asignan B 15.002,03, para ser invertidos conforme a la especificación establecida en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913..			15.002,03	

Vapor "Julia"

Marina

El Comandante a B 4.800 anuales. . . . . .B	946,63			
El Contramaestre a B. 1.920 anuales.	378,74			
Cuatro Marineros a B. 480 anuales cada uno..	378,63	B	1.704,	

Máquina

El Primer Ingeniero a B 3.600 anuales. . . .B	710,			
El Segundo Ingeniero a B 2.400 anuales.	473,26			
El Aceitero a B. 1.200 anuales .	236,63			
Un Fogonero a B 960 anuales. . .	189,26			
Van. . . . . .B	1.609,15	B	1.704, B	118.282,73 B 3.679.188,89

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . .	B 1.609,15	B 1.704,	B 118.282,73	B 3.679.188,89
Un Cocinero a B 720 anuales. .	142,			
Ración de armada para 11 individuos a B 1,50 diarios cada uno.	1.188,	2.939,15	4.643,15	

Bergantín "Antonio Díaz"

Se le asignan B 4.460 para ser invertidos conforme a la especificación establecida en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913.			4.460,	

Vapor "San Carlos"

Se le asignan B 1.278 para ser invertidos conforme a la especificación establecida en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913.			1.278,	128.663,88

CAPITULO XXXII

COMBUSTIBLE DE LA ARMADA

Para gastos de este Capítulo.	20.000,

CAPITULO XXXIII

DEPÓSITO NAVAL DEL ASTILLERO

Para gastos de este Capítulo.	50.000,

CAPITULO XXXIV

AUDITORÍAS DE LA ARMADA

Para gastos de este Capítulo.	1.183,26

CAPITULO XXXV

PRÁCTICOS Y FARO

Prácticos de Maracaibo.

Dos Prácticos Mayores a B 3.360 anuales cada uno.	B 1.325,26		
Doce Prácticos de número a B 2.400 anuales cada uno.	5.680,		
El Patrón a B 1.440 anuales	284,		
Cuatro Marineros a B 480 anuales cada uno. . . .	757,26	B 8.046,52	
Van.		B 8.046,52	B 3.879.036,03

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. ..B		8.046,52	B 3.879.036,03

Prácticos y Faro de Punta Barima.

El Jefe de ambos servicios a B 4.800 anuales. . . .B	946,63		
Cinco Prácticos de Primera Clase a B 1.920 anuales cada uno.	1.893,26		
Cinco Prácticos de Segunda Clase a B 1.440 anuales cada uno.	1.420,		
Seis aprendices a B. 480 anuales cada uno. . . .	568,		
El Cocinero a B. 1.200 anuales	236,64		
El Contramaestre a B. 1.200 anuales..	236,64		
Cuatro Marineros a B. 720 anuales cada uno. .	568,		
El Lamparero Mecánico a B 1.920 anuales..	378,74		
Para raciones..	2.285,94	8.533,85	

Prácticos de Macuro.

Se le asignan B 486,66 para ser invertidos conforme a la especificación establecida en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913..		486,66	

Faro de Los Roques.

Se le asignan B. 1.083,97 para ser invertidos conforme a la especificación establecida en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913..		1 083,97	

Faro de La Vela.

Se le asignan B 94,66 para ser invertidos conforme a la especificación establecida en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913..		94,66	18.245,66

CAPITULO XXXVI

SUPLEMENTOS DE LAS ADUANAS A LOS BUQUES DE LA ARMADA EN COMISIÓN

Para gastos de este Capítulo..		5.000,
Van..		B 3.902.281,69

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. ..B 3.902.281,69

CAPITULO XXXVII

ESCUELA NAVAL DE VENEZUELA

El Director a B 9.600 anuales. . . . . .B	1.893,26	
El Subdirector a B 6.000 anuales..	1.183,32	
El Profesor de Matemáticas a B 2.400 anuales..	473,26	
El Profesor de Mecánica a B. 2.400 anuales..	473,26	
El Profesor de Inglés y Francés a B. 2.400 anuales..	473,26	
El Profesor Auxiliar de la Sección Náutica a B 1.920 anuales..	378,75	
El Guardiamarina Instructor, Auxiliar de la Sección Náutica a B 1.920 anuales	378,75	
El Contramaestre y Preceptor de la Sección de Timoneles a B 2.160 anuales..	426,	
Veinte alumnos de Náutica a B 144 anuales cada uno..	568,	
Diez alumnos aprendices de Mecánica, a B 720 anuales cada uno..	1.420,	
Diez alumnos timoneles a B 144 anuales cada uno..	284,	
Dos Primeros Cocineros a B 720 anuales cada uno..	284,	
Dos Segundos Cocineros a B 480 anuales cada uno..	189,37	
El Barbero a B 480 anuales..	94,69	
El Portero a B 1.200 anuales..	236,65	
Tres Sirvientes a B 480 anuales cada uno	284,	
Dos Bogas a B 480 anuales cada uno. . .	189,37	
Gastos de escritorio—B 2.400 anuales. .	473,26	
Lavado, medicinas, etc.—B 2.160 anuales	426,	
Ración de armada para 58 individuos a B 2 diarios cada uno..	8.352,	18.481,20
Total.. .. ..B		3.920.762,89

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

CAPITULO 1

MINISTERIO

Se le asignan B 43.878 para ser invertidos conforme a la especificación de este Capítulo en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913.. .. ..B	43.878,	
Más:		
Un Oficial a B 1.800 anuales..	946,63 B	44.824,63
Van.. .. ..B		44.824,63

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen.. .. ..B 44.824,63

CAPITULO II

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS

Se le asignan B 27.291,60 para ser invertidos conforme a la especificación de este Capítulo en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913. .		B	27.291,60	
Más:				
Dos Oficiales Auxiliares para el servicio de Bultos Postales a B 2.880 anuales cada uno. . . .B	1.136,			
Un Cartero a B. 1.920 anuales..	378,63		1.514,63	28.806,23

CAPITULO III

ADMINISTRACIONES DE CORREOS

Se le asignan B 178.396,14 para ser invertidos conforme a la especificación de este Capítulo en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913. .B	178.396,14			
Más:				
Estafeta de Carvajal, inclusive alquiler del local, a B 720 anuales. .	142,			
Correo entre Carúpano y Porlamar a B. 3.000 anuales..	591,63			
Un Oficial Cartero en la Estafeta de Maracay a B. 730 anuales..	142,	B	179.271,77	
Menos:				
Estafeta de Rincón Hondo, inclusive alquiler del local, a B 720..			142,	179.129,77

CAPITULO IV

GASTOS GENERALES DEL SERVICIO DE CORREOS

Gastos de tránsito de la correspondencia al cerrado y al descubierto, y pago de las tres unidades con que contribuye

Van.. .. ..B 252.760,63

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen..		B	252.760,63
Venezuela al sostenimiento de la Oficina Internacional de Berna..	B	6.550,	
Trasporte Marítimo y fluvial de la correspondencia por la Línea "D" Roja.		7.500,	
Gastos de desembarque de bultos postales		750,	
Impresión de fórmulas, esqueletos, modelos, etc. para el servicio de bultos postales..		2.000,	
Esqueletos, facturas, pasaportes de Correo, papel de envolver, precintos, libros talonarios, libros de contabilidad, hilo acarreto, tinta, sellos y demás útiles y enseres..		8.000,	
Valijas de correo y mueblaje de oficinas		3.000,	
Edición de reglamentos, convenciones, planos y mapas..		8.000,	
Servicio general		5.000,	40.800,

CAPITULO V

TELÉGRAFO NACIONAL

Dirección General.

El Director General a B. 14.400 anuales..	B	2.840,	
Dos Oficiales a B. 3.600 cada uno anuales..		1.420,	
El Archivero a B. 2.880 anuales..		568,	
El Portero B. 1.440 a- anuales..		284,	
Gastos de escritorio—B. 3.600 anuales..		710, B	5.822,

Contaduría.

El Contador-Cajero a B. 13.200 anuales..	B	2.603,33	
El Tenedor de Libros a B. 6.000 anuales..		1.183,36	
El Examinador de Cuentas a B 4.320 anuales. .		852,	
Dos Oficiales Auxiliares adjuntos al Examinador de Cuentas a B. 3.600 anuales cada uno. . . .		1.420,	
El Liquidador a B. 4.320 anuales..		852,	
Dos Oficiales Auxiliares adjuntos al Liquidador a B 2.880 anuales. . . .		1.136,	
El Sirviente a B. 1.440 anuales..		284,	
Gastos de escritorio y estampillas — B. 2.400 anuales..		473,37	8.804,06
Van..	B	14.626,06	B 293.[illegible],63

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. ..B		14.626,06 B	293.560,63

Estación Central.

El Subdirector y Jefe de la Estación Central a B 9.600 anuales.. .. .. ..B	1.893,46		
El Jefe de Servicio a B. 8.400 anuales..	1.656,73		
El Inspector del Servicio interno a B. 4.800 anuales....	946,73		
16 Operarios a B 4.800 anuales cada uno. . . .	15.146,08		
Un Operario a las órdenes de la Dirección General para comunicar la hora legal a los puertos de la República, a B. 4.320 anuales..	852,		
Un Operario para la línea auxiliar de Valencia a B 3.600 anuales	710,		
Dos Operarios auxiliares a B 2.880 anuales cada uno..	1.136,		
Dos Receptores a B 3.600 anuales cada uno. . .	1.420,		
Tres Copistas a B 2.880 anuales cada uno. . . .	1.704,		
Cuatro Anotadores a B. 2.880 anuales cada uno	2.272,		
Dos Distribuidores a B. 2.400 anuales cada uno	946,62		
Dos Jefes de Reparto a B. 2.400 anuales cada uno	946,62		
Un Oficial auxiliar a B. 2.880 anuales..	568,		
Cuatro Guardas a B 1.800 anuales cada uno. . . .	1.420,		
Catorce Repartidores a B. 1.440 anuales cada uno	3.976,		
Dos Sirvientes a B 1.440 anuales cada uno. . . .	568,		
Un Portero a B. 1.440 anuales..	284,		
Un Jefe del Depósito a B 3.600 anuales.	710,		
Alumbrado Eléctrico—B. 3.600 anuales..	710,		
Gastos de escritorio—B. 2.400 anuales.	473,38		
Gastos Generales. — B. 1.200 anuales.	236,68	38.576,30	
Van.. .. ..B		53.202,36 B	293.560,63

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. ..B		53.202,36 B	293.560,63
Valencia.			
El Jefe de Estación a B 5.440 anuales . . . .B	1.072,85		
18 Operarios a B 3.600 anuales cada uno. . .	12.780,		
Dos Receptores a B 1.920 anuales cada uno. . .	757,28		
Dos Anotadores a B 1.440 anuales cada uno. . . .	568,		
Tres Repartidores a B1.200 anuales cada uno. . . .	710,		
Cuatro Guardas a B. 1.440 anuales cada uno	1.136,		
Gastos de escritorio— B. 1.440 anuales..	284,	17.308,13	
Barquisimeto.			
El Jefe de Estación a B. 5.400 anuales.. .. .. ..B	1.065,		
10 Operarios a B. 3.600 anuales cada uno..	7.100,		
El Receptor a B. 1.240 anuales.	244,63		
Tres Guardas a B. 1.440 cada uno anuales. . . .	852,		
El Repartidor a B. 1.200 anuales..	236,65		
Alquiler de casa—B 1.920 anuales..	378,64		
Gastos de escritorio y alumbrado — B. 480 anuales..	94,63	9.971,55	
Cumaná.			
El Jefe de Estación a B. 5.400 anuales. . . . . .B	1.065,		
Primer Operario a B. 3.600 anuales..	710,		
Cuatro Operarios a B. 2.880 cada uno anuales	2.272,		
El Receptor a B. 1.440 anuales..	284,		
El Repartidor a B. 720 anuales..	142,		
Cuatro Guardas a B 1.440 cada uno anuales. . . .	1.136,		
Alquiler de casa—B. 960 anuales..	189,32		
Gastos de escritorio y alumbrado — B. 600 anuales..	118,34	5.916,66	
Van.. .. ..B		86.398,70 B	293.560,63

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B		86.398,70 B	293.560,63
La Victoria.			
El Jefe de Estación a B. 4.800 anuales. . . . .B	946,63		
Dos Guardas a B. 1.440 cada uno anuales. . . .	568,		
Cuatro Operarios a B. 2.880 cada uno anuales	2.272,		
El Receptor a B. 1.440 anuales.	284,		
El Repartidor a B. 480 anuales.	94,63		
Alquiler de casa, escritorio y alumbrado—B. 1.230 anuales.	260,37	4.425,63	
Aragua de Barcelona.			
El Jefe de Estación a B. 4.800 anuales. . . . .B	946,63		
Cuatro Operarios a B. 2.880 cada uno anuales	2.272,		
Tres Guardas a B. 1.440 cada uno anuales. . . .	852,		
El Repartidor a B. 480 anuales.	94,63		
Alquiler de casa, escritorio y alumbrado—B. 1.080 anuales.	213,	4.378,26	
San Cristóbal.			
El Jefe de Estación a B. 4.320 anuales.	852,		
Cuatro Operarios a B. 2.880 cada uno anuales	2.272,		
El Receptor a B. 1.440 anuales.	284,		
Tres Guardas a B. 1.440 cada uno anuales. . . .	852,		
El Repartidor a B. 480 anuales.	94,63		
Alquiler de casa, escritorio y alumbrado—B. 1.080 anuales.	213,	4.567,63	
Trujillo.			
El Jefe de Estación a B. 4.320 anuales.	852,		
Cinco Operarios a B. 3.600 cada uno anuales	3.550,		
El Encargado del Despacho a B. 720 anuales. .	142,		
Van. . . . . .B	4.544, B	99.770,22 B	293.560,63

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B	4.544,	B	99.770,22 B	293.560,63
Dos Guardas a B. 1.440 cada uno anuales. . . .	568,			
El Repartidor a B. 480 anuales..	94,63			
Alquiler de casa—B. 720 anuales..	142,			
Gastos de escritorio y alumbrado-B 360 anuales	71,		5.419,63	
Barcelona.				
El Jefe de Estación a B. 4.800 anuales. . . . .B	946,63			
Cuatro Operarios a B. 2.880 cada uno anuales	2.272,			
Tres Guardas a B. 1.440 cada uno anuales. . . .	852,			
El Receptor a B. 1.440 anuales..	284,			
El Repartidor a B. 480 anuales..	94,63			
Alquiler de casa—B. 720 anuales..	142,			
Gastos de escritorio y alumbrado-B 360 anuales	71,		4.662,26	
Carúpano.				
El Jefe de Estación a B. 4.320 anuales..	852,			
Dos Operarios a B 2.880 anuales cada uno. . .	1.136,			
Dos Guardas a B. 1.440 cada uno anuales. . . .	568,			
El Receptor a B. 1.440 anuales..	284,			
El Repartidor a B. 720 anuales..	142,			
Alquiler de casa—B. 720 anuales..	142,			
Gastos de escritorio y alumbrado-B 360 anuales	71,		3.195,	
Río Chico.				
El Jefe de Estación a B. 4.320 anuales..	852,			
Seis Operarios a B. 3.600 anuales cada uno. . . .	4.260,			
Dos Guardas a B. 1.440 cada uno anuales. . . .	568,			
El Encargado del Despacho a B 1.200 anuales. .	236,65			
El Repartidor a B. 480 anuales..	94,63			
Van.. .. ..B	6.011,28	B	113.047,11 B	293.560,63

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. ..B	6.071,28 B	113.047,11 B	293.560,63
Alquiler de casa--B. 720 anuales..	142,		
Gastos de escritorio y alumbrado-B 360anuales	71,	6.224,28	
La Guaira.			
El Jefe de Estación a B. 4.320 anuales..	852,		
El Operario a B. 2.880 anuales..	568,		
El Receptor a B. 1.440 anuales..	284,		
El Repartidor a B 1.200 anuales..	236,65		
El Guarda a B1.440 anuales	284,		
Alquiler de casa. —B. 2.112 anuales..	416,45		
Gastos de escritorio y alumbrado-B 720 anuales	142,	2.783,10	
Puerto Cabello.			
El Jefe de Estación a B. 4.320 anuales..	852,		
El Operario a B. 2.880 anuales..	568,		
Dos Guardas a B. 1.440 cada uno anuales. . . .	568,		
El Receptor a B. 1.440 anuales..	284,		
El Repartidor a B. 1.200 anuales..	236,65		
Alquiler de casa — B. 2.112 anuales..	416,45		
Gastos de escritorio y alumbrado-B 720 anuales	142,	3.067,10	
Maracaibo.			
El Jefe de Estación a B. 4.320 anuales..	852,		
Dos Operarios a B.2 .880 anuales cada uno. . .	1.136,		
El Encargado del Despacho a B 2.400 anuales	473,31		
El Receptor a B. 1.440 anuales..	284,		
El Guarda a B1.440 anuales	284,		
Un Repartidor a B 1.200 anuales..	236,65		
Un Repartidor a B. 960 anuales..	189,30		
Alquiler de casa—B. 960 anuales..	189,30		
Gastos de escritorio y alumbrado-B 360 anuales	71,	3.715,56	
Van.. .. ..B		128.837,15 B	293.560,63

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. ..B		128.837,15 B	293.560,63
Ciudad Bolívar.			
El Jefe de Estación a B. 4.320 anuales..	852,		
Dos Operarios a B. 3.600 anuales cada uno. . . .	1.420,		
Un Operario a B. 2.400 anuales..	473,31		
El Receptor a B. 1.440 anuales..	284,		
El Guarda a B1.440 anuales	284,		
El Repartidor a B. 960 anuales..	189,30		
Alquiler de casa, escritorio y alumbrado—B. 1.680 anuales.	331,32	3.833,93	
Mérida.			
El Jefe de Estación a B. 4.320 anuales..	852,		
El Primer Operario a B. 3.600 anuales..	710,		
Dos Operarios a B. 2.880 anuales cada uno. . .	1.136,		
Dos Operarios a B. 2.400 anuales cada uno. . . .	946,62		
Dos Guardas a B. 1.440 cada uno anuales. . . .	568,		
El Repartidor a B. 480 anuales..	94,63		
Alquiler de casa, escritorio y alumbrado—B. 1.080 anuales..	213,	4.520,25	
Coro.			
El Jefe de Estación a B. 4.320 anuales..	852,		
El Operario a B. 2.880 anuales..	568,		
El Receptor a B. 1.200 anuales..	236,65		
El Guarda a B1.440 anuales	284,		
El Repartidor a B. 480 anuales..	94,63		
Alquiler de casa, escritorio y alumbrado—B. 1.080 anuales..	213,	2.248,28	
Van.. .. ..B		139.439,61 B	293.560,63

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. ..B		139.439,61 B	293.560,63
Calabozo.			
El Jefe de Estación a B. 4.320 anuales..	852,		
El Operario a B. 2.880 anuales..	568,		
El Guarda a B1.440 anuales	284,		
El Repartidor a B. 360 anuales..	71,		
Alquiler de casa, escritorio y alumbrado—B. 840 anuales..	165,66	1.940,66	
San Carlos y Zaraza iguales a *Calabozo*..		3.881,32	
Acarigua.			
El Jefe de Estación a B. 3.600 anuales.. .. ..B	710,		
Cinco Operarios a B. 2.880 anuales cada uno	2.840,		
Dos Guardas a B. 1.440 cada uno anuales. . . .	568,		
El Repartidor a B. 240 anuales..	47,33		
Alquiler de casa, escritorio y alumbrado—B. 720 anuales..	142,	4.307,33	
Ortiz.			
El Jefe de Estación a B. 3.600 anuales.. .. ..B	710,		
Dos Operarios a B.2 .880 anuales cada uno. . .	1.136,		
Dos Guardas a B. 1.440 cada uno anuales. . . .	568,		
El Repartidor a B. 240 anuales..	47,33		
Alquiler de casa, escritorio y alumbrado—B. 720 anuales.	142,	2.603,33	
Valera.			
El Jefe de Estación a B. 4.320 anuales.. .. ..B	852.		
El Operario a B. 2.880 anuales..	568,		
Dos Guardas a B. 1.440 anuales cada uno. . . .	568,		
El Repartidor a B. 360 anuales..	71,		
Alquiler de casa, escritorio y alumbrado— B. 840 anuales..	165,65	2.224,65	
Van.. .. ..B		154.396,90 B	293.560,63

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. ..B		154.396,90 B	293.560,63
Villa de Cura, igual a *Valera*..		2.224,65	
Ocumare del Tuy.			
El Jefe de Estación a B. 3.840 anuales.. .. ..B	757,30		
El Operario a B. 2.880 anuales..	568,		
Dos Guardas a B. 1.440 anuales cada uno. . . .	568,		
El Repartidor a B. 360 anuales..	71,		
Alquiler de casa, escritorio y alumbrado— B. 960 anuales..	189,30	2.153,60	
Sabaneta de Coro.			
El Jefe de Estación a B. 2.880 anuales.. .. ..B	568,		
Dos Operarios a B. 2.880 anuales cada uno. . . .	1.136,		
Un Operario a B. 2.400 anuales..	473,31		
El Encargado del Despacho a B 1.920 anuales.	378,65		
Tres Guardas a B. 1.440 anuales cada uno. . .	852,		
Alquiler de casa, escritorio y alumbrado— B. 720 anuales..	142,	3.549,96	
Uchire.			
El Jefe de Estación a B. 2.880 anuales.. .. ..B	568,		
Dos Guardas a B. 1.440 anuales cada uno. . . .	568,		
El Repartidor a B. 240 anuales..	47,30		
Alquiler de casa, escritorio y alumbrado— B. 720 anuales.	142,	1.325,30	
Charallave, Santa Lucía, Carora, Tinaquillo, Sabaneta de Barinas, Timotes, Tovar, Carache, Upata, La Canoa, El Tigre, Píritu, San Antonio de Maturín, Cariaco, Yaguaraparo, Güiria y Río Grande, iguales a *Uchire*..		22.530,10	
Puertos de Altagracia.			
El Jefe de Estación a B. 3.600 anuales.. .. .. .. .B	710,		
Van.. .. ..B	710,	B 186.180,51 B	293.560,63

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. ..B	710,	B 186.180,51	B 293.560,63
El Operario a B. 2.880 anuales..	568,		
El Guarda a B1.440anuales	284,		
El Repartidor a B. 240 anuales..	47,30		
Alquiler de casa, escritorio y alumbrado— B. 720 anuales..	142,	1.751,30	
San Antonio del Táchira y Maturín, iguales a *Puertos de Altagracia*.		3.502,60	
La Grita.			
El Jefe de Estación a B. 2.880 anuales.. .. ..B	568,		
Tres Guardas a B. 1.440 anuales cada uno. . .	852,		
El Repartidor a B. 240 anuales..	47,30		
Alquiler de casa, escritorio y alumbrado— B. 720 anuales..	142,	1.609,30	
Baragua igual a *La Grita*....		1.609,30	
Qutbor.			
El Jefe de Estación a B. 3.600 anuales.. .. .. .. .B	710,		
Dos Guardas a B. 1.440 anuales cada uno. . . .	568,		
El Repartidor a B. 240 anuales..	47,30		
Alquiler de casa, escritorio y alumbrado— B. 720 anuales..	142,	1.467,30	
San Felipe.			
El Jefe de Estación a B. 3.600 anuales.. .. .. .. .B	710,		
El Operario a B. 2.880 anuales..	568,		
Dos Guardas a B. 1.440 anuales cada uno. . . .	568,		
El Repartidor a B. 240 anuales..	47,30		
Alquiler de casa, escritorio y alumbrado— B. 720 anuales..	142,	2.035,30	
Van.. .. ..B		198.155,61	B 293.560,63

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. ..B		198.155,61 B	293.560,63
Altagracia de Orituco, Camatagua y Nirgua, iguales a *San Felipe*..		6.105,90	
Valle de la Pascua.			
El Jefe de Estación a B. 2.880 anuales.. .. .. ..B	568,		
El Operario a B. 2.400 anuales..	473,31		
Tres Guardas a B. 1.440 anuales..	852,		
El Repartidor a B. 240 anuales..	47,30		
Alquiler de casa, escritorio y alumbrado— B. 720 anuales..	142,	2.082,61	
Aroa.			
El Jefe de Estación a B. 2.640 anuales.. .. ..B	520,70		
El Operario a B. 2.400 anuales..	473,31		
Dos Guardas a B. 1.440 anuales uno de ellos para Palma Sola, ...	568,		
Un Guarda a B 1.320 anuales..	260,30		
Alquiler de casa, escritorio y alumbrado— B. 360 anuales..	71,	1.893,31	
Caucagua.			
El Jefe de Estación a B. 2.880 anuales.. .. .. .. .B	568,		
El Operario a B. 2.400 anuales..	473,31		
Dos Guardas a B. 1.440 anuales cada uno.	568,		
El Repartidor a B. 240 anuales..	47,30		
Alquiler de casa, escritorio y alumbrado— B. 720 anuales..	142,	1.798,61	
Capaya, San Casimiro, Guanare, San Félix, Cantaura, La Vela e Irapa, iguales a *Caucagua*..		12.590,27	
Los Teques.			
El Jefe de Estación a B. 2.880 anuales.. .. .. .. .B	568,		
Van.. .. ..B	568,	B 222.626,31 B	293.560,63

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . .B	568,	B 222.626,31	B 293.560,63
El Operario a B. 2.880 anuales.	568,		
El Guarda a B 1.440 anuales	284,		
El Repartidor a B. 240 anuales.	47,30		
Alquiler de casa, escritorio y alumbrado— B. 1.200 anuales.	236,70	1.704,	
Maracay.			
El Jefe de Estación a B. 3.600 anuales. . . . . .B	710,		
El Receptor a B 1.440 anuales.	284,		
El Guarda a B 1.440 anuales	284,		
El Repartidor a B. 360 anuales.	71,		
Alquiler de casa, escritorio y alumbrado— B. 960 anuales.	189,30	1.538,30	
Cúa.			
El Jefe de Estación a B. 2.880 anuales. . . . . .B	568,		
El Operario a B. 2.400 anuales.	473,31		
El Guarda a B 1.440 anuales	284,		
El Repartidor a B. 240 anuales.	47,30		
Alquiler de casa, escritorio y alumbrado— B. 720 anuales.	142,	1.514,61	
Soledad y Camaguán, iguales a *Cúa*. . .		3.029,22	
Bobures.			
El Jefe de Estación a B. 4.800 anuales. . . . . .B	946,63		
Dos Guardas a B. 1.440 anuales cada uno. . . .	568,		
El Repartidor a B. 240 anuales.	47,30		
Alquiler de casa, escritorio y alumbrado— B. 360 anuales.	71,	1.632,93	
Van. . . . . .B		232.045,37	B 293.560,63

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. ..B		232.045,37 B	293.560,63
Encontrados.			
El Jefe de Estación a B. 5.520 anuales.. .. ..B	1.088,75		
El Guarda a B 1.440 anuales	284,		
El Repartidor a B. 240 anuales..	47,30		
Alquiler de casa, escritorio y alumbrado— B. 720 anuales..	142,	1.562,05	
La Uracá, igual a *Encontrados*..		1.562,05	
San Fernando.			
El Jefe de Estación a B. 3.600 anuales.. .. .. .. .B	710,		
El Receptor a B. 1.200 anuales..	236,70		
El Guarda a B 1.440 anuales	284,		
El Repartidor a B. 360 anuales..	71,		
Alquiler de casa, escritorio y alumbrado— B. 720 anuales..	142,	1.443,70	
Macuro.			
El Jefe de Estación a B. 2.880 anuales.. .. .. .. .B	568,		
El Guarda a B 1.440 anuales	284,		
El Repartidor a B. 240 anuales..	47,35		
Alquiler de casa, escritorio y alumbrado— B. 720 anuales..	142,	1.041,35	
Barbacoas, Cagua, Curiepe, El Socorro, Chaguaramas, El Rastro, El Sombrero, Guarenas, Guatire, Higuerote, Las Tejerías, Petare, San Juan de Los Morros, San Sebastián, San José de Tiznados, Macanilla, Machurucuto, Taguay, Tucupido, Turmero, Duaca, El Baúl, El Pao, Humocaro Bajo, Nutrias, Ospino, Siquisique, El Tocuyo, El Tinaco, Urachiche, Yaritagua, Libertad de Barinas, Mucuchíes, Torondoy, Lagunillas, Betijoque, Motatán, La Ceiba, Castillo de San Carlos, La Concepción, Santa Ana de Trujillo, Sabana de Mendoza, Boconó, El Moján, Quisiro, Bejuma, Canoabo, Güigüe, Montalbán, San Joa-			
Van.. .. ..B		237.654,52 B	293.560,63

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. ..B	237.654,52 B	293.560,63
quín, El Callao, Guasipati, Tumeremo, Piacoa, La Rosa, Castillos de Guayana, Sacupana, El Chaparro, Santa María de Ipire, Santa Ana de Barcelona, El Carito, Capatárida, Casigua, Cumarebo, San Luis, Dabajuro, Adicora, Piedra Grande, Urumaco, Pedregal, Colón, El Cobre, Lobatera, Pregonero, Rubio, Táriba, Ureña, Santa Ana del Táchira, Aragua de Maturín, Caño Colorado, Caicara, Santa Fé, El Pilar, Río Caribe, La Unión y Corozo Pando, iguales a *Macuro*..	89.556,10	
Tucacas.		
El Jefe de Estación a B. 2.880 anuales.. .. .. ..B	568,	
El Operario a B. 2.400 anuales..	473,31	
El Guarda a B 1.440 anuales	284,	
El Repartidor a B. 360 anuales..	71,	
Alquiler de casa, escritorio y alumbrado— B. 960 anuales..	189,30	1.585,61
Lezama.		
El Jefe de Estación a B. 2.880 anuales.. .. ..B	568,	
El Guarda a B 1.440 anuales	284,	
El Repartidor a B. 240 anuales..	47,30	
Alquiler de casa, escritorio y alumbrado— B. 360 anuales..	71,	970,34
Biscucuy, Ocumare de la Costa, Miranda y Egido, igual a *Lezama*.		3.881,36
Santa Rita.		
El Jefe de Estación a B. 2.880 anuales.. .. ..B	568,	
El Guarda a B 1.440 anuales	284,	
Alquiler de casa, escritorio y alumbrado— B. 720 anuales..	142,	994,
Santa Catalina.		
El Jefe de Estación a B.		
Van.. .. ..B	334.641,93 B	293.560,63

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. ..B		334.641,93 B	293.560,63
2.880 anuales.. .. .. ..B	568,		
El Guarda a B 1.440 anuales	284,		
Alquiler de casa, escritorio y alumbrado— B. 480 anuales..	94,65	946,65	
Guanta.			
El Jefe de Estación a B. 2.880 anuales.. .. .. ..B	568,		
El Repartidor a B. 240 anuales..	47,35		
Alquiler de casa, escritorio y alumbrado— B. 720 anuales..	142,	757,35	
Libertad de Orituco, Panaquire, Bariniias, Escuque, Guama, Guacara, Clarines, Pueblo Nuevo, Churuguara, Marigüitar y Macuto, iguales a *Guanta*..		8.330,85	
Queniquea.			
El Jefe de Estación a B. 2.880 anuales.. .. .. ..B	568,		
El Guarda a B 1.440 anuales	284,		
Gastos de escritorio y alumbrado-B 240 anuales	47,35	899,35	
El Faro.			
El Jefe de Estación a B. 2.400 anuales.. .. .. ..B	473,31		
El Guarda a B 1.440 anuales	284,		
El Repartidor a B. 240 anuales..	47,35		
Alquiler de casa, escritorio y alumbrado— B. 360 anuales..	71,	875,66	
Campo Elías, Guanaguana y Cumanacoa, iguales a *El Faro*..		2.626,98	
Libertad de Cojedes.			
El Jefe de Estación a B. 2.880 anuales.. .. .. ..B	568,		
El Repartidor a B. 480 anuales..	94,65		
Alquiler de casa, escritorio y alumbrado— B. 720 anuales..	142,	804,65	
Van.. .. ..B		349.883,42 B	293.560,63

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. ..B		349.883,42 B	293.560,63
Obispos.			
El Jefe de Estación a B. 2.880 anuales.. .. .. ..B	568,		
Alquiler de casa, escritorio y alumbrado— B. 720 anuales..	142,	710,	
Santa Rosa de Zamora e Isla Providencia, iguales a *Obispos*..		1.420,	
Guardatinajas.			
El Jefe de Estación a B. 2.400 anuales.. .. .. ..B	473,31		
El Repartidor a B. 240 anuales..	47,30		
Alquiler de casa, escritorio y alumbrado— B. 360 anuales..	71,	591,61	
Santa Teresa, Sarare, Santa Cruz de Mora, Bailadores, Chivacoa, Independencia y Libertad del Táchira, iguales a *Guardatinajas*..		4.141,27	
Parapara.			
El Jefe de Estación a B. 2.880 anuales.. .. .. ..B	568,		
El Repartidor a B. 240 anuales..	47,35		
Alquiler de casa, escritorio y alumbrado— B. 360 anuales..	71,	686,35	
San Francisco de Yare, igual a *Parapara*		686,35	
San Mateo.			
El Jefe de Estación a B. 2.400 anuales.. .. .. ..B	473,31		
Alquiler de casa, escritorio y alumbrado— B. 300 anuales..	59,15	532,46	
El Consejo, Michelena, Caripe y San Antonio del Golfo, iguales a *San Mateo*..		2.129,84	
Santa Rosa del Guárico.			
El Jefe de Estación a B. 2.880 anuales		568,	
Van.. .. ..B		361.349,30 B	293.560,63

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. ..B		361.349,30	B 293.560,63
Barinas.			
El Jefe de Estación a B. 2.880 anuales.. .. .. .B	568,		
El Guarda a B 1.440 anuales	284,		
El Repartidor a B. 360 anuales..	71,		
Alquiler de casa, escritorio y alumbrado— B. 960 anuales..	189,30	1.112,30	
El Latón.			
El Jefe de Estación a B 2.400 anuales.		473,31	
Porlamar.			
El Encargado del Despacho a B. 2.400 anuales..		473,31	
Oficina del Presidente de la República.			
Cuatro Operarios a B. 4.800 anuales cada uno..		3.786,52	
Telegrafía Inalámbrica.			
Para dos Operarios que hacen estudios de radiografía a bordo del vapor de guerra *Mariscal Sucre* a B 3.120 anuales		615,35	
Servicio General.			
Para los gastos de viaje que se acuerden. . . .B	2.500.		
Para los gastos extraordinarios de este Capítulo	17.500,	20.000,	387.810,09

CAPITULO VI

Conservación y reparación de líneas..	30.000,

CAPITULO VII

Esqueletos y sobres timbrados para telegramas.	6.261,

CAPITULO VIII

Para el pago de materiales, aparatos, enseres, instalación de líneas y otros gastos del Telégrafo

Materiales, aparatos y elementos de batería.. .. ..B	60.000,	
Construcción de líneas y valor de postes	12.000,	
Van.. .. ..B	72.000,	B 717.631,72

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen.. .. ..B		72.000,	B 717.631,72
Gastos de desembarque, acarreos, fletes y movilización de efectos telegráficos. .		8.000,	
Libros de contabilidad, talonarios, esqueletos, sellos y mueblaje de oficinas. . .		6.000,	
Gastos generales del servicio..		14.000,	100.000,

CAPITULO IX

TELÉFONOS NACIONALES

Oficina Central.

El Jefe a B 3.960 anuales. B	781,		
El Inspector de líneas a B 3.960 anuales..	781,		
Cuatro Operarios a B 2.880 anuales cada uno. . .	2.272,		
El Encargado del Taller a B. 3.600 anuales.. . .	710,		
Dos Instaladores a B. 2.400 anuales cada uno	946,62		
Dos Guardas a B. 1.680 anuales cada uno. . .	662,52	6.153,14	

La Guaira.

El Jefe a B 2.880 anuales. B	568,		
El Operario a B 2.400 a- anuales..	473,31		
El Instalador a B. 1.680 anuales..	331,26		
El Guarda a B 1.140 anuales	284,	1.656,57	

Los Teques.

El Operario a B 2.400 anuales..		473,31	

La Victoria.

El Jefe a B. 3.360 anuales B	662,65		
El Operario a B. 1.920 anuales..	378,65	1.041,30	

Maracay.

Un Operario a B. 2.400 anuales.. .. ..B	473,31		
Un Operario a B. 1.920 anuales..	378,65	851,96	

Valencia.

El Jefe a B 2.880 anuales. B	568,		
El Operario a B. 1.920 anuales..	378,65	946,65	
Van.. .. ..B		11.122,93 B	817.631,72

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. ..B		11.122,93 B	817.631,72
Petare.			
El Operario, a B 1.440 anuales.. .. ..B	284,		
Servicio General.			
Para los gastos que ocurran..	1.420,	1.704,	12.826,93

CAPITULO X
INSPECTORÍAS DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Dos Inspectores a B 12.000 anuales cada uno. 4.733,36

CAPITULO XI
FISCALÍAS DEL CABLE

Se le asignan B 2.840 para ser invertidos conforme a la especificación de este Capítulo en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913.. .. .. 2.840,

CAPITULO XII
FISCALÍAS DE BANCOS

Se le asignan B 5.680 para ser invertidos conforme a la especificación de este Capítulo en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913.. .. .. 5.680,

CAPITULO XIII
LABORATORIO NACIONAL

Se le asignan B 3.944,37 para ser invertidos conforme a la especificación de este Capítulo en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913.. .. .. 3.944,37

CAPITULO XIV

Calogramas oficiales.. .. .. 6.000,

CAPITULO XV
SALA TÉCNICA DE MINAS

Se le asignan B 4.977,75 para ser invertidos conforme a la especificación de este Capítulo en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913.. .. .. 4.977,75

CAPITULO XVI
GUARDAMINAS

Para atender a este servicio.. .. .. 4.733,36

Van.. .. ..B 863.367,49

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. ..B		863.367,49

CAPITULO XVII

HIPÓDROMO NACIONAL

Se le asignan B 1.514,63 para ser invertidos conforme a la especificación de este Capítulo en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913..		1.514,63

CAPITULO XVIII

INSPECTORÍA DE PERLAS

Se le asignan B 1.907,46 para ser invertidos conforme a la especificación de este Capítulo en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913..		1.907,46

CAPITULO XIX

INTENDENCIAS DE TIERRAS BALDÍAS

Para atender a este servicio..		9.860,

CAPITULO XX

JUNTA DE INMIGRACIÓN Y COLONIZACIÓN

El Secretario a B 4.800 anuales.. .. ..B	946,63	
El Portero a B 960 anuales..	189,30	
Gastos de escritorio—B 1.200 anuales..	236,65	1.372,58

CAPITULO XXI

ESTACIÓN AGRONÓMICA

El Celador del Laboratorio a B. 1.920 anuales.. .. ..B	378,64	
Gastos variables para plantas, semillas y conservación del Laboratorio..	1.600,	1.978,64

CAPITULO XXII

BOLETÍN DEL MINISTERIO

Para su publicación y servicio..		2.366,63

CAPITULO XXIII

IMPRESIONES DE ESTADÍSTICA

Para el Anuario Estadístico y cuadros modelos..		19.488,37

CAPITULO XXIV

FISCALÍA GENERAL DE INDUSTRIAS

El Fiscal a B 12.000 anuales.. .. ..B	2.366,63	
Para gastos de viaje..	800,	3.166,63
Van.. .. ..B		905.022,43

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. .. B 905.022,43

CAPITULO XXV

MUESTRARIOS CONSULARES

Para gastos de acarreo y fletes.. .. .. 4.000,

CAPITULO XXVI

Concurrencia de Venezuela a la Exposición Internacional de San Francisco de California.. .. .. 109.800,

CAPITULO XXVII

Concurrencia de Venezuela a la Exposición de Panamá. 5.000,

Total.. .. .. B 1.023.822,43

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO I

MINISTERIO

Se le asignan B 27.548 para ser invertidos conforme a la especificación de este Capítulo en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913. B	27.548,		
Menos:			
Sueldo del Jefe de Servicio a B 7.200 anuales. .	1.420, B	26.128,	
Servicio de dibujo.			
El Dibujante a B. 4.800 anuales.. .. .. B	946,67		
El Oficial a B 4.800 anuales	946,66	1.893,33 B	28.021,33

CAPITULO II

INSPECTORES

Se le asignan B 9.324,67 para ser invertidos conforme a la especificación de este Capítulo en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913.. .. .. B		9.324,67	
Más:			
Sueldo de un Encargado General de los trabajos del Distrito Federal a B 14.400 anuales.. .. .. B	2.840,		
Gastos variables de este servicio..	1.200	4.040,	13.364,67
Van.. .. .. B			41.386,00

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen..			B 41.386,

CAPITULO III

REVISTA TÉCNICA

Para su impresión y edición..			8.000,

CAPITULO IV

OBRAS PÚBLICAS

Para construcción conservación y reparación, y para sueldos de Ingenieros e Inspectores especiales. . . .			800.000,
Total..			B 849.386,

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

CAPITULO I

MINISTERIO

Se le asignan B 28.589,33 para ser invertidos conforme a la especificación de este Capítulo en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913..		B 28.589.33	
Más:			
Un Oficial a B 3.600 anuales	B 710,		
Alumbrado-B 162 anuales	31,95	741,95 B	29.331,28

CAPITULO II

INSTRUCCIÓN PRIMARIA

Escuelas Federales Graduadas Completas.

Se le asignan B 152.815,66 para ser invertidos conforme a la especificación establecida en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913.. .....B		152.815,66	
Más:			
Complemento del alquiler de la casa de la Escuela "Simón Rodríguez" — B 480 anuales. .B	94,65		
Complemento del alquiler de la			
Van. . .B	94,65 B	152.815,66	B 29.331.28

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen . B	94,65 B	152.815,66	B	29.331.28
casa de la Escuela "José Félix Ribas" en La Victoria—B 480 anuales. . . .	94,65			
Gastos de escritorio de los Cursos Nocturnos de las Escuelas "Zamora", Andrés Bello" y "Fermín Toro"— B. 768 anuales. . . .	151,45			
Curso Nocturno de la Escuela 'Cajigal' en Barcelona a B. 2.400 anuales.	473,25			
Curso Nocturno de la Escuela "Vargas" en Guanare a B. 2.400 anuales. .	473,25			
Curso Nocturno de la Escuela "Páez" de Valencia a B 4.152 anuales. . . .	818,85			
Curso Nocturno de la Escuela "Lara" en Barquisimeto a B. 1.740 anuales .	343,15 B	2.449,25 B	155.264,91	

Escuelas Federales Graduadas Incompletas.

Para atender a este servicio.. .. .. 21.203,31

Escuelas Federales de un solo Maestro.

Para atender a este servicio.. .. .. 236.004,

Inspección Escolar.

Se le asignan B 22.246,66 para ser invertidos conforme a la especificación establecida en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913..	22.246,66	
Un Médico Escolar en el Distrito Federal	946,66	435.665,54
Van..		B 464.996,82

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. .. .B 464.996,82

CAPITULO III

ESCUELAS NORMALES

Escuela Normal de Varones en Caracas.

Se le asignan B 18.157,06 para ser invertidos conforme a la especificación establecida en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913.. .. .. .B		18.157,06	
Más:			
Complemento del sueldo del Director — B 400 anuales. . . . .B	88,75		
Aumento del sueldo del Portero — B. 720 anuales.	142,		
Una Lavandera a B 480 anuales.	94,65		
Una Cocinera a B 480 anuales.	94,65		
Una Sirviente a B 288 anuales.	56,80	476,85 B	18.633,91

Escuela Normal de Mujeres en Caracas.

Se le asignan B 21.127,23 para ser invertidos conforme a la especificación establecida en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913. . .B		21.127,23	
Más:			
Una Lavandera a B 480 anuales.	94,65		
Una Cocinera a B 480 anuales.	94,65		
Una Sirviente a B 288 anuales.	56,80	246,10	21.373,33

Escuelas Modelos de Aplicación para Varones y para Mujeres.

Se les asignan B 7.005,32 para ser invertidos conforme a la especificación establecida en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913..		7.005,32	47.012,56
Van.. .. .. .B			512.009,38

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . B 512.009,38

CAPITULO IV

INSTRUCCIÓN SECUNDARIA

Colegios Federales.

Colegio Federal de Varones de Caracas.

Se le asignan B 6.626,66 para ser invertidos conforme a la especificación establecida en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913. . . . . .B 6.626,66			
Más:			
Un Profesor de Cosmografía y Cronología a B 1.440 anuales.	283,90		
Un Profesor de Alemán a B. 1.440 anuales.	283,90		
Teléfono y complemento de gastos de escritorio — B. 696 anuales. . . .	137,25 B	7.331,71	
Menos:			
Alquiler del local—B 4.080 anuales.		804,66 B	6.527,05
Colegio Federal de Mujeres en Caracas.			
Se le asignan B. 3.881,33 para ser invertidos conforme a la especificación establecida en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913. . .B		3.881,33	
Más:			
Un Profesor de Aritmética Comercial a B. 960 anuales. . .B	189,25		
Gastos de las			
Van. . .B	189,25 B	3.881,33 B	6.527,05 B 512.009,38

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen . .B	189,25 B	3.881,33 B	6.527,05 B	512.009,38
clases de Teneduría de Libros, Labores y Dibujo. — B. 1.440 anuales. . . .	283,90			
Una Sirviente a B 360 anuales.	189,25			
Complemento del alquiler de la casa—B. 1.680 anuales. . . .	331,25	993,65	4.874,98	
Colegio Federal de Varones en Ciudad Bolívar.				
Se le asignan B 3.550 para ser invertidos conforme a la especificación establecida en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913..			3.550,	
Colegios Federales en Barquisimeto y Maracaibo iguales al de *Ciudad Bolívar*			7.100,	
Colegio Federal de Varones en Valencia.				
Se le asignan B 3.550 para ser invertidos conforme a la especificación establecida en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913. . .B			3.550,	
Más:				
Un Profesor le Alemán a B. 1.200 anuales.. . . ..B		236,65	3.786,65	
Colegio Federal de Varones en San Cristóbal.				
Se le asignan B. 2.650,66 para ser invertidos conforme a la especificación establecida en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913..			2.650,66	
Colegio Federal de Varones de Barcelona.				
Se le asignan B 2.366,66 para ser invertidos conforme a la especificación establecida en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913..			2.366,66	
Colegios Federales en Cumaná, Coro, Carora, Guanare, La Victoria, Maturín,				
Van.. . . . . ..B			30.856,	B 512.009,38

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. ..B			30.856,	B 512.009,38
Trujillo y Zaraza, iguales al de *Barcelona*..			18.933,28	
Consejos de Instrucción.				
Se le asignan B 2.840 para ser invertidos conforme a la especificación estabecida en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913..			2.840,	
Inspección Técnica.				
Se le asignan B 1.420 para ser invertidos conforme a la especificación establecida en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913..			1.420,	54.049,28

CAPITULO V

UNIVERSIDADES

Universidad Central.

Se le asignan B 38.231,13 para ser invertidos conforme a la especificación establecida en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913.. ..B		38.231,13		
Más:				
El Encargado del Laboratorio de Física e Historia Natural en la Universidad Central a B. 3.600 anuales..B	810,			
El Encargado del Laboratorio de Medicina en la misma Universidad a B 1.920 anuales.	378,65	1.188,65 B	39 419,78	

Universidad de Los Andes.

Se le asignan B 12.126,80 para ser invertidos conforme a la especificación establecida e n la				
Van.. .. ..B			39.419,78	B 566.058,66

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. ..B			39.419,78 B	566.058,66
Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913.. .B		12.126,80		
Más:				
Un Recopilador de documentos a B 960 anuales. . . . . .B	189,25			
Una Cátedra de Historia Universal de España y de América a B 1.440 anuales	283,90			
Una Cátedra de Cosmografía y Cronología a B 1.440 anuales .	283,90			
Una Cátedra de Alemán a B. 1.440 anuales .	283,90	1.040,95	13.167,75	

Escuela de Ingeniería.

Se le asignan B. 8.023 para ser invertidos conforme a la especificación establecida en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913..	8.023,		60.610,53

CAPITULO VI

INSTITUTOS ESPECIALES

Academia de Artes Plásticas.

Se le asignan B 4.733,26 para ser invertidos conforme a la especificación establecida en la Ley de 26 de junio de 1913.. .. ..B	4.733,26		
Más:			
Un Profesor de Composición de Pintura a B 2.400 anuales.	473,26 B	5.206,52	
Conservatorio de Música y Declamación.			
Se le asignan B 11.028,66 para ser invertidos con-			
Van.. .. ..B		5.206,52 B	626,669,19

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B		5.206,52 B	626,669,19
forme a la especificación establecida en la Ley de 26 de junio de 1913. . . . . .B	11.028,66		
Menos:			
Alquiler de la casa-B 7.200 anuales.	1.420,	9.608,66	

Escuelas de Artes y Oficios.

La de Varones.

Se le asignan B 23.666,66 para ser invertidos conforme a la especificación establecida en la Ley de 26 de junio de 1913. . ..B	23.666,66		
Más:			
Un Profesor de Automovilismo a B. 1.800 anuales.	355, B	24.021,66	

La de Mujeres.

Se le asignan B 9.466,66 para ser invertidos conforme a la especificación establecida en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913. . . . .B	9.466,66		
Más:			
Un Profesor de Enfermeras a B 2,400 anuales. .B	473,25		
Segunda Cátedra de de Flores Artificiales a B. 2.400 anuales. .	236,65		
Van. .B	709,90 B 9.466,66 B	24.021,66 B	14.815,18 B 626.669,19

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. B	709,90	B 9.466,66	B 24.021,66	B 14.815,18	B 626.669,19
Segunda Cátedra de Confección de Sombreros a B 1.200 anuales .	236,65				
Segunda Cátedra de Corte y Costura a B 1.200 anuales. .	236,65				
Una Auxiliar de la Cátedra de Bordados en Blanco a B. 720 anuales. .	142,				
Aumento de sueldo de la Profesora de Cocina— B 720 anuales. .	142,				
Una Sirviente a B 480 anuales. .	94,65	1.561,85	11.028,51	35.050,17	
Escuela de Tejidos de Jipijapa en Mérida				615,33	

Escuelas de Comercio.
La de Caracas.

Se le asignan B. 6.603 para ser invertidos conforme a la especificación establecida en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913. . . . .B 6.603,

Más:

Complemento del sueldo del Director- nuales. .B	88,75				
B. 400 a-					
Van. .B	88,75	B 6.603,	B	50.480,68	B 626.669,19

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Van. .B	88,75 B	6.603,	B	50.480,68 B	626.669,19
Un Profesor de Francés a B 720 anuales. .	142,				
Complemento del alquiler de la casa B 240 anuales. .	47,30				
Teléfono a B 216 anuales. . . .	42,60	320,65 B	6.923,65		
La de Ciudad Bolívar.					
Se le asignan B 4.970 para ser invertidos conforme a la especificación establecida en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913 .B	4.970,				
Menos:					
Gastos de mueblaje y material de enseñanza.	899,35	4.070,65			
La de Maracaibo.					
Igual a la de Ciudad Bolívar..		4.070,65	15.064,95		65.545,63

CAPITULO VII

INSTITUTOS DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

Se le asignan B 35.234,93 para ser invertidos conforme a la especificación de este Capítulo en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913.. .. ..B				35.234,93	
Más:					
Un Oficial para la Biblio-					
Van.. .. ..B				35.234,93 B	692.214,82

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . .. ..B		35.234,93 B	692.214,82
teca Nacional a B 2.880 anuales.. .. .. .B	568,		
Para la Biblioteca Circulante a B 1.200 anuales.. .	236,66		
Alumbrado eléctrico del Observatorio Astronómico y Metereológico— B 432 anuales..	85,20	889,86	36.124,79

CAPITULO VIII

PENSIONES ESCOLARES

Jubilaciones.

Para atender a este ramo. . B 19.722,15

Estudiantes Pensionados.

Para atender a este ramo. . . 25.630, B 45.352,15

Institutos Subvencionados.

Se le asignan B 5.727,25 para ser invertidos conforme a la especificación establecida en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913. .B 5.727,25

Más:

Subvención al Colegio "Simón Bolívar" en Los Teques a B. 4.800 anuales. 946,65 — 6.673,90 — 52.026,05

CAPITULO IX

FISCALÍAS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se le asignan B 22.483,33 para ser invertidos conforme a la especificación de este Capítulo en la Ley de Presupuesto de 26 de junio de 1913.. .. .. 22.483,33

Van.. .. ..B 802.848,99

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. .. B 802.848,99

CAPITULO X

(Suprimido.)

CAPITULO XI

REVISTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Para atender a este ramo.. .. .. 1.420,

CAPITULO XII

GASTOS GENERALES

Para Bibliotecas, Boletas de Suficiencia, de Inscripción, Diplomas y Cartas Patentes.. .. .. B	6.000,	
Para traslación de maestros, mueblaje escolar, material de enseñanza, instalación de oficinas de Fiscalías y Superintendencias, reparación del mobiliario del Ministerio y otros gastos.	19.000,	25.000,
Total..		B 829.268,99

CAPITULO DE RECTIFICACIONES DEL PRESUPUESTO

y del cual se dispondrá de acuerdo con el artículo 3º del presente Decreto.. .. .. B 126.251,10

RESUMEN

Departamento de Relaciones Interiores.. .. .. B		3.206.420,28
Departamento de Relaciones Exteriores..		333.136,48
Departamento de Hacienda..		2.462.201,83
Departamento de Guerra y Marina..		3.920.762,89
Departamento de Fomento..		1.023.822,43
Departamento de Obras Públicas..		849.386,
Departamento de Instrucción Pública..		829.268,99
	B	12.624.998,90
Capítulo de Rectificaciones del Presupuesto..		126.251,10
Total.. .. .. B		12.751.250,

Artículo 2º La inversión de los créditos que señala el presente Presupuesto a los diversos Departamentos, se hará conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia y a las prescripciones de los artículos siguientes.

Artículo 3º Las deficiencias que puedan ocurrir en los mencionados créditos serán suplidas de la cantidad señalada al Capítulo *Rectificaciones del Presupuesto;* y mientras no se haya agotado esta cantidad no podrán decretarse créditos adicionales a los Capítulos del Presupuesto; pero cuando la naturaleza del gasto de que se trata no per-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

mita apropiarlo a ningún Capítulo del Presupuesto, el gasto debe ser objeto de un crédito adicional.

§ 1º En el caso de necesidad de un crédito adicional, el Ministro respectivo lo solicitará en Consejo de Ministros, y no podrá hacer erogación alguna al respecto, sino después de autorizado por Decreto Ejecutivo con la aprobación del Consejo de Ministros.

§ 2º Antes de solicitar créditos adicionales, los Ministros se dirigirán previamente al de Hacienda a fin de que éste informe acerca de los recursos disponibles del Tesoro para satisfacer las erogaciones de que se trate.

Artículo 4º En las órdenes de pago que se expidan por los diversos Ministerios, se designará el Capítulo al cual deba imputarse la erogación; y en una misma no podrán incluirse pagos correspondientes a distintos Capítulos, y cada orden estará expedida a favor de un solo acreedor.

Artículo 5º Las órdenes de pago se expedirán a favor del acreedor que directamente haya adquirido la acreencia contra el Tesoro Nacional, exceptuándose únicamente las que se giren a favor de administradores legalmente autorizados.

Artículo 6º Los sueldos y asignaciones previstos en el presente Presupuesto por servicios o gastos que deban efectuarse en el extranjero, se pagarán en oro a la par en la moneda del respectivo país.

Artículo 7º El servicio o gasto que motive la ordenación de un pago, debe corresponder precisamente al Capítulo al cual se impute y estar mencionado en él.

Artículo 8º Los sueldos se pagarán en el lugar del asiento de la oficina respectiva si tiene allí oficina la Tesorería Nacional, y en el caso de no haber oficina de pago en el lugar, se hará el pago en la Agencia de la Tesorería Nacional que señale el Ministro respectivo, pero no se pagarán los sueldos por partes en distintas oficinas de pago, salvo lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley vigente sobre Servicio Consular.

Dado, firmado, sellado con el sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a treinta de abril de mil novecientos catorce.—Años 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

11.534

Auto de 8 de mayo de 1914 por el cual se declara que no compete a la Corte Federal y de Casación resolver la consulta que por conducto del Ministerio de Relaciones Interiores ha hecho el Registrador Subalterno del Distrito Betijoque, Estado Trujillo.

Estados Unidos de Venezuela.—Corte Federal y de Casación.—Sala Federal.

Vista la consulta que por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, dirige a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Betijoque, en la cual dice: "Conforme a lo establecido por la Ley de la materia las estampillas se inutilizan al márgen de los documentos insertos en los Protocolos duplicados.—Se desea saber: "Cuando es crecida la cantidad de bolívares de estampillas que hay que inutilizar y no caben al margen de dichos documentos por no haber en la agencia expendedora del ramo estampillas sino de B 3 (tres bolívares), ¿dónde deben inutilizarse las estampillas sobrantes?"

Por cuanto, la Ley no atribuye a esta Corte la potestad de interpretar la Ley de Estampillas, en las dudas u omisiones, que en su aplicación puedan advertirse;

Por tanto, se declara que no compete a esta Corte resolver la mencionada consulta del ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Betijoque.

Publíquese, regístrese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya.*—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal, *P. Hermoso Tellería.*—Vocal, *J. Eugenio Pérez.*—Vocal, *C. Yepes.*—El Secretario, *Luis Valera Hurtado.*

11.535

Decreto de 11 de mayo de 1914 por el cual se crea un Semi-Internado Oficial en cada una de las Escuelas Normales de Caracas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS

PRESIDENTE PROVISIONAL DE REPÚBLICA,

Considerando:

Que la inscripción de alumnos en las Escuelas Normales que funcionan en Caracas, especialmente en la de Hombres, no es suficiente para obtener en corto tiempo los grandes beneficios que la Nación espera de la existencia, funcionamiento y progresivo desarollo de dichos Institutos,

en uso de la atribución 8ª del artículo 34 del Estatuto Constitucional Provisorio de los Estados Unidos de Venezuela,

Decreta:

Artículo 1º Se crea, desde esta fecha, en cada una de las Escuelas Normales de Caracas, un Semi-internado Oficial, cuyo sostenimiento se hará con cargo a la partida de los Internados, en el Capítulo de las Escuelas Normales de la Ley de Presupuesto vigente.

Artículo 2º Las condiciones que se exigirán a los candidaots para ser admitidos en los referidos Semi-Internados serán análogas a las establecidas por el Código de Instrucción Pública para el ingreso en el Internado de las Escuelas Normales.

Artículo 3º El Ministerio de Intrucción Pública dictará las medidas que sean requeridas para el cabal cumplimiento del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrución Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a once de mayo de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

F. GUEVARA ROJAS.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

11.536

Resolución de 11 de mayo de 1914 por la cual se dicta un Reglamento para la admisión de los alumnos en el Semi-internado Oficial creado por Decreto Ejecutivo, en las Escuelas Normales de Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Primaria y Secundaria.—Caracas: 11 de mayo de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

En cumplimiento del Decreto Ejecutivo fecha de hoy, que crea el Semi-internado Oficial en las Escuelas Normales de Caracas, y por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se dicta para la admisión de los alumnos en el referido Semi-internado, el siguiente

REGLAMENTO:

Artículo 1º Para ser admitido en el Semi-internado Oficial de una Escuela Normal, el aspirante, o si fuere menor su representante en nombre suyo, hace la solicitud ante el Consejo de Instrucción del Distrito Federal, acompañándola de los siguientes documentos:

a) Prueba de haber cumplido quince años;

b) Certificación médica de que el candidato goza de salud y buen desarrollo físico y que no adolece de defectos orgánicos ni enfermedad contagiosa que lo inhabilite para el Magisterio;

c) Justificativo de buena conducta autorizado por personas de reconocida honorabilidad;

d) Comprobante de poseer la Instrucción Primaria que se dé en las Escuelas Federales para la fecha de la opción.

Artículo 2º Los aspirantes rinden un examen de admisión, individual o colectivo, ante un Jurado compuesto de:

El Director de Instrucción Primaria y Secundaria del Ministerio de Instrucción Pública, el Presidente del Consejo de Instrucción del Distrito Federal, el Inspector Técnico de Escuelas y Colegios Federales, el Superintendente de Instrucción Popular del Distrito Federal y el Director o el Subdirector de la Escuela Normal respectiva.

Artículo 3º El examen de admisión consta de dos pruebas: una oral y otra escrita.

a) La prueba oral consiste en una disertación de diez minutos sobre una o más tesis sacadas por suerte;

b) La prueba escrita consiste en el desarrollo, por escrito de cuatro tesis sacadas por suerte, en el momento mismo del examen, concediéndose media hora para cada uno. Estas tesis son de Aritmética, Geografía e Historia de Venezuela, Lenguaje y elementos de Gramática, Moral o Higiene.

Artículo 4º Los resultados de estas pruebas se determinan según los procedimientos usuales y los examinandos son calificados de Suficientes o Insuficientes, según el voto del Jurado.

Parágrafo único. Los declarados suficientes son admitidos en el Semi-internado; los insuficientes no pueden presentarse de nuevo a examen sino después de transcurrido un año.

Artículo 5º El Consejo de Instrucción del Distrito Federal celebra con cada uno de los alumnos admitidos o con su representante legal, un contrato que garantice el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1ª que el alumno seguirá el Curso Normalista hasta concluirlo y obtener el grado de Maestro de Instrucción Primaria;

2ª que una vez terminados sus estudios servirá en la Escuela Federal que se le designe, con la remuneración de Ley, durante tres años por lo menos;

3ª Que el alumno indemnizará al Gobierno de la República de los gastos hechos para su instrucción en cualquiera de los casos siguientes:

a) si antes de graduarse se separa voluntariamente del establecimiento o si es expulsado del mismo por indisciplina, inasistencia reiterada o desaplicación notoria;

b) si después de graduado se niega a desempeñar el puesto que se le señale en el Magisterio Escolar;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

c) si habiéndolo aceptado, fuere destituido de su destino, dentro del plazo indicado, por mala conducta o por negligencia, o lo abandonase sin causa justificada.

Parágrafo único. Se estimarán los gastos hechos en la instrucción de cada alumno semi-interno en la proporción de treinta bolívares mensuales.

Artículo 6º La inscripción de los aspirantes al Semi-internado queda abierta desde esta fecha, hasta el 15 de junio, en la Secretaría del Consejo de Instrucción del Distrito Federal; y oportunamente se fijará la fecha para el examen de admisión de los aspirantes inscritos.

Artículo 7º Sólo se aceptan en el Semi-internado alumnos que vayan a comenzar el Curso Normalista en el mes de setiembre próximo, limitándose su número a cuarenta como máximum para cada Escuela Normal.

Artículo 8º Los alumnos que ingresen desde ahora al Semi-internado seguirán un curso de estudios preparatorios a fin de incorporarse al primer año del Curso Normalista al iniciarse el próximo año escolar.

Artículo 9º En igualdad de condiciones personales, se preferirán los aspirantes notoriamente pobres y los hijos de personas que hayan prestado servicios en la Enseñanza Pública.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

F. Guevara Rojas.

11.537

Resolución de 13 de mayo de 1914 por la cual se reglamenta el servicio del Depósito de libros de textos y material de enseñanza, adquiridos por este Ministerio para las Escuelas Federales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Primaria y Secundaria.—Caracas: 13 de mayo de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se organiza el servicio del Depósito de libros de textos y material de enseñanza, de conformidad con el siguiente

REGLAMENTO:

Artículo 1º Los libros de textos y material de enseñanza adquiridos por el Ministerio de Instrucción Pública para el servicio de las Escuelas Federales serán conservados en el Despacho hasta su oportuna distribución en los planteles a que están destinados.

Artículo 2º El mencionado Depósito de libros y material de enseñanza estará, desde esta fecha, al cuidado y vigilancia del Inspector Técnico de Escuelas y Colegios Federales.

Artículo 3º Cada libro u objeto será marcado al ingresar en el Depósito con el sello del Ministerio y con la mención de que, siendo propiedad nacional, no puede ser vendido.

§ único. Al tenerse noticias de que libros u objetos pertenecientes al Depósito han sido vendidos, el Inspector Técnico abrirá la averiguación correspondiente para hacer efectivas las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 4º Ningún objeto o libro será admitido en el Depósito sin orden escrita del Ministro, ni saldrá de él sin igual orden. El Inspector Técnico exigirá en cada caso el correspondiente recibo de la persona a quien hayan sido entregados los objetos; de suerte que cada entrega quede autorizada por la orden escrita del Ministro y comprobada por el recibo del destinatario.

Artículo 5º El Inspector Técnico encargado del Depósito llevará una lista de los libros u objetos que ingresen en él; y una relación detallada de los que salgan, en la cual se indicará el Instituto a queson destinados.

Artículo 6º El Inspector Técnico pasará semestralmente al Ministro de Instrucción Pública un estado de las existencias del Depósito, señalando a la vez las necesidades más urgentes de los planteles federales, en materia de libros de texto y de material de enseñanza.

Artículo 7º Los textos y útiles de enseñanza adquiridos por el Ministe-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rio de Instrucción Pública para las Escuelas y Colegios Federales no podrán ser distribuidos a otros planteles públicos o privados, ni a individuos particulares.

Artículo 8º La cuenta detallada del movimiento del Depósito, autorizada por el Inspector Técnico encargado de su cuido y vigilancia, figurará en la Memoria anual del Ministerio.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

F. Guevara Rojas.

11.538

Decreto de 14 de mayo de 1914 por el cual se dispone proceder a la construcción de un canal para el encauzamiento del río Tuy.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que el río Tuy ha variado su curso y hoy constituye un peligro inminente para la población de Paparo y para la línea del ferrocarril entre Carenero y "El Guapo", y por de contado, es de inaplazable urgencia la desviación del río por medio de un canal,

Decreta:

Artículo 1º Procédase a la construcción del canal y al encauzamiento por él del río Tuy.

Artículo 2º En conformiadad con el artículo 10 de la Ley de la materia, se declara de utilidad pública nacional la mencionada obra; y en consecuencia, solicítese la expropiación de los terrenos de propiedad privada que haya de ocupar el canal, si no se llega a un avenimiento con sus respectivos dueños.

Artículo 3º Dése cuenta al Congreso en sus próximas sesiones, por prescripción del citado artículo 10 de la Ley de la materia.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a catorce de mayo de mil novecientos catorce —Año 105º de la Independencia y de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. Zumeta.

Refrendado.
El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

Luis Vélez.

11.539

Decreto de 15 de mayo de 1914 relativo a la administración de las rentas de Estampillas y de Cigarrillos

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LA REPÚBLICA,

En uso de la autorización conferida al Ejecutivo Federal Provisional por el artículo 57 del Estatuto Constitucional Provisorio de los Estados Unidos de Venezuela; y por cuanto fenece el 30 de junio de 1914 el contrato de arrendamiento de las rentas de Estampillas y de Cigarrillos, celebrado entre el Gobierno Nacional y el ciudadano Manuel Antonio Alvarez López Méndez en 16 de abril de 1911, prorrogado en 28 de junio de 1911 y traspasado en lo referente al ramo de Cigarrillos a la "Unión Fabril Cigarrera" en 13 de julio de 1911,

Decreta:

Artículo 1º El Gobierno Nacional asumirá la administración directa de la renta de Estampillas y de la renta de Cigarrillos a partir del 1º de julio de 1914.

Artículo 2º Las rentas a que se contrae el artículo anterior serán organizadas por Decretos especiales,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

acuerdo con las leyes vigentes sobre la materia.

Artículo 3º Todo lo relativo a la administración, liquidación, recaudación y fiscalización de las rentas de Cigarrillos y de Estampillas será de la incumbencia del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de las atribuciones que con respecto a la renta de Estampillas señala la ley a los Ministerios de Fomento y de Instrucción Pública.

Artículo 4º Correrán a cargo del Ministerio de Hacienda la fabricación, emisión, abastecimiento y manejo de las especies timbradas por medio de las cuales se recaudan los impuestos correspondientes a los ramos rentísticos de Cigarrillos y de Estampillas.

Artículo 5º A partir del 1º de julio de 1914 las únicas especies fiscales admisibles en pago de los impuestos correspondientes a la renta de Cigarrillos y a la de Estampillas, serán las expedidas legalmente por los empleados competentes.

Artículo 6º El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes a fin de que la transición del régimen de arrendamiento al de administración directa por el Gobierno Nacional se efectúe sin detrimento de los intereses del Fisco.

Artículo 7º El Ministerio de Hacienda nombrará los Agentes Fiscales-Liquidadores que juzgue convenientes a los fines de la liquidación de los contratos mencionados en el artículo 1º y de la recepción de los efectos, especies y valores que deben ntregar los contratistas al Gobierno al término de sus contratos.

Artículo 8º Desde el 1º de julio de 1914 quedará suprimido el servicio interior de giros postales que dispuso el Decreto Ejecutivo de 28 de octubre de 1912 por medio de las agencias de estampillas. Dicho servicio será motivo de posterior organización.

Artículo 9º Los Ministros de Hacienda, de Fomento y de Instrucción Pública, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda, de Fomento y de Intrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a quince de mayo de mil novecientos catorce.— Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS

Refrendado.
El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

Refrendado.
El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

F. GUEVARA ROJAS.

11.540

Decreto de 25 de mayo de 1914 reglamentario de la Ley XXVIII del Código de Hacienda.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que para la más cabal ejecución de la Ley XXVIII del Código de Hacienda y el mejor resguardo fiscal debe reglamentarse le Ley citada.

De conformidad con el inciso 1º, artículo 32 de la Ley Preliminar del Código de Hacienda y en uso de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal Provisional por la atribución 8ª del artículo 34 y por el artículo 57 del Estatuto Constitucional Provisorio de los Estados Unidos de Venezuela,

Decreta:

Artículo 1º En cumplimiento de los artículos 1º y 2º, Título VIII de la Ordenanza de Matrículas de Mar vigente, todo buque mercante nacional deberá matricularse en cualquiera de las Aduanas de la República, y una vez que lo haya verificado no podrá hacerse matricular nuevamente en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

otra Aduana, bajo pena de doscientos a quinientos bolívares que impondrá el Administrador al que solicitare la nueva matrícula.

Artículo 2º La embarcación mercante venezolana que se halle navegando sin estar matriculada será embargada, y su dueño y capitán condenados a pagar solidariamente una multa de doscientos a quinientos bolívares.

Artículo 3º Las matrículas serán expedidas gratuitamente por el Administrador de la Aduana respectiva a solicitud escrita, debidamente formalizada por el interesado, en la cual expresará la clase, nombre, tonelaje, dimensiones, fábrica, estado de servicio de la embarcación y si está en capacidad de navegar, el nombre del propietario y la fecha de la nacionalización del buque, si fuere de construcción extranjera.

§ 1º Cuando alguna embarcación naufragare o por cualquier motivo dejare de existir o cambiare de nombre o de dueño, lo participará el interesado al Administrador de la Aduana donde estuviere matriculada para que se pongan en los registros los asientos y anotaciones a que haya lugar.

§ 2º El número de la embarcación le será señalado por el Administrador de la Aduana y deberá ponerse constancia de él junto con los demás datos a que se refiere este artículo en el asiento de la matrícula.

Artículo 4º Todo barco nacional mercante de vela, cualquiera que sea su tonelaje y la operación de mar a que se dedique, tendrá grabado en hueco el nombre en el espejo de popa y en los codastes, exteriormente, y en las amuras de babor y estribor el número de su matrícula. Además, este número debe ir pintado en la parte media de cada vela, en línea horizontal, por ambas caras y con caracteres de una dimensión tal, que el referido número ocupe la tercera parte del tamaño total de la vela.

§ único. Los signos grabados en el cuerpo del barco serán uniformes, nunca menores de diez centímetros de alto por cinco de ancho, ni menos de dos centímetros entre letras, sobre fondo blanco, y la cavidad con que se diseñen las letras o cifras debe ser pintada de negro.

Artículo 5º Las embarcaciones menores denominadas bote, *bateau*, alijo, falca, piragua, curiara y peñero pertenecientes a cualquier embarcación mayor o dedicadas a la pesca, al tráfico de pasajeros, al trasbordo de mercancías dentro de puerto, al servicio de hacienda u otras operaciones marinas, llevarán grabados el nombre y número de su registro de manera análoga a lo prescrito en el artículo 4º en dimensiones proporcionadas al tamaño de la embarcación y que sean siempre de fácil reconocimiento.

Artículo 6º Los Administradores de Aduana no despacharán ninguna embarcación mientras no se hayan llenado los requisitos exigidos en el presente Decreto; y al efecto, no expedirán los documentos a que se refieren los artículos 4º de la Ley XIV y 198, 200 y 201 de la Ley XII del Código de Hacienda; retendrán en su poder las patentes de navegación que le fueren entregadas conforme a lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley XII y 16 de la Ley XIV, y no las expedirán en el caso de los artículos 6º y 9º de la Ley XXVIII del mismo Código.

Artículo 7º Las Aduanas de Ciudad Bolívar, Imataca y Caño Colorado no podrán despachar embarcaciones menores de cinco toneladas, tengan o no arboladura en firme, para operación alguna fuera de la zona fluvial.

Artículo 8º Las Aduanas de Cristóbal Colón, Carúpano, Pampatar, Puerto Sucre, Guanta, La Guaira, Puerto Cabello, La Vela y Maracaibo, no podrán despachar para la jurisdicción de las Aduanas de Ciudad Bolívar, Imataca y Caño Colorado embarcaciones menores de cinco toneladas, tengan o nó arboladura en firme.

Artículo 9º Los funcionarios que falten al cumplimiento de las disposiciones de los artículos 6º, 7º y 8º, serán penados con multa hasta de mil bolívares, por la primera vez; y con destitución en caso de reincidencia. Ambas penas serán aplicadas por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 10. Todo velero nacional mercante que se encuentre sin su nombre y número de matrícula o que los lleve en tablillas superpuestas o pintados en el cuerpo del mismo, o en signos de relieve adaptados con clavos, tornillos, tarugos, pegas u otro

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

medio, será llevado al puerto de la Aduana más próxima y su capitán será penado con multa de doscientos a quinientos bolívares; no pudiendo seguir viaje sin dar cumplimiento exacto a los artículos 4º o 5º, según los casos.

Artículo 11. Todo velero nacional que tenga a bordo velas sin el número de matrícula, aunque se trate de las de repuesto, o con otro número, o lona con número distinto del de la matrícula respectiva en proporción suficiente para superponerla en las velas que usa, será conducido al puerto de la Aduana más próxima y su capitán penado con multa de doscientos a quinientos bolívares.

Artículo 12. Cuando por denuncia legal se sepa que un velero nacional ha usado durante su estada en puerto extranjero tablillas superpuestas con nombre y número diferentes a los de su matrícula o tapados éstos con lona o en cualquiera otra forma, o rellena la cavidad de los signos grabados en el cuerpo del barco, será éste apresado en aguas nacionales y pasado al Juez de Hacienda del puerto inmediato para los efectos de la averiguación correspondiente; y al ser comprobado el hecho imputado, el Juez aplicará al capitán por esa falta la pena de doscientos a quinientos bolívares y lo participará al Ministro de Hacienda en cada caso.

Artículo 13. Todo velero nacional con permiso para la pesca mantendrá constantemente izada en el tope de uno de sus mástiles una fiámula roja triangular de un metro en su mayor largo por sesenta centímetros en su mayor ancho. Los infractores a esta disposición serán llevados a la Aduana más próxima y suspendidos en el ejercicio de la pesca por quince días la primera vez; y en caso de reincidencia, la suspensión será de uno a seis meses.

Artículo 14. Las penas a que se refieren los artículos 2, 10, 11 y 13 serán aplicadas por el Administrador de la Aduana ante quien sea conducido el buque infractor y se dará cuenta de ellas en cada caso al Ministro de Hacienda.

Artículo 15. Este Decreto entrará en vigencia a partir del 1º de julio de 1914.

Artículo 16. Se derogan todas las disposiciones contrarias a las contenidas en el presente Decreto.

Artículo 17. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinticinco de mayo de mil novecientos catorce.— Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,

ROMÁN CÁRDENAS.

11.541

Resolución de 29 de mayo de 1914 relativa al despacho de las solicitudes que se introduzcan a este Ministerio sobre asuntos relacionados con las diversas Aduanas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 29 de mayo de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

En el propósito de facilitar el pronto despacho de las solicitudes introducidas a este Ministerio sobre asuntos relacionados con las diversas Aduanas, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que en todos los casos deberán dichas solicitudes venir debidamente formalizadas e informadas al pié por las respectivas Aduanas; y cuando los interesados deseen trasmitirla por la vía telegráfica, la Aduana después de informarla la reservará original para enviarla a este Ministerio, y expedirá a los interesados una copia de este documento para los efectos de trasmisión por telégrafo.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

ROMÁN CÁRDENAS

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

11.542

Decreto de 3 de junio de 1914 que reglamenta el ejercicio de la farmacia.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8ª del artículo 34 del Estatuto Constitucional Provisorio y de conformidad con el Código Médico-Forense, decreta el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL EJERCICIO DE LA FARMACIA

TÍTULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1º Para ejercer la farmacia en Venezuela es indispensable poseer el título de farmacéutico expedido o revalidado en virtud de exámenes presentados conforme a la ley y cumplir lo dispuesto en los parágrafos 1º y 2º del artículo 35 de la Ley de Registro.

§único. Sólo podrán usar el título de doctor los farmacéuticos que lo hayan obtenido legalmente.

Artículo 2º La inscripción que ordena el artículo 165 del Código Médico-Forense se hará, en el Distrito Federal, ante los Prefectos, en los Estados, ante los Jefe Civiles y en los Territorios Federales, ante los Gobernadores, quienes abrirán al efecto los libros correspondientes.

Artículo 3º Los Prefectos, Jefes Civiles y Gobernadores de Territorio publicarán mensualmente la nómina de los profesionales inscritos conforme al artículo anterior, con expresión del nombre y apellido del titular, su residencia y la fecha y carácter del título. En el mes de diciembre de cada año se resumirán las publicaciones mensuales en una lista general con las alteraciones ocurridas, y se remitirá ésta, por el órgano respectivo, al Ministerio de Relaciones Interiores, que editará el Directorio Farmacéutico de la República.

Artículo 4º A los efectos de la revalida de títulos farmacéuticos otorgados a venezolanos por nacimiento, en Institutos extranjeros de reconocida honorabilidad y competencia científica, se tendrá presente que la equivalencia es sólo admisible, en el ejercicio profesional, para aquellos títulos o diplomas que den derecho a tal ejercicio en el país donde han sido obtenidos.

Artículo 5º La vigilancia inmediata del cumplimiento de todas las disposiciones del presente Reglamento, así como la inspección de boticas, droguerías y laboratorios corresponde a la Oficina de Sanidad Nacional, directamente o por órgano de sus Oficinas subalternas o de agentes designados al efecto.

§ único. Cuando la autoridad civil tenga conocimiento de que en su jurisdicción ejerce la profesión de farmacéutico quien no posea los títulos requeridos, o de alguna otra violación de este Reglamento, lo avisará sin demora a la Oficina de Sanidad Nacional, a los efectos del artículo 166 del Código Médico-Forense.

Artículo 6º Los farmacéuticos en ejercicio deberán cumplir con los artículos 50 y 51 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 7º En los casos en que, según la Ley y el presente Reglamento, sea indispensable la presencia de un farmacéutico titular en ejercicio, no podrá éste abandonar el servicio sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 179 del Código Médico-Forense, salvo causa justificada y previo aviso a la Oficina de Sanidad Nacional y autorización de ésta.

TÍTULO II

De los establecimientos farmacéuticos

Artículo 8º Los establecimientos que vendan artículos medicamentosos al por menor, son boticas y estarán permanentemente provistos de todos aquellos productos químicos, aparatos, preparados galénicos y drogas requeridos en el Petitorio formulado por la Oficina de Sanidad Nacional.

§ único. Sólo en las localidades que disten dos o más kilómetros de una botica, permitirá la Oficina de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Sanidad Nacional expendios de medicinas fijos o transeúntes, sujetos al Petitorio especial que previamente dicte para éstos. Este permiso quedará anulado al establecerse en la localidad una botica.

Artículo 9º Los establecimientos que comercien en artículos medicamentosos al por mayor, son droguerías y estarán permanentemente provistos, en cantidad adecuada, de cuanto requieran, conforme a Petitorio, las boticas. Los fabricantes de especialidades farmacéuticas y de productos medicamentosos solicitarán de la Oficina de Sanidad Nacional el permiso para la fabricación y venta de sus productos como Laboratorios Farmacopólicos.

§ único. Los farmacéuticos que hagan uso de la facultad que les concede el artículo 180 del Código Médico-Forense, así como las droguerías y laboratorios que tengan boticas anexas, mantendrán las respectivas entradas y oficinas de despacho, absolutamente separadas.

Artículo 10. Las droguerías y establecimientos farmacopólicos no podrán vender sino a los laboratorios, boticas, hospitales y expendios autorizados. Las boticas y los expendios no podrán vender al por mayor para uso terapéutico. Las boticas de los hospitales servirán exclusivamente las necesidades internas del establecimiento, excepto cuando funcionen como dispensarios gratuitos o especialmente reglamentados.

Artículo 11. La autoridad municipal no expedirá patente de industria a droguerías, laboratorios, boticas o expendios de medicinas a los cuales no haya otorgado permiso la Oficina de Sanidad Nacional; ni podrán abrirse al público estos comercios sin avisarlo a la autoridad superior de policía.

§ único. Toda botica o expendio de artículos medicamentosos al por menor, estará provista, para el servicio nocturno, de llamadores eléctricos o de campanilla.

TÍTULO III

Del expendio de medicinas

Artículo 12. No pueden venderse en las boticas sustancias o composiciones galénicas sin prescripción firmada por facultativo, y para ello se consultarán las nóminas oficiales de médicos y otros profesionales autorizados legalmente, salvo los casos previstos en el Petitorio o que, para usos no terapéuticos, autorice expresamente la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 13. Las especialidades farmacéuticas o preparaciones medicamentosas nacionales o extranjeras, de fórmula determinada, aun cuando se expendan en frascos o paquetes originales, quedan comprendidas en el artículo anterior y llevarán visiblemente en el rótulo la cantidad de sustancias activas que contenga cada dosis y el nombre de éstas.

§ único. La Oficina de Sanidad Nacional publicará mensualmente la lista de las especialidades o preparaciones farmacéuticas que, en razón de la respectiva fórmula, puedan despacharse sin receta.

Artículo 14. Se considera fraudulento todo preparado que no llene los requisitos anteriores, o cuyo análisis no corresponda a la fórmula declarada. Corresponde a la Oficina de Sanidad Nacional hacer el análisis de los preparados nacionales o extranjeros que se expendan en las droguerías, boticas, laboratorios o cualquier otro establecimiento conforme al inciso 5º, artículo 7º de la Ley de Sanidad. También se considera fraudulenta la fabricación de envases peculiares a determinadas preparaciones medicamentosas o alimenticias o a aguas minerales y la impresión de rótulos o etiquetas que imiten los genuinos correspondientes a tales productos, o que engañen respecto a su procedencia.

Artículo 15. Las sustancias que no deban ser despachadas, conforme a Petitorio, sin fórmula facultativa, podrán sin embargo ser repetidas sin nueva receta, cuando así lo ordene el profesional que las prescribió; pero las sustancias tóxicas, narcotizantes o estupidizantes, no podrán venderse en ningún caso sin fórmula médica fechada el mismo día o la víspera.

Artículo 16. Cuando un farmacéutico abrigue dudas respecto a la claridad de una prescripción médica, se abstendrá de despacharla hasta que el facultativo firmante ratifique en la re-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ceta original el contenido. No serán admitidas recetas en clave o con abreviaturas no usuales, y el farmacéutico a quien fueren presentadas hará el denuncio inmediato a la Oficina de Sanidad Nacional a los efectos del inciso 6º, artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 17. En toda botica se llevará un libro foliado que sellará en cada folio la Oficina de Sanidad Nacional y en donde se copiarán íntegramente y por orden cronológico las fórmulas despachadas. Se archivarán en el propio orden las recetas originales, autorizadas con la firma del farmacéutico titular que las hubiere preparado.

Artículo 18. Toda preparación prescrita por un facultativo, llevará un rótulo con el nombre del establecimiento, el uso que del contenido deba hacerse, el número que en el copiador tiene la fórmula, la fecha, el nombre del propietario o gerente de la botica, el del farmacéutico que preparó la receta, el del médico firmante, y cuando éste lo exija, copia de la fórmula.

Artículo 19. Cualesquiera preparaciones y productos venenosos llevarán un rótulo en el cual aparezca, sobre fondo negro, la palabra "VENENO" en letras blancas de altura no menor de dos centímetros y, también en blanco, el signo habitual, que consiste en un cráneo sobre dos fémures cruzados. Este rótulo se pondrá junto al de la prescripción, que debe ser de color rojo.

Artículo 20. En toda botica, droguería, expendio o establecimiento farmacéutico los venenos y las sustancias inflamables se colocarán en lugar separado bajo la guardia del regente.

TÍTULO IV

Del ejercicio ilegal de la farmacia

Artículo 21. Ejercen ilegalmente la farmacia:

1º Los que actúen como farmacéuticos sin haber cumplido con los artículos 1º y 2º de este Reglamento.

2º Los que ejerzan simultáneamente la farmacia y la medicina aunque posean títulos en ambas ciencias, salvo aquellos casos en que la Oficina de Sanidad Nacional autorice expresamente algún médico para que, en tránsito fuera de poblado, proporcione medicamentos a los enfermos.

3º Los farmacéuticos, propietarios o nó, que regenten más de un establecimiento.

4º Los que ejerzan el comercio ambulante de medicinas sin el permiso de la Oficina de Sanidad Nacional conforme al artículo 8º

5º Los que vendan drogas o especialidades farmacéuticas directamente al público sin someterse a las condiciones reglamentarias de las boticas, y los que fabriquen o vendan envases, o impriman o usen rótulos y etiquetas en contravención del artículo 14 de este Reglamento y los que sin título para ejercer profesiones médicas o la farmacia fabriquen o importen preparaciones medicamentosas o especialidades farmacéuticas.

6º Los médicos y farmacéuticos en ejercicio que trabajen en sociedad; los que establezcan clínicas, consultorios o gabinetes en el local de las boticas, así como los que en las clínicas, consultorios o gabinetes, vendan productos medicamentosos; los que suscriban o despachen recetas en clave; y, en general, los médicos y farmacéuticos que se proporcionen ventajas o utilidades pecuniarias mutuas mediante arreglos particulares.

7º Los que despachen recetas autorizadas por personas no inscritas conforme al artículo 2º del Reglamento de Profesiones Médicas.

TÍTULO V

De las responsabilidades y penas

Artículo 22. El farmacéutico propietario o regente de una botica es responsable de la pureza, buena calidad y conservación de todas las sustancias y aparatos de su oficina, así como de la correcta preparación de las fórmulas que en ella se despachen. También responden, de acuerdo con el artículo 167 del Código Médico Forense, de las equivocaciones, negligencia e impericia de sus dependientes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 23. Aparte de la responsabilidad y penas en que incurrieren, conforme al Código Penal, los que en ejercicio de la farmacia cometieren una acción delictuosa, la Oficina de Sanidad Nacional queda facultada para imponer administrativamente multas desde 25 hasta 1.000 bolívares, por infracción del presente Reglamento.

Artículo 24. Los establecimientos farmacéuticos en los cuales se viole alguno de los artículos 8º 9º o 10, o que por deficiencia o incompetencia del personal, por la calidad de las drogas, o por cualquiera otro motivo puedan causar perjuicio al público, serán clausurados temporalmente o vigilados a costa del propietario por la Oficina de Sanidad Nacional, mientras se sujetan a las condiciones reglamentarias. Esto independientemente de la aplicación de la pena que corresponda.

Artículo 25. Tanto las autoridades sanitarias como las municipales comenzarán la instrucción de los sumarios en caso de infracción y la pasarán al Juez competente, cuando se trate de un delito.

Artículo 26. Las autoridades civiles podrán apremiar con multas de 25 a 100 bolívares a los farmacéuticos que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2º del presente Reglamento.

Artículo 27. La multa impuesta por la Oficina de Sanidad Nacional podrá convertirse en arresto proporcional y, en caso de reincidencia, se aplicará el duplo de la pena.

TÍTULO VI

Disposiciones complementarias

Artículo 28. Las dudas que ocasione la aplicación de este Reglamento serán resueltas por la Oficina de Sanidad Nacional. En los casos no previstos consultará ésta al Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 29. Se conceden los siguientes lapsos a contar de la publicación de este Decreto:

a) Noventa días fuera del Distrito Federal y treinta en éste para cumplir los requisitos establecidos en los artículos 1º y 2º

b) Sesenta días para la vigencia de los artículos 8º y 9º y para que los expendedores rotulen, conforme a lo dispuesto en el artículo 13, las especialidades y preparaciones a que este último se refiere.

Artículo 30. Los propietarios de expendios de medicinas que no pudieren someterse al Petitorio, lo avisarán dentro del término de 30 días a la Oficina de Sanidad Nacional, y ésta, si lo encuentra justificado, les fijará un lapso, no mayor de tres meses, para que verifiquen la liquidación.

Artículo 31. La Oficina de Sanidad Nacional, con aprobación del Ministerio de Relaciones Interiores formulará los Petitorios de farmacia y reglamentará la inspección de establecimientos farmacéuticos y los permisos, análisis y demás actos que por la Ley y este Reglamento le conciernen como autoridad sanitaria.

Artículo 32. Se derogan todas las disposiciones ejecutivas sobre la materia.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a tres de junio de mil novecientos catorce.—Año 105 de la Independencia y 56º de la Federación.

L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

C. ZUMFTA.

11.543

Resolución de 3 de junio de 1914 por la cual se aprueba el "Petitorio de Farmacia" formulado por la Oficina de Sanidad Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección de Gracia y Justicia.—Caracas: 3 de junio de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República se aprueba

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el siguiente "Petitorio de Farmacia", formulado por la Oficina de Sanidad Nacional.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

C. ZUMETA.

PETITORIO DE FARMACIA

Drogas simples, productos químicos, preparados galénicos y demás sustancias, objetos y aparatos de que deben estar permanentemente provistas las droguerías y boticas

A

Aceite de almendras dulces.
Aceite alcanforado
Aceite alcanforado (ampolletas hipodérmicas).
Aceite de cade.
Aceite de croton.
Aceite de hígado de bacalao.
Aceite de manzanilla.
Aceite de ricino.
Aceite de olivas.
Acetato de amoniaco.
Acetato de plomo (neutro).
Acetato de plomo (sub.)
Acetato de potasio.
Acetato de sodio.
Acíbar.
Acido acético.
Acido arsenioso.
Acido benzoico.
Acido bórico.
Acido bromhídrico.
Acido carbólico.
Acido cianhídrico medicinal.
Acido clorhídrico.
Acido fosfórico oficinal.
Acido gálico.
Acido láctico.
Acido piroleñoso.
Acido pícrico.
Acido cítrico.
Acido sulfúrico.
Acido salicílico.
Acido tartárico.
Aconitina cristalizada.
Adormideras.
Adrenalina.
Agua de alquitrán.
Agua destilada.
Agua destilada de lechuga.
Agua destilada de canela.
Agua destilada de azahares.
Agua de cal.
Agua destilada de menta.
Agua destilada de laurel cerezo.
Agua destilada de melisa.
Agua destilada de rosas.
Agua destilada de tilo.
Agua destilada de valeriana.
Agua sedativa de Raspail.
Alquitrán vegetal.
Alcanfor.
Alcohol rectificado.
Alcoholato de coclearia compuesto.
Alcoholatura de raíz de acónito.
Alcoholatura de belladona.
Almizcle.
Algodón absorvente aséptico.
Algodones antisépticos.
Alhucema.
Alumbre cristalizado y calcinado.
Almendras amargas.
Almendras dulces.
Amoniaco líquido.
Anís estrellado y anís verde.
Antimonio.
Antipirina.
Apomorfina (clorhidrato).
Aristol.
Arrhenal.
Arseniato de hierro.
Arseniato disódico.
Arseniato de estricnina.
Asaprol.
Asafétida.
Aspirina.
Azufre dorado de antimonio.
Azufre en barras.
Azufre sublimado.
Azufre precipitado.
Azul de metileno.
Azafrán.
Azúcar de leche.

B

Bálsamo de copaiba.
Bálsamo Fioraventi.
Bálsamo del Perú.
Bálsamo de Tolú.
Bálsamo tranquilo.
Benzoato de amoniaco.
Benzoato de litio.
Benzoato de sodio.
Benzonaftol.
Benzina.
Betol.
Bicarbonato de potasio.
Bicarbonato de sodio.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Bicloruro de mercurio.
Biclorhidrato de quinina.
Biyoduro de mercurio.
Bisulfato de quinina.
Bisulfuro de carbono.
Borax.
Bromoformo.
Bromuro de amoniaco.
Bromuro de alcanfor.
Bromuro de estroncio.
Bromuro de litio.
Bromuro de potasio.
Bromuro de sodio.

C

Cafeína.
Cal viva.
Calomelanos al vapor.
Canela (cortezas y polvo).
Carbonato de amoniaco.
Carbonato de calcio.
Carbonato de creosota.
Carbonato de guayacol.
Carbonato de hierro.
Carbonato de litio.
Carbonato de magnesia.
Carbonato de plomo.
Carbonato de potasio.
Carbonato de sodio.
Carbón vejetal.
Castóreo.
Cerato simple.
Cebada.
Citrato de hierro amoniacal.
Citrato de magnesia.
Cloral hidratado.
Cloroformo.
Clorato de potasio.
Clorhidrato de amoniaco.
Clorhidrato de cocaína.
Clorhidrato de morfina.
Clorhidrato de pilocarpina.
Clorhidrato de quinina.
Clorhidrofosfato de calcio.
Clorhidrosulfato de quinina.
Clorodina.
Cloruro de calcio.
Cloruro de etilo.
Cloruro de hierro.
Cloruro de oro y sodio.
Cloruro de sodio.
Coclearia.
Codeína.
Colodión elástico.
Conserva de tamarindo.
Crémor tártaro.
Crémor tártaro soluble.
Creolina.
Creosota vegetal.
Creosotal.
Creta preparada.
Criogenina.
Cubeba (polvos).

D

Dermatol.
Digital.
Digitalina cristalizada.
Diuretina.

E

Elaterio.
Electuario de sen.
Elixir paregórico.
Emetina (clorhidrato).
Emplasto adhesivo.
Emplasto de belladona.
Emplasto de cantáridas.
Emplasto cicuta.
Emplasto diaquilón gomado.
Emplasto de jabón.
Emplasto mercurial de Vigo.
Emplasto simple.
Ergotina cristalizada.
Escamonea de Alepo.
Esencia de alhucema.
Esencia de cayeput.
Esencia de clavos de India.
Esencia de mostaza.
Esparadrapo de tapsia.
Eter sulfúrico.
Esencia de trementina.
Eucaliptol.
Euquinina.
Evonimina.
Exalgina.
Extracto de acónito.
Extracto de beleño.
Extracto de belladona.
Extracto de cáñamo indiano.
Extracto de cicuta.
Extracto de colombo.
Extracto de coloquíntida.
Extracto de cólchico.
Extracto de convalaria.
Extracto de cornezuelo de centeno.
Extracto de digital.
Extracto de estramonio.
Extracto de genciana.
Extracto de helecho macho.
Extracto de ipecacuana.
Extracto de nuez vómica.
Extracto de opio.
Extracto de poligala.
Extracto de quina.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Extracto de ratania.
Extracto de ruibarbo.
Extracto de valeriana.
Extracto de zarzaparrilla.
Extracto de catecú.
Extracto de cáscara sagrada.

F

Fenacetina.
Formaldehido.
Fosfato de calcio.
Fosfato de sodio.
Fosfato de hierro.
Fosfato de zinc.

G

Gasa aséptica.
Gasas antisépticas.
Gelatina.
Gelsemina (tintura y extracto).
Genciana (raíz y polvos).
Glicerina.
Glicerofosfato de cal.
Glicerofosfato de hierro.
Glicerofosfato de magnesia.
Glicerofosfato de potasio.
Glicerofosfato de soda.
Glonoína.
Goma amoniaco.
Goma arábiga (granos y polvo).
Goma guta.
Goma tragacanto.
Gotas amargas de Baumé.
Grama.
Guayacol.

H

Hamamelis (extracto y tintura.
Hidrastis canadensis (extracto y tintura).
Hierro reducido por el H.
Hipofosfitos de cal.
Hipofosfitos de sodi,
Hiposulfito de sodio.
Hojas de acónito, beleño, belladona, boldo, buchú, cicuta, coca, digital, estramonio, eucaliptus, gayuba, jaborandi, laurel, lobelia, matico, nogal, romero, sen.

I

Ictiol.
Ipecacuana (raíz y polvos).

J

Jabón medicinal.
Jalapa (polvos).
Jarabe de bálsamo de tolú.
Jarabe de achicorias compuesto.
Jarabe antiescorbútico.
Jarabe de codeína.
Jarabe de cinco raíces.
Jarabe de cortezas de naranjas.
Jarabe diacodió.
Jarabe de Easton.
Jarabe de genciana.
Jarabe de ipecacuana.
Jarabe de ipecacuana compuesto.
Jarabe de lactuario.
Jarabe simple.
Jarabe de opio.
Jarabe de polígala.
Jarabe de zarzaparrilla.

L

Lactato de hierro.
Lactato de estroncio.
Lactofosfato de cal.
Lactucario.
Lanolina.
Láudano de Rousseau.
Láudano de Sydenham.
Licor amoniacal anisado.
Licor de bicloruro de mercurio.
Licor de Foewler.
Licor amoniacal aromático.
Licor arsenical de Pearson.
Linaza (semillas y polvos).
Linimento de Jabón.
Linimento de jabón alcanforado.
Licopodio (polvos).
Liquen Islándico.
Litina (carbonato, benzoato y yoduro).
Lúpulo (flores).

M

Magnesia calcinada.
Malva (flores y hojas).
Maná común.
Maná en lágrimas.
Manito.
Manteca de cacao.
Manzanilla (flores).
Masa cerúlea.
Mentol.
Miel de abejas.
Moscas de Milán.
Mostaza (semillas y polvos).
Musgo de Córcega.

N

Naftalina.
Naftol B.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Nitrato ácido de mercurio.
Nitrato de plata cristalizado.
Nitrato de plata mitigado.
Nitrato de potasio.
Nitrito de amilo.
Nuez vómica en polvo.
Nuez de agallas.
Nuez moscada.

O

Oxalato de cerio.
Oxido amarillo de mercurio.
Oxido blanco de antimonio.
Oxido rojo de mercurio.
Oxido de zinc.
Oximel simple.
Oximel escilítico.
Oxígeno (balones).

P

Pancreatina.
Papaína.
Paraldehido.
Pastillas de bálsamo de tolú.
Pastillas de clorato de potasa.
Pastillas de cocaína.
Pastillas de ipecacuana.
Pastillas de kermes mineral.
Pastillas de santonina
Pepsina.
Permanganato de potasio.
Piramidón.
Pilocarpina.
Piridina.
Pirofosfato de hierro citro-amoniacal.
Podofilina.
Polígala (raíz).
Pomada alcanforada.
Pomada de belladona.
Pomada citrina.
Polvos de Dower.
Polvos de Seidlitz.
Potasa cáustica.

Q

Quermes mineral.
Quina amarilla, gris y roja (cortezas y polvos).
Quilaya saponaria.

R

Ratania (raíz y polvos).
Regaliz (raíz y polvos).
Resina de guayaco,
Resorcina.
Romero (hojas).
Rosas rojas.
Ruibarbo de China.

S

Salicilato de bismuto.
Salicilato de sodio.
Salipirina
Salol.
Santonina.
Sauco (flores).
Semencontra.
Sen (hojas y polvos).
Serpentaria de Virginia
Silicato de potasa.
Simaruba (corteza).
Subnitrato de bismuto.
Suero artificial.
Suero antidiftérico.
Suero antiestreptócoccico.
Suero antitetánico.
Sulfato de atropina.
Sulfato de cobre.
Sulfato de estricnina.
Sulfato de eserina.
Sulfato de esparteína.
Sulfato de hierro.
Sulfato de magnesia.
Sulfato de morfina.
Sulfato de pelleterina.
Sulfato de quinina.
Sulfato de sodio.
Sulfato de zinc.
Sulfureto de potasio.
Sulfonal.

T

Talco (polvos).
Tanato de bismuto.
Tanato de pelleterina.
Tanato de quinina.
Tanino.
Tanígeno.
Tártaro emético.
Tartrato de hierro amoniacal.
Tartrato de hierro y potasio.
Tartrato de sodio y potasio.
Trementina ordinaria.
Té.
Terpina.
Terpinol.
Tilo (flores).
Timol.
Tintura de acónito.
Tintura de almizcle.
Tintura de áloes,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Tintura de anís.
Tintura de anémona pulsátil.
Tintura de árnica.
Tintura de asafétida.
Tintura de bálsamo de tolú.
Tintura de belladona.
Tintura de benjuí.
Tintura de benjuí compuesta.
Tintura de canela.
Tintura de cactus.
Tintura de cantáridas.
Tintura de cáñamo indiano.
Tintura de castóreo.
Tintura de cardamomo.
Tintura de cardamomo compuesto.
Tintura de cortezas de naranjas amargas.
Tintura de cólchico.
Tintura de coclearia.
Tintura de condurango.
Tintura de colombo.
Tintura de cuasia.
Tintura de digital.
Tintura de escila.
Tintura de estrofantus.
Tintura de estramonio.
Tintura de eucaliptus.
Tintura de genciana.
Tintura de guayaco.
Tintura de hierro muriática.
Tintura de jaborandi.
Tintura de jalapa.
Tintura de jalapa compuesta.
Tintura de lobelia.
Tintura de mirra.
Tintura de nuez vómica.
Tintura de opio.
Tintura de quina.
Tintura de quina compuesta.
Tintura de quinina amoniacal.
Tintura de ratania.
Tintura de ruibarbo.
Tintura de valeriana.
Tintura de valeriana etérea.
Tintura de yodo.
Tiocol.
Trional.
Turbit mineral.

U

Ungüento de altea.
Ungüento de basilicón.
Ungüento mercurial doble.
Ungüento mercurial simple.
Ungüento popoleón.
Ungüento de la mére.
Urotropina.

V

Valeriana (raíz).
Valerianato de amoniaco.
Valerianato de quinina.
Vaselina común.
Vaselina líquida.
Vaselina boricada.
Vendajes asépticos surtidos.
Veratrina.
Veronal.
Vinagre aromático.
Vino escilítico.
Vino antiescorbútico.
Viburnium (extracto y tintura).
Vino antimonial.
Vino aromático.
Vino de cólchico.
Vino de ipecacuana.
Vino de quina.
Vino de escila compuesto.

Y

Yodo.
Yodoformo.
Yodol.
Yoduro de amoniaco.
Yoduro de hierro.
Yoduro de plomo.
Yoduro de calcio.
Yoduro de potasio.
Yoduro de sodio.

Z

Zarzaparrilla (raíz).

UTENSILIOS

Envases oficinales.

Frascos de vidrio de boca ancha y angosta, con o sin tapa de vidrio, de color y claros, de diferentes capacidades (para sólidos y líquidos).

Potes de loza no porosa, de diferentes capacidades, para extractos, preparaciones, grasas, etc.

Envases para la venta de la receta.

Frascos de vidrio, de boca ancha y estrecha, de color e incoloros, y de colores oscuros para las sustancias alterables por la acción de la luz.

Potes de loza no porosa, para venta de recetas de preparaciones grasas (de distintas capacidades).

Sacos de papel.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Cápsulas de Gorlin, Limousin y Chapireau.
Alambique de cobre estañado (con baño de María).
Almirez de bronce o de hierro estañado, para pulverizar.
Pildorero.
Alcohómetro centecimal de Gay Lussac y demás areómetros de peso constante, con tablas de reducción.
Balanza conforme al sistema métrico decimal.
Balones de vidrio.
Canecas de loza y porcelana.
Cápsulas de porcelana.
Embudos.
Filtros.
Paños de mano.
Medidores graduados.
Corta-raíces.
Espátulas de acero y de madera.
Espumaderas.
Un horno fijo o portátil para las distintas preparaciones farmacéuticas.
Lámpara de alcohol.
Reverberos.
Autoclave.
Probetas.
Cachetero.

SUSTANCIAS QUE PUEDEN VENDERSE SIN RECETA MEDICA

A

Aceite de almendras dulces.
Aceite alcanforado.
Aceite de hígado de bacalao.
Aceite de manzanilla.
Aceite de ricino.
Aceite de olivas.
Acetato de potasio.
Acíbar.
Acido bórico.
Acido cítrico.
Acido tartárico.
Agua de alquitrán.
Agua destilada.
Agua destilada de lechuga.
Agua destilada de canela.
Agua destilada de azahares.
Agua de cal.
Agua destilada de menta.
Agua destilada de melisa.
Agua destilada de rosas.
Agua destilada de tilo.
Agua destilada de valeriana.
Agua sedativa de Raspail.
Alquitrán vegetal.
Alcanfor.
Alcohol rectificado.
Algodones absorbentes.
Alhucema.
Alumbre cristalizado y calcinado.
Almendras dulces.
Anís estrellado y anís verde.
Asafétida.
Azufre en barras.
Azufre sublimado.
Azufre precipitado.
Azafrán.
Azúcar de leche.

B

Bálsamo de copaiba.
Bálsamo Fioraventi.
Bálsamo del Perú.
Bálsamo de tolú.
Bálsamo tranquilo.
Bencina.
Bicarbonato de sodio.
Bicarbonato de potasio.
Biclorhidrato de quinina.
Bisulfato de quinina.
Bórax.

C

Canela (cortezas y polvos).
Carbonato de magnesia.
Carbonato de sodio.
Carbón vegetal.
Cerato simple.
Cebada.
Citrato de hierro amoniacal.
Citrato de magnesia.
Clorato de potasio.
Clorhidrato de amoniaco.
Clorhidrato de quinina.
Clorhidrosulfato de quinina.
Cloruro de sodio.
Colodión.
Conserva de tamarindos.
Crémor tártaro.
Crémor tártaro soluble.
Creta preparada.

E

Emplasto adhesivo.
Emplasto diaquilón gomado.
Emplasto de jabón.
Emplasto simple.
Esencias diversas.

F

Fosfato de sodio.
Fregosa.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

G

Gasa aséptica.
Gelatina.
Genciana (raíz y polvos).
Glicerina.
Goma arábiga (granos y polvos).
Grama.

H

Hojas de buchú, eucaliptus, gayuba, laurel, romero, sen.

J

Jabón medicinal.
Jarabe bálsamo de tolú.
Jarabe simple.

L

Lactucario.
Lanolina.
Linaza (semillas y polvos.)
Linimento de jabón.
Linimento de jabón alcanforado.
Licopodio (polvos).
Lúpulo (flores).

M

Magnesia calcinada.
Malva (flores y hojas).
Maná común.
Maná en lágrimas.
Manito.
Manteca de cacao.
Manzanilla (flores).
Miel de abejas.
Mostaza (semillas y polvos).

P

Pastillas de bálsamo de tolú.
Pomada alcanforada.
Pomada citrina.

R

Ratania (raíz y polvos).
Ruibarbo de China.
Romero (hojas).
Rosas rojas.
Regaliz (raíz y polvos).

S

Saúco (flores).
Sen (hojas y polvos).

T

Talco (polvos).
Té.
Tilo (flores).
Tintura de árnica.
Tintura de canela.
Tintura de eucaliptus.
Tintura de genciana.
Tintura de yodo.

V

Valeriana (raíz).
Vaselina común.
Vaselina líquida.
Vaselina boricada.

Z

Zarzaparrilla (raíz).

El Director de la Oficina de Sanidad Nacional,

Samuel Darío Maldonado.

PETITORIO DE FARMACIA

Drogas simples, productos químicos, preparados galénicos y demás sustancias, objetos y aparatos de que deben estar permanentemente provistas las droguerías y boticas

SECCIÓN II

Artículo 1º Además de los productos químicos, preparaciones galénicas y demás sustancias enumeradas en este Petitorio, que deben tener como mínimum todos los expendios fijos de medicinas, las droguerías y boticas estarán también provistas conforme a lo dispuesto en los respectivos petitorios especiales complementarios, que formule esta Oficina de acuerdo con el artículo 31 del Decreto reglamentario del Ejercicio de la Farmacia.

Artículo 2º Los expendios transcúntes se someterán a petitorios especiales formulados para cada caso, al ser otorgado el permiso correspondiente.

Artículo 3º Además de las sustancias que conforme al Petitorio pueden venderse sin receta médica, los far-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

macéuticos podrán expender, en dosis medicamentosas otras sustancias, bajo su responsabilidad. Esta autorización no comprende ni medicamentos compuestos, los cuales deben ser motivo de fórmula médica, ni las sustancias tóxicas en general.

Artículo 4º Los importadores o expendedores de especialidades farmacéuticas o preparaciones medicamentosas, de fórmula determinada, nacionales o extranjeras, declararán a la Oficina de Sanidad Nacional la respectiva fórmula o dosis de las sustancias activas a que se refiere el artículo 13 del citado Decreto, para los efectos de la inscripción de los que pueden venderse sin receta médica. Las listas de los mencionados productos se publicarán mensualmente, y la inscripción será gratuita.

El Director de la Oficina de Sanidad Nacional,

Samuel Darío Maldonado.

PETITORIO ESPECIAL COMPLEMENTARIO PARA BOTICAS

SECCIÓN III

Artículo único. De acuerdo con el artículo 1º Sección II, del Petitorio de Farmacia, las Boticas deben estar permanentemente provistas, además de los productos químicos, preparaciones galénicas y demás sustancias enumeradas en el Petitorio para los expendios fijos de medicina, de lo siguiente:

A

Aceite de beleño.
Aceite de chaulmugra.
Aceite de coco.
Aceite de linaza.
Acetona.
Acetanilida (antifebrina).
Acetozono.
Acetato de cobre.
Acido crisofánico.
Acido crómico.
Acido pirogálico.
Acido nítrico.
Acido oleico.
Acido oxálico.
Agárico blanco.
Agua de Seltz.
Agua oxigenada.
Agar agar.
Airol.
Albargina.
Albuminato de hierro.
Aloína.
Alumnol.
Alcoholato de angélica.
Alcoholato de melisa.
Alcoholato de melisa compuesto.
Alcoholato de romero.
Alcoholato de tomillo.
Alcoholaturo de anémona.
Alcoholaturo de beleño.
Alcoholaturo de belladona.
Alcoholaturo de digital.
Alcoholaturo de estramonio.
Alcoholaturo de cortezas de limón.
Alcoholaturo de cortezas de naranja.
Ampolletas medicinales inyectables.
Anilinas.
Arnica (flores).
Apiol.
Atoxil.
Agujas de sutura.
Anteojos de color.

B

Bálsamo anodino.
Bálsamo católico.
Bayas de enebro.
Benzoato de cafeína.
Benzoato de calcio.
Berberina.
Benzoato de Mercurio.
Bicromato de potasio.
Bitartrato de potasio.
Blanco de ballena.
Bolos de Marte.
Borraja (hojas y flores).
Bromuro de etilo.
Brucina.
Bacinillas para enfermos.
Bolsas para hielo y para agua caliente.
Bragueros.
Bujías uretrales.

C

Covalonga.
Cacodilato de hierro.
Cacodilato de soda.
Campeche.
Cañafístola.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Cantáridas (polvo).
Cantaridina.
Cantaridato de potasio.
Cianuro de mercurio.
Canforato de piramidón.
Caraña.
Cápsico (polvo).
Carbón animal.
Castóreo en polvo.
Cardamomo (semillas).
Carbonato de bismuto.
Cascarilla.
Catecú (goma y polvo).
Carmín.
Cebadilla.
Cedrón.
Cera amarilla.
Cera blanca.
Cerato simple.
Citrato de cafeína.
Cianuro de potasio.
Cianuro de mercurio.
Cinamato de soda.
Cinconidina.
Cinconina.
Citrato de soda.
Citrofeno.
Cloretona.
Clorhidropepsina.
Clorato de soda.
Cloruro de magnesia.
Cloruro de zinc.
Cochinilla.
Colargol.
Colodión cantaridal.
Coloquíntidas.
Cornezuelo de centeno.
Condurango (cortezas).
Cola de pescado.
Colombo (raíz).
Coto.
Cotoína.
Creosal.
Croton-cloral.
Cuasia (rasuras).
Cumarina.
Cúrcuma (raíz y polvo).
Cuerno de ciervo calcinado.
Chinosol.
China.
Cepillos para uñas.
Catgut.
Cánulas vaginales, uretrales y rectales.
Crines.

D

Daturina.
Dextrina.
Dioformo.
Diastasa.
Dionina.
Duotal.
Dulcamara.

E

Electrargol.
Electraurol.
Eléboro.
Electro paladiol.
Electro platinol.
Elemi (resina).
Emplastos de árnica.
Emplasto de belladona.
Emplasto diapalma.
Emplastos porosos.
Emplasto de tapsia.
Eosina.
Esencia de sándalo
Eserina.
Esencia de salvia.
Escopolamina.
Espíritu de amoniaco anisado.
Espíritu de amoniaco aromático.
Espíritu de nitro dulce.
Esponjas.
Estoraque.
Estovaína.
Espéculos.
Eter amil valeriánico.
Eucaína.
Extracto de adomideras.
Extracto de ajenjo.
Extracto de anémona.
Extracto de cantáridas.
Extracto de cuasia.
Extracto de cubeba.
Extracto de dulcamara.
Extracto de escila.
Extracto de guayaco.
Extracto de hamamelis.
Extracto de habas de Calabar.
Extracto de hidrastis.
Extracto de lechuga.
Extracto de lúpulo.
Extracto de nogal.
Extracto de nuez de cola.
Extracto de regaliz.
Extracto de taraxacón.
Extracto destilado de hamamelis.
Extracto fluido de acónito.
Extracto fluido de angélica.
Extracto fluido de beleño.
Extracto fluido de belladona.
Extracto fluido de boldo.
Extracto fluido de buchú.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Extracto fluido de cálamo aromático.
Extracto fluido de cáñamo indiano.
Extracto fluido de cáscara sagrada.
Extracto fluido de cimicifuga.
Extracto fluido de coca.
Extracto fluido de colombo.
Extracto fluido de cornezuelo de centeno.
Extracto fluido de cortezas de naranjas amargas.
Extracto fluido de coto.
Extracto fluido de cuosso.
Extracto fluido de cuassia.
Extracto fluido de cubeba.
Extracto fluido de Damiana.
Extracto fluido de digital.
Extracto fluido de dulcamara.
Extracto fluido de enebro.
Extracto fluido de estigmas de maíz.
Extracto fluido de estramonio.
Extracto fluido de eucaliptus.
Extracto fluido de evómina.
Extracto fluido de gayuba.
Extracto fluido de genciana.
Extracto fluido de gengibre.
Extracto fluido de grama.
Extracto fluido de grindelia.
Extracto fluido de guarana.
Extracto fluido de hamamelis.
Extracto fluido de helecho macho.
Extracto fluido de hidratis canadensis.
Extracto fluido de ipecacuana.
Extracto fluido de jaborandi.
Extracto fluido de jalapa.
Extracto fluido de kawa-kawa.
Extracto fluido de cola.
Extracto fluido de lobelia.
Extracto fluido de lúpulo.
Extracto fluido de matico.
Extracto fluido de nuez vómica.
Extracto fluido de pichí.
Extracto fluido de piscilla eritrina.
Extracto fluido de podofillum.
Extracto fluido de polígala.
Extracto fluido de quebracho.
Extracto fluido de quina.
Extracto fluido de ratania.
Extracto fluido de regaliz.
Extracto fluido de ruibarbo.
Extracto fluido de sen.
Extracto fluido de serpentaria.
Extracto fluido de simarruba.
Extracto fluido de taraxacón.
Extracto fluido de valeriana.
Extracto fluido de viburnum.
Extracto fluido de zarzaparrilla.

F

Fajas de goma.
Ferrocianuro de hierro.
Ferrocianuro de potasio.
Ferropirina.
Fosfotal.

G

Gengibre (raíz y polvo.)
Glucosa.
Goma almáciga.
Goma gálbano.
Goma laca.
Goma mirra
Goma olíbano.
Goma sandaraca.
Goa.
Gomenol.
Gotarios.
Granada (cortezas y raíz).
Guarana.
Guayaco (leños).

H

Habas de Calabar.
Habas toncas.
Helmitol.
Helemina.
Hemoglobina.
Heroína.
Hiel de buey.
Hidrastinina.
Hinojo (semillas).
Hioscina.
Hiosciamina.
Hipnal.
Holocaína.

I

Ictalbina.
Inglubina.
Iris de Florencia.
Irrigadoras de caucho y de vidrio.
Itrol.

J

Jabones antisépticos.
Jeringas de vidrio, caucho y metal.
Jeringuillas hipodérmicas.

K

Kaolin.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

L

Lactopepsina.
Laminaria.
Lancetas.
Lápices intrauterinos.
Lápices de nitrato de plata.
Lápices de sulfato de cobre.
Limaduras de hierro.
Licor de acetato de plomo.
Litargirio.
Linimento óleo calcáreo.
Listerina.
Lisol.
Lupulina.

M

Macís.
Matico (hojas).
Médula de buey.
Medicamentos opoterápicos, seroterápicos y veterinarápicos y veterinarios.
Medias elásticas.
Mercurio metálico.
Minio.
Musgo de Córcega.

N

Nargol.
Narcotina.
Narceína.
Negro humo.
Neosalvarsan (914).
Nitrato de sodio.
Nitrato de uranio.

O

Oleato de mercurio.
Oleato de morfina.
Opio (goma).
Ortiga.
Ortoformo.
Ortol.
Ouataplasma.

P

Parafenacetina.
Parafina (sólida y líquida).
Pastá de regaliz.
Pasta de goma.
Papel de gutapercha.
Papel de estaño.
Papel de filtro.
Papel de tornasol.
Pastillas hipodérmicas.
Pelletierina.
Pelitre.
Peptonas.
Pesarios.
Perlas y cápsulas medicamentosas.
Pegnina.
Pez de Borgoña.
Pez negra.
Pezoneras.
Pez rubia.
Plombagina.
Picos de caucho.
Piedra pómez.
Piedra pómez en polvo.
Piperina.
Piperacina.
Piretro.
Pisteros.
Pioctanina.
Picrotoxina.
Protocloruro de hierro.
Pinzas hemostáticas.
Protargol.
Pulverizadores.

Q

Quebracho (cortezas).
Quinidina.
Quinoidina.
Quinolina.

R

Raíz de cálamo aromático..
Raíz de colombo.
Raíz de lirio de Florencia.
Raíz de mató.
Raíz de serpentaria.
Reactivos.
Rosa de montaña.
Ruda (hojas).

S

Sabina (polvos).
Sacarina.
Sagú perlado.
Sal amoniaco.
Sal de Rochela.
Salicina.
Salófeno.
Salvarsan (606).
Salvia (hojas).
Sangre de drago.
Sasafrás (cortezas).
Sanguijuelas.
Sedas para suturas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Soda cáustica.
Somnoformo.
Sondas de todas clases.
Suero antipestoso.
Suero antigonococcico.
Suero antiponzoñoso.
Suero antitífico.
Sulú.
Suspensorios.

T

Tacamahaca.
Tanalbina.
Tanoformo.
Takadiastasa.
Tapioca.
Teobromina.
Terebeno.
Tigenol.
Tiosinamina.
Tiocol.
Tintura de buchú.
Tintura de catecú.
Tintura de cerezo silvestre.
Tintura de cimicifuga.
Tintura de coca.
Tintura de coto.
Tintura de gelsemio.
Tintura de guarana.
Tintura de ipecacuana.
Tintura de poligala.
Tintura de quebracho.
Tintura de serpentaria.
Triaca en polvo.
Tridasio.
Tuberculina.
Trípoli en polvo
Termómetros clínicos.
Termómetros para baños.
Tiraleches.
Tubos de caucho.
Tubos de drenaje.
Tubos de vidrio.

U

Ungüento de Saturno.
Ungüento simple.
Ungüento de yodo.
Ungüento de óxido de zinc.
Urea.
Uretano.

V

Vainilla.
Valerianato de cafeina.
Valerianato de zinc.
Vejigatorio rosado.
Veronal.
Ventosas.
Vinagre antiséptico.
Vino de pepsina.
Vino de opio simple.
Violetas (flores).

X

Xilol.
Xeroformo.

Y

Yeso calcinado.
Yohimbina.

Utensilios

Aparato para producción de oxígeno.
Bombas de caucho para oxígeno.
Las farmacopeas más generalmente aceptadas e indispensables.

El Director de la Oficina de Sanidad Nacional,

Samuel Darío Maldonado.

PETITORIO DE FARMACIA

SECCIÓN IV

PETITORIO ESPECIAL COMPLEMENTARIO DE DROGUERIAS

Artículo único. De acuerdo con el artículo 1º Sección II del Petitorio de Farmacia, las Droguerías deben estar permanentemente provistas, además de los preparados galénicos, productos químicos y demás sustancias, objetos y aparatos enumerados en el Petitorio para los expendios fijos de medicinas y para las boticas, de lo siguiente:

A

Abre-bocas.
Aceite de esperma
Aceite de manteca.
Aceite de nuez.
Acido fluorídico.
Acido nítrico comercial.
Acido sulfúrico comercial.
Acido succínico.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Acido valeriánico.
Agua regia.
Agujas de Cooper.
Ajusta-nudos nasales.
Alcohol metílico.
Alcohol amílico.
Almidón.
Alquitrán mineral.
Amianto.
Añil de madera.
Aspiradores (modelo Potain o Dieulafoy).
Azúcar refinada.

B

Baja-lenguas.
Bálsamo del Canadá.
Baños de pies.
Benzol.
Bilis de buey.
Blefarostatos.
Blusas y delantales para operaciones.
Bromo.

C

Candelillas de ballena.
Cánulas para traqueotomía.
Cánulas vaginales de vidrio.
Cestos de Graife para extraer cuerpos extraños del esófago.
Clorofila soluble.
Cola blanca.
Cresil.
Cuchillos de cataratas.
Cuchillos de amputación.
Cuchillos interóseos.
Curetas uterinas para abortos.

D

Dilatadores de Hegar.

E

Escupideras de bolsillo.
Esencia mirbana.
Esencia de orégano.
Esencia de cedro.
Esencia de citronela.
Espéculos auriculares.
Espéculos anales.
Espéculos vaginales de Cusco.
Espejos laringoscopios.
Estetoscopios.
Eter anestésico.
Eter acético.
Eter enántico.

F

Forceps.
Fósforo.

G

Ganchos de Michell.
Ganchos de Lenormant.

H

Hilo de plata.
Hipoclorito de cal para desinfecciones.

I

Incubadoras para niños.
Insufladoras de Ribemont.

K

Kamala.

L

Legras.
Lupulino.

M

Manteca de buey.
Manteca de carnero.
Manteca de cerdo.

N

Nitrato de bario.

P

Papel encerado.
Pasta cáustica.
Penghawar-djambi.
Pesa-bebés.
Piedras de amolar.
Pinzas para pólipos nasales.
Pinzas de fijación para ojos.
Pinzas saca-balas.
Pinzas de Pean.
Pinzas de Kocher.
Pinzas de extraer dientes.

S

Salep.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Sierras de arco para amputaciones.
Sondas estomacales.
Sondas esofágicas.
Sondas acanaladas.
Sondas uterinas.
Sondas de Belloc.
Sulfato de hierro comercial.
Sulfito de bario.
Stirax.

T

Tela metálica de cobre.
Tijeras rectas y curvas.
Tionina.
Tulúeno.
Tubos de estaño.

U

Uretrotomos.
Urinales.

V

Vacuna antitífica.

Oficina de Sanidad Nacional.—Caracas: 24 de julio de 1914.—105º y 56º

El Director de la Oficina de Sanidad Nacional,

R. González Rincones.

11.544

Decreto de 3 de junio de 1914 Orgánico de la Renta de Cigarrillos.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

en virtud de la facultad conferida al Ejecutivo Federal por la Ley que creó la Renta de Tabaco; y en uso de la autorización otorgada por el Artículo 57 del Estatuto Constitucional Provisorio de los Estados Unidos de Venezuela, dicta el siguiente

DECRETO ORGANICO DE LA RENTA DE CIGARRILLOS

DEL IMPUESTO Y DE LOS INDUSTRIALES, IMPORTADORES Y EXPORTADORES DE CIGARRILLOS.

Artículo 1º Se fija el impuesto de tres cuartos de céntimo de bolívar, sobre cada cigarrillo de picadura de tabaco elaborado en Venezuela.

Artículo 2º Se fija el impuesto de cinco bolívares por cada kilogramo de peso bruto de cigarrillos que se importen del extranjero.

Artículo 3º El impuesto sobre los cigarrillos elaborados en Venezuela se cobrará por medio del papel con que se fabriquen, el cual llevará un timbre oficial y será suministrado exclusivamente por el Gobierno Nacional, conforme a las prescripciones de este Decreto, en Caracas y en las poblaciones donde lo reclamen los intereses de la Renta.

Artículo 4º El impuesto sobre cigarrillos importados se cobrará conforme se dispone en los artículos 22 y 23.

Artículo 5º El timbre oficial del papel para los cigarrillos que se elaboren en Venezuela consistirá en un pequeño dibujo del escudo nacional, sobre éste el letrero *Renta Nacional,* debajo el letrero *Valor ¾ de céntimo,* y a la derecha y a la izquierda del escudo partes complementarias del letrero *Papel timbrado para cigarrillos.* Y para los efectos del artículo 1º de este Decreto, las dimenciones del papel timbrado correspondiente a cada cigarrillo serán setenta y cinco milímetros de largo por treinta o treinta y dos milímetros de ancho para los cigarrillos de hebra, y dos milímetros de ancho para los cigarrillos de grano. El papelillo con que esté fabricado cada cigarrillo debe contener el timbre completo o partes complementarias de él.

Artículo 6º El papel timbrado para cigarrillos será suministrado únicamente a los industriales con licencia, de las clases blanco y pectoral, y en bobinas de treinta y treinta y dos milímetros de ancho para los cigarrillos de hebra; en tiras o bobinas de setenta y cinco milímetros de ancho para los cigarrillos de grano; y en paquetes de papelillos que tengan setenta y cinco milímetros de largo por cuarenta y dos milímetros de ancho.

Artículo 7º El papel timbrado para cigarrillos no puede ser objeto de comercio. El industrial que lo adquiera conforme al artículo 21, no puede consumirlo sino en la fabricación de cigarrillos para la cual esté autoriza-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

do, conforme al presente Decreto; tampoco podrá hacerlo circular de una población a otra sino en el caso previsto en el parágrafo único del artículo 21.

Artículo 8º Todo establecimiento o local destinado a la industria de cigarrillos y todo trasporte o comercio de estas especies, están sujetos a la vigilancia fiscal, visitas de inspección y a las verificaciones a que haya lugar por parte de los empleados competentes; y al efecto, deberán siempre franquearse a estos empleados dichos establecimientos y sus dependencias, así como las especies mismas en depósito o en cualquier parte donde se hallen.

Artículo 9º No es permitido ejercer la industria de cigarrillos sino en virtud de licencia expedida por la Oficina del ramo en la localidad. Esta licencia será solicitada por los industriales, por escrito en debida forma, declarando en ella: 1º El nombre, apellido y domicilio del peticionario; 2º Su calidad de dueño, arrendatario o legítimo representante de la fábrica de cigarrillos de que se trate; 3º La marca de fábrica registrada; 4º El sitio donde esté instalada o haya de instalarse la fábrica y si todas las operaciones relativas a la fabricación, empaque, almacenaje y expedición, se efectuarán en el mismo local o si alguna de estas operaciones se efectuarán en locales distintos; 5º Las máquinas que van usarse y su capacidad de fabricación y el número de operarios de fabricación a mano.

Artículo 10. Las licencias serán expedidas por las Oficinas respectivas con inserción de todos los datos mencionados en los cinco números del artículo anterior.

Artículo 11. Los industriales de cigarrillos pueden pedir con los requisitos del artículo 9º una nueva licencia para variar las condiciones de su producción, a partir de determinada fecha; y al entrar en vigor la nueva licencia, quedará insubsistente la anterior, la cual será entregada inmediatamente a la Oficina respectiva.

Artículo 12. Cuando un industrial de cigarrillos resuelva no continuar en el ejercicio de la industria, lo avisará a la Oficina del ramo por lo menos diez días antes de cesar, presentando la licencia que lo autoriza para la fabricación, al pié de la cual la Oficina estampará constancia de la fecha en que quedará insubsistente dicha licencia y del lapso dentro del cual debe ser devuelta a la misma Oficina, lapso que no podrá exceder del término de la distancia. Las máquinas especificadas en esta licencia serán selladas conforme lo prescribe el artículo 26; y cuando sean vendidas, alquiladas o trasportadas a otro local, su dueño debe dar aviso oportuno de ello a la Oficina de Administración.

Artículo 13. Los exportadores de cigarrillos elaborados en Venezuela tendrán derecho a ser reintegrados del valor del impuesto que se hubiere pagado, conforme al presente Decreto, por dichos cigarrillos; y este reintegro se hará efectivo siempre que se hayan sido cumplidas todas las formalidades del caso.

Artículo 14. El manifiesto de exportación de cigarrillos será presentado por triplicado y en él se expresarán, además de los datos prescritos en la Ley respectiva, el nombre de la fábrica y el número total de cajetillas y de cigarrillos. Los Jefes de la Aduana, con intervención de un empleado del servicio fiscal del ramo de cigarrillos, expresamente autorizado para ello por el Ministerio de Hacienda, y con presencia del interesado, practicarán el reconocimiento de ley, verificando escrupulosamente la cantidad de cigarrillos manifestada y al hallarla conforme se procederá en seguida a cerrar cada bulto y sellarlo con el sello de la Aduana. La diligencia de reconocimiento será firmada por los empleados reconocedores, por el empleado del ramo de cigarrillos y por la parte interesada.

Artículo 15. Al pié de uno de los ejemplares del manifiesto extenderá la Aduana una certificación en que se exprese el número total de cajetillas y de cigarrillos, el número de bultos y su peso bruto total, el valor de los cigarrillos, el puerto de destino y el nombre de la embarcación y el de su capitán. Este documento constituirá la guía especial del cargamento, la cual será entregada al embarcador. De los otros dos ejemplares del manifiesto, uno quedará en la Aduana como comprobante de su cuenta y el otro

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

será enviado al Ministerio de Hacienda con certificación de haberse cumplido las formalidades establecidas en este artículo y en el anterior.

Artículo 16. El exportador tendrá derecho a que se le haga efectivo por el Tesoro Nacional el reintegro a que haya lugar, al presentar al Ministerio de Hacienda dentro del lapso de sesenta días a contar del día del embarque de los cigarrillos en el puerto venezolano de la exportación, una tornaguía formalizada con los mismos requisitos que prescribe para las tornaguías de tránsito el artículo 14 de la Ley XVI del Código de Hacienda. El Cónsul de Venezuela a quien toque intervenir en el despacho de estas tornaguías no cobrará emolumento alguno por este servicio.

DE LA ADMINISTRACIÓN.

Artículo 17. Todo lo relativo a la administración de esta Renta correrá bajo la Dirección Superior del Ministerio de Hacienda.

Artículo 18. En la ciudad de Caracas habrá una Oficina de Administración General de la Renta de Cigarrillos servida por un Administrador, un Tenedor de Libros, un Corresponsal y los demás empleados que sean necesarios. Esta Oficina tendrá las atribuciones siguientes:

1ª Organizar y desempeñar la intendencia del papel timbrado para cigarrillos y de los timbres para cigarrillos importados que requiera el servicio del ramo; y estudiar las condiciones de fabricación, adquisición y suministro de estas especies fiscales que mejor convengan a los intereses del Fisco, formulando en consecuencia el pliego de estipulaciones según las cuales havan de celebrarse los contratos por el Ministerio de Hacienda con los proveedores de las especies dichas.

2ª Enviar a los Agentes Administradores el papel timbrado para cigarrillos que requieran las necesidades del ramo en su jurisdicción, de acuerdo con los pedidos que aquellas Oficinas deben hacer oportunamente a la Administración General.

3ª Enviar al Ministerio de Hacienda, en los tres primeros días de cada mes, una relación general del ingreso, egreso y existencias de las especies fiscales y de los comprobantes de recaudación de la Renta de Cigarrillos habidos en la Oficina durante el mes precedente; y enviar al mismo Despacho dentro del lapso de cuarenta y cinco días después de la expiración de cada semestre la estadística de la Renta de Cigarrillos en toda la República correspondiente al respectivo semestre. Todo conforme a las instrucciones y modelos que le serán comunicados por el Ministerio de Hacienda.

4ª Llevar la contabilidad del ramo de acuerdo con la Ley Reglamentaria de la Contabilidad Fiscal y conforme a las instrucciones, reglas y modelos que le comunique la Contaduría General de Hacienda, tanto para la estructura de las cuentas como para la formación de los comprobantes y demás documentos que debe remitir a la mencionada Contaduría General a los efectos de las funciones que a esta Oficina le atribuye la Ley.

5ª Consultar al Ministro de Hacienda las dudas que ocurran en la ejecución del presente Decreto, a fin de que las resuelva; comunicar al mismo funcionario las informaciones que puedan convenir a los intereses de la Renta; y formular las recomendaciones que juzgue pertinentes someter a la consideración de aquel Despacho.

6ª Ejercer las demás funciones que le señale el presente Decreto, y cumplir las disposiciones relativas al ramo que le sean comunicadas por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 19. Corresponden a la Administración General de la Renta de Cigarrillos, además de las precedentes atribuciones generales, las atribuciones especiales siguientes en la jurisdicción territorial que le señale el Ministerio de Hacienda:

(*a*). Expedir, renovar o cancelar a los industriales las licencias de elaboración de cigarrillos, por medio de libros talonarios y conforme a las prescripciones de este Decreto, participándolo inmediatamente a los Fiscales del ramo; y pasar mensualmente al Ministerio de Hacienda una relación del movimiento que haya tenido este servicio durante el mes anterior.

(*b*). Formular las planillas de liquidación correspondientes a los pe-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

didos que le hagan los industriales de su jurisdicción; hacer entrega de estos pedidos mediante el comprobante de recaudación de que trata el artículo 21; y enviar al Ministerio de Hacienda, en los tres primeros días de cada mes, una relación del movimiento que haya tenido este servicio en el mes precedente por ingreso, egreso y existencias del papel timbrado para cigarrillos y comprobantes de recaudación conforme a las instrucciones y modelos que le serán comunicados por el Ministerio de Hacienda.

(*c*) Comunicar a los Fiscales del ramo las informaciones e indicaciones que juzgue convenientes al mejor servicio de fiscalización de la Renta.

Artículo 20. El Ministerio de Hacienda nombrará donde lo juzgue conveniente, conforme al artículo 3º, Agentes Administradores de la Renta de Cigarrillos con jurisdicción territorial determinada que señalará dicho Ministerio, los cuales dependerán inmediatamente de la Oficina de Administración General de esta Renta, y tendrán las atribuciones siguientes:

1ª Expedir, renovar o cancelar a los indusriales de su jurisdicción las licencias de elaboración de cigarrillos, por medio de libros talonarios y conforme a las prescripciones de este Decreto, participándolo inmediatamente a los Fiscales del ramo; y pasar en los tres primeros días de cada mes a la Administración General una relación del movimiento que haya tenido este servicio durante el mes anterior.

2ª Dirigir oportunamente a la Administración General los pedidos de papel timbrado para cigarrillos, para satisfacer las exigencias del ramo en su jurisdicción.

3ª Formular las planillas de liquidación correspondientes a los pedidos que le hagan los industriales de su jurisdicción; hacer entrega de estos pedidos mediante el recibo otorgado por el Agente del Tesoro en el lugar, de haber sido satisfechos los derechos liquidados en dichas planillas y enviar a la Administración General, en los tres primeros días de cada mes, una relación del movimiento que haya tenido este servicio en el mes precedente por ingreso, egreso y existencias de papel timbrado para cigarrillos, con su respectivo valor fiscal en bolívares, acompañando a esta relación los comprobantes de recaudación en el mes, en pliegos certificados.

4ª Llevar la contabilidad del ramo de acuerdo con las instrucciones y modelos que le comunicará la Administración General.

5ª Comunicar a los Fiscales del ramo las informaciones e indicaciones que juzguen convenientes al mejor servicio de fiscalización de la Renta.

6ª Consultar a la Administración General las dudas que puedan ocurrir en la ejecución del presente Decreto, a fin de que dicha Oficina les comunique las resoluciones a que haya lugar.

7ª Ejercer las demás funciones que les señale el presente Decreto y cumplir las disposiciones e instrucciones legales relativas al ramo que les sean comunicadas por el órgano competente.

De la liquidación y de la recaudación

Artículo 21. El impuesto sobre los cigarrillos elaborados en Venezuela se cobrará como sigue:

Los industriales del ramo ocurrirán a la respectiva Oficina de Administración con una nota de pedido, fechada y firmada por ellos, especificativa del papel timbrado que soliciten. La Oficina de Administración, en vista de dicha nota, liquidará los derechos y formulará la correspondiente planilla de liquidación, entregándola al interesado para que ocurra a la Tesorería Nacional o a la Agencia de ésta en la localidad a pagar los derechos liquidados. Efectuado el pago, la Oficina de recaudación en que éste se haya hecho estampará al pié de la planilla la constancia de que su monto ha sido enterado en caja. Con este comprobante obtendrá el interesado, de la Oficina de Administración que expidió la planilla, el papel timbrado para cigarrillos especificado en ella.

La Oficina de Administración, al hacer la entrega del papel, expedirá al interesado una certificación en que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

se haga constar que a dicho industrial se le ha suministrado la cantidad de papel timbrado especificado en su nota de pedido, en virtud de haber pagado el impuesto correspondiente al número de cigarrillos que van a ser elaborados con dicho papel.

§ único. Cuando la fábrica de cigarrillos no esté situada en el lugar mismo de la Oficina que le suministra el papel timbrado, dicha certificación constituirá la guía que autoriza la circulación de la especie hasta llegar a su destino; al efecto, la Oficina expresará en ella el lapso de tiempo para el trasporte, el cual no podrá exceder del doble del término de la distancia.

Artículo 22. El impuesto sobre los cigarrillos que se importen será liquidado por la Aduana del lugar por donde se haga la importación y pagado en la Agencia del Tesoro de dicho lugar. Al efecto, la Aduana formulará una planilla especial de liquidación de acuerdo con el peso que resulte en el reconocimiento de los bultos de cigarrillos, entregándola al interesado para que ocurra a la Agencia del Tesoro en la localidad a pagar los derechos liquidados.

Artículo 23. Efectuado el pago, la Oficina de recaudación estampará al pié de la planilla la constancia de que el monto de ella ha sido enterado en caja. Con este comprobante el interesado ocurrirá a la Aduana quien hará la entrega de la especie, procediendo en la forma siguiente: el interesado, a presencia de los empleados reconocedores, adherirá completamente a lo largo de cada cajetilla un timbre oficial, de modo que no pueda abrirse la cajetilla sin romperlo; los dichos empleados y el interesado levantarán un acta por triplicado en que se expresará el nombre del introductor, la marca de cigarrillos importados, su procedencia, el número de cajetillas y el de timbres empleados. Un ejemplar de esta acta quedará en poder del introductor y le servirá de comprobante de haber sido pagado el impuesto sobre el cigarrillo importado; otro conservará la Aduana como comprobante de su cuenta y el tercero será remitido a la Administración General de la Renta de Cigarrillos como descargo de la cantidad de timbres expresados en dicho comprobante.

Artículo 24. El timbre oficial de que trata el artículo anterior consistirá en una faja de papel adecuada de ciento sesenta milímetros de largo por quince de ancho; en su centro llevará el escudo de Venezuela, a la izquierda del escudo el letrero *Renta Nacional de Cigarrillos* y a la derecha *Impuesto sobre cigarrillos importados*.

La Administración General de la Renta de Cigarrillos proveerá oportunamente a las Aduanas de la República de los timbres oficiales necesarios, de acuerdo con las necesidades del consumo.

Artículo 25. Las Aduanas incorporarán en su respectiva contabilidad una cuenta para este ramo que se denominará "Impuesto sobre cigarrillos importados"

De la fiscalización

Artículo 26. La fiscalización de la Renta de Cigarrillos se hará por los empleados de Hacienda y demás funcionarios públicos a quienes compete la atribución de fiscalizar las Rentas Nacionales; y especialmente por Fiscales del ramo, en la jurisdicción que les señale el Ministerio de Hacienda y conforme a las atribuciones siguientes:

1ª Vigilar e inspeccionar los talleres de elaboración, los depósitos, el expendio, trasporte y comercio de cigarrillos, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

2ª Trasladarse a los establecimientos de los industriales que cesen en el ejercicio de la industria, dentro de los tres días siguientes a la cesación, con el objeto de sellar las máquinas especificadas en la última licencia que los habilitó para la fabricación de cigarrillos.

3ª Proveer por los medios legales, a que se hagan efectivas las multas y demás penas a que dieren lugar los fraudes y demás infracciones de este Decreto.

4ª Detener a los defraudadores del ramo cuando sean descubiertos infraganti y pedir a las autoridades de policía de la localidad el auxilio

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

que fuere necesario, quienes se lo prestarán oportunamente conforme lo ordena la Ley.

5ª Denunciar al Juez competente, sin dilación alguna, las infracciones del presente Decreto, para que se siga el juicio correspondiente; y activar la sustanciación y sentencia de estos juicios.

6ª Embargar preventivamente, con el apoyo de las autoridades del lugar, los cigarrillos en cuya elaboración se haya infringido el presente Decreto, y así mismo los materiales, máquinas, utensilios y demás enseres y vehículos que hayan servido de medios para la elaboración, depósito, expendio, trasporte y comercio de la especie decomisada, poniendo todo en conocimiento del juez competente a la mayor brevedad, para la secuela del juicio correspondiente.

7ª Enviar mensualmente al Ministerio de Hacienda una relación circunstanciada de su actuación en el ejercicio de su cargo durante el mes anterior, sin perjuicio de los informes especiales que en casos graves deben comunicar inmediatamente al mismo Ministerio.

8ª Ejercer las demás funciones que les atribuya la Ley.

De las penas

Artículo 27. Todo industrial o persona que fabrique, tenga o ponga en circulación cigarrillos fabricados con papel que no haya sido suministrado por los empleados competentes conforme a este Decreto o que estén fabricados con papel timbrado legítimamente adquirido, pero de menores dimensiones de las que establece este Decreto en su artículo 5º, será penado con multa de cien a diez mil bolívares y con la clausura y sello del establecimiento por tiempo de un mes a un año.

Artículo 28. Toda persona que tenga o ponga en circulación cigarrillos importados en cuyas cajetillas no se halle adherido el timbre de que habla el artículo 23, será penada con multa de cincuenta a cinco mil bolívares.

Artículo 29. Los operarios, empleados, dependientes y demás personas que intervengan en la fabricación, depósito y circulación de especies clandestinas, serán penados con multas de diez a quinientos bolívares.

Artículo 30. El ocupante o el encargado de las casas o predios donde se practiquen operaciones clandestinas o donde se hallen depósitos de especies fraudulentas, se penarán con multa igual a la cuarta parte de la que se aplique a los propios defraudadores.

Artículo 31. Los conductores de cigarrillos fabricados fraudulentamente y los meros depositarios o tenedores de las especies clandestinas, serán penados con multa de cincuenta a mil bolívares, según la cantidad de cigarrillos de que se trate.

Artículo 32. Los vendedores de materia prima, de aparatos, máquinas, enseres y cualesquiera elementos para la elaboración fraudulenta de cigarrillos se penarán con multa de cincuenta a cinco mil bolívares, según la importancia de la complicidad.

Artículo 33. Las personas que con violencia o amenaza hagan oposición a los actos oficiales de los empleados competentes para la fiscalización de la Renta, serán enjuiciadas conforme al artículo 217 del Código Penal, a cuyo efecto se hará la debida participación al Tribunal competente en lo penal. Este juicio se seguirá separadamente del de comiso de los cigarrillos y se tramitará conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal.

§ único. La falsificación del papel timbrado para cigarillos será también castigada conforme a las disposiciones conducentes del Código Penal en juicio separado seguido conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 34. Los industriales que habiendo de cesar en la industria de elaboración de cigarrillos no lo participaren a la Administración respectiva; los que no entregaren la licencia caducada con arreglo al artículo 12 del presente Decreto; y los que contravinieren a las prescripciones del artículo 7º serán penados con la pérdida de la especie y con multa de veinte y cinco a quinientos bolívares, según la importancia del establecimiento.

Artículo 35. Cuando un mismo individuo resultare responsable de diver-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sas infracciones de este Decreto, se le aplicará la pena correspondiente a la infracción más grave y se considerarán las demás circunstancias como agravantes.

Artículo 36. En los casos de reincidencia se duplicarán las penas establecidas en este Decreto.

§ único. El industrial o traficante de cigarrillos que haya sido penado hasta tres veces por infracciones al presente Decreto, quedará inhabilitado para ejercer la industria en un período de uno a cinco años, según la cuantía y circunstancias que concurran en el caso.

Artículo 37. En defecto de las multas establecidas en el presente Decreto, por motivo de insolvencia o por cualquiera otra causa, se aplicará a los delincuentes el arresto proporcional conforme a la Ley.

Artículo 38. Cualquier ciudadano es hábil para denunciar a la Autoridad los fraudes que se cometan en perjuicio de esta Renta. Comprobado que sea el fraude, serán propiedad de los denunciantes y de los Agentes o Autoridades aprehensoras, por partes iguales entre éstas y aquéllos, todos los efectos decomisados. Cuando no hayan denunciantes sino que los Agentes o Autoridades han procedido de oficio a la aprehensión de un contrabando, la adjudicación se hará de acuerdo con las Leyes de Hacienda sobre Comiso.

De los juicios

Artículo 39. De los juicios por infracciones de este Decreto conocerán los Jueces de Hacienda, y en los lugares fuera de la jurisdicción de dichos funcionarios, conocerán los Jueces de 1a. Instancia en lo Criminal.

Artículo 40. En dichos juicios, se seguirá el procedimiento establecido por la Ley de Comiso, salvo lo previsto en el artículo 33.

Disposiciones generales

Artículo 41. Para ser Administrador de la Renta de Cigarrillos o Agente Administrador de la misma, se requiere ser persona de reconocida idoneidad en el ramo, y no tener interés directo ni indirecto en la industria de cigarrillos, circunstancia ésta que debe expresar el nombrado en el documento en que conste la aceptación del cargo.

Artículo 42. Para ser Fiscal de la Renta de Cigarrillos se requiere ser persona de reconocida idoneidad para el cargo y no tener interés directo ni indirecto en la industria de cigarrillos, circunstancia ésta que debe expresar el nombrado en el documento en que conste la aceptación del cargo.

Artículo 43. El Administrador General y los Agentes Administradores de la Renta de Cigarrillos prestarán caución a favor del Tesoro Nacional conforme a la Ley.

Artículo 44. Los empleados de la Administración de la Renta de Cigarrillos devengarán los sueldos que se les asigne en el Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos.

Artículo 45. El Administrador General, los Agentes de Administración y los Fiscales de esta Renta tendrán franquicia postal y telegráfica de la cual usarán conforme a la Ley y reglamentos respectivos.

Artículo 46. El presente Decreto empezará a regir desde el primero de julio de 1914, quedando desde esa fecha derogado el Decreto de 28 de enero de 1909 y todas las demás disposiciones y resoluciones sobre la materia.

Disposiciones transitorias

Artículo 47. Los fabricantes de cigarrillos y demás personas que para el 1º de julio de 1914 tengan cualquier cantidad de cigarrillos fabricados antes de este día, están en el deber de declararla ante las Oficinas, empleados o comisionados que designe el Gobierno, por medio de una relación fechada y firmada por ellos que expresará el nombre del tenedor, la cantidad de cajetillas y de cigarrillos, la marca de fábrica y el local donde se hallen. Estas existencias quedan desde el día 1º de julio de 1914, sujetas a las verificaciones fiscales de que trata el artículo 8º y no podrá circular ninguna cantidad de estos cigarrillos sin que previamente se haya pagado el impuesto que fija el artículo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1º de este Decreto, en la forma siguiente:

Artículo 48. A cada tenedor de cigarrillos que posea una cantidad que no pase de cien docenas de cajetillas, se le extenderá una planilla de liquidación de los derechos que correspondan al número de cigarrillos manifestados a razón de tres cuartos de céntimo de bolívar cada cigarrillo y con ella ocurrirán los interesados a pagar los derechos liquidados en la Oficina de recaudación respectiva.

Efectuado el pago, la Oficina de recaudación estampará al pié de la planilla la constancia de que el monto de ella ha sido enterado en caja. Con este comprobante el interesado ocurrirá a la Oficina o empleado que le extendió la planilla para recibir en cambio un número de timbres oficiales, especialmente destinados a este objeto, igual al número de cajetillas declaradas cuyos timbres serán adheridos completamente a las cajetillas de modo que no puedan ser abiertas sin romperse el timbre y sin los cuales no pueden circular ni darse al expendio.

Artículo 49. A los tenedores de más de cien docenas de cajetillas se les extenderá la planilla de liquidación por los derechos que ocasionen los cigarrillos contenidos en cien docenas de cajetillas a los fines del pago del impuesto y entrega de los timbres mencionados. Para poner en circulación cualquiera otra cantidad de la existencia declarada, los tenedores en cada caso ocurrirán a la respectiva Oficina de Administración del ramo con una relación fechada y firmada por ellos en que se expresará el nombre del tenedor, la cantidad de cajetillas y de cigarrillos que vayan a movilizarse, la marca de fábrica y el lugar donde se hallen. En vista de esta relación la Oficina respectiva extenderá la planilla de liquidación a los fines del pago del impuesto y entrega de los timbres correspondientes.

Artículo 50. La declaración de las existencias que ordena el artículo 47 de este Decreto debe hacerse en los tres primeros días del mes de julio de 1914, considerándose caídas en pena de comiso todas las existencias de cigarrillos elaborados antes del 1º de julio de 1914 que no hayan sido declaradas en ese lapso de tiempo ante las Oficinas, empleados o comisionados designados al efecto por el Gobierno Nacional y sus poseedores pagarán un tanto más de los derechos correspondientes a los cigarrillos que componen dicha existencia.

Artículo 51. Cuando de la verificación de las existencias de cigarrillos a que se refiere el artículo 47, resultare que la cantidad de cigarrillos existente no corresponda a la declaración de que trata el mismo artículo y a las relaciones posteriores de que tratan los artículos 48 y 49, el tenedor será penado con multa de un bolívar por cada cajetilla que resultare en fraude del Fisco y con la pérdida de la especie.

Artículo 52. El denunciante de una existencia que esté comprendida en los dos artículos anteriores, tendrá derecho a que se le adjudique la especie y para ponerla en circulación se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 48 y 49, según el caso.

Artículo 53. El Ministro de Hacienda queda facultado para proceder antes del 1º de julio de 1914 a la organización de las Oficinas y al nombramiento del personal necesario para la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a tres de junio de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

11.545

Decreto de 3 de junio de 1914 por el cual se dispone proceder a la emisión de 8.500.000 estampillas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto el servicio de la Renta de Estampillas requiere una nueva

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

emisión de la especie; en uso de la autorización conferida al Ejecutivo Federal Provisional por el artículo 57 del Estatuto Constitucional Provisorio de los Estados Unidos de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto de 15 de mayo de 1914,

Decreta:

Artículo 1º Procédase a la emisión de ocho millones quinientas mil estampillas (8.500.000), cuyo grabado mida veinte y cinco milímetros de largo por veinte y uno de ancho, conforme a las clases, tipos y valores que a continuación se expresan:

Estampillas de Instrucción:

De (B 0,05)	cinco céntimos de bolívar, color violeta. . .	700.000
De (B 0,10)	diez céntimos de bolívar, color verde gris.	700.000
De (B 0,25)	veinticinco céntimos de bolívar, color bruno rojo. . . .	350.000
De (B 0,50)	cincuenta céntimos de bolívar, color solferino.	450.000
De (B 1,)	un bolívar, color tinta neutra clara. . . .	750.000
De (B 2,)	dos bolívares, color sepia. .	120.000
De (B 3,)	tres bolívares, color azul gris.	100.000
De (B 10,)	diez bolívares color bistre rojizo.	40.000
De (B 20,)	veinte bolívares, color tinta neutra oscura.	40.000

Estampillas de Correos:

De (B 0,05)	cinco céntimos de bolívar, color verde. . .	1.250.000
De (B 0,10)	diez céntimos de bolívar, color rojo. . . .	1.000.000
De (B 0,25)	veinticinco céntimos de bolívar, color azul oscuro.	3.000.000
		8.500.000

Artículo 2º Las estampillas de Instrucción llevarán en el centro entre dos columnas la figura del Libertador y debajo de ésta el nombre "Simón Bolívar"; en la parte superior en una banda apoyada sobre las columnas, formando arco, la inscripción "E. E. U. U. de Venezuela" y por encima de ésta la palabra "Instrucción"; en la parte inferior el valor de la estampilla indicado en números árabes en los ángulos, y la palabra "Céntimos", "Bolívar" o "Bolívares" en línea horizontal en el espacio intermedio.

Artículo 3º Las estampillas de Correos llevarán en el centro, dentro de un óvalo orlado, la figura del Libertador y debajo de ésta el nombre "Simón Bolívar"; en la parte superior la inscripción "E. E. U. U. de Venezuela" a lo largo de una banda ondeada; a uno y otro lado la palabra "Correos" en sentido vertical; y en la parte inferior el valor de la estampilla indicado con números árabes en los ángulos y la palabra "Céntimos" en línea horizontal en el espacio intermedio.

Artículo 4º El Ministro de Hacienda tomará las medidas que sean conducentes a fin de que estas especies se fabriquen en las condiciones que mejor convengan a los intereses del Fisco.

Artículo 5º La vigencia de la presente emisión de estampillas será declarada por Resolución especial.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a tres de junio de 1914.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado,
El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

11.546

Decreto de 4 de junio de 1914 regla-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mentario de la fabricación e introducción de explosivos.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8ª del artículo 34 del Estatuto Constitucional Provisorio,

Decreta:

Artículo 1º Las sustancias explosivas, excepto la pólvora común, no podrán ser fabricadas, introducidas, ni usadas sin permiso otorgado por el funcionario competente, mediante solicitud hecha por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores al Ejecutivo Federal, y en la cual consten: el nombre del solicitante, su domicilio, el uso que haya de hacer del explosivo, la cantidad, procedencia y destino de éste y el puerto por donde va a ser importado.

Artículo 2º El Ministerio a quien, por razón del objeto a que se destine el explosivo, competa otorgar o negar el permiso, avisará en cada caso a los Despachos de Relaciones Interiores, de Relaciones Exteriores, de Hacienda y de Guerra y Marina, a los correspondientes fines de orden público, de notificación al Cónsul respectivo, de participación a los Jefes de la Aduana de destino, y de registro y gobierno de la existencia de las referidas sustancias en el país.

Artículo 3º Inmediatamente después de reconocidas y despachadas por la Aduana, pasarán las sustancias explosivas al depósito que designe el Ministro de Guerra y Marina, de donde, previo permiso otorgado por el respectivo Ministerio y visado por el de Guerra y Marina, podrán sacar los importadores ó dueños, las cantidades que vayan necesitando para sus trabajos.

Artículo 4º Los importadores o los dueños de explosivos están en la obligación de almacenar los que retiren bajo el permiso a que se refiere el artículo anterior, en depósitos que construirán a segura distancia de poblado y de los talleres o sitios donde se congregan los trabajadores. Los planos de los depósitos existentes o de los que se proyecte edificar serán sometidos, éstos, antes de emprenderse la fábrica, y aquéllos dentro de los cuatro meses a contar de la fecha del presente Decreto, al Ministerio de Obras Públicas para su aprobación o modificación.

Artículo 5º El trasporte de explosivos se hará bajo guía en la cual se exprese el nombre del conductor, el número de bultos, sus pesos y el lugar de destino. Esta guía la expedirá gratis la primera autoridad civil del lugar de la expedición y la visarán, también a título gratuito, las autoridades del tránsito.

Las cajas o envases que contengan materias explosivas deberán tener un rótulo ostensible que diga: *"Explosivo—Peligroso"*.

Artículo 6º Los explosivos no podrán ser vendidos ni destinados a uso distinto del indicado en la solicitud prevista en el artículo 1º, sin autorización del Ministerio que haya expedido el permiso de introducción. En este caso el Despacho competente comunicará, a los fines del artículo 2º, la autorización a los Departamentos de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina.

Artículo 7º Todo importador de explosivos está obligado a pasar mensualmente al Ministerio que haya autorizado la introducción y al de Guerra y Marina, relación de las cantidades que de aquéllos haya consumado.

Artículo 8º Las sustancias explosivas que se importen sin haberse llenado previamente las formalidades prescritas en el presente Decreto, caerán en pena de comiso.

Artículo 9º Los importadores que depositen explosivos en lugares inadecuados o que los trasporten sin sujetarse a las formalidades establecidas para el caso, serán castigados de acuerdo con el Código Penal.

Artículo 10. Se derogan todas las disposiciones ejecutivas anteriores sobre la materia.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Guerra y Marina, de Fomento y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a 4 de ju-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nio de 1914.—105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

Refrendado.
El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

M. V. CASTRO ZAVALA.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

Refrendado.
El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

LUIS VÉLEZ.

11.547

Decreto de 4 de junio de 1914 que reglamenta el de 14 de febrero de 1873 sobre reclamaciones.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que el artículo 3º del Decreto de 14 de febrero de 1873 sobre reclamaciones dispone que sean citados, además del Representante de la Nación, el empleado a quien se imputen los hechos y el Estado a quien éste pertenezca y no determina el modo y oportunidad de hacer estas últimas citaciones cuando la acción propuesta es únicamente contra la Nación;

Considerando:

Que según el número 2º, parágrafo único del artículo 3º del Código de Enjuiciamiento Criminal, la sentencia que declare la falta en las acusaciones por infracción de la Constitución o de las leyes debe preceder a la acción civil;

En uso de la atribución 8ª del artículo 34 del Estatuto Constitucional Provisorio,

Decreta:

Artículo 1º La citación del empleado a quien se imputen los hechos del Estado a quien éste pertenezca, se hará en la forma de una cita de saneamiento, cuando el Procurador General de la Nación, si tuviere instrucciones expresas del Ejecutivo Federal, lo pida en el acto de la litis contestación.

Artículo 2º La citación del funcionario inculpado no podrá pedirse en ningún caso sin que haya precedido la acción penal correspondiente.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 4 de junio de 1914.—105º y de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

11.548

Decreto de 9 de junio de 1914 por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 350.000, para atender a los gastos del Capítulo XXXII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades que le están atribuidas por el artículo 57 del Estatuto Constitucional Provisorio y cumplido lo dispuesto en el inciso 1º, artículo 3º del Decreto de 30 de abril de 1914,

Decreta:

Artículo único. Se autoriza el Crédito Adicional de trescientos cincuenta mil bolívares (B 350.000) para atender a los gastos del Capítulo XXXII del Presupuesto de Relaciones Interiores.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a 9 de junio de 1914.—105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

11.549

Auto de 9 de junio de 1914 de la Corte Federal y de Casación por el cual se resuelve la consulta que por conducto del Ministro de Relaciones Interiores ha hecho a esta Corte el ciudadano Registrador Principal accidental del Estado Miranda.

Estados Unidos de Venezuela.—Corte Federal y de Casación.—Sala Federal.

Vista la consulta que por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores dirige a esta Corte el ciudadano Registrador Principal accidental del Estado Miranda, la cual dice: "Consulto: si puede registrarse un título de Doctor en Medicina expedido por la Universidad Central en idioma latino y sin traducir, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Código Civil sobre idioma legal".

Por cuanto, el artículo 11 del Código citado estatuye que el idioma legal es el castellano; y que las oficinas públicas no podrán usar otro en sus actos.

Por tanto, se declara que no deben admitirse para su protocolización, los títulos o documentos en lengua extranjera, que no estén previamente traducidos al castellano.

Publíquese, regístrese y trascríbase al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los nueve días del mes de junio del año de mil novecientos catorce.—Años 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.— El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya.*—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal, *P. Hermoso Tellería.*— Vocal, *J. Eugenio Pérez.*— Vocal, *C. Yepes.*—El Secretario, *Luis Valera Hurtado.*

11.550

Decreto de 12 de junio de 1914 por el cual se crean tres Inspectorías Técnicas para las Escuelas y Colegios de los Estados de la Unión.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que para asegurar el cumplimiento de las recientes disposiciones ejecuti

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

vas, encaminadas a organizar la Instrucción Primaria, de conformidad con un plan uniforme, basado en los principios de la ciencia pedagógica, es indispensable ejercer una continua y eficaz inspección técnica sobre todas las Escuelas de la República; en uso de la atribución 8ª del artículo 34 del Estatuto Constitucional Provisorio de los Estados Unidos de Venezuela,

Decreta:

Artículo 1º Se crean tres Inspectorías Técnicas para las Escuelas y Colegios de los Estados de la Unión, análogas a la que funciona en el Distrito Federal.

Artículo 2º A los efectos de esta Inspección, se considera dividido el territorio de los Estados en tres grandes Circuitos Escolares: el primero comprende los Estados Carabobo, Miranda, Aragua, Cojedes, Portuguesa, Zamora, Apure y Guárico; el segundo, los Estados Yaracuy, Lara, Trujillo, Mérida, Zulia, Táchira y Falcón; y el tercero, los Estados Anzoátegui, Sucre, Monagas, Nueva Esparta y Bolívar, y los Territorios Federales.

Artículo 3º Los Inspectores Técnicos serán de libre nombramiento y remoción del Ministerio de Instrucción Pública y serán elegidos entre los miembros del personal docente de las Escuelas Graduadas, que más se hayan distinguido por su contracción e interés en la enseñanza.

Artículo 4º Los Inspectores Técnicos tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1º Llevar la dirección pedagógica en la respectiva jurisdicción, de acuerdo con la Ley, y con las instrucciones especiales que reciban del Ministerio de Instrucción Pública;

2º Visitar personalmente lo más frecuentemente posible cada uno de los planteles públicos y privados de su jurisdicción, a fin de darse cuenta exacta de su marcha;

3º Instruir a los Institutores en los funcionamientos y práctica de los modernos sistemas de enseñanza, por medio de lecciones modelos y demostraciones y haciéndoles aplicar los mismos métodos bajo su inmediata dirección;

4º Informar circunstanciadamente al Despacho de Instrucción Pública sobre el estado y la marcha de cada plantel, especialmente en lo relativo a la asistencia y aprovechamiento de los alumnos y al interés e idoneidad de los maestros o profesores;

5º Supervigilar a las autoridades escolares haciéndoles las indicaciones que fueren necesarias para el más cabal desempeño de sus funciones, e informar al Ministerio de Instrucción Pública de cualquiera negligencia o irregularidad que observaren a este respecto;

6º Cumplir las disposiciones del Ministerio de Instrucción Pública y ejercer las demás funciones que se le asignen legalmente.

Artículo 5º En la Ley de Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos se fijará el sueldo que devenguen los referidos Inspectores, así como la asignación correspondiente a sus gastos de viaje.

Parágrafo único. Mientras se sanciona dicho Presupuesto, el Ministerio de Instrucción Pública autorizará por Resolución Ejecutiva la erogación necesaria al funcionamiento del mencionado servicio, con cargo al Capítulo de Rectificaciones del Presupuesto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los doce días del mes de junio de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

F. GUEVARA ROJAS.

11.551

Decreto de 15 de junio de 1914 por el cual se declara de útilidad pública nacional el ramal ferroviario que unirá la ciudad de San Felipe con

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la línea del Ferrocarril Bolívar en la estación de Palma Sola.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

Artículo único. En conformidad con el artículo 11 de la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública, concordante con el artículo 43 de la Ley sobre Concesiones Ferrocarrileras, se declara de utilidad pública nacional el ramal ferroviario que unirá la ciudad de San Felipe con la línea del Ferrocarril Bolívar, en la estación de Palma Sola; el cual ramal lo está construyendo la Compañía del Ferrocarril Bolívar, en virtud del contrato celebrado con el Gobierno Nacional a 8 de julio de 1912.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a quince de junio de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

LUIS VÉLEZ.

11.552

Decreto de 17 de junio de 1914 que autoriza un Crédito Adicional para atender a los gastos del Capítulo I "Congreso de Plenipotenciarios" del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades que le están atribuidas por el artículo 57 del Estatuto Constitucional Provisorio y cumplido lo dispuesto en el inciso 1º, artículo 3º del Decreto de 30 de abril de 1914,

Decreta:

Artículo único. Se autoriza el Crédito Adicional de cuarenta y siete mil quinientos bolívares (B 47.500), para atender a los gastos del Capítulo I *"Congreso de Plenipotenciarios"* del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y siete de junio de mil novecientos catorce.—105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

11.553

Decreto de 19 de junio de 1914 por el cual se dispone publicar en la Gaceta Oficial *el Tratado de Arbitraje celebrado entre los Estados Unidos de Venezuela y la República del Perú.*

VICTORINO MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado la siguiente Ley:

EL CONGRESO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Tratado de Arbitra-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

je celebrado entre los Estados Unidos de Venezuela y la República del Perú, con fecha 25 de enero del corriente año, y cuyo tenor es como sigue:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de los Estados Unidos de Venezuela y su Excelencia el Señor Presidente de la República del Perú, inspirándose en los principios de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales celebrada en La Haya el 29 de julio de 1899, y, deseando, de conformidad con el artículo 19 de dicha Convención, consagrar por medio de un Acuerdo General, el principio del Arbitraje en sus relaciones recíprocas, han resuelto celebrar una Convención a este efecto autorizando como sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de los Estados Unidos de Venezuela:

A su Ministro de Relaciones Exteriores, General Don Manuel Antonio Matos;

Su Excelencia el Señor Presidente de la República del Perú:

A su Excelencia el Señor Doctor Don Víctor M. Maúrtua, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Perú;

Quienes después de haberse comunicado sus Plenos Poderes respectivos, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en las siguientes disposiciones:

Artículo I

Las Altas Partes contratantes someterán al arbitraje todas las diferencias de cualquier naturaleza, que surjan entre Ellas, y que no hubieren podido resolverse por la vía diplomática. Se exceptúan las relativas a disposiciones constitucionales vigentes en uno o en otro Estado, y aquellas que de conformidad con las leyes territoriales deben ser resueltas por los jueces y tribunales que ellas instituyan.

Serán sometidas al arbitraje las cuestiones siguientes:

1ª Las diferencias relativas a la interpretación o aplicación de las Convenciones celebradas o que se celebren entre las Partes contratantes.

2ª Las diferencias que se refieran a la interpretación o aplicación de un principio de derecho internacional.

Artículo II

En cada caso las Altas Partes contratantes firmarán un compromiso especial que determine el objeto del litigio, y, si fuere necesario, el asiento del Tribunal, el idioma de que éste hará uso, así como los que se autorice a emplear ante él, el importe de la suma que cada Parte deberá depositar anticipadamente para las costas, la forma y los plazos que deban observarse para la constitución del tribunal y el canje de memorias y documentos, y, en general, todas las condiciones en que se conviniere.

A falta de compromiso, los árbitros, nombrados según las reglas establecidas en los artículos III y IV del presente Tratado, juzgarán tomando por base las pretensiones que les fueren sometidas.

Por lo demás, y en ausencia de acuerdo especial, se aplicarán las disposiciones establecidas por la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmada en La Haya el 29 de julio de 1899, sin perjuicio de las adiciones y modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo III

Salvo estipulación en contrario, el tribunal se compondrá de tres miembros. Las dos Partes nombrarán cada una un árbitro, que se tomará, con preferencia, de la lista de los miembros de la Corte permanente establecida por la citada Convención de La Haya, y se pondrán de acuerdo para la elección del árbitro tercero. Si no se llegare a un acuerdo sobre este punto, las partes se dirigirán a una tercera Potencia para que Ella haga esta designación, y, si aún sobre este particular hubiere desacuerdo, se elevará una solicitud a Su Majestad la Reina de los Países Bajos, o a Sus Sucesores, para que proceda al nombramiento.

El árbitro tercero será tomado de la lista de la referida Corte permanente. No podrá ser ciudadano de los Estados contratantes ni tener domici-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

lio o residencia en sus territorios.

Una misma persona no podrá actuar como árbitro tercero en dos asuntos sucesivos.

Artículo IV

En caso de que las Partes no se pusieren de acuerdo para la constitución del Tribunal, las funciones arbitrales se conferirán a un árbitro único, quien, salvo estipulación en contrario, será nombrado según las reglas establecidas en el artículo precedente para la designación del árbitro tercero.

Artículo V

La sentencia arbitral se pronunciará por mayoría de votos, sin mencionar el disentimiento eventual de uno de los árbitros.

La sentencia será firmada por el Presidente y el actuario o por el árbitro único.

Artículo VI

La sentencia arbitral decidirá la contienda definitivamente y sin apelación.

Sin embargo, el Tribunal, o árbitro que hubire pronunciado la sentencia, podrá, antes de la ejecución de la misma, conocer en recurso de revisión, en los siguientes casos:

1º Si se ha fallado en virtud de documentos falsos o erróneos.

2º Si la sentencia estuviese viciada en todo o en parte, por un error de hecho que resulte de las actuaciones o documentos de la causa.

Artículo VII

El presente tratado sera ratificado conforme a las leyes de las Altas Partes y la ratificación se canjeará tan pronto como sea posible.

Tendrá cinco años de duración, a contar de la fecha del canje, debiendo denunciarse seis meses antes de su vencimiento, y si no lo fuere, se tendrá por renovado por un año más, y así sucesivamente.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios firmaron y sellaron el presente tratado.

Hecho y firmado por duplicado, en Caracas, en el Despacho del Señor Ministro de Relaciones Exteriores, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos doce.

(L. S.)
M. A. MATOS.
(L. S.)
V. M. MAÚRTUA.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 29 de mayo de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

El Vicepresidente,

B. VALLENILLA LANZ.

Los Secretarios:

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

Palacio Federal, en Caracas, a 12 de junio de 1912.—Año 103º y 54º—Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)
J. V. GOMEZ.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

J. L. ANDARA.

Y habiéndose efectuado el nueve del corriente el canje de las ratificaciones del Tratado en ella contenido;

Por tanto dispongo que se publique en la *Gaceta Oficial*.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en Caracas, a 19 de junio de 1914.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

11.554

Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 19 de junio de 1914.

EL CONGRESO DE DIPUTADOS PLENIPOTENCIARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Después de haber escrutado los votos de las Asambleas de Plenipotenciarios de los Distritos de los Estados Anzoátegui, Apure, Aragua, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Táchira, Trujillo, Yaracuy, Zamora y Zulia, que forman la Unión Venezolana, y por cuanto se encuentra que, unánimemente, ratifican aquéllas el Proyecto de Constitución Nacional sometido a su aprobación de conformidad con el artículo 61 del Estatuto Constitucional Provisorio,

Acuerda:

1º Declarar sancionada la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela y presentar al Presidente Provisional de la República dos ejemplares auténticos de ella para que sea mandada ejecutar.

2º El presente Acuerdo se publicará conjuntamente con la Constitución.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a trece de junio de mil novecientos catorce. Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

JUVENAL ANZOLA.

El Secretario,

A. *Santiago de Silvestry.*

EL CONGRESO DE DIPUTADOS PLENIPOTENCIARIOS DE LOS ESTADOS QUE FORMAN LA UNION VENEZOLANA,

en ejercicio del poder que le confirieron las Asambleas de Diputados Plenipotenciarios de los Distritos de los Estados,

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO,

Decreta

la presente

CONSTITUCION

TÍTULO I

La Nación

SECCIÓN PRIMERA

Del territorio.

Artículo 1º El territorio de Venezuela comprende todo lo que antes de la transformación política de 1810 se denominaba Capitanía General de Venezuela, con las modificaciones que resulten de Tratados Públicos, y lo forman los territorios de los Estados, el del Distrito Federal, el de los Territorios Federales Amazonas y Delta Amacuro y el de las Islas venezolanas en el Mar de las Antillas.

Artículo 2º Los límites generales de cada Estado son los que actualmente tienen, y se determinan por los que señaló a las antiguas Provincias la Ley de 28 de abril de 1856, salvo las modificaciones establecidas en la Constitución sancionada por el Congreso Nacional el 4 de agosto de 1909, y mandada ejecutar el 5 de agosto del mismo año.

Artículo 3º Las controversias existentes entre los Estados, por razón de sus límites, y las que en lo sucesivo surgieren por la misma causa, serán sometidas por la Cámara del Senado, a solicitud de uno o más de los Estados respectivos, para su decisión, a un Tribunal de árbitros arbitradores de libre nombramiento del Ejecutivo Federal.

Artículo 4º El Distrito Federal, que será organizado por ley especial, se compondrá de la ciudad de Cara-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cas junto con sus parroquias foráneas: El Recreo, El Valle, La Vega, Antímano, Maçarao, Macuto y el Departamento Vargas.

Artículo 5º Los Territorios Federales Amazonas y Delta Amacuro, que se organizarán por ley especial, pueden optar a la categoría de Estados, siempre que reunan las condiciones siguientes:

1ª Tener por lo menos la base de la población requerida para la elección de un Diputado, conforme a esta Constitución.

2ª Comprobar ante el Congreso que están en capacidad de atender al servicio público en todos sus ramos, y de cubrir los gastos que éste requiere.

§ único. Las islas pertenecientes a la Unión Venezolana en el mar de las Antillas, dependen directamente del Ejecutivo Federal para su Gobierno y Administración, hasta tanto sean pobladas y puedan constituir uno o más Territorios.

Artículo 6º El asiento de los Poderes Generales de la Unión es la ciudad de Caracas, Capital de los Estados Unidos de Venezuela; pero el Poder Ejecutivo podrá fijar su residencia transitoria en cualquier otro punto del Distrito Federal, cuando alguna circunstancia imprevista lo requiera.

Artículo 7º El Territorio de la Nación no podrá ser enajenado, ni arrendado, ni cedido de modo alguno a potencia extranjera.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Venezolanos.

Artículo 8º La Nación Venezolana es la reunión de todos los Venezolanos en un pacto de asociación política con el nombre de Estados Unidos de Venezuela.

Artículo 9º La Nación Venezolana es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de toda potencia o dominación extranjera; y en ningún caso y por ningún acto podrá Autoridad, Congreso o Poder alguno cambiar la forma de Gobierno, que es y será siempre republicano, federal, democrático, electivo, representativo, responsable y alternativo.

Artículo 10. La nacionalidad venezolana es de origen o adquirida.

(*a*) Son Venezolanos por nacimiento:

1º Todos los nacidos en el territorio de Venezuela.

2º Los hijos de padres venezolanos cualquiera que sea el lugar de su nacimiento.

(*b*) Adquieren la nacionalidad venezolana:

1º Los hijos mayores de edad de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos fuera del territorio de la República, si vinieren a domiciliarse en el País y manifestaren su voluntad de ser Venezolanos.

2º Los nacidos o que nazcan en las Repúblicas Hispano-Americanas siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la República y manifestado su voluntad de ser Venezolanos.

3º Los extranjeros que hubiesen obtenido carta de naturaleza conforme a la ley.

4º La extranjera casada con Venezolano mientras dure el vínculo matrimonial, o cuando, disuelto este vínculo, haga la manifestación a que se refiere el artículo siguiente, dentro del primer año.

Artículo 11. La manifestación de voluntad de ser Venezolano debe hacerse ante el Registrador Principal de la jurisdicción en que el manifestante establezca su domicilio, y aquél, al recibirla, la extenderá en el protocolo respectivo y enviará copia de ella al Ejecutivo Federal para su publicación en la *Gaceta Oficial*.

§ único. La nacionalidad no se considerará adquirida mientras el Ejecutivo no ordene y verifique la expresada publicación.

Artículo 12. Son electores y elegibles los venezolanos mayores de veintiún años, que tengan las condiciones requeridas por esta Constitución.

Artículo 13. Todos los Venezolanos tienen el deber de servir a la Nación, conforme lo dispongan las leyes.

Artículo 14. Los Venezolanos gozarán en todo el territorio de la Unión de iguales derechos y tendrán iguales deberes, sin más condiciones que las establecidas en esta Constitución y las Leyes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

SECCIÓN TERCERA

De los Extranjeros

Artículo 15. Los derechos y deberes de los extranjeros los determina la ley; pero en ningún caso podrán ser mayores que los de los Venezolanos.

Artículo 16. Los extranjeros domiciliados o transeúntes que tomaren parte en las contiendas políticas, quedarán sometidos a las mismas responsabilidades que los Venezolanos y a lo dispuesto en la atribución 23 del artículo 79 de esta Constitución.

Artículo 17. En ningún caso podrán pretender ni los nacionales ni los extranjeros, que la Nación o los Estados les indemnicen daños, perjuicios o expropiaciones que no se hayan ejecutado por autoridades legítimas obrando en su carácter publico.

Artículo 18. El Gobierno de Venezuela no celebrará Tratados con otras Naciones con menoscabo de los principios establecidos en los dos artículos anteriores.

TÍTULO II

Bases de la Unión.

Artículo 19. Los Estados Anzoátegui, Apure, Aragua, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Táchira, Trujillo, Yaracuy, Zamora y Zulia, que forman la Unión Venezolana, reconocen recíprocamente sus autonomías; se declaran iguales en entidad política; conservan en toda su plenitud la soberanía no delegada en esta Constitución, y se obligan a defenderse contra toda violencia que dañe su independencia y la integridad de la Unión, y a establecer su régimen y gobierno interior sobre las bases fundamentales siguientes:

1ª A conservar la Bandera Nacional y el Escudo de Armas de Venezuela, conforme a la ley respectiva.

2ª A organizarse conforme a los principios de Gobierno popular, electivo, federal, representativo, responsable y alternativo, y a dictar sus Constituciones de conformidad con los principios de este Pacto Fundamental.

3ª A cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y las Leyes de la Unión y los Decretos, Ordenes y Resoluciones que los Poderes Federales expidieren en uso de sus atribuciones y facultades legales.

4ª A reconocer en sus respectivas Constituciones la autonomía municipal de los Distritos y la independencia del Poder Político del Estado, en lo concerniente a su régimen económico y administrativo y, en consecuencia, los Concejos Municipales podrán establecer su sistema rentístico, sujetándose a las disposiciones que contienen las Bases de la Unión números 10, 11, 12 y 13, al inciso 1º de la garantía 15ª del artículo 22, y al artículo 117 de esta Constitución.

En los casos de guerra exterior o interior, el Poder Ejecutivo del Estado asumirá también la administración de los Distritos de su jurisdicción en lo económico y rentístico, con el voto de su Asamblea Legislativa, y si ésta no se encontrare reunida, con el de su Corte Suprema.

5ª A no enajenar a Potencia extranjera parte alguna de su territorio, ni implorar su protección, ni establecer ni cultivar relaciones políticas ni diplomáticas con otras Naciones.

6ª A no agregarse ni aliarse a otra Nación ni separarse de Venezuela.

7ª A ceder al Gobierno de la Federación el territorio necesario para erigir fuertes, muelles, almacenes, astilleros, penitenciarías, vías de comunicación, estaciones de cuarentena, edificios nacionales y demás obras indispensables a la Administración general.

8ª A dejar al Ejecutivo Federal la libre administración de los Territorios Amazonas y Delta Amacuro, los cuales podrán optar a la categoría de Estados cuando llenen las condiciones que determina el artículo 5º de esta Constitución.

9ª A reservar al Poder Federal toda jurisdicción Legislativa y Ejecutiva concerniente a: 1º Correos, Telégrafos y Teléfonos; 2º la navegación marítima, costanera y fluvial y los muelles y caminos nacionales, sin que pueda restringirse con impuestos o privilegios la navegación de los ríos y demás aguas navegables que no ha-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

yan exigido para ello obras especiales.

Son caminos nacionales los que atraviesan un Estado o Territorio o el Distrito Federal y pasen de sus límites.

10. A no establecer Aduanas para el cobro de impuestos, pues sólo habrá las nacionales, y a no imponer contribuciones sobre los productos destinados a la exportación.

11. A no establecer impuestos sobre los ganados, productos, efectos o cualquiera otra clase de mercaderías nacionales o extranjeras, antes de ofrecerse en ellos al consumo.

12. A no prohibir el consumo de los ganados, artefactos y demás producciones de otros Estados, ni su tránsito, ni gravar aquél con impuestos mayores o menores de los que paguen sus similares de la localidad.

13. A no crear impuestos cuyo establecimiento requiera la cooperación de la administración fiscal de la Nación.

14. A reservar a cada Estado el derecho de disponer de sus productos naturales de la manera establecida en la base 27 de este artículo.

15. A dar entera fe a los actos públicos y de procedimiento judicial de los otros Estados, del Distrito Federal y de los Territorios Federales, y hacer que se cumplan y ejecuten.

16. A organizar sus Tribunales y Juzgados para la Administración de Justicia, y a tener todos una misma Legislación sustantiva, civil, mercantil y penal, así como la de procedimiento.

17. A reservar a la Nación la facultad de legislar sobre Instrucción Pública, y a establecer escuelas de instrucción primaria obligatoria y gratuita y escuelas de artes y oficios gratuitas.

18. A concurrir a la formación de la Corte Federal y de Casación, de la manera prescrita por esta Constitución.

19. A someterse a las decisiones de la Corte Federal y de Casación como Tribunal Supremo Federal de los Estados.

20. A adoptar, para el nombramiento de los Concejos Municipales, Asambleas Legislativas y Cámara de Diputados, el voto directo; y para el de sus demás funcionarios de elección popular, el voto indirecto o por delegación, debiendo ser secreto en ambos casos y tener por base el censo electoral, según la Ley Federal sobre la materia.

21. A no imponer a los empleados del Poder Federal deberes que sean incompatibles con el servicio público nacional.

22. A dar el contingente desarmado que proporcionalmente les corresponda para componer la Fuerza Pública Nacional, conforme lo determine la Ley.

23. A no permitir en su territorio enganches o levas que puedan tener por objeto atacar la libertad o independencia o perturbar el orden público de la Nación, de otros Estados o de otra Nación.

24. A no declararse ni hacerse la guerra en ningún caso, y a guardar estricta neutralidad en todas las contiendas que lleguen a suscitarse entre otros Estados.

25. A deferir y someterse a las decisiones de la Corte Federal y de Casación, como Tribunal Supremo Federal, en todas las controversias que se susciten entre dos o más Estados, cuando no puedan de por sí y por medios pacíficos llegar a un avenimiento. Si por cualquier causa, en el caso de optar por el arbitramento, no designaren el árbitro a cuya decisión se someten, queda de hecho sometida la controversia a la Corte Federal y de Casación. Se exceptúan las controversias relativas a límites, las cuales serán resueltas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de esta Constitución.

26. A reconocer la competencia de la Corte Federal y de Casación para conocer de las causas que por traición a la Patria o por infracción de la Constitusión y leyes generales de la República, se intenten contra los que ejerzan la autoridad ejecutiva de los Estados, debiendo consignar este precepto en sus Constituciones. En estos juicios se seguirán los trámites que establezcan las leyes nacionales.

27. A tener como renta propia:

1º La que produzca en todas las Aduanas de la República la contribución que se cobra con el nombre de Impuesto Territorial.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2º El total de lo que produzcan las minas, los terrenos baldíos y las salinas.

3º La cuota parte de la Renta de Aguardiente que les señale la ley.

4º El monto de los impuestos sobre la explotación de sus productos naturales.

5º El producto del papel sellado, de acuerdo con sus respectivas leyes.

28. A delegar en el Congreso de la Unión la facultad de establecer y organizar la renta a que se refieren los números 1º, 2º y 3º de la precedente Base 27, y a ceder a la Nación la administración de esta renta, para distribuir su producto líquido entre todos los Estados proporcionalmente al número de sus habitantes.

Unico. Las tierras baldías podrán ser enajenadas conforme a ley; se exceptúan los baldíos existentes en las islas marítimas, fluviales y lacustres, cuyo aprovechamiento hará el Ejecutivo Federal en forma que no envuelva directa ni indirectamente el tranferimiento del dominio ni de la propiedad de la tierra.

29. A mantener distante de las fronteras a los individuos que por motivos políticos se asilen en un Estado, siempre que el Estado interesado lo solicite, con razones justificadas a juicio del Estado que da el asilo.

30. A no acuñar moneda ni a emitir papel moneda por ningún motivo.

Artículo 20. Las Entidades Políticas enumeradas en el artículo 19 se reservan la facultad de unirse dos o más para formar un solo Estado, pero conservando siempre la libertad de recuperar su carácter de Estado. En uno y otro caso se dará parte al Ejecutivo Federal, al Congreso Nacional y a los demás Estados de la Unión.

Artículo 21. Los Estados que hagan uso de la facultad que les confiere el artículo anterior, conservarán los derechos consignados en los artículos 39 y 95 de esta Constitución para la elección de Senadores y presentación de Vocales de la Corte Federal y de Casación.

TÍTULO III

Garantías de los Venezolanos.

Artículo 22. La Nación garantiza a los venezolanos:

1º La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital, cualquiera que sea la ley que la establezca y sea cual fuere la autoridad que la ordene.

2º La propiedad con todos sus atributos, fueros y privilegios, que sólo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la Autoridad Legislativa, a la decisión judicial, a medidas sanitarias conforme a la ley, y a ser tomada para obras de utilidad pública, previo juicio contradictorio e indemnización como lo determine la ley.

3º La inviolabilidad de la correspondencia postal y telegráfica y demás papeles particulares, que no podrán ser ocupados sino por disposición de autoridad judicial competente y con las formalidades que establezcan las leyes; pero guardándose siempre el secrto respecto de lo doméstico y privado.

4º La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración o consumación de un delito, o por motivo sanitario, y esto mismo ha de ejecutarse con arreglo a las leyes.

5º La libertad personal, y por ella:

1º) Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas, servicio que ha de prestarse conforme lo disponga la ley;

2º) Proscrita para siempre la esclavitud;

3º) Libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela;

4º) Todos con el derecho de hacer y ejecutar lo que no perjudique a otro; y

5º) Nadie está obligado a hacer lo que la ley no mande, ni impedido de ejecutar lo que ella no prohiba.

6º La libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la prensa. En los casos de calumnia, difamación, injuria o perjuicio de tercero, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de justicia competentes, conforme a las leyes; pero el inculpado podrá prestar fianza de cárcel segura para responder por los efectos de la detención hasta sentencia ejecutoriada, en aquellos casos en que obrare auto de detención contra él.

7ª La libertad de transitar sin pa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

saporte y mudar de domicilio, observando para ello las formalidades legales, y de ausentarse de la República y volver a ella llevando y trayendo sus bienes.

8º La libertad de industria, salvo las prohibiciones y limitaciones que exijan el orden público y las buenas costumbres; en consecuencia, queda abolida la concesión de monopolios; y la ley solo otorgará privilegio temporal de propiedad intelectual, de patente de invención, de marcas de fábrica y para construir vías de comunicación no garantidas ni subvencionadas por la Nación ni los Estados.

9º La libertad de reunión sin armas, pública o privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción, y la libertad de asociación con las excepciones que establecen las Leyes de 23 de febrero de 1837 y 5 de mayo de 1874.

10. La libertad de petición: ésta podrá hacerse ante cualquier funcionario, autoridad o corporación, quienes están obligados a dar pronta resolución. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responden de la autenticidad de las firmas, y todos de la verdad de los hechos.

11. La libertad de sufragio, sin más restricciones que las establecidas por esta Constitución y las leyes.

12. La libertad de enseñanza.

13. La libertad religiosa con arreglo a las leyes y bajo la suprema inspección de todo culto por el Ejecutivo Federal.

14. La seguridad individual, y por ella:

1º) Ningún venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude o delito.

2º) Ni ser juzgado por Tribunales o comisiones especiales, sino por jueces naturales, y en virtud de ley preexistente.

3º) Ni ser preso o detenido sin que preceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decrete la prisión, con expresión del motivo que la cause, a menos que sea cogido *infraganti*. El sumario no podrá en ningún caso prolongarse por más de treinta días después de la detención.

4º) Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto.

5º) Ni ser obligado a prestar juramento ni a sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus parientes en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge.

6º) Ni continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron.

7º) Ni ser condenado a sufrir pena en materia criminal, sino después de haber sido citado personalmente y oído en forma legal, quedando además, abolida toda pena infamante.

8º) Ni ser condenado a pena corporal por más de veinte años; y

9º) Ni ser juzgado por segunda vez por el mismo delito.

15. La igualdad en virtud de la cual:

1º) Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos a iguales deberes, servicios y contribuciones.

2º) No se concederán títulos de nobleza, honores ni distinciones hereditarias, ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio.

3º) No se dará otro tratamiento oficial que el de "Ciudadano" y "Usted".

Artículo 23. La precedente enumeración de derechos no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros que puedan corresponder a los ciudadanos y que no estén comprendidos en este Título.

Artículo 24. Los derechos de ciudadano se suspenden:

1º Por comprometerse a servir contra Venezuela.

2º Por condenación o pena que lleve consigo la interdicción o inhabilitación para ejercer cargos públicos o derechos políticos, mientras se cumpla dicha pena.

3º Por admitir, siendo empleado, dádivas, cargos, honores o recompensas de Gobiernos extranjeros, sin que preceda la correspondiente autorización del Senado.

4º Por interdicción judicial.

Artículo 25. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar decretos, órdenes o resoluciones que violen cualquiera de los derechos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

garantizados a los Venezolanos, son culpables, y serán castigados conforme a la ley.

Artículo 26. Los derechos reconocidos y consagrados en los artículos anteriores no serán menoscabados ni dañados por las leyes que reglamenten su ejercicio, y las que esto hicieren serán declaradas, de conformidad con la atribución 10 del artículo 98, como inconstitucionales y carecerán de eficacia.

TÍTULO IV

De la Soberanía y del Poder Público.

Artículo 27. La soberanía reside en el Pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos.

Artículo 28. La definición de atribuciones y facultades señala los límites del Poder Público: todo lo que lo extralimite dicha definición, constituye una usurpación de atribuciones.

Artículo 29. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.

Artículo 30. Toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza o de reunión de pueblo en actitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

Artículo 31. El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por extralimitación de las facultades que la Constitución otorga, o por quebrantamiento de la ley que organiza sus funciones, en los términos que esta Constitución establece.

Artículo 32. El Poder Público se distribuye entre el Poder Federal y el Poder de los Estados, en los límites establecidos en esta Constitución.

Artículo 33. El Poder Federal se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

TÍTULO V

Del Poder Legislativo.

SECCIÓN PRIMERA

Del Congreso.

Artículo 34. El Poder Legislativo se ejerce por una Asamblea que se denomina "Congreso de los Estados Unidos de Venezuela", compuesta de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Cámara de Diputados.

Artículo 35. Para formar la Cámara de Diputados, cada Estado elegirá por votación directa y de conformidad con su ley de elecciones, uno por cada treinticinco mil habitantes y uno más por un exceso de quince mil. El Estado cuya población no alcance a treinticinco mil habitantes, elegirá un Diputado. De la propia manera elegirá Suplentes en número igual al de los Principales para sustituir a éstos en las vacantes que ocurran, por el orden de su elección.

§ único. Los Diputados durarán en sus funciones tres años y se renovarán en su totalidad.

Artículo 36. Para ser elegible Diputado se requiere ser Venezolano por nacimiento y haber cumplido veintiún años.

Artículo 37. El Distrito Federal y los Territorios Federales que tuvieren o llegaren a tener la base de la población establecida en el artículo 35, elegirán también sus Diputados por votación directa y con las formalidades que determina la ley.

§ único. No se computarán en la base de población los indígenas que viven en estado salvaje.

Artículo 38. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1ª Dar voto de censura a los Ministros del Despacho, y por este hecho cesarán en sus puestos.

2ª Elegir cada tres años dentro de los quince primeros días después de su instalación, el Procurador General de la Nación y dos Suplentes, por mayoría absoluta de votos y en escrutinios sucesivos. Los electos prestarán la promesa legal ante la Corte Federal y de Casación, para entrar en ejercicio de sus funciones, y

3ª Las demás que le señalen las leyes.

SECCIÓN TERCERA

De la Cámara del Senado.

Artículo 39. Para formar esta Cámara, la Asamblea Legislativa de ca-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

da Estado elegirá de fuera de su seno Dos Senadores Principales y dos Suplentes para llenar las vacantes de aquéllos por el orden de su elección.

§ único. Los Senadores durarán en sus funciones tres años y se renovarán en su totalidad.

Artículo 40. Para poder ser Senador se requiere ser Venezolano por nacimiento y haber cumplido treinta años.

Artículo 41. Son atribuciones de la Cámara del Senado:

1ª Someter a árbitros arbitradores, con arreglo al artículo 3º de esta Constitución, las controversias que por razón de sus límites lleven ante él uno o más Estados de la Unión.

2ª Acordar a venezolanos ilustres, veinticinco años después de su muerte, el honor de que sus restos sean depositados en el Panteón Nacional.

3ª Dar o nó su consentimiento a los empleados nacionales para admitir dádivas, cargos, honores y recompensas de Naciones extranjeras.

4ª Prestar o nó su consentimiento para el ascenso de los oficiales militares, desde Coronel; y de los navales, desde Capitán de Navío inclusive.

5ª Las demás que le señalen las leyes.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones comunes a ambas Cámaras.

Artículo 42. Las Cámaras Legislativas se reunirán cada año en la capital de la Unión, el día 19 de abril o el más inmediato posible, sin necesidad de ser convocadas previamente. Las sesiones durarán 70 días improrrogables.

Artículo 43. Las Cámaras abrirán sus sesiones con las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos; y a falta de este número, los concurrentes se reunirán en Comisión Preparatoria y dictarán las medidas que crean convenientes para la concurrencia de los ausentes.

Artículo 44. Las sesiones, una vez abiertas, podrán celebrarse con la asistencia de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros nombrados.

Artículo 45. Las sesiones serán públicas; pero podrán ser secretas cuando lo acuerde la Cámara.

Artículo 46. Las Cámaras tienen el derecho:

1º De dictar su respectivo Reglamento Interior y de Debates y de acordar la corrección de quienes lo infrinjan.

2º De establecer la policía del edificio donde celebre sus sesiones.

3º De corregir o castigar a los espectadores que falten al orden establecido.

4º De remover los obstáculos que se opongan al ejercicio legal de sus funciones.

5º De mandar ejecutar sus resoluciones privativas; y

6º De calificar a sus miembros y oir sus renuncias.

Artículo 47. Las Cámaras funcionarán en una misma población, abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día, y ninguna de las dos podrá suspenderlas ni mudar de residencia sin el consentimiento de la otra. En caso de divergencia se reunirán en Congreso y se efectuará lo que éste resuelva.

Artículo 48. El ejercicio de cualquiera función pública es incompatible, durante las sesiones, con la de Senador o Diputado. La ley designará los emolumentos que hayan de recibir por sus servicios los miembros del Congreso, emolumentos que no se podrán aumentar sino para el período inmediato.

Artículo 49. Los Senadores y Diputados desde treinta días antes del 19 de abril hasta treinta días después de terminadas las sesiones, gozarán de inmunidad, la cual consiste en la suspensión de todo procedimiento civil o criminal, cualquiera que sea su origen o naturaleza. Cuando alguno cometiere un hecho que merezca pena corporal, la averiguación continuará hasta el término del sumario, quedando en este estado mientras dure la inmunidad.

Artículo 50. Las Cámaras no podrán, en caso alguno, allanar a ninguno de sus miembros para que se viole en él la inmunidad que se establece en el artículo anterior. Los Magistrados, Autoridades o Corporaciones y sus Agentes, que priven de su libertad a un Senador o Diputado, du-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rante el goce de su inmunidad, serán sometidos a juicio ante la Autoridad judicial competente, pueden ser acusados por cualquier ciudadano con tal fin y quedan por el mismo hecho destituídos de sus empleos, sin perjuicio de las penas que establece la ley para los infractores de la Constitución.

Artículo 51. Los miembros de las Cámaras no son responsables por el voto ni por las opiniones que emitan en ellas.

Artículo 52. Los Senadores y Diputados no podrán celebrar con el Ejecutivo Federal contratos propios ni ajenos, ni gestionar ante él reclamo de otro.

Artículo 53. Cuando por muerte o por cualquiera otra causa que produzca vacante absoluta, se hubieren agotado los Suplentes de un Estado en el Senado, o reducido a menor número del que les corresponde, la Asamblea Legislativa respectiva llenará la vacante o vacantes que hayan ocurrido, por el tiempo que faltaba al sustituido o sustituidos.

En cuanto a las faltas que ocurran en la Cámara de Diputados, las Constituciones de los Estados y la Ley Orgánica del Distrito Federal determinarán la manera de suplirlas.

SECCIÓN QUINTA

De las Cámaras reunidas en Congreso

Artículo 54. Las Cámaras funcionarán separadamente; pero se reunirán en Congreso cuando lo determine esta Constitución o las leyes, o cuando una de las dos Cámaras lo crea necesario. Si conviene la invitada, toca a ésta fijar el día y la hora de la reunión.

Artículo 55. Los actos que sancionen las Cámaras Legislativas, funcionando separadamente como cuerpos colegisladores, se denominarán "Leyes", y los que sancionen reunidas en Congreso, o separadas para asuntos privativos de cada una, se llamarán "Acuerdos".

Artículo 56. El Congreso será presidido por el Presidente del Senado; y el de la Cámara de Diputados hará de Vicepresidente y suplirá las faltas temporales de aquél.

Artículo 57. Las Cámaras reunidas en Congreso, tienen las siguientes atribuciones:

1ª Practicar las elecciones que esta Constitución y las leyes les señalan.

2ª Nombrar cada año, si lo juzgaren conveniente, y dentro de los quince días primeros después de su instalación, un Comandante en Jefe del Ejército Nacional, y determinar en el mismo acto sus funciones.

3ª Conocer de la renuncia del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

4ª Examinar el Mensaje anual que debe presentar el Presidente de la Unión.

5ª Examinar y aprobar o improbar las Memorias y las Cuentas que deben presentar los Ministros del Despacho, de conformidad con el artículo 89 de esta Constitución.

6ª Elevar a la categoría de Estados de la Unión a los Territorios Federales que lo soliciten, siempre que llenen las condiciones prescritas en el artículo 5º de esta Constitución.

SECCIÓN SEXTA

De las atribuciones comunes a ambas Cámaras como cuerpos colegisladores.

Artículo 58. La Cámara de Diputados y la del Senado, funcionando como cuerpos colegisladores tienen las siguientes atribuciones:

1ª Dictar las leyes orgánicas y electorales del Distrito Federal y de los Territorios Federales. En el Distrito Federal la ley determinará cómo haya de ejercer sus atribuciones el Municipio, de conformidad con lo preceptuado en esta Constitución, de modo que no se entrabe la libertad de acción política de los Altos Poderes Federales que en aquél residen.

2ª Decretar los impuestos nacionales y autorizar su recaudación para cada año económico.

3ª Sancionar los Códigos y las Leyes Nacionales con arreglo a esta Constitución.

4ª Fijar el tipo, valor, ley, peso y acuñación de la moneda nacional, siendo el oro el patrón monetario; y resolver sobre la admisión y circula-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ción de la extranjera.

5ª Crear, suprimir y dotar los empleos nacionales.

6ª Determinar todo lo relativo a la Deuda Nacional y sus intereses.

7ª Decretar empréstitos sobre el crédito de la Nación.

8ª Decretar todo lo relativo a Estadística, Sanidad, Milicia y al Censo Nacional, que se hará cada diez años, desde el 1º de enero de 1916, y será aprobado por el Congreso Nacional.

9ª Aprobar o negar los Tratados y Convenios Diplomáticos, los que, sin el requisito de su aprobación, no serán válidos no podrán ratificarse ni canjearse. La ley aprobatoria que dicte el Congreso, no recibirá el "Ejecútese" sino cuando conste que el Tratado está aceptado por la otra parte. Los Tratados no se publicarán oficialmente sino después de haber sido ratificados y canjeados.

10. Aprobar o negar:

(*a*) Los títulos y concesiones de minas, y las enajenaciones de tierras baldías y de cualesquiera bienes inmuebles de la Nación;

(*b*) Las concesiones para construir vías de comunicación;

(*c*) Los demás contratos de interés nacional, autorizados por esta Constitución y las leyes, que celebre o prorrogue el Ejecutivo Federal.

Sin la aprobación del Congreso no serán válidos ni podrán ponerse en ejecución los actos a que se refiere este número.

11. Sancionar el Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos.

12. Dictar las leyes relativas al ejercicio de las atribuciones que esta Constitución concede al Poder Federal, y, además, todas las de carácter general que sean necesarias.

13. Fijar y uniformar las pesas y medidas nacionales, conforme al sistema Métrico-Decimal.

14. Establecer el régimen especial de administración aplicable a los Territorios Federales.

15. Establecer el aumento que sea necesario en la base de la población para la elección de Diputados, conforme al último Censo decenal.

16. Permitir o nó la admisión de extranjeros al servicio de la República.

17. Dictar leyes sobre pensiones civiles, retiros y montepíos militares.

18. Dictar las ordenanzas del Ejército.

19. Dictar la ley para la formación y reemplazo de las fuerzas de mar y tierra.

20. Decretar la guerra y requerir al Ejecutivo Federal para que negocie la paz.

21. Legislar sobre todo lo relativo a la seguridad de los puertos y costas marítimas.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la formación de las Leyes.

Artículo 59. Las Leyes y los Decretos pueden ser iniciados en cualquiera de las Cámaras. La iniciativa corresponde también al Ministro del ramo respectivo; pero en este caso el Proyecto debe publicarse previamente por la prensa y ser presentado por el Ministro a una de las Cámaras.

Artículo 60. Luego que se haya presentado un proyecto, se leerá y considerará para ser admitido; y si lo fuere, se le darán tres discusiones con intervalo de un día por lo menos de una a otra, observándose las reglas que se hayan establecido para los debates.

Artículo 61. Los proyectos aprobados en la Cámara en que fueren iniciados, se pasarán a la otra para los efectos del artículo anterior; y si no fueren negados, se devolverán a la Cámara de origen con las alteraciones que hubieren sufrido.

Artículo 62. Si la Cámara iniciadora no admitiere las alteraciones, podrá insistir y enviar sus razones escritas a la otra. También podrá invitarla a reunirse en Congreso para buscar la manera de acordarse; pero si esto no se lograre, quedará sin efecto el proyecto, luego que la Cámara iniciadora resuelva separadamente la ratificación de su insistencia.

Artículo 63. Al pasarse los proyectos de una a otra Cámara, se expresarán los días en que hayan sido discutidos.

Artículo 64. Los proyectos rechazados en las sesiones de un año, no podrán ser presentados de nuevo, sino en las del año siguiente.

Artículo 65. Los proyectos que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

quedaren pendientes en cualquiera de las Cámaras al fin de las sesiones, sufrirán las mismas tres discusiones en las sesiones del año siguiente.

Artículo 66. En las leyes se usará esta fórmula: "*El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:*"

Artículo 67. La ley que reforme otra se redactará íntegramente, y se derogará la anterior en todas sus partes.

Artículo 68. Las leyes se derogan con las mismas formalidades establecidas para su sanción.

Artículo 69. Los actos legislativos, una vez sancionados, se comunicarán por duplicado al Presidente de la República, y se publicarán en el *Diario de Debates* de la Cámara del Senado, y estarán en observancia, cumplidas que sean las formalidades establecidas en el artículo 79, atribución 7ª de esta Constitución. El Presidente de la República, por órgano del Ministro que los refrende, devolverá uno de los dos ejemplares al Congreso con el mandato de su cumplimiento.

§ único. En la publicación que se hará en el *Diario de Debates,* se expresará la fecha en que las leyes o decretos hayan sido presentados al Presidente de la República, a fin de que, transcurridos los quince días a que se refiere la citada atribución 7ª del artículo 79, tengan de todas maneras su fuerza y vigor.

Artículo 70. La facultad de legislar que tiene el Congreso no es delegable.

Artículo 71. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto en materia de procedimiento judicial y la que imponga menor pena.

TÍTULO VI

Del Poder Ejecutivo Federal.

SECCIÓN PRIMERA

De la Administración.

Artículo 72. Todo lo relativo a la Administración General de la Unión que no esté atribuido a otra autoridad por esta Constitución, es de la competencia del Ejecutivo Federal; y éste se ejerce por un Magistrado que se llamará *Presidente de los Estados Unidos de Venezuela,* en unión de los Ministros del Despacho, que son sus órganos.

Artículo 73. Las funciones del Ejecutivo Federal no pueden ejercerse fuera del Distrito Federal, sino en los casos previstos por esta Constitución.

SECCIÓN SEGUNDA

De la elección del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Artículo 74. Dentro de los primeros quince días después de su instalación se reunirán las Cámaras del Senado y de Diputados en Congreso para hacer la elección del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Artículo 75. La sesión del Congreso en que deba practicarse la elección del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, será pública y permanente, y se fijará con cinco días de anticipación, y se publicará por la imprenta este señalamiento.

Artículo 76. La votación será secreta y se proclamará elegido Presidente de Venezuela al ciudadano que obtenga la mayoría absoluta de votos de los miembros del Congreso concurrentes a la elección.

Artículo 77. Las faltas temporales del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela las suple el Ministro del Despacho designado por aquél. En caso de falta absoluta, se encargará del Poder el Presidente de la Corte Federal y de Casación y procederá a convocar inmediatamente el Congreso para elegir un nuevo Presidente por el tiempo que falte del período.

SECCIÓN TERCERA

Del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Artículo 78. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela deberá ser Venezolano por nacimiento, de estado seglar, mayor de 30 años, estar en posesión de sus derechos civiles y políticos, y prestará ante el Congreso la promesa legal antes de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

entrar en ejercicio de sus funciones.

Artículo 79. Son atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

1ª Nombrar y remover los Ministros del Despacho.

2ª Recibir y cumplimentar los Ministros Públicos de otras Naciones.

3ª Firmar las cartas oficiales dirigidas a los Jefes de Estado.

4ª Administrar el Distrito Federal según la ley, y funcionar en él como Primera Autoridad Civil y Política.

5ª Administrar los Territorios Federales de conformidad con sus leyes orgánicas.

6ª Llamar al ejercicio de la Presidencia a uno de los Ministros del Despacho cuando asuntos de interés público o motivos de salud exijan su ausencia de la capital por más de veinticinco días o su separación transitoria del Poder: al cesar dichas causas se reencargará de su destino, y a este fin bastará que así lo comunique al Ministro en ejercicio.

7ª Mandar ejecutar y cuidar de que se cumplan y ejecuten esta Constitución y las Leyes y Decretos del Congreso, y hacerlos publicar en la *Gaceta Oficial* dentro de los quince primeros días de haberlos recibido, salvo lo dispuesto en la atribución 9ª del artículo 58.

8ª Expedir los Decretos y Reglamentos para la mejor ejecución de las leyes, cuidando de no alterar su espíritu, propósito y razón.

9ª Negociar los empréstitos que decretare el Congreso, en entera conformidad con sus disposiciones.

10. Reglamentar el servicio de Correos, Telégrafos y el de Teléfonos, públicos o particulares, con facultad de crear y suprimir estaciones u oficinas federales que reclamen urgentemente estas medidas.

11. Dictar las medidas necesarias para que se haga el Censo de la República cada diez años y someterlo para su aprobación al Congreso.

12. Expedir patente de navegación a los buques nacionales.

13. Expedir carta de nacionalidad conforme a la ley.

14. Nombrar los empleados nacionales cuya elección no esté atribuida a otros funcionarios y crear y dotar los nuevos servicios públicos que fueren necesarios en receso de las Cámaras Legislativas.

15. Remover los empleados de su libre elección y mandarlos enjuiciar si hubiere motivo para ello.

16. Convocar extraordinariamente el Congreso cuando lo exija la gravedad de algún asunto.

17. Declarar la guerra en nombre de la República, cuando la haya decretado el Congreso.

18. Administrar los terrenos baldíos, minas, salinas y renta de aguardiente conforme a esta Constitución y a las leyes.

19. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar toda especie de Tratados con otras Naciones, sometiéndolos a las Cámaras Legislativas para los efectos de la atribución 9ª del artículo 58.

20. Celebrar los contratos de interés nacional permitidos por la Constitución y las leyes y someterlos para su aprobación a las Cámaras.

21. Prohibir cuando lo estime conveniente la entrada de extranjeros en territorio nacional, o expulsar a los extranjeros perniciosos que no tengan bienes raíces en el país.

22 (*a*) Dirigir la guerra y mandar el Ejército y la Armada en persona o nombrar a quien haya de hacerlo.

(*b*) Organizar el Ejército y la Milicia nacionales conforme a la ley.

(*c*) Fijar anualmente el número de las fuerzas de mar y tierra.

23. Hacer uso en caso de guerra extranjera o de conmoción interior o de rebelión a mano armada contra las instituciones, previa declaración de estar trastornado el orden público, y hasta el restablecimiento de la paz, de las siguientes facultades:

A. Pedir a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional o de las instituciones.

B. Exijir anticipadamente las contribuciones.

C. Arrestar, confinar o expulsar del territorio de la República a los individuos nacionales o extranjeros que sean contrarios al restablecimiento de la paz.

D. Suspender, en caso de guerra internacional, los derechos cuyo ejercicio sea incompatible con la defensa

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

del país, excepto el de la inviolabilidad de la vida.

En los casos de guerra interior podrá hacer uso de la misma atribución en todo el territorio de la República o en aquellas localidades en que a su juicio fuere necesario; pero solo en tanto se restablece la paz.

E. Señalar el lugar donde deba trasladarse transitoriamente el Poder Federal, cuando haya grave motivo para ello.

F. Disponer el enjuiciamiento por traición a la Patria, de los venezolanos que de alguna manera sean hostiles a la defensa nacional o voluntariamente causen perjuicio a los intereses de la Unión, y

G. Expedir patentes de corso y autorizar represalias.

24. Disponer de la fuerza pública, en caso de ser ineficaz la interposición de sus buenos oficios, para poner término a la colisión armada entre dos o más Estados, y exigirles que depongan las armas y sometan la decisión de sus controversias a la Corte Federal y de Casación. También ejercerá esta atribución en caso de rebelión a mano armada en cualquiera de los Estados de la Unión, después de haber agotado los medios pacíficos y conciliatorios para establecer la paz y el orden público.

25. Conceder amnistía e indultos.

§ único. Las atribuciones y facultades enumeradas en las atribuciones 22, 23, 24 y 25 se ejercerán con arreglo a lo que determinare el Congreso cuando hiciere uso de la atribución 2ª, artículo 57 de esta Constitución.

Artículo 80. El Presidente de la Unión está en el deber de presentar al Congreso, por sí o por medio de uno de sus Ministros, dentro de los diez primeros días de las sesiones ordinarias, un Mensaje sintético en el que dé cuenta de sus actos administrativos y políticos, informe del estado de la República e indique las mejoras que convenga adoptar en la legislación vigente.

Artículo 81. La ley señalará el sueldo que haya de percibir el Presidente de la República, o el que haga sus veces, sueldo que no podrá ser aumentado sino para el período constitucional siguiente.

Artículo 82. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, o el que haga sus veces, es responsable por traición a la Patria y por delitos comunes.

Artículo 83. El Presidente de la República cesa en el ejercicio de sus funciones el día 19 de abril del año en que termine el período presidencial; y en el mismo día se encargará del Poder Ejecutivo el Presidente de la Corte Federal y de Casación, hasta tanto tome posesión el nuevo Presidente electo.

SECCIÓN CUARTA

De los Ministros del Despacho

Artículo 84. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela tendrá para su Despacho los Ministros que señale la ley. Esta determinará sus funciones y deberes, y organizará sus Secretarías.

Artículo 85. Para ser Ministro del Despacho se requiere ser Venezolano por nacimiento, de estado seglar, mayor de treinta años, y estar en posesión de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 86. Los Ministros son los órganos legales, únicos y precisos del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Todos los actos de éste serán refrendados por el Ministro o Ministros a cuyos ramos corresponden dichos actos; y sin este requisito carecen de eficacia y no serán cumplidos ni ejecutados por las autoridades, empleados o particulares. En lo relativo a la administración del Distrito Federal, el órgano legal del Presidente será un Gobernador de su libre elección.

Artículo 87. Todos los actos de los Ministros deben arreglarse a esta Constitución y a las leyes; su responsabilidad personal no se salva por la orden del Presidente, aunque la reciban escrita.

Artículo 88. La responsabilidad de los actos del Presidente resueltos en Consejo de Ministros, corresponde a éstos solidariamente.

Artículo 89. Los Ministros darán cuenta a las Cámaras, cada año, den-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tro de los diez primeros días de sus sesiones ordinarias, en Memorias razonadas y documentadas, de lo que hubieren hecho o pretendieren hacer en sus respectivos ramos. También darán los informes escritos o verbales que se les pidan, y presentarán igualmente, dentro de los diez primeros días del segundo mes de las sesiones, el Proyecto de Presupuesto General y la Cuenta General de Rentas y Gastos, además de la Cuenta de cada Departamento Ejecutivo, conforme lo reglamente la ley.

Artículo 90. Los Ministros tienen derecho de palabra en las Cámaras y están obligados a concurrir a ellas cuando sean llamados a informar.

Artículo 91. Los Ministros son responsables:

1º Por traición a la Patria.

2º Por infracción de la Constitución y de las Leyes.

3º Por hacer mayores gastos que los presupuestos.

4º Por soborno o cohecho en el despacho de los negocios a su cargo.

5º Por malversación de los fondos públicos; y

6º Por delitos comunes.

TITULO VII

Del Poder Judicial.

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 92. El Poder Judicial de la República reside en la Corte Federal y de Casación y en los demás Tribunales y Juzgados que establezcan las leyes.

Artículo 93. Los empleados del Poder Judicial son responsables en los casos que determina la ley: por traición a la Patria; por soborno o cohecho en el desempeño de sus funciones; por infracción de la Constitución y de las Leyes, y por delitos comunes.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Corte Federal y de Casación

Artículo 94. La Corte Federal y de Casación es el Tribunal Supremo de la Federación y de los Estados y se compondrá de siete Vocales que elegirá el Congreso y que durarán en sus funciones siete años.

§ único. Los Vocales de la Corte Federal y de Casación deberán ser venezolanos por nacimiento, mayores de treinta años, de estado seglar y abogados de la República.

Artículo 95. Para el nombramiento de la Corte Federal y de Casación, que deberá hacerlo el Congreso dentro de los treinta primeros días de sus sesiones, se agruparán en el Congreso las representaciones de los Estados y del Distrito Federal, en la forma que sigue, y presentará cada Agrupación dos candidatos para que, de entre ellos, elija el Congreso el miembro de la Corte Federal y de Casación que haya de representar en ésta cada Agrupación.

Primera Agrupación: Estados Aragua y Miranda y el Distrito Federal.

Segunda Agrupación: Estados Carabobo, Cojedes y Guárico.

Tercera Agrupación: Estados Mérida, Táchira y Trujillo.

Cuarta Agrupación: Estados Lara, Falcón y Zulia.

Quinta Agrupación: Estados Zamora, Portuguesa y Yaracuy.

Sexta Agrupación: Estados Apure, Nueva Esparta y Monagas.

Séptima Agrupación: Estados Sucre, Anzoátegui y Bolívar.

Artículo 96. La Corte Federal y de Casación será elegida por el Congreso por votación secreta y en sesión permanente.

§ único. Los siete candidatos designados por las agrupaciones, que no resultaren elegidos Vocales de la Corte Federal y de Casación, quedarán de hecho como Suplentes.

Artículo 97. Las faltas absolutas de los Principales se llenarán, hasta la próxima reunión de la Legislatura Nacional, eligiendo la misma Corte, por suerte, en cada caso, a uno de los Suplentes.

Artículo 98. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

1ª Conocer de las acusaciones contra el Presidente de la República o el que haga sus veces, contra los Ministros del Despacho, Procurador General de la Nación, Gobernador del Distrito Federal, y contra sus propios miembros, en los casos en que dichos funcio-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

narios son responsables según esta Constitución.

2ª Conocer de las causas criminales o de responsabilidad que se formen a los Presidentes de los Estados y a otros altos funcionarios de los mismos que las leyes de éstos determinen; aplicando en materia de responsabilidad las leyes de los propios Estados, y en caso de falta de éllas, las generales de la Nación.

En los dos casos anteriores, la Corte declarará si hay o nó lugar a formación de causa; si declarare lo primero, quedará de hecho en suspenso el funcionario acusado; si lo segundo, cesará todo procedimiento. Cuando el delito fuere común, pasará el asunto a los Tribunales ordinarios; y cuando fuere de naturaleza política, continuará conociendo la Corte hasta sentencia definitiva.

3ª Conocer de las causas civiles o criminales que se formen a los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones.

4ª Conocer de las causas de responsabilidad que, por mal desempeño de sus funciones, se formen a los Agentes Diplomáticos de la República acreditados cerca de otros Gobiernos.

5ª Conocer de las reclamaciones que se intenten contra la Nación.

6ª Conocer del recurso de Casación en la forma y términos que establezca la ley.

7ª Conocer de las causas de presas.

8ª Dirimir, salvo las excepciones establecidas en el artículo 3º de esta Constitución, las controversias de cualquier naturaleza que se susciten entre los funcionarios del orden público de diferentes Estados, entre uno o más Estados y los de la Unión y el Distrito Federal y entre los Tribunales y Funcionarios Nacionales en materia del resorte de la Corte.

9ª Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados o funcionarios del orden judicial de distintos Estados y entre los de éstos con los Nacionales del Distrito Federal, y entre los de un mismo Estado o del Distrito Federal, siempre que no exista en ellos autoridad llamada a dirimirlas.

10ª Declarar la nulidad de las leyes nacionales o de los Estados, cuando colidan con la Constitución de la República.

11ª Declarar cuál sea la Ley, Decreto o Resolución vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí o éstas con las de los Estados.

12ª Declarar la nulidad del artículo o artículos de una Ley que colidan con otros de la misma; de todos los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía, y de los actos de las Legislaturas o de los Consejos Municipales que colidan con las bases 10, 11, 12 y 13 del artículo 19, con el inciso 1º de la garantía 15ª del artículo 22 y con el artículo 117 de esta Constitución.

13ª Declarar la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 29 y 30 de esta Constitución, siempre que emanen de Autoridad Nacional o del Distrito Federal, o de los Altos Funcionarios de los Estados.

14ª Conocer de las controversias que resulten de los contratos o negociaciones que celebre el Presidente de la República.

15ª Declarar, salvo lo que dispongan Tratados Públicos, la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, con sujeción a las condiciones que establezca la ley.

16ª Conocer de los juicios de nulidad de títulos de minas, tierras baldías y ejidos y de las controversias que resulten de la negativa a expedirlos por parte de la autoridad competente.

17ª Las demás atribuciones que le señalen esta Constitución y las Leyes.

Artículo 99. La Corte Federal y de Casación informará cada año al Congreso Nacional, en una Memoria, de sus trabajos, y también de los inconvenientes que, a su juicio, se opongan a la uniformidad de la Legislación civil, criminal y mercantil.

Artículo 100. Los Vocales de la Corte Federal y de Casación que hayan entrado a ejercer sus funciones, mientras ejerzan éstas, no podrán admitir empleo alguno dependiente del Ejecutivo Federal.

Artículo 101. La Ley señalará los sueldos que hayan de devengar los Vocales de la Corte Federal y de Casación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

SECCIÓN TERCERA

Del Procurador General de la Nación.

Artículo 102. El Ministerio Público corre a cargo del Procurador General de la Nación, conforme lo determina la ley.

Artículo 103. Para ser Procurador se requiere ser Venezolano por nacimiento, mayor de treinta años y abogado de la República.

Artículo 104. El Procurador General durará en sus funciones tres años y sus faltas absolutas o temporales se llenarán por dos supulentes en el orden de su elección.

§ único. Las faltas absolutas de los suplentes las proveerá el Presidente de la República.

Artículo 105. Son funcoines del Procurador General:

1ª Promover la ejecución de las leyes y de las disposiciones administrativas.

2ª Evacuar todos los informes jurídicos que le exija el Ejecutivo Federal y la Corte Federal y de Casación.

3ª Cuidar de que todos los empleados federales llenen cumplidamente su deber.

4ª Instaurar acusación, a excitación del Presidente de la República, ante la autoridad competente, de los funcionarios federales por mal desempeño en el ejercicio de sus atribuciones oficiales exigiéndoles la responsabilidad consiguiente.

5ª Ejercer el Ministerio Fiscal en los juicios a que se refieren las atribuciones 1ª, 2ª y 3ª de la Corte Federal y de Casación cuando no se constituya acusador, pues en este caso lo ejercerá el Fiscal General de la Corte.

6ª Dar cuenta al Presidente de la República de sus gestiones en el desempeño de las funciones 1ª, 3ª y 4ª que le atribuye este mismo artículo.

7ª Promover y sostener los juicios en que esté interesada la Nación y defender los derechos de ésta en las acciones o reclamos que contra ella se intenten, debiendo en uno y otro caso, cumplir las instrucciones que el Ejecutivo Federal le comunique; y

8ª Cumplir los demás deberes que esta Constitución y la ley le señalen.

TITULO VIII

Disposiciones generales.

Artículo 106. Todo lo que no esté expresamente atribuido a la Administración General de la Nación en esta Constitución, es de la competencia de los Estados. Estos determinarán en sus respectivas Constituciones que los períodos constitucionales de sus Poderes Públicos durarán tres años, contados desde el veinte de febrero de 1915.

Artículo 107. Se prohibe a todo Magistrado, Autoridad o Corporación, en el ejercicio de cualquiera función que no le esté expresamente atribuída por la Constitución y las leyes.

Artículo 108. Los Tribunales de Justicia en los Estados son independientes. Las causas en ellos iniciadas, terminarán en el mismo Estado, sin más examen que el de la Corte Federal y de Casación en los casos que la ley lo permite.

Artículo 109. La Fuerza Pública Nacional se divide en naval y terrestre, y se compondrá de las milicias de ciudadanos que se organicen conforme a la ley.

Artículo 110. En caso de guerra, se aumentará el contingente con los cuerpos de milicia de ciudadanos hasta el número de hombres necesarios para llenar el pedido del Gobierno Federal.

Artículo 111. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas simultáneamente por una misma persona o Corporación, excepto en los casos de perturbación del orden público.

Artículo 112. En posesión como está la Nación del derecho de Patronato Eclesiástico, lo ejercerá conforme lo determina la ley de 28 de julio de 1824.

Artículo 113. El Gobierno Federal no tendrá en los Estados otros empleados residentes con jurisdicción o autoridad, sino los empleados de los mismos Estados. Se exceptúan los de Hacienda; los de Intrucción Pública; los de Correos, los de Telégrafos y Teléfonos; los de Sanidad; los que haga necesarios la organización que el Congreso Nacional

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dé a las minas, terrenos baldíos, salinas y renta de aguardiente, en uso de la facultad que le otorga la base 28, artículo 19 de esta Constitución; los de las fuerzas que se destinen para resguardo de las fronteras o que guarezcan fortalezas, parques, apostaderos y puertos habilitados, que sólo tendrán jurisdicción en lo peculiar a sus respectivos destinos y dentro del recinto de las fortalezas y cuarteles y de los apostaderos y puertos habilitados; sin que por esto dejen de estar sometidos a las leyes generales del Estado en que residen, y sujetos a ser inmediatamente removidos o reemplazados por el Ejecutivo Federal o por quien corresponda, al requerirlo el Gobierno del Estado respectivo por un motivo legal.

Artículo 114. Los empleados nacionales no podrán admitir dádivas, cargos, honores ni recompensas de Naciones Extranjeras, sin el consentimiento del Senado.

Artículo 115. Todos los elementos de guerra pertenecen a la Nación.

Artículo 116. Cualquier ciudadano podrá acusar a los empleados nacionales y de los Estados ante los Tribunales o autoridades superiores que las leyes designen.

Artículo 117. La exportación es libre en Venezuela y no podrá establecerse ningún derecho que la grave.

Artículo 118. No se hará del Tesoro Nacional ningún gasto para el cual no se haya aplicado expresamente una cantidad por el Congreso en el Presupuesto General de Gastos Públicos, o se haya acordado un Crédito Adicional con el voto afirmativo del Consejo de Ministros; y los que infringieren esta disposición, serán civilmente responsables al Tesoro Nacional por las cantidades que hubieren pagado. En toda erogación se preferirán los gastos ordinarios a los extraordinarios. Cuando no fuere suficiente la suma acordada o no estuviere previsto el caso, el Ministro del ramo solicitará en Consejo de Ministros, se acuerde un Crédito Adicional y no podrá hacer erogación alguna al respecto, sino después de autorizado por Decreto Ejecutivo con la aprobación del Consejo de Ministros. Todo Crédito Adicional debe ser sometido a la aprobación del Congreso en su próxima reunión.

Artículo 119. Ni el Poder Legislativo, ni el Poder Ejecutivo, ni ninguna autoridad de la República podrá en ningún caso ni por ningún motivo, emitir papel moneda, ni declarar en circulación forzosa billetes de banco, ni valor alguno representado en papel. Tampoco podrá acordarse la acuñación de monedas de plata o níquel sin previa autorización del Congreso Nacional, dada por el mismo procedimiento establecido para sancionar las leyes.

Artículo 120. En los Tratados internacionales se pondrá la cláusula de que "TODAS LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES, RELATIVAS A LA INTERPRETACIÓN O EJECUCIÓN DE ESTE TRATADO SE DECIDIRÁN POR ARBITRAMENTO".

Artículo 121. Ningún contrato de interés público celebrado con el Gobierno Federal, o por el de los Estados, o por las Municipalidales o por cualquier otro Poder Público, podrá ser traspasado, en todo o en parte, a Gobierno extranjero; y en todos ellos se considerará incorporada, aunque no lo esté, la cláusula siguiente: "Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las Partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras". Las sociedades que ejercicio de dichos contratos se formen, deberán establecer su domicilio legal en Venezuela.

Artículo 122. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez más de un destino público lucrativo. La aceptación de un segundo destino cualquiera equivale a la renuncia del primero, excepto para los Profesores en la enseñanza pública y los empleados en Academias y Hospitales.

Artículo 123. Todos los Venezolanos pueden elegir y ser elegidos para los destinos públicos, si están en el goce de los derechos de ciudadano.

Artículo 124. En los períodos electorales, los individuos de la Fuerza

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Pública Nacional que estén de facción, permanecerán acuartelados durante las votaciones.

Artículo 125. La Fuerza armada no puede deliberar: ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilio de ninguna clase sino a las autoridades civiles, y en el modo y forma que determina la ley.

Los Jefes de Fuerza que infrinjan esta disposición, serán juzgados y castigados con arreglo a las leyes.

Artículo 126. La ley reglamentará la manera cómo los empleados nacionales al posesionarse de sus destinos, han de prestar juramento de cumplir sus deberes.

Artículo 127. Para todos los actos de la vida civil y política de los Estados, la base de población será la que determine el último Censo de la República aprobado por el Congreso.

Artículo 128. Los periodos constitucionales de las ramas Ejecutiva y Judicial del Poder Federal, durarán siete años y serán contados desde el día 19 de abril de 1915.

Artículo 129. En todos los actos públicos y documentos oficiales de la Nación o de los Estados, se citará la fecha de la Independencia a paritr del 19 de abril de 1810, y la de la Federación, del 20 de febrero de 1859.

Artículo 130. Esta Constitución es susceptible de enmiendas o de adiciones; pero ni unas ni otras se decretarán por el Congreso Nacional sino en sesiones ordinarias, y cuando sean solicitadas por las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados en sesiones ordinarias; pero nunca se harán las enmiendas o adiciones sino en los puntos en que coincida la mayoría de los Estados.

Artículo 131. Las enmiendas y adiciones constitucionales se harán por el mismo procedimiento establecido para sancionar las leyes.

Artículo 132. Acordada la enmienda o adición por el Congreso Nacional, su Presidente la someterá a las Asambles Legislativas de los Estados para su ratificación definitiva.

Artículo 133. Puede también el Congreso tomar la iniciativa en las enmiendas o adiciones y acordarlas por el procedimiento indicado en el artículo anterior; pero en este caso no se considerarán sancionadas sin la ratificación de las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados.

Artículo 134. Bien sean las Asambleas Legislativas de los Estados, o bien las Cámaras Legislativas, las que inicien enmiendas o adiciones, el voto definitivo de los Estados volverá siempre al Congreso Nacional, que es a quien corresponde escrutarlo.

Artículo 135. La presente Constitución se promulgará y entrará en vigencia tan luego como, escrutados que sean por el Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela los votos de las Asambleas de Plenipotenciarios de los Distritos de los Estados, se encuentre que han ratificado la presente Constitución las dos terceras partes, por lo menos, de las Asambleas.

Artículo 136. Los votos de las Asambleas de Plenipotenciarios de los Distritos de los Estados, de que habla el artículo anterior, se insertarán al pie de esta Constitución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 137. El Presidente Provisional de la República, los Vicepresidentes, los Vocales de la Corte Federal y de Casación y el Procurador General de la Nación ejercerán sus funciones hasta que tomen posesión de sus puestos los nuevos funcionarios constitucionales. Las faltas temporales o absolutas del Presidente Provisional de la República, serán suplidas por los Vicepresidentes Provisionales electos conforme al orden de su elección.

Artículo 138. El Comandante en Jefe del Ejército Nacional, durará en sus funciones hasta que tome posesión de su cargo el Presidente Constitucional de la República y, entre tanto, el Presidente Provisional de la República ejercerá de acuerdo con el Comandante en Jefe las atrrbuciones 22, 23, 24, 25 del artículo 79 de esta Constitución, y dictará del propio modo, todas las medidas que requiera la conservación del orden público.

Artículo 139. El Presidente Provisional de la República dictará: un Decreto Orgánico Provisorio del Dis-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

trito Federal y de los Territorios Federales; un Decreto que paute las elecciones para organización de los Poderes Públicos en el próximo período Constitucional; el Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos para el año económico del 1º de Julio de 1914 al 30 de junio de 1915; y los demás decretos y reglamentos que sean necesarios para harmonizar, durante el período provisional, la legislación vigente con lo dispuesto en la presente Constitución y para la buena marcha de la administración general.

Artículo 140. El Presidente Provisional de la República y el Comandante en Jefe del Ejército Nacional, darán cuenta al próximo Congreso del ejercicio de las funciones que les atribuye esta Constitución.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 141. Se deroga el Estatuto Constitucional Provisorio de 19 de abril de 1914.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a trece de junio de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

El Presidente, Diputado Plenipotenciario por el Estado Portuguesa,

(L. S.)

JUVENAL ANZOLA.

El Primer Vicepresidente, Diputado Plenipotenciario por el Estado Yaracuy,

LUIS LIZARRAGA.

El Segundo Vicepresidente, Diputado Plenipotenciario por el Estado Táchira,

R. GONZÁLEZ RINCONES.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Anzoátegui,

J. E. Muñoz Rueda, P. Giuseppi Monagas, J. M. Cárdenas.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Apure:

Luis F. Sosa Báez, Saúl Galavis, Juan Bta. Esté.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Aragua:

José V. Gómez, Gonzalo Crespo, J. M. Valero.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Bolívar:

Tobías Uribe, Demetrio Lossada Dias, C. Vicentini.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Carabobo:

Diego Arcay Smith, E. Ochoa, Luis Felipe Landáez.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Cojedes:

Ignacio Pedroza, Andrés Mata, Lisis Merchán.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Falcón:

Raúl Capriles, Gregorio J. Riera, R. Cayama Martínez.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Guárico:

F. Monroy González, Pedro Ignº Carreño, L. Pérez Bustamante.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Lara:

Rafael Angel Arráiz, Lino Díaz, hijo, Argenis Azuaje.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Mérida:

J. A. Martínez Méndez, Pedro N. Olivares, Marcial Hernández Salas.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Miranda:

Pedro M. Guerra, Eduardo G. Mancera, Avelino Ramírez.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Monagas:

M. Centeno Grau, J. M. Aranda, Franco De León.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Nueva Esparta:

Samuel E. Niño, Pablo L. Gonzalo, N. Alvarenga G.

Diputado Plenipotenciario por el Estado Portuguesa:

Delfín A. Aguilera.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Sucre:

Rafael Velázquez, F. de P. Rivas Maza, Diógenes Escalante.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Táchira:

S. Mantilla, A. José Cárdenas.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Trujillo,

Martín Márquez, R. Quevedo Viloria, A. Carnevali M.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Yaracuy:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

M. D. Solagnie Ariza, E. S. Larralde.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Zamora:

Manuel A. Fonseca, Felipe Casanova, R. H. Ramos.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Zulia:

A. Acosta Medina, Ramiro Antonio Parra, G. Trujillo Durán.

El Secretario,

A. Santiago de Silvestry.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de junio de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

Cúmplase.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ROMAN CÁRDENAS.

Refrendado.
El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

M. V. CASTRO ZAVALA.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

Refrendado.
El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

LUIS VÉLEZ.

Refrendado.
El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

F. GUEVARA ROJAS.

ACUERDOS

LA ASAMBLEA DE PLENIPOTENCIARIOS DE LOS DISTRITOS DEL ESTADO ANZOÁTEGUI.—Después de considerar detenidamente el nuevo Pacto de Unión de los Estados, de conformidad con la parte que le concierne en lo dispuesto por el artículo 61 del Estatuto Constitucional Provisorio, *Acuerda*: — Artículo 1º Dar su voto de aprobación al Proyecto de Constitución Nacional sancionado por el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela el dieciocho de mayo próximo pasado, en la Capital de la República. Artículo 2º Remitir al Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela, por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, y firmado por todos los miembros de esta Asamblea, una copia del presente Acuerdo, a los efectos del artículo 135 del mencionado Proyecto de Constitución.—Dado en el Salón de sesiones de la Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Anzoátegui, en Barcelona, a los dos días de junio de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.—El Presidente, Diputado por el Distrito Monagas, M. PADRÓN SILVA; El Primer Vicepresidente, Diputado por el Distrito Aragua, J. M. HERNÁNDEZ PARÉS; El Segundo Vicepresidente, Diputado por el Distrito Bolívar, J. J. VALLENILLA M.; Diputado por el Disrtito Aragua, *J. Alfaro Gago*; Diputado por el Distrito Bolívar, *Pedro L. Carvajal;* Diputado por el Distrito Bruzual, *G. Pascual Santamaría;* Diputado por el Distrito Bruzual, *Manuel Monserrate Armas;* Diputado por el Distrito Cajigal, *José I. Guarirapa;* Diputado por el Distrito Cajigal, *Francisco M. Lusinchi;* Diputado por el Distrito Freites, *Leonardo Trujillo;* Diputado por el Distrito Freites, *P. J. Trías Valverde;* Diputado por el Distrito Independencia, *Luis J. Natera;* Diputado por el Distrito Independencia, *Arturo Medina Alfonzo;* Diputado por el Distrito Libertador, *Francisco Castro Guerra;* Diputado por el Distrito Libertador, *Pedro C. Morel;* Diputado por el Distrito Peñalver, *Ramón I. Amun-*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

daray; Diputado por el Distrito Peñalver, *Regino Portillo*.—El Secretario, *Jacinto Rodríguez*.

Estados Unidos de Venezuela.—Estado Apure.—La Asamblea de plenipotenciarios de los Distritos del Estado.—En uso de las facultades que le han conferido los pueblos y en conformidad con lo dispuesto en 26 de febrero retropróximo, *Acuerda*: Artículo 1º Se aprueba en todas sus partes el Proyecto de Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, sancionado por el Congreso de Plenipotenciarios de los Distritos de todos los Estados, en virtud de poderes que le fueron conferidos, y el cual fué sometido a consideración por el Presidente Provisional de la Federación Venezolana. Artículo 2º El presente Acuerdo firmado por todos los Plenipotenciarios se trascribirá inmediatamente por telégrafo al Congreso de Plenipotenciarios de la Nación Venezolana, al Presidente Provisional de la República, al Comandante en Jefe del Ejército Nacional y al Ministro del Interior, como también al Presidente del Estado para los fines consiguientes. Artículo 3º Este Acuerdo original junto con el Proyecto de Constitución Nacional, aprobado, será remitido al ciudadano Presidente Provisional del Estado para los fines consiguientes.—Dado en el Salón donde ha celebrado sus sesiones la Asamblea de Plenipotenciarios de San Fernando a 8 de junio de 1914.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.—El Presidente, Pedro Luis Esté, Plenipotenciario Principal del Distrito Achaguas; el Primer Vicepresidente, *Amadeo Garbi*, por el Distrito Achaguas; el Segundo Vicepresidente, *José I. Briceño*, por el Distrito Muñoz; *Doctor D. E. Chacón, J. F. Carstens, Luis F. Herrera*, por el Distrito San Fernando; *Francisco Díaz Castro*, por el Distrito Achaguas; *C. Rodríguez Silva, P. V. Bolívar*, por el Distrito Muñoz; *Silvestre Castellanos, Rafael Pérez Flores*, por el Distrito Páez.—El Secretario, *Francisco Echenique*.

La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Aragua.—*Acuerda*: Artículo único. Aprobar en todas sus partes el Proyecto de Constitución Nacional que el ciudadano Presidente Provisional de la República ha sometido a la consideración de esta Asamblea por medio del Jefe del Poder Ejecutivo de este Estado. — Dado, sellado y firmado en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea de Diputados Plenipotenciarios del Estado, en la ciudad de La Victoria, a primero del mes de junio de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.—El Presidente, Román González; el Primer Vicepresidente, *Alfredo Pacheco Miranda;* el Segundo Vicepresidente, R. *Landa B.; Antonio Sosa Saa, Félix Antonio Saa, Fulgencio C. Carías, Ramón Garrido, Angel Jaime, Jesús Rodríguez A., Alfonso Martínez Sánchez, P. Belisario B., Carlos Martínez, Ramón Díaz R., J. de J. Montesinos*.—El Secretario, *Manuel Villasana R.*

La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Bolívar, — *Considerando*: Que el Proyecto de Constitución Nacional sancionado por el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados y que ha sido sometido a su consideración, se adapta perfectamente a las condiciones de nuestra vida ciudadana y a las justas y nobles aspiraciones del pueblo venezolano; y *Considerando*: Que el referido Proyecto de Constitución Nacional le han sido dadas por esta Asamblea las tres discusiones reglamentarias sin que en ninguna de ellas se le haya hecho objeción alguna, *Acuerda*: Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Proyecto de Constitución Nacional dictado por el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, sometido a la consideración de esta Asamblea.—Dado en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Bolívar, a los dos días del mes de junio de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.— El Presidente, Antonio Celis Ruíz; el Primer Vicepresidente, *A. Lecuna Bejarano;* el Segundo Vicepresidente, *D. Zamora Z; José M. Godoy, L. V. Michelangeli, J. G. Fe-*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

bres, Jorge Suegart, Fabricio Aponte, Juan F. Sandoval, Lucio Celis Camero, José Gaspar Machado Siegart, Alfredo Lugan.—El Secretario, *Luis Guerra Agosto.*

La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Carabobo. —*Considerando*: Que ha sido discutido en sesiones del 26, 28 y 30 de los corrientes, con las formalidades de Ley, el Proyecto de Constitución Nacional, sancionado por el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados de la Unión, el 18 del mes en curso, sometido a la consideración de esta Asamblea en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 61 del Estatuto Constitucional Provisorio de la República, *Acuerda*: Artículo 1º Aprobar sin ninguna modificación el nuevo Pacto de Unión de los Estados. Artículo 2º Comunicar el presente Acuerdo al ciudadano Presidente Provisional del Estado, a los fines del artículo 135 del Proyecto de Constitución Nacional en referencia.—Dado, firmado y sellado en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Carabobo, en el Capitolio de Valencia, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.—El Presidente, Diputado por el Distrito Valencia, Vicente A. Rosales; el Primer Vicepresidente, Diputado por el Distrito Ocumare de la Costa, *Diego Toro;* el Segundo Vicepresidente, Diputado por el Distrito Guacara, *Jesús Rueda;* Diputado por el Distrito Valencia, *T. Arcay S.;* Diputado por el Distrito Ocumare de la Costa, *Pedro José Vizcarrondo;* Diputado por el Distrito Guacara, *Renato Pérez Calvo;* Diputados por el Distrito Puerto Cabello, *Leonte Olivo, hijo, Francisco Burguillos;* Diputados por el Distrito Bejuma, *Luis P. Escarri, J. F. Soto Silva;* Diputados por el Distrito Montalbán, *Miguel Noda Moreno, Tulio Castrillo.*—El Secretario, *Francisco Borjas.*

La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Cojedes. —En uso de las facultades de que está investida y en atención a que el Proyecto de Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, sometido a su consideración por el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Estatuto Constitucional Provisorio de la República, ha sufrido las tres discusiones reglamentarias, sin que se le haya hecho modificación alguna, *Acuerda*: Artículo 1º Dar su voto aprobatorio al Proyecto de Constitución Nacional en referencia. Artículo 2º Remitir al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, por órgano del ciudadano Presidente Provisional del Estado, un ejemplar del presente Acuerdo firmado por todos los Diputados presentes y trasmitirlo por telégrafo al ciudadano Presidente del Congreso de Plenipotenciarios de los Estados.—Dado en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Cojedes, en San Carlos, a treinta de mayo de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación. —El Presidente, J. A. Cuevas Báez. el Primer Vicepresidente, *Francisco Cisneros;* el Segundo Vicepresidente, *Eugenio Mariano González, Mauricio Pérez Lazo, Antonio Alvarez, Eugenio P. Pinto, J. A. Vizcarrondo G., M. M. Méndez Figueredo, Juan F. Alvarado, Julio A. Sanoja, Sabás Adám, J. M. Blanco.*—El Diputado Secretario, *Julio Silva Gómez.*

La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Falcón. —*Considerando*: Que de conformidad con el artículo 61 del Estatuto Constitucional Provisorio ha sido sometido a su consideración el Proyecto de Constitución Nacional aprobado por el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, reunido en la Capital de la República, *Acuerda*: Artículo 1º Se aprueba en todas sus partes y de la manera más amplia y categórica el Proyecto de la nueva Carta Fundamental que ha de regir la Nación, y devuélvase al Ejecutivo del Estado para los fines de Ley. Artículo 2º Remítase el presente Acuerdo, que será firmado por todos los Diputados Plenipotenciarios, al ciudadano Presidente Provisional del Estado para los efectos de su remisión al Ejecutivo Federal, por órgano del ciudadano Mi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nistro de Relaciones Interiores.—Dado en el Salón Legislativo del Palacio de Gobierno, del Estado Falcón, a los tres días del mes de junio del año de mil novecientos catorce.—Año 105º y 56º—El Presidente, José David Curiel; el Primer Vicepresidente, *Felipe Franco;* el Segundo Vicepresidente, *Amoroso Morón, F Josué Leidenz, C. Curiel Coutinho, José I. Pineda, R. M. Mavares, G. Otero, S. Romero P., Gabriel A. Reyes, Dimas T. Segovia, C. Diez del Ciervo, Benjamín Ollarves, Leopoldo A. Rivero, Jorge Chapmann, José M. Capriles, H. Rhode, Alejandro Martí hijo, Liberato Basalo, Cruz M. Otero, Eleazar Alvarado G., Gilberto Iturbe.*—El Secretario, *Adán J. Alvarez.*

La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Guárico. —*Acuerda*: Artículo único. Ratificar el Proyecto de Constitución Nacional dictado por el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela.—Dado en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Guárico, en Calabozo, a primero de junio de mil novecientos catorce. Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación. El Presidente, N. Arévalo Cedeño.—El Secretario, *M. González Garmendia.*

La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Lara.—En nombre de los pueblos que representa, *Acuerda*: Artículo 1º Dar su aprobación, ratificándolo solemnemente, al nuevo Pacto Constitucional de la República, celebrado por el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, reunido en Caracas, fechado el 18 del mes pasado, y sometido por el órgano preciso a la consideración de esta Asamblea.—Dado, estampado al pie del mencionado Pacto y firmado por todos los Plenipotenciarios, en el Salón Legislativo del Estado Lara, en Barquisimeto, a primero de junio de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.—El Presidente, Plenipotenciario por el Distrito Barquisimeto, J. M. Domínguez Tinoco; El Primer Vicepresidente, Plenipotenciario por el Distrito Tocuyo, *Bartolomé Losada;* el Segundo Vicepresidente, Plenipotenciario por el Distrito Quíbor, *Nerio Duín;* Plenipotenciario por el Distrito Barquisimeto, *Miguel Oberto;* Plenipotenciarios por el Distrito Cabudare, *David Arapé, Manuel María Petit;* Plenipotenciarios por el Distrito Crespo, *Hermelindo Oberto, R. Liscano R.;* Plenipotenciario por el Distrito Quíbor, *Pedro Bereciartu;* Plenipotenciario por el Distrito Tocuyo, *Alejandro Sánchez;* Plenipotenciario por el Distrito Torres, *Julio Mármol Herrera, Cecilio Zubillaga Perera;* Plenipotenciarios por el Distrito Urdaneta, *Tomás Párraga, Andrés Rodríguez R.*—El Secretario, *R. Fortunato Arráez.*

La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Mérida. —*Considerando*: Que el Proyecto de nuevo Pacto de Unión de los Estados Unidos de Venezuela elaborado y convenido por el Congreso de Diputados Plenipotenciarios el 18 de mayo del corriente año, ha sido sometido a la aprobación de la Asamblea de este Estado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, conforme lo dispone el artículo 61 del Estatuto Constitucional Provisorio, sancionado el 19 de abril del propio año; *Considerando*: Que el nuevo Pacto de Unión de los Estados Unidos de Venezuela satisface a cabalidad las patrióticas aspiraciones de esta Asamblea de Plenipotenciarios, porque está inspirado en los principios republicanos que son fundamento de nuestras instituciones, *Acuerda*: Artículo 1º Aprobar por unanimidad de votos el nuevo Pacto de Unión de los Estados Unidos de Venezuela, elaborado y convenido por el Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados el 18 de mayo del corriente año. Artículo 2º Remitir el presente Acuerdo firmado por todos los miembros de esta Asamblea al ciudadano Presidente Provisional del Estado para que se sirva trasmitirlo por telégrafo al ciudadano Presidente Provisional de la República.—Dado en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado, en la ciu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dad de Mérida, a cuatro de junio de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.—El Presidente, Diputado por el Distrito Libertador, ALBERTO PAOLI; el Primer Vicepresidente, Diputado por el Distrito Rivas Dávila, *Felipe González S.;* El Segundo Vicepresidente, Diputado por el Distrito Torondoy, *Leoncio Barrios;* Diputado por el Distrito Libertador, *P. T. Tapia;* Diputados por el Distrito Rangel, *José Abel González, José Rafael Salas;* Diputados por el Distrito Miranda, *Juan Sardi, Cristino Uzcátegui;* Diputados por el Distrito Campo-Elías, *Claudio Corredor, José Uzcátegui Burgoins;* Diputados por el Distrito Sucre, *Marcelo Rondón, Elpidio García;* Diputado por el Distrito Rivas Dávila, *Aníbal Arellano;* Diputados por el Distrito Tovar, *Francisco Mora, Juan S. Orsalani;* Diputado por el Distrito Torondoy, *Martín Quintero.*—El Secretario, *G. Uzcátegui Chalbaud.*

LA ASAMBLEA DE PLENIPOTENCIARIOS DE LOS DISTRITOS DEL ESTADO MIRANDA. —Considerada como ha sido por esta Asamblea la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, expedida y sancionada en Caracas el 18 de mayo de 1914 por el Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados reunido en aquella ciudad, *Acuerda*: Artículo 1º Ratificar y aprobar, como en efecto ratifica y aprueba en todas sus partes, la expresada Constitución de la República.—Artículo 2º El presente Acuerdo, firmado por todos los miembros de esta Asamblea, será remitido por órgano del Presidente Provisional de este Estado al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores para los fines consiguientes. —Dado en el Salón de sesiones de la Asamblea Legislativa del Estado Miranda, en Ocumare del Tuy, a los dos días del mes de junio de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación — El Presidente, Diputado por el Distrito Urdaneta, G. HERRERA FRANCO; El Primer Vicepresidente, Diputado por el Distrito Lander, *J. V. Rodríguez;* El Segundo Vicepresidente, Diputado por el Distrito Paz Castillo, *E. Teodomiro Ruiz;* Diputados por el Distrito Acevedo, *E. H. Machado, A. G. Alegría;* Diputados por el Distrito Brión, *Guillermo S. Gil, M. Arocha N.;* Diputados por el Distrito Guaicaipuro, *B. Fonseca F., Rafael Pesquera;* Diputado por el Distrito Lander, *José G. Gómez;* Diputado por el Distrito Paz Castillo, *V. Ortiz Mármol;* Diputado por el Distrito Páez, *Roberto Salazar;* Diputado por el Distrito Plaza, *R. Castillo G.;* Diputados por el Distrito Sucre, *Casto F. López, R. Briceño Machado;* Diputado por el Distrito Urdaneta, *Fernando Arvelo M.;* Diputados por el Distrito Zamora, *Elías N. Centeno S., Héctor Aranda.*—El Secretario, Diputado por el Distrito Plaza, *J. V. Baptista.*

LA ASAMBLEA DE PLENIPOTENCIARIOS DE LOS DISTRITOS DEL ESTADO MONAGAS. —*Acuerda*: Artículo 1º Ratificar en todas sus partes la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, decretada por el Congreso de Diputados Plenipotenciarios de la Unión con fecha 18 de mayo de 1914, la cual ha sido sometida a las deliberaciones de esta Asamblea de conformidad con el artículo 61 del Estatuto Constitucional Provisorio. Artículo 2º El presente Acuerdo, firmado por todos los Diputados Plenipotenciarios, será comunicado al Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela por órgano del ciudadano Presidente Provisional del Estado Monagas para los fines del artículo 135 de la Constitución Nacional. Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea de Diputados Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Monagas, en Maturín, a primero de junio de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.—El Presidente, MANUEL MARÍA NÚÑEZ; El Primer Vicepresidente, *Domingo A. Fariña;* El Segundo Vicepresidente, *Nereo Prado, D. I. Méndez Coll, Sabás A. Millán, Manuel Malavé López, J. A. Ramírez M., J. M. Barreto, J. J. Hulette Plaz, Andrés Matute.*—El Secretario, *R. Ramírez Isava.*

LA ASAMBLEA DE PLENIPOTENCIARIOS DE LOS DISTRITOS DEL ESTADO NUEVA ESPARTA.—*Acuerda*: Artículo 1º Se ratifica en todos sus artículos, que alcan-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

zan al número 141, el Proyecto de Constitución Nacional sancionado por el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela con fecha 18 de mayo próximo pasado y que fué sometido a la consideración de esta Asamblea en conformidad con el artículo 61 del Estatuto Constitucional Provisorio de la República. Artículo 2º Comuníquese en la forma que corresponde y publíquese.—Dado, firmado, sellado y refrendado en el Salón Legislativo del Estado Nueva Esparta, en La Asunción, a 3 de junio de 1914.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.—(L. S.) El Presidente, RAFAEL MORENO RODRÍGUEZ.—Refrendado. — El Secretario, *Pedro A. Aguirre Guerra*.

LA ASAMBLEA DE PLENIPOTENCIARIOS DE LOS DISTRITOS DEL ESTADO PORTUGUESA.—*Acuerda*: Artículo 1º Impartir su aprobación en todas y cada una de sus partes al proyecto de Constitución Nacional sancionado por el Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela el 18 de mayo del corriente año y sometido a la aprobación de esta Asamblea, por el ciudadano Presidente Provisional de la República. Artículo 2º El presente Acuerdo será firmado por todos los miembros de esta Asamblea. Artículo 3º Un ejemplar auténtico de este Acuerdo se consignará en poder del ciudadano Presidente Provisional de este Estado para que por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores sea presentado al ciudadano Presidente Provisional de la República. Artículo 4º Comuníquese y publíquese.—Dado y firmado en el Salón Legislativo del Estado Portuguesa, en Guanare, a los tres días del mes de junio de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.—El Presidente, Plenipotenciario por el Distrito Sucre, SALVADOR DE J. UZCÁTEGUI; El Primer Vicepresidente, Plenipotenciario por el Distrito Acarigua, *Jaime Cazorla;* El Segundo Vicepresidente, Plenipotenciario por el Distrito Ospino, *Francisco Macías;* Plenipotenciarios por el Distrito Capital, *Jesús Alvarado Núñez, Carlos C. Balda;* Plenipotenciario por el Distrito Araure, *Z. Bustillos Morales;* Plenipotenciario por el Distrito Acarigua, *José T. Duin;* Plenipotenciarios por el Distrito Esteller, *F. de P. Navarro, J. D. Monsalve Terán;* Plenipotenciarios por el Distrito Guanarito, *M. A. Padilla, S. Castillo;* Plenipotenciarios por el Distrito Ospino, *Aníbal Alvarado Acosta;* Penipotenciario por el Distrito Sucre, *Juan B. Durán;* Plenipotenciarios por el Distrito Turén, *Genaro Gómez, Benjamín Liscano V.*—El Secretario, *F. Jiménez Ocanto*.

LA ASAMBLEA DE PLENIPOTENCIARIOS DE LOS DISTRITOS DEL ESTADO SUCRE.—*Considerando*: Que el Proyecto de Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, sancionado por el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, ha sido sometido a su consideración en conformidad con el artículo 61 del Estatuto Constitucional Provisorio; *Considerando*: Que dicho Proyecto está de acuerdo con el sentimiento nacional y las prácticas republicanas, *Acuerda*: Artículo 1º Se ratifica la aprobación que el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados ha prestado al Proyecto de Constitución de los Estados Unidos de Venezuela. Artículo 2º Comuníquese al Ejecutivo Nacional por órgano del Presidente Provisional del Estado y publíquese.—Dado en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea Legislativa del Estado Sucre, en Cumaná, a primero de junio de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.—El Presidente, Diputado Plenipotenciario por el Distrito Sucre, ALEJANDRO VILLANUEVA; El Primer Vicepresidente, Diputado Plenipotenciario por el Distrito Arismendi, *Presbítero J. M. Olivero S.;* El Segundo Vicepresidente, Diputado por el Distrito Bermúdez, *Félix Palacios;* Diputado Plenipotenciario por el Distrito Sucre, *José Silverio González Varela;* Diputados Plenipotenciarios por el Distrito Montes, *Sancho Ramírez, José R. Arias;* Diputado Plenipotenciario por el Distrito Rivero, *Pedro López Sotillo;* Diputados Plenipotenciarios por el Distrito Mejía, *Félix Fierro, José Cecilio Mendoza;* Diputado Plenipotenciario por el Distrito Bermúdez, *Jesús E. Vázquez;* Diputado Plenipotenciario por el Distrito

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Arismendi, *D. B. Arismendi;* Diputados Plenipotenciarios por el Distrito Benítez, *León Rodríguez, Vicente Ricóveni;* Diputado Plenipotenciario por el Distrito Mariño, *E. Fermín.*—El Secretario, *Paco Damas Blanco.*

La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Táchira. —*Considerando*: Que el Proyecto de Constitución Nacional sancionado por el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela, con fecha 18 de mayo último, satisface las aspiraciones y el espíritu republicano de la Nación Venezolana y conserva inalterables los derechos inmanentes de las Entidades Federales, *Acuerda*: Artículo 1º Aprobar y ratificar en todas y cada una de sus partes el mencionado Proyecto de Constitución Nacional. Artículo 2º Comuníquese y publíquese.—Dado en el Salón de las sesiones de la Asamblea de Diputados de los Distritos del Estado Táchira, en el Palacio de Gobierno, en San Cristóbal, a 1º de junio de 1914.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.—El Presidente, (L. S.) R. de la C. Torres.—El Secretario, *Luis I. Bastidas.*

La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Trujillo. *Considerando*: Que se ha sometido a su consideración el Proyecto de Constitución Nacional sancionado por el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela el 18 de mayo próximo pasado para los efectos del artículo 135 del citado Proyecto, el cual fué aprobado unánimemente por esta Asamblea con las solemnidades de Ley, *Acuerda*: Artículo 1º Ratificar en todas sus partes el Proyecto de Constitución aludido y al efecto consigna unánimemente sus votos aprobatorios firmado por todos los Diputados en un ejemplar original que será remitido al Presidente Provisional de la República por órgano del Ministro de Relaciones Interiores para los efectos de Ley. Artículo 2º Comuníquese y publíquese. —Dado en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea de Plenipotenciarios del Estado, en Trujillo, a primero de junio de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.—El Presidente, Diputado por Carache, N. Sáez; El Primer Vicepresidente, Diputado por Boconó, *Perpetuo Clavo;* El Segundo Vicepresidente, Diputado por Valera, *R. de J. Gandica;* Diputados por Betijoque, *B. Araujo, H. Unda Chuecos;* Diputado por Boconó, *Ulises Pardi;* Diputado por Carache, *J. E. Cañizales Luque;* Diputados por Escuque, *Mario Terán L., Julio H. Sánchez;* Diputados por Trujillo, *Fabricio Gabaldón, Armando J. Márquez;* Diputados por Urdaneta, *Víctor M. Araujo, Germánico Moncada;* Diputado por Valera, *Octaviano Urdaneta Maya.*—Secretario de la Cámara, *M. Leonardi Villasmil.*—El Subsecretario, *J. Briceño Graterol.*

La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Yaracuy. —*Considerando*: Que el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados reunido en la Capital de la República, ha sancionado un Proyecto de Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, de acuerdo con los poderes que le confirieron los Plenipotenciarios de los Distritos de los Estados Federales; *Considerando*: Que el referido Proyecto de Constitución está basado en los más puros principios federativos, satisfaciendo así la voluntad popular, fielmente interpretada por sus genuinos representantes; *Considerando*: Que corresponde a esta Asamblea dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 61 del Estatuto Constitucional Provisorio Nacional, *Acuerda*: Artículo 1º La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Yaracuy ratifica y aprueba solemnemente el Proyecto de Constitución Nacional sancionado por el Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela el día 18 del mes de mayo. Artículo 2º El presente Acuerdo firmado por todos los miembros de esta Asamblea será enviado original al ciudadano Presidente Provisional de la República, por órgano del ciudadano Presidente Provisional del Estado, para ser presentado al Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela. Dado en el Salón Legisla-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tivo del Palacio de Gobierno del Estado Yaracuy, en San Felipe, y firmado por todos los miembros de la Cámara, a los 28 días de mayo de 1914.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.—El Presidente, Plenipotenciario por el Distrito Nirgua, HERIBERTO NÚÑEZ O.; El Primer Vicepresidente, Plenipotenciario por el Distrito Yaritagua, *Arturo E. Alvarez;* El Segundo Vicepresidente, Plenipotenciario por el Distrito Bolívar, *José C. Pérez;* Plenipotenciario por el Distrito Nirgua, *J. Ignacio Lucena;* Plenipotenciario por el Distrito Yaritagua *J. M. Iribarren;* Plenipotenciario por el Distrito Bolívar, *Dámaso Peña;* Plenipotenciarios por el Distrito San Felipe, *L. Dominguez Tinoco, Raimundo Arteaga;* Plenipotenciarios por el Distrito Sucre, *H. P. Cordido, Anacleto Hernández;* Plenipotenciarios por el Distrito Bruzual, *B. Mota, R. Parra C.;* Plenipotenciarios por el Distrito Urachiche, *Concepción Chávez, J. Dolores Gimenez;* El Secretario, *Trinidad Figueira.*

—

LA ASAMBLEA DE PLENIPOTENCIARIOS DE LOS DISTRITOS DEL ESTADO ZAMORA.—Habiendo considerado en la debida forma y en conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 del Estatuto Constitucional Provisorio de los Estados Unidos de Venezuela, el Proyecto de Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, dictado con fecha 18 de mayo próximo pasado por el Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados, instalado en la Capital de la República el 19 de abril del año en curso, *Acuerda:* 1º—Dar por el presente Acuerdo, la más plena aprobación al citado Proyecto Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, a que se ha hecho referencia, dictado por el Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados con las solemnidades de Ley, en la fecha arriba indicada, y 2º—Comunicar por telégrafo este Acuerdo, autorizado por todos los miembros de esta Asamblea, al ciudadano Presidente del Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela y al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, y enviar un ejemplar original del mismo Acuerdo al ciudadano Presidente Provisional del Estado.—Dado en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Zamora, en Barinas, a 9 de junio de 1914.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.—El Presidente, Diputado por el Distrito Sosa, C. BRICEÑO JIMENEZ.—El Primer Vicepresidente, Diputado por el Distrito Obispos, *José M. Palacios;* El Segundo Vicepresidente, Diputado por el Distrito Rojas, *F. Lorenzo Gutierrez D.;* Diputado por el Distrito Sosa, *Carlos Ripert;* Diputado por el Distrito Obispos, *José D. Nieves;* Diputados por el Distrito Rojas, *E. Gómez V.;* Diputados por el Distrito Arismendi, *Luis Santana Román, F. A. Izturiz García;* Diputados por el Distrito Barinas, *Pedro José Angulo, J. M. Soto Rosa;* Diputados por el Distrito Bolívar, *V. P. Matos Arvelo, Jesús M. Giménez;* Diputados por el Distrito Pedraza, *C. Adolfo Gallardo, Lisandro A. Durán;* El Secretario de la Cámara, *R. Heredia Méndez.*

—

LA ASAMBLEA DE PLENIPOTENCIARIOS DE LOS DISTRITOS DEL ESTADO ZULIA.—Después de haber considerado y discutido de conformidad con las disposiciones reglamentarias el Proyecto de Constitución Nacional, sancionado por el Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela, *Acuerda:* Artículo 1º Declarar aprobado como lo hace por el presente Acuerdo, en todas y cada una de sus partes, el aludido Proyecto de Constitución Nacional, dejando a salvo los derechos del Zulia, relativos al Municipio Independencia del Distrito Sucre. Artículo 2º De este Acuerdo, firmado por todos los Diputados asistentes a los actuales sesiones, se harán tres ejemplares, que por órgano del ciudadano Presidente Provisional del Estado, serán remitidos: uno al ciudadano Presidente Provisional de la República, por intermedio del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores; otro, junto con el Proyecto de Constitución ya aprobado, al Congreso Nacional de Plenipotenciarios, y el tercero a la Corte Federal y de Casación. Dado en el Palacio Legislativo del Estado Zulia, en Maracaibo, el día 3 de junio de 1914.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.—El Presidente, S. González Peña; El Primer Vicepresidente, *Udón Pérez;* El Segundo Vicepresidente, *F. Zavala; Arecio León Boscán, Miguel E. Troconis, José M. González D., Fernando R. Losada, Witremundo Urdaneta, Coriolano Miquilena, Nemecio Romero, Evencio Añez D., J. Sánchez Pereira, A. Sáez, Adolfo E. Carroz, V. P. Toledo, Evaristo Méndez, Federico Troconis.*— El Secretario, *Enrique Vilchez.*

11.555

Resoluciones de 20 de junio de 1914 por las cuales se declaran de libre importación varios productos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas, 20 de junio de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

En virtud de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por la Ley de Arancel de Derechos de Importación de 1º de julio de 1912, y de acuerdo con el estudio practicado por este Ministerio, el ciudadano Presidente Provisional de la República, ha tenido a bien declarar artículo de libre importación las "Pailas de cobre o de bronce para calentar y evaporar el guarapo de caña".

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Román Cárdenas

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas, 20 de junio de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

En virtud de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por la Ley de Arancel de Derechos de Importación de 1º de julio de 1912, y por cuanto los aparatos modernos para la fabricación de azúcar y papelón no están especificados en dicha Ley, el ciudadano Presidente Provisional de la República, con vista del estudio practicado por este Ministerio, ha tenido a bien declarar de libre importación, como incluidos en el número 9 del artículo 2º de la citada Ley, los siguientes efectos para uso exclusivo en la elaboración de aquellos productos:

Aparatos de defecación, clarificación, evaporación y de dar punto.
Secadoras.
Centrífugas.
Quemadores de bagazo.
Carros azucareros.
Tanques de acero con fondo cónico para guarapo.
Tanques de acero para guarapo defecado.
Tanques de acero para melado.
Tanques cilíndricos de acero para agua caliente.
Tanques con coladores para guarapó.
Tanques para melazas.
Bombas de bronce para elevar guarapo.
Bombas para elevar melazas.
Conductores de caña con sus herrajes y tablillas.
Tubería para vapor vivo y de escape.
Válvulas, Llaves, Conexiones y accesorios necesarios para la instalación de los anteriores aparatos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Román Cárdenas

11.556

Resolución de 20 de junio de 1914 por la cual se fija la clase arancelaria en que han de aforarse los "Alambiques de destilación continua" y "Aparatos rectificadores".

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas, 20 de junio de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

En virtud de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por la Ley de Arancel de Derechos de Importa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ción de 1º de julio de 1912, y de acuerdo con el estudio practicado por este Ministerio, el ciudadano Presidente Provisional de la República, ha tenido a bien aforar en la Segunda Clase arancelaria los "Alambiques de destilación contínua" y "Aparatos rectificadores" cuyo peso total exceda de mil kilogramos, quedando comprendidos en el número 196 de la citada Ley de Arancel dichos aparatos cuando no excedan de este peso.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROMÁN CÁRDENAS

11.557

Decreto de 25 de junio de 1914 por el cual se reorganiza el Servicio Diplomático de la República.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las atribuciones que le confieren el artículo 139 de la Constitución Nacional y el artículo 1º de la Ley Orgánica del Servicio Diplomático,

Decreta:

Artículo 1º Se reorganiza el Servicio Diplomático de la República, a partir del 1º de julio próximo, en la forma siguiente:

1º Una Legación de primera clase en los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba;

2º Una Legación de primera clase en la República de Colombia;

3º Una Legación de primera clase en las Repúblicas del Ecuador, Perú y Bolivia;

4º Una Legación de primera clase en las Repúblicas Argentina, de Chile y del Uruguay;

5º Una Legación de primera clase en los Estados Unidos del Brasil;

6º Una Legación de primera clase en el Imperio Alemán, Reino de Bélgica, Reino de España, República Francesa y Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda;

7º Una Legación de primera clase en el Reino de Italia; y

8º Una Legación de primera clase ante la Santa Sede.

Artículo 2º Por Resoluciones separadas se designará el personal de estas Legaciones.

Artículo 3º Las asignaciones respectivas serán las expresadas en el Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos.

Artículo 4º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1914.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

11.558

Decreto de 25 de junio de 1914 Orgánico de la Renta Nacional de Estampillas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8ª, artículo 79 de la Constitución Nacional y conforme al artículo 139 de la misma, dicta el siguiente

DECRETO ORGANICO DE LA RENTA NACIONAL DE ESTAMPILLAS

DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 1º Habrá una Administración General de la Renta de Estampillas y Administraciones locales con

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

jurisdicción determinada de las cuales dependerán directamente las Agencias que convenga establecer para la venta de la especie.

Artículo 2º La Administración General de Estampillas estará constituida por un Administrador, un Tenedor de Libros, un Corresponsal y los demás empleados que sean necesarios, y tendrá las atribuciones siguientes:

1ª Estudiar y formular el pliego de especificaciones según el cual deberá hacerse la fabricación de las especies de cada emisión que decrete el Ejecutivo Federal.

2ª Organizar conforme al presente Decreto las Administraciones locales de Estampillas y autorizar el establecimiento de las Agencias de Expendio en la jurisdicción de estas oficinas, dando cuenta al Ministerio de Hacienda en informes razonados de las determinaciones que adopte a este respecto.

3ª Guardar las estampillas que le suministre la Tesorería Nacional para el servicio de la Renta, y enviar a las Administraciones locales las especies que requieran las necesidades del ramo en sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con los pedidos que aquellas oficinas deben hacer oportunamente a dicha Administración General.

4ª Enviar al Ministerio de Hacienda el 1º de cada mes una relación general de ingreso, egreso y existencias de las especies fiscales y de los comprobantes de recaudación habidos en la oficina durante el mes precedente; y enviar al mismo Despacho dentro del lapso de cuarenta dias después de la expiración de cada mes un cuadro demostrativo, por Administraciones locales y Agencias de Expendio, del producto bruto de la venta de estampillas en el respectivo mes; y cuarenta días después de la expiración de cada trimestre, la estadística del movimiento general de la especie en toda la República correspondiente al respectivo trimestre, todo conforme a las instrucciones y modelos que le serán comunicados por el Ministerio de Hacienda.

5ª Llevar la contabilidad del ramo de acuerdo con la Ley Reglamentaria de la Contabilidad Fiscal y conforme a las instrucciones, reglas y modelos que le comunique la Contaduría General de Hacienda, tanto para la estructura de las cuentas como para la formación de los comprobantes y demás documentos que debe remitir a la mencionada Contaduría General a los efectos de las funciones que a esta oficina le atribuye la Ley.

6ª Consultar al Ministro de Hacienda las dudas que ocurran en la ejecución del presente Decreto a fin de que las resuelva; comunicar al mismo funcionario los informes que puedan convenir a los intereses de la Renta, y formular las recomendaciones que juzgue pertinente someter a la consideración del Despacho.

7ª Cuidar de que el servicio de la Renta de Estampillas marche en perfecta conformidad con las disposiciones legales que lo rigen y de que los registros, libros, comprobantes y demás documentos que requiere la Administración de dicha Renta, se formalicen estrictamente de acuerdo con las instrucciones y modelos establecidos.

8ª Comunicar al Ministerio de Hacienda el monto de los comprobantes de recaudación recibidos en las diversas Administraciones locales en los cuatro lapsos del mes, 1º al 8, 9 al 15, 16 al 23 y 24 al último. Estos datos serán comunicados en los tres dias siguientes a la expiración del lapso respectivo, mediante los avisos telegráficos de las Administraciones locales.

9ª Enviar al Ministro de Hacienda en el mes de enero de cada año un informe circunstanciado sobre el cumplimiento del presente Decreto y acerca de la recaudación y fiscalización del Impuesto de Estampillas y del consumo de la especie, indicando lo que estime deficiente y lo que fuere útil y conveniente para la mejor administración de la Renta.

10ª Desempeñar en la jurisdicción que le señale el Ministerio de Hacienda las funciones que este Decreto atribuye a las Administraciones locales de la Renta de Estampillas.

Artículo 3º El Ministerio de Hacienda establecerá donde lo juzgue conveniente Administraciones de Estampillas con jurisdicción determinada, las cuales dependerán inmediatamente de la Administración General y tendrán las atribuciones siguientes:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1ª Organizar la venta de estampillas en su jurisdicción por medio de Agencias de Expendio que de acuerdo con la Administración General establecerán en los lugares más convenientes a los intereses de la Renta.

2ª Cuidar de remitir con la debida anticipación a los Expendedores la especie que necesiten; y enviar a la Administración General un informe circunstanciado de los medios empleados para el servicio regular u ocasional de las remesas de estampillas a cada Agencia de su jurisdicción.

3ª Nombrar con la aprobación de la Administración General los Agentes Expendedores de Estampillas.

4ª Vigilar en toda su jurisdicción el uso legal de la especie pidiendo al efecto a los Agentes de Expendio los informes necesarios.

5ª Llevar la contabilidad del ramo de acuerdo con las instrucciones que le comunicará la Administración General.

6ª Comunicar a los Fiscales del ramo las informaciones e indicaciones que juzgue convenientes al mejor servicio de fiscalización de la Renta.

7ª Enviar a la Administración General las relaciones, cuentas mensuales, datos e informes que le ordene dicha oficina.

8ª Consultar a la Administración General las dudas que puedan ocurrir en la ejecución del presente Decreto a fin de que dicha oficina les comunique las observaciones a que haya lugar.

9ª Comunicar por telégrafo a la Administración General en los días 9, 16, 24 y 1º del mes, el monto de los comprobantes de recaudación recibidos en sus respectivas Oficinas de los Agentes de Expendio de su jurisdicción en los lapsos del mes 1º al 8, 9 al 15, 16 al 23 y 24 al último.

10ª Ejercer las demás funciones que les señale el presente Decreto y cumplir las disposiciones e instrucciones legales relativas al ramo que les sean comunicadas por el órgano competente.

Artículo 4º Los Agentes de Expendio de Estampillas tendrán los deberes siguientes:

1º Pedir oportunamente a la Administración de quien dependan la cantidad de la especie necesaria para que no falte en la localidad.

2º Entregar el producto de la Renta como se dispone en el artículo 6º

3º Llevar los registros y cuentas conforme a los modelos e instrucciones reglamentarios.

4º Vigilar el uso de la especie en su localidad y suministrar a los empleados competentes los informes conducentes al descubrimiento del fraude de estampillas.

5º Comunicar por telégrafo a la Administración de que dependan, en los días 9, 16, 24 y 1º del mes, el producto bruto de la venta de estampillas correspondientes a los cuatro lapsos del mes 1º al 8, 9 al 15, 16 al 23 y 24 al último.

6º Cumplir las demás obligaciones que les impone este Decreto y las demás disposiciones e instrucciones legales relativas al ramo que les sean comunicadas por el órgano competente.

DE LA RECAUDACIÓN

Artículo 5º La recaudación de la Renta Nacional de Estampillas se hará únicamente por los Agentes de Expendio y los Agentes del Tesoro que designe el Ministerio de Hacienda, conforme a los artículos siguientes.

Artículo 6º El Agente de Expendio de Estampillas entregará todos los días de labor a la Tesorería Nacional o al Agente del Tesoro en la localidad el producto de la venta del día anterior. En los lugares donde no haya Agente del Tesoro el Agente Expendedor remitirá el dinero a la oficina receptora de fondos nacionales que funcione en el lugar del asiento de la Administración de quien dependa dicho Expendedor. La oficina receptora extenderá un recibo por duplicado de cada entrega, y el Agente Expendedor de Estampillas enviará uno de estos comprobantes de recaudación a la Administración, conservando otro para su propio resguardo.

Artículo 7º El producto de los certificados que extienda el Agente de Expendios como lo prescribe la Ley de Estampillas se anotará de acuerdo con las disposiciones reglamentarias del ramo; y tanto para la entrega del producto como para el respectivo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

comprobante de recaudación se seguirán los trámites establecidos en el artículo 6º

DE LA INSPECCIÓN Y DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 8º La fiscalización de la Renta Nacional de Estampillas se hará por los empleados de Hacienda a quienes compete la fiscalización de las rentas nacionales y por los Fiscales de Instrucción Pública, conforme a la Ley. La inspección administrativa y fiscalización especial de dicha Renta, se hará por Inspectores-Fiscales que ejercerán en jurisdicción determinada las funciones que enumera el artículo 2º de la Ley XI del Código de Hacienda y las que les señala el presente Decreto.

Artículo 9º Los Inspectores-Fiscales de la Renta de Estampillas tendrán en lo relativo a las penas y multas por infracciones a la Ley, las atribuciones y deberes que señala a los Fiscales de Instrucción Pública el Código de Instrucción Pública y la Ley de Estampillas de Instrucción.

Artículo 10. Los Inspectores-Fiscales de la Renta de Estampillas ejercerán las funciones siguientes:

1ª Visitar las Administraciones y Agencias de Expendio de Estampillas para verificar si se llevan los registros y cuentas del ramo en estricta conformidad con las instrucciones y modelos establecidos y si se cumplen las obligaciones que incumben a estas oficinas; comprobar la legitimidad de la especie y pasar tanteos de valores conforme a las instrucciones y modelos prescritos para esta actuación.

2ª Instruir a los Administradores y Agentes de Expendio en la aplicación de las disposiciones legales relativas al ramo y en el mecanismo de la contabilidad, y resolver las dudas que por ambos respectos ocurran.

3ª Comunicar al Ministro de Hacienda por la vía telegráfica, cuando las circunstancias del caso lo requieran, las irregularidades que encuentren en las cuentas de una Administración o Agencia de Expendio, indicando especialmente todo caso de ineptitud o negligencia de algún empleado o complicidad en el fraude de estampillas.

4ª Vigilar la recaudación de la Renta y comunicar al Ministerio de Hacienda las observaciones que crean convenientes para el más pronto y regular traslado de fondos de las Agencias de Expendio a las oficinas del Tesoro encargadas de recibirlos.

5ª Obtener de los Administradores y Agentes de Expendio los datos y observaciones tendientes a mejorar el servicio del ramo en cada localidad.

6ª Rendir un informe general al término de cada inspección, motivando todos los medios que propongan como más convenientes para mejorar la administración de la Renta en su jurisdicción.

7ª Rendir un informe anual sobre la fiscalización de la Renta en su jurisdicción.

8ª Visitar las oficinas y establecimientos públicos a fin de cerciorarse de que se inutilizan las estampillas conforme a las disposiciones legales; y vigilar en toda la jurisdicción que se les asigne por que se cumplan las disposiciones relativas al impuesto en todos los casos que ordena la Ley.

9ª Instaurar proceso criminal contra la persona que haya inutilizado en documentos o escritos, estampillas lavadas, falsificadas, reusadas o caducadas, y contra los cómplices o encubridores del delito.

10ª Cumplir las demás atribuciones que les señalen las disposiciones legales y ejecutar las órdenes e instrucciones que les comunique el Ministro de Hacienda relativas al servicio del ramo o comisión especial sobre cualquier otro ramo de las rentas nacionales.

Artículo 11. Todas las autoridades políticas y judiciales prestarán conforme a la Ley apoyo eficaz a los Inspectores-Fiscales en el ejercicio de sus funciones.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12. Las estampillas de cada emisión decretada por el Ejecutivo Federal serán depositadas en la Tesorería Nacional y recibidas en esta oficina mediante un acta que levantarán el Tesorero Nacional, el Administrador General de Estampillas y el Director del Tesoro, y en la que se hará constar la conformidad de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

clase, tipo y demás especificaciones legales de la especie.

Artículo 13. Toda remesa de estampillas o de comprobantes de recaudación se hará en pliego certificado, acompañado de una relación especificativa de las especies o de los comprobantes contenidos en él. Este pliego será cerrado y sellado en presencia del Administrador de Correos y de un empleado autorizado de la oficina remitente, después de verificar el contenido; y para su recepción será abierto en presencia del Administrador de Correos del lugar de destino y de un empleado autorizado por la oficina destinataria, verificando la conformidad del contenido con la relación especificativa correspondiente.

Artículo 14. Los Agentes Expendedores de Estampillas se descargan del valor de las estampillas que reciben de su Administración con el recibo que expide la oficina del Tesoro y que exprese en letras y números la suma recibida por ésta; y los Administradores locales se descargan del valor de las estampillas que reciben de la Administración General con los comprobantes de recaudación mencionados que enviarán a esta oficina.

Artículo 15. Los empleados de la Administración General y los Inspectores Fiscales de la Renta de Estampillas devengarán los sueldos que les señale la Ley de Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos, teniendo estos últimos derecho a sus gastos de viaje conforme a la asignación que al efecto les fije el mismo Presupuesto.

Artículo 16. Los Administradores locales serán remunerados con el sueldo que les asigne la Ley, o con una comisión fijada por el Ejecutivo Federal y que se erogará de la cantidad presupuesta sobre el monto de los ingresos percibidos por el Tesoro como producto de la venta de estampillas enterado por los Agentes de Expendio dependientes de dichos Administradores conforme al artículo 6º

Artículo 17. Los Agentes de Expendio serán remunerados con una comisión fijada por el Ejecutivo Federal y que descontarán el último de cada mes sobre el producto bruto de la venta de estampillas en su Agencia.

Artículo 18. El Administrador General, los Administradores locales y los Agentes de Expendio de la Renta de Estampillas prestarán fianza conforme a la Ley.

Artículo 19. Los empleados de la Administración General, los Inspectores-Fiscales y los Administradores locales de la Renta de Estampillas serán nombrados por Resoluciones especiales del Ministerio de Hacienda.

Artículo 20. La Administración General, las Administraciones locales, las Agencias de Expendio y los Inspectores-Fiscales de la Renta de Estampillas gozarán para el desempeño de sus funciones de la franquicia postal y telegráfica, conforme a la ley y reglamentos respectivos.

Artículo 21. El ramo de Tarjetas Postales será administrado conjuntamente con el ramo de Estampillas y conforme a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 22. Se deroga el Decreto de 10 de diciembre de 1909 y las demás disposiciones que no estén de acuerdo con las prescripciones del presente Decreto.

Artículo 23. Los Ministros de Hacienda, de Fomento y de Instrucción Pública, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda, de Fomento y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos catorce.—Año 105 de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS

Refrendado.
El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

Refrendado.
El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

F. GUEVARA ROJAS,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

11.559

Decreto de 29 de junio de 1914 que declara aplicable al artículo 89 de la Constitución Nacional la Ley de 26 de junio de 1913.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 139 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo único. La Ley de 26 de junio de 1913, reglamentaria del artículo 103 de la Constitución de 5 de agosto de 1909, se aplicará a su concordante el artículo 89 de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 29 de junio de 1914.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

11.560

Decreto de 29 de junio de 1914 por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 250.000, para atender a los gastos del Capítulo XXXII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y en el parágrafo 1º, artículo 3º del Decreto Ejecutivo de 30 de abril de 1914,

Decreta:

Artículo único. Se autoriza el Credito Adicional de doscientos cincuenta mil bolívares (B 250.000), para atender a los gastos del Capítulo XXXII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a 29 de junio de 1914.—105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

11.561

Decreto de 29 de junio de 1914 por el cual se dispone proceder a la acuñación y emisión de dos millones de piezas de níquel de cinco céntimos de bolívar.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto en la circulación monetaria se observa grande escasez de piezas de níquel del valor de cinco céntimos de bolívar (B 0,05); y en virtud de la autorización conferida al Presidente Provisional de la República por el artículo 139 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Procédase a la acuñación y emisión de dos millones de pie-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

zas de níquel de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) cada una.

Artículo 2º Dicha moneda será igual en diámetro y peso a la circulante, en la proporción de setenta y cinco por ciento (75%) de cobre y veinticinco por ciento (25%) de níquel, y tendrá por el anverso una orla de laurel con la inscripción en el centro "5 céntimos" y por el reverso el Escudo de Venezuela con la inscripción "Estados Unidos de Venezuela.—1914."

Artículo 3º La acuñación a que se contrae el presente Decreto se efectuará con las precauciones necesarias en una Casa de Moneda responsable.

Artículo 4º Las remesas de esta moneda serán importadas por la Aduana de La Guaira.

Artículo 5º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintinueve de junio de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

11.562

Decreto de 29 de junio de 1914 sobre anulación de estampillas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 139 de la Constitución Nacional y a los fines del Decreto de 15 de mayo último,

Decreta:

Artículo 1º A partir del 1º de julio de 1914 quedarán anuladas y sin ningún valor legal para los efectos del impuesto establecido en la Ley de Estampillas de Instrucción de 3 de julio de 1913, las estampillas de Instrucción de los tipos, B 0,05, B 0,10, B 0,25, B 0,50, B 1, B 3, B 10 y B 20, emitidas en virtud del Decreto de 23 de noviembre de 1910 y de la Resolución de 12 de enero de 1911 ejecutados por el Ministerio de Instrucción Pública; y asimismo quedará anulada a partir del 1º de julio de 1914 la estampilla de Instrucción del tipo de B 2 emitida en virtud del Decreto de 17 de junio de 1911 y Resolución de 5 de agosto del mismo año, ejecutados por dicho Ministerio.

Artículo 2º A partir del 1º de julio de 1914 quedarán anuladas y sin ningún valor legal para los efectos del franqueo de la correspondencia las estampillas de Correos de los tipos B 0,05, B 0,10, B 0,15, B 0,25, B 0,50 y B 1, que fueron emitidas en virtud del Decreto de 23 de noviembre de 1910 y de las Resoluciones de 18 de enero de 1911 y de 17 de junio de 1913 ejecutados por el Ministerio de Fomento.

Artículo 3º A partir del 1º de julio de 1914 quedarán anuladas y sin ningún valor legal para los efectos del franqueo de la correspondencia las Tarjetas Postales de B 0,10 que llevan estampadas las estampillas de este valor y fueron emitidas en virtud del Decreto de 23 de noviembre de 1910 y de las Resoluciones de 18 de enero y 20 de febrero de 1911 y de 12 de marzo de 1912 ejecutados por el Ministerio de Fomento.

Artículo 4º A partir del 1º de julio de 1914 continuarán en toda su fuerza y vigor legales las estampillas Oficiales de los tipos de B 0,05, B 0,10, B 0,25, B 0,50 y B 1 y destinadas al franqueo de la correspondencia oficial, emitidas en virtud del Decreto de 23 de noviembre de 1910 y de la Resolución de 18 de enero de 1911 ejecutados por el Ministerio de Fomento.

Artículo 5º Los Ministros de Hacienda, de Fomento y de Instrucción Pública quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda, de Fomento y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a vein-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tinueve de junio de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Fderación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

Refrendado.
El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

F. GUEVARA ROJAS.

11.563

Decreto de 29 de junio de 1914 por el cual se declara motivo de duelo oficial el fallecimiento del ciudadano Pedro Ezequiel Rojas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

Artículo 1º Es motivo de duelo oficial el fallecimiento del ciudadano Pedro Ezequiel Rojas ocurrido en los Estados Unidos de América en donde ejercía el cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela y quien prestó eminentes servicios a la República, como Senador, Consejero de Gobierno, Ministro de Relaciones Exteriores y de Instrucción Pública y era Miembro de la Orden del Libertador en la Segunda Clase.

Artículo 2º El Ejecutivo Federal dictará oportunamente las disposiciones relativas al recibimiento del cadáver.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 29 de junio de 1914.—105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

11.564

Decreto de 30 de junio de 1914 relativo al Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 139 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo único.—Mientras se promulga el Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos que debe regir en el año económico de 1º de julio de 1914 a 30 de junio de 1915, continuará vigente el Presupuesto de Gastos expedido el 30 de abril de 1914 sobre la base de las cantidades allí asignadas para los setenta y dos días que comprendió dicho Presupuesto: se exceptúan los capítulos enumerados a continuación y los cuales se regirán conforme a las modificaciones y asignaciones anuales que se expresan:

DEPARTAMENTO DE RELACIONES INTERIORES

CAPITULO I

ARCHIVO GENERAL DEL CONGRESO

El Archivero General.. .. ..B	9.600,		
Dos Adjuntos a B 3.600..	7.200,	B	16.800.

CÁMARAS EN RECESO

El Secretario para ambas Cámaras.. ..B	7.200,		
El Portero..	1.920,		9.120,
		B	25.920,

CAPITULO XX

FIESTAS NACIONALES

Para el mes de julio.. .. ..B			12.000,

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO II

LEGACIONES

La de los Estados Unidos de América, Estados Unidos Mexicanos y República de Cuba.

El Ministro.. .. ..B	60.000,		
El Secretario..	24.000,		
Gastos generales..	15.000,	B	99.000,
Van..		B	99.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen		B	99.000,
La de Colombia.			
El Ministro			50.000,
La de Ecuador, Perú y Bolivia.			
El Ministro			50.000,
La de Argentina, Chile y Uruguay.			
El Ministro			60.000,
La de los Estados Unidos del Brasil.			
El Ministro y gastos			64.000,
La de Inglaterra, Alemania, Bélgica, España y Francia.			
El Ministro	B 60.000,		
Cuatro Secretarios a B 24.000	96.000,		
Un Segundo Secretario	14.400,		
Gastos generales	22.000,		192.400,
La de Italia.			
El Ministro			50.000,
La de la Santa Sede.			
El Ministro			50.000,
		B	615.400,

CAPITULO III

CONSULADOS

Nueva York.			
El Cónsul General	B 19.200,		
El Escribiente	3.600,		
El Mensajero	1.200,		
Alquiler de casa, etc.	4 800,	B	28.800,
Hamburgo.			
El Cónsul General	B 19.200,		
El Escribiente	3.600,		
Alquiler de casa, etc.	4.800,		27.600,
Liverpool.			
El Cónsul General	B 19.200,		
El Escribiente	3.600,		
Alquiler de casa, etc.	4.800,		27.600,
Puerto España.			
El Cónsul General	B 19.200,		
El Escribiente	2.400,		
Alquiler de casa, etc.	1.800,		
Vigilancia fiscal	3.000,		26.400,
Van		B	110.400,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. ..B			110.400,
El Havre.			
El Cónsul General.. .. .. ..B	14.400,		
Alquiler de casa, etc.. ..	2.000,		16.400,
Burdeos.			
El Cónsul..			9.600,
Saint Nazaire.			
El Cónsul..			9.600,
Santo Domingo.			
El Cónsul General..			12.000,
Amberes.			
El Cónsul General..			12.000,
Panamá.			
El Cónsul General..			14.400,
Southampton.			
El Cónsul..			9.600,
Amsterdam.			
El Cónsul General..			14.400,
Arauca.			
El Cónsul..			9.600,
Curazao.			
El Cónsul.. .. ..B	9.600,		
Alquiler de casa, etc.. ..	1.200,		10.800,
Barcelona.			
El Cónsul..			12.000,
Génova.			
El Cónsul..			10.000,
Cúcuta.			
El Cónsul..			12.000,
Río Hacha.			
El Cónsul..			8.000,
Santander.			
El Cónsul..			8.000,
Saint Thomas.			
El Cónsul..			7.200,
Puerto Rico.			
El Cónsul..			9.600,
Windward Islands.			
El Cónsul..			6.000,
Barranquilla.			
El Cónsul..			6.000,
Demerara.			
El Cónsul..			7.200, B 314.800,
Van.. .. ..B			314.800,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen..		B	314.800,

VICECONSULADOS

El de Bonaire.. .. ..B	4.800,	
El de Aruba..	2.880,	7.680,

CONSULADOS AD-HONOREM

(*Para gastos generales*)

El de París.. .. ..B	2.000,	
El de Cardiff..	2.000,	
El de Cádiz..	600,	
El de Las Palmas..	400,	
El de Manaos..	1.200,	
El de Santa Cruz de la Palma..	400,	
El de Puerto Limón..	400,	
El de Valencia..	400,	
El de Mayagüez..	600,	
El de Cartagena (Colombia)..	2.400,	
El de La Habana..	1.500,	
El de Málaga..	1.500,	
El de Bilbao..	1.500,	
El de Filadelfia..	1.500,	
El de Nueva Orleans..	1.500,	17.900,
		B 340.380,

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

CAPITULO XIII (*a*

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA RENTA DE CIGARRILLOS

El Administrador General.. .. ..B	9.600,		
El Tenedor de Libros..	4.800,		
El Corresponsal..	4.800,		
El Guarda-Almacén..	2.880,		
Dos Auxiliares a B 1.920..	3.840,		
El Portero..	1.920,	B	27.840,
El Agente Administrador de la Renta en Valencia..			7.200,
		B	35.040,

CAPITULO XIII (*b*

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA RENTA DE ESTAMPILLAS

El Administrador General.. .. ..B	9.600,		
El Tenedor de Libros..	4.800,		
El Corresponsal..	4.800,		
El Auxiliar..	2.400,		
El Portero..	1.920,	B	23.520,
Van..		B	23.520.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen..	B	23.520,
Para erogar las comisiones que se fijen a los Administradores de Estampillas conforme al artículo 16 del Decreto Orgánico de dicha Renta..		132.000,
	B	155.520,

CAPITULO XIII (*c*

ESPECIES FISCALES

Papel Timbrado para Cigarrillos y Timbres para Cigarrillos importados.. ..	B	220.000,
Papel Sellado..		25.000,
Estampillas y Tarjetas Postales..		15.000,
	B	260.000,

CAPITULO XIV

INSPECTORES Y FISCALES

El Inspector General de Aduanas..	B	14.400,
El Inspector General de Resguardos. . .		14.400,
Ocho Inspectores Fiscales de la Renta de Estampillas a B 7.200..		57.600,
Cuatro Fiscales de la Renta de Cigarrillos a B 7.200..		28.800,
	B	115.200,

CAPITULO XVI

(Suprimido.)

CAPITULO XVII

(Suprimido.)

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

CAPITULO V

TELÉGRAFO NACIONAL

Conforme al Decreto de 30 de abril de 1911, exceptuando lo asignado para Telegrafía Inalámbrica.

CAPITULO XI

FISCALÍAS DEL CABLE

El Fiscal en La Guaira..	B	4.800,
El Fiscal en La Vela..		4.800,
	B	9.600,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XII

FISCALÍAS DE BANCOS

El Fiscal del Banco de Venezuela y del Banco Caracas.	B	14.400,

CAPITULO XV

SALA TÉCNICA DE MINAS

El Inspector Técnico	B	9.600,
El Oficial		3.600,
Gastos de tela para planos y de escritorio		400,
	B	13.600,

CAPITULO XVII

HIPÓDROMO NACIONAL

El Guardián	B	2.880,

CAPITULO XXIV

(Suprimido)

CAPITULO XXV

(Suprimido)

CAPITULO XXVI

(Suprimido)

CAPITULO XXVII

(Suprimido)

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

CAPITULO II

INSTRUCCIÓN PRIMARIA

Conforme al Decreto de 30 de abril de 1914 exceptuando lo asignado para Inspección Escolar.

CAPITULO IV

INSTRUCCIÓN SECUNDARIA

Conforme al Decreto de 30 de abril de 1914 exceptuando lo asignado para Consejos de Instrucción e Inspección Técnica.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO IV (*a*

INSPECCIÓN DE ESCUELAS Y COLEGIOS

Consejo de Instrucción de la Primera Circunscripción Escolar.

El Oficial de la Secretaría. . .B	3.600,		
El Portero. . .	960,		
Teléfono. . . .	216,		
Alquiler de casa para el Consejo, la Biblioteca y el Museo.	3.600, B	8.376,	
Gastos variables:			
Para asistencias B	6.000,		
Gastos de escritorio.	960,	6.960, B	15.336,
Gastos de escritorio de los Consejos de Instrucción de las catorce Circunscripciones restantes a B 480.		6.720, B	22.056,

Inspección Técnica.

El Inspector Técnico de Escuelas y Colegios en el Distrito Federal. . . . . .B		7.200,	
Tres Inspectores Técnicos para los Estados a B 9.600.		28.800,	
Gastos de viaje de los Inspectores para los Estados a B 7.200.		21.600, B	57.600,

Superintendencias de Instrucción Popular.

En el Distrito Federal

El Superintendente. . . . .B	7.200,		
El Escribiente.	1.920,		
Gastos de escritorio. . . .	600, B	9.720,	

En el resto de la República

Veinte Superintendentes de Instrucción Popular a B 2.400. . . . . .B	48.000,		
Gastos de escritorio de los mismos a B 240.	4.800,	52.800,	62.520,
El Médico Escolar del Distrito Federal.			4.800,
			B 146.976,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO V

INSTRUCCIÓN SUPERIOR

Universidad de Los Andes.

Su asignación conforme al Decreto de 30 de abril de 1914 B		66.768,
Laboratorios, Archivos y Edificios de la Universidad Central y Escuela de Ingeniería.		
El Encargado de los Archivos, Laboratorios, Edificio y sus dependencias.. .. .B	8.400,	
El Guardián..	2.400,	
Dos Sirvientes a B 1.200..	2.400,	
El Guardián del Instituto Anatómico. . .	1.440,	
El Guardián de la Escuela de Ingeniería..	1.920,	16.560,
	B	83.328,

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos catorce.—Años 105º de la Indepencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

11.565

Resolución de 30 de junio de 1914 por la cual se declaran artículos de libre importación los "Ladrillos refractarios" y la "Tierra refractaria".

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 30 de junio de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

En virtud de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por la Ley de Arancel de Derechos de Importación de 1º de julio de 1912, y de acuerdo con el estudio practicado por este Ministerio, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien declarar artículos de libre importación los "Ladrillos refractarios" y la "Tierra refractaria"

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

ROMÁN CÁRDENAS.

11.566

Circular de 30 de junio de 1914 dirigida a los Presidentes de los Estados, Gobernadores del Distrito Federal y de los Territorios, sobre preparación de Informes respecto a la producción agrícola, pecuaria e industrial.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística.—Caracas: 30 de junio de 1914.—105º y 56º

Ciudadano.....

La Estadística venezolana carece de un dato de suma importancia: *El cálculo de la producción de la industria nacional,* tomando el término *industria* en el más amplio sentido.

El cómputo de la producción es elemento característico, por lo que se refiere a la vida económica de la República; él viene a ser guía inequívoca del rumbo administrativo si se quiere que sus disposiciones produzcan el doble efecto que les corresponde como sostenedoras directas de la vida del Estado y como favorecedoras inmediatas de la riqueza pública. Para el régimen de los impuestos, y aun para el mismo favorecimiento obligado de la producción, ella debe ser conocida con todos los elementos que la caracterizan, desde su volumen total, hasta el salario de los obreros y el rendimiento de la unidad de capital por cada producto y en cada Región.

La convicción de que todo cuanto se haga en esta materia por los procedimientos ordinarios sería inadecuado a la índole especial del asunto, nos ha eximido de emprender ningún estudio esperando lograr que sea posible un plan garantizador de la exactitud relativa a que se aspira en este género de investigaciones.

La Estadística de la producción tal como debe realizarse, tiene que ser labor de Comisiones especiales de hombres, no sólo avezados al cálculo, sino que, al mismo tiempo, sean versados en las cuestiones propias del ramo y conocedores de los procedimientos particulares de la Estadística. La Agricultura Nacional, por ejemplo, necesita, a causa de sus peculiares condiciones de existencia, para ser analizada en el sentido de esta circular, que los encargados de estudiarla puedan apreciar por sí mismos lo que el cultivador no pueda decirles.

El Ministerio de Fomento cree, sin embargo, que, en previsión del momento en que el Ejecutivo Nacional esté en capacidad de realizar tan vasto plan, puede él ir preparando la labor por medio de análisis que le den, siquiera, una idea general de lo existente y de la actividad de las principales fuentes de producción industrial de la República.

Se ha dividido, pues, el plan de estudio, en tres Secciones, así:

Primera: Un bosquejo, a grandes rasgos, de la producción nacional hecho por los Presidentes de los Estados, Gobernador del Distrito Federal y Gobernadores de los Territorios, asistidos por Juntas de agricultores, criadores, comerciantes e industriales, escogidos entre los más aptos de cada localidad. Esta es la investigación de que ahora se trata, cuyas Instrucciones se remiten junto con esta circular.

Segunda: Sobre la base anterior,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el Director General de Estadística hará una revisión, personalmente, en dos o tres Estados de la República, profundizando más el análisis. Por medio de ella se apreciarán directamente las dificultades con las cuales tropezarían los Comisionados en una labor definitiva. Así, el propio Director podrá trazar, con conocimiento de causa, el plan y las Instrucciones particulares que habría de dárseles a los Comisionados en el trabajo final que seguiría a esta prueba.

Tercera: La verdadera y formal elaboración de la Estadística Agrícola, Pecuaria e Industrial de la República, que podría ser hecha sobre esta base de estudio simultáneamente con el Censo Nacional o en labor independiente.

El plan, pues, para el trabajo que ha de hacerse ahora y para el cual se fijan los meses de julio a octubre próximos, será muy sencillo y no exige sino datos generales exentos de pormenores que puedan complicar la obra sin perfeccionarla. Estos elementos, sinembargo, reunidos con la cooperación de expertos en cada Región, compilados en las Direcciones de Estadística de cada localidad, darán una base de estudio de que ahora se carece.

En hoja aparte tengo a honra remitir a usted el plan que ha de seguirse y, al hacerlo, expreso a usted mi agradecimiento por la eficaz colaboración que ha venido prestando a esta idea desde el momento en que fué iniciada.

Dios y Federación,

PEDRO-EMILIO COLL.

11.567

INSTRUCCIONES

aprobadas el 30 de junio de 1914, para la preparación de los Informes que han de servir de base al plan de la Estadística de la Producción Nacional (Agrícola, Pecuaria e Industrial propiamente dicha)

CAPÍTULO I
Resumen del plan

Los Temas de estudio serán cinco, así:

1º—Lista nominal de los principales productores (Agricultores, criadores e industriales) y comerciantes exportadores.
2º—Producción total, agrícola y pecuaria, de las Regiones.
3º—Nuevos cultivos.—Selección de ganado.
4º—Costo de producción.—Flete de los principales productos.
5º—Datos particulares de cada establecimiento industrial.

CAPÍTULO II.—DESARROLLO DEL PLAN

Tema 1º—*Lista nominal de los principales productores* (Agricultores, criadores e industriales) y comerciantes exportadores.

a). En esta lista deben expresarse los nombres de los principales productores en cada Distrito, con indicación de:

1º Municipio en cuya jurisdicción se encuentra la finca principal.

2º Lugar de residencia del dueño, si fuere distinto de la ubicación de la finca.

3º Nombre de ésta y clase de producto que principalmente la caracteriza. (Café, cacao, caña, algodón, etc., si fuere agrícola; ganado vacuno, caballar, cabrío, etc., si fuere pecuaria).

b). Las fincas de mayor importancia deben ofrecer aparte un Informe especial en donde se diga el monto total aproximado por año, del producto o productos que forman la base de la explotación.

c). Cuando se trate de posesiones muy notables a causa de su magnitud o sistema racional de producción, la Junta solicitará una descripción sucinta de sus procedimientos, datos sobre la maquinaria empleada, y cualesquiera otros que ella crea convenientes. Este Informe puede servir para dar noticias al Exterior respecto al progreso de la industria de que se trate.

d). Agréguese separadamente una lista de los comerciantes exportadores con expresión de la residencia.

Tema 2º—*Producción total, agrícola o pecuaria, de la Región* (1).

(1) *Se entiende del Estado, del Distrito Federal o Territorio.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

a). Se obtendrá el monto aproximado de la cantidad que produce cada Estado, el Distrito Federal o los Territorios, en cada uno de los géneros de cultivo más importantes: café, cacao, caucho, caña, algodón, maíz, ganado, etc.

b). Para lograr este fin puede la Junta obtener informes de los más caracterizados productores de la Región, y comprobar sus informaciones con las que puedan suministrarle los comerciantes exportadores respecto a cada productor.

c). Cualquiera que sea la forma en que se envíen los datos deben siempre clasificarse por Distritos.

Tema 3º—*Nuevos cultivos.—Selección de ganado.*

Enumeración de ensayos sobre nuevos cultivos establecidos en la Región y referencia respecto a los resultados obtenidos.—Introducción de tipos de razas para seleccionar la cría de ganado vacuno, caballar, lanar, etc.

Tema 4º—*Costo de producción.—Flete de los principales cultivos.*

a). Precio medio de costo del cultivo con referencia a la unidad de medida usada para la Exportación o el consumo de los siguientes artículos: café, caña, cacao, algodón, y cualquier otro producto que tenga interés en la localidad a juicio de la Junta. La unidad de medida debe expresarse siempre.

Para rectificar cualquier cálculo se desea que sean remitidos al Ministerio los datos parciales usados para obtener el precio medio de la producción de cada artículo.

b). Flete de los mismos artículos para la misma unidad hasta los puertos de embarque o hasta los centros de consumo. En estos casos deben indicarse las distancias desde el lugar de producción hasta el Puerto de exportación o hasta el sitio de consumo y los medios de transporte: *Vías terrestres,* ferrocarril, carros, bestias de carga. *Vías fluviales,* buques de vapor, de vela, canoas, etc. *Vías marítimas* (indicando siempre la clase de embarcación).

c). Siempre debe expresarse la unidad a que se refieren el costo y el flete.

Tema 5º—*Datos particulares de cada establecimiento industrial (Industria propiamente dicha).*

Los datos del Tema de que se trata no serán obtenidos sino de aquellos establecimientos que, por su importancia, merezcan verdaderamente el nombre de centros industriales (*) No es posible fijar monto de capital para distinguir los establecimientos de los cuales se desea obtener referencias, pero puede decirse que aquel que movilice menos de *cincuenta mil bolívares* no debe tomarse en cuenta para este análisis, salvo los centros para la producción de alcohol, que deben citarse todos.

Los datos serán:

1). Clase de producto que fabrica.

2). Capital empleado, si esto fuere posible. Si no se obtiene la verdad, es preferible callar este dato.

3). Número de obreros empleados, clasificados así: hombres, mujeres, niños. Edad de los niños y nacionalidad de todos.

4). Cantidad de producto que arroja cada fábrica al año.

5). Si produce para la exportación, cantidad exportada.

6). Salario de los obreros según sexo.

7). Fuerza motriz empleada y número de caballos que consume por día de trabajo.

8). Número de horas de trabajo que se reputan como día de labor.

(*) *No se trata de un Censo industrial sino de un informe respecto a lo más importante de cada localidad.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

9). Valor de jornales para trabajos extraordinarios.

10). Fecha de la instalación de la fábrica, taller o explotación industrial.

NOTAS

1ª Las Oficinas para beneficio de café de fincas extrañas deben considerarse como Centros industriales y no como parte de establecimiento agrícola.

2ª La industria minera se considera comprendida en esta serie, a pesar de que el Ministerio de Fomento hará una investigación particular por otros medios.

3ª Respecto a aquellas industrias importantes que no estén en capacidad de proporcionar estos elementos, se desea siempre enumeración de ellas y nota o indicación de la circunstancia por la cual no se pueden obtener los datos.

CAPÍTULO III

Forma de remisión del trabajo y fecha de envío

1º Cada Estado, el Distrito Federal y los Territorios remitirán estos datos en tantos legajos como Temas tiene el plan. En cada legajo se incluirá un expediente para cada Distrito. Cuando el Distrito no tenga datos en la materia de que trata el legajo, se incluirá siempre una hoja con el nombre del Distrito, el título de la materia en cuestión y una nota que diga: *No hay elementos para este estudio*. Este procedimiento es esencial para la labor de la Dirección General de Estadística.

2º Cada legajo traerá una cubierta en donde se inscribirá como título el enunciado del Tema, precedido del nombre del Estado, del Distrito Federal o del Territorio y seguido de la fecha en que ha sido expedido y de la firma del Presidente de la Junta Central, así, por ejemplo:

ESTADO ARAGUA

—

Tema 1º—Lista nominal de los principales productores.

—

Expedido en.....

(Firmado)

El Presidente de la Junta,

.....

3º Cada uno de los legajos de cada Estado, Distrito Federal o Territorio debe venir autorizado por el Presidente y Secretario de la Junta Central. Cada envío debe ser hecho por el Presidente del Estado, Gobernador del Distrito Federal o Gobernadores de los Territorios según el caso, por medio de oficio. En cada envío deben remitirse legajos *completos*, es decir, con los datos de *todos* los Distritos de cada Región sobre el Tema que sea materia del legajo; pero los Temas pueden remitirse en distintos envíos.

4º Las fechas para realizar este trabajo serán las siguientes: para prepararlo y solicitar los datos, el mes de julio; para hacer el estudio, los meses de agosto, setiembre y octubre; lapso para remitirlo al Ministerio, del 1º hasta el 15 de noviembre próximo.

Aprobadas en 30 de junio de 1914.

El Ministro,

PEDRO-EMILIO COLL.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

11.568

INSTRUCCIONES

Aprobadas en 30 de junio de 1914

PARA LA FORMACIÓN DE LA ESTADÍSTICA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Tercera Edición

(Primera edición: enero de 1907.—Segunda edición: enero de 1910).

CAPÍTULO I

Generalidades.

Artículo 1º Los datos para la formación de la Estadística de Registro del Estado Civil se toman de los libros correspondientes que llevan los Jefes Civiles de los Municipios.

Artículo 2º Para facilitar el trabajo, la inscripción de los datos en las líneas del modelo debe hacerse al asentarse cada partida en el libro.

§ único. La costumbre de hacer todas las inscripciones en los modelos a fin de mes se presta a errores.

Artículo 3º *Modelo* o *Esqueleto*, es la hoja de papel con el rayado y encabezamiento correspondientes. *Cuadro*, es el modelo en donde se han inscrito los datos, totalizado, comprobado y firmado por la autoridad capaz de hacerlo auténtico.

§ 1º El modelo se divide en *Porciones*. Las porciones se subdividen en *Secciones* y éstas en *Columnas*. *Columnas* son los espacios contenidos entre dos líneas verticales consecutivas y se componen de *Casillas*, que son las partes en que el rayado horizontal divide cada columna: es el espacio destinado a colocar el dato.

§ 2º El modelo puede constar de sólo *Secciones*, las cuales se dividen, como queda dicho, en columnas y casillas.

Artículo 4º Un Modelo es un cuestionario cuyas respuestas son de tres especies:

1ª Una indicación afirmativa o negativa, como cuando la cabeza de la columna pide el dato: *¿Sabe leer?*

2ª Una cantidad, como para la columna titulada: *Edad*.

3ª Una palabra, como cuando se desea el dato: *Estado Civil*.

Las indicaciones afirmativas o negativas nunca se contestarán en estos cuadros con las palabras *sí* o *nó*, sino con un 1 para el *sí* y un guión (-) para el *nó*.

Artículo 5º En la elaboración de la Estadística del Registro de Estado Civil habrá dos series de modelos:

1ª Los modelos de inscripción, que llenan las Autoridades Subalternas en Municipios o Distritos, con los datos que arrojen los libros del Registro Civil, y son en número de tres.

2ª Los modelos para Resúmenes que llenan los empleados en las Direcciones de Estadística de los Estados, Distrito Federal o Territorios, con los datos que arrojen los cuadros antériores, y son en número de cuatro.

Artículo 6º Los modelos de Inscripción, para ser distinguidos, van impresos en papel de color y tanto éstos como los de Resúmenes, marcados con números.

La numeración es de uno a siete así:

Modelos para Inscripción:

Uno para nacimientos (Nº 1—Color amarillo).

Uno para matrimonios (Nº 2—Color azul).

Uno para defunciones (Nº 3—Color rojo).

Modelos para Resúmenes (Color blanco):

Uno para nacimientos (Nº 4).

Uno para matrimonios (Nº 5).

Uno para defunciones (Nº 6).

Uno para el Registro Civil de las ciudades principales del Estado, o Sección de la República (Nº 7).

Artículo 7º La precisión y garantía de los datos requieren las siguientes condiciones que son invariables y *cuyo no cumplimiento acarrea la devolución del cuadro*:

1ª Serán totalizados en aquellas columnas que así lo reclamen.

2ª Serán revisadas y comprobados para garantizar la verdad de los datos y la exactitud de las operaciones tanto los de Inscripción (1, 2 y 3) como los de Resumen (4, 5, 6 y 7).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3ª El cuadro debe ser *encabezado, fechado y firmado* por la autoridad competente, así: los de Inscripción, por el Jefe Civil del Municipio; los de Resumen, por el Secretario General de Gobierno. Los Jefes Civiles de Distritos deben comprobar los cuadros que les remiten los Jefes Civiles de sus respectivos Municipios antes de enviarlos al Presidente del Estado. El Director de Estadística hará un nuevo *control* general antes de remitirlos y comprobará el propio Resumen antes de ponerlo a la firma del Secretario General. Este funcionario debe velar por la exactitud de los trabajos estadísticos del Estado y al efecto puede ordenar un *control* general permanente u ocasional de los mismos.

Artículo 8º Los cuadros deben remitirse en fechas fijas, así:

a) Los de Inscripción (1, 2 y 3) *el día primero de cada mes, con los datos del mes anterior.*

b) Los de Resumen (4, 5, 6 y 7) cuarenta días después de terminar el mes a que corresponden, a más tardar.

CAPÍTULO II

Distribución y contabilidad de modelos.

Artículo 9º El Ministerio surtirá a las Direcciones de Estadística de los Estados, Distrito Federal y de los Territorios, en junio y diciembre de cada año, de los modelos necesarios para la labor de los semestres que empiezan en julio y enero siguientes.

Artículo 10. La cantidad de modelos remitidos será siempre el doble de la que pueda necesitarse de acuerdo con la índole de la labor, el número de oficinas subalternas y los lapsos en que deben llenarse los modelos.

Artículo 11. Cada Servicio de la Dirección General llevará a cada ramo de Estadística su contabilidad de existencia y gastos de modelos por Oficinas en cuadros especiales y hará un balance semestral de existencia antes de proceder a la impresión de nuevos modelos.

§ único. Las Direcciones de Estadística locales deben llevar, del mismo modo, la contabilidad de cada uno de los ramos que están a su cargo y vigilar porque los funcionarios inscriptores de datos procuren la economía en el uso de ellos.

Artículo 12. Caso de que por cualquier circunstancia se prevea que han de agotarse los modelos antes de la fecha del nuevo envío, se pedirá con anticipación la cantidad que se crea suficiente para terminar el semestre. Los cuadros de la contabilidad y el control del balance de modelos advierte siempre al funcionario del riesgo de encontrarse sin ellos.

Artículo 13. Cada modelo indica a su derecha y arriba la época de la edición y el lapso en que debe usarse. Cuando se introduzcan modificaciones sustanciales en un modelo, el Ministerio pedirá la devolución de la existencia del modelo antiguo después de terminado el trabajo del semestre.

§ único. Las Direcciones locales atenderán esta petición al pié de la letra. Los restos de un semestre pueden usarse en el siguiente cuando el Ministerio no indique otra cosa.

CAPÍTULO III

Inscripción de datos.—Labor de los Municipios y los Distritos.

a) *Nacimientos*

(Modelo Nº 1.—Color amarillo)

Artículo 14. Los nacimientos se inscriben en un modelo en donde se estudian el Nacido y los Padres.

Los datos que se toman van en dos *Porciones*:

1ª *Datos del nacido*: Sexo, Filiación y Estado (vivo o muerto).

2ª *Datos de los padres de los nacidos vivos*: Edad y Nacionalidad.

El modelo tiene, además, una *Porción* de entrada a la izquierda titulada: "Número de orden de los partos según la inscripción" y otra denominada "Observaciones", a la derecha, para comprobar el trabajo.

Artículo 15. *La entrada del modelo.*

La Porción Primera "Número de ordeu de los partos según la inscripción" es la Entrada del modelo, marca el orden de las líneas de él y deberá indicar, por los números 1, 2, 3,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

etc., el orden en que han sido inscritas las actas de presentación en el Libro de Registro Civil durante el mes de que se trate; así, los datos de la primera acta de presentación del mes se pondrán en la primera línea, que se marcará con el número 1; los de la segunda acta de presentación en la segunda línea, que se marcará con el número 2; los de la tercera, en la línea número 3, etc.

Artículo 16. *Datos del nacido.*

Si el parto fuere sencillo, bastará colocar las indicaciones correspondientes por medio de un *1* en la columna y casilla respectivas. Si hubiere un parto doble se harán las indicaciones en la misma línea que corresponde al número de la Inscripción. Por ejemplo, el primer dato que se va a inscribir es: Un parto doble, en las siguientes condiciones: un varón y una hembra legítimos; uno de los nacidos vivo y el otro muerto: Se colocará un *1* en la columna *Masculino* y otro *1* en la columna *Femenino;* un *2* en la titulada legítimo un *1* en la denominada vivo y otro en la denominada muerto. Si hubiere partos triples se hace la misma operación con las variaciones del caso.

Artículo 17. *Datos de los Padres.*

Los datos de los Padres corresponden sólo a los de los nacidos vivos. De los nacidos muertos sólo se toman los datos indicados en el artículo anterior.

§ 1º Cuando el hijo es legítimo o reconocido deben obtenerse los datos del padre y de la madre; cuando el hijo es ilegítimo sólo los datos de la madre (1).

Artículo 18. Debe hacerse el Resumen que aparece en la derecha del cuadro en la sección *Observaciones,* tal como allí se indica y atenerse a todas las explicaciones que dan los modelos.

---

(1) *El caso en que un individuo casado puede reconocer al hijo nacido natural, durante el matrimonio ocurre rara vez. La Ley determina la circunstancia especial en que esto puede verificarse. Se advierte esto para prever el caso raro de un hijo* Reconocido *de padre* Casado.

b) *Matrimonios*

Modelo Nº 2.—(Color azul)

Artículo 19. Los datos que se toman van en dos Porciones: la primera corresponde a la Inscripción y la segunda al Resumen del mismo modelo. La manera de llenarlas es idéntica a la del Nº 1.

§ 1º Cada línea del modelo corresponde a una acta de matrimonio en la Porción Superior del cuadro que es la destinada a las Inscripciones.

§ 2º Cada línea en la Porción Inferior corresponde al Resumen de los Matrimonios de cada Municipio.

Artículo 20. Los datos son los siguientes:

Estado Civil, Relación de familia entre los cónyuges, Edad, Grado de Instrucción, Nacionalidad.

§ 1º Es de gran importancia el dato *Edad* que en él se pide. De acuerdo con el Código Civil, debe constar en el Cartel de *esponsales* la edad de los *contrayentes*. El cuadro que no llegare a su destino con este dato debe ser devuelto al lugar de su origen.

§ 2º En la columna titulada "Estado" se dirá si el cónyuge de que se trata era *soltero, viudo o divorciado.*

c) *Defunciones*

Modelo Nº 3.—(Color rojo)

Artículo 21. Los datos que se toman van en cinco Secciones:

1ª—Sexo y Edad.
2ª—Estado Civil.
3ª—Profesión.
4ª—Enfermedad o causa de la muerte.
5ª—Nacionalidad.

Artículo 22. La manera de inscribirlos es idéntica a la del modelo número 1. Cada línea de este modelo corresponde a un acta de defunción del libro de Registro Civil.

Artículo 23. En la especificación de la columna titulada "Estado Civil" los niños deben incluirse bajo la denominación de "Solteros", cualquiera que sea la edad, para facilitar el *control* del cuadro.

Artículo 24. El Jefe Civil indicará la "Profesión" del fallecido con su nombre ordinario, así: *Albañil, Em-*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pleado Público, Periodista, Peón, Sastre, Zapatero, y nó con títulos de grandes ramas profesionales: *Artesano, Artista, Industrial,* etc. La clasificación debe ser hecha por el Director de Estadística de la Región.

Artículo 25. "La causa de la muerte" es fundamental. Nunca es exagerado el cuidado que se ponga en su veracidad y en el estudio de la clasificación. El es la base de la Estadística Sanitaria.

Artículo 26. La enfermedad se obtiene de la planilla titulada "Certificado de defunción", que llena el médico, donde este existe (Modelo Nº 1 de la serie de la Estadística Sanitaria).

Artículo 27. El Jefe Civil no puede, de acuerdo con la Ley, expedir el permiso para la inhumación sin que se le presente el Certificado de la muerte.

§ único. De acuerdo con el Decreto de 31 de marzo de 1911, no debe admitir Certificados de defunción sino en la planilla oficial. (Modelo Nº 1 de la serie de la Estadística Sanitaria).

Artículo 28. El cuadro Nº 3 en su Sección *Enfermedad o causa de la muerte* tiene tres columnas: una para el nombre común de la enfermedad; otra para el número de la clasificación y *otra para indicar si la certificación ha sido dada por médico.* Esta circunstancia es importante y debe señalarse en dicho cuadro.

§ 1º En la columna destinada a señalar las certificaciones dadas por médicos, debe copiarse la interrogación que estos pongan en la certificación cuando no tenga plena seguridad de la causa de muerte. Estas señales son de alta importancia para el verdadero concepto de las enfermedades reinantes en cada Región, porque van a ser contadas en la Estadística Sanitaria.

§ 2º Esta Sección (Causa de la muerte) del cuadro Nº 3, junto con la edad, forma el objeto de la Estadística Sanitaria, cuyos modelos se estudian en las Instrucciones especiales (1).

(1) *Para otros pormenores véanse las Instrucciones para la elaboración de la Estadística Sanitaria.*

Artículo 29. *El Jefe Civil no debe dar permiso de inhumación de un reciennacido sin inscribirlo antes como nacido.*

En el caso de que el niño muera al nacer debe tenerse presente esta circunstancia para evitar el aumento indebido del total de defunciones.

Artículo 30. *Los nacidos muertos se inscriben como tales en el cuadro de los nacimientos, pero no se incluyen en el cuadro de las defunciones.*

CAPÍTULO IV

Resumen de las grandes divisiones políticas.—Labor de las Direcciones de Estadística.

Artículo 31. Los resúmenes de la estadística de cada Estado, del Distrito Federal y de los Territorios se elaboran en los cuatro modelos de que habla el artículo 6º Cada línea de estos modelos comprende los datos de un Distrito, en los Estados; de una Parroquia, en el Distrito Federal; de un Municipio, en los Territorios. Los datos del Distrito Federal se resumirán también por Departamentos en el mismo modelo.

Artículo 32. Para llenar los modelos de resumen la Oficina de estadística local realizará las operaciones siguientes:

1º Clasificará por Distritos los cuadros de los Municipios que remiten los Jefes Civiles (1).

2º Resumirá separadamente los datos de los Municipios de cada Distrito haciendo las operaciones que pide el modelo de que se trate (4, 5 ó 6). (2).

(1) *Se hace la explicación para el Resumen del Estado, que es el caso más general.*

(2) *La operación preliminar de la Estadística tiene sus reglas prácticas de ejecución que no se determinan en estas Instrucciones, porque se supone instruidos de ellas a los que sirven los cargos en las Direcciones locales. Esas reglas evitan lo enojoso de la elaboración de cuadros. A partir del mes de julio de 1914 se ensayará en Caracas, Ciudad Bolívar, San Cristóbal, Mérida y Trujillo el uso de las fichas para la elaboración estadística,*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3ª Copiará en el modelo cuyo resumen elabora los resultados de cada Distrito.

Artículo 33. El resumen de los nacimientos de los Municipios se hace en el Modelo número 4. Los datos del número 1 van compendiados en él, como se ha dicho, por Distritos, así:

a) DATO DE LOS NACIDOS: *Sexo*: número de varones de cada Distrito, número de hembras de cada Distrito; *Filiación*: número de Legítimos, número de Reconocidos, número de Ilegítimos; *Estado:* número de Vivos, número de Muertos.

b) DATOS DE LOS PADRES: *Edad*: Deben clasificarse previamente los datos de los Municipios para poder llenar las columnas y obtener: para el Padre: Menores de 20 años, de 20 á 30 años, de 31 a 40 años, de 41 a 50 años, mayores de 50; los datos *edad* de la madre y *nacionalidad* se compendian del mismo modo.

§ único. Si en los cuadros de los Municipios estuvieren señalados partos *múltiples* (dobles, triples, etc.), se pondrá una nota al pie del cuadro número 4, que indique esta particularidad.

Artículo 34. Antes de remitir este cuadro al Ministerio se comprobará, por medio de las operaciones consiguientes que satisface en cada Distrito y en la suma total del Estado, las condiciones que se expresan a continuación. Sin este requisito no deben ser enviados a su destino:

1ª *Condición*: La suma de las columnas *Masculino* y *Femenino* debe ser igual al *Total* de nacidos (1).

2ª *Condición*: *Legítimos* más *Reconocidos* más *Ilegítimos* debe ser igual al *Total* de nacidos.

3ª *Condición*: La columna titulada *Vivo* más la titulada *Muerto* debe ser igual a la titulada *Total* de la 1ª Sección.

4ª *Condición*: La suma de las columnas de la Sección *Edad del Padre* debe ser igual a las de las columnas *Legítimos* más la de *Reconocidos*, salvo el caso en que falte el dato *Edad* de algún padre. Cuando haya partos múltiples no queda satisfecha esta condición; pero puede ser controlada la diferencia por el número de partos múltiples.

5ª *Condición*: El total de *Madres* debe ser igual al total de *Nacidos*, siempre que no haya partos múltiples (dobles, triples, etc). Se comprueba como en el caso anterior.

6ª *Condición*: El total de la Sección *Nacionalidad* debe ser igual al total de *Nacidos vivos*.

Artículo 35. El resumen de los matrimonios de cada Distrito se hace, como se ha dicho, en el modelo número 5, tomando los datos del número 2 del mismo modo que se ha indicado para los nacimientos. En este cuadro se tendrán en cuenta los datos especiales que se piden respecto a combinaciones según el Estado Civil (*Soltero con soltera, soltero con viuda, viudo con soltera, viudo con viuda*) según la edad, como para el cuadro de nacimientos y las combinaciones de nacionalidad, etc.

§ 1º La edad de los cónyuges es dato de gran importancia; el cuadro que no viniere con él será devuelto al lugar de su origen para la rectificación consiguiente.

§ 2º En la Sección *Estado Civil* no hay columnas para Divorciados, si los hubiere, se habilitará al efecto una.

Artículo 36. Antes de remitir este cuadro al Ministerio de Fomento, se comprobará, por medio de las operaciones consiguientes, que satisface en cada Distrito y la suma total del Estado, las condiciones que se expresan a continuación, sin cuyo requisito no debe ser remitido.

1ª *Condición*: La suma de los parciales de la Sección *Matrimonios según el Estado civil* debe ser igual al *Total* de enlaces.

2ª *Condición*: Cada una de las fracciones tituladas *El Marido, La Mujer* de la Sección *Edad*, debe ser también igual al *Total* de Matrimonios.

(1) *Se expresan hasta las condiciones elementales para evitar desorientaciones peligrosas para la exactitud.*

procedimiento que reduce a un mínimum la labor del compilador de datos y convierte el trabajo de las Jefaturas Civiles y demás Oficinas subalternas en un simple esfuerzo mecánico.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3ª *Condición*: El total de la Sección *Nacionalidad* debe ser igual al *Total General* del Cuadro.

Artículo 37. El resumen de las defunciones de cada Distrito se hace en el cuadro número 6. También debe hacerse en el cuadro número 5 de la serie de la *Estadística Sanitaria*. Pero el análisis de este cuadro corresponde a las *Instrucciones respectivas*. (Véanse, para la combinación de las operaciones).

§ 1º Los datos para el cuadro número 6 salen del número 3 sin tomar en cuenta la Sección *Causas de muerte*, que es la materia en que trabaja la *Estadística Sanitaria*.

§ 2º Deben clasificarse por procedimiento especial todos los fallecidos de *cada período de edad*, (1) todos los *profesionales* de cada especie y los de la misma *nacionalidad*. Los datos *Sexo* y *Estado Civil*, son fáciles de obtener por la estructura misma del modelo número 3.

Artículo 38. Antes de remitirse el cuadro número 6 al Ministerio de Fomento se comprobará, por medio de las operaciones consiguientes, que satisface en cada Distrito y en la suma total del Estado las condiciones que se expresan más adelante. Sin este requisito no debe enviarse a su destino.

§ único. Las condiciones de este cuadro son de dos clases: *a*) las que comprueban sus propias operaciones; *b*) las que comprueban sus operaciones en combinación con los cuadros de la Estadística Sanitaria:

a). Condiciones que comprueban las propias operaciones del cuadro Nº 6:

Son tantas como secciones tiene el cuadro, es decir, cinco y se reducen a la siguiente condición lógica: *El total de defunciones debe ser igual al total de cada una de las Secciones del cuadro*, es decir, al total de los fallecidos clasificados por sexo, edad, profesión, estado civil y nacionalidad.

b). Condiciones que comprueban las operaciones del cuadro en combinación con los de la Estadística Sanitaria:

1ª Condición.—El total general de este cuadro, o sea el número de defunciones en cada mes, debe ser igual al total general del cuadro Nº 5 de la Estadística Sanitaria, es decir, al mismo número de defunciones en cada mes, clasificado según las *Causas de muerte*.

2ª Condición.—*Los totales de cada período de edad en el cuadro Nº 6 deben, asimismo ser iguales al total de cada uno de los períodos de edad del cuadro Nº 5 de la Estadística Sanitaria*.

Artículo 39. En el modelo Nº 7 se resume solamente la estadística del Registro del Estado Civil de las ciudades principales de cada Estado, del Distrito Federal y de los Territorios (2).

§ único. Se comprenderán en este cuadro todos los Municipios que contribuyen a formar la ciudad, como el mismo modelo Nº 1 lo indica.

Artículo 40. Antes de remitir este cuadro al Ministerio de Fomento se comprobará, por medio de las operaciones consiguientes, que satisface para cada Municipio y en la suma total, la condición esencial de todo cuadro; es decir, si sus datos son los totales de los cuadros parciales que han contribuido a formarlo y además la siguiente, sin cuyo requisito no debe ser remitido:

Condición esencial: De cada ciudad se remite mensualmente un cuadro Nº 5 de la serie Sanitaria; el total de este cuadro y el del Nº 7 de la serie del Registro del Estado Civil deben ser iguales.

Artículo 41. La ejecución de los resúmenes corresponde directamente a las Oficinas de Estadística locales pero ellas deben vigilar especialmente por que se cumplan estricta y siste

(1) *Como Apéndice a estas Instrucciones se publicarán las "Instrucciones para el uso de fichas en la Estadística". En ellas se verá cómo puede facilitarse este trabajo por aquel sistema. Allí hay indicaciones que pueden utilizar los Directores de Estadística para hacer cómoda la clasificación de las enfermedades y los períodos de edad, labor que requiere cierta atención para que resulte sin errores.*

(2) *El Ministerio dice en cada Región de qué ciudades desea la especificación.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

máticamente las reglas establecidas en los artículos anteriores.

Estas Instrucciones reforman las expedidas en 1910 y han sido aprobadas en 30 de junio de 1914.

El Ministro de Fomento,

PEDRO-EMILIO COÍL.

11.569

Resolución de 1º de julio de 1914 relativa al uso de los timbres a que se refieren los artículos 48 y 49 del Decreto Orgánico de la Renta Nacional de Cigarrillos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección del Tesoro.—Servicio de Gerencia de Rentas.—Caracas, 1º de julio de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

Dispone el Presidente Provisional de la República que los timbres oficiales a que se refieren los artículos 48 y 49 del Decreto Orgánico de la Renta Nacional de Cigarrillos expedido el 3 de junio de 1914 se tomen, para el uso allí indicado, de la existencia que tiene el Gobierno Nacional de timbres pertenecientes a la emisión hecha en virtud del Decreto de 21 de agosto de 1903, ejecutado por los Ministerios de Instrucción Pública y de Hacienda y Crédito Público y de la Resolución del Ministerio de Instrucción Pública de la misma fecha.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROMÁN CÁRDENAS.

11.570

Resolución de 1º de julio de 1914 por la cual se refunden las funciones de los Fiscales de los Bancos de Venezuela y Caracas en una sola Fiscalía.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Comercio y Comunicaciones.—Caracas: 1º de julio de 1914.—105 y 56º

Resuelto

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República y en conformidad con el Decreto Ejecutivo fechado ayer, se refunden las funciones del Fiscal del Banco de Venezuela y las del Fiscal del Banco Caracas en una sola Fiscalía para ambos Institutos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

PEDRO-EMILIO COLL.

11.571

Resolución de 3 de julio de 1914 por la cual se dispone erogar la cantidad de B 4.500 para atender a los gastos de edición del tomo XXXVI de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.— Caracas: 3 de julio de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República, se eroga con cargo al Capítulo XXVIII del Presupuesto de Gastos de este Departamento, la cantidad de cuatro mil quinientos bolívares (B 4.500), para atender a los gastos de edición del Tomo XXXVI de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

C. ZUMETA.

11.572

Resoluciones de 4 de julio de 1914 sobre aforo de varias mercaderías.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Hacienda.— Dirección

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de Aduanas.—Caracas, 4 de julio de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

En virtud de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por la Ley de Arancel de Derechos de Importación de 1º de julio de 1912, y de acuerdo con el estudio practicado por este Ministerio, el ciudadano Presidente Provisional de la República, ha tenido a bien aforar en la Tercera Clase arancelaria más 50% específico la "Parafina".

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

ROMÁN CÁRDENAS.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Hacienda.— Dirección de Aduanas.—Caracas, 4 de julio de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

En virtud de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por la Ley de Arancel de Derechos de Importación de 1º de julio de 1912, y de acuerdo con el estudio practicado por este Ministerio, el ciudadano Presidente Provisional de la República, ha tenido a bien aforar en la Tercera Clase arancelaria las "Preparaciones de todas clases, no especificadas, en cuya composición entre como materia principal el petróleo o los productos y residuos de su destilación".

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

ROMÁN CÁRDENAS.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Hacienda.— Dirección de Aduanas.—Caracas, 4 de julio de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

En virtud de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por la Ley de Arancel de Derechos de Importación de 1º de julio de 1912, y de acuerdo con el estudio practicado por este Ministerio, el ciudadano Presidente Provisional de la República, ha tenido a bien aforar en la Cuarta Clase arancelaria los "Accesorios no especificados para automóviles".

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

ROMÁN CÁRDENAS.

11.573

Resolución de 9 de julio de 1914 por la cual se dispone la emisión de doce millones de timbres para fósforos del valor de un centimo de bolívar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas e Industrias.—Caracas: 9 de julio de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

Próxima a agotarse en Tesorería la existencia de timbres para fósforos del valor de *un céntimo de bolívar*, según participación hecha a este Ministerio por el de Hacienda en oficio de anteayer, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha dispuesto que con las formalidades del caso se haga una emisión de *doce millones* de ellos en la "Litografía del Comercio" de esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

PEDRO-EMILIO COLL.

11.574

Decreto de 10 de julio de 1914 por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 6.000, para atender a los gastos que ocasione la decoración del Salón de Recepciones de la Casa Amarilla.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

en el artículo 118 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo único. Se autoriza el Crédito Adicional de seis mil bolívares (B 6.000), para atender a los gastos que ocasione la decoración del Salón de Recepciones de la Casa Amarilla.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a 10 de julio de 1914.—105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

11.575

Resolución de 11 de julio de 1914 por la cual se dispone que los próximos exámenes generales de fin de año de las Escuelas de Comercio, se verifiquen de acuerdo con el Reglamento en ella contenido.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Primaria y Secundaria.—Caracas: 11 de julio de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

Dispone el ciudadano Presidente Provisional de la República, que los próximos exámenes generales de fin de año de las Escuelas de Comercio, se verifiquen de acuerdo con el siguiente Reglamento:

Artículo 1º Los respectivos Directores fijarán las fechas para los exámenes generales en cada Escuela de Comercio, y formularán el Programa según el cual han de verificarse.

Parágrafo único. De dicho Programa se enviará, con la debida antelación, un ejemplar al Consejo de Instrucción de la correspondiente Circunscripción Escolar, a fin de que este Cuerpo nombre las Juntas Examinadoras, en las cuales el Profesor extraño tendrá a la vez el carácter de Delegado, para velar porque en los exámenes se cumplan las prescripciones de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 2º Los exámenes comprenderán en las asignaturas de Contabilidad y Aritmética Comercial, una prueba oral y otra práctica; en las de Gramática Castellana, Francés, Inglés, Alemán, Nociones de Código de Comercio, Economía Política y Geografía, una prueba escrita y otra oral; y en las de Correspondencia Comercial, Taquigrafía, Mecanografía y Caligrafía, solamente una prueba práctica.

Artículo 3º Las tesis para estos exámenes las formularán los respectivos Profesores de cada asignatura, de acuerdo con el Director de la Escuela.

Artículo 4º Los lapsos de inscripción para los exámenes generales en las Escuelas de Comercio, no serán menores de tres días, y el Director los fijará de manera que queden cerrados cuatro días antes de la fecha en que han de principiar aquéllos.

Artículo 5º Sólo pueden ser admitidos a los exámenes generales, los cursantes que se hayan inscrito en la debida oportunidad legal y que no tengan el número de faltas de asistencia a que se refiere el artículo 164 del Código de Instrucción Pública vigente.

Artículo 6º Efectuadas todas las pruebas, se reunirá una Junta formada por el Director de la Escuela y el Delegado del Consejo, para determinar las calificaciones definitivas, las cuales se apreciarán, para cada alumno, tomando la media aritmética del total que resulte al sumar la califica-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ción alcanzada en la prueba oral, con la de la prueba escrita o práctica.

Parágrafo único. En las asignaturas que, por su carácter, el examen sólo comprende una prueba, la obtenida en ésta, será la calificación definitiva.

Artículo 7º Las disposiciones del Reglamento dictado por este Ministerio para los exámenes generales de los Institutos de Enseñanza Secundaria, se aplicarán a los de las Escuelas de Comercio, en cuanto no se opongan al presente Reglamento y al carácter y al régimen peculiar de aquéllas.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

F. GUEVARA ROJAS.

11.576

Resolución de 11 de julio de 1914 por la cual se dispone proceder a la impresión de cien mil timbres para cigarrillos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección del Tesoro.—Servicio de Gerencia de Rentas.—Caracas, 11 de julio de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

Dispone el Presidente Provisional de la República que se proceda en la Litografía del Comercio, de esta ciudad, con las formalidades de ley, a la impresión de cien mil (100.000) timbres conformes en un todo con los requisitos establecidos por el artículo 24 del Decreto Orgánico de la Renta Nacional de Cigarrillos vigente y destinados a los fines indicados en el artículo 23 del referido Decreto.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

ROMÁN CÁRDENAS.

11.577

Resolución de 11 de julio de 1914 por la cual se deroga la en que se le concedió franquicias aduaneras a la Compañía Anónima "Cervecería Venezolana de Maiquetía".

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas e Industrias.—Caracas: 11 de julio de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

Por cuanto la compania anónima "Cervecería Venezolana de Maiquetía" ha hecho ya la instalación de las oficinas de su empresa, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se derogue la Resolución expedida el 7 de octubre de 1912, por la cual le fueron concedidas a dicha compañía determinadas franquicias aduaneras.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

PEDRO-EMILIO COLL.

11.578

Resolución de 14 de julio de 1914 por la cual se declaran sin efecto varias patentes de invención expedidas por el Ejecutivo Federal.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas e Industrias.—Caracas: 14 de julio de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

Por cuanto se han vencido sus respectivos lapsos de duración, se declaran sin efecto las patentes de invención expedidas por el Ejecutivo Federal, bajo los números, en las fechas, a los propietarios y para las industrias que a continuación se expresan; y de conformidad con lo preceptuado en la Ley de la materia se declara libre el ejercicio de ellas, así como la fabricación o venta de los productos que dichas patentes garantizaban, quedando los dibujos descripciones y muestras correspondientes, de acuerdo con el artículo 1[illegible] de la mencionada Ley, depositados en este Ministerio, a los fines de las informaciones del caso.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

1895.

Número 79.—Julio 9. A John James Hood. Mejoras del sistema de extraer metales preciosos del cuarzo que los contiene.

Número 80.—Julio 11. A Ricardo Rouffet. Kinefonoscopio.

Número 81.—Julio 15. A Jhon Armstong Chanler. Un pavimento mejorado y método de construirlo.

Número 82.—Julio 15. A Juan Reuse. Máquina perfeccionada para la fabricación de cigarros.

Número 83.—Diciembre 18. A José B. Olivo y Samuel M. Lasry. Auxiliar de teléfonos.

1896.

Número 84.—Mayo 5. A Eduardo Braasch. Máquinas para hacer hormas de papelón.

Número 85.—Agosto 3. A Michael Kirshuar. Mejoras en máquinas de cigarrilos.

Número 86.—Agosto 3. A William Anderson Hulse. Mejoras en el método y mecanismo para hacer cigarrillos de tabaco.

Número 87.—Agosto 12. A Jesse Adams Dubbs. Mejoras en la fabricación de asfalto.

Número 87 (bis).—Octubre 5. A Antonio S. Pérez. Nueva expulpadora o descerezadora de café.

Número 88.—Octubre 5. A "The Diamond Match Company". Perfeccionamientos en las máquinas para llenar las cajas de fósforos.

Número 89.—Octubre 5. A "The Diamond Match Company". Perfeccionamientos en las máquinas para hacer fósforos.

Número 90.—Octubre 5. A "The Diamond Match Company". Perfeccionamientos en las máquinas para fabricar fósforos de cera.

Número 91.—Octubre 6. A Juan B. Carreño. Máquina para pelar y deshollejar toda clase de granos, especialmente el maíz y el café.

Número 92.—Octubre 26. A Herman Frasch. Mejoras introducidas en los trabajos de minería de oro, plata y otros metales análogos.

Número 93.—Octubre 29. A N. F. Emanuel. Nuevo sistema de adoquinado de madera para pisos.

Número 94.—Noviembre 9. Al Doctor Oscar Frolich. Procedimiento mejorado para extraer los metales de minerales piritosos por medio del tratamiento con cloro, y para recobrar el cloro después de haberlo empleado.

Número 95.—Noviembre 9. A William Hedbert Hyatt. Mejoras en la extracción de oro y en aparatos para la misma.

Número 96.—Noviembre 18. A "The Electrolitation". Mejoras en las baterías termo-eléctricas.

Número 97.—Noviembre 18. A Emil Lawrence Oppermann Ewald Fircher y Carl Junstill John Oppermann. Procedimiento perfeccionado para efectuar la amalgama del oro y otros metales análogos con el vapor del mercurio.

Número 98.—Diciembre 23.—A Baldomero Montés. Aparato perfeccionado con varias modificaciones para la producción del gas acetileno o luz argentina.

1897.

Número 99.—Enero 12. A James Albert Bonsack. Máquinas para hacer cigarrillos cónicos.

Número 100.—Enero 12. A Hugo Bilgram. Máquinas para hacer cigarrilos cónicos.

Número 101.—Febrero 10. A Henry Arzt. Generador de electricidad.

Número 102.—Febrero 10. A Salomón Berditschewsky. Sistema perfeccionado de comunicación telefónica automática.

Número 103.—Mayo 11. A Emiliano Dumoulin. Nuevo procedimiento para fabricar tubos y planchas de cobre y cualesquiera otros metales por la electrolisis.

Número 104.—Mayo 11.—A Jacob Pulver Wright. Mejora en las máquinas para fabricar fósforos.

Número 105. Octubre 5. A Jeorge William Nataniel Hamilton. Una pintura de vidrio o esmalte y una combinación de materiales para prepararla.

Número 106.—Octubre 5. A Adolfo Gutensohn. Procedimiento para la disgregación del cuarzo y otros minerales por medio de aparatos perfeccionados.

Número 108.—Noviembre 30. A

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Doctor Juan Craveri. Procedimiento para sustituir en absoluto el fósforo en la fabricación de fósforos y cerrillas fosfóricas.

1898.

Número 108.—Enero 12. A Thomas Bolland. Alambique perfeccionado.

Número 109.—Enero 20. A Doctor Juan Craveri. Procedimiento para sustituir completamente el empleo del fósforo amorfo en las superficies de frotación de los fósforos llamados de seguridad o suecos.

Número 110.—Marzo 19. A Herman Casler. Mutuscopios o arbitrios para mostrar las posiciones de cambio de un cuerpo o cuerpos en acción.

Número 111.—Octubre 22. A Adolfo Schmidt. Perfeccionamiento en el procedimiento y aparatos para la destilación seca de las maderas.

Número 112.—Noviembre 9. A Penrose Maillison & Cª. Frescoral.

Número 113.— Noviembre 9. A Walter S. Wilkinson. Un procedimiento mejorado para refinar asfalto.

Número 114.—Diciembre 20. A Camilo Neuville. Máquina de perforar y martinete Neuville.

1899.

Número 115.—Enero 17. A Luis Pietri. Mejora en la forma de cajetillas para cigarrillos.

Número 116.—Marzo 11. A Augusto Collete y Augusto Boidin. Procedimiento para la extracción del alcohol por la sacarificación y la fermentación por las mucedineas.

Número 117.—Marzo 11. A Richard Dana Upham. Mejoras en el tratamiento de tejidos para empaquetar asfalto y en las maneras de emplearlos.

Número 118.—Marzo 11. A William Samuel Colwell. Mejoras en máquinas rotativas o rotatorias.

Número 119.—Marzo 11. A Arthur Frederic Brown y David Ferguson Graham. Nuevas y útiles mejoras introducidas en urgones para la alimentación por debajo para calderas de vapor.

Número 120.—Marzo 11. A "The Hayden Cigarette Machine Company". Máquina de hacer cigarrillos.

Número 121.—Marzo 11. A Gorge Crawford Elliott y Walter Platt Hatch. Mejoras en las máquinas de escribir con tipos en los libros.

Número 122.—Marzo 11. A Beda Becker. Mejoras en el procedimiento para extracción de metales preciosos de los minerales que los contienen.

Número 123.—Marzo 11. A George Archibald Lowry. Prensa para enfardelar algodón, lana, cerda y otras materias.

Número 124.—Mayo 26. A Francisco de P. Guerrero y Cº. Juego rompe cabezas.

Número 125.—Mayo 26. A Tito Livio Carbone. Perfeccionamiento en cajas metálicas de plancha.

Número 128.—Octubre 10. A Tito Livioi Carbone. Aparato para hacer cajas de metal laminado o sea chapa de metal.

Número 129.—Noviembre 3. A Charles William Cooper. Procedimiento mejorado para la fabricación de barnices.

1900.

Número 130.—Enero 25. A William H. Baker. Mejoras en los procedimientos y aparatos para separar los metales preciosos de los minerales.

Número 131.—Marzo 21. A Andrés Cisneros. Perfeccionamiento en las cajetillas de cigarros.

Número 132.—Abril 20. A Manetho Cortes Jackson, John Mc-Donough y Arthur John Clark. Procedimiento mejorado para: "Mecanismo para aparatos de perforar rocas aplicables también a martillos mecánicos y a toda clase de instrumentos que operen por movimiento alternativo"

Número 134.—Junio 30. A Clemens Dow. Procedimiento para fabricar masas duras calentando brea y cuerpos sólidos.

1901.

Número 137.—Febrero 6. A Jeorge Whitwell Chal. Mejoras introducidas en quemadores de gas incandescente o relacionadas con los mismos.

Número 138.—Febrero 6. A Victor Jaenty. Mejoras introducidas en baterías eléctricas.

Número 139.—Febrero 11. A Joseph

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Yardley Johnston. Mejoras en prensas para imprimir y estampar en relieve.

Número 140.—Febrero 22. A Juan María Smitter. Procedimiento para conservar por mucho tiempo y en perfecto estado cualesquiera especie de carnes y pescados.

Número 141.—Marzo 25. A "The Richmond Gold and New York Silver Cigarette Company". Mejoras introducidas en cubiertas para cigarrillos.

Número 142.—Marzo 25. A Phillips Abbott. Mejoras introducidas en una nueva y útil máquina para desfibrar Ramié, Yute o Henequén, y otras plantas fibrosas semejantes tanto verdes como secas.

Número 144.—Mayo 1º A José Zatzkin. Carbón económico higiénico e inalterable.

Número 145.—Mayo 1º A Doctor Víctor M. Pérez. Vermífugo infalible.

Número 148.--Setiembre 16. A Frant Soldani y San Martín. Procedimiento nitro-férrico para curtir.

Número 149.—Setiembre 16. A Julio Sabás García. Nuevas mejoras introducidas en la máquina inventada por Ewing, para hacer cigarrillos de estilo español, denominada "Cómas".

Número 150.—Setiembre 16.—A Josef Führer. Mejoras en los explosivos.

1902.

Número 151.—Enero 20. A "The Sumerged Electric Motor Company". Motor eléctrico aplicado a botes que funciona sumergido en el agua y colocado en la parte inferior de la popa.

Número 152. — Febrero 17. A Michael de Lemos. Util descubrimiento mejorado en la elaboración de harinas de maíz que titulamos "Maizeína" y "Sémola de maíz".

Número 153.—Marzo 3. A Doctor Jesús Lameda. Desfibradora manuable Lameda.

Número 154.—Marzo 7. A John E. Colemán. Un método para efectuar el laboreo de placeres de minerales y en un aparato para el mismo.

Número 155.—Marzo 7. A Manuel Antonio Gómez Himalaya. Un aparato para efectuar la aplicación industrial del calor del sol y para obtener altas temperaturas.

Número 156. Abril 2. A Félix Martínez Martínez. Jabón líquido.

Número 158.—Junio 6. A A William John Knox. Métodos en el tratamiento de los minerales de cobre.

Número 160. Julio 4. A Henry Clay Heckeudorn. Una máquina destinada a hacer cigarrillos denominada "Maquinaria Clay Heckeudorn".

Número 161.—Julio 18. A Julio Roversi. Un aparato portátil o fijo para producción automática del gas acetileno por caída de carburo en el Agua "3º Liliputiense Roversi "El Ideal".

Número 162.—Julio 18. A Julio Roversi. Un aparato portátil o fijo de inyecciones de agua, alternativas, para la producción del gas acetileno denominado: "4º Liliputiense Roversi "Generator Universal".

Número 163.—Octubre 6. A Abraham Thomas Welch y George Poole. Un procedimiento denominado "Secadores".

Número 165.—Noviembre 14. A Frank James Ludington. Máquina para hacer cigarrillos mejorada.

1903

Número 167.—Enero 21. A Martín Orta. "Progreso" o sea aparato para la fabricación de desinfectantes de cemento armado.

Número 170. Mayo 15. A Charles Waldreu Stanton. Mejoras en aparatos de condensar o sean condensadores.

Número 173.—Agosto 7. A Samuel Butle. Aparato que sirve para prevenir el resbalarse por un lado las bicicletas, automóviles y vehículos semejantes, denominado: "Invento Butler".

Número 177.—Octubre 14. A Charles Beale. Mejoras en el método y los medios para la conservación de alimentos y de otras sustancias sujetas a descomposición.

Número 178.—Diciembre 10. A Juan Martínez González. Una mejora en la industria de carruajería, la cual consiste en una modificación en el carril de los coches.

Número 182.—Diciembre 26. A

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

John Redpath Dougall. Mejoras introducidas en máquinas de linotipos.

Número 183.—Diciembre 28. A Venancio González. Mejoras en la preparación para conservar las sardinas en salmuera.

1904.

Número 184.—Enero 9. A Domingo A. Montbrun. Un mejoramiento industrial en las cubiertas o fajas destinadas a usarlas en clase de impresos, bajo la denominación de "Venezuela".

Número 191.—Julio 13. A Manuel Adolfo Etchebaster Castillo. Reclamos o anuncios hechos en los sobres de cartas para hacer propaganda en el canje de la correspondencia.

1905.

Número 194.—Enero 4. A Doctor José Patrocinio Cuéllar. Un procedimiento mejorado en la fabricación del "Amargo Aromático" o "Amargo de Angostura".

1906.

Numero 204.—Junio 1º A Eugenio Boggiano. Una máquina automática para votar.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

PEDRO-EMILIO COLL.

11.579

Resolución de 16 de julio de 1914, por la cual se da asenso al nombramiento de Vicario Capitular de la Diócesis de Guayana.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 16 de julio de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

En uso de la facultad 7ª atribuida al Poder Ejecutivo por el artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, dispone el Presidente Provisional de la República dar asenso al nombramiento de Vicario Capitular hecho por el Cabildo de la Iglesia Catedral de Guayana, en el Presbítero Doctor Sixto Sosa.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

C. ZUMETA

11.580

Resolución de 18 de julio de 1914 relativa a perforación de estampillas.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Instrucción Pública. — Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 18 de julio de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

Dispone el ciudadano Presidente Provisional de la República que, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Estampillas, los Inspectores-Fiscales del Ramo, nombrados el 30 de junio último por Resolución del Ministerio de Hacienda, pueden perforar, con el carácter de Agentes Especiales, las estampillas que figuren en los documentos que revisen en sus respectivas jurisdicciones.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

F. GUEVARA ROJAS.

11.581

Resolución de 23 de julio de 1914 relativa al cumplimiento del artículo 50 de la Ley de Tierras Baldías de 1904.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura, Cría y Colonización.—Caracas: 23 de julio de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

Por cuanto algunos arrendatarios de terrenos baldíos que celebraron

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Soc
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

contratos conforme a la Ley de Tierras Baldías de 1904, han dado por terminados éstos al vencimiento del primer quinquenio, sin cumplir la formalidad prescrita por el parágrafo único, artículo 25 de la expresada Ley, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha dispuesto que los Intendentes de Tierras Baldías y Bosques, tomen posesión de los terrenos ubicados en sus respectivas jurisdicciones, que hayan quedado libres por la causal expuesta, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 50 de la misma Ley; debiéndose llenar idénticas formalidades con los baldíos cuyos contratos de arrendamiento lleguen al término de la reconducción.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

PEDRO-EMILIO COLL.

11.582

Resolución de 25 de julio de 1914 por la cual se declara insubsistente el contrato celebrado entre el Ministerio de Fomento y el Doctor Ramón González Velázquez el 5 de octubre de 1905 sobre fabricación de tejas de cemento.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas e Industrias.— Caracas: 25 de julio de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

Por cuanto el día 22 del presente mes se venció el lapso de dos años por el cual fué prorrogada por Resolución de 9 de abril de 1912, la duración del contrato celebrado entre este Ministerio y el Doctor Ramón González Velázquez el 5 de octubre de 1905, sobre fabricación de tejas de cemento, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se declare aquél insubsistente; siendo por tanto libre en lo sucesivo el ejercicio de dicha industria.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

PEDRO-EMILIO COLL.

11.583

Decreto de 25 de julio de 1914 que armoniza la Ley de Tierras Baldías y Ejidos con el precepto constitucional vigente, en lo que respecta a enagenaciones de terrenos baldíos.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

en uso de la facultad que me confiere el artículo 139 de la Constitución, y

Considerando:

Que el número 10, artículo 58 de la Constitución Nacional confiere a las Cámaras Legislativas la atribución de aprobar o negar las enagenaciones de tierras baldías, incorporando así esta formalidad a las establecidas por la Ley de la materia,

Decreto:

Artículo 1º—Los expedientes sobre enajenaciones de tierras baldías cuya sustanciación conforme a la Ley de la materia está ya terminada, y respecto de los cuales no se ha expedido el correspondiente título de propiedad, serán sometidos a la aprobación del Congreso Nacional.

Parágrafo único. La Tesorería Nacional devolverá a los interesados las cantidades consignadas como precios de terrenos baldíos propuestos en compra, cuyos títulos no habían sido expedidos para el 19 de junio del presente año.

Artículo 2º Los expedientes sobre enajenaciones de baldíos sustanciados conforme a la Ley, en los que no haya motivo para objeción o reparo, serán aprobados por el Ejecutivo y remitidos a las Cámaras Legislativas para que ejerzan la atribución constitucional.

Artículo 3º Los ciento veinte días que concede la Ley para hacer la consignación del precio de la venta, se contarán en todos los casos desde la fecha en que haya sido aprobada ésta por las Cámaras Legislativas.

Artículo 4º Los expedientes sobre enajenaciones no aprobadas por el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Congreso, serán devueltos al Estado de su origen.

Artículo 5º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinticinco de julio de 1914.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

11.584

Resolución de 27 de julio de 1914 por la cual se dispone reformar los números 354 y 393 de la Ley de Arancel de Derechos de Importación de 1º de julio de 1912.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Hacienda.— Dirección de Aduanas.—Caracas, 27 de julio de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

En virtud de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por la Ley de Arancel de Derechos de Importación de 1º de julio de 1912, el Presidente Provisional de la República, con vista del estudio practicado por este Ministerio, ha tenido a bien reformar como abajo se expresa los números 354 y 393 de dicha Ley, en los cuales figuran los productos medicinales cuyo aforo estaba relacionado con el servicio de la extinguida Junta de Examen y Clasificación de Medicinas Secretas y de Patente:

Corresponden a la 5ª Clase:

"Número 354.—Drogas, medicinas y productos químicos y farmacéuticos no especificados. Cápsulas de gelatina vacías. Sellos o cachets"

"Número 393.—Algodón medicinal y el aplanchado."

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

ROMÁN CÁRDENAS.

11.585

Resolución de 27 de julio de 1914 por la cual se dispone que la Junta de Examen y Clasificación de Medicinas Secretas y de Patente practique en esta fecha la liquidación de los fondos que posée y entregue su archivo a la Dirección de Sanidad Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Hacienda.— Dirección de Aduanas.—Caracas, 27 de julio de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

Por cuanto en virtud del Decreto de 3 de junio del corriente año sobre el ejercicio de la farmacia quedó insubsistente la Resolución de 15 de Diciembre de 1904 dictada por este Despacho por la cual se creó la Junta de Examen y Clasificación de Medicinas Secretas y de Patente, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que dicha Junta practique en esta fecha la liquidación de los fondos que posée provenientes de los derechos establecidos en la citada Resolución y entregue su archivo a la Dirección de Sanidad Nacional.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

ROMÁN CÁRDENAS.

11.586

REGLAMENTO DE SANIDAD NACIONAL

—

Este Reglamento fué aprobado por Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores de 3 de diciembre de 1912.—Los anteriores Capítulos están publicados en el tomo XXXVI de la Recopilación de Leyes y De-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cretos de Venezuela, página 273; los del presente tomo están publicados en la *Gaceta Oficial,* números 12.289 y 12.317.

GACETA OFICIAL *de 28 de julio de 1914 No. 12.289.*

CAPITULO XIII

PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Artículo 1º El propósito de estos Reglamentos es el de protejer la salubridad pública, desde el punto de vista alimenticio, contra el comercio y consumo de toda sustancia, comestible o bebida, que por su naturaleza, origen, impureza, preparación, estado o ingredientes que contenga, sea nociva a la salud directamente, o por defecto en su coeficiente nutritivo propio.

Artículo 2º Los artículos alimenticios, bebidas y licores, de uso prohibido en el país de procedencia, no pueden ofrecerse al consumo público en Venezuela.

Artículo 3º Alimento es toda sustancia, sólida o líquida, de comer o beber, destinada a ser ingerida con un fin alimenticio o por placer, por el hombre o por los animales.

Artículo 4º Todos los artículos alimenticios, en cualquiera que sea el sitio de su elaboración, fabricación, conservación, depósito, uso y expendio, estarán de hecho sometidos en todo tiempo, a la inspección y dictamen de la Oficina de Sanidad Nacional, la cual ordenará la clausura del establecimiento cuando a su juicio no se cumplan las prescripciones de los Reglamentos concernientes.

Artículo 5º Se prohibe la fabricación, expendio, comercio y uso de todo artículo alimenticio que esté adulterado en cualquier forma.

Artículo 6º Entiéndese por adulteración en las sustancias alimenticias:

a) el uso excesivo de aquellas sustancias de empleo permitido en cantidad limitada;

b) la oferta, expendio y uso, a sabiendas, de artículos rancios, descompuestos, pasados, picados, averiados, en germinación nociva o en estado de fermentación pútrida o en los que se hayan introducido o desarrollado, por los procedimientos empleados o por la acción del tiempo, productos nocivos a la salud, de acción inmediata o tardía.

Artículo 7º Cuando se trate de un producto adulterado, deberá indicarse en el rótulo la mezcla que se ha hecho con el producto puro; y su expendio solo será permitido cuando no envuelve peligro para la salud.

Artículo 8º Hay falsificación o substitución de un comestible o bebida por otro, en los casos siguientes:

a) cuando se pretende reemplazar con un producto de composición diferente otro de distinta naturaleza que se destine para un uso determinado;

b) cuando se ofrezca al expendio un artículo bajo un nombre que no le corresponda;

c) cuando se mezcle o agregue a un producto otro no permitido en la fabricación, elaboración y expendio, ya para encubrir su naturaleza real, imitar otro o para aumentar su peso;

d) cuando en el rótulo haya alguna insinuación fraudulenta que engañe la buena fé del consumidor;

e) cuando la procedencia no sea verdadera;

f) cuando no sea de la calidad o fuerza que se le atribuya.

Artículo 9º Las etiquetas, rótulos o impresos a que se refiere el artículo anterior, inciso *d*, deberán inscribirse en castellano, pudiéndose agregar su equivalente en otros idiomas; la escritura o impresión será clara en todas sus partes y con caracteres fácilmente visibles.

Los productos falsificados deberán llevar en el rótulo, a seguidas de su nombre, la palabra "falsificado", "falsificación", "Imitación"; y luego los ingredientes que los componen.

Artículo 10. El rótulo deberá estar pegado en el exterior del envase y también en la envoltura. Para los vinos imitados, que se expendan por fracciones, los industriales deberán tener depósitos marcados con la palabra "imitación".

Artículo 11. Se prohibe usar la Sacarina y sus similares: Saxina, Dulcita, Sucarina, Azucarina, Dulceína, Azúcar Mineral, Azúcar de Lyon, Vera Sacarina o cualquiera otro succedáneo del azúcar en la elaboración

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de todo producto alimenticio, sólido o líquido.

Artículo 12. Todos los enseres, utensilios y aparatos que se empleen en la fabricación, preparación, venta y consumo de las sustancias alimenticias, se mantendrá en perfecto estado de limpieza, lavándolo diariamente en agua potable de chorro y nunca en depósitos, después de cada manipulación. Los que se emplean en hoteles, posadas, restaurants, fondas, mesones y demás establecimientos análogos deberán lavarse con agua hirviente después de cada servicio y mantenerse en el más completo aseo.

Artículo 13. En todo establecimiento, sitio, lugar de fabricación, preparación, expendio o uso, ya sea público o privado, fijo o ambulante, como mercados, botiquines, cantinas, confiterías, reposterías, panaderías, bodegas, pulperías, figones, fruterías portales, portalones, azafates, donde se fabriquen, vendan, consignen, depositen, o se ofrezcan al público sustancias alimenticias de cualquiera especie para el consumo, se mantendrán éstas sin mezclarse ni confundirse, ordenadas por secciones según su clase y naturaleza, en sitios claros, secos y lejos de toda posibilidad de contaminación y desaseo. Los artículos que se usan sin cocción previa, como legumbres, frutas, quesos, mantequillas, pan y demás productos de panadería, leche, dulces, confituras, jarabes, azúcar y bebidas en general, deberán tenerse al abrigo de las moscas, del polvo y de toda suerte de impureza y desaseo, en receptáculos con tapa de vidrio o tela metálica, según las necesidades de aereación del artículo.

Artículo 14. Todo individuo o individuos, corporación, compañía, etc. que tenga conocimiento de la fabricación, expendio, uso o existencia de cualquier producto alimenticio, comestible o bebida, incurso en las prescripciones de este Reglamento, está en la obligación de denunciar el hecho ante la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 15. Todo individuo o individuos, corporación, compañía, casa de abasto o comercio, por mayor o al detal, destinada al negocio de fabricación, elaboración, preparación, conservación, venta, cambio, permuta, trasporte, almacén, o depósito de productos alimenticios, simples o compuestos, está en la obligación extricta de tener dichos productos en sus naturales condiciones de salubridad, en cuanto a poder nutritivo, cantidad, calidad y pureza; y a conservarlos y mantenerlos en el más completo aseo, lejos de todo contacto con agentes de contaminación.

Artículo 16. Ningún individuo que padezca de tuberculosis, lepra, sífilis abierta, afecciones cutáneas, o enfermedades directamente contagiosas, ya sea dueño, fabricante, obrero, cocinero, pinche, sirviente, ayudante, vendedor o repartidor a domicilio, puede emplearse en la elaboración, manejo, confección, conservación, expendio, trasporte o distribución de ninguna sustancia alimenticia.

Artículo 17. Ni personas ni animales deben vivir ni dormir en los departamentos, salones, salas, piezas, aposentos, cuartos, o cocinas donde se fabriquen, existan o depositen, definitiva o transitoriamente, sustancias destinadas a la alimentación.

HARINAS, PAN Y DEMÁS PRODUCTOS DE PANADERÍA

Artículo 18. El nombre de *harina* sin ningún calificativo, solo indica el producto de la trituración y pulverización del grano de trigo puro; y el nombre de *pan* simplemente, sólo se se refiere al producto de la mezcla de harina, levadura, sal común y agua. Los productos obtenidos por la trituración de otros granos (cereales y leguminosas) se designarán con el nombre de *harina*, seguido del calificativo que indique la especie de grano de donde se derivan.

Artículo 19. Las sémolas, que se obtienen por los mismos procedimientos que las harinas y que solo difieren de éstas por el tamaño del grano, sólo se referirán a la sémola de trigo, cuando al nombre de este producto no siga ningún calificativo.

Artículo 20. Se permite la mezcla de harinas diversas para la venta directa o para elaboraciones industriales (pastas italianas, galletas etc.), siempre que se indiquen las clases de las harinas mezcladas. De igual modo se permite el blanqueo de las hari-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nas con los compuestos de ázoe, siempre que se expresen los procedimientos empleados.

Artículo 21. Entiéndese por pan el producto de la panificación de la harina de trigo, sometida a la acción de la levadura de cerveza y a la cocción de la masa panificada: ésta contendrá solamente harina de dichos cereales, la levadura, agua y sal o azúcar. Los productos de panificación que contengan además leche, mantequilla, manteca o huevos, etc., etc., se venderán con la especificación del caso.

Artículo 22. Todo pan elaborado con otra harina que no sea la de trigo o con mezcla de varias harinas, deberá expresar la clase de harina o la mezcla de ellas.

Artículo 23. Prohíbese la elaboración, uso y expendio de todo pan cuya masa no presente condiciones de cocción, aspecto, olor y sabor irreprochables.

Artículo 24. Entiéndese por pan de gluten el que se elabora con harina que no contenga menos de un 60% de gluten, en relación con el pan seco.

Artículo 25. Se prohibe el pan que contenga más de 30% de agua, 3% de cenizas, incluída la sal y 0,30% de acidez, en Ion H.

Artículo 26. Las harinas de trigo empleadas en la panificación deberán tener las condiciones siguientes: que el trigo empleado sea de buena calidad y esté exento de toda materia extraña.

MAIZ Y SUS PREPARADOS

Artículo 27. Maíz es el grano del cereal *Zea maíz*.

El maíz para uso alimenticio se prepara en las formas siguientes:

1ª Maiz pilado, que se descorteza en pilones;

2ª Maiz pelado, que se descorteza con legía y agua o con cal.

La masa de maíz se prepara con el grano pelado o pilado, que después de cocido, se pasa por molinos o piedras de mano.

Harina de maiz es el producto que se prepara con el grano desecado y reducido a polvo, ya crudo o tostado.

Artículo 28. En los procedimientos de trituración, amasijo, conservación de la masa, obtención de bebidas fermentadas (chicha, etc.) y cocción del pan preparado con este cereal, se observará siempre el más escrupuloso aseo.

Artículo 29. Las maquinarias, molinos, pilones, piedras de moler y demás enseres como budares, sartenes, ollas y calderos destinados a la trituración, preparación de la masa y elaboración del artículo deberán mantenerse siempre en el más completo aseo y lavarse diariamente después de cada molienda y manipulación.

Artículo 30. Los útiles y enseres destinados a la elaboración de este producto no se emplearán para ningún otro uso.

Artículo 31. Ninguna persona que padezca de enfermedad general trasmisible o local de las manos o de los piés, debe ocuparse en la elaboración y manipulación de estos productos.

Artículo 32. La venta ambulante o fija en la vía o lugares públicos, de los mencionados artículos, no podrá hacerse sino en recipientes cubiertos protejidos contra el polvo, los insectos y el contacto directo de las manos de los compradores.

Artículo 33. Se prohibe emplear maiz dañado por cualquier causa (en germinación nociva, picado, mohoso, corrompido, fermentado, agrio, etc.) en la elaboración del pan de este nombre y de los otros productos alimenticios que se elaboran con este grano.

CAZABE

Artículo 34. En la preparación del cazabe, que es el pan hecho con la pulpa de la yuca amarga (*Manihot utilissima*) previamente despojada de su jugo tóxico (yare o catara), se procederá con el mayor escrúpulo para la completa deshidratación de la masa y la perfecta cocción del producto.

LECHE

Artículo 35. Después de la promulgación del presente Reglamento se considerará como ilegal la explotación, por particulares o por compañías, de la industria lechera en cualquiera de sus ramos, si no se obtiene previamente un permiso expedido

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

gratuitamente por la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 36. La solicitud del referido permiso expresará el nombre, la dirección, el domicilio de la industria explotada y de su explotador, los productos que se explotan, la cantidad de crema, mantequilla, quesos que allí se elaboran, el número de vacas lecheras, la cantidad de leche que da cada una por día, la cantidad que se vende con los respectivos comprobantes, la localidad que surte, las horas en que se hacen las operaciones industriales del negocio, el aseo del establo y demás dependencias, los procedimientos de conservación, los medios de trasporte que se usan, el número de personas que intervienen en la manipulación de los productos y su estado de salud.

Dicha solicitud será archivada en el Registro de la Oficina, como comprobante de las condiciones a que se somete el industrial o compañía.

Artículo 37. Los vendedores o depositarios de leche y derivados de la leche deberán solicitar también una autorización al efecto. La Oficina de Sanidad puede suspender el permiso si no se cumplen los requisitos exigidos en el presente Reglamento.

Artículo 38. El permiso expedido se colocará en un lugar visible del establecimiento respectivo.

Artículo 39. Los vehículos destinados al trasporte serán sometidos al examen sanitario y la autorización de su empleo deberá llevarla el conductor consigo, para que pueda presentarla a los empleados de sanidad y autoridad civil competente en todo momento. Las vasijas serán numeradas.

Artículo 40. Con la denominación de leche sólo se comprende la de vaca. La de otros animales se venderá seguida del nombre de la hembra que la haya producido.

Artículo 41. La leche que se ponga a la venta estará constituida por el producto integral de la ordeña de una o varias hembras de la misma especie.

Artículo 42. El uso y expendio de la leche quedan sometidos a las prescripciones siguientes:

1ª Toda vaca y animal de ordeño debe poseer un certificado del Inspector Veterinario en que conste que el animal no padece de tuberculosis, piroplasmosis, tripanosomosis, carbunclo, diarrea séptica, enfermedades de las mamas y otras trasmisibles en general.

2ª Se prohibe el ordeño dentro de los últimos quince días que preceden al parto y los ocho siguientes.

3ª Prohíbese el expendio de leches aguadas, descompuestas, coloreadas y adulteradas.

4ª Prohíbese recoger la leche que haya caído al suelo o en cualquier otro lugar cuya limpieza y asepsia no sean absolutas.

Artículo 43. Toda leche cuya densidad sea menor de 1,025 apreciada con el lacto-densímetro de Quevenne a la temperatura de 15 grados centígrados, se considerará como sospechosa.

Artículo 44. Se prohibe echar en la leche hielo y toda sustancia extraña para preservarla o conservarla, como ácido bórico, ácido salicílico, aldehido fórmico y productos antisépticos en general. Se tolera solamente la adición de bicarbonato de soda puro en la proporción de 1,50 por 1.000.

Artículo 45. La esterilización en autoclave y la homogenización, aun cuando permitida, deben anunciarse al comprador en los envases de la leche así tratada.

Artículo 46. Se adopta como tipo de composición para la leche el siguiente:

Extracto a 100º. . . .	10,6 a 15,1 %
Caseína.	2,5 a 5,3 "
Mantequilla.	2,7 a 5,9 "
Lactosa.	4,1 a 5,1 "
Cenizas.	0,50 a 0,72 "

Artículo 47. Se tolera la leche descremada, considerándose como tal la que contenga menos de 30 gramos de mantequilla y siempre que así se indique en los envases.

Artículo 48. La leche esterilizada, la homogenizada, y los preparados llamados leche maternizada, leche condensada, leche en polvo o en pastillas, etc., se expenderán en latas, botellas o cualquier otro recipiente herméticamente cerrado, que lleve

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

una indicación clara, escrita en castellano, de la clase de producto que contenga. La capacidad de los recipientes que contenga la leche maternizada no excederá de 300 centímetros cúbicos.

Artículo 49. Queda prohibido trasportar la leche en recipientes de cuero; y los metálicos que se utilicen para contenerla y trasportarla estarán estañados con estaño fino.

Artículo 50. La leche destinada al consumo directo se conservará en una nevera suficientemente acondicionada, mantenida a 30 centímetros de altura del suelo por lo menos.

Artículo 51. La leche destinada a ser trasportada de las afueras de la ciudad a establecimientos de expendio se pondrá en vasijas cerradas con llave. Estas vasijas tendrán dos llaves, una en poder del productor y otra en el del destinatario.

Artículo 52. Se prohibe dar al expendio, leche cuyos envases o depósitos no se hayan sometido a las prescripciones siguientes:

1ª Todo envase, frasco, lata y vasijas en general deberán lavarse con una solución caliente de jabón, legia o sustancia alcalina inocua antes de llenarlos de leche.

2ª Se prohibe el uso de vasijas de cobre sin estañar y las de latón, zinc y cualquiera otro metal con esmalte o soldadura de plomo.

3ª Toda vasija metálica para contener leche debe estar estañada y en ningún caso deberá tener soldaduras que puedan llegar a estar en contacto con el producto. Los baños metálicos destinados a protejerlas deben contener por lo menos 97% de estaño. La aleación no deberá contener más de ½% de plomo y uno por mil de arsénico.

4ª Todos los envases deben ser lisos en su parte interna, sin desconchados, asperezas, mohos, óxidos, ni loza mal barnizada.

5ª Después de vaciados se lavarán con agua hirviente y cepillo, se colocarán boca abajo, sobre mesas o aparadores limpios y nunca directamente sobre el suelo.

6ª Dicha operación se practicará inmediatamente después de haber sido desocupados los envases.

Artículo 53. La leche destinada al consumo público no se almacenará o depositará en locales donde duerman personas o animales o existan sustancias orgánicas de fácil descomposición o que emitan vapores tóxicos u otras materias capaces de contaminar la leche.

Artículo 54. Todos los establos de ordeño, vaquerías, y demás establecimientos análogos, están sometidos en cuanto a instalación, construcción, condiciones sanitarias, albergue de los animales, abasto de agua potable y cantidad y calidad de la alimentación, a lo prescrito en el Capítulo V de este Reglamento.

Artículo 55. Los vehículos destinados al trasporte de la leche serán de material impermeable o madera pintada al óleo, y deberán mantenerse en la más completa limpieza. Se prohibe llevar en ellos otros productos que no sean derivados de la leche. Estos vehículos serán inscritos ante la autoridad civil competente, previo permiso escrito y gratuito de la Oficina de Sanidad Nacional, para los efectos de la inspección sanitaria.

Artículo 56. Se considera como leche adulterada:

1º La que contiene más de 88% de agua, menos de 11% de materias sólidas y menos de 2,77% de grasa.

2º La que contiene materias extrañas a su composición, ya sean sustancias antisépticas preservadoras u otras encubridoras de fraude.

3º La leche cortada, descompuesta, corrompida o la proveniente de animales alimentados con residuos industriales y otros productos que alteran la proporción normal del agua o de la grasa, o con piensos averiados, picados, en germinación nociva, corrompidos o fermentados.

Artículo 57. El Laboratorio Nacional queda encargado, mientras se instala el Departamento de Química Bromatológica de la Oficina de Sanidad Nacional, de examinar la leche que se considere sospechosa.

Artículo 58. Todo expendedor de leche debe estar provisto de un certificado de salud el cual se renovará cada seis meses, de la Oficina de Sanidad Nacional, principal o subalterna.

Artículo 59. En las poblaciones

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

en donde funcionen establecimientos de higienización de la leche sólo se permitirá el expendio de la proveniente de dichos establecimientos.

PREPARADOS DE LA LECHE

Kefir

Artículo 60. Kefir es el producto de fermentación de la leche por los granos de Kefir caucásico.

Artículo 61. La leche empleada para la preparación del Kefir debe llenar las condiciones contenidas en este Capítulo. Los envases y medios de trasporte, así como el personal deben ajustarse a las disposiciones del citado Capítulo.

Artículo 62. Los envases que contengan Kefir deberán llevar en su embocadura un sello de garantía con la fecha de la preparación.

Artículo 63. El rótulo debe expresar el número correspondiente al día de la preparación así: "Kefir Nº 1", "Kefir Nº 2", "Kefir Nº 3".

Otras leches fermentadas

Artículo 64. Los fermentos lácticos que se ofrezcan al consumo público, deben ser irreprochables desde el punto de vista bacteriológico.

Artículo 65. La leche destinada a la fermentación será previamente sometida a la pasteurización.

Artículo 66. La leche que se abandone a la fermentación espontánea (pichero) deberá protegerse contra el acceso de moscas y del polvo y no se permitirá el uso y expendio de la que presente fermentaciones pútridas.

Cremas, natas o cuajadas, queso, mantequilla y demás productos de la leche.

Artículo 67. Se comprende con el nombre de crema o de nata la parte de la leche en la cual se ha reunido la mayor parte de glóbulos de mantequilla, sea por el reposo o por centrifugación.

Artículo 68. Queso es el producto que resulta de la precipitación de la caseina de la leche por el cuajo o por un ácido, y modificado por la maduración.

Su composición es la siguiente:

Agua y productos volátiles a 100 grados, 27,60 a 44%.

Cenizas, Sal marina, } de 3 a 5%

Materias grasas, de 24 a 40%.

Materias azoadas, de 17 a 38%.

Artículo 69. Se prohibe la venta ambulante y en la calle, de quesos frescos, requesón, cuajada, quesos de mano, etc., que no estén protegidos contra el polvo, la lluvia y las moscas.

Artículo 70. Mantequilla es el cuerpo graso natural que se extrae de la leche. Su composición es:

Grasa, 85 a 88%.
Agua, 10 a 15%.
Sal, 2 a 10%
Caseina insoluble 1 a 3%.

Artículo 71. Se prohibe ofrecer al consumo público bajo el nombre de mantequilla, productos que no estén exclusivamente formados por las sustancias naturales de la leche.

Artículo 72. Las imitaciones o sucedáneos de la mantequilla, como la oleo-margarina y otros productos similares de origen vegetal, no se ofrecerán al consumo sin expresar explícitamente su verdadera naturaleza; y los envases, latas y recipientes en general que contengan tales productos deberán llevar impreso en el rótulo, con caracteres claros y legibles el nombre de las sustancias.

Artículo 73. Los infractores a las disposiciones de este Capítulo serán penados con multas desde cincuenta hasta cuatrocientos bolívares, o arresto proporcional. En caso de reincidencia, la multa o el arresto que se imponga será el doble de la pena anterior, y así sucesivamente en cada caso respecto de una misma falta y de un mismo infractor. La aplicación de la pena de multa o de la de arresto no excluye la de los procedimientos que se dicten para remediar la falta, motivo de la intervención de la Oficina de Sanidad Nacional, en que haya incurrido el penado, ni la de los que se hagan necesarios para el resguardo de los intereses de la salud pública.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

VINOS, LICORES, BRANDY, WISKEY, RON, AGUARDIENTES, CERVEZAS, SIDRAS Y AMARGOS

Artículo 74. Con el sólo nombre de "vino" se comprende únicamente el producto obtenido por la fermentación alcohólica, completa o incompleta, del jugo de la uva fresca, sin componentes extraños.

Artículo 75. Los productos que se fabriquen por otro procedimiento que no fuere el de la fermentación del jugo de la uva fresca, no podrán librarse al consumo público sino con el nombre de *vinos artificiales* impreso en el rótulo de los envases que los contienen.

Artículo 76. Las bebidas fermentadas que se preparan con pasas o jugos de otras frutas o con mieles se consideran como vinos artificiales, porque no proceden del jugo de uva fresca; y sólo podrán venderse, sin incurrir en pena alguna, indicando con claridad en la etiqueta de los envases el nombre de la sustancia de donde se origina.

Artículo 77. Se prohibe la fabricación, expendio y uso de vinos adulterados y falsificados, salvo lo previsto en el artículo 76.

Artículo 78. Se consideran como vinos adulterados:

1º Los que contengan exceso de agua y de alcohol.

2º Los que hayan sido azucarados artificialmente.

3º Los que contengan materias colorantes extrañas, cualquiera que sea su procedencia.

4º Los que contengan más de un gramo de cloruro de sodio por litro.

5º Los que contengan más de dos gramos de sulfato de calcio por litro.

Artículo 79. Ninguna bebida alcohólica podrá contener las sustancias siguientes:

1º Acidos minerales y orgánicos, sales metálicas, esencias, éteres, y perfumes extraños.

2º Sustancias colorantes extrañas a la naturaleza del producto, principalmente aquellas en cuya composición entren plomo, antimonio, cobre, cromo, arsénico, mercurio, goma, guta o acónito.

3º Sustancias antisépticas en general.

4º Sulfatos de potasio, sodio o calcio, en una proporción mayor de dos gramos por litro.

Artículo 80. Se consideran como vinos de licor o licores propiamente dichos los que a continuación se expresan, puros o mezclados entre sí:

1º Vinos secos encabezados por la adición de alcohol.

2º Vinos semi-dulces provenientes de fermentaciones parciales o incompletas.

3º Mistelas o vinos dulces producidos por la adición de alcohol rectificado a los mostos de uvas frescas.

4º Vinos cocidos alcoholizados.

Artículo 81. Se toleran como operaciones lícitas en la preparación de los vinos y de los mostos:

1º El encabezado o adición de alcohol de vino, sólo en la proporción de 3%. Si la adición de alcohol fuere mayor se considerará como vino alcoholizado.

2º La mezcla de verdaderos vinos entre sí.

3º La pasteurización, filtración y demás manipulaciones físicas o mecánicas que no alteren la composición de los vinos o de los mostos.

4º La clarificación o encoladura con los albuminoidéos usuales, desprovistos de toda sustancia antiséptica y otras materias clarificantes inofensivas a la salud, como la albúmina pura, la sangre fresca, la gelatina pura o la cola de pescado; también se permite para el mismo fin el carbón puro, la tierra de España, la tierra de infusorios y el kaolín.

5º El empleo del anhidrido sulfuroso, siempre que no queden en los vinos más de cien miligramos por litro de ácido sulfuroso libre. Los bisulfitos y metasulfitos sólo podrán emplearse en cantidades menores de cincuenta gramos por hectólitro de vino.

6º La adición de sulfato bicácico en la proporción de doscientos cincuenta gramos por hectólitro y la de fosfato de amonio en la de diez gramos por igual cantidad.

7º En los mostos escasos de ácido el empleo de los ácidos tártrico o cítrico puros y cristalizados.

8º El cloruro de sodio, siempre que la cantidad de cloruro por litro no exceda de un gramo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

9º El uso de levaduras seleccionadas.

Artículo 82. La denominación de un vino con el nombre de un país o de una región, sólo es permitido cuando la procedencia es verdadera.

Artículo 83. Sólo podrán clasificarse de "espumantes" los vinos cuya espuma provenga de la fermentación alcohólica. Cuando la efervescencia del vino sea debida a la adición de anhídrico carbónico, se le denominará vino gaseoso, vino gasificado, vino champañizado.

Artículo 84. Con el sólo nombre de alcohol se comprende únicamente el producto de la destilación y rectificación de cualquier líquido fermentado, sin perfume extraño.

Artículo 85. Se llama aguardiente el producto que resulta de la mezcla de alcohol ordinario y agua, que conserva el perfume de la materia prima fermentada.

Artículo 86. Todos los alcoholes y todos los aguardientes deben expedirse con el calificativo que indique su procedencia.

Artículo 87. Los aguardientes destinados al expendio deberán tener un grado máximo de 55º centesimales.

Artículo 88. Se comprende con el nombre de *brandy* o *cognac* el producto de la destilación de los vinos naturales envejecidos.

Artículo 89. Todo producto preparado con alcoholes de industrias y con esencias se consideran como productos falsificados, y su venta sólo será permitida con sujeción al artículo 76.

Artículo 90. Rones son los productos alcohólicos obtenidos por la fermentación y la destilación del jugo de la caña de azúcar o de las mieles, cachazas o melazas producidas por las fábricas de azúcar, envejecidos.

Artículo 91. Cocuy o aguardiente de cocuy, es el alcohol obtenido por la destilación del jugo fermentado de algunas especies de agaves. El recuelo es el mismo producto mejor destilado.

Artículo 92. Se comprende con el nombre de "licores" los aguardientes aromatizados con sustancias vegetales y endulzados con azúcar de caña, glucosa o miel.

Artículo 93. Se permite en los licores el empleo de:

1º La esencia de almendras amargas, siempre que su cantidad de ácido cianhídrico, libre o combinada, no sea mayor de 3 centígramos por litro.

2º El uso de sustancias colorantes y aromatizadas inofensivas.

Artículo 94. Con el nombre de "cerveza" sólo se comprende el producto obtenido por la fermentación alcohólica de un mosto preparado con cebada germinada, lúpulo, levadura y agua.

Artículo 95. Se prohibe la fabricación y expendio de cervezas falsificadas.

Artículo 96. Se consideran como cervezas falsificadas todas aquellas que no presenten las condiciones organolépticas, físicas y químicas de la cerveza genuina. Son falsificaciones: la adición de agua en exceso; el empleo de sustancias colorantes extrañas inofensivas, como *caramelo, achicoria tostada, saúco, jugo de orozús*, etc., a menos que se indique; el uso de agua de cal; la adición de materias albuminóideas para aumentar la consistencia; la adición de sustancias de sabor picante; las bayas de enebro, el girasol y el tilo para exaltar sus propiedades aromáticas; el empleo de belladona, cólchico, gengibre, beleño, estramonio, pimiento, piretro, cabezas de adormideras, opio, etc., para aumentar sus propiedades capitosas y aromáticas; la sustitución de la cebada por jarabes de féculas, glucosa, melasa, glicerina, papas, arroz, maíz; la sustitución del lúpulo por otros productos amargos: áloes, cardosanto, ajenjo, coloquíntida, kola, genciana, líquen amargo, trébol de agua, hojas de nogal, nuez vómica, pequeña cicuta, quassia amarga, corteza de saúco, ácido pícrico, hiel de buey; la adición de antisépticos: ácido fórmico, oxálico, salicílico, sulfuroso, bórax, bisulfito de calcio, alumbre, etc.

Artículo 97. Se adopta como tipo de composición de la cerveza: densidad de 1.014 a 1.030; extracto seco a 100º, de 3.46 a 149; cenizas, de 1.05 a 4 gramos por litro. No debe contener más de 0.01 por ciento de ácido acético, ni más de 12 por ciento de alcohol.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 98. En los procedimientos de elaboración de la cerveza se tendrá especial cuidado en no permitir que por accidente o negligencia en la conservación de las calderas donde se opera la lupulización, o por el empleo de tubos, vasos y llaves de plomo y cobre o de otros metales, se formen en el líquido sales nocivas.

Artículo 99. Las sidras son productos obtenidos por la fermentación del jugo de algunas frutas frescas. Ellas contienen materias azucaradas, alcohol, glicerina, ácidos orgánicos, ácido carbónico, sales de potasio y materias grasas y azoadas.

Artículo 100. Queda prohibida terminantemente la fabricación y expendio de sidras falsificadas. Los procedimientos de falsificación pueden ser: adición excesiva de agua, o de alcohol para aumentar su fuerza; el empleo de sustancias colorantes o azucaradas, como lúpulo, remolacha, melasa, miel o glucosa, para aumentar su consistencia; la adición de cal, ceniza, soda, creta, para saturarla por exceso de ácido; el uso de litargirio, albayalde o acetato de plomo, para clarificarla.

Artículo 101. La composición de las sidras debe ser: densidad a 15° de 998 a 1.068; cenizas, de 1.07 a 4.09 por litro; alcohol, de 8 a 12 por ciento.

Artículo 102. *Amargos* son bebidas obtenidas por la maceración en el aguardiente de frutas o de cortezas astringentes o aromáticas. Debe expresarse en el rótulo las materias primas empleadas.

VINAGRES

Artículo 103. Vinagres son los productos de la fermentación acética de los líquidos alcoholizados. Vinagre de vino es el producto de la fermentación acética del vino; y vinagre de alcohol la fermentación acética de las diluciones alcohólicas, cuyo grado de acidez no debe ser menor de 6 por ciento. Los otros vinagres procedentes de frutas o de cerveza, malta, cocuy, sidras, etc., se denominarán con el nombre del producto de donde provienen.

Artículo 104. Se prohibe la fabricación, preparación y expendio de vinagres falsificados, entendiéndose por tales: los mezclados con agua; los que contengan ácidos extraños, como sulfúrico, clorhídrico, etc.; los que contengan maceraciones de sustancias acres, como semillas de mostaza, pimienta, etc.; las mezclas de vinagres de vino con otros inferiores, como los vinagres de glucosa, de cerveza, de sidra, de pera, de granos o el vinagre de madera o ácido piroliñoso, cuando no se exprese la mezcla; los adicionados de cloruro de sodio (sal común), acetato de calcio, sulfato y acetato de sodio.

Artículo 105. Los vinagres artificiales hechos con soluciones de ácido acético deberán llevar esta denominación.

Artículo 106. Tipo de composición de los vinagres:

Vinagre de vino:

Densidad a 15°. 1.012 a 1.021.

Extracto a 100°, por litro, 13.10 a 31.96.

Acidez en ion H, 1,05 a 1,23.

Vinagre de cidra:

Densidad, 1.010 a 1.015.

Extracto a 100°, por término medio, 15 gramos.

Acidez en ion H, de 0,05 a 0,06.

Vinagre de cerveza:

Densidad, 1.015 a 1.025.

Extracto a 100°. 40 a 60 gramos.

Acidez. de 0,05 a 0,07.

Vinagre de alcohol:

Densidad, 1. 010 a 1.011.

Extracto, cantidad insignificante.

Acidez en ion H, de 1,05 a 1,33.

Artículo 107. La Oficina de Sanidad Nacional está autorizada para pedir y obtener muestras en cantidades suficientes para ser analizadas, de todos los productos alimenticios que se ofrezcan al consumo público.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XIV

PROFILAXIA GENERAL DE LAS ENFERMEDADES TRASMISIBLES

(Infecto contagiosas)

Artículo 1º El servicio para la profilaxia de las enfermedades trasmisibles comprende:

a) la denuncia o notificación,
b) el aislamiento,
c) la desinfección,
d) la vigilancia médica.

(a) LA DENUNCIA

Artículo 2º Todo médico. farmacéutico, partero, comadrona, dentista, director de colegio, maestro de escuela, sacerdote, capitán de buque, jefe de cuartel, de cárcel, fortaleza o presidio, administrador de aduana, comandante de resguardo, dueño, gerente o empresario de fábrica, enfermero o cabeza de familia y cualquiera otra persona mayor de edad que tenga conocimiento de un caso confirmado o sospechoso de cólera asiático, fiebre amarilla, viruela, peste bubónica y lepra, están en el deber de denunciarlo inmediatamente a la Oficina de Sanidad Nacional.

§. Se declaran cuarentenables las enfermedades a que se refiere este artículo, más el tifus exantemático y excepción hecha de la lepra.

Artículo 3º La denuncia es obligatoria, bajo la pena de doscientos bolívares o de arresto proporcional, para los médicos que, en el ejercicio de su profesión, se impongan de la existencia de cualquiera de las enfermedades enumeradas en el artículo 2º de este Capítulo del Reglamento; y bajo la de cincuenta bolívares o de arresto proporcional en los casos siguientes:

1º Disentería.
2º Fiebre tifoídea.
3º Difteria (inclusive el Crup).
4º Tifus recurrente.
5º Escarlatina (siempre que ocurra en colegios, asilos y establecimientos similares).
6º Meningitis cerebro-espinal epidémica.
7º Carbunclo (pústula maligna)
8º Buba (pian o framboesia).
9º Tracoma.
10. Pulmonía (en personas que provengan de zonas pestosas).
11. Ictericia grave (en personas no inmunes de fiebre amarilla).
12. Nefritis aguda (en personas no inmunes de fiebre amarilla).
13. Melitococcia (Fiebre de malta).
14. Muermo y Farcino.
15. Tricofitia.
16. Enfermedades coleriformes (en puertos y fronteras).
17. Las autoridades sanitarias de puertos y fronteras impedirán la entrada al territorio nacional de individuos que padezcan de lepra y de tracoma.

Artículo 4º Para los médicos es facultativa la denuncia de las enfermedades siguientes:

1º Tuberculosis (toda vez que haya eliminación del bacilo específico).
2º Sarampión (en las mismas condiciones que para la escarlatina).
3º Varicela.
4º Varioloide.
5º Tosferina.
6º Erisipela.
7º Parotiditis epidémica.
8º Tétanos (inclusive el mosezuelo).
9º Filariosis.
10. Anquilostomosis.
11. Tripanosomosis.
12. Leishmaniosis.
13. Actinomicosis.
14. Paludismo.
15. Carare.
16. Beriberi.
17. Fiebre miliar.
18. Dengue.
19. Grippe.
20. Cólera nostras.
21. Infecciones puerperales (en maternidades y clínicas obstétricas).
22. Oftalmía purulenta de recien-nacidos (en las mismas condiciones del número anterior).

Artículo 5º Toda persona acometida de una enfermedad trasmisible se someterá a las disposiciones siguientes:

1ª El jefe de la familia o representante de la casa, donde viva el enfermo o el enfermero o persona que lo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

atienda, o a falta de éstos, el vecino más inmediato, al tener conocimiento de la naturaleza infecciosa de la enfermedad o presumirla como tal, lo comunicará inmediatamente a la Oficina de Sanidad Nacional y en defecto de ésta a la autoridad civil competente.

2º En las habitaciones colectivas la denuncia será hecha por el encargado responsable de éllas, aunque ya lo haya sido por cualquier otra persona.

Artículo 6º Cuando se declare un caso de enfermedad trasmisible en colegios, liceos o establecimientos análogos, o en una persona que viva o frecuente dichos lugares, el responsable del establecimiento queda en la obligación de participar hasta quince días después de ocurrido el caso, cualquiera enfermedad que se presente en el establecimiento, así como la falta de asistencia de los alumnos o empleados durante dos días consecutivos, con expresión del nombre, edad y residencia de aquéllos.

Artículo 7º El médico está obligado a denunciar no sólo los casos de enfermedades trasmisibles que viere en la práctica privada sino también los que ocurran en los hospitales a su cargo, y en este último caso dará, además, constancia de la procedencia del enfermo y de la fecha de la admisión en el instituto.

Artículo 8º El médico que reincidiere en la infracción de lo pautado en los artículos 2º y 3º de este Capítulo del Reglamento será declarado como sospechoso por la Oficina de Sanidad Nacional y los actos derivados de su práctica profesional, en lo relativo a denuncia obligatoria, serán sometidos al control de dicha Oficina.

Artículo 9º Las personas a que se refiere el artículo 2º, que dejaren de denunciar una enfermedad trasmisible serán penadas con multa de 25 a 200 bolívares, o arresto proporcional.

Artículo 10. Si los infractores fueren empleados de la Oficina de Sanidad Nacional, serán destituidos de su cargo, sin que esto los exima de la aplicación de las penas correspondientes.

Artículo 11. Si el denuncio fuere falso o si el lugar donde se hallare el enfermo no fuere el indicado por el denunciante, éste tendrá, en el primer caso, multa de 25 a 200 bolívares, y en el segundo multa de 100 a 500 bolívares, si se comprobare que ha habido propósito de engaño en la falsa indicación.

Artículo 12. Las multas a que se refiere el presente Reglamento se pagarán administrativamente en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, en la Tesorería Nacional, pasadas las cuales se ordenará el arresto proporcional.

Artículo 13. El Director de la Oficina de Sanidad Nacional podrá, cuando lo juzgue conveniente para la salud pública, proponer al Ejecutivo que se haga de declaración obligatoria cualquiera enfermedad que, no estando comprendida en el presente Reglamento, constituya una amenaza para la salud pública. Cuando cesen las causas que hayan motivado esta medida el Director de la Oficina de Sanidad Nacional podrá también proponer al Ejecutivo la suspensión de aquélla.

Artículo 14. Cuando se pruebe que una persona que padece de enfermedad cuarentenable ha sido trasladada de una casa a otra, o en la misma casa, de un dormitorio a otro, sin participarlo previamente a la Oficina de Sanidad Nacional, el responsable de la casa donde se ha movido el enfermo y el de la casa a donde se ha trasladado serán penados con multa de 25 a 200 bolívares, o arresto proporcional.

Artículo 15. Cuando esta traslación fuere hecha a sabiendas del médico tratante o del llamado en consulta, éstos incurrirán en multa de 50 a 500 bolívares, o arresto proporcional.

Artículo 16. Ningún conductor de vehículo podrá trasportar personas enfermas, de cualquiera enfermedad, sin obtener previamente certificado de un médico de que la enfermedad no es de las de denuncia obligatoria. Los infractores serán penados con multa de 25 a 100 bolívares, o arresto proporcional. Este artículo no se refiere a los accidentes ocurridos en la vía pública en donde no haya servicio de ambulancias debidamente organizado.

Artículo 17. Si se comprobare que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

los datos suministrados al conductor del vehículo son falsos, el responsable será penado como lo pauta el artículo 3º

Artículo 18. Cuando la autoridad sanitaria sospeche que una defunción ha sido causada por enfermedad trasmisible (infecto-contagiosa) podrá ordenar la exhumación del cadáver y la necropsia, para la averiguación del caso.

Artículo 19. Si de la experticia hecha resultare que la muerte ha sido causada por una de las enfermedades de denuncia obligatoria los encubridores serán penados al tenor del artículo 3º

(b) EL AISLAMIENTO

Artículo 20. Es obligatorio el aislamiento de todo enfermo que padezca de una cualquiera de las enfermedades de denuncia obligatoria.

Artículo 21. El aislamiento puede ser domiciliario o nosocomial y éstos pueden ser a su vez totales o parciales.

Artículo 22. El aislamiento domiciliario parcial sólo será empleado en los casos de lepra y en los de tuberculosis denunciados de acuerdo con las disposiciones de la Oficina de Sanidad Nacional para cada caso.

Artículo 23. El aislamiento domiciliario total se hará invariablemente para los casos de fiebre amarilla y paludismo, en donde existan los insectos trasmisores de dichas enfermedades. Para las demás enfermedades el aislamiento nosocomial es la regla invariable; pero cuando éste no se pueda practicar se hará el aislamiento domiciliario.

Artículo 24. El aislamiento domiciliario sólo podrá aplicarse cuando la casa donde vive el enfermo reúna las condiciones siguientes:

1ª Que el paciente pueda ser colocado en un cuarto, aislado del resto de la casa, tan grande y ventilado como fuere necesario.

2ª Que se puedan condenar todas las puertas de acceso a dicho cuarto, menos una donde si situará un vigilante sanitario, con la instalación que el caso requiera, para evitar la entrada de toda persona que no sea el médico asistente o los individuos que tuvieren para ello un permiso escrito de la Oficina de Sanidad Nacional. El vigilante sanitario impondrá a todas las personas que habiten y visiten dicha casa el cumplimiento extricto de las medidas profilácticas del caso.

Artículo 25. El médico que burlare cualquiera de las disposiciones dictadas para los aislamientos domiciliarios incurrirá en multa de cien bolívares o arresto proporcional; y las personas que en cualquier forma se opusieren a los procedimientos del aislamiento o que burlaren las medidas ya tomadas incurrirán también en multa de cincuenta bolívares o arresto proporcional.

Artículo 26. Los gastos que ocasionare un aislamiento domiciliario que debiera realizarse en un hospital, serán por cuenta de la familia o del responsable del enfermo, quien depositará una fianza a satisfacción, si prefiere que el enfermo no vaya al hospital.

Artículo 27. Los enfermos que fueren trasladados al hospital podrán ser acompañados por una persona de su familia y ser tratados por el médico que elijan, siempre que se sometan estrictamente al Reglamento interno del hospital correspondiente.

Artículo 28. El aislamiento de enfermos en los hospitales queda sometido a la supervigilancia de la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 29. Se permitirá el aislamiento de enfermos en casas de salud y hospitales-clínicas particulares, siempre que dichos establecimientos posean las instalaciones necesarias del caso y con la autorización de la Oficina de Sanidad Nacional. Si las disposiciones técnicas dictadas por dicha Oficina fueren desatendidas o burladas, élla podrá retirar la autorización otorgada.

Artículo 30. Cuando en un hospital o establecimiento análogo fuere descubierto un caso de enfermedad de las de denuncia obligatoria, la Oficina de Sanidad Nacional podrá clausurar parcial o totalmente el establecimiento.

Artículo 31. También podrá impedir el acceso a nuevos enfermos a dichos establecimientos, de acuerdo con el personal administrativo de ellos,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cuando así lo requiera la necesidad de evitar la invasión de una pandemia.

(c) LA DESINFECCIÓN

Artículo 32. Las desinfecciones serán practicadas por el personal correspondiente de la Oficina de Sanidad Nacional y ésta ejercerá la supervigilancia de los procedimientos de desinfección en hospitales, hospicios, lazaretos, casas de salud y establecimientos análogos.

Artículo 33. La desinfección de los locales y objetos contaminados es obligatoria y gratuita para todos los de enfermedades de desinfección obligatoria, a juicio de la autoridad sanitaria; y élla será presidida en todas sus faces por un inspector sanitario y practicadas de acuerdo con las instrucciones especiales de este servicio elaboradas por la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 34. Las desinfecciones que no fueren ordenadas por la Oficina de Sanidad Nacional serán practicadas mediante el pago de su costo por los particulares que solicitaren este servicio de acuerdo con la tarifa correspondiente.

Artículo 35. Después de practicadas las operaciones de desinfección, el Inspector sanitario extraerá de la casa toda basura y objetos inútiles que allí se encuentren y obligará al inquilino o al propietario a hacer todas las reparaciones que fueren necesarias, de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 36. Los objetos y utensilios usados por enfermos de cólera, viruela, escarlatina, peste, fiebre tifoidea, disentería, y difteria, serán sometidos a una desinfección rigurosa y los que no se presten a ella incinerados convenientemente.

Artículo 37. Los cadáveres de enfermos que hayan sucumbido de viruela, peste de Oriente o cólera asiático serán enterrados o incinerados, de acuerdo con las instrucciones que dicte la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 38. Ningún cadáver inhumado fuera de cementerio podrá ser exhumado antes de tres años, salvo que el terreno ocupado por el cadáver se declare de utilidad pública; en este caso se solicitará previamente la autorización de la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 39. Toda persona o personas que impidieren o estorbaren, en cualquier forma, el cabal cumplimiento de una desinfección ordenada por la Oficina de Sanidad Nacional incurrirá en multa de 25 a 100 bolívares, o arresto proporcional.

Artículo 40. Toda persona que use, venda, preste, guarde o regale prendas de ropa o utensilios que hayan servido a un enfermo de enfermedad trasmisible, sin que dichos objetos hayan sido desinfectados por la Oficina de Sanidad Nacional, será penado con multa de 50 a 500 bolívares, o arresto proporcional.

Artículo 41. Las desinfecciones serán repetidas tantas veces cuántas fueren necesarias a juicio de la autoridad sanitaria.

Artículo 42. Las casas o edificios en donde la aglomeración de personas estorbare la realización cabal de las medidas de desinfección, podrán ser desocupadas parcial o totalmente según lo requieran los procedimientos de la desinfección.

Artículo 43. En los casos a que se refiere el artículo anterior, los habitantes de las casas o edificios que no tuvieren recursos para mudar de domicilio serán trasladados a locales especiales bajo el control de la Oficina de Sanidad Nacional. Los pudientes permanecerán en sus casas bajo vigilancia médica y no podrán cambiar de domicilio sin participarlo a la Oficina.

Artículo 44. Los cadáveres de los individuos que hayan sucumbido de las enfermedades a que se refiere el artículo 3º no podrán ser sepultados sin examen previo de la Oficina de Sanidad Nacional. De igual modo se prohibe la traslación de estos cadáveres en hombros.

(d) LA VIGILANCIA MÉDICA

Artículo 45. La vigilancia médica consiste en la visita diaria, y durante período máximo de incubación de una enfermedad infecciosa dada, de las personas que residían en el foco y estuvieron en contacto con la persona enferma, o de las personas procedentes de lugares donde se compruebe

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que existe una enfermedad de denuncia obligatoria.

Artículo 46. La vigilancia se ejerce bajo tres formas:

1ª Sobre las personas residentes en el foco;

2ª Sobre las personas residentes en zonas sospechosas, a juicio de la autoridad sanitaria;

3ª Sobre personas recien llegadas de focos existentes en el extranjero y en el interior o en los puertos de la República.

Artículo 47. Como medida de vigilancia médica, en las zonas de endemicidad de fiebre amarilla, todo caso de fiebre será señalado inmediatamente a la Oficina de Sanidad Nacional, y el médico tratante impondrá, desde su primera visita, el uso del mosquitero. La Oficina de Sanidad verificará si se ha cumplido la orden del médico y éste queda obligado a participar nuevamente a la Oficina de Sanidad Nacional si el caso resultare ser de fiebre amarilla, como lo dispone el artículo 2º de este Capítulo. Si los encargados del enfermo no cumplieren lo aconsejado por el médico, serán multados en cien bolívares.

Artículo 48. Para hacer más eficaces las medidas de vigilancia médica, la Oficina de Sanidad Nacional podrá solicitar de las Compañías de navegación fluvial y marítima, de los ferrocarriles, la lista de los pasajeros que procedan de lugares sospechosos, desde el punto de vista sanitario, junto con la indicación del domicilio ó del lugar a donde se han dirigido y del lugar de la procedencia.

Artículo 49. La Oficina de Sanidad Nacional, para facilitar este servicio solicitará pases gratuitos de viaje en trenes o navíos para los Inspectores sanitarios, con el objeto de vigilar las personas cuyo estado de salud sea sospechoso. Si durante el viaje se confirmaren las sospechas se aislará el enfermo y se tomarán las medidas de desinfección correspondientes.

El Director de la Oficina de Sanidad Nacional,

R. González Rincones.

11.587

Sentencia de la Corte Federal y de Casación de 29 de julio de 1914 que declara con lugar la oposición interpuesta por el Procurador General de la Nación contra la solicitud de Juan Puig Canals, respecto de un privilegio.

Estados Unidos de Venezuela.—Corte Federal y de Casación.—Sala Federal.

Vistos con los informes del Procurador General de la Nación. El día primero de mayo del año en curso presentó ante este Supremo Tribunal, el ciudadano Procurador General de la Nación demanda de oposición al privilegio solicitado por Juan Puig Canals, ante el Ministerio de Fomento, para fabricar exclusivamente, durante el término de quince años, *tejamaniles;* oposición que funda este Alto Funcionario, conforme las instrucciones que le fueron comunicadas, en que dicha solicitud es perjudicial a la libertad de industrias que garantiza la Constitución Nacional. Practicada la citación en la forma legal ordinaria, no compareció el demandado al acto de la litis-contestación; y en el lapso probatorio las partes no promovieron ninguna prueba. Y por cuanto el artículo 286 del Código de Procedimiento Civil, prescribe que faltando el demandado al emplazamiento, se le tendrá por confeso en cuanto no sea contraria a derecho la pretensión del demandante, si en el término probatorio no prueba que la inasistencia fué ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor; y por cuanto el demandado nada ha probado a este respecto, y el privilegio a que aspira es contrario al artículo 22, inciso 8º de la Constitución Nacional, el cual prohibe la concesión de *monopolios,* administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por autoridad de la Ley, se deciara con lugar la presente oposición interpuesta por el Procurador General de la Nación contra la solicitud de Juan Puig Canals para fabricar tejamaniles, exclusivamente, durante quince años. Se condena además al pago de las costas causadas.

Publíquese, regístrese y archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

en Caracas, a los veintinueve días del mes de julio del año de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

El Presidente, CARLOS ALBERTO URBANEJA.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *F. G. Yanes*.—El Canciller, *J. B. Pérez*.—Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *J. Eugenio Pérez*.—Vocal, *C. Yepes*.—El Secretario, *Luis Varela Hurtado*.

11.588

Resolución de 30 de julio de 1914 relativa a los traspasos de privilegio para el ejercicio de industrias inexplotadas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Direción de Minas e Industrias.—Caracas: 30 de julio de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

Por cuanto se hace necesario que este Ministerio tenga constancia de los traspasos que hagan de sus derechos las personas que hayan obtenido privilegio para el ejercicio de industrias inexplotadas, conforme a la Ley que rigió sobre la materia, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que todo traspaso que se efectúe en el particular, deberá ser participado a este Despacho tanto por el cedente como por el adquirente.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

PEDRO-EMILIO COLL.

11.589

Decreto de 1º de agosto de 1914 por el cual se armoniza el Código de Minas con la Constitución Nacional.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que el Código de Minas es una de las Leyes que se hace necesario armonizar con la Constitución Federal, en virtud de lo que ella establece en su artículo 58, número 10, apartes *a* y *c*:

En uso de la facultad que me confiere el artículo 139 de dicho Pacto Fundamental,

Decreto:

Artículo 1º En todo título de propiedad minera que se expida por el Ejecutivo y en todo contrato que por él se celebre sobre explotaciones de minas, irá expresa la cláusula de que no serán válidos los primeros ni podrán comenzar a ejecutarse los segundos, sino a partir de la fecha en que sean aprobados por el Congreso Nacional.

Artículo 2º Los plazos que en la sustanciación de los expedientes de denuncio de minas fija el Código vigente sobre la materia en su artículo 43 y en el inciso 3º del artículo 56, se contarán desde el día en que las Cámaras Legislativas aprueben el título expedido.

Artículo 3º Los expedientes de denuncios de minas que en la actualidad se encuentren en curso, aún cuando ya se haya dictado Resolución aprobatoria de ellos, quedan sometidos a las disposiciones del presente Decreto, en lo que se refiere a la expedición y validez del título respectivo.

Artículo 4º En todo expediente de denuncio de minas que llégue al Ministerio de Fomento, se anotará el día y la hora de su recibo, y serán pasados a la Inspectoría Técnica para el informe que preceptúa el artículo 203 del precitado Código, por riguroso orden de entrada; orden que igualmente regirá en la expedición de la Resolución aprobatoria, si dicho informe fuere favorable.

Artículo 5º El original de las Leyes por las cuales el Congreso apruebe los títulos de minas expedidos y los contratos celebrados sobre explotaciones de minas, se agregará al expediente respectivo, del mismo modo que la nota original en que el Presidente de la Cámara a quien corresponda hacer la participación, comunique al Ministerio de Fomento que ha sido negado el título o el contrato. En el primer caso, se le entregará al interesado el título original o un ejemplar del contrato, junto con la copia auténtica de la Ley aprobatoria del úno o del ótro; en el segundo ca-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

so, se le hará la participación correspondiente.

Artículo 6º Las formalidades establecidas por este Decreto quedan, desde luego, incorporadas a las que preceptúa el Código de Minas vigente.

Artículo 7º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de agosto de mil novecientos catorce. —Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS

Refrendado.
El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

11.590

Decreto de 3 de agosto de 1914 sobre administración de la frontera que separa el Estado Bolívar y el Territorio Federal Delta Amacuro de la Guayana Británica.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 139 de la Constitución Nacional,

Considerando:

Que la vigilancia de las fronteras nacionales y el fomento de las riquezas naturales que existen en las regiones fronterizas exigen la acción inmediata y eficaz de la Administración Pública, así para la policía del territorio, el ejercicio de las garantías ciudadanas y la aplicación de las Leyes de la República, como para el desarrollo y prosperidad de los intereses locales,

Decreto:

Artículo 1º La administración de la frontera que separa el Estado Bolívar y el Territorio Federal Delta Amacuro de la Guayana Británica, se ejercerá por una Comisaría que comprende en su jurisdicción desde Punta Playa hasta las cabeceras del Caroní, en la línea divisoria con la República del Brasil, y que se denominará "Comisaría Nacional del Amacuro y El Dorado".

Artículo 2º El asiento de la Comisaría Nacional se fijará en el lugar denominado "Las Cocuizas".

Artículo 3º Anexas a la Comisaría Nacional del Amacuro y El Dorado y dependientes de ella, se establecerán tres Inspectorías de Policía en los sitios que el Comisario Nacional lo juzgue conveniente, y cualesquiera otras que el Ejecutivo Federal crea necesarias para la vigilancia de la región.

Artículo 4º Por Resoluciones separadas se fijará el personal y la reglamentación del servicio de la Comisaría. Los sueldos que devenguen los empleados se determinarán en la Ley de Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos.

Artículo 5º Se deroga el Decreto Ejecutivo de 15 de enero del corriente año.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a tres de agosto de mil novecientos catorce.—105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

11.591

Resolución de 3 de agosto de 1914 por la cual se organiza la Comisaría Nacional del Amacuro y El Dorado.

Estados Unidos de Venezuela. —Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 3 de agosto de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

1º De conformidad con el Decreto Ejecutivo de esta misma fecha y por disposición del Presidente Provisional de la República, se organiza la Comi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

saría Nacional del Amacuro y El Dorado, en la forma siguiente:

El Comisario.
El Secretario.
El Ayudante.
El Médico.
El Guarda.

Inspectorías:

Tres Inspectores.
Nueve Agentes de Policía.

Servicio de Lanchas:

Dos Prácticos
Dos Motoristas.

2º Se ratifican en cuanto no colidan con el precitado Decreto, las Resoluciones de este Ministerio de 3 y 9 de enero de 1911 que organizan el servicio de lanchas, Inspectorías de Policía y las funciones de los empleados de las extinguidas Comisarías de Frontera que hoy se refunden en la Comisaría Nacional del Amacuro y El Dorado.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

C. ZUMETA

11.592

Resolución de 4 de agosto de 1914 por la cual se dispone que el Intendente de Tierras Baldías y Bosques del Estado Guárico tome posesión de un lote de terrenos baldíos que le fué arrendado al ciudadano Pánfilo Pérez Rengifo.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Fomento. — Dirección de Agricultura, Cría y Colonización.—Caracas: 4 de agosto de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Pánfilo Pérez Rengifo quien, conforme a la Ley de Tierras Baldías de 1904, celebró un contrato de arrendamiento en 18 de julio de 1907, por un lote de terrenos baldíos constante de diez mil hectáreas, clasificados como de cría, ubicado en el Municipio Tucupido, Distrito Zaraza del Estado Bermúdez, hoy Estado Guárico, y dentro de los siguientes linderos: por el Norte, Este y Oeste, terrenos baldíos, y por el Sur, río Tamanaco, dió por terminado su contrato y desocupó la tierra arrendada al término del primer quinquenio, sin cumplir la formalidad prescrita por el parágrafo único, artículo 25 de la citada Ley: dispone el Presidente Provisional de la República, en conformidad con la Resolución Ejecutiva del 23 de julio último, que el ciudadano Intendente de Tierras Baldías y Bosques del Estado Guárico tome posesión de dichas tierras, en nombre de aquella Entidad Federal, y haga la participación que ordena la Ley a la Oficina Principal de Registro correspondiente. Estas tierras, vueltas al dominio de la Nación, quedan aptas para ser solicitadas en compra o arrendamiento conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

PEDRO-EMILIO COLL.

11.593

Resolución de 5 de agosto de 1914 por la cual se dispone aforar en la Primera Clase arancelaria las "Trozas de maderas no especificadas, de más de 25 centímetros de espesor".

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.— Dirección de Aduanas.—Caracas, 5 de agosto de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

En virtud de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por la Ley de Arancel de Derechos de Importación de 1º de julio de 1912, y de acuerdo con el estudio practicado por este Ministerio, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien aforar en la Primera Clase arancelaria las "Trozas de madera no especificadas, de más de 25 centímetros de espesor".

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

ROMÁN CÁRDENAS.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

11.594

Decreto de 6 de agosto de 1914 que fija el Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos para el año económico 1914—1915.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 139 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º—El Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos para el año económico de 1º de julio de 1914 a 30 de junio de 1915, será el siguiente:

PRIMERA PARTE

PRESUPUESTO DE RENTAS

Derechos Aráncelarios de Importación	B 22.280.000,
Derechos Arancelarios de Importación de Bultos Postales	456.000,
Contribución del 30%	6.820.800,
Impuesto Nacional de 12½%	2.842.000,
Impuesto Territorial de 12½%	2.842.000,
Impuesto de Tránsito	390.000,
Multas de Aduanas	49.000,
Impuesto de Sanidad	352.900,
Derechos Sanitarios	7.200,
Intereses por demora	30.800,
Almacenaje	25.000,
Reparos de la Sala de Examen	55.000,
Emolumentos Consulares	690.000,
Renta de Licores	3.200.000,
Estampillas para Fósforos	207.000,
Renta de Cigarrillos	4.000.000,
Minas	162.700,
Tierras Baldías	87.690,
Pesca de Perlas	32.000,
Propiedades Nacionales	50.000,
Salinas	4.000.000,
Muelles y Caletas	560.000,
Telégrafos y Cables	230.000,
Faros y Boyas	58.000,
Corretaje de Bultos Postales	14.000,
Derechos de Romana y Corral	13.000,
Acueductos	90.000,
Renta de Estampillas	2.000.000,
Derechos de Registro	50.000,
Patentes de Invención	6.950,
Fondos de Colegios	75.000,
Papel Sellado	110.000,
Ingresos varios	22.500,
	B 51.809.540,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Liquidación y distribución de la Renta de Estados y del 35% de la Renta de Licores.

Impuesto Territorial de 12½%..	B	2.842.000,
Salinas..		4.000.000,
35% de la Renta de Licores..		1.120.000,
Minas..		162.700,
Tierras Baldías..		87.690,
	B	8.212.390,
Menos:		
Gastos de administración..		962.450,
	B	7.249.940,

que se distribuyen así:

A los Estados de la Unión por su Situado en el cual está comprendido el 35% de la Renta de Licores.	B	7.111.180,
Al Distrito Federal por el 35% de la Renta de Licores.		135.400,
Al Territorio Federal Delta Amacuro por el 35% de la Renta de Licores..		3.360,
	B	7.249.940,

SEGUNDA PARTE

PRESUPUESTO DE GASTOS

DEPARTAMENTO DE RELACIONES INTERIORES

CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

Cámara del Senado.

Para viático de venida y regreso de 40 Senadores.	B	76.470,80	
Para dietas de los mismos en 70 días de sesiones a B 40 diarios cada uno.		112.000,	
Para gastos de representación de los mismos a B 2.400 cada uno.		96.000,	B 284.470,80
Secretaría.			
El Secretario. . .	B	2.800,	
El Sub-Secretario		1.850,	
El Oficial Mayor .		1.400,	
Van..	B	6.050,	B 284.470,80

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. B 6.050,	B 284.470,80		
El Jefe de Sección 1.170,			
El Primer Taquígrafo. 1.600,			
El Segundo Taquígrafo. . . . 1.200,			
Doce Escribientes a B 560. . . . . 6.720,			
Dos Porteros a B 375 cada uno. . 750,	17.490,	B 301.960,80	

Cámara de Diputados.

Para viático de venida y regreso de 64 Diputados. B 117.425,50			
Para dietas de 67 Diputados en 70 días de sesiones a B 40 diarios cada uno. 187.600,			
Para gastos de representación de 67 Diputados a B 2.400 cada uno 160.800,	B 465.825,50		

Secretaría.

El Secretario. . .B 2.800,			
El Sub-Secretario 1.850,			
El Oficial Mayor . 1.400,			
El Jefe de Sección 1.170,			
El Primer Taquígrafo. 1.600,			
El Segundo Taquígrafo. 1.200,			
Doce Escribientes a B 560. . . . . 6.720,			
Dos Porteros a B 375. 750,	17.490,	483.315,50	

Archivo General del Congreso.

El Archivero General. . . .B	9.600,		
Dos Adjuntos a B 3.600. . .	7.200,	16.800,	

Cámaras en receso.

El Secretario para ambas Cámaras.. .. ..B	7.200,			
El Portero..	1.920,	9.120,	B	811.196,30
Van.. .. .. .B				811.196,30

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. ..B		811.196,30

CAPITULO II

PRESIDENCIA PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

El Presidente .....B	60.000,	
Gastos de representación	48.000,	
El Secretario General	36.000,	
El Capellán	2.880,	
El Corresponsal	9.600,	
El Adjunto al Corresponsal	7.200,	
El Oficial Archivero	4.800,	
El Portero	2.400,	
Alumbrado	20.000,	190.880,

CAPITULO III

COMANDANCIA EN JEFE DEL EJÉRCITO NACIONAL

El Comandante en Jefe .....B	96.000,	
El Secretario General	36.000,	
El Oficial Corresponsal	7.200,	
El Mecanógrafo	3.600,	142.800,

CAPITULO IV

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Primer Vicepresidente .....B	24.000,	
El Segundo Vicepresidente	24.000,	48.000,

CAPITULO V

CORTE FEDERAL Y DE CASACIÓN

Siete Vocales a B 19.200 .....B	134.400,	
Dos Secretarios a B 9.600	19.200,	
El Archivero	2.880,	
Cuatro Amanuenses a B 2.880	11.520,	
El Alguacil	1.920,	
El Portero	1.440,	171.360,

CAPITULO VI

MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador General .....B	19.200,	
El Defensor General	9.600,	
El Fiscal General	9.600,	
El Escribiente..	3.840,	
El Portero..	960.	43.200,
Van.. .. ..B		1.407.436,30

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. ..B		1.407.436,30

CAPITULO VII

MINISTERIO

El Ministro.. .. ..B	48.000,	
Tres Directores a B 10.800	32.400,	
Tres Jefes de Servicio a B 7.200..	21.600,	
Cuatro Oficiales a B 4.800	19.200,	
Cuatro Oficiales Auxiliares a B 3.600	14.400,	
El Tenedor de Libros	6.000,	
El Adjunto al Servicio de Contabilidad ..	2.400,	
El Recopilador de Leyes y Decretos	4.800,	
El Maestro de Ceremonias y Guarda Muebles	6.000,	
El Archivero	2.880,	
Dos Porteros a B 2.400	4.800,	
Dos Porteros a B 1.920	3.840,	166.320,

CAPITULO VIII

GASTOS VARIABLES

Gastos de escritorio, efectos de oficina, servicio telefónico y cablegráfico, alquileres, suscripciones, libros, reparade empleados, encuadernación de protocolos, útiles y ciones de muebles, aseo, fletes, alumbrado, traslación materiales para archivo, expedición de impresiones oficiales	62.000,

CAPITULO IX

SANIDAD NACIONAL

Oficina Central.

El Director General.. ..B	14.400,		
El Inspector General.. ..	12.000,		
El Director del Degredo .	8.000,		
El Médico Examinador. .	6.000,		
El Inspector de Farmacia y Quininización..	6.000,		
El Inspector Auxiliar.. ..	3.600,		
El Bacteriólogo..	6.000,		
El Primer Oficial..	4.800,		
El Oficial de Desinfección	4.800,		
El Oficial de Desinfección Foráneo..	4.800,		
El Interno..	3.600,		
Dos Practicantes a B 2.400	4.800,		
El Tenedor de Libros.. ..	4.800,		
Dos Oficiales Auxiliares a B 3.600..	7.200,		
El Enfermero..	1.980,		
Tres Sirvientes a B 1.600	4.800,		
El Inspector de Carros.. .	2.880,		
Tres Caporales a B 8 diarios	8.640,		
Treinta peones a B 3 diarios	32.400,		
Ocho Carros a B 8 diarios	23.040,	164.540,	
Van.. .. ..B		164.540,	B 1.635.756,30

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen.. .. ..B		164.540,	B 1.635.756,30

Comisiones Sanitarias

La Guaira.

El Oficial de Sanidad . . . . . B	4.800,		
Dos Caporales a B. 1.800	3.600,	B 8.400,	

Puerto Cabello.

El Oficial de Sanidad . . . . . B	4.800,		
El Caporal	1.800,	6.600,	

Maracaibo.

El Oficial de Sanidad . . . . . B	4.800,		
El Caporal	1.800,	6.600,	

Valencia.

El Caporal..	1.800,	23.400,	187.946,

CAPITULO X

SANIDAD NACIONAL

Gastos variables según la siguiente especificación:

Oficina Central.

Departamento de Desinfección.

Para servicio de coche, compra y alimentación de animales, medios de cultivo, aislamiento y alimentación de asilados, reparación y conservación de maquinarias, lavado de ropas.. .. ....B	7.452.	

Departamento de Vacuna.

Para la compra de becerras y su alimentación, tubos y ampolletas para envasar vacuna, utensilios y materiales, hielo para la conservación de la vacuna..	2.462,40	
Van.. .. ..B	9.914,40	B 1.823.696,30

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen.. .. ..B	9.914,40		B 1.823.696,30
Cuadrilla de Drenaje.			
Repuestos y reparación de hierros..	1.080,		
Depósitos.			
Petróleo crudo, azufre, piretro, formol, escobas, sal de soda, alcohol, algodón, cloruro de cal, harina para hacer pega, sublimado, papel, kerosene, cepillos, brochas	13.867,20		
Degredos.			
Cocinera, lavado de ropas, reparación de coche y arneses, repuestos de batas y ropas de cama..	3.480,	B 28.341,60	
Oficinas Subalternas.			
La Guaira.			
Alumbrado, cebo para ratas, reparación y repuestos de hierros.. .. .. ..B	1.200,		
Puerto Cabello.			
Alquiler de casa, alumbrado, repuestos y reparación de hierros, kerosene, cebo para ratas..	1.260,	2.460,	30.801,60

CAPITULO XI

DIRECCIONES DE SANIDAD

Direcciones de Sanidad en La Guaira, Maracaibo, Puerto Cabello, Ciudad Bolivar y Cristóbal Colón a B 4.800. .B	24.000,	
Direcciones de Sanidad en Carúpano, Puerto Sucre, La Vela, Guanta y Pampatar a B 3.600..	18.000,	42.000,

CAPITULO XII

ASIGNACIONES ECLESIÁSTICAS

Arquidiócesis.

La Mitra. . . .B	16.800,	
Van.. .. ..B	16.800,	B 1.896.497,90

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen . . .B	16.800,		B 1.896.497,90
Gastos de representación .	7.200,	B 24.000,	
El Deán. . . .B	4.439,28		
El Arcediano.	3.953,52		
El Chantre. .	3.953,52		
El Tesorero. .	3.953,52		
El Prior. . . .	3.953,52		
El Teologal. .	3.907,20		
El Penitenciario.	3.907,20		
El Doctoral. .	3.907,20		
El Magistral. .	3.907,20		
El Canónigo de Merced. . . .	3.907,20		
Cuatro Racioneros a B. 3.545,16 . . .	14.180,64		
Dos Medio-Racioneros a B. 3.195,20. . .	6.390,40		
El Secretario..	469,82		
Seis Capellanes de erección. .	2.145,60		
Dos Capellanes de extra-erección.	531,84		
El Apuntador.	192,		
El Maestro de Ceremonias.	358,80		
El Sacristán Mayor.. . . .	537,60		
El Sacristán Menor. . . .	178,80		
El Primer Monaguillo. . .	89,28		
Ocho Monaguillos Menores a B 45,12. . . .	360,96		
El Pertiguero	321,60		
El Maestro de Capilla . . .	716,16		
El Organista. .	446,88		
El Bajonista .	178,80		
El Campanero	437,60		
El Cura de Macuto.	1.342,80		
Para los Curas de Macarao, La Vega y El Recreo. . . .	3.221,28		
El Capellán de la Santa Capilla.	2.400,		
Van. . . . .B	74.290,22	B 24.000,	B 1.896.497,90

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . .B 74.290,22	B 24.000,		B 1.896.497,90
El Capellán de San Francisco 2.400,			
El Capellán de El Rincón de El Valle. . . 1.440,			
El Cura de Las Tejerías. . . 1.920,			
El Capellán de San Francisco de Valencia. 1.440,	81.490,22		
Monjas Exclaustradas.			
Para siete de Caracas, cinco de Valencia y dos de Mérida.	13.440,	B 118.930,22	
Diócesis de Mérida.			
La Mitra. . . . . .B	9.600,		
El Deán.	4.800,		
El Magistral, el Lectoral y el Penitenciario. . . .	13.951,80		
Cuatro Capellanes a B. 611,04.	2.444,16		
El Sacristán Mayor. . . .	620,56		
El Sacristán Menor. . . .	455,20		
El Secretario del Cabildo .	456,96		
Seis Monaguillos a B 152,64.	915,84		
El Organista.	910,56		
El Pertiguero.	533,76		
El Maestro de Capilla. . .	962,24		
El Bajonista.	405,28		
El Fuellero.	251,68		
El Campanero.	480,96		
El Maestro de Ceremonias	631,56		
El Sochantre.	631,56		
El Cura del Sagrario. . .	916,		
El Cura de Milla. . . .	916,		
El Cura de El Llano. . .	915,88	40.800,	
Diócesis de Guayana.			
La Mitra. . . . . .B	9.600,		
El Vicario Capitular. . .	9.600,		
El Deán.	4.800,		
El Magistral.	4.650,60		
El Lectoral.	4.650,60		
El Doctoral.	4.650,60		
Cuatro Capellanes de Coro a B 788,10.	3.152,40		
Van. . . . . .B	41.104,20	B 159.730,22	B 1.896.497,90

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen . . .	B 41.104,20	B 159.730,22	B 1.896.497,90
Seis Acólitos a B 241,04. .	1.446,24		
El Maestro de Ceremonias	788,40		
El Maestro de Capilla. . .	1.114,80		
El Sacristán Mayor. . . .	788,40		
El Sacristán Menor. . . .	472,80		
El Secretario Capitular. .	591,60		
El Sochantre.	788,16		
El Organista.	788,16		
El Pertiguero.	690,		
El Campanero.	591,12	49.163,88	
Diócesis de Calabozo.			
La Mitra. . . . . B	9.600,		
El Deán.	4.800,		
El Doctoral.	4.650,60		
El Magistral.	4.650,60		
El Lectoral.	4.650,60		
Cuatro Capellanes de Coro a B 788,10.	3.152,40		
El Maestro de Ceremonias	788,40		
Seis Acólitos a B 241,04. .	1.446,24		
El Maestro de Capilla. . .	1.114,80		
El Sacristán Mayor. . . .	788,40		
El Sacristán Menor. . . .	472,80		
El Secretario Capitular. .	591,60		
El Sochantre.	788,16		
El Organista.	788,16		
El Pertiguero.	690,		
El Campanero.	591,12	39.563,88	
Diócesis del Zulia.			
La Mitra. . . . . B	9.600,		
El Deán.	4.800,		
El Doctoral.	4.650,60		
El Magistral.	4.650,60		
El Lectoral.	4.650,60		
Cuatro Capellanes de Coro a B 788,10.	3.152,40		
Seis Acólitos a B 241,04. .	1.446,24		
El Maestro de Ceremonias	788,40		
El Maestro de Capilla. . .	1.114,80		
El Sacristán Mayor. . . .	788,40		
El Sacristán Menor. . . .	472,80		
El Secretario Capitular. .	591,60		
El Sochantre.	788,16		
El Organista.	788,16		
El Pertiguero.	690,		
El Campanero.	591,12	39.563,88	
Diócesis de Barquisimeto.			
La Mitra. . . . . B	9.600,		
El Dean.	4.800,		
Van. . . . . B	14.400,	B 288.021,86	B 1.896.497,90

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen . . .	B 14.400,	B 288.021,86	B 1.896.497,90
El Magistral, el Lectoral, el Doctoral, el Mercedario y el Prebendado. .	13.951,80,		
Cuatro Capellanes de Coro a B 788,10.	3.152,40		
El Sacristán Mayor. . . .	788,40		
El Sacristán Menor. . . .	472,80		
El Secretario del Cabildo	591,60		
Seis Monaguillos a B 241,04	1.446,24		
El Organista.	788,16		
El Pertiguero.	690,		
El Maestro de Capilla. . .	1.114,80		
El Maestro de Ceremonias	788,40		
El Sochantre.	788,16		
El Campanero.	591,12	39.563,88	327.585,74

CAPITULO XIII

LEPROSERÍAS NACIONALES

El Director General de las Leproserías. .	B	4.800,	
Leprosería de la Isla de La Providencia.			
25 Hermanas a B 600. . .	B 15.000,		
El Capellán.	3.600,		
El Médico.	4.800,		
El Secretario.	2.400,		
El Jefe de Policía. . . .	4.800,		
Doce Agentes de Policía. .	8.000,		
El Maquinista.	1.440,		
Dos Panaderos.	2.400,		
Siete Cocineros.	5.760,		
El Conductor del Tranvía	1.200,		
Dos Empleados Auxiliares a B 1.200.	2.400,		
Un Empleado Auxiliar. .	960,	52.760,	
Leprosería de Cabo Blanco.			
Dos Vigilantes a B 5 diarios	B 3.650,		
Seis Policías a B 4 diarios.	8.760,		
Seis Enfermeros a B 3 diarios.	6.570,		
Seis Ayudantes a B 2 diarios.	4.380,		
El Farmacéutico.	2.190,		
El Jardinero.	1.090,		
Tres Cocineros a B 3 diarios.	3.285,		
Ocho Lavanderas y Aplanchadoras a B 2,50 diarios.	7.300,		
Van.	B 37.225,	B 57.560,	B 2.224.083,64

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. ..B	37.225, B	57.560, B	2.224.083,64
El Encargado del servicio de agua..	912,50		
El Mandadero a B 3 diarios	1.095,	39.232,50	96.792,50

CAPITULO XIV

LEPROSERÍAS NACIONALES

Leprosería de la Isla de La Providencia.

Gastos variables por empleados del tranvía, lavado y aplanchado de ropa, medicinas, raciones, vestuarios y lencería, alumbrado y reparaciones. . . . . .B	360.880,	

Leprosería de Cabo Blanco.

Gastos variables por lavado y aplanchado de ropa, medicinas, raciones, vestuarios, lencería y alumbrado.. .. ..B	85.000,		
Para mueblaje, útiles e instalación..	15.000,	100.000,	460,880,

CAPITULO XV

BENEFICENCIA PÚBLICA

Subvenciones.

Refugio de la Infancia.. .. ..B	9.600,	
Asilo de Huérfanos de Caracas..	9.600,	
Asilo de Huérfanos de Valencia..	1.800,	
Asilo de Huérfanos de San Cristóbal.. ..	4.800,	
Hospital de San Antonio (San Pedro—Estado Miranda)..	9.600,	
Para Pabellones de Cirugía y Laboratorio de Bacteriología anexos al Hospital Vargas, conforme a disposición Ejecutiva de 9 de febrero de 1914..	9.600,	
Para 41 Hermanas de la Caridad..	38.448,	86.448,

CAPITULO XVI

REGISTRO PÚBLICO Y ARCHIVO NACIONAL

Registro Público.

Oficina Principal.

El Registrador.B	12.000,	
Van.. .. ..B	12.000,	B 2.868.204,14

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen . . .B 12.000,				B 2.868.204,14
El Archivero .	3.840,			
El Adjunto. .	3.600,			
Dos Oficiales a B 2.400. .	4.800,			
El Portero. . .	1.440,	B 25.680,		
Oficina Subalterna del Departamento Libertador.				
El Registrador.B	12.000,			
El Jefe de Servicio	3.840,			
Tres Oficiales de 1ª a B 2.800	8.400,			
Cuatro Oficiales de 2ª a B 2.400.	9.600,			
El Archivero .	1.920,			
El Portero . .	1.440,	37.200,		
Oficina Subalterna del Departamento Vargas.				
El Registrador.B	6.000,			
El Oficial de 1ª	2.880,			
El Oficial de 2ª	2.400,			
El Portero . .	1.440,	12.720,	B 75.600,	
Archivo Nacional.				
El Archivero .....B		10.000,		
El Sub-Archivero		6.000,		
El Compilador		4.800,		
El Catalogador		4.800,		
Dos Ayudantes a B 2.400.		4.800,		
El Auxiliar		1.600,		
El Portero		1.600,		
El Sirviente		1.440.	35.040,	
Taller de Encuadernación para las Oficinas de Registro del Distrito Federal y Archivo Nacional.				
El Jefe del Taller .... ..B		2.880,		
Dos Auxiliares a B 720. .		1.440,	4.320,	114.960,

CAPITULO XVII

CONSEJO DE LA ORDEN DEL LIBERTADOR

El Oficial Archivero	4.800,
Van.. .. ..B	2.987.964,14

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Vienen. . . . . B 2.987.964,14

CAPITULO XVIII

CASA NATAL DEL LIBERTADOR

El Conserje 2.400,

CAPITULO XIX

PENITENCIARÍAS

La de Occidente.

El Gobernador . . . . . .B	4.380,		
El Secretario	2.920,		
El Médico	2.434,55		
El Cortador del Taller de Sastrería	1.825,	B	11.559,55

La del Centro.

El Gobernador . . . . . .B	4.380,		
El Médico	2.434,55		
El Cortador del Taller de Sastrería.	1.825,	8.639,55	20.199,10

CAPITULO XX

PENITENCIARÍAS

Gastos variables de ambas Penitenciarías, por raciones, vestuarios para penados, traslación de presos, luz y medicinas 225.000,

CAPITULO XXI

FIESTAS NACIONALES

Para la celebración de las de 19 de abril, 24 de junio, 5 de julio y 28 de octubre 50.000,

CAPITULO XXII

PANTEÓN NACIONAL

El Inspector . . . . . .B		3.600,	
El Portero		720,	4.320,

CAPITULO XXIII

MAPA FÍSICO Y POLÍTICO

El Ingeniero Dibujante, encargado del archivo . . . . . .B		7.200,	
Van. . . . . .B		7.200,	B 3.289.883,24

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. .. .B		7.200,	B 3.289.883,24

Comisión Topográfica de Fronteras.

El Ingeniero Jefe .....B	12.000,		
El Médico	10.800,		
El Agrimensor	8.400,		
Cinco peones	9.000,		
Gastos generales y de trasporte en el terreno .	27.780,	67.980,	75.180,

CAPITULO XXIV

POLICÍA DE FRONTERAS

Comisaría de Amacuro y El Dorado.

El Comisario . .....B	12.000,		
El Secretario	4.800,		
El Ayudante	3.600,		
El Médico	4.800,		
El Policía	1.800,		
Gastos de escritorio y estancias médicas	2.160,	B 29.160,	

Inspectorías.

Tres Inspectores a B 3.600.B	10.800,		
Nueve Policías a B 1.800,	16.200,	27.000,	

Servicio de Lanchas.

Dos Prácticos .....B	5.760,		
Dos Motoristas	5.760,		
Combustible y demás gastos	2.880,	14.400,	70.560,

CAPITULO XXV

FISCALÍAS DE VAPORES

El Inspector General de Navegación .....B		9.600,	
Cuatro Fiscales a B 4.800, ...		19.200,	28.800,

CAPITULO XXVI

COMISIÓN REVISORA DE LOS CÓDIGOS NACIONALES

El Mecanógrafo..			2.400,
Van..			B 3.466.823,24

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. ..B 3.466.823,24

CAPITULO XXVII

IMPRENTA NACIONAL

El Director ....B	9.600,	
Gastos de fuerza y luz eléctrica	6.000,	15.600,

CAPITULO XXVIII

IMPRESIONES OFICIALES

Memoria y Cuenta, Boletín (12 números al año), Gaceta Oficial, Diario de Debates, Recopilación de Leyes, Gacetas extraordinarias, Boletín Sanitario, reglamentos y otras impresiones..	65.000,

CAPITULO XXIX

SITUADOS

A los Estados de la Unión por su situado en el cual está incluido el 35% de la Renta de Licores. .. ..B	7.111.180,	
Al Distrito Federal, por el 35% de la Renta de Licores..	135.400,	
Al Territorio Federal Delta-Amacuro, por el 35% de la Renta de Licores..	3.360,	7.249.940,

CAPITULO XXX

PENSIONES CIVILES

Para las acordadas..	100.000,

CAPITULO XXXI

SUBVENCIONES

La que por su contrato corresponde a la Compañía Anónima de Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela..	240.000,

CAPITULO XXXII

COMISIONES, ASIGNACIONES EVENTUALES Y OTROS GASTOS SEMEJANTES

Para los que ocurran..	1.010.000,
Total del Departamento de Relaciones Interiores. . .B	12.147.363,24

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro.. .. .. B	48.000,		
El Consultor..	14.400,		
Dos Directores a B 10.800..	21.600,		
Dos Jefes de Servicio a B 7.200..	14.400,		
El Traductor e Intérprete..	7.200,		
Dos Archiveros a B 7.200..	14.400,		
El Introductor de Ministros Públicos.. ..	7.200,		
El Compilador..	6.000,		
El Tenedor de Libros..	6.000,		
El Bibliotecario..	6.000,		
El Oficial Calígrafo..	4.800,		
Nueve Oficiales a B 4.800..	43.200,		
El Ujier..	2.400,		
Dos Porteros a B 1.920..	3.840,		
El Mensajero..	1.440,		
Gastos de escritorio..	4.800,	B	205.680,

CAPITULO II

LEGACIONES

La de los Estados Unidos de América, Estados Unidos Mexicanos y República de Cuba.

El Ministro.. .. .. B	60.000,		
El Secretario..	24.000,		
Gastos generales..	15.000,	B	99.000,

La de Colombia.

El Ministro..			50.000,

La de Ecuador, Perú y Bolivia.

El Ministro..			50.000,

La de Argentina, Chile y Uruguay.

El Ministro..			60.000,

La de los Estados Unidos del Brasil.

El Ministro y gastos..			64.000,

La de Alemania, Bélgica, España, Francia e Inglaterra.

El Ministro.. .. .. B	60.000,		
Cuatro Secretarios a B. 24.000..	96.000,		
Un Segundo Secretario..	14.400,		
Gastos generales..	22.000,	192.400,	
Van. .. .. B		515.400,	B 205.680,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. .. .B	515.400,	B	205.680,
La de Italia.			
El Ministro..	50.000,		
La de la Santa Sede.			
El Ministro..	50.000,		615.400,

CAPITULO III
CONSULADOS

Nueva York.			
El Cónsul General. . . . .B	19.200,		
El Escribiente	3.600,		
El Mensajero.	1.200,		
Alquiler de casa y demás gastos . . .	4.800,	B	28.800,
Hamburgo.			
El Cónsul General. . . . .B	19.200,		
El Escribiente	3.600,		
Alquiler de casa y demás gastos . . .	4.800,		27.600;
Liverpool.			
El Cónsul General. . . . .B	19.200,		
El Escribiente	3.600,		
Alquiler de casa y demás gastos . . .	4.800,		27.600,
Puerto España.			
El Cónsul General. . . . .B	19.200,		
El Escribiente	2.400,		
Alquiler de casa y demás gastos. . . .	1.800,		
Vigilancia fiscal.	3.000,		23.400,
El Havre.			
El Cónsul General. . . . .B	14.400,		
Alquiler de casa y demás gastos . . .	2.000,		16.400,
Burdeos.			
El Cónsul..			9.600,
Saint Nazaire.			
El Cónsul..			9.600,
Santo Domingo.			
El Cónsul General..			12.000,
Van.. .. .. .B	155.000,	B	821.080,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B	155.000,		B	821.080,
Amberes.				
El Cónsul General.	12.000,			
Panamá.				
El Cónsul General.	14.400,			
Southampton.				
El Cónsul.	9.600,			
Amsterdam.				
El Cónsul General.	14.400,			
Arauca.				
El Cónsul.	9.600,			
Curazao.				
El Cónsul. . .B 9.600,				
Alquiler de casa y demás gastos 1.200,	10.800,			
Barcelona.				
El Cónsul.	12.000,			
Génova.				
El Cónsul.	10.000,			
Cúcuta.				
El Cónsul.	12.000,			
Río Hacha.				
El Cónsul.	8.000,			
Santander.				
El Cónsul.	8.000,			
Saint Thomas.				
El Cónsul.	7.200,			
Puerto Rico.				
El Cónsul.	9.600,			
Windward Islands.				
El Cónsul.	6.000,			
Barranquilla.				
El Cónsul.	6.000,			
Demerara.				
El Cónsul.	7.200,	B 311.800,		
VICECONSULADOS				
El de Bonaire. . . . . .B	4.800,			
El de Aruba.	2.880,	7.680,		
CONSULADOS AD-HONOREM				
(*Para gastos generales*)				
El de París. . . . . .B	2.000,			
El de Cardiff.	2.000,			
Van. . . . . .B	4.000,	B 319,480,	B	821.080,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . B	4.000,	B 319.480,	B 821.080,
El de Cádiz..	600,		
El de Las Palmas..	400,		
El de Manaos..	1.200,		
El de Santa Cruz de la Palma..	400,		
El de Puerto Limón.. ..	400,		
El de Valencia..	400,		
El de Mayagüez..	600,		
El de Cartagena (Colombia)..	2.400,		
El de La Habana..	1.500,		
El de Málaga..	1.500,		
El de Bilbao..	1.500,		
El de Filadelfia..	1.500,		
El de Nueva Orleans.. ..	1.500,	17.900,	337.380,

CAPITULO IV

VIÁTICOS

Para los que ocurran, diplomáticos y consulares. . . . 140.000,

CAPITULO V

OFICINAS INTERNACIONALES

Oficina de Tarifas Aduaneras.. .. .. ..B	2.600,	
Cuota para la Caja de Previsión de la misma..	248,	
Oficina de la Unión Panamericana.. ..	10.065,79	
Oficinas Sanitarias..	500,	
Oficina de la Corte Permanente de La Haya..	400,	
Oficina Central del Mapa del Mundo al Millonésimo..	153,	13.966,79

CAPITULO VI

IMPRESIONES OFICIALES

Para la edición de "El Libro Amarillo", "Boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores", circulares, esqueletos y otros documentos.. .. .. 50.000,

CAPITULO VII

GASTOS VARIABLES

Para los de representación, ceremonial, coches de lujo y de gala en las recepciones, compra y empastado de obras, suscripciones a periódicos, teléfono y conexiones, cablegramas; y muebles, escudos, sellos y banderas para los Consulados de Carrera.. .. .. 152.000,

Total del Departamento de Relaciones Exteriores. .B 1.514.426,79

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro.. .. ..B	48.000,		
Cuatro Directores a B 10.800..	43.200,		
Ocho Jefes de Servicio a B 7.200..	57.600,		
Veinte y tres Oficiales a B 4.800..	110.400,		
El Habilitado..	7.200,		
El Archivero..	4.800,		
El Adjunto al Archivero..	2.880,		
El Ecónomo..	2.880,		
El Portero de la Oficina del Ministro.. ..	2.400,		
Cuatro Porteros de las Direcciones a B 1.920..	7.680,	B	287.040,

CAPITULO II

TRIBUNAL DE CUENTAS

Tres Ministros Jueces a B 7.200.. .. .. ..B	21.600,		
El Oficial Mayor..	4.800,		
El Escribiente..	2.880,		
El Portero..	1.920,		31.200,

CAPITULO III

CONTADURÍA GENERAL

Sala de Centralización.

El Contador.. .. ..B	9.600,		
El Liquidador..	7.200,		
El Tenedor de Libros.. ..	6.000,		
El Oficial..	3.600,		
El Portero..	1.920,	28.320,	

Sala de Examen.

El Contador.. .. ..B	9.600,		
Ocho Examinadores a B. 5.760..	46.080,		
El Secretario..	4.800,		
Seis Oficiales a B 3.600..	21.600,		
El Portero..	1.920,	84.000,	112.320,

CAPITULO IV

GASTOS POR REPAROS

Para pagar el 12½% que corresponde a la Sala de Exa-

Van.. .. ..B			430.560,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. ..B 430.560,
men sobre los reparos cobrados, y demás gastos por este respecto.. .. .. 12.000,

CAPITULO V

LIBROS PARA LA CONTABILIDAD

Costo y trasporte.. .. .. 15.000,

CAPITULO VI

TESORERÍA NACIONAL

El Tesorero.. .. ..B	12.000,	
El Sub-Tesorero.	9.600,	
El Cajero..	9.600,	
El Adjunto al Cajero..	7.200,	
El Auxiliar del Servicio de Caja..	2.880,	
Tres Tenedores de Libros a B 7.200	21.600,	
Tres Adjuntos a los Tenedores de Libros a B 4.800..	14.400,	
El Vocal Contador de la Junta de Crédito Público..	7.200,	
El Vocal Pagador de la Junta de Crédito Público..	7.200,	
El Liquidador..	6.000,	
El Recaudador de Derechos de Bultos Postales..	4.800,	
El Oficial Mecanógrafo..	2.880,	
El Oficial Auxiliar..	2.400,	
Dos Porteros a B 1.920..	3.840,	111.600,

CAPITULO VII

SERVICIO DE TESORERÍA

Trasporte y movimiento de fondos, comisiones, descuentos, intereses y demás gastos.. .. .. 700.000,

CAPITULO VIII

JUZGADOS DE HACIENDA

Supremo.

El Juez.. .. ..B	7.200,		
El Secretario..	2.880,		
El Portero..	1.920,	B	12.000,

Superior.

El Juez.. .. ..B	7.200,			
El Secretario..	2.880,			
Van.. .. ..B	10.080,	B	12.000,	B 1.269.160,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. ..B	10.080, B	12.000, B	1.269.160.
El Oficial..	2.400,		
El Portero..	1.920,	14.400,	

En La Guaira, Maracaibo, Puerto Cabello y Ciudad Bolívar.

Cuatro Jueces a B 6.000..B	24.000,		
Cuatro Secretarios a B. 2.180..	8.720,		
Cuatro Porteros a B 1.200	4.800,	37.520,	

En Carúpano, Puerto Sucre, La Vela, Cristóbal Colón, Caño Colorado, Guanta, Pampatar, Imataca y San Antonio del Táchira.

Nueve Jueces a B 4.800..B	43.200,		
Nueve Secretarios a B. 1.920..	17.280,		
Nueve Porteros a B 1.200	10.800,	71.280,	135.200,

CAPITULO IX

ADMINISTRACIONES DE ADUANAS

La Guaira.

El Administrador.. .. ..B	16.800,		
Dos Interventores a B. 10.800..	21.600,		
Dos Guarda-Almacenes a B 6.000..	12.000,		
Tres Liquidadores a B. 6.000..	18.000,		
El Cajero..	7.200,		
E Adjunto al Cajero.. ..	4.800,		
El Tenedor de Libros.. .	6.000,		
El Adjunto al Tenedor de Libros..	3.600,		
El Jefe de Cabotaje.. ..	5.760,		
El Oficial de Estadística. .	3.480,		
Trece Oficiales Auxiliares a B 2.880..	37.440,		
Doce Auxiliares de Reconocimiento y Almacenes a B 2.400..	28.800,		
El Distribuidor de Planillas..	1.800,		
El Intérprete..	2.160,		
El Anunciador de Buques	1.440,		
El Conserje..	1.920,		
El Portero..	1.800,		
Van.. .. ..B	174.600,		B 1.404.360,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. B	174.600,			B 1.404.360,
Servicio de Bultos Postales:				
El Guarda-Almacén. . . .B 6.000,				
El Liquidador . 4.800,				
Tres Oficiales Auxiliares a B 2.880. . . . . 8.640,				
El Portero. . . 1.800,	21.240,	B	195.840,	
Maracaibo.				
El Administrador.. .. ..B	14.400,			
El Interventor..	9.600,			
El Guarda-Almacén	6.000,			
El Liquidador de Derechos de Importación. .	6.000,			
El Liquidador de Derechos de Bultos Postales	4.800,			
El Liquidador de Derechos de Tránsito. . . .	3.600,			
El Cajero y el Tenedor de Libros a B 6.000. . . .	12.000,			
El Adjunto al Cajero.. ..	3.600,			
El Adjunto al Tenedor de Libros..	3.600,			
El Jefe de Cabotaje	4.800,			
El Oficial de Cabotaje	2.400,			
El Jefe de Tránsito	3.600,			
El Oficial de Tránsito	1.440,			
El Corresponsal	2.400,			
Siete Oficiales Auxiliares a B 2.400	16.800,			
El Intérprete	1.920,			
El Portero	1.440,			
El Sirviente	720,		99.120,	
Puerto Cabello.				
El Administrador.. .. ..B	14.400,			
El Interventor..	9.600,			
El Guarda-Almacén	6.000,			
El Liquidador, el Cajero y el Tenedor de Libros a B 6.000	18.000,			
El Adjunto al Liquidador	3.600,			
El Adjunto al Tenedor de Libros	3.600,			
El Jefe de Cabotaje .	4.320,			
El Liquidador de Bultos Postales	3.600,			
Seis Oficiales Auxiliares a B 2.400	14.400,			
Van.. .. .. .B	77.520,	B	294.960,	B 1.404.360,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. .B	77.520, B	294.960, B	1.404.360,
El Intérprete	2.160,		
El Portero	1.440,		
El Sirviente	1.200	82.320,	

Ciudad Bolívar.

El Administrador.. .. ..B	14.400,		
El Interventor..	9.600,		
El Guarda-Almacén ..	5.400,		
El Liquidador, el Cajero y el Tenedor de Libros a B 5.400	16.200,		
El Liquidador de Bultos Postales	3.600,		
El Oficial de Cabotaje ...	3.600,		
El Corresponsal	2.400,		
Ocho Oficiales Auxiliares a B 2.400	19.200,		
El Intérprete	1.500,		
Corrales y Romana	1.920,		
El Portero	1.200,	79.020,	

Carúpano.

El Administrador .. .. ..B	9.600,		
El Interventor..	7.200,		
El Guarda-Almacén, el Cajero y el Tenedor de Libros a B 3.840	11.520,		
El Liquidador..	3.600,		
El Oficial de Cabotaje....	2.400,		
Tres Oficiales Auxiliares a B 2.400,..	7.200,		
El Portero	1.200,	42.720,	

Puerto Sucre, Guanta y Pampatar.

Tres Administradores Cajeros a B 8.400, ...	25.200,		
Tres Interventores a B 6.000	18.000,		
Tres Tenedores de Libros -Liquidadores a B 3.840 .	11.520,		
Tres Oficiales de Cabotaje a B 2.400	7.200,		
Seis Oficiales Auxiliares a B 2.400	14.400,		
Tres Porteros a B 1.200 ..	3.600,	79.920,	

La Vela.

El Administrador .. .. ..B	9.600,		
El Interventor..	7.200,		
Van. .. .. ..B	16.800, B	578.940, B	1.404.360,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. .B	16.800,	B 578.940,	B 1.404.360,
El Guarda-Almacén, el Cajero y el Tenedor de Libros a B 3.840	11.520,		
El Liquidador..	3.600,		
El Oficial de Cabotaje....	2.400,		
Dos Oficiales Auxiliares a B 2.400	4.800,		
El Portero	1.440,	40.560,	
Cristóbal Colón.			
El Administrador-Cajero .	9.600,		
El Interventor..	7.200,		
El Tenedor de Libros Liquidador	3.840,		
El Oficial de Cabotaje....	2.400,		
El Oficial Auxiliar	2.400,		
El Portero	1.400,	26.880,	
Caño Colorado.			
El Administrador-Cajero .	9.600,		
El Interventor..	7.200,		
El Liquidador..	3.840,		
El Tenedor de Libros	3.840,		
El Oficial de Cabotaje....	2.400,		
Dos Oficiales Auxiliares a B 2.400	4.800,		
El Portero	1.440,	33.120,	
Imataca.			
El Administrador-Cajero .	12.000,		
El Interventor..	7.200,		
El Tenedor de Libros Liquidador	4.800,		
El Oficial de Cabotaje. . .	3.600,		
Dos Oficiales Auxiliares a B 3.600	7.200,		
El Portero	1.400,	36.240,	
San Antonio del Táchira.			
El Administrador-Cajero .	9.600,		
El Interventor..	3.600,		
El Tenedor de Libros Liquidador	2.976,	16.176,	
Encontrados.			
El Adminsitrador	6.000,		
Dos Oficiales a B 2.400 ..	4.800,	10.800,	
Van.. .. ..B		742.716,	B 1.404.360,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. ..B			742.716,	B 1.404.360,
Santa Rosa de Amanadona.				
El Administrador..			3.840,	746.556,

CAPITULO X

RESGUARDOS DE ADUANAS

Jurisdicción de La Guaira.

El Jefe ....B	7.500,		
Once Oficiales a B 3.000. . .	33.000,		
Cuarenta y dos Celadores a B 2.400	100.800,		
Dos Patrones a B 2.160 ...	4.320,		
Ocho Bogas a B 1.440 .. .	11.520,	B	157.140,

Guardacostas de vela "El Cisne"

El Comandante .. ..B	1.920,			
El Contramaestre	960,			
Cuatro Marineros a B 480	1.920,			
El Cocinero.	384,			
Ración de armada para siete personas a B 1,50 diarios cada una. . .	3.832,50	9.016,50	B	166.156,50

Jurisdicción de Maracaibo.

El Jefe. .. ..B	6.000,		
Seis Oficiales a B 2.400	14.400,		
Treinta Celadores a B1.800	54.000,		
El Patrón.. ..	1.440,		
Cuatro Bogas a B 1.200. .. .	4.800,	B	80.640,

Resguardo de Los Castilletes.

El Jefe.. .. . .B	2.880,			
Diez Oficiales a B 2.400. . .	24.000,	26.880,		
Van.. .. ..B		107.520,	B 166.156,50	B 2.150.916,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen... .. .. ..B	107.520,	B	166.156,50	B 2.150.916,

Falúa de San Carlos.

El Patrón.. ..B	1.200,			
Cuatro Bogas a B 960..	3.840,	5.040,		112.560,

Jurisdicción de Puerto Cabello.

El Jefe. .. ..B	6.000,			
Diez Oficiales a B 2.400	24.000,			
Cincuenta Celadores a B. 1.800..	90.000,			
Tres Patrones a B 1.920.. .	5.760,			
Diez Bogas a B 1.200.. . .	12.000,	B	137.760,	

Guardacostas de vela "Virgen del Carmen" y "Proteo".

Dos Comandantes a B. 1.920.. .. ..B	3.840,			
Seis Marineros a B 480.. . . .	2.880,			
Dos Cocineros a B 384.. ...	768,			
Ración de armada para 10 personas a B. 1,50 diarios cada una.. .. .	5.475,	12.963,		150.723,

Jurisdicción de Ciudad Bolívar.

El Jefe.. .. ..B	6.000,			
Cinco Oficiales a B 2.400.	12.000,			
Veinte y un Celadores a B 1.800..	37.800,			
Dos Patrones a B 1.440..	2.880,			
Siete Bogas a B 1.200.. ..	8.400,			67.080,

Jurisdicción de Carúpano.

El Jefe. .. ..B	6.000,			
Siete Oficiales a B 2.400.. .	16.800,			
Veinte y ocho Celadores a B 1.800..	50.400,			
Van. . . ..B	73.200,	B	496.519,50	B 2.150.916,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen . . .B	73.200,		B 496.519,50	B 2.150.916,
Tres Patrones a B 1.440.. .	4.320,			
Diez Bogas a B 1.200,. . . .	12.000	B 89.520,		
Guardacostas de vela "Ondina" y "Minerva".				
Dos Comandantes a B. 1.920.. .. ..B	3.840,			
Dos Contramaestres a B 960	1.920,			
Seis Marineros a B 480.. . . .	2.880,			
Dos Cocineros a B 384.. ...	768,			
Ración de armada para doce personas a B 1,50 diarios cada una. . .	6.570,	15.978,	105.498,	
Jurisdicción de Puerto Sucre.				
El Jefe. .. ..B	6.000,			
Cuatro Oficiales a B 2.400.	9.600,			
Veinte Celadores a B 1.800	36.000,			
El Patrón.. ..	1.440,			
Cuatro Bogas a B 1.200. .	4.800,	B 57.840,		
Guadacostas de vela "César Primero".				
El Comandante.. .. .. ..B	1.920,			
Tres Marineros a B 480.	1.440,			
El Cocinero. .	384,			
Ración de armada para 5 personas a B 1,50 diarios cada una.	2.737,50	6.481,50	64.321,50	
Jurisdicción de La Vela.				
El Jefe. .. ..B	6.000,			
Nueve Oficiales a B 2.400. . .	21.600,			
Van . . . . ..B	27.600,		B 666.339,	B 2.150.916,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen . . .	B 27.600,		B 666.339,	B 2.150.916,
Veinte y seis Celadores a B 1.800. . . .	46.800,			
Dos Patrones a B 1.440. .	2.880,			
Ocho Bogas a B 1.200. . . .	9.600,	B 86.880,		
Guardacostas de vela números 9, 10 y 11.				
Tres Comandantes a B. 1.920.. .. ..B	5.760,			
Nueve Marineros a B 480. .	4.320,			
Tres Cocineros a B 384. . .	1.152,			
Ración de armada para 15 personas a B. 1,50 diarios cada una. . .	8.212,50	19.444,50	106.324,50	
Jurisdicción de Cristóbal Colón.				
El Jefe. .. ..B	6.000,			
Siete Oficiales a B 2.400. . .	16.800,			
Veinte y ocho Celadores a B 1.800..	50.400,			
Cuatro Patrones a B 1.440	5.760,			
Diezyocho Bogas a B 1.200	21.600,	B 100.560,		
Vapores "5 de julio" y "Orinoco"				
Dos Comandantes a B. 2.400.. .. ..B	4.800,			
Dos Contramaestres a B. 1.440.	2.880,			
Cuatro Timoneles a B 720	2.880,			
Ocho Marineros a B 480. .	3.840,			
Dos Primeros Maquinistas a B 2.400. . .	4.800,			
Van . . . . .B	19.200,	B 100.560,	B 772.663,50	B 2.150.916,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen . . .B	19.200,	B 100.560,	B 772.663,50	B 2.150.916,
Dos Segundos Maquinistas a B. 1.920. . .	3.840,			
Cuatro Aceiteros a B. 960	3.840,			
Cuatro Fogoneros a B. 768.	3.072,			
Dos Carboneros a B 576 .	1.152,			
Dos Sargentos de Artillería a B 738.	1.476,			
Ocho Soldados a B 450. . . .	3.600,			
Dos Cocineros a B 768. . .	1.536,			
Ración de armada para 42 personas a B. 1,50 diarios cada una . .	22.995,	60.711,		

Vapor "Cristóbal Colón".

El Comandante.. .. .. ..B	3.840,			
El Contramaestre.. . . .	2.880,			
Dos Timoneles a B 720. . . .	1.440,			
Seis Marineros a B 480. . . .	2.880,			
El Primer Maquinista. . .	3.600,			
El Segundo Maquinista. . .	2.880,			
Dos Aceiteros a B 960. . . .	1.920,			
Dos Fogoneros a B 768.. ..	1.536,			
Dos Carboneros a B 576..	1.152,			
El Alférez. . .	1.440,			
El Sargento Primero	738,			
Cuatro Soldados a B 450. .	1.800,			
El Cocinero. .	768,			
Ración de armada para 25 personas a B. 1,50 diarios cada una. . .	13.687,50	40.561,50		
Van . . . . . .B		201.832,50	B 772.663,50	B 2.150.916,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Soc
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen . . . . . .B	201.832,50	B 772.663,50	B 2.150.916,

Guardacostas de vela "Socorro", "Aclamación", "Estrella" y "Providencia".

Cuatro Comandantes a B. 1.920. . . . . .B	7.680,		
Cuatro Contramaestres a B 960.	3.840,		
Doce Marineros a B 480.	5.760,		
Cuatro Cocineros a B 384.	1.536,		
Ración de armada para 24 personas a B. 1,50 diarios cada una. .	13.140,	31.956,	233.788,50

Jurisdicción de Caño Colorado.

El Jefe. . . . .B	6.000,		
Tres Oficiales a B 2.400. . .	7.200,		
Diez Celadores a B 1.800. .	18.000,		
El Patrón. . . .	1.440,		
Ocho Bogas a B 1.200. . . .	9.600,	B 42.240,	

Guardacostas de vela "19 de Diciembre".

El Comandante. . . . . .B	1.920,		
Cuatro Marineros a B 480. .	1.920,		
El Cocinero . .	384,		
Ración de armada para 6 personas a B 1,50 diarios cada una. .	3.285,	7.509,	49.749,

Jurisdicción de Guanta.

El Jefe. . . . .B	6.000,		
Cuatro Oficiales a B 2.400	9.600,		
Veinte Celadores a B 1.800	36.000,		
Van . . . . .B	51.600,	B 1.056.201,	B 2.150.916,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen . . .	B 51.600,		B 1.056.201,	B 2.150.916,
Dos Patrones a B 1.440. . .	2.880,			
Doce Bogas a B 1.200.	14.400,	B 68.880,		
Guardacostas de vela "Carmen Mercedes".				
El Comandante..	B 1.920,			
Tres Marineros a B 480.	1.440,			
El Cocinero. .	384,			
Ración de armada para 5 personas a B 1,50 diarios cada una. . .	2.737,50	6.481,50	75.361,50	
Jurisdicción de Pampatar.				
El Jefe. .. ..B	6.600,			
Tres Oficiales de Primera a B 4.500.. .. .	13.500.			
Cuatro Oficiales de Segunda a B 3.000	12.000,			
Treinta y dos Celadores a B 1.800.. .. .	57.600,			
Tres Patrones a B 1.440.. ..	4.320,			
Doce Bogas a B 1.200	14.400.	B 107.820,		
Vapor "29 de Enero".				
El Comandante..	B 3.840,			
El Contramaestre..	2.880,			
Dos Timoneles a B 720. . . .	1.440,			
Seis Marineros a B 480. . . .	2.880,			
El Primer Maquinista. . .	3.600,			
El Segundo Maquinista. . .	2.880,			
Dos Aceiteros a B 960. . . .	1.920,			
Van	B 19.440,	B 107.820,	B 1.131.562,50	B 2.150.916,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen . . .	B 19.440,	B 107.820,	B 1.131.562,50	B 2.150 916,
Dos Fogoneros a B 768. . ..	1.536,			
Dos Carboneros a B 576..	1.152,			
El Teniente de Artillería. . .	1.440.			
El Sargento. .	738,			
Cuatro Soldados a B 450. .	1.800,			
El Cocinero. .	768,			
Ración de armada para 25 personas a B. 1,50 diarios cada una. . .	13.687,50	40.561,50		

Lancha "Victoria".

El Comandante.. .. .. ..B	1.920,		
Cuatro Marineros a B 480. .	1.920,		
El Maquinista	1.920,		
Dos Aceiteros a B 960.. ...	1.920,		
El Cocinero ..	720,		
Ración de armada para nueve personas a B 1,50 diarios cada una	4.927.50,	13.327,50	161.709,

Jurisdicción de Imataca.

El Jefe. .. ..B	6.000,		
Siete Oficiales a B 2.400 ...	16.800,		
Veinte y un Celadores a B 1.800.. ..	37.800,		
Cinco Patrones a B 1.440	7.200,		
Veinte y un Bogas a B 1.200..	25.200.	B 93.000,	

Vapor "Forzosa".

El Comandante.. .. .. ..B	2.400,			
Van . . . . ..B	2.400,	B 93.000,	B 1.293.271,50	B 2.150.916,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen . . . .B	2.400,	B 93:000,	B 1.293.271,50	B 2.150.916,
El Contramaestre..	1.440,			
Dos Timoneles a B 720 . . .	1.440,			
Cuatro Marineros a B 480..	1.920,			
El Primer Maquinista	2.400,			
El Segundo Maquinista	1.920,			
Dos Aceiteros a B 960.. ...	1.920,			
Dos Fogoneneros a B 768	1.536,			
El Carbonero	576,			
El Sargento de Artillería	738,			
Cuatro Soldados a B 450..	1.800,			
El Cocinero ..	768,			
Ración de armada para 21 personas a B 1,50 diarios cada una	11.497,50	30.355,50		
"Lancha Florencio"				
El Comandante.. .. .. ..B	2.400,			
El Contramaestre..	1.440,			
Dos Timoneles a B 720. . . .	1.440,			
El Maquinista	2.400,			
Dos Aceiteros a B 960.. ...	1.920,			
Dos Fogoneros a B 768. . . .	1.536,			
Cuatro Soldados a B 450..	1.800,			
El Cocinero ..	720,			
Ración de armada para 14 personas a B 1,50 diarios cada una	7.665,	21.321,	144.676,50	
Jurisdicción de San Antonio del Táchira.				
El Jefe .. .. .B		3.360,		
Tres Oficiales a B 1.488 ..		4.464,		
Veinte y dos Celadores a B 1.344		29.568,	37.392,	
Van.. .. ..B			1.475.340,	B 2.150.916,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.		B 1.475.340,	B 2.150.916,

Jurisdicción de Encontrados.

Tres Oficiales a B 2.400. .B	7.200,		
Trece Celadores a B 1.800	23.400,	30.600,	

Jurisdicción de Santa Rosa de Amanadona.

Tres Oficiales a B 2.400. .B	7.200,		
Tres Celadores a B 1.800.	5.400,	12.600,	

SERVICIO GENERAL DE RESGUARDOS

Vapores "Margarita" y "Julia".

Dos Comandantes a B 4.800, B	9.600,		
Dos Contramaestres a B 3.600	7.200,		
Dos Oficiales de Marina a B 1.200	2.400,		
Cuatro Timoneles a B 720	2.880,		
Ocho Marineros a B 480 . .	3.840,		
Dos Gambuceros a B 600	1.200,		
Dos Primeros Maquinistas a B 4.800	9.600,		
Dos Segundos Maquinistas a B 3.000	6.000,		
Dos Aceiteros a B 1.200	2.400,		
Cuatro Fogoneros a B 960	3.840,		
Dos Carboneros a B 720 ...	1.440,		
Dos Jefes de Artillería a B 2.400	4.800,		
Dos Sargentos a B 738....	1.476,		
Doce Soldados a B 450	5.400,		
Dos Cocineros a B 768. . .	1.536,		
Ración de armada para cincuenta personas a B 1,50 diarios cada una. . .	27.375,	90.987,	1.609.527,

CAPITULO XI

Lancha de gasolina al servicio del Consulado en Trinidad.

Presupuesto de gastos para este buque..	7.176,

CAPITULO XII

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA RENTA DE CIGARRILLOS

El Administrador General.B	9.600,		
El Tenedor de Libros.. ..	4.800,		
Van.. .. ..B	14.400,		B 3.767,619,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. ..B	14.400,			B 3.767,619
El Corresponsal..	4.800,			
El Guarda-Almacén..	2.880,			
Dos Auxiliares a B 1.920..	3.840,			
El Portero..	1.920,	B	27.840,	
El Agente Administrador de la Renta en Valencia..			7.200,	
El Agente Administrador de la Renta en Maracaibo..			7.200,	42.240,

CAPITULO XIII

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA RENTA DE ESTAMPILLAS

El Administrador General.B	9.600,			
El Tenedor de Libros.. .	4.800,			
El Corresponsal..	4.800,			
El Auxiliar..	2.400,			
El Portero..	1.920,	B	23.520,	
Para erogar las comisiones que se fijen a los Administradores de Estampillas conforme al artículo 16 del Decreto Orgánico de dicha Renta..			100.000,	123.520,

CAPITULO XIV

ESPECIES FISCALES

Papel Timbrado para Cigarrillos y Timbres para Cigarrillos importados.. ..B	220.000,	
Papel Sellado..	25.000,	
Estampillas y Tarjetas Postales..	15.000,	260.000,

CAPITULO XV

INSPECTORES Y FISCALES

El Inspector General de Aduanas.. .. .. B	14.400,	
El Inspector General de Resguardos. . .	14.400,	
Ocho Inspectores Fiscales de la Renta de Estampillas a B 7.200..	57.600,	
Cuatro Fiscales de la Renta de Cigarrillos a B 7.200..	28.800,	115.200,

CAPITULO XVI

Gastos de viaje de los Inspectores, Fiscales y otros empleados en comisión.

Para los que ocurran..	75.000,
Van..	B 4.383.579,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen. . . . . B 4.383.579,

CAPITULO XVII

ACUÑACIÓN DE NÍQUEL Y REACUÑACIÓN DE PLATA

Para la acuñación de dos millones de piezas de níquel de a cinco céntimos de bolívar y reacuñación de la moneda de plata lisa. 100.000,

CAPITULO XVIII

GASTOS VARIABLES

Por alquiler y reparación de edificios, alumbrado, artículos de escritorio, acarreos, aseo, banderas, biblioteca, cablegramas, derechos de agua, encuadernaciones, fletes, indemnizaciones, materiales y efectos, muestrarios, mueblaje y utensilios, servicio extraordinario de Oficinas y de Resguardos, teléfonos; propulsión, conservación y reparación de guardacostas, combustible y efectos para los mismos:

Para el servicio de Aduanas. . . . . B	60.000,	
Para el servicio de Resguardos.	120.000,	
Para los demás servicios.	110.000,	290.000,

CAPITULO XIX

IMPRESIONES OFICIALES

Memoria y Cuenta, Ley de Presupuesto, Estadística Mercantil y Marítima, formularios, reglamentos, leyes, decretos y resoluciones para los diversos servicios fiscales. 43.000,

CAPITULO XX

REINTEGROS POR PAGOS INDEBIDOS

Para los que ocurran. 72.000,

CAPITULO XXI

CRÉDITO PÚBLICO

Crédito Interior:

Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual.

Amortización e intereses. . . . . B 2.244.700,

Van. . . . . B 2.244.700, B 4.888.579,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen.. .. ..B 2.244.700, B 4.888.579,

Crédito Exterior:

Deuda Diplomática de 1905.

Amortización e intereses .B 5.500.000,

Deuda Francesa del 3% anual, Convenios Diplomáticos, Emisión de 1897.

Amortización e intereses. 180.075,36

Deuda Francesa del 3% anual, Convenios Diplomáticos, Emisión 1903 a 1904.

Intereses.. .. .. 73.111,54

Deuda Francesa del 3% anual, Convenios Diplomáticos, Emisión de 1905.

Intereses.. .. .. 98.893,16

Deuda Holandesa del 3% anual, Convenios Diplomáticos.

Amortización e intereses . 40.418,04

Reclamación Crichfield.

Amortización.. .. .. 326.890,

Reclamación Manoa.

Amortización.. .. .. 264.960, 6.484.348,10 8.729.048,10

Total del Departamento de Hacienda. . . . . .B 13.617.627,10

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro .. .. .B		48.000.
Dos Directores a B 10.800		21.600,
Dos Jefes de Servicio a B 7.200		14.400,
Seis Oficiales a B 4.800		28.800,
Van.. .. .. .B		112.800,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Vienen.. .. ..B	112.800,		
El Archivero	4.800,		
El Tenedor de Libros	6.000,		
Tres Porteros a B 1.920	5.760,		
Dos Embaladores a B 1.680, ...	3.360.		
Gastos de escritorio y teléfono	1.920.	B	134.640,

CAPITULO II

INSPECTORÍA GENERAL DEL EJÉRCITO

El Inspector .. ..B	29.200,	
El Primer Ayudante	14.600,	
El Ingeniero Militar	7.300,	
Dos Ayudantes a B 7.300	14.600,	
Seis Ayudantes a B 5.840	35.040,	
Un Ayudante	3.650.	
El Capellán del Ejército	3.650,	
El Sub-Teniente Despachador	2.555,	
Seis Ordenanzas a B 912,50..	5.475,	
Gastos de representación	7.300.	
Gastos de escritorio	3.650,	127.020,

CAPITULO III

AYUDANTES DEL COMANDO SUPERIOR

Su presupuesto para raciones a B 569 diarios .. ..B	207.685	
Forraje para 23 bestias, a B 912,50	20.987,50	228.672.50

CAPITULO IV

INSPECTORÍA TÉCNICA DEL EJÉRCITO

El Inspector .. ..B	14.600.	
El Ayudante	2.920,	
Forraje para dos bestias a B 912,50	1.825,	
Gastos de escritorio	730,	20.075,

CAPITULO V

EDECANES

Los del Presidente Provisional de la República a B 160 diarios .. ..B	58.400,	
Los del Comandante en Jefe del Ejército Nacional a B 120 diarios..	43.800,	102.200,
Van.. .. ..B		612.607,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen.. .. ..B 612.607,50

CAPITULO VI

AUDITORÍA GENERAL DEL EJÉRCITO

El Auditor		10.950.

CAPITULO VII

PARQUE NACIONAL

El Primer Jefe ....B	7.300,	
El Segundo Jefe	5.475,	
El Guarda-Parque	2.920.	
El Teniente	2.190,	
Dos Sargentos a B 1.277,50	2.555,	
Cuatro Soldados a B 730	2.920,	
Gastos de escritorio	365.	
Para conservación del armamento	1.825,	25.550,

CAPITULO VIII

COMANDANCIA DE FORTALEZAS Y ARTILLERÍAS DE COSTA

La Guaira.

Plana Mayor.

El Comandante de Fortalezas y Artillería ......B	14.600,		
El Ayudante de Plaza	3.650,		
El Médico ...	2.920,		
El Corneta de Ordenes .	1.460,		
Medicinas	1.460,		
Alquiler de casa	1.095,		
Gastos de alumbrado y escritorio	1.095.	B	26.280,

Grupo de Artillería.

El Comandante ......B	7.300,			
El Capitán Ayudante ..	3.650,			
Dos Tenientes, Jefes de Sección, a B 2.920	5.840,			
Van.. .. ..B	16.790,	B 26.280.		B 649.107,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . .B	16.790,	B	26.280,	B	649.107,50
Dos Sub-Tenientes a B 2.555	5.110,				
El Sargento Almacenero . .	1.825,				
Nueve Sargentos 2os Jefes de Pieza a B 1.460	13.140.				
Nueve Cabos 1os Apuntadores, a B 1.277,50 . . .	11.497,50				
Nueve Cabos 2os a B. 1.186.25 . . .	10.676,25				
Cincuenta y dos Soldados a B 730	37.960,				
Conservación de las piezas	1.460.				
Gastos de alumbrado y escritorio	2.920,				
El Sub Teniente Abanderado	2.555,				
El Inspector del Acueducto	1.460,		105.393,	B	131.673,75

Puerto Cabello.

Fortín Solano.

Plana Mayor:

El Comandante de Fortaleza y Artillería . . . . . .B	14.600,				
El Ayudante ..	3.650,				
Medicinas. . . .	1.095,				
Gastos de escritorio	1.095,	B	20.440,		

Grupo de Artillería.

El Comandante . . . . . .B	7.300,				
El Ayudante ..	3.650,				
El Jefe de Batería	3.650,				
Van. . . . .B	14.600,	B	20.440,	B	131.673,75 B 649.107,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . .B	14.600,	B 20.440,	B 131.673,75	B 649.107,50
Cinco Jefes de Sección a B 2.920	14.600,			
Dos Sargentos 1os Almaceneros a B. 1.825.	3.650,			
Siete Sargentos 2os Jefes de Pieza, a B 1.460	10.220.			
Siete Cabos 1os a B 1.277,50	8.942,50			
Siete Cabos 2os a B 1.186,25	8.303,75			
Treinta y cinco Soldados a B 730	25.550,	85.866,25		
Castillo Libertador.				
El Comandante de la Fortaleza y Artillería . . . . . .B	14.600,			
El Ayudante Habilitado . . .	3.650,			
El Ayudante, Guarda-Parque.	3.650,			
El Médico . . .	2.920,			
El Capellán. .	1.825,			
El Corneta de Ordenes. . . .	1.460,			
Gastos de Escritorio. . . .	730,	28.835,	135.141,25	
Maracaibo.				
Castillo "San Carlos".				
El Comandante de Fortaleza y Artillería de Costa .B	14.600,			
El Ayudante Habilitado . . .	3.650,			
El Capellán. .	1.825,			
El Corneta de Ordenes. . . .	1.460,			
El Encargado del Acueducto	1.825,			
Servicio de canoas.	8.760,			
Medicinas. . .	3.650,			
Gastos de escritorio y alumbrado.	2.190, B	37.960,		
Van..		37.960, B	266.815, B	649.107,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B	37.960,	B 266.815,	B	649.107,50

Grupo de Artillería.

El Comandante. . . . . .B	5.475,		
Tres Jefes de Pieza Krupp, a B 2.920. . . .	8.760,		
El Jefe de Pieza Schneider .	3.650,		
Dos Sargentos cañoneros a B 1.460.	2.920,		
Cuatro Cabos cañoneros a B 1.277,50 . . .	5.110,		
Conservación de la artillería.	1.095,	27.010,	64.970,

Castillos de Guayana.

Plana Mayor:

El Comandante de la Fortaleza y Artillería. . . . . .B	14.600,		
El Ayudante .	4.380,		
El Médico. . .	4.380,		
Gastos de alumbrado, medicinas y de escritorio. . . .	2.920, B	26.280,	

Grupo de Artillería.

El Capitán, Jefe de Sección.B	3.650,			
El Teniente. . .	2.920,			
Dos Sub-Tenientes a B. 2.555.	5.110,			
El Sargento 1º.	1.825,			
Dos Sargentos Segundos a B. 1.460.	2.920,			
Dos Cabos Primeros a B. 1.277,50. . . .	2.555,			
Dos Cabos Segundos a B. 1.186,25. . . .	2.372,50			
Cuarenta Soldados a B 730	29.200,	50.552,50	76.832,50	408.617,50
Van. . . . . .B				1.057.725,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . B 1.057.725,

CAPITULO IX

ESCUELA MILITAR

El Director. . . . . B	9.600,	
El Ayudante.	2.880,	
El Profesor de Matemáticas (segundo y tercer año).	4.800,	
El Profesor de Alemán y Francés.	3.000,	
El Profesor de Química, Ciencias Naturales, Historia y Geografía.	1.800,	
El Profesor de Dibujo y Primer Año de Matemáticas.	4.800,	
El Comandante de Cadetes.	3.840,	
El Comandante del Curso Militar.	2.880,	
El Comandante del Primero y Segundo Pelotón.	2.520,	
El Contador.	3.600,	
El Ecónomo.	960,	
El Barbero y efectos de barbería. . . .	1.440,	
Teléfono.	216,	
El Portero.	960,	
El Primer Cocinero.	960,	
El Segundo Cocinero.	600,	
Subvención para 25 alumnos del Curso Militar, a B 384 cada uno.	9.600,	
Subvención para 55 Cadetes, a B 96 cada uno.	5.280,	
Cuatro Sirvientes, a B 720 cada uno. .	2.880,	
Lavado para 80 Cadetes, a B 72 cada uno	5.760,	
Para compra de libros e instrumentos. .	3.600,	
Gastos de escritorio.	600,	
Mantención para 80 Cadetes, a B 730 cada uno.	58.400,	
Forraje para 3 bestias, a B 912,50. . . .	2.737,50	133.713,50

CAPITULO X

ARTILLERÍA RODANTE

Personal para una Batería y una Sección situadas en Caracas.

La Batería.

El Comandante. . . . . B	3.650,	
El Comandante de la Primera Sección.	2.920,	
El Comandante de la Segunda Sección	2.555,	
Van. . . . . B	9.125,	B 1.191.438,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen . . . B	9.125,		B 1.191.438,50
El Sargento 1º.	1.825,		
Cuatro Sargentos, Jefes de Pieza a B. 1.460.	5.840,		
Cuatro Cabos Cañoneros a B. 1.095. . .	4.380,		
El Cabo Almacenero	1.095,		
Veintiocho soldados a B 730	20.440,		
Forraje para una bestia. .	912,50 B	43.617,50	
La Sección:			
El Comandante. . . . . .B	2.920,		
Dos Sargentos, Jefes de Pieza, a B 1.460	2.920,		
Dos Cabos Cañoneros, a B. 1.095. . . .	2.190,		
Catorce Soldados a B 730.	10.220,	18.250, B	61.867,50
Artillería situada en San Cristóbal.			
El Comandante de BateríaB	3.650,		
El Comandante de la Primera Sección	2.920,		
El Comandante de la Segunda Sección	2.920,		
El Sub-Oficial	1.825,		
Cuatro Sargentos, Jefes de Pieza, a B 1.460, . .	5.840,		
Cuatro Cabos Cañoneros a B 1.095	4.380,		
El Cabo Almacenero . . .	1.095,		
Veintiocho Soldados, a B 730	20.440,		
Gastos de escritorio . . .	365,		
Forraje para una bestia .	912,50	44.347,50	
Artillería situada en Maracaibo.			
El Jefe de Sección . . . . .B	3.650,		
El Sub-Teniente	2.555,		
Dos Sargentos, Jefes de Pieza, a B 1.460	2.920,		
Van. . . . . .B	9.125, B	106.215,	B 1,191.438,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen.. .. .. . B	9.125,	B 106.215,	B 1.191.438,50
Dos Cabos Cañoneros, a B 1.095..	2.190,		
Doce Soldados, a B 730 ..	8.760,	20.075,	
Artillería situada en Trujillo.			
El Jefe de Pieza .. .. ..B	7.300,		
El Sub-Teniente	2.920,		
El Sargento Cañonero .. .	1.460,	11.680,	
Personal para la Artillería situada en Ciudad Bolívar, Carúpano, Pampatar, Valencia y Barquisimeto:			
Seis Jefes de Pieza a B 2.920 .. ..B	17.520,		
Cinco Sargentos Cañoneros a B 1.460	7.300,		
Diez Cabos Cañoneros a B 1.186,25	11.862,50	36.682,50	
Personal para Ametralladoras:			
Cuatro Sub-Tenientes a B 2.555 .. .. .B	10.220,		
Cuatro Sargentos a B 1.460	5.840,		
Cuatro Cabos Cañoneros a B 1.186,25	4.745,	20.805,	
Regimiento de Artillería a B 484,50 diarios		176.842,50	372.300,

CAPITULO XI

EJÉRCITO ACTIVO NACIONAL

Planas Mayores de la Brigada Número 1 B		122.731,25
Planas Mayores de la Brigada Número 2		145.817,50
Planas Mayores de la Brigada Número 3		129.392,50
Planas Mayores de la Brigada Número 4		65.426,25
Comisaría de las Brigadas Números 1, 2 y 3:		
El Comisario .. ..B	10.950,	
El Ayudante..	3.650,	
Gastos de escritorio	730,	15.330,
Van,. .. .. .. ,. .. ..B		478.697,50 B 1.563.738,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. ..B	478.697,50	B 1.563.738,50	
El Batallón del Castillo Libertador a B 681 diarios	248.565,		
Treinta y dos Batallones a B 651 diarios..	7.603.680,		8.330.942,50

CAPITULO XII

ESCUADRÓN ESCOLTA

El Comandante .. .. B	14.600,	
El Segundo Comandante	9.490,	
El Capitán	3.650,	
Dos Ayudantes a B 3.650	7.300,	
Dos Tenientes de Pelotón a B 2.920 . .	5.840,	
Dos Sub-Tenientes a B 2.555	5.110,	
El Sub-Oficial	1.460,	
El Sargento Almacenero	1.095,	
Cuatro Sargentos de Pelotón, a B 1.095 ..	4.380,	
Ocho Cabos de Escuadra a B 912,50	7.300,	
Cuatro Trompetas a B 730	2.920,	
Setenta y seis soldados a B 730	55.480,	
Forraje para 103 bestias a B 912,50	93.987,50	
Gastos de escritorio	730,	213.342,50

CAPITULO XIII

HOSPITAL MILITAR

El Director .. ..B	6.000,	
El Practicante, encargado de la desinfección de cuarteles	4.363,	
El Practicante Mayor	3.600,	
Cinco Hermanas de Caridad a B 1.825	9.125,	
El Capellán	730,	
Cuatro Enfermeros a B 730	2.920,	
El Sirviente	730,	
Dos Ayudantes de Cocina a B 365	730,	
Tres Lavanderas a B 365	1.095,	
La Costurera	567,50	
El Portero	730,	
Gastos de alimentación del servicio interno	3.650,	34.240,50

CAPITULO XIV

FARMACIA DEL EJÉRCITO

El Farmacéutico .. ..B	5.475,	
El Farmacéutico Auxiliar	2.920,	
El Sirviente	730,	
Para compra de botellas	365,	
Para compra de desinfectantes para los cuarteles, cepillos, escobas, baldes	5.000,	14.490,
Van.. .. ..B		10.156.754,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. ..B 10.156.754,

CAPITULO XV

GUARDIA DE LA FRONTERA GUAJIRA

El Jefe de la Frontera .. .. .B	5.840,	
El Ayudante	2.920,	
Medicinas, alumbrado y gastos de escritorio..	730,	9.490,

CAPITULO XVI

RACIONES PARA JEFES Y OFICIALES DE RESERVA

Para gastos de este Capítulo..	173.395,50

CAPITULO XVII

BANDAS MILITARES

La Presidencial .. .. B	55.845,	
La Marcial	133.772,50	
La Bolívar..	36.500,	
La de Ciudad Bolívar..	13.505,	239.622,50

CAPITULO XVIII

ESCUELA DE BANDAS

El Director . . . . . .B	4.380,	
El Sargento 1º, Banda	912,50	
Tres Cabos 1os Bandas, a B 547,50. . . .	1.642,50	
Tres Bandas distinguidos, a B 547,50 . .	1.642,50	
Veinte Bandas, a B 456,25	9.125,	17.702,50

CAPITULO XIX

PENSIONADOS MILITARES EN EL EXTERIOR

Para gastos de este Capítulo	7.920,

CAPITULO XX

JEFATURA DEL LITORAL DEL ESTADO FALCÓN

El Jefe del Litoral	4.380,

CAPITULO XXI

REMONTA DEL EJÉRCITO

Su presupuesto a B 190 diarios..	69.350,
Van..	B 10,678,614,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. ..B 10.678.614,50

CAPITULO XXII

COMISIONES, TRASPORTES Y OTROS GASTOS DEL EJÉRCITO

Para gastos de este Capítulo.. .. .. 100.000,

CAPITULO XXIII

VESTUARIOS Y EQUIPOS DEL EJÉRCITO Y DE LA MARINA

Para gastos de este Capítulo.. .. .. 600.000,

CAPITULO XXIV

PENSIONES MILITARES

Para gastos de este Capítulo.. .. .. 295.000,

CAPITULO XXV

CALOGRAMAS OFICIALES

Para gastos de este Capítulo.. .. .. 1.200,

CAPITULO XXVI

IMPRESIONES OFICIALES

Para los gastos de impresión de la Memoria del Despacho 12.000,

CAPITULO XXVII

ASTILLERO NACIONAL

El Director.. .. ..B	14.400,	
El Ingeniero Naval..	14.400,	
El Secretario y Calculador de Facturas..	4.800,	
El Capitán de Diques..	9.600,	
El Capitán de Dragas..	4.800,	
El Jefe del Taller Mecánico..	9.600,	
El Jefe del Almacén Naval..	7.200,	
El Contador-Cajero, Tenedor de Libros y Corresponsal..	7.200,	
El Guarda Almacén..	4.800,	
El Electricista del Dique de Acero.. ..	4.800,	
El Portero..	2.400,	
Gastos de escritorio..	1.800,	
Alumbrado eléctrico del Establecimiento y del Castillo Libertador..	17.528,	
Para el pago del personal laborante.. ..	100.000,	203.328,

Van.. .. ..B 11.890.142,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . B 11.890.142,50

CAPITULO XXVIII

ARMADA NACIONAL

Crucero "Mariscal Sucre".

Personal de Marina

El Primer Comandante . .	B 12.000,		
El Segundo Comandante . .	6.000,		
El Primer Oficial de Marina	3.600,		
El Segundo Oficial de Marina	2.400,		
Tres Guardias-Marinas a B 1.200.	3.600,		
El Primer Contramaestre. .	2.880,		
El Segundo Contramaestre	1.800,		
El Carpintero.	1.800,		
Cuatro Timoneles a B 720.	2.880,		
Doce Marineros a B. 480.	5.760,	B	42.720,

Personal de Máquina

El Primer Ingeniero. . .	B 9.600,		
El Segundo Ingeniero . . .	6.000,		
El Tercer Ingeniero.	3.600,		
Seis Aceiteros a B 1.440. . . .	8.640,		
Seis Fogoneros a B. 960. . .	5.760,		
Seis Carboneros a B 720. .	4.320,		37.920,

Personal de Baterías y guarnición.

El Jefe de Baterías y Guarnición. . . .	B 4.800,		
Dos Capitanes de Artillería a B 2.880. . .	5.760,		
Van.	B 10.560,	B	80.640, B 11.890.142,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen . . . .B 10.560,	B 80.640,		B 11.890.142,50
El Sargento 1º de Artillería. 1.440,			
Cinco Sargentos Segundos de Artillería a B 1.080. . . 5.400,			
Cuatro Cabos de Artillería a B 900. . . . 3.600,			
El Corneta. . 1.440,			
Veinte Soldados a B 540. . 10.800,	33.240,		
Personal de Telegrafía Inalámbrica			
El Telegrafista. . . . . .B 4.800,			
El Telegrafista Adjunto. . 2.400,	7.200,		
Personal de Despensa			
El Despensero.B 960,			
El Primer Cocinero. . . . 1.200,			
Dos Segundos Cocineros a B 900. . . . . 1.800,			
Cuatro Camareros a B 480 1.920,	5.880,		
Ración de Armada			
Para 91 individuos, a B. 1,50 diarios cada uno. .	49.822,50	B	176.782,50
Crucero "General Salom".			
Personal de Marina.			
El Primer Comandante. .B 7.200,			
El Segundo Comandante. . . 4.800,			
El Oficial de Marina. . . . 2.400,			
Dos Guardias-Marinas a B. 1.200. . . . . 2.400,			
Van. . . . .B 16.800,		B	176.782,50 B 11.890.142,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen . . B	16.800,		B	176.782,50 B	11.890.142,50
El Contramaestre.	1.920,				
El Carpintero .	960,				
Cuatro Timoneles a B 720	2.880,				
Diez Marineros a B 480. . . .	4.800,	B 27.360,			

Personal de máquina.

El Primer Ingeniero. . . .B	7.200,	
El Segundo Ingeniero. . . .	4.800,	
Dos Aceiteros a B 1.200. ..	2.400,	
El Aprendiz de Máquina . . .	600,	
Seis Fogoneros a B 960. . .	5.760,	
Cuatro Carboneros a B 720	2.880,	23.640,

Personal de Baterías y guarnición

El Jefe de Baterías y Guarnición. . . .B	4.800,	
Tres Oficiales de Pieza a B. 1.920.	5.760,	
Un Oficial de Pieza.	1.800,	
Dos Tenientes de Artillería a B 1.200. .	2.400,	
El Sargento Primero. . .	738,	
El Cabo Primero.	684,	
El Cabo Segundo	630,	
Doce Soldados a B 450. . .	5.400,	22.212,

Personal de Despensa y Cocina

El DespenseroB	600,	
El Primer Cocinero. . . .	960,	
Van. . . . .B	1.560, B 73.212, B	176.782,50 B 11.890.142,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Vienen . . .	B	1.560,	B	73.212,	B	176.782,50	B	11.890.142,50
El Segundo Cocinero. . . .		480,		2.040,				

Ración de Armada

Para 61 individuos, a B. 1,50 diarios cada uno. .				33.397,50		108.649,50		

Trasporte "Zamora".

Personal de Marina.

El Primer Comandante. . .	B	7.200,						
El Segundo Comandante . .		4.800,						
El Oficial de Marina. . . .		2.400,						
Dos Guardias-Marinas a B. 1.200.		2.400,						
El Contramaestre.		1.920,						
El Carpintero.		960,						
Cuatro Timoneles a B 720		2.880,						
Doce Marineros a B. 480.		5.760,	B	28.320,				

Personal de Máquina

El Primer Ingeniero. . . .	B	7.200,						
El Segundo Ingeniero. . . .		4.800,						
El Tercer Ingeniero Electricista. . . .		2.800,						
Dos Aceiteros a B 1.200. .		2.400,						
El Aprendiz de Máquina. . .		600,						
Seis Fogoneros a B 960. . . .		5.760,						
Tres Carboneros a B 720.		2.160,		25.720,				

Personal de Baterías y Guarnición.

El Jefe de Baterías y Guarnición. . . .	B	4.800,						
Van.	B	4.800,	B	54.040,	B	285.432,	B	11.890.142.50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen . . .B	4.800,	B 54.040,	B 285.432,	B 11.890.142,50
Cuatro Oficiales de Pieza, a B 1.920. . .	7.680,			
El Sargento Primero. . .	738,			
El Cabo Primero.	684,			
El Cabo Segundo.	630,			
Doce Soldados a B 450	5.400,	19.932,		
Personal de Despensa y Cocina				
El Gambucero.B	600,			
El Primer Cocinero.	960,			
El Segundo Cocinero.	480,	2.040,		
Ración de Armada				
Para 61 individuos, a B. 1,50 diarios cada uno. .		33.397,50	109.409,50	
Cañonero "Miranda".				
Personal de Marina.				
El Primer Comandante . .B	6.000,			
El Segundo Comandante . .	3.600,			
El Oficial de Marina. . . .	2.400,			
El Guardia-Marina. . . .	1.200,			
El Contramaestre.	1.920,			
El Carpintero.	960,			
Cuatro Timoneles a B 720	2.880,			
Seis Marineros a B 480. . . .	2.880,	B 21.840,		
Personal de Máquina				
El Primer Ingeniero. . . .B	4.800,			
Van, , , , ,B	4.800,	B 21.840,	B 394.841,50	B 11.890.142,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen . . .B	4.800,	B 21.840,	B 394.841,50	B 11.890.142,50	
El Segundo Ingeniero	3.600,				
Dos Aceiteros a B 1.200. . .	2.400,				
Cuatro Fogoneros a B 960.	3.840,				
Dos Carboneros a B 720. .	1.440,	16.080,			
Personal de Baterías y Guarnición.					
El Jefe de Baterías y Guarnición . . . . .B	3.600,				
Dos Oficiales de Pieza a B 1.920	3.840,				
El Sargento Primero . . .	738,				
El Cabo Primero	684,				
El Cabo Segundo	630,				
Diez Soldados a B 450 . . .	4.500,	13.992,			
Personal de Despensa y Cocina.					
El Despensero B	600,				
El Primer Cocinero	960,				
El Segundo Cocinero	480,	2.040,			
Ración de Armada.					
Para 45 individuos, a B 1,50 diarios cada uno. . .		24.637,50	78.589,50		
Vapor "Zumbador".					
Personal de Marina.					
El Primer Comandante . .B	6.000,				
El Segundo Comandante . .	3.600,				
El Oficial de Marina. . . .	2.400,				
Van. . . . .B	**12.000,**		**B 473.431,**	**B 11.890.142,50**	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen . . .	B 12.000,		B	473.431,	B 11.890.142,50
El Guardia-Marina. . . .	1.200,				
El Contramaestre.	1.920,				
El Carpintero.	960,				
Cuatro Timoneles a B 720	2.880,				
Seis Marineros a B 480. . . .	2.880,	B 21.840,			
Personal de Máquina					
El Primer Ingeniero. . . .	B 4.800,				
El Segundo Ingeniero	3.600,				
Dos Aceiteros a B 1.200. . .	2.400,				
El Aprendiz de Máquina. . .	600,				
Cuatro Fogoneros a B 960.	3.840,				
Dos Carboneros a B 720 . .	1.440,	16.680,			
Personal de Baterías y Guarnición.					
El Jefe de Baterías y Guarnición	B 3.600,				
El Oficial de Pieza	1.920,				
El Sargento Primero . . .	738,				
El Cabo Primero	684,				
El Cabo Segundo	630,				
Ocho Soldados a B 450	3.600,	11.172,			
Personal de Despensa y Cocina.					
El Gambucero B	600,				
El Camarero . .	240,				
El Primer Cocinero	960,				
El Segundo Cocinero	480,	2.280,			
Van.	**B**	**51.972,**	**B**	**473.431,**	**B 11.890.142,50**

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B	51.972,	B 473.431,	B 11.890.142,50

Ración de Armada.

Para 44 individuos, a B 1,50 diarios cada uno ...	24.090,	76.062,	

Bergantín "Antonio Díaz".

Personal de Marina.

El Comandante . . . . . .B	3.840,		
El Contramaestre	1.440,		
El Carpintero.	1.440,		
Cuatro Timoneles a B 720	2.880,		
Seis Marineros a B 480 . . .	2.880,	B 12.480,	

Personal de Despensa y Cocina.

El Cocinero ..B	720,		
El Camarero ..	480,	1.200,	

Ración de Armada.

Para 15 individuos, a B 1,50 diarios cada uno. .	8.212,50	21.892,50	

Vapor "San Carlos", a la orden del Jefe de la Fortaleza del mismo nombre.

El Capitán .. ..B	2.160,		
El Maquinista	1.800,		
El Fogonero	1.080,		
Dos Fogoneros a B 720 ..	1.440,	6.480,	577.865,50

CAPITULO XXIX

COMBUSTIBLE DE LA ARMADA

Para los gastos que ocasione	100.000,

CAPITULO XXX

DEPÓSITO NAVAL DEL ASTILLERO

Para efectos y útiles..	300.000,
Van. . . . . ..B	12.868.008,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.. .. ..B 12.868.008,

CAPITULO XXXI

PRÁCTICOS Y FAROS

Prácticos de Maracaibo.

Dos Prácticos Mayores a B 3.360 .. ..B	6.720,	
Doce Prácticos de Número a B 2.400	28.800,	
El Patrón	1.440,	
Cuatro Marineros a B 960	3.840, B	40.800,

Prácticos y Faro de Punta Barima.

El Jefe de ambos servicios B	4.800,	
Cinco Prácticos de Primera Clase a B 1.920	9.600,	
Cinco Prácticos de Segunda Clase a B 1.440	7.200,	
Seis Aprendices a B 480..	2.880,	
El Cocinero	1.200,	
El Contramaestre	1.200,	
El Lamparero Mecánico .	1.920,	
Cuatro Marineros a B 720	2.880,	
Ración de armada para 24 individuos	11.590,50	43.270,50

Práctico de Macuro a la orden de los buques de la armada.

El Práctico .. .. .B	1.920,	
Ración de armada para el mismo, a B 1,50 diarios.	547,50	2.467,50

Faro de Los Roques.

El Lamparero Mecánico .B	2.400,	
El Guarda	1.440,	
Para grasa, reserva de kerosene	216,	
Provisión de agua potable para el personal	1.440,	5.496,

Faro de La Vela.

El Farero .. ..B	288,		
Alumbrado..	192,	480,	92.514,

Van.. .. ..B 12.960.522,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B 12.960.522,

CAPITULO XXXII

ESCUELA NAVAL DE VENEZULA A BORDO DE LOS SIGUIENTES BUQUES DE LA ARMADA NACIONAL

Primer grupo: en el "Mariscal Sucre".

El Profesor . . . . . .B	2.400,		
Nueve alumnos de náutica a B 144	1.296,		
Gastos de escritorio, lavado y medicinas	720,		
Ración de armada para 10 individuos, a B 2 diarios cada uno	7.300,	B	11.716,

Segundo Grupo: en el "General Salom".

El Profesor . . . . . .B	2.400,		
Nueve alumnos de náutica a B 144	1.296,		
Gastos de escritorio, lavado y medicinas	720,		
Ración de armada para 10 individuos, a B 2 diarios cada uno	7.300,	B	11.716,

Tercer Grupo: en el "Zamora".

El Profesor . . . . . .B	2.400,		
Nueve alumnos de náutica a B 144	1.296,		
Gastos de escritorio, lavado y medicinas	720,		
Ración de armada para 10 individuos, a B 2 diarios cada uno	7.300,	B	11.716,

En el Bergantín "Antonio Díaz" practicando estudios de náutica.

Un Cadete. . . . . .B	720,		
Ración de armada para el mismo a B 2 diarios. . .	730,		1.450,
Van . . . . . .B			36.598, B 12.960.522,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B	36.598,	B 12.960.522,	
A bordo de vapores nacionales mercantes de la Compañía de Navegación Fluvial y Costanera practicando sus estudios náuticos.			
En el vapor *Venezuela*: para 2 Cadetes a B 720 cada uno. . . . . .B	1.440,		
En el vapor *Manzanares:* para 2 Cadetes a B 720 cada uno.	1.440,	2.880,	39.478,
Total del Departamento de Guerra y Marina. . .B			13.000.000,

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro. . . . . .B	48.000,		
El Consultor de este Ministerio y del de Obras Públicas.	14.400,		
Cuatro Directores a B 10.800.	43.200,		
Cuatro Jefes de Servcio a B 7.200.	28.800,		
Seis Oficiales a B 4.800.	28.800,		
Doce Oficiales Auxiliares a B 3.600. . .	43.200,		
El Tenedor de Libros.	6.000,		
El Archivero.	4.800,		
Dos Porteros a B 1.920.	3.840,		
Gastos de escritorio.	3.840,	B	224.880,

CAPITULO II

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS

El Director General. . . . . .B	14.400,		
El Interventor.	8.400,		
El Jefe de Servicio y de la Estadística. .	7.200,		
El Intérprete con la Unión Postal y Encargado del Servicio de Certificados.	4.800,		
El Oficial Mayor Encargado del Servicio de Bultos Postales.	4.800,		
El Oficial Mayor Encargado del Servicio de Cambio con el Exterior.	4.800,		
El Oficial Corresponsal.	3.840,		
El Receptor de Correos.	4.800,		
El Primer Oficial del Servicio de Bultos Postales.	3.600,		
El Segundo Oficial, Adjunto al mismo Servicio.	3.140,		
El Tercer Oficial, Adjunto al mismo Servicio.	2.880,		
Van. . . . . .B	57.860,	B	224.880,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B	57.860,	B	224.880,
Dos Oficiales Auxiliares a B 2.880. . .	5.760,		
El Oficial del Servicio Urbano.	2.400,		
Dos Oficiales Receptores de Correspondencia a B 2.400..	4.800,		
Cinco Oficiales para el Servicio Interior de Correspondencia a B 2.400..	12.000,		
El Oficial Adjunto al Receptor de Correos	2.880,		
El Oficial de Cartas en Depósito y Lista de Correos..	2.400,		
El Primer Oficial de Estadística..	3.600,		
El Oficial Adjunto a la Estadística. . .	2.400,		
El Oficial Archivero.	2.400,		
Quince Carteros a B 1.920..	28.800,		
Dos Conductores de Correspondencia entre Caracas y Valencia a B 2.880.. ..	5.760,		
El Portero..	1.920,		
El Portero Adjunto..	1.440,		
El Sirviente..	1.440,		
El Sirviente (Oficina de Bultos Postales)	1.200,		
Gastos de escritorio y alumbrado.	4.200,	B	146.060,

CAPITULO III

ADMINISTRACIONES DE CORREOS

Principales.

La Guaira.

El Administrador. . . . . .B	5.400,		
El Oficial de Cambio. . . .	4.800,		
El Oficial Adjunto.	2.880,		
El Oficial Auxiliar.	2.400,		
El Oficial de Certificados. .	2.400,		
Dos Oficiales para el servicio interior a B. 1.920.	3.840,		
Dos Carteros a B 1.440. . . .	2.880,		
El Portero-Sirviente.	960,		
Gastos de escritorio, teléfono y alumbrado..	600, B	26.160,	
Van. . . . . .B		26.160,	B 370.940,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen. . . . . .B		26.160,	B 370.940,
Puerto Cabello.			
El Administrador. . . . . .B	6.000,		
El Oficial de Cambio	3.600,		
El Oficial de Certificados. .	2.400,		
Dos Oficiales Auxiliares a B 2.400.	4.800,		
El Oficial Receptor y Despachador.	1.440,		
El Cartero . . .	960,		
Alquiler de casa	1.440,		
Gastos de escritorio, teléfono y alumbrado .	1.200,	21.840,	
Maracaibo.			
El Administrador. . . . . .B	4.800,		
El Oficial de Cambio	3.600,		
El Oficial Auxiliar.	2.400,		
El Oficial de Certificados. .	2.400,		
El Oficial Receptor y Despachador.	1.440,		
Dos Carteros a B 1.200. . . .	2.400,		
Gastos de escritorio y alumbrado.	480,	17.520,	
Carúpano.			
El Administrador. . . . . .B	3.600,		
El Oficial de Cambio. . . .	2.880,		
El Oficial del Servicio Interior.	2.400,		
El Cartero. . .	480,		
Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado.	720,	10.080,	
Van. . . . . .B		75.600,	B 370.940,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B	75.600,		B 370.940,

Ciudad Bolívar.

El Administrador. . . . . .B	3.600,	
El Oficial de Cambio. . . .	3.600,	
El Oficial de Certificados. .	2.400,	
El Cartero. . .	480,	
Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado.	960,	11.040,

Valencia.

El Administrador. . . . . .B	3.600,	
El Oficial de Certificados. .	1.920,	
Dos Oficiales a B 1.440. . . .	2.880,	
Dos Carteros a B 720.	1.440,	
El Portero-Sirviente.	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.	480,	10.800,

Barquisimeto.

El Administrador. . . . . .B	1.920,	
El Oficial de Servicio. . . .	1.440,	
El Cartero. . .	480,	
Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado.	600,	4.440,

La Victoria.

El Administrador. . . . . .B	1.440,	
El Oficial de Servicio. . . .	760,	
El Cartero. . .	480,	
Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado.	480,	3.160,
Van. . . . . .B		105.040, B 370.940,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B		105.040,	B 370.940,
La Vela.			
El Administrador. . . . . .B	1.200,		
El Oficial de Servicio. . . .	760,		
El Cartero. . .	480,		
Alquiler de casa y gastos de escritorio. . . .	480,	2.920,	
Cumaná, San Cristóbal, Trujillo, Coro, Mérida y San Felipe, iguales a La Vela..		17.520,	
Imataca.			
El Administrador. . . . . .B	1.440,		
El Oficial Cartero.	600,		
Alquiler de casa y gastos de escritorio. . . .	360,	2.400,	
Pampatar.			
El Administrador. . . . . .B	1.200,		
El Oficial Cartero.	760,		
Alquiler de casa y gastos de escritorio. . . .	360,	2.320,	
Ocumare del Tuy, Calabozo, Guanare, Barinas, San Carlos, Tucacas, La Ceiba, Valera, Asunción, San Fernando de Apure, Barcelona y Maturín, iguales a Pampatar. . .		27.840,	
Guasipati.			
El Administrador. . . . . .B	760,		
El Cartero. . .	480,		
Alquiler de casa y gastos de escritorio. . . .	360,	1.600,	
Van. . . . . .B		159.640,	B 370.940,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen. . . . . .B	159.640,		B	370.940,
Cristóbal Colón, San Fernando de Atabapo, Tucupita y Porlamar, iguales a Guasipati.	6.400,	B 166.040,		
Subalternas de Primera Categoría:				
Maracay. . . . . .B	1.320,			
Aragua de Barcelona, Chaguaramas, Guanta, Río Chico, Villa de Cura y San Félix a B 960. . .	5.760,			
Altagracia de Orituco, Acarigua, Araure, Barrancas, Bejuma, Barbacoas, Betijoque, Boconó, Carmen de Cura, Cantaura, Caicara (Estado Bolívar), Camaguán, Capaya, Capatárida, Cabudare, Cojedes, Carora, Clarines, Cagua, Cúa, Charallave, Dolores, El Callao, El Baúl, Escuque, Güiria, Higuerote, La Fría, Libertad de Orituco, La Grita, Lezama, La Uracá, Los Teques, Libertad (Distrito Rojas), Montalbán, Miranda, Motatán, Mucuchíes, Nirgua, Obispos, Onoto, Ospino, Ortiz, Parapara, Petare, Puerto Nutrias, Píritu, Pao de Zárate, Pao (Estado Cojedes), Quíbor, Río Caribe, Rubio, San Francisco de Cara, Palma Sola, Siquisique, San Juan de los Morros, San Antonio del Táchira, Sabana de Mendoza, San Casimiro, San Sebastián, Santa Lucía, San Joaquín, San Rafael de Orituco, Tabay, Taguay, Tocuyo, Tinaquillo, Tinaco, Tocuyito, Tovar, Timotes, Táriba, Valle de la Pascua, Yaritagua, Upata, y Zaraza, a B 720.	54.720,	61.800,		
Van. . . . . .B		**227.840,**	**B**	**370.940,**

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienèn. . . . . .B 227.840, B 370.940,

Subalternas de
Segunda Categoría.

Altamira, Antímano, Apurito, Arismendi, Aragua de Maturín, Araira, Aroa, Achaguas, Biscucuy, Barinitas, Baragua, Belén, Baruta, Bobare, Bruzual, Bobures, Bailadores, Boca de Uchire, Cabruta, Cuicas, Campo Elías, Cabimas, Camatagua, Carache, Casigua, Canoabo, Caucagua, Campo Elías (Yaracuy), Cáicara (Monagas), Cocorote, Cumanacoa, Carayaca, Colón, Cabure, Curarigua, Curiepe, Caripe, Choroní, Chivacoa, Chirgua, Chejendé, Caño Colorado, Chiguará, Churuguara, Carenero, Chichiriviche, Dabajuro, Duaca, El Socorro, El Calvario, Egidos, El Cobre, El Sombrero, El Valle, El Pilar, El Amparo, El Chaparro, Espino, El Palmar, El Consejo, El Rastro, Encontrados, El Burrero, El Recreo, El Guayabo, El Dorado, El Hatillo, Guarenas, Guariquén, Guatire, Guacara, Guama, Guardatinajas, Guasdualito, Guanarito, Güigüe, Guanoco, Guárico, Guanape, Guanaguana, Humocaro Bajo, Independencia, Jajó, Irapa, Isla de San Carlos, Juan Griego, Las Tejerías, Los Dos Caminos, Lobatera, Las Bonitas, Libertad (Distrito Ricaurte), Lagunillas, Las Trincheras, Libertad de Betijoque, La Luz, La Unión, La Plazuela, La Urbana, Los Guayos, La Quebrada, La Vega, La Mesa, Mucurubá, Maiquetía, Macuto, Manrique, Michelena, Mendoza, Monte Carmelo, Macaracl, Nutrias, Ocumare de la Costa, Pampán, Pedregal, Palmarito, Pedroza, Pedernales, Puertos de Altagracia, Naguanagua, Puerto Cumarebo, Paracotos, Pariaguán, Pao (Distrito Miranda), Pregonero, Puerto Píritu, Píritu (Distrito Esteller), Pampanito, Panaquire, Pueblo Nuevo, Quiripital, Sabana Libre, San Pablo, San Carlos del Zulia, San Mateo, San Antonio de los Altos, San José de Tiznados, San Francisco de Yare, San Antonio de Maturín, Paparo, Santa Teresa, Santa María de Ipire, Soledad, San Rafael de Carvajal, Sanare, San Francisco de Tiznados, San Luis, San Pedro (Guaicaipuro), Santa Bárbara, Salom, Sabaneta de Barinas, San Juan de los Cayos,

Van. . . . . .B 227.840, B 370.940,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B	227.840,	B	370.940,
San Diego de los Altos, San José de Río Chico, Sabaneta, Santa Rosa de Barcelona, Santa Rosa (Distrito Rojas), Santa Catalina, Santa Ana (Margarita), San Lázaro, Santa Cruz del Zulia, Santa Ana (Distrito Aragua), Santa Ana (Trujillo), San Rafael de Atamaica, Santa Cruz (Estado Aragua), Santa Cruz de Tovar, San Pedro de Coche, Santa Ana (Táchira), Sucre, Santa Rita,Tácata, Tacarigua, Tunapuí, Turmero, Tucupido, Tumeremo, Temerla, Torunos, Torondoy, Uracoa, Urachiche, Trapiche del Medio, Urica, Unare, Ureña, Valle Morín, Villa Bruzual y Yaguaraparo, a B 480.	89.760,		
Alquileres de casas para las Estafetas de primera y segunda categoría, a B 240.	64.800,		
Para conducción de la correspondencia en la República, según disposiciones vigentes.	516.744,		
Para pasajes de los conductores de correspondencia entre Caracas y Valencia.	7.200,		906.344,

CAPITULO IV

Gastos de tránsito y trasporte marítimo de la correspondencia, útiles, enseres y servicio general

Gastos de tránsito de la correspondencia y pago de las tres unidades a la Oficina de Berna. . . . . .B	50.000,		
Trasporte marítimo y fluvial de la correspondencia y desembarque de bultos postales.	30.000,		
Mueblaje, útiles y enseres, libros en blanco, precintos.	10.000,		
Servicio general.	10.000,		100.000,

CAPITULO V

TELÉGRAFO NACIONAL

Dirección General.

El Director General . . . .B	14.400,			
Dos Oficiales a B 3.600. . .	7.200,			
El Archivero	2.880,			
El Portero	1.440,			
Gastos de escritorio	3.600,	B	29.520,	
Van.		B	29.520,	B 1.377.284,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B	29.520,	B 1.377.284,	
Contaduría.			
El Contador-Cajero . . ..B	13.200,		
El Tenedor de Libros ...	6.000,		
El Examinador de Cuentas	4.320,		
Dos Oficiales Auxiliares adjuntos al Examinador de Cuentas a B 3.600 . . .	7.200,		
El Liquidador	4.320,		
Dos Oficiales Auxiliares adjuntos al Liquidador a B 2.880	5.760,		
El Sirviente	1.440,		
Gastos de escritorio	2.400,	44.640,	
Estación Central.			
El Sub-Director y Jefe de la Estación Central . . ..B	9.600,		
El Jefe de Servicio	8.400,		
El Inspector del Servicio Interno	5.280,		
Diez y ocho Operarios a B 4.800	86.400,		
El Operario a las órdenes de la Dirección General para comunicar la hora legal a los puertos de la República y desempeñar la Dirección de la Escuela Nacional de Telegrafía	4.800,		
Dos Receptores a B 3.600	7.200,		
Tres Copistas a 2.880, ...	8.640,		
Cuatro Anotadores a B 2.880	11.520,		
Dos Distribuidores a B 2.400	4.800,		
Dos Jefes de Reparto a B 2.400	4.800,		
El Oficial Auxiliar	2.880,		
Cuatro Guardas a B 1.800	7.200,		
Catorce Repartidores a B 1.440	20.160,		
Dos Sirvientes a B 1.440.	2.880,		
El Portero	1.440,		
El Jefe del Depósito. . . .	3.600,		
Alumbrado eléctrico. . .	3.600,		
Gastos de escritorio	2.400,	195.600,	
Valencia.			
El Jefe de Estación . . ..B	5.440,		
Diez y ocho Operarios a B 3.600	64.800		
Van. . . . . .B	70.240,	B 269.760,	B 1.377.284

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . .B	70.240,	B 269.760,	B 1.377.284,
Dos Anotadores a B 1.440	2.880,		
Dos Receptores a B 1.920	3.840,		
Tres Repartidores a B 1.200	3.600,		
Cuatro Guardas a B 1.440	5.760,		
Gastos de escritorio y alumbrado	1.440,	87.760,	

Barquisimeto.

El Jefe de Estación .. ..B	5.400,		
Diez Operarios a B 3.600 .	36.000,		
El Receptor	1.240,		
Tres Guardas a B 1.440,	4.320,		
El Repartidor	1.200,		
Alquiler de casa	1.920,		
Gastos de escritorio y alumbrado	480,	50.560,	

Cumaná.

El Jefe de Estación .. ..B	5.400,		
El Primer Operario	3.600,		
Cuatro Operarios a B 2.880	11.520,		
El Receptor	1.440,		
El Repartidor.	720,		
Cuatro Guardas a B 1.440	5.760,		
Alquiler de casa.	960,		
Gastos de escritorio y alumbrado.	600,	30.000,	

La Victoria.

El Jefe de Estación. . . .B	4.800,		
Dos Guardas a B 1.440. .	2.880,		
Cuatro Operarios a B 2.880	11.520,		
El Receptor.	1.440,		
El Repartidor.	480,		
Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado.	1.230,	22.350,	

Aragua de Barcelona.

El Jefe de Estación. . . .B	4.800,		
Cuatro Operarios a B 2.880	11.520,		
Tres Guardas a B 1.440. .	4.320,		
El Repartidor.	480,		
Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado.	1.080,	22.200,	
Van. . . . . .B		482.630,	B 1.377.284,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen. . . . . .B		482.630,	B 1.377.284,
San Cristóbal.			
El Jefe de Estación. . . .B	4.320,		
Cuatro Operarios a B 2.880	11.520,		
El Receptor.	1.440,		
Tres Guardas a B 1.440. .	4.320,		
Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado.	1.080,	23.160,	
Trujillo.			
El Jefe de Estación. . . .B	4.320,		
Cinco Operarios a B 3.600	18.000,		
El Encargado del despacho	720,		
Dos Guardas a B 1.440. .	2.880,		
El Repartidor.	480,		
Alquiler de casa.	720,		
Gastos de escritorio y alumbrado.	360,	27.480,	
Barcelona.			
El Jefe de Estación. . . .B	4.800,		
Cuatro Operarios a B 2.880	11.520,		
Tres Guardas a B 1.440. .	4.320,		
El Receptor.	1.440,		
El Repartidor.	480,		
Alquiler de casa.	720,		
Gastos de escritorio y alumbrado.	360,	23.640,	
Carúpano.			
El Jefe de Estación. . . .B	4.320,		
Dos Operarios a B 2.880..	5.760,		
Dos Guardas a B 1.440. .	2.880,		
El Receptor.	1.440,		
El Repartidor.	720,		
Alquiler de casa.	720,		
Gastos de escritorio y alumbrado.	360,	16.200,	
Río Chico.			
El Jefe de Estación. . . .B	4.320,		
Seis Operarios a B 3.600..	21.600,		
Dos Guardas a B 1.440. .	2.880,		
El Encargado del despacho	1.200,		
El Repartidor.	480,		
Alquiler de casa.	720,		
Gastos de escritorio y alumbrado.	360,	31.560,	
Van. . . . . .B		604.670,	B 1.377.284,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B		604.670,	B 1.377.284,
La Guaira.			
El Jefe de Estación. . . .B	4.320,		
El Operario.	2.880,		
El Receptor.	1.440,		
El Repartidor.	1.200,		
El Guarda.	1.440,		
Alquiler de casa.	2.112,		
Gastos de escritorio y alumbrado.	720,	14.112,	
Puerto Cabello.			
El Jefe de Estación. . . .B	4.320,		
El Operario.	2.880,		
Dos Guardas a B 1.440. .	2.880,		
El Receptor.	1.440,		
El Repartidor.	1.200,		
Alquiler de casa.	2.112,		
Gastos de escritorio y alumbrado.	720,	15.552,	
Maracaibo.			
El Jefe de Estación. . . .B	4.320,		
Dos Operarios a B 2.880..	5.760,		
El Encargado del despacho	2.400,		
El Receptor.	1.440,		
El Guarda.	1.440,		
Un Repartidor.	1.200,		
Un Repartidor.	960,		
Alquiler de casa.	960,		
Gastos de escritorio y alumbrado.	360,	18.840,	
Ciudad Bolívar.			
El Jefe de Estación. . . .B	4.320,		
Dos Operarios a B 3.600.	7.200,		
Un Operario..	2.400,		
El Receptor.	1.440,		
El Guarda.	1.440,		
El Repartidor.	960,		
Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado.	1.680,	19.440,	
Mérida.			
El Jefe de Estación. . . .B	4.320,		
El Primer Operario. . . .	3.600,		
Dos Operarios a B 2.880.	5.760,		
Van. . . . . .B	13.680,	B 672.614,	B 1.377.284,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . .B	13.680,	B 672.614,	B 1.377.284,
Dos Operarios a B 2.400.	4.800,		
Dos Guardas a B 1.440 . .	2.880,		
El Repartidor.	480,		
Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado.	1.080,	22.920.	

Coro.

El Jefe de Estación. . . .B	4.320,	
El Operario.	2.880,	
El Receptor.	1.200,	
El Guarda.	1.440,	
El Repartidor.	480,	
Alquiler de casa.	840,	
Gastos de escritorio y alumbrado.	240,	11.400,

Calabozo.

El Jefe de Estación. . . .B	4.320,	
El Operario.	2.880,	
El Guarda.	1.440,	
El Repartidor.	360,	
Alquiler de casa.	600,	
Gastos de escritorio y alumbrado.	240,	9.840,

San Carlos y Zaraza, iguales a Calabozo. 19.680,

Acarigua.

El Jefe de Estación. . . .B	3.600,	
Cinco Operarios a B 2.880	14.400,	
Dos Guardas a B 1.440 . .	2.880,	
El Repartidor.	240,	
Alquiler de casa.	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.	240,	21.840,

Ortiz.

El Jefe de Estación. . . .B	3.600,	
Dos Operarios a B 2.880.	5.760,	
Dos Guardas a B 1.440 . .	2.880,	
El Repartidor.	240,	
Alquiler de casa.	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.	240,	13.200,
Van. . . . . .B	771.494,	B 1.377.284,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B		771.494,	B 1.377.284,
Valera.			
El Jefe de Estación. . . .B	4.320,		
El Operario.	2.880,		
Dos Guardas a B 1.440 . .	2.880,		
El Repartidor.	360,		
Alquiler de casa.	600,		
Gastos de escritorio y alumbrado.	240,	11.280,	
Villa de Cura, igual a Valera.		11.280,	
Ocumare del Tuy.			
El Jefe de Estación. . . .B	3.840,		
El Operario.	2.880,		
Dos Guardas a B 1.440 . .	2.880,		
El Repartidor.	360,		
Alquiler de casa.	720,		
Gastos de escritorio y alumbrado.	240,	10.920,	
Sabaneta de Coro.			
El Jefe de Estación. . . .B	2.880,		
Dos Operarios a B 2.880.	5.760,		
Un Operario.	2.400,		
El Encargado del despacho	1.920,		
Tres Guardas a B 1.440.	4.320,		
Alquiler de casa.	480,		
Gastos de escritorio y alumbrado.	240,	18.000,	
Uchire.			
El Jefe de Estación. . . .B	2.880,		
Dos Guardas a B 1.440 . .	2.880,		
El Repartidor.	240,		
Alquiler de casa.	480,		
Gastos de escritorio y alumbrado.	240,	6.720,	
Charallave, Santa Lucía, Carora, Tinaquillo, Sabaneta de Barinas, Timotes, Tovar, Carache, Upata, La Canoa, El Tigre, Píritu, San Antonio de Maturín, Cariaco, Yaguaraparo, Güiria y Río Grande, iguales a Uchire.		114.240,	
Puertos de Altagracia.			
El Jefe de Estación. . . .B	3.600,		
El Operario.	2.880,		
Van. . . . . .B	6.480,	B 943.934,	B 1.377.284,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . .B	6.480,	B 943.934,	B 1.377.284,
El Guarda.	1.440,		
El Repartidor.	240,		
Alquiler de casa.	480,		
Gastos de escritorio y alumbrado.	240,	8.880,	
San Antonio del Táchira y Maturín, iguales a Puertos de Altagracia.		17.760,	
La Grita.			
El Jefe de Estación. . . .B	2.880,		
Tres Guardas a B 1.440.	4.320,		
El Repartidor.	240,		
Alquiler de casa.	480,		
Gastos de escritorio y alumbrado.	240,	8.160,	
Baragua, igual a La Grita.		8.160,	
Quíbor.			
El Jefe de Estación. . . .B	3.600,		
Dos Guardas a B 1.440 . .	2.880,		
El Repartidor.	240,		
Alquiler de casa.	480,		
Gastos de escritorio y alumbrado.	240,	7.440,	
San Felipe.			
El Jefe de Estación. . . .B	3.600,		
El Operario.	2.880,		
Dos Guardas a B 1.440 . .	2.880,		
El Repartidor.	240,		
Alquiler de casa.	480,		
Gastos de escritorio y alumbrado.	240,	10.320,	
Altagracia de Orituco, Camatagua y Nirgua, iguales a San Felipe.		30.960,	
Valle de la Pascua.			
El Jefe de Estación. . . .B	2.880,		
El Operario.	2.400,		
Tres Guardas a B 1.440. .	4.320,		
El Repartidor.	240,		
Alquiler de casa.	480,		
Gastos de escritorio y alumbrado.	240,	10.560,	
Van. . . . . .B		1.046.174,	B 1.377.284,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.		B 1.046.174,	B 1.377.284,
Aroa.			
El Jefe de Estación. . . .B	2.640,		
El Operario.	2.400,		
Dos Guardas a B 1.440, uno de ellos para Palma Sola	2.880,		
Un Guarda.	1.320,		
Alquiler de casa.	240,		
Gastos de escritorio y alumbrado.	120,	9 600,	
Caucagua.			
El Jefe de Estación. . . .B	2.880,		
El Operario.	2.400,		
Dos Guardas a B 1.440. .	2.880,		
El Repartidor.	240,		
Alquiler de casa.	480,		
Gastos de escritorio y alumbrado.	240,	9.120,	
Capaya, San Casimiro, Guanare, San Félix, Cantaura, La Vela e Irapa, iguales a Caucagua.		63.840,	
Los Teques.			
El Jefe de Estación. . . .B	2.880,		
El Operario.	2.880,		
El Guarda.	1.440,		
El Repartidor	240,		
Alquiler de casa	960,		
Gastos de escritorio y alumbrado	240,	8.640,	
Maracay.			
El Jefe de Estación. . . .B	3.600,		
El Receptor.	1.440,		
El Guarda.	1.440,		
El Repartidor.	360,		
Alquiler de casa.	720,		
Gastos de escritorio y alumbrado	240,	7.800,	
Cúa.			
El Jefe de Estación. . . .B	2.880,		
El Operario.	2.400,		
El Guarda.	1.440,		
El Repartidor.	240,		
Alquiler de casa.	480,		
Van. . . . . .B	7.440,	B 1.145.174,	B 1.377.284,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen . . . . . .B	7.440,	B 1.145.174,	B 1.377.284,
Gastos de escritorio y alumbrado	240,	7.680,	
Soledad y Camaguán, iguales a Cúa		15.360,	
Bobures.			
El Jefe de Estación. . . .B	4.800,		
Dos Guardas a B 1.440 ..	2.880,		
El Repartidor	240,		
Alquiler de casa.	240,		
Gastos de escritorio y alumbrado	120,	8.280,	
Encontrados.			
El Jefe de Estación. . . .B	4.800,		
El Guarda.	1.440,		
El Repartidor.	240,		
Alquiler de casa.	480,		
Gastos de escritorio y alumbrado	240,	7.200,	
La Uracá, igual a Encontrados		7.200,	
San Fernando.			
El Jefe de Estación. . . .B	3.600,		
El Receptor	1.200,		
El Guarda.	1.440,		
El Repartidor.	360,		
Alquiler de casa.	480,		
Gastos de escritorio y alumbrado	240,	7.320,	
Macuro.			
El Jefe de Estación. . . .B	2.880,		
El Guarda.	1.440,		
El Repartidor	240,		
Alquiler de casa	480,		
Gastos de escritorio y alumbrado	240,	5.280,	
Barbacoas, Cagua, Curiepe, El Socorro, Chaguaramas, El Rastro, El Sombrero, Guarenas, Guatire, Higuerote, Las Tejerías, Petare, San Juan de Los Morros, San Sebastián, San José de Tiznados,			
Van. . . . . .B		1.203.494,	B 1.377.284,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B 1.203.494,		B 1.377.284,
Macanilla, Machurucuto, Taguay, Tucupido, Turmero, Duaca, El Pao, Humocaro Bajo, Nutrias, Ospino, Siquisique, El Tocuyo, El Tinaco, Urachiche, Yaritagua, Libertad de Barinas, Mucuchíes, Torondoy, Lagunillas, Betijoque, Motatán, La Ceiba, Castillo de San Carlos, Santa Ana de Trujillo, Sabana de Mendoza, Boconó, El Moján, Quisiro, Bejuma, Canoabo, Güigüe, Montalbán, San Joaquín, El Callao, Guasipati, Tumeremo, Castillos de Guayana, El Chaparro, Santa María de Ipire, Santa Ana de Barcelona, El Baúl, Capatárida, Casigua, Cumarebo, San Luis, Dabajuro, Adícora, Piedra Grande, Urumaco, Pedregal, Colón, El Cobre, Lobatera, Pregonero, Rubio, Táriba, Santa Ana del Táchira, Aragua de Maturín, Caño Colorado, Caicara, Santa Fé, El Pilar, Río Caribe y La Unión, iguales a Macuro		417.120,
Tucacas.		
El Jefe de Estación. . . .B	2.880,	
El Operario	2.400,	
El Guarda.	1.440,	
El Repartidor.	360,	
Alquiler de casa.	720,	
Gastos de escritorio y alumbrado	240,	8.040,
Lezama.		
El Jefe de Estación. . . .B	2.880,	
El Guarda.	1.440,	
El Repartidor	240,	
Alquiler de casa	240,	
Gastos de escritorio y alumbrado	120,	4.920,
Biscucuy, Ocumare de la Costa, El Carito, Miranda, Egidos y Corozo Pando, iguales a Lezama		29.520,
Santa Rita.		
El Jefe de Estación. . . .B	2.880,	
El Guarda.	1.440,	
Alquiler de casa.	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado	240,	5.040,
Van. . . . . .B 1.668.134,		B 1.377.284,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen	B 1.668.134,	B 1.377.284,

Guanta.

El Jefe de Estación. . . .B	2.880,	
El Repartidor	240,	
Alquiler de casa.	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado	240,	3.840,
Libertad de Orituco, Panaquire, Barinitas, Escuque, Guama, Guacara, Clarines, Pueblo Nuevo, Churuguara, Marigüitar y Macuto, iguales a Guanta		42.240,

El Faro.

El Jefe de Estación. . . .B	2.400,	
El Guarda.	1.440,	
El Repartidor	240,	
Alquiler de casa.	240,	
Gastos de escritorio y alumbrado	120,	4.440,
Campo Elías, Guanaguana, Cumanacoa, Ureña, Santa Catalina, La Concepción y La Rosa, iguales a El Faro		31.080,

Queniquea.

El Jefe de Estación. . . .B	2.880,	
El Guarda.	1.440,	
Gastos de escritorio y alumbrado	240,	4.560,

Libertad de Cojedes.

El Jefe de Estación. . . .B	2.880,	
El Repartidor	480,	
Alquiler de casa.	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado	240,	1.080,

Obispos.

El Jefe de Estación. . . .B	2.880,	
Alquiler de casa.	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado	240,	3.600,
Santa Rosa de Zamora, Isla de la Providencia, Parapara y San Francico de Yare, iguales a Obispos		14.400,
Van.	B 1.776.374,	B 1.377.284,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen.		B 1.776.374,	B 1.377.284,
Guardatinajas.			
El Jefe de Estación. . . .B	2.400,		
El Repartidor	240,		
Alquiler de casa.	240,		
Gastos de escritorio y alumbrado	120,	3.000,	
Santa Teresa, Sarare, Santa Cruz de Mora, Bailadores, Chivacoa, Independencia y Libertad del Táchira, iguales a Guardatinajas		21.000,	
Barinas.			
El Jefe de Estación. . . .B	2.880,		
El Guarda.	1.440,		
El Repartidor	360,		
Alquiler de casa.	720,		
Gastos de escritorio y alumbrado	240,	5.640,	
San Antonio del Golfo.			
El Jefe de Estación. . . . .B	2.400,		
Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado	300,	2.700,	
Caripe, Michelena, Santa Rosa del Guárico, San Mateo y El Consejo, iguales a San Antonio del Golfo..		13.500,	
Piacoa.			
El Jefe de Estación-Guarda.		2.880,	
Sacupana, Morón y Barrancas, iguales a Piacoa..		8.640,	
El Latón.			
El Jefe de Estación. . . .B	2.160,		
Alquiler de casa.	240,	2.400,	
Porlamar.			
El Encargado del Despacho.		2.400,	
Oficina del Presidente de la República.			
Cuatro Operarios a B 4.800.		19.200,	1.857.734,
Van, , ... , ... ,			.B 3.235.108,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B 3.235.108,

CAPITULO VI

GASTOS GENERALES DEL TELÉGRAFO NACIONAL

Guardias nocturnas, operarios accidentales, y gastos de viaje de telegrafistas. .B	40.000,	
Conservación y reparación de líneas. .	60.000	
Materiales, aparatos y elementos de batería.	100.000,	
Postes y Crucetas.	10.000,	
Embalaje, acarreos, fletes y desembarque de efectos telegráficos.	40.000,	
Instalación y conservación de aparatos. .	8.000,	
Aseo, mueblaje, libros de contabilidad, útiles y sellos.	12.000,	270.000,

CAPITULO VII

TELÉFONOS NACIONALES

Oficina Central.

El Jefe. . . . . .B	4.080,	
El Inspector de Líneas. .	3.960,	
Cuatro Operarios a B 2.880	11.520,	
El Encargado del Taller. .	3.600,	
Dos Instaladores a B. 2.400.	4.800,	
Dos Guardas a B 1.680. .	3.360, B	31.320,

La Guaira.

El Jefe. . . . . .B	2.880,	
El Operario.	2.400,	
El Instalador.	1.680,	
El Guarda.	1.440,	8.400,

Los Teques.

El Operario.		2.400,

La Victoria.

El Jefe. . . . . .B	3.360,	
El Operario.	1.920,	5.280,

Maracay.

Un Operario. . . . . .B	2.400,	
Un Operario.	1.920,	4.320,

Valencia.

El Jefe. . . . . .B	2.880,	
El Operario.	1.920,	4.800,
Van. . . . . .B	56.520,	B 3.505.108,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.	B	56.520,	B 3.505.108,
Petare.			
El Operario.		1.440,	57.960,

CAPITULO VIII

CONSERVACIÓN E INSTALACIÓN DE TELÉFONOS

Para atender a estos servicios.			5.000,

CAPITULO IX

INSPECTORÍAS DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Dos Inspectores a B 12.000.			24.000,

CAPITULO X

FISCALÍAS DEL CABLE

El Fiscal èn La Guaira.	B	6.000,	
El Fiscal en La Vela.		4.800,	10.800,

CAPITULO XI

FISCALÍAS DE BANCOS

El Fiscal del Banco de Venezuela y del Banco Caracas.	B	14.400,	
El Fiscal del Banco de Maracaibo.		4.800,	19.200,

CAPITULO XII

LABORATORIO NACIONAL

El Director.	B	12.000,	
El Preparador.		2.400,	
El Sirviente.		1.200,	15.600,

CAPITULO XIII

CALOGRAMAS OFICIALES

Para atender a este servicio.			1.000,

CAPITULO XIV

INSPECTORÍA TÉCNICA DE MINAS

El Inspector Técnico.	B	9.600,	
El Oficial.		3.600,	13.200,
Van.			B 3.651.778,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B 3.651.778,

CAPITULO XV

GUARDAMINAS

Para atender a este servicio. 24.000,

CAPITULO XVI

HIPÓDROMO NACIONAL

El Guardián. . . . . .B 2.880,

CAPITULO XVII

INSPECTORÍA DE PERLAS

El Fiscal. . . . . .B	3.600,	
El Guarda-pesquero.	6.072,	9.672,

CAPITULO XVIII

INTENDENCIAS DE TIERRAS BALDÍAS

Para atender a este servicio. 50.400,

CAPITULO XIX

Servicio de compra y distribución de semillas para los agricultores

Para los gastos que ocasione. 6.200,

CAPITULO XX

IMPRESIONES OFICIALES

Impresión de fórmulas, esqueletos y modelos para el servicio internacional de bultos postales. . . . . .B	5.000,	
Esqueletos, facturas, pasaportes de correos, guías, talonarios para el servicio interior y reglamentos postales. . . .	11.000,	
Esqueletos y sobres timbrados para telegramas.	24.000,	
Libros talonarios del Telégrafo, fórmulas y cuadros.	4.000,	
Boletín del Ministerio.	12.000,	
Anuario y cuadros estadísticos.	28.000,	
Memoria y Cuenta del Ministerio.	25.000,	
Leyes y Reglamentos.	6.000,	115.000,

CAPITULO XXI

GASTOS GENERALES

Biblioteca del Ministerio. . . . . .B	2.400,	
Aparatos y elementos químicos para el		
Van. . . . . .B	2.400,	B 3.859.930,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen . . . . . .B	2.400,	B 3.859.930,	
Laboratorio Nacional.	4.000,		
Telas y utensilios para la Inspectoría Técnica de Minas.	800,		
Reparación de muebles, aseo y útiles para el Ministerio.	2.500,		
Libros para la contabilidad del Ministerio	300,		
Alquiler y conexiones de teléfonos. . .	2.000,	12.000,	
Total del Departamento de Fomento. . . . . .B		3.871.930,	

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro. . . . . .B	48.000,		
Tres Directores a B 10.800	32.400,		
El Jefe de Servicio. . . .	7.200,		
Seis Oficiales a B 4.800. .	28.800,		
El Tenedor de Libros. . .	6.000,		
El Archivero.	4.800,		
El Encargado de los Depósitos.	4.800,		
Dos Porteros a B 1.920. .	3.840,		
El Sirviente.	1.440,	B 137.280,	

Servicio Técnico.

El Ingeniero encargado del estudio, examen y formación de proyectos de obras públicas. . . . .B	12.000,		
El Ingeniero Adjunto. . .	9.600,		
El Dibujante.	6.000,	27.600, B	164.880,

CAPITULO II

INSPECTORES Y ENCARGADOS DE OBRAS PÚBLICAS

El Inspector Administrativo de Obras Públicas. . . . . .B		12.000,	
El Encargado General de los Trabajos del Distrito Federal. . . . . .B	14.400,		
El Secretario Contador...	6.000,		
Gastos variables de este servicio.	12.000,	32.400,	
Van. . . . . .B		44.400,	B 164.880,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B		44.400,	B 164.880,

Inspectores de Ferrocarriles.

Ferrocarril de La Guaira a Caracas. . . . . .B	2.880,		
Gran Ferrocarril de Venezuela.	4.800,		
Ferrocarril de Puerto Cabello a Valencia.	3.600,		
Ferrocarril Bolívar. . . .	4.800,		
Ferrocarril Central. . . .	2.880,		
Gran Ferrocarril del Táchira.	4.800,		
Ferrocarril de Carenero..	2.400,		
Ferrocarril de La Ceiba..	3.600,		
Ferrocarril de Santa Bárbara a El Vigía.	6.000,	35.760,	80.160.

CAPITULO III

IMPRESIONES OFICIALES

Memoria y Cuenta del Ministerio, Revista Técnica, esqueletos, relaciones, y demás gastos del ramo. . . 70.000,

CAPITULO IV

OBRAS PÚBLICAS

Para construcción, conservación y reparación de obras públicas, y sueldos de Ingenieros, Encargados e Inspectores ad-hoc. 3.000.000,

CAPITULO V

GASTOS VARIABLES

Para gastos de escritorio, alumbrado, coche, teléfonos, cablegramas y otros análogos. 14.400,

Total del Departamento de Obras Públicas. .B 3.329.440,

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro. . . . . .B	48.000,	
Tres Directores a B 10.800	32.400,	
Dos Jefes de Servicio a B 7.200	14.400,	
Seis Oficiales a B 4.800. .	28.800,	
Van. . . . . .B	123.600,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B	123.600,		
Un Oficial.	3.600,		
El Archivero.	6.000,		
El Tenedor de Libros. ..	6.000,		
Tres Porteros a B 1.920..	5.760,		
Teléfono y micrófono. . .	240,		
Alumbrado.	162,	B	145.362,
Gastos Variables:			
Artículos de escritorio y conexiones telefónicas.	4.320,	B	149.682,

CAPITULO II

INSTRUCCIÓN PRIMARIA

Escuelas Federales Graduadas Completas.

En Caracas:

Escuela "Zamora".

El Director . .B	4.320,		
Cinco Maestros a B 2.880. . .	14.400,		
El Portero-Sirviente. . . .	1.440,		
Teléfono. . . .	216,		
Gastos Variables:			
Artículos de escritorio. . . .	288,	B	20.664,

Escuela "Andrés Bello".

El Director . .B	4.320,		
Cinco Maestros a B 2.880. . .	14.400,		
El Portero-Sirviente.	1.440,		
Alquiler de casa.	4.800,		
Teléfono. . . .	216,		
Gastos Variables:			
Artículos de escritorio. . . .	288,		25.464,

Escuela "Fermín Toro".

El Director . .B	4.320,				
Van. . . .B	4.320,	B	46.128,	B	149.682,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . .B	4.320,	B 46.128,	B 149.682,
Cinco Maestros a B 2.880. . .	14.400,		
El Portero-Sirviente. . . .	1.440,		
Alquiler de casa.	4.320,		
Teléfono. . . .	216,		
Gastos Variables:			
Artículos de escritorio. . . .	288,	24.984,	

Escuela "Bolívar".

La Directora .B	4.320,		
Cinco Maestras a B 2.880. . .	14.400,		
El Portero-Sirviente. . . .	960,		
Alquiler de casa.	4.800,		
Jardín de la Infancia. . .	2.880,		
Teléfono. . . .	216,		
Gastos Variables:			
Artículos de escritorio. . . .	264,	27.840,	

Escuela "Simón Rodríguez".

La Directora .B	4.320,		
Cinco Maestras a B 2.880. . .	14.400,		
El Portero-Sirviente. . . .	960,		
Alquiler de casa.	4.080,		
Jardín de la Infancia. . .	2.880,		
Teléfono. . . .	216,		
Gastos Variables:			
Artículos de escritorio. . . .	264,	27.120,	

Escuela "Guzmán Blanco".

La Directora .B	4.320,		
Cinco Maestras a B 2.880. . .	14.400,		
El Portero-Sirviente. . . .	960,		
Van. . . .B	19.680,	B 126.072,	B 149.682,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen . . .	B 19.680,	B 126.072,	B 149.682,
Alquiler de casa.	3.360,		
Jardín de la Infancia. . .	2.880,		
Teléfono. . . .	216,		
Gastos Variables:			
Artículos de escritorio. . . .	264,	26.400,	
Escuela "Cajigal" en Barcelona.			
El Director. .B	3.600,		
Cinco Maestros a B 1.920 . .	9.600,		
El Portero-Sirviente. . . .	480,		
Alquiler de casa.	960,		
Gastos de escritorio. . . .	240,	14.880,	
Escuelas *Guzmán Blanco* en Aragua de Barcelona, *Miranda* en Ocumare del Tuy, *Francisco Esteban Gómez* en La Asunción, *Sucre* en Cumaná, *Alejandro Ibarra* en Carúpano, *Padre Delgado* en San Felipe, *Rivas Dávila* en Mérida, *Pedro Gual* en Maturín, *Eulalia Buroz* en Barcelona, *Talavera* en Coro, *Salias* en Calabozo, *María Concepción de Bolívar* en Ocumare del Tuy, *Luisa Cásares de Arismendi* en La Asunción, *Juan Vicente González* en Guanare, *Manuel María Urbaneja* en Carúpano, *Cecilia Mujica* en San Felipe, iguales a la Escuela *Cajigal* de Barcelona.		238.080,	
Escuela "José Félix Ribas" en La Victoria.			
El Director. .B	3.600,		
Cinco Maestros a B 1.920 . .	9.600,		
Van. . . . .B	13.200,	B 405.432,	B 149.682,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . .B 13.200,	B 405.432,		B 149.682,
El Portero-Sirviente. . . . 480,			
Alquiler de casa. 1.440,			
Gastos de escritorio. . . . 240,	15.360,		
Escuelas *Cecilio Acosta* en La Victoria, *Codazzi* en San Fernando de Apure, *Villafañe* en San Cristóbal, *Madariaga* en San Fernando de Apure, *Bustamante* en San Cristóbal, iguales a la Escuela *José Félix Ribas* de La Victoria.	76.800,		
Escuela "Aranda" en Calabozo.			
El Director. .B 3.600,			
Cinco Maestros a B 1.920 . . 9.600,			
El Portero-Sirviente. . . . 480,			
Gastos de escritorio. . . . 240,	13.920,		
Escuelas *Falcón* en Coro, *Picón* en Mérida, y *Vargas* en Guanare, iguales a la Escuela *Aranda* de Calabozo	41.760,		
Escuela "Carrillo Guerra" en Trujillo.			
El Director. .B 3.600,			
Cinco Maestros a B 1.920 . . 9.600,			
El Portero-Sirviente. . . . 480,			
Alquiler de casa. 1.680,			
Gastos de escritorio. . . . 240,	15.600,		
Escuela "Rendón" en Cumaná.			
La Directora .B 3.600,			
Van. . . . .B 3.600,	B 568.872,		B 149.682,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . .B	3.600,	B 568.872,	B 149.682,
Cinco Maestras a B 1.920 . .	9.600,-		
El Portero-Sirviente. . . .	480,		
Alquiler de casa.	1.920,		
Gastos de escritorio. . . .	240,	15.840,	
Escuela "Monagas" en Maturín.			
El Director. .B	3.600,		
Cinco Maestros a B 1.920 . .	9.600,		
El Portero-Sirviente. . . .	480,		
Alquiler de casa.	1.200,		
Gastos de escritorio. . . .	240,	15.120,	
Escuela *Critobal Mendoza* en Trujillo, igual a la Escuela *Monagas* de Maturín		15.120,	
Escuela "Heres" en Ciudad Bolívar.			
El Director. .B	3.600,		
Cinco Maestros a B 1.920 . .	9.600,		
El Portero-Sirviente. . . .	480,		
Alquiler de casa.	3.840,		
Gastos de escritorio. . . .	240,	17.760,	
Escuela *Zea* en Ciudad Bolívar, igual a la Escuela *Heres* de la misma ciudad		17.760,	
Escuela "Páez" en Valencia.			
El Director. .B	3.600,		
Cinco Maestros a B 1.920 . .	9.600,		
Van. . . . .B	13.200,	B 650.472,	B 149.682,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen . . .	B 13.200,	B 650.472,	B 149.682,
El Portero-Sirviente. . . .	480,		
Alquiler de casa.	2.400,		
Gastos de escritorio. . . .	240,		
Teléfono . . .	216,	16.536,	
Escuela "Miguel Peña" en Valencia.			
El Director. .	B 3.600,		
Cinco Maestros a B 1.920 . .	9.600,		
El Portero-Sirviente. . . .	480,		
Alquiler de casa.	1.560,		
Gastos de escritorio	240,		
Teléfono . . .	216,	15.696,	
Escuela "Rafael Arvelo" en Valencia.			
La Directora .	B 3.600,		
Cinco Maestras a B 1.920 . .	9.600,		
El Portero-Sirviente. . . .	480,		
Alquiler de casa.	1.680,		
Gastos de escritorio. . . .	240,		
Teléfono . . .	216,	15.816,	
Escuela "Peñalver" en Valencia.			
La Directora .	B 3.600,		
Cinco Maestras a B 1.920 . .	9.600,		
El Portero-Sirviente. . . .	480,		
Gastos de escritorio. . . .	240,		
Teléfono . . .	216,	14.136,	
Escuela "Lara" en Barquisimeto.			
El Director. .	B 3.600,		
Cinco Maestros a B 1.920 . .	9.600,		
Van.	B 13.200,	B 712.656,	B 149.682,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen . . .	B 13.200,	B 712.656,	B 149.682,
El Portero-Sirviente. . . .	480,		
Alquiler de casa	2.400,		
Gastos de escritorio. . . .	240,	16.320,	
Escuela *Whonsiedler* en Barquisimeto, igual a la Escuela *Lara* de la misma ciudad		16.320,	
Escuela "Urdaneta" en Maracaibo.			
El Director. .	B 3.600,		
Cinco Maestros a B 1.920 . .	9.600,		
El Portero-Sirviente. . . .	480,		
Alquiler de casa	2.880,		
Gastos de escritorio. . . .	240,	16.800,	
Escuela *Baralt* en Maracaibo, igual a la Escuela *Urdaneta* de la misma ciudad		16.800,	B 778.896,
Escuelas Federales Graduadas Incompletas.			
Escuela "Santos Michelena" en La Guaira.			
El Director. .	B 3.120,		
Tres Maestros a B 1.920 . .	5.760,		
El Portero-Sirviente. . . .	480,		
Alquiler de casa.	2.400,		
Gastos de escritorio. . . .	240,		
Teléfono . . .	216,	B 12.216,	
Escuela *Vargas* en La Guaira, igual a la Escuela *Santos Michelena de* la misma ciudad.		12.216,	
Van.	B.	24.432,	B 778.896, B 149.682,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B		24.432,	B	778.896,	B 149.682,
Escuela "Freites" en Cantaura.					
El Director. .B	3.120,				
Tres Maestros a B 1.920 . .	5.760,				
El Portero-Sirviente. . . .	480,				
Gastos de escritorio. . . .	240,				
Alquiler de casa.	1.440,	11.040,			
Escuela *Guevara y Lira* en Cantaura, igual a la Escuela *Freytes* de la misma ciudad.		11.040,			
Escuela "Bartolomé Salom" en Puerto Cabello.					
El Director. .B	3.120,				
Tres Maestros a B 1.920 . .	5.760,				
Alquiler de casa.	1.920,				
Gastos de escritorio. . . .	240,				
Teléfono . . .	216,	11.736,			
Escuela *Cristóbal Rojas* en Puerto Cabello, igual a la Escuela *Bartolomé Salom* de la misma ciudad		11.736,			
Escuela "Bolívar" en San Antonio del Táchira.					
El Director. .B	3.120,				
Tres Maestros a B 1.920 . .	5.760,				
El Portero. . .	480,				
Alquiler de casa.	720,				
Gastos de escritorio. . . .	240,	10.320,			
Escuelas *Roscio* en Barinas y *Soublette* en la misma ciudad, iguales a la Escuela *Bolívar* de San Antonio del Táchira		20.640,		100.944,	
Van. . . . . .B		879.840,	B	149.682,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.	B 879.840,	B 149.682,	
Escuelas Federales de un solo Maestro.			
Para atender a este servicio.	1.000.000,		
Enseñanza Nocturna.			
Para atender a este servicio.	94.000,	1.973.840,	

CAPITULO III

ESCUELAS NORMALES

Escuela Normal de Varones en Caracas.

El Director y Profesor de Metodología y Pedagogía. .	B 10.000,		
El Sub-Director.	7.200,		
Catorce Profesores a B 1.200	16.800,		
El Ecónomo. .	1.440,		
El Portero . .	1.440,		
La Cocinera. .	480,		
La Lavandera.	480,		
La Sirviente .	288,		
Alquiler de casa.	6.240,		
Alumbrado . .	624,		
Teléfono . . .	216,	B 45.208,	
Gastos Variables:			
Internado para 40 alumnos a B. 960. . . .	B 38.400,		
Semi-Internado para 40 alumnos a B 240	9.600,		
Gastos de las Clases de Física, Dibujo y Trabajos Manuales. . . .	1.080,		
Gastos de escritorio. . . .	1.344,	50.424, B	95.632,
Escuela Normal de Mujeres en Caracas.			
La Directora y Profesora de Metodología Especial y Aplicada.	B 10.000,		
Van.	B 10.000,	B 95.632,	B 2.123.522,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen . . .	B 10.000,	B 95.632,	B 2.123.522,
La Sub-Directora y Profesora de Pedagogía.	6.240,		
Una Auxiliar.	1.200,		
Dos Profesoras a B 2.400	4.800,		
Dos Profesoras a B 1.920	3.840,		
Diez Profesores a B 1.440	14.400,		
Un Profesor. .	1.200,		
Jardín de la Infancia.	4.800,		
La Ecónoma. .	1.440,		
El Portero. . .	1.440,		
La Cocinera. .	480,		
La Lavandera.	480,		
La Sirviente. .	288,		
Alquiler de casa.	7.200,		
Alumbrado . .	500,		
Teléfono . . .	216, B 58.044,		
Gastos Variables:			
Internado para 40 alumnas a B. 960. . . .	B 38.400,		
Semi-Internado para 40 alumnas a B 240	9.600,		
Gastos de las Clases de Dibujo y Labores, Química y Física, y Trabajos Manuales.	2.160,		
Gastos de escritorio. . . .	960, 51.120,	109.164,	
Escuela Modelo de Aplicación para Varones.			
Siete Maestros a B 2.880. .	B 20.160,		
Gastos Variables:			
Artículos de escritorio. . . .	480,	20.640,	
Van.		B 225.436,	B 2.123.522,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen	B 225.436,	B 2.123.522,	
Escuela Modelo de Aplicación para Mujeres.			
Seis Maestras a B 2.880.	B 17.280,		
Gastos Variables:			
Artículos de escritorio. . . .	480,	17.760,	243.196,

CAPITULO IV

INSTRUCCIÓN SECUNDARIA

Colegios Federales.

Colegio Federal de Varones en Caracas.			
El Director. .	B 8.400,		
El Sub-Director.	3.840,		
Catorce Profesores a B 1.440	20.160,		
El Portero. . .	480,		
Teléfono. . . .	216,	B 33.096,	
Gastos Variables:			
Artículos de escritorio. . .	480,	B 33.576,	
Colegio Federal de Mujeres en Caracas.			
La Directora.	B 4.800,		
La Sub-Directora.	1.920,		
Once Profesoras a B 960. .	10.560,		
El Portero. . .	480,		
Alquiler de casa.	4.080,		
Teléfono. . . .	216,	B 22.056,	
Gastos Variables:			
Gastos de las clases de Mecanografía, Teneduría de Libros, Dibujo y Labores . . .	B 1.440,		
Gastos de escritorio. . . .	480,	1.920,	23.976,
Van.		B 57.552,	B 2.366.718,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B		57.552,	B 2.366.718,
Colegio Federal de Varones en Ciudad Bolívar.			
El Director. .B 6.000,			
El Sub-Director. 3.840,			
Cuatro Profesores a B1.200 4.800,			
El Portero. . . 600,	B 15.240,		
Colegios Federales de Varones en Valencia, Barquisimeto y Maracaibo, iguales al Colegio Federal de Varones en Ciudad Bolívar.	45.720,		
Colegio Federal de Varones en San Cristóbal.			
El Director. .B 4.800,			
El Sub-Director. 2.400,			
Cuatro Profesores a B 960. 3.840,			
El Portero. . . 480,			
Alquiler de casa. 1.440,	12.960,		
Colegio Federal de Varones en Barcelona.			
El Director. .B 4.800,			
El Sub-Director. 2.400,			
Tres Profesores a B 960. . 2.880,			
El Portero . . 360,			
Alquiler de casa. 1.200,	11.640,		
Colegio Federal de Varones en Cumaná, igual al Colegio Federal de Varones en Barcelona. . .	11.640,		
Colegio Federal de Varones en Coro.			
El Director. B 4.800,			
El Sub-Director. 2.400,			
Tres Profesores a B 960. . 2.880,			
El Portero . . 360,	10.440,		
Van. . . . . ,B	107.640,	B 57.552,	B 2.366.718,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen . . . . . .B	107.640,	B 57.552,	B 2.366.718,	
Colegios Federales de Varones en La Victoria, Carora, Guanare, Maturín, Trujillo y Zaraza, iguales al Colegio Federal de Varones de Coro.	62.640,			
Gastos de escritorio para 14 Colegios Federales. .	6.720,	177.000,	234.552,	

CAPITULO V

INSPECCIÓN DE ESCUELAS Y COLEGIOS

Consejos de Instrucción.

Consejo de Instrucción de la Primera Circunscripción Escolar.

El Oficial de la Secretaría. . .B	2.880,			
El Portero. . .	960,			
Alquiler de casa para el Consejo, la Biblioteca y el Museo.	3.600,			
Teléfono. . . .	216,			
Gastos variables:				
Para asistencias B	4.800,			
Gastos de escritorio.	960, B	13.416,		
Gastos de escritorio de los Consejos de Instrucción de las catorce Circunscripciones restantes a B 480.		6.720, B	20.136,	
Inspección Técnica.				
El Inspector Técnico de Escuelas y Colegios en el Distrito Federal. . .B		7.200,		
Tres Inspectores Técnicos para los Estados a B 9.600.B	28.800,			
Gastos de viaje de los mismos Inspectores a B 7.200	21.600,	50.400,	57.600,	
Van. . . . . .B			77.736,	B 2.601.270,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen. . . . . .B		77.736,	B 2.601.270,

Superintendencias de Instrucción Popular.

En el Distrito Federal:

El Superintendente. . . . .B	7.200,		
El Escribiente	1.920,		
Gastos Variables:			
Artículos de escritorio. . . .	600, B	9.720,	
En los Estados y Territorios Federales:			
Veinte Superintendentes de Instrucción Popular a B. 2.400. . . . .B	48.000,		
Gastos de escritorio de los mismos a B. 240.	4.800,	52.800,	62.520,
El Médico Escolar del Distrito Federal. .		4.800,	145.056

CAPITULO VI

INSTRUCCIÓN SUPERIOR

Laboratorios, Archivos y Edificio de la Universidad Central y la Escuela de Ingeniería.

El Encargado de los archivos, laboratorios, edificio y sus dependencias B	8.400,		
El Guardián.	2.400,		
Dos Sirvientes a B 1.200. .	2.400,		
El Guardián del Instituto Anatómico.	1.440,		
El Guardián de la Escuela de Ingeniería.	1.920, B	16.560,	

Universidad de Los Andes.

El Rector. . . . . .B	7.200,		
El Vice-Rector.	4.800,		
El Secretario.	2.400,		
El Recopilador de documentos.	1.680,		
Van . . . . . .B	16.080, B	16.560,	B 2.746.326,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B	16.080,	B 16.560,	B 2.746.326,
Nueve Cátedras de Ciencias Políticas a B 1.440	12.960,		
Cinco Cátedras de Ciencias Eclesiásticas a B. 1.440.	7.200,		
Nueve Cátedras de Curso Filosófico a B 1.440. . .	12.960,		
Nueve Cátedras de Curso Preparatorio a B 1.440.	12.960,		
El Bedel.	960,		
Fomento de la Biblioteca.	3.360,		
Gastos de escritorio. . .	288,	66.768,	83.328,

CAPITULO VII

INSTITUTOS ESPECIALES

Institutos de Bellas Artes

Academia de Artes Plásticas.

El Director. .B	3.600,		
El Secretario.	2.160,		
Cuatro Profesores a B. 2.400.	9.600,		
Dos Profesores a B 1.440	2.880,		
El Portero. . .	1.680,		
Teléfono. . . .	216,		
Gastos Variables:			
Materiales. ..	1.200,		
Modelos vivos.	2.160,		
Fomento. . .	2.400,		
Gastos de escritorio y aseo	720,	B 26.616,	

Conservatorio de Música y Declamación.

El Director. .B	3.600,		
El Secretario.	2.160,		
El Profesor de Canto. . . .	7.200,		
La Profesora de Canto. . .	2.880,		
La Auxiliar. .	1.920,		
Siete Profesores a B 2.400	16.800,		
Cinco Profesores a B 1.920	9.600,		
Dos Profesores a B 1.440	2.880,		
Van . . . .B	47.040,	B 26.616,	B 2.829.654,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen . .	B 47.040,	B 26.616,	B 2.829.654,
Dos Auxiliares a 1.440. . . .	2.880,		
Alumbrado . .	216,		
Teléfono. . . .	216,		
Gastos Variables:			
Fomento. . .	1.200,		
Gastos de escritorio. . . .	240,	51.792,	B 78.408,

Escuelas de Artes y Oficios.

La de Varones.

El Director . .	B 12.000,		
El Sub-Director.	6.000,		
El Tenedor de Libros-Cajero	4.800,		
El Ecónomo. .	4.800,		
El Vigilante, adjunto al Ecónomo. . .	1.440,		
El Jefe de Talleres.	6.000,		
El Profesor de la Primera Sección de Instrucción Primaria. . . .	2.880,		
Dos Profesores a B 2.400 . .	4.800,		
El Profesor de Aritmética y Algebra. . . .	1.920,		
El Profesor de Química. . .	1.800,		
El Profesor de Automovilismo	1.800,		
Seis Profesores a B 1.200. . .	7.200,		
El Adjunto al Profesor de Mecanografía	840,		
Cuatro Maestros a B 2.880	11.520,		
Tres Maestros a B 2.400. . .	7.200,		
El Maestro de Fotografía. .	1.440,		
El Preperador de Física. . .	600,		
El Operario-Tornero. . . .	1.880,		
Vau.	B 78.920,	B 78.408,	B 2.829.654,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . .B 78.920,		B 78.408,	B 2.829.654,

El Operario-Herrero. . .	1.680,			
El Operario-Carpintero ..	360,			
El Ayudante de Talleres. . ..	1.200,			
El Portero-Cobrador	2.640,			
El Chaufeur. .	2.400,			
Teléfono . . .	216,			
Tres Peones a B 1.000. . . .	3.000,			

Curso Nocturno.

El Director . .B	2.400,			
Cinco Profesores a B 2.400.	12.000,			
El Profesor de Inglés	1.800,			
El Adjunto al Profesor de Gimnasia. . .	1.800,			
Alumbrado. ..	300,			
Gastos Variables:				
Sueldos de Alumnos . . .	4.344,			
Para compra de máquinas y mejoras del edificio. . ..	4.800,			
Gasolina y accesorios para automóviles .	3.120,			
Fuerza eléctrica y alquiler de motores. .	2.940,	B 123.920,		

.La de Mujeres.

La Directora .B	6.000,			
La Sub-Directora.	3.600,			
El Adjunto a la Dirección . .	1.440,			
El Director de la Escuela de Enfermeras .	2.880,			
La Profesora de Bordados en Blanco. .	1.560,			
Van. . . . .B	15.480,	B 123.920,	B 78.408,	B 2.829.654,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen . . .	B 15.480,	B 123.920,	B 78.408,	B 2.829.654,
Dieciseis Profesores a B 1.200	19.200,			
La Profesora de Cocina ..	2.160,			
La Celadora ..	1.440,			
Cuatro Auxiliares a B 720.	2.880,			
Dos Operarias Ayudantes a B 1.200 . . .	2.400,			
La Ecónoma	1.440,			
El Auxiliar de la Ecónoma .	480,			
El Portero ...	960,			
La Sirviente. . .	480,			
El Portero. . . .	960,			
Gastos Variables:				
Para las diversas Clases ...	5.040,			
Para artículos de escritorio, alumbrado y teléfono	960,			
Para gastos generales . . .	360,	53.280,	177.200,	

Escuela de Tejidos de Jipijapa en Mérida.

Su presupuesto	3.120,

Escuelas de Comercio.
La de Caracas.

El Director .B	10.000,			
El Sub-Director	6.000,			
Siete Profesores a B 960	6.720,			
Curso Preparatorio. . .	1.440,			
El Portero .	960,			
Alquiler de casa	3.840,			
Teléfono. .	216,			
Gastos Variables:				
Artículos de escritorio y cuadernos . . .	600,			
Van. . . . .B	29.776,	B	258.728,	B 2.829.654,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen . . .B 29.776,	B 258.728,	B 2.829.654,	

Curso Nocturno:

Dos Profesores a B 1.800 . .	3.600,		
El Profesor de Aritmética Mercantil . .	1.200,		
Tres Profesores a B 720..	2.160,		
El Portero ...	240,		
Alumbrado ..	240,		
Gastos Variables:			
Artículos de escritorio y cuadernos . . .	600,	B 37.816,	
La de Ciudad Bolívar.			
El Director ..B	6.000,		
El Sub-Director	3.840,		
Siete Profesores a B 960..	6.720,		
Curso Preparatorio . . .	1.200,		
El Portero . . .	720,		
Alquiler de casa	2.880,		
Gastos de escritorio y cuadernos	480,	21.840,	
La de Maracaibo.			
Igual a la de Ciudad Bolívar	21.840,	81.496,	340.224,

CAPITULO VIII

INSTITUTOS DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

Academia Venezolana de la Lengua.

El Secretario Perpetuo. . .B	5.760,		
El Bibliotecario	2.880,		
El Censor. . .	1.200,		
El Tesorero ..	1.200,		
Van. . . . .B	11.040,		B 3.169.878,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen . . .B	11.040,			B 3.169.878,
El Vocal Adicto	1.200,			
El Conserje . .	1.440,	B	13.680,	
Gastos Variables:				
Asistencias . .B	8.400,			
Gastos de escritorio. . . .	480,		8.880, B	22.560,
Academia Nacional de la Historia.				
El Secretario Perpetuo. . .B	5.760,			
El Archivero Anticuario . .	1.200,			
El Tesorero. .	1.200,			
El Bibliotecario	1.200,			
El Primer Oficial de la Secretaría. . .	1.680,			
El Segundo Oficial de la Secretaría. . .	1.440,			
El Encargado del Archivo Blanco - Azpurúa y O'-Leary. . . .	1.920,			
El Oficial Ayudante. . . .	960,			
El Oficial Auxiliar del Bibliotecario . .	1.440,			
El Conserje. .	1.440,	B	18.240,	
Gastos Variables:				
Honorarios para AcadémicosB	8.640,			
Para publicación del Boletín y encuadernación de libros y periódicos. . . .	3.840,			
Gastos de escritorio . . .	960,		13.440,	31.680,
Van. . . . . .B			54.240.	B 3.169.878,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.	.B	54.240,	B 3.169.878,	

Academia de Medicina.

El Secretario Perpetuo. .	B	6.000,		
El Bibliotecario		2.880,		
El Conserje. .		1.440,		
El Tesorero. .		960,		
Teléfono. . . .		216,		
Para la Gaceta Médica de Caracas. . ..		3.000,	B 14.496,	

Gastos Variables:

Para el Premio Vargas. . . .	B	1.000,		
Para el fomento de la Biblioteca. . . .		400,		
Para la sesión anual.		400,		
Para extraordinarios. . . .		1.304,		
Gastos de escritorio. . . .		400,	3.504,	18.000,

Colegio de Ingenieros.

El Secretario	B	2.400,		
El Portero . .		1.200,	B 3.600,	

Gastos Variables:				
Gastos de escritorio y alumbrado.			1.148,	4.748,

Colegio de Abogados.

El Secretario.				1.200,

Biblioteca Nacional.

El Director. .	B	12.000,		
El Sub-Director.		7.200,		
El Oficial Escribiente. . .		3.600,		
El Oficial Catalogador. . . .		2.880,		
El Habilitado Archivero. .		2.400,		
Van.	B	28.080,	B 78.188,	B 3.169.878,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen . . .	B 28.080,		B	78.188,	B 3.169.878,
El Portero. .	1.800,				
El Peón. . . .	960,				
Para la Bibliografía Nacional	7.200,				
Para la Biblioteca Circulante.	1.200,	B 39.240,			

Sección Nocturna.

Para este servicio.		2.844,			
Gastos Variables:					
Para encuadernaciones . . .	B 3.000,				
Para adquisición de libros	4.800,				
Para gastos de escritorio y aseo.	1.200,	9.000,		51.084,	

Biblioteca Pedagógica.

Para la adquisición de libros.				1.200,	

Museo Escolar.

Para los gastos que ocasione				2.400,	

Museos Nacional y Boliviano.

El Director General.	B 7.200,				
El Inspector Secretario . .	2.400,				
Dos Vigilantes a B 1.800. . .	3.600,				
Dos Porteros a B 1.440. . .	2.880,				
Para la Gaceta de los Museos Nacionales.	6.000,	B 22.080,			
Gastos Variables:					
Para mejora y aumento de las colecciones de los Museos.	B 12.000,				
Van.	B 12.000,	B 22.080,	B	132.872,	B 3.169.878,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen . . .	B 12.000,	B	22.080,	B	132.872,	B	3.169.878,
Para gastos generales y conservación del Museo Nacional.	3.000,		15.000,		37.080,		
Observatorio Astronómico y Meteorológico.							
El Director. .	B 7.200,						
El Sub-Director.	4.800,						
El Adjunto. .	3.360,						
El Vigilante. .	2.400,						
Gastos de trasporte del Director y del Sub-Director	1.920,						
Alumbrado . .	432,						
Teléfono. . . .	216,	B	20.328,				
Gastos Variables:							
Gastos generales.			1.488,		21.816,		
Estaciones Meteorológicas.							
Cuatro Encargados a B. 1.440.	B		5.760,				
Gastos de material e instalación de las cuatro Estaciones.			5.000,		10.760,		
Ateneo de Caracas.							
El Secretario.				B	6.000,		208.528,

CAPITULO IX

PENSIONES ESCOLARES

Jubilaciones.							
Para atender a este ramo.				B	100.000,		
Institutos Subvencionados.							
Seminario Metropolitano.	B		9.600,				
Seminario de Mérida. . .			4.800,				
Seminario de Barquisimeto			4.800,				
Colegio Chávez en Caracas.			6.000,				
Colegio San Vicente de Paúl en Caracas.			2.400,				
Colegio Corazón de Jesus en San Cristóbal.			2.400,				
Van.	B		30.000,	B	100.000,	B	3.378.406,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen. . . . . .B	30.000,	B 100.000,	B 3.378.406,
Colegio San Antonio en Carúpano.	1.440,		
Colegio Simón Bolívar en Los Teques.	4.800,	36.240,	136.240,

CAPITULO X

FISCALÍAS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

El Fiscal de Instrucción Pública en el Distrito Federal. . . . . .B	7.200,	
El Fiscal de Instrucción Pública en el Estado Bolívar y Territorios Federales	7.200,	
El Fiscal de Instrucción Pública en cada uno de los Estados Aragua, Carabobo, Miranda, Guárico, Sucre, Táchira y Zulia, a B 6.000.	42.000,	
El Fiscal de Instrucción Pública en cada uno de los Estados Anzoátegui, Apure, Cojedes, Falcón, Lara, Mérida, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Trujillo, Yaracuy y Zamora a B 4.800. . . .	57.600,	114.000

CAPITULO XI

REVISTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

El Director. . . . . .B	1.440,	
Impresión y demás gastos.	14.400,	15.840,

CAPITULO XII

GASTOS GENERALES

Para Bibliotecas, Boletas de Suficiencia, de Inscripción, Diplomas, Cartas Patentes y Cuadros Estadísticos. . . . . .B	12.000,	
Para traslación de maestros.	10.000.	
Para mueblaje escolar.	24.000,	
Para material de enseñanza.	26.000,	
Para fiestas escolares.	10.000,	
Para organización de veladas y conciertos	4.000,	
Para instalación de Oficinas de Superintendencias de Instrucción.	6.000,	
Para instalación de Oficinas de Fiscalías de Instrucción.	6.000,	
Para la redacción de la Historia de la Universidad Central.	4.800,	
Para gastos del pago del presupuesto escolar.	6.000,	
Van. . . . . .B	108.800,	B 3.644.486,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B	108.800,	B 3.644.486,
Para libros de contabilidad, encuadernaciones, reparaciones de máquinas de escribir, mejoras del mobiliario del Ministerio y demás gastos.	13.000,	
Para cablegramas oficiales.	500,	
Para premios de obras.—Artículo 318 del Código de Instrucción Pública. . . .	4.000,	
Para Impresiones Oficiales.	40.000,	
Subvención complementaria sobre los doce mil bolívares ya entregados para los trabajos preparatorios del Segundo Congreso de Medicina que se reunirá en Maracaibo.	5.000,	171.300,
Total del Ministerio de Instrucción Pública. . . .B		3.815.786,

CAPITULO DE RECTIFICACIONES DEL PRESUPUESTO

del cual se dispondrá de acuerdo con el artículo 3º del presente Decreto. . . . . .B	512.966,87

RESUMEN

Departamento de Relaciones Interiores. . . . . .B	12.147.363,24
Departamento de Relaciones Exteriores.	1.514.426,79
Departamento de Hacienda.	13.617.627,10
Departamento de Guerra y Marina.	13.000.000,
Departamento de Fomento.	3.871.930,
Departamento de Obras Públicas.	3.329.440,
Departamento de Instrucción Pública.	3.815.786,
	B 51.296.573,13
Capítulo de "Rectificaciones del Presupuesto".	512.966,87
Total. . . . . .B	51.809.540,

Artículo 2º Para la ejecución del presente Presupuesto se efectuará la recaudación de las Rentas enumeradas en la Primera Parte y se invertirán los créditos acordados en la Segunda Parte a los diversos Departamentos, estrictamente de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 3º Las deficiencias que puedan ocurrir en los mencionados créditos serán suplidas de la cantidad señalada al Capítulo de "Rectificaciones del Presupuesto"; y mientras no se haya agotado esta cantidad no podrán decretarse créditos adicionales a los Capítulos del Presupuesto; pero cuando la naturaleza del gasto de que se trate no permita apropiarlo a ningún Capítulo del Presupuesto, el gasto debe ser objeto de un crédito adicional.

§ 1º En el caso de necesidad de un crédito adicional, el Ministro respectivo lo solicitará en Consejo de Ministros, y no podrá hacer eroga-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ción alguna al respecto, sino después de autorizado por Decreto Ejecutivo con la aprobación del Consejo de Ministros.

§ 2º Antes de solicitar créditos adicionales, los Ministros se dirigirán al de Hacienda a fin de que éste informe acerca de los recursos disponibles del Tesoro para satisfacer las erogaciones de que se trate.

Artículo 4º El servicio o gasto que motive cada erogación debe corresponder precisamente al Capítulo al cual lo atribuya en la orden de pago el respectivo Ministerio y estar mencionado en aquél. En una misma orden no podrán incluirse pagos correspondientes a distintos Capítulos, y cada orden estará expedida a favor de un solo acreedor.

Artículo 5º Las órdenes de pago se expedirán a favor del acreedor que directamente haya adquirido la acreencia contra el Tesoro Nacional, exceptuándose únicamente las que se giren a favor de Administradores legalmente autorizados; y los pagos se harán a las personas en cuyo favor se hayan expedido las órdenes o a las personas legalmente autorizadas para recibirlos.

§ 1º No se pagarán los sueldos por partes en distintas Oficinas de pago, salvo lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley vigente sobre Servicio Consular.

§ 2º Ni la Tesorería Nacional ni las demás Oficinas de pago se encargarán de ningún depósito judicial originado de embargo.

Artículo 6º Los sueldos y asignaciones previstos en el presente Presupuesto por servicios o gastos que deban efectuarse en el extranjero, se pagarán en oro a la par en la moneda dél respectivo país.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a seis de agosto de mil novecientos catorce.—Años 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.

ROMÁN CÁRDENAS.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

11.595

Resolución de 10 de agosto de 1914 por la cual se dispone que el Laboratorio de Química y Bacteriología Agrícolas pase temporalmente a la Escuela de Artes y Oficios.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura, Cría y Colonización.—Caracas: 10 de agosto de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

En atención a que no está provisto en la actualidad el cargo de Ingeniero-Agrónomo al servicio del Ministerio de Fomento, bajo cuya dirección funcionaba el Laboratorio de Química y Bacteriología Agrícolas de la Estación Agronómica, creado por Decreto Ejecutivo de fecha 7 de mayo de 1912, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer: que el expresado Laboratorio de Química y Bacteriología Agrícolas pase temporalmente y a título de préstamo a la Escuela Nacional de Artes y Oficios, cuyo Director lo recibirá por inventario, y en donde serán practicados los análisis de que trata el mencionado Decreto, a solicitud de los interesados hecha por órgano del Despacho de Fomento.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

PEDRO-EMILIO COLL.

11.596

Sentencia de la Corte Federal y de Casación de 10 de agosto de 1914 por la cual se declara que la Corte Federal y de Casación no tiene atribución legal para decidir la colisión denunciada por J. E. Pantoja y otros, del Municipio Choroní del Distrito Girardot del Estado Aragua.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Corte Federal y de Casación, en Sala Federal.

Vistos. En veinticinco de julio del presente año, varios vecinos del Municipio Choroní, del Distrito Girardot del Estado Aragua, entre otros, J. E. Pantoja, T. Collazo y Eduardo María Sosa, solicitan que esta Corte declare la colisión, que en su concepto existe, entre el número 27 del artículo 2º y número 31 del artículo 5º de la Ley de Rentas dictada por el Concejo Municipal del Distrito Girardot con fecha veintidós de octubre de mil novecientos once, que establecen un impuesto de diez bolívares mensuales por el riego de cada hectárea de terreno, y el artículo 456 del Código Civil, donde los ríos son considerados como del dominio público y por consiguiente inalienables, según el artículo 460 del mismo Código. La Corte entra a fallar:

Y por cuanto: según la atribución 12 del artículo 98 de la Constitución Nacional y el número 12 del artículo 8º del Código Orgánico de la Corte Federal y de Casación, por lo que respecta a los actos de los Conjueces Municipales, esta Corte tiene limitada su jurisdicción, en materia de colisión, al caso en que la haya con las bases 10, 11, 12, y 13 del artículo 19 con el inciso 1º de la garantía 15 del artículo 22 y con el artículo 117 de la Constitución Nacional;

Por cuanto: la colisión que se solicita de la Ley de Rentas del Concejo Municipal del Distrito Girardot del Estado Aragua es con el artículo 456 del Código Civil;

Por cuanto: la declaración de nulidad del impuesto de diez bolívares mensuales por el riego de cada hectárea de terreno, sin que el Municipio hubiese hecho obras artificiales para practicar el riego, le está expresamente atribuida a la Corte Suprema del Estado Aragua, conforme a los artículos 13, caso 8º y 35 de la Ley Orgánica del Poder Municipal.

Por tanto: administrando justicia por autoridad de la Ley, se declara que esta Corte no tiene atribución legal para decidir sobre la colisión denunciada.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dada, sellada y firmada en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los diez días del mes

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de agosto del año de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

El Presidente, CARLOS ALBERTO URBANEJA.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *F. G. Yanes*.—El Canciller, *J. B. Pérez*.—Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *C. Yepes*.—Vocal, *J. Eugenio Pérez*.—El Secretario, *Luis Valera Hurtado*.

11.597

Sentencia de la Corte Federal y de Casación de 10 de agosto de 1914 por la cual se declara que existe la colisión denunciada por el Procurador General del Estado Yaracuy, entre el artículo 71 del Código Penal y el artículo 22, garantía 14, número 8º de la Constitución Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—La Corte Federal y de Casación.—En Sala Federal.

Vistos. El ciudadano Procurador Antonio María Bello, en solicitud fechada en San Felipe del Estado Yaracuy a veintidós de julio del corriente año, en su carácter de Procurador General del Estado, pide a este Supremo Tribunal de los Estados declare, en uso de la facultad contenida en el artículo 98, atribución 10 de la Constitución Nacional vigente, la colisión existente entre el artículo 71 del Código Penal y el artículo 22, garantía 14, número 8º de la referida Constitución. La Corte para decidir observa:

Primero.—Que el artículo 71 del Código Penal en su regla primera establece que en ningún caso se impondrá al reo en una misma sentencia, penas corporales que excedan de quince años, cualquiera que sea el número de las infracciones cometidas.

Segundo.—Que según la garantía 14, número 8º del artículo 22 de la Constitución Nacional no se puede condenar a pena corporal por más de veinte años.

Tercero.—Que del texto de una y otra disposición se desprende que según la Constitución Nacional se puede imponer pena corporal hasta por veinte años y según el Código Penal no puede llegarse a ese límite.

Por estos fundamentos, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por autoridad de la Ley y conforme a la atribución 10 del artículo 98 de la Constitución Nacional, se declara la colisión existente entre el artículo 71, regla primera del Código Penal y el número 8º, garantía 14 del artículo 22 de la Constitución Nacional, quedando nula y sin efecto la mencionada regla primera del artículo 71 del Código Penal.

Publíquese, regístrese y archívese el expediente.

Dada, sellada y firmada en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los diez días del mes de agosto del año de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

El Presidente, CARLOS ALBERTO URBANEJA.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *F. G. Yanes*.—El Canciller, *J. B. Pérez*.—Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *J. Eugenio Pérez*.—Vocal, *C. Yepes*.—El Secretario, *Luis Valera Hurtado*.

11.598

Auto de la Corte Federal y de Casación de 11 de agosto de 1914 por el cual queda terminado el litigio promovido por el Procurador General de la Nación contra Vicente Emilio Pino, por oposición a un privilegio.

Corte Federal y de Casación.—Sala Federal.—Caracas: 11 de agosto de 1914.—105º y 56º

Vista la diligencia estampada el día seis de los corrientes por el Doctor Agustín Beroes y el Procurador General de la Nación, en el juicio de oposición seguido por este funcionario al privilegio solicitado por Vicente Emilio Pino, para explotar en el país por quince años la producción del aceite del aguacatero y del residuo que resulta de su manipulación; diligencia en la cual conviene en la oposición el Doctor Agustín Beroes, en su

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

carácter de representante del demandado Vicente Emilio Pino, y en que la parte actora, el ciudadano Procurador General de la Nación, renuncia el cobro de las costas, esta Corte considerando que la transacción celebrada no se opone al orden público, declara, en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por autoridad de la Ley, terminado el presente litigio, de conformidad con lo pedido por ambas partes.

Publíquese, regístrese y archívese el expediente.

El Presidente, CARLOS ALBERTO URBANEJA.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya.*--El Relator, *F. G. Yanes.*--El Canciller, *J. B. Pérez* --Vocal, *P. Hermoso Tellería.*—Vocal, *J. Eugenio Pérez.*—Vocal, *C. Yepes.*—El Secretario, *Luis Valera Hurtado.*

11.599

Auto de la Corte Federal y de Casación de 11 de agosto de 1914 que declara terminada la oposición promovida por el Procurador General de la Nación contra el privilegio solicitado por Andrés Himiob Carvajal y Manuel Selva.

Corte Federal y de Casación.—Sala Federal.—Caracas: 11 de agosto de 1914.—105º y 56º

Vista la diligencia estampada el día seis de los corrientes por los demandados Andrés Himiob Carvajal y Manuel Selva, en el juicio de oposición seguido por el Procurador General de la Nación contra el privilegio solicitado por dichos demandados para la explotación por espacio de quince años de la industria de preparación de algodones antisépticos, diligencia en la cual convienen los prenombrados Andrés Himiob y Manuel Selva, y en que la parte actora, ciudadano Procurador General de la Nación, renuncia el cobro de las costas, esta Corte, considerando que la transacción celebrada no se opone al orden público, declara, en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por autoridad de la Ley, terminado el presente juicio, de conformidad con lo pedido por las partes.

Publíquese, regístrese y archívese el expediente.

El Presidente, CARLOS ALBERTO URBANEJA.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya.*--El Relator, *F. G. Yanes.*--El Canciller, *J. B. Pérez.*--Vocal, *P. Hermoso Tellería.*—Vocal, *J. Eugenio Pérez.*—Vocal, *C. Yepes.*—El Secretario, *Luis Valera Hurtado.*

11.600

Resolución de 13 de agosto de 1914 por la cual se autoriza a las Oficinas de Registro del Distrito Federal para que funcionen durante el mes de vacaciones oficiales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.— Caracas: 13 de agosto de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República, se autoriza a las Oficinas de Registro del Distrito Federal para que funcionen durante el mes de vacaciones oficiales, que principiará el 15 del presente mes.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

C. ZUMETA.

11.601

Resolución de 14 de agosto de 1914 por la cual se prohibe el consumo en el país con el nombre de mantequilla, la grasa que bajo tal denominación y marca "Deliciosa.--Superior Yellow Goshen Butter", se ofrece a la venta.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección de Gracia y Justicia.—Caracas: 14 de agosto de 1914.—105º y 56º.

Resuelto:

En cumplimiento del inciso 5º, artículo 7º de la Ley de Sanidad y con arreglo al artículo 71, Capítulo XIII

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de los Reglamentos Sanitarios vigentes, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien declarar de prohibido consumo en el país con el nombre de mantequilla, la grasa que bajo tal denominación y marca "Deliciosa.--Superior Yellow Goshen Butter" se ofrece a la venta, sin someterse a las condiciones prescritas en el artículo 72 del citado Capítulo.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

C. ZUMETA.

11.602

Decreto de 15 agosto de 1914 por el cual se declara ocasión de duelo público el fallecimiento, acaecido el 10 del corriente mes, del Excelentísimo Señor Doctor Roque Sáenz Peña, Presidente de la República Argentina.

VICTORINO MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE

LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Declárase ocasión de duelo público el fallecimiento, acaecido el día 10 del corriente mes, del Excelentísimo Señor Doctor Roque Sáenz Peña, Presidente de la República Argentina.

Artículo 2º Con tal motivo el Pabellón Nacional se izará a media asta por el término de tres días, contados desde esta fecha, en todos los edificios públicos de esta capital.

Artículo 3º Copia de este Decreto será enviada al Gobierno de la República Argentina.

Artículo 4º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 15 de agosto de 1914.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)

MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

11.603

Decreto Orgánico Provisorio del Distrito Federal, de 15 de agosto de 1914.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

TÍTULO I

Del territorio y régimen del Distrito Federal

Artículo 1º El Distrito Federal, formado por las Parroquias que componen la ciudad de Caracas, que es el asiento del Gobierno Distrital, las que forman el Departamento Vargas y las Parroquias foráneas enumeradas en el artículo 4º de la Constitución Nacional, se divide en los dos Departamentos Libertador y Vargas.

Artículo 2º Constituyen el Departamento Libertador las Parroquias de Catedral, Santa Teresa, Santa Rosalía, Candelaria, San José, La Pastora, Altagracia, San Juan, El Recreo, El Valle, La Vega, Antímano, Macuto y Macarao con todas las vertientes del río de este nombre y, siguiendo por la loma de donde arrancan hasta la fila de Petaquire y, del alto así denominado, a los sitios nombrados Javillo, Loma-Larga y Reinosa hasta encontrar nuevamente los límites de la Parroquia de Macarao.

Artículo 3º Forman el Departamento Vargas las Parroquias de La Guaira, Maiquetía, Caraballeda, Naiguatá, Caruao y Carayaca.

Artículo 4º El régimen gubernati-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

vo del Distrito Federal es civil y político y administrativo y económico.

TÍTULO II

Del régimen Civil y Político

SECCIÓN PRIMERA

Del Gobernador del Distrito Federal

Artículo 5º El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela es la primera autoridad civil y política del Distrito Federal, por expresa atribución constitucional, y la ejerce, conforme al artículo 86 de la Constitución, por medio de un Gobernador de su libre elección que es el órgano legal del Primer Magistrado del Distrito en todo lo relativo a la administración de éste y su inmediato agente en lo civil y político.

Artículo 6º El Gobernador del Distrito Federal tendrá un Secretario de Gobierno, de su libre elección, quien refrendará todos sus actos.

Artículo 7º El Gobernador del Distrito Federal ejercerá las atribuciones siguientes:

1ª Cumplir y velar porque se cumplan en el Distrito Federal la Constitución Nacional y las demás Leyes Nacionales y los Decretos y Ordenanzas del Distrito.

2ª Expedir y cuidar de que se cumplan y ejecuten los Decretos, Disposiciones y Resoluciones que por su órgano dicte el Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela, en lo concerniente al régimen civil y político del Distrito; y ejecutar los del Concejo Municipal en lo relativo al régimen administrativo y económico.

3ª Hacer que se promulguen en todas las Parroquias del Distrito las Leyes y los Decretos del Congreso y del Ejecutivo Nacional, cuando éste así lo disponga, y asimismo las Ordenanzas y los Acuerdos del Concejo Municipal.

4ª Poner el "Cúmplase" a las Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones del Concejo Municipal, precisamente dentro de los ocho primeros días de haberlos recibido, y cuidar de que se cumplan y ejecuten.

5ª Someter a la decisión de la Corte Federal y de Casación los actos del Concejo Municipal a que se refiere el número anterior, cuando a su juicio colidán con la Constitución o con las demás Leyes de la República.

6ª Organizar su Despacho con los empleados que fueren necesarios.

7ª Velar por el mantenimiento del orden público y proteger las personas y las propiedades en el término de su jurisdicción, pudiendo, a tales fines, cuando lo estimare necesario, pedir el auxilio de la fuerza pública que no podrá negársele en ningún caso.

8ª Dictar las providencias que le competan para que las elecciones del Distrito Federal se practiquen con libertad y orden.

9ª Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente pidiendo al efecto a los Tribunales y Juzgados, siempre que lo crea conveniente, informes sobre el estado de las causas y denunciando las dilaciones u otras faltas que advierta, ante los funcionarios competentes.

10. Cuidar de que todos los funcionarios públicos del Distrito cumplan con sus deberes, y pedir, ante quien corresponda, el enjuiciamiento del que los infrinja.

11. Prestar apoyo eficaz a los funcionarios públicos que lo requieran para la ejecución de las providencias que dictaren en uso de sus facultades legales.

12. Visitar el Distrito Federal para informarse por sí mismo del cumplimiento de las Leyes, y de la conducta y proceder de todos los empleados; oyendo las quejas que contra ellos se le dirijan, y trasmitiéndolas a las autoridades y funcionarios competentes, para que resuelvan sobre éllas, si él mismo no estuviere facultado para hacerlo. De todo dará cuenta al Presidente Provisional de la República.

13. Reprimir los actos contrarios a la moral y decencia públicas y castigar a los que desobedézcan sus órdenes o le falten al debido respeto, con arresto hasta por tres días o multa hasta de quinientos bolívares, sin perjuicio de encausar a los culpables, si así lo exigiere la gravedad de la falta.

14. Dar o negar el permiso para

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

espectáculos públicos y presidirlos cuando lo juzgue conveniente.

15. Pasar al Ministro de Relaciones Interiores los datos necesarios y suficientes a fin de que por órgano de su Despacho pueda recabarse de la autoridad eclesiástica la remoción de los Párrocos cuya conducta fuere reprensible por razones de moralidad y orden público; sin perjuicio de la acción que para proceder directamente compete al Ministerio de Relaciones Interiores en los casos expresados por la Ley .

16. Velar muy especialmente por el exacto y eficaz cumplimiento de las leyes sanitarias e higiénicas, pudiendo adoptar en caso de urgencia, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que conforme a la ley estime convenientes para preservar la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta de todo al Presidente Provisional de la República.

17. Presentar al Presidente Provisional de la República candidatos para el cargo de Prefecto en los Departamentos, y nombrar a los que fueren elegidos.

18. Organizar el Cuerpo de Policía, que estará a sus órdenes y bajo el mando inmediato de los Prefectos.

19. Organizar la Milicia del Distrito Federal, haciendo que reciba la instrucción necesaria y convocarla cuando se lo ordene el Presidente Provisional de la República.

20. Visitar las Oficinas de Registro del Distrito y dictar todas las medidas que tiendan a la conservación, seguridad y arreglo de los archivos, en conformidad con las disposiciones que al efecto le comunique el Presidente Provisional de la República.

21. Desempeñar las funciones que a los Presidentes de los Estados atribuyen las leyes en materia de Patronato Eclesiástico, adjudicación de minas y terrenos baldíos.

22. Practicar mensualmente, acompañado de dos delegados del Concejo Municipal, el tanteo de caja de la Administración de Rentas Municipales, debiendo dar cuenta del resultado al Concejo.

23. Presentar al Concejo Municipal en los primeros quince días del mes de enero una Exposición pormenorizada de todos los actos que haya ejecutado en los ramos económicos-administrativos que están a su cargo, durante este período provisional.

24. Dar licencia hasta por treinta días a los empleados de su dependencia.

25. Constituir o contratar loterías de beneficencia o para otro fin de utilidad pública, con la oprobación del Concejo Municipal y de conformidad con el artículo 1.788 del Código Civil.

26. Velar porque las rentas de loterías, rifas y otros juegos permitidos, que sólo podrán establecerse mediante expresa licencia revocable del Gobernador, con la aprobación del Concejo Municipal y bajo la fiscalización de la autoridad que aquél designe, se apliquen exclusivamente a fines de beneficencia, higiene y fomento.

27. Celebrar contratos de interés municipal, con arreglo a la Constitución Nacional, los cuales no serán válidos ni se podrán cumplir sin la aprobación del Concejo.

28. Desempeñar las demás funciones que le atribuyen las leyes.

Artículo 8º El Gobernador del Distrito Federal tiene derecho de palabra en el Concejo Municipal; puede concurrir a sus sesiones cuando lo tenga por conveniente, y asistirá a éllas cuando sea llamado para informar sobre una materia.

Artículo 9º El Gobernador del Distrito Federal concurrirá al Concejo de Ministros en donde tendrá voz y voto en lo relativo al Gobierno del Distrito Federal.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Prefectos.

Artículo 10. Habrá un Prefecto en cada uno de los Departamentos que componen el Distrito Federal.

§ único. Los Prefectos son órgano y agentes inmediatos del Gobernador del Distrito.

Artículo 11. Cada uno de los Prefectos tendrá, para su Despacho, un Secretario de su libre elección, el cual refrendará todos sus actos.

Artículo 12. Son atribuciones de los Prefectos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1ª Cumplir y hacer cumplir estrictamente las órdenes que, en uso de sus facultades legales, dicte el Gobernador, los Acuerdos, Ordenanzas y Resoluciones del Concejo Municipal, y los Reglamentos y Disposiciones de la Oficina de Sanidad Nacional.

2ª Prestar su apoyo a todos los funcionarios públicos en la ejecución de las providencias y órdenes que éstos dicten en uso de sus facultades legales.

3ª Llamar la milicia al servicio cuando así lo ordene el Gobernador.

4ª Visitar las Parroquias de su jurisdicción cuando se lo ordene el Gobernador, para informarse por sí mismo del cumplimiento de las Leyes y de la conducta y el proceder de todos los empleados; y oir las quejas que contra éstos se le dirijan, debiendo dar cuenta al Gobernador del resultado de la visita.

5ª Cuidar de que no existan casas de juegos prohibidos, ni vagos, ni mal entretenidos, aplicándoles rigurosamente las leyes sobre la materia.

6ª Arrestar o decretar arrestos contra los que se encuentren delinquiendo "infraganti", debiendo entregarlos inmediatamente a la autoridad competente para seguir el juicio respectivo, y dar aviso al Gobernador.

7ª Remitir al Gobernador, dentro de los quince primeros días de cada mes, la relación de los nacimientos, matrimonios y defunciones que ocurran en las Parroquias de su jurisdicción durante el mes anterior; y además las noticias y datos estadísticos, con arreglo a los formularios que les pase el mismo Gobernador. También remitirán en la misma fecha una relación comprensiva de los ciudadanos que se hayan domiciliado nuevamente en su jurisdicción y de los que hayan abandonado el mismo domicilio; y todo se publicará por la prensa.

8ª Dar cuenta inmediata u oportuna al Gobernador de los actos que ejecutaren, velar por el orden público e instruir a su superior de cuanto ocurra a este respecto.

9ª Pasar semanalmente al Gobernador una relación de los presos que existan en la Cárcel Pública, expresando el delito por el cual están detenidos, la autoridad que los aprehendió, y la fecha del encarcelamiento y el Tribunal que esté en conocimiento de la causa. Esta relación deberá publicarse cuando así lo ordene el Gobernador en la *Gaceta Municipal*.

10. Exigir de las autoridades militares, en la forma establecida por la ley de la materia, el castigo de los Oficiales y soldados de guarnición o en marcha, que cometan excesos contra las personas o las propiedades de los habitantes de su jurisdicción.

11. Desempeñar las demás funciones que les atribuyan las Ordenanzas y Leyes especiales.

Artículo 13. Los Prefectos podrán arrestar hasta por tres días e imponer multas hasta de doscientos bolívares a los que desobedezcan sus órdenes o les falten al respeto debido, sin perjuicio de encausarlos, si así lo requiriere la gravedad de la falta, y darán aviso al Gobernador.

SECCIÓN TERCERA

De los Jefes de Policía, Inspectores de Policía, Jefes Civiles de Parroquia y Comisarios.

Artículo 14. Los Jefes de Policía y los Inspectores de Policía, serán nombrados por el Gobernador, quien fijará su número y atribuciones, y estarán bajo las inmediatas órdenes de los Prefectos.

Artículo 15. Habrá en cada Parroquia un Jefe Civil nombrado por el respectivo Prefecto con la aprobación del Gobernador.

Artículo 16. Los Jefe Civiles de Parroquia son los Agentes inmediatos de los Prefectos, de quienes dependen; y deben ser vecinos de la Parroquia que se les encomiende.

Artículo 17. Son deberes de los Jefes Civiles de Parroquia:

1º Cuidar del orden y de la tranquilidad públicos en su Parroquia, y de que no se atente con vías de hecho, ni de modo alguno, contra la libertad, la propiedad y demás derechos de los ciudadanos, ejerciendo su acción protectora, toda vez que descubran una tentativa de agresión.

2º Cuidar asimismo de la salubridad, comodidad, aseo y ornato de las Parroquias.

3º Hacer publicar en las Parro-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

quias las Leyes y Decretos del Gobierno General, y las Ordenanzas y Acuerdos del Concejo Municipal, cuando se lo ordenen los Prefectos a quienes avisarán la fecha de la publicación.

4º Pasar al Prefecto de su jurisdicción, dentro de los diez primeros días de cada mes, la relación de los nacimientos, matrimonios y defunciones, y de los nuevamente domiciliados en la Parroquia o que hayan cambiado de domicilio, en el mes anterior.

5º Ejercer las demás atribuciones y cumplir rectamente los deberes que las leyes les determinen.

Artículo 18. Los Jefes Civiles de Parroquia y los Inspectores de Policía, podrán arrestar hasta por tres días, e imponer multas hasta de cien bolívares a los que desobedezcan sus órdenes o les falten al debido respeto. En caso de imposición de multas, lo participarán al Prefecto respectivo para los efectos del cobro.

Artículo 19. En cada Parroquia habrá tantos Comisarios de Policía, cuantos exijan su extensión y población, a juicio del Gobernador, y oido previamente el informe del respectivo Jefe Civil.

Artículo 20. Los Comisarios de Policía serán nombrados por los Prefectos a propuesta del Jefe Civil de la Parroquia, de quien son inmediatos agentes.

Artículo 21. Los Comisarios de Policía cuidarán de la conservación del orden y tranquilidad públicos en los límites de su jurisdicción, cumplirán las órdenes que reciban de sus superiores y llenarán los demás deberes que les impongan las leyes.

SECCIÓN CUARTA

De la administración de justicia

Artículo 22. La administración de justicia en el Distrito Federal estará a cargo de las Cortes, Tribunales, Juzgados y demás funcionarios que establezca la ley actualmente en vigor.

Artículo 23. En el Distrito Federal regirá la misma legislación sustantiva, civil, mercantil y criminal, y las mismas Leyes de Procedimiento que rijan en toda la República.

SECCIÓN QUINTA

De las elecciones

Artículo 24. Para componer el Concejo Municipal cada una de las Parroquias que forman el Distrito Federal nombrará por elección popular y en votación directa y secreta conforme a lo dispuesto por el número 20 del artículo 19 de la Constitución Nacional, un Concejal y un Suplente que llenará las faltas de aquel por llamamiento del Presidente del Concejo.

Artículo 25. Cuando por muerte o por cualquier motivo justificado quede alguna Parroquia del Distrito sin representación en el Concejo, éste nombrará, con el voto de la mayoría de sus miembros, el Principal y el Suplente correspondiente, por el tiempo que falte del período. Si a un mismo tiempo ocurriere la falta de que trata este artículo en más de tres Parroquias, entonces el Concejo pedirá la elección de Principal y Suplente a cada una de las Parroquias que quedaren sin representación, elección que se practicará conforme al artículo anterior.

Artículo 26. De conformidad con el artículo 37 de la Constitución, el Distrito Federal tendrá los Diputados que correspondan a su base de población. Estos Diputados y sus respectivos Suplentes serán elegidos por votación directa y con las formalidades que determina la Ley.

§ único. Cuando por muerte o por cualquiera otra causa que produzca vacante absoluta se hubieren agotado los Suplentes y estuviere celebrando sus sesiones el Congreso Nacional, el Concejo Municipal llenará la vacante por el voto de las dos terceras partes de sus miembros. Terminadas las sesiones y siempre que la vacante no haya ocurrido en el último bienio del período constitucional, procederá el Concejo a convocar a nuevas elecciones para Diputados Principales y Suplentes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

TITULO III

Del régimen administrativo y económico.

SECCIÓN PRIMERA

Del Municipio

Artículo 27. La unión de las Parroquias enumeradas en los artículos 2º y 3º de este Decreto constituye el Municipio del Distrito Federal, entidad autónoma que para su régimen administrativo y económico ejerce su autonomía mediante un Concejo electo por voto popular directo y secreto, y por órgano de los funcionarios y autoridades que establezcan las leyes:

1º En todo lo relativo a la organización de los servicios municipales de higiene y saneamiento, vías y medios de comunicación y tráfico urbanos y vecinales, distribución de aguas potables, alumbrado público, beneficencia y corrección, abastos y consumos, reglamentación del ejercicio de industrias, artes y oficios, policía urbana y rural en todos sus ramos y régimen interior en las Parroquias que componen el Distrito.

2º En todo lo relativo a la creación, recaudación, administración e inversión de sus rentas, con ajuste a las bases 10, 11, 12 y 13 de la Unión al inciso 1º Garantía 15 de los Venezolanos y al artículo 117 de la Constitución; a la adquisición, enajenación, conservación y explotación de las propiedades municipales en beneficio real del Municipio o de sus rentas.

§ 1º Ninguna renta municipal podrá ser recaudada o administrada sino por la Administración de Rentas Municipales.

§ 2º En ningún contrato de interés municipal que se celebre, nove o prorrogue, podrá incluirse ni mantenerse privilegio alguno de exención de pagos de derechos, impuestos o contribuciones a las rentas del Distrito; ni podrá otorgarse la solicitud de tal exención para los contratistas con el Gobierno.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Concejo Municipal

Artículo 28. Habrá un Concejo Municipal del Distrito Federal, con asiento en la ciudad de Caracas, a cuyo cargo estará todo lo relativo al régimen económico y administrativo del Distrito.

Artículo 29. Para poder ser Concejal se requiere ser vecino del Distrito Federal y mayor de edad.

Artículo 30. El cargo de Concejal es honorífico, gratuito y obligatorio, y no puede renunciarse sino después de haber sido aceptado, y por impedimento legítimo y comprobado a juicio del Concejo.

Artículo 31. El Concejo se instalará por lo menos con las tres cuartas partes de sus miembros y celebrará sesiones ordinarias las veces que lo acuerde su propio Reglamento, y extraordinarias cuando lo convocare el Presidente o lo acordare así la mayoría de sus Miembros.

Artículo 32. El Concejo Municipal tendrá un Secretario de fuera de su seno, de su libre elección, que refrendará todos sus actos; y además los empleados subalternos que necesite.

Artículo 33. Son atribuciones del Concejo:

1ª—Nombrar de su seno un Presidente y dos Vicepresidentes.

2ª—Dictar su Reglamento interior.

3ª—Dictar Decretos, Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones que reglamenten el ejercicio de la autonomía que ejerce el Municipio en todos los ramos que se expresan en la Sección Primera de este Título.

4ª—Crear Escuelas Primarias de ambos sexos, y reglamentarlas de acuerdo con el Código de Instrucción Pública Nacional.

5ª—Dar o negar su aprobación a los contratos que celebre el Gobernador.

6ª—Presentar al Gobernador ternas para el empleo de Administrador de Rentas Municipales.

7ª—Fijar la fianza que deba prestar el Administrador de Rentas Municipales.

8ª—Admitir y resolver sin dilación las solicitudes que se le dirijan sobre el cumplimiento de sus atribuciones, en cuanto se relacionen con el interés público o privado.

9ª—Examinar la Exposición que debe presentarle el Gobernador conforme lo dispuesto en la atribución 23

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

del artículo 6º del presente Decreto, así como también la cuenta anual que debe presentarle el Administrador de Rentas Municipales; y pedir el enjuiciamiento de estos funcionarios a la autoridad competente cuando hubiere lugar a ello.

10. Calificar sus miembros y resolver sobre sus renuncias.

11. Conceder licencias a sus miembros hasta por treinta días y si ésta excediere de quince días llamar al suplente respectivo.

12. Si se otorga licencia al Presidente o a uno de los Vicepresidentes, no podrá concedérsele a otro miembro de la Mesa mientras el primero no se haya reincorporado; y en caso de que un miembro de la Mesa tuviere que separarse de su cargo por más de un mes, el Cuerpo procederá a llenar la vacante definitivamente.

13. Elegir en la segunda quincena del mes de abril de 1915 el Síndico Procurador Municipal y el que deba suplir las faltas temporales o absolutas de dicho funcionario.

14. Presentar una Memoria en la que dé cuenta circunstanciada del estado del Distrito y de lo que se hubiere practicado por el Cuerpo, indicando al propio tiempo la medida de conveniencia pública que juzgue necesaria.

15. Llenar las vacantes de suplentes para Diputados al Congreso Nacional cuando, por muerte o por cualquiera otra causa, se agotare o redujere el número correspondiente al Distrito Federal, en la forma y modo prescritos en el artículo 25 de este Decreto.

16. Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

Artículo 34. El Presidente del Concejo Municipal podrá ordenar arrestos hasta por tres días, o imponer multas hasta de quinientos bolívares, a los desobedezcan sus órdenes o les falten al respeto debido, sin perjuicio de someterlos a juicio si así lo requiere la gravedad de la falta.

Artículo 35. Para la validez de las sesiones del Concejo, que no sea la de instalación, se requiere el voto de la mayoría, que la compondrá la mitad más uno de los miembros que constituyen la totalidad del Cuerpo.

Artículo 36. Los Vicepresidentes suplirán las faltas del Presidente, según el orden de su numeración; pero si en una sesión faltare el Presidente y tampoco estuviere presente ninguno de los Vicepresidentes, los miembros que hayan asistido, si hubiere *quorum*, eligirán por mayoría de votos, dentro de ellos mismos, el Concejal que deba presidir aquella sesión, todo lo cual se hará constar en el acta respectiva.

SECCIÓN TERCERA

De las Juntas Comunales

Artículo 37. En cada Parroquia del Distrito, exceptuadas las urbanas de la ciudad de Caracas, se establecerán, cuando pudieran formarse, Juntas Comunales.

Artículo 38. Las Juntas se compondrán de cinco ciudadanos de reconocida probidad, nombrados por el Concejo Municipal. Deberán celebrar sesiones dos veces al mes por lo menos y tendrán un Secretario de su libre elección, que pagarán las respectivas Rentas.

Artículo 39. Serán atribuciones de las Juntas Comunales:

1ª Dictar sus Reglamentos Interiores.

2ª Denunciar ante quienes corresponda los abusos e infracciones de los empleados públicos en su jurisdicción.

3ª Disponer todo lo conveniente sobre la recaudación de sus rentas y administración de sus propiedades.

4ª Formar el Presupuesto de Gastos de la Parroquia.

5ª Nombrar y remover el Recaudador de Rentas y señalarle sueldo o comisión, y examinar, reparar y sustanciar las cuentas de dicho funcionario, pudiendo nombrar examinadores que no sean de su seno, y pasarlas luego al Gobernador para que las apruebe u objete.

6ª Promover y establecer las mejoras que estimen convenientes a las Parroquias, en todos los ramos del fomento.

Artículo 40. Las Juntas Comunales podrán decretar penas para la sanción de sus resoluciones o acuerdos: pero estas penas no excederán de cien

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

bolívares de multa o de arresto hasta por tres días.

Artículo 41. Las Juntas Comunales pasarán al Concejo Municipal copia de todos sus actos y resoluciones inmediatamente que los dicten, pues no tendrán validez sin la aprobación de dicho Cuerpo.

Artículo 42. Las Parroquias donde no se pudieren formar las Juntas Comunales, dependerán directamente del Concejo, en régimen económico y administrativo.

SECCIÓN CUARTA

Del Síndico Procurador Municipal

Artículo 43. El Síndico Procurador Municipal es en el Distrito el defensor de los derechos del Pueblo, con voz en las deliberaciones del Concejo, y debe ser abogado, venezolano y residente en el Distrito. Durará en sus funciones por el tiempo que dure el presente período.

Artículo 44. Además de los deberes que especialmente atribuye el Código Civil al Síndico Procurador Municipal, tendrá este funcionario las atribuciones siguientes:

1ª Promover ante el Concejo Municipal cuanto crea necesario y útil para el Distrito.

2ª Representar los derechos del Concejo en todos los negocios judiciales y extrajudiciales que puedan afectar sus intereses.

3ª Advertir a los empleados del Distrito las faltas que observaren en el desempeño de sus funciones cuando estas faltas perjudicaren al público o a los intereses del Municipio. En caso de reincidencia del empleado advertido, acusará la falta ante la autoridad a quien por la ley competa castigarla.

4ª Pedir al Gobernador del Distrito Federal, si ocurriere el caso, el ejercicio de la atribución 15 del artículo 7º, de este Decreto; o promover en su propio nombre, ante el Prelado Eclesiástico, la remoción de los Párrocos a que se refiere la citada atribución 15.

5ª Desempeñar las demás funciones que les encomienden las Leyes y los Reglamentos del Concejo.

Artículo 45. Todo ciudadano a cuya noticia llegue conocimiento de alguna infracción que pueda o deba ser evitada por el Síndico lo comunicará a éste, verbalmente o por escrito, a fin de que dicho funcionario proceda en consecuencia.

Artículo 46. El Síndico Procurador Municipal devengará un sueldo mensual que fijará por Resolución especial el Concejo Municipal; tendrá un Secretario de su libre elección y remoción, y su sueldo se fijará por la misma Resolución que fije el del Síndico.

Artículo 47. El Síndico no podrá percibir en el desempeño de su cargo, bajo ninguna forma ni pretexto, derechos o emolumentos fuera del sueldo que se le asigne conforme a la Resolución a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 48. Todas las autoridades del Distrito prestarán al Síndico los servicios que les requiera en el desempeño de su cargo.

TITULO IV

Disposiciones Generales

Artículo 49. Todos los empleados del Distrito Federal, antes de entrar a desempeñar su cargo prestarán juramento ante la autoridad que los haya nombrado, o ante la que ésta designe.

§ único. El Presidente del Concejo Municipal lo prestará ante el Cuerpo y lo tomará luego a los demás Concejales. El Síndico prestará también juramento ante el Presidente del Concejo.

Artículo 50. Se deroga la Ley Orgánica del Distrito Federal de 25 de junio de 1910.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 15 de agosto de 1914.—105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

(L. S.)

C. ZUMETA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

11.604

Decreto sobre Censo Electoral de 15 de agosto de 1914.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE

LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las facultades que me confiere el artículo 139 de la Constitución Nacional y

Considerando:

Que de acuerdo con la disposición contenida en la base 20 del artículo 19 del Pacto Fundamental de la República, los diferentes actos de elección popular deben tener por base el Censo Electoral,

Decreta:

Artículo 1º Ningún ciudadano podrá ejercer el derecho de sufragio sin hallarse inscrito en el Censo Electoral de su domicilio.

Artículo 2º La formación del Censo en cada Municipio o Parroquia correrá a cargo de una Junta compuesta de la primera autoridad civil y de dos vecinos que el Concejo Municipal del Distrito elegirá en su primera sesión de febrero del año en que termina el período constitucional de los Estados y en igual fecha y de la misma manera se elegirán las Juntas del Censo Electoral correspondientes al Distrito Federal.

§ 1º La falta de estos miembros será llenada por dos suplentes que en la fecha indicada nombrarán también los expresados Concejos.

§ 2º Es cargo concejil el desempeño de las funciones de esta Junta.

Artículo 3º La Junta del Censo se instalará el 20 de marzo siguiente a su elección; y al instalarse señalará por lo menos cuatro días de la semana para celebrar sesiones, debiendo convocar por la prensa y por carteles a los ciudadanos que tengan el derecho de sugragio; indicando el local, días y horas en que se verificarán aquéllas.

Artículo 4º La inscripción de los electores se hará en dos libros, llevados, uno por orden numérico de presentación y otro por orden alfabético de apellidos; y se levantará el acta de la sesión de cada día, que debe ser suscrita por todos los miembros de la Junta, y en la cual constará el número de inscripciones hechas diariamente.

Artículo 5º La Junta entregará al inscrito en el mismo acto de la inscripción una cédula o boleta impresa en donde anotará con todas sus letras el nombre y apellido de aquél, su edad, profesión, la circunstancia de ser vecino del lugar, la fecha, el número que corresponda al inscrito en el registro y las firmas del Presidente y demás miembros de la Junta.

§ único. Esta boleta es personal del elector quien en ningún caso podrá transferirla y solo le dá derecho para votar en su Parroquia; no pudiendo por ningún motivo hacer la votación por medio de apoderados.

Artículo 6º La Junta no inscribirá sino a los ciudadanos que conozca como vecinos de la Parroquia o Municipio, que le conste son mayores de veintiún años y que no están suspensos en el ejercicio de sus derechos civiles o políticos. Si ocurriere duda sobre alguna de estas circunstancias, el interesado tendrá que presentar dos testigos, quienes bajo juramento afirmen que llena las condiciones requeridas por la ley.

§ único. De estas diligencias se formará expediente especial que justifique la inscripción y que será conservado en el archivo de la Junta.

Artículo 7º Los extranjeros naturalizados deberán presentar a la Junta, en el acto de inscribirse, la correspondiente carta de ciudadanía; y los demás Venezolanos por naturalización presentarán la constancia de haber hecho la manifestación de voluntad de ser Venezolano y de haber sido otorgada conforme a lo prescrito en el artículo 11 de la Constitución Nacional.

Artículo 8º En el caso de pérdida o extravío de la boleta, el inscrito, previa comprobación de la pérdida o extravío, tiene el derecho de solicitar una nueva boleta ante la Junta, la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Soc

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cual deberá extenderla con vista de los registros de su archivo.

Artículo 9º La inscripción se cerrará veinte días antes del fijado para dar comienzo a las votaciones, conforme a la Ley Electoral respectiva; y las Juntas están obligadas a anunciar por carteles y por la imprenta, con la debida anticipación, el día en que debe quedar cerrada la inscripción.

Artículo 10. El elector inscrito que cambiare de domicilio, debe presentar su cédula a la Junta que se la extendió; para que suprima su nombre de la lista respectiva y anote en ella tal circunstancia, con la obligación de devolverla al interesado a fin de que éste pueda solicitar su inscripción ante la Junta de su nuevo domicilio.

§ único. Cualquier elector puede pedir que se borre del registro el nombre de quien haya cambiado de domicilio sin cumplir las formalidades prescritas, y la Junta hará la supresión al tener certeza del hecho.

Artículo 11. La Junta del Censo Electoral pasará el último de cada mes una copia certificada del registro, por orden alfabético, al Registrador Principal de su respectiva jurisdicción; la hará publicar por la prensa y fijar en la puerta del local y en los lugares más públicos, con expresión del nombre de la Parroquia respectiva y bajo la firma de todos los miembros de la Junta.

Artículo 12. Cada ciudadano tiene el derecho de sacar copias de estas listas y si para darles autenticidad pidiere que la Junta o Registrador certifique su exactitud, así se hará, previo cotejo, y la certificación será a título absolutamente gratuito.

Artículo 13. Durante los veinte días de que trata el artículo 9º y sin perjuicio de que pueda hacerse ante la Junta con anterioridad, los electores tienen el derecho de reclamar ante el Registrador respectivo, solicitando la supresión en el registro electoral, del nombre de toda persona que no tenga las cualidades de elector, exponiendo las razones del caso y pidiendo la inscripción de algún ciudadano que no aparezca en las listas impresas después de haberse inscrito. Sobre éstas reclamaciones decidirán los Registradores en el término improrrogable de 24 horas.

Artículo 14. Si el reclamante creyere injusta la decisión de que trata el artículo anterior, podrá ocurrir al Juez ordinario en defensa de sus derechos; y aún podrá promover el juicio criminal correspondiente en los casos de dolo, cohecho o falsedad conforme a lo dispuesto en el Código Penal.

Artículo 15. La Junta está en el deber de revisar mensualmente las listas a fin de hacer las rectificaciones a que hubiere lugar, y al efecto se consultará el registro de defunciones; se hará constar el nombre del inscrito que haya cambiado de domicilio y el que haya perdido sus derechos civiles y políticos por sentencia judicial firme.

§ único. A los fines expresados en este artículo el Juez de Primera Instancia en lo Civil o Criminal respectivo, enviará a la Junta copia certificada de las sentencias firmes en que se declare la interdicción o inhabilitación de algún elector.

Artículo 16. La Junta del Censo Electoral está en el deber impretermitible de entregar al Presidente de la Junta de Sufragio el día en que ésta fuere nombrada para cualquiera votación nacional, del Estado o Municipal, dos ejemplares impresos y debidamente certificados de las listas que hayan publicado conforme al artículo 11.

§ único. Si para el día de su instalación las Juntas de Sufragio no hubieren recibido esas listas, conminarán su perentorio envío con multas de mil bolívares por cada día de retardo, sin perjuicio del procedimiento criminal a que haya lugar.

Artículo 17. Una vez instalada la Junta de Sufragio, las Juntas del Censo Electoral están en el deber de enviar al Registrador Principal los libros de inscripción, de actas y el legajo de las listas publicadas; y los Registradores, al instalarse las Juntas del Censo del siguiente período eleccionario, les enviarán el archivo de la precedente para que sirva de base a sus trabajos.

Artículo 18. En caso de que hubiere meses en que no haya habido

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

inscripción, la Junta del Censo Electoral lo comunicará así al Registrador Principal y al Concejo Municipal; y tanto aquél funcionario como éste Cuerpo publicarán por la prensa tal aviso.

Artículo 19. Las falsificaciones, cohechos, el dolo, abuso de autoridad, y cualquiera otro delito que en el ejercicio de sus funciones cometan los empleados del Censo Electoral, serán juzgados por los Tribunales competentes, conforme al Código Penal.

Artículo 20. Los gastos que ocasionen las Juntas del Censo, son de cargo de los Concejos Municipales los que deben acordar su erogación con toda preferencia.

Artículo 21. Por esta vez harán los Concejos la elección requerida por el artículo 2º, en su última sesión del presente agosto, y se instalarán las Juntas del Censo Electoral el día 1º de setiembre próximo. A élla deben enviarse los archivos a que se refiere el artículo 17, para que les sirvan de base en sus trabajos.

Artículo 22. Se deroga el Decreto Ejecutivo de 8 de octubre de 1909.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 15 de agosto de 1914.—105º de la Independedncia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

11.605

Decreto de 15 de agosto de 1914 sobre elecciones en el Distrito Federal.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE

LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las facultades que me confiere el artículo 139 de la Constitución Nacional

Decreta:

SECCIÓN PRIMERA

De la Asamblea Popular

Artículo 1º Las Juntas del Censo Electoral cerrarán la inscripción de sufragantes abierta a los efectos del artículo 24 del Decreto Orgánico Provisorio del Distrito Federal, para elegir miembros principales y suplentes al Concejo Municipal del Distrito Federal y Diputados por el mismo Distrito al Congreso Nacional, el día 30 de noviembre. A fin de que los ciudadanos que no se hubieren inscrito puedan hacerlo, se anunciará con la debida anticipación la última sesión de cada Junta, que prorrogará por tres horas más, si fuere necesario, el lapso de inscripción en ese día.

Artículo 2º El día 15 de diciembre la primera autoridad civil de cada Parroquia designará por medio de carteles y por la prensa, donde ésta exista, el lugar público en donde deba efectuarse la reunión de la Asamblea Popular.

Artículo 3º A las ocho de la mañana del día 19 de diciembre, congregados los ciudadanos vecinos mayores de veintiún años, que hayan sido inscritos en los registros del Censo Electoral respectivo, en el lugar público designado, al encontrarse reunidos en número de quince por lo menos, se constituirán en Asamblea Popular y, presididos por el Jefe Civil de la Parroquia, elegirán en votación nominal y por mayoría a uno de ellos para dirigir la Asamblea. En caso de empate decidirá la suerte.

Artículo 4º Constituída así la Asamblea, procederá a elegir, de su seno, por votación nominal, cinco vocales principales que compondrán la Junta de Sufragio y cinco suplentes. Contarán y publicarán los votos dos escrutadores designados por el Director elegido.

Artículo 5º El ciudadano que obtenga la mayoría relativa de los votos de la Asamblea será el Primer Vocal; y quedará elegido de hecho segundo Vocal el ciudadano que en la elección

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

del primero siga a éste en número de votos. En la elección del tercero y cuarto Vocales se observarán las mismas reglas; el quinto Vocal será el que obtenga la mayoría relativa en una nueva votación, y este mismo procedimiento se seguirá para la elección de los suplentes.

§ único. En caso de empate se resolverá éste por la suerte, insaculando papeletas con los nombres de los que hubieren obtenido igual número de votos. Estas se mostrarán al público antes de ser insaculadas y, en ningún caso, podrá ser designado para sacar la que contenga el nombre del que va a ser electo, persona que haya obtenido votos en el empate.

Artículo 6º Todo lo hecho se consignará, en el resultado de la votación, en un acta firmada por el Director de la Asamblea Popular y por los dos escrutadores; acta que quedará en poder del primero.

Artículo 7º El Director de la Asamblea comunicará su nombramiento a los Vocales de la Junta de Sufragio el mismo día de su elección y compulsará dos copias del acta a que se refiere el artículo anterior: una la remitirá al Registrador Principal, la otra la entregará personalmente a la Junta de Sufragio al instalarse ésta.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Juntas de Sufragio

Artículo 8º A las 8 de la mañana del 20 de diciembre, reunidos los Vocales en un local céntrico de la Parroquia, y enarbolado el Pabellón Nacional, procederán a elegir de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, instalándose, acto continuo, en Junta de Sufragio de la respectiva parroquia; del acta de instalación se harán dos ejemplares, uno que conservará la Junta y otro que se remitirá al Registrador Principal del Distrito Federal.

Artículo 9º El Presidente de la Junta del Censo Electoral de cada Parroquia, conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia, entregará a la Junta de Sufragio el mismo día en que ésta se instale, dos ejemplares debidamente certificados de las listas de inscripción publicadas que constituyen el respectivo Registro del Censo Electoral.

Artículo 10. Inmediatamente después de su instalación, la Junta de Sufragio anunciará por carteles y por la prensa, donde esto fuere posible, el local de sus sesiones y las horas hábiles para votar, que serán desde las 8 a. m. hasta las 12 m. y desde las 2 hasta las 5 p. m. en los tres días consecutivos fijados para las votaciones. Durante esas horas las Juntas se mantendrán en sesión permanente. Si dentro de los tres días fijados hubieren sufragado todos los electores inscritos quedarán cerradas las elecciones al sufragar el último de ellos.

Artículo 11. A las 8 de la mañana del día siguiente al de la instalación, constituida públicamente la Junta de Sufragio en el local fijado para sus sesiones, el Presidente anunciará en alta voz que se da principio a la votación.

Artículo 12. Para depositar el voto se observarán las reglas siguientes:

1ª El elector dirá su nombre y apellido y presentará su boleta de inscripción, para ser examinada por los Vocales.

2ª Si confrontada la boleta con el Registro del Censo Electoral resultare conforme e identificada la persona del portador, se acotará su nombre con un signo en las listas de inscripción y se le admitirá a votar.

3ª El elector presentará en dos papeletas, sin abreviaturas ni correcciones, los nombres y apellidos de los ciudadanos por quienes sufrague. En una de ellas se votará por el candidato para miembro principal y por el candidato para suplente del Concejo Municipal; y en la otra por tres candidatos para Diputados principales e igual número de suplentes al Congreso Nacional, que corresponden al Distrito Federal.

4ª El elector depositará cada papeleta convenientemente doblada en la urna respectiva.

5ª En la mesa de la Junta habrá dos urnas de capacidad suficiente según el número de electores, marcadas distintamente con la designación de la clase de sufragios que han de contener y construídas en forma tal, que puedan mostrarse al público, antes de empezar la votación, a fin de que se

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

vea que nada hay dentro de ellas. Tendrán además, sobre la tapa, un buzón por donde no pueda introducirse a la vez sino una sola papeleta.

Artículo 13. Para la elección de los miembros principales y suplentes del Concejo Municipal, cada parroquia sufragará por un miembro principal y un suplente.

Artículo 14. Si la Junta de Sufragio sospechare suplantación de persona, no recibirá el voto mientras no se compruebe por dos vecinos presentes la identidad del votante.

Artículo 15. Ningún ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de Vocal de la Junta de Sufragio, a menos de asistirle impedimento justo y comprobado.

Artículo 16. Tampoco podrá ninguno de los Vocales dejar de asistir a las sesiones de la Junta sin permiso de ésta y previa excusa justificada. La falta de asistencia de alguno de ellos se llenará por los suplentes en el orden de su elección; y si el número de los suplentes se agotare, los Vocales presentes nombrarán en cada caso para llenar la vacante un vecino que tenga la calidad de elector haciendo en el acta la debida constancia.

SECCIÓN TERCERA

Del escrutinio

Artículo 17. Las Juntas de Sufragio llevarán un libro de actas que se abrirá con la de instalación y que firmarán el Presidente y el Secretario al cerrar cada sesión.

Artículo 18. Al terminar la votación en cada uno de los dos primeros días y al cerrarse aquella en el último, la Junta escrutará los votos que contenga cada urna, observándose al efecto las reglas siguientes:

1ª Previo anuncio del Presidente de que va a darse principio al escrutinio, y en presencia de los ciudadanos que quieran concurrir al acto, se abrirán sucesivamente las dos urnas, y, de cada una de ellas, se retirarán las papeletas y se colocará una a una en el centro de la mesa por manera que, al extraerse la última de cada urna, puedan los ciudadanos presentes cerciorarse, por su examen, de la exactitud del escrutinio

2ª El escrutinio de los votos de cada urna se hará por separado y en cada escrutinio se cuidará, al contar las papeletas, de apartar las que, por circunstancias fáciles de apreciar, se presuma que contienen más de un voto, a fin de examinarlas después y resolver lo conducente.

3ª Se procederá a escrutar las papeletas no apartadas. Al efecto, se abrirán una a una, y cerciorada la Junta del voto que contengan, el Presidente lo leerá en alta voz y se llevará la cuenta para cada uno de los candidatos en pliego separado, confrontándolos al terminar el examen de la votación.

4ª Si resultaren papeletas con abreviaturas, correcciones o cualquiera otra irregularidad, o en blanco, se mostrarán al público y serán desechadas.

5ª Abiertas y examinadas, después, las papeletas que se hubieren apartado, si resultare infundada la presunción de contener más de un voto, se las computará en los votos válidos; y si la presunción fuere fundada se desecharán.

Artículo 19. Al terminar cada día el examen y la cuenta de los votos se hará constar todo lo hecho en un acta, en la cual se registrará en letras y en guarismos, sin abreviaturas ni correcciones el número de votos con que haya sido favorecido cada ciudadano en la respectiva votación. Se fijará cada día copia de esta acta en una tablilla, a la puerta del local de la Junta de Sufragio y, se publicará además, por la imprenta en donde ello fuere posible.

Artículo 20. A las 8 de la mañana del día siguiente a aquel en que terminen las votaciones, la Junta de Sufragio procederá en sesión pública permanente, a practicar el cómputo general, resumiendo los escrutinios parciales de los tres días de votación. En seguida se nombrará un Delegado ante la Junta Escrutadora que se reunirá en Caracas. Se dejará constancia de todo lo hecho en dos actas levantadas así: una con el resultado de la votación para miembros del Concejo Municipal y otra: con el de la votación para Diputados al Congreso Nacional.

§ 1º La primera de estas actas será del tenor siguiente:

"En la Parroquia . . . . . , a los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

. . . . días del mes de. . . . . del año de. . . . . (todo en letras), los infrascritos, miembros de la Junta de Sufragio, procedimos a hacer el resumen general de las votaciones de esta Parroquia para miembro del Concejo Municipal en los días fijados por la Ley; y aparece que han sufragado (tantos, en letras) ciudadanos, número comprendido dentro del respectivo registro de electores que es el de (tantos, en letras) y que han obtenido votos para los cargos de Concejal Principal y de Concejal Suplente por esta Parroquia, los ciudadanos que a continuación se expresan:

Para Principal N. N. (tantos) votos.

Para Suplente N. N. (tantos) votos.

Se nombra al ciudadano. . . . . Delegado de la Junta de Sufragio de la Parroquia. . . . . ante la Junta Escrutadora del Distrito Federal".

§ 2º En términos análogos se redactará el acta que contenga el resultado de la votación para Diputados al Congreso Nacional; pero antes la Junta de Sufragio de la Parroquia declarará electo miembro principal del Concejo Municipal y suplente a los ciudadanos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo en caso de empate por el voto de la mayoría de los miembros de la Junta; y si esto no se lograre, se decidirá por la suerte. El Presidente remitirá inmediatamente sus nombramientos a los ciudadanos electos.

§ 3º De cada una de las referidas actas se harán tres ejemplares: uno que llevará el Delegado de la Junta de Sufragio a la Junta Escrutadora; otro que se remitirá para su archivo al Registrador Principal, y el otro a la Corte Suprema del Distrito Federal a los efectos previstos en los artículos 29 y 30 de este Decreto.

Artículo 21. Terminados sus trabajos, la Junta de Sufragio remitirá al Registrador Principal el Libro de Actas y todos los demás documentos de su archivo.

Artículo 22. Las actas y documentos de que trata el artículo anterior correspondientes al Departamento Libertador del Distrito Federal las entregará personalmente el Presidente de la Junta al Registrador Principal; y las del Departamento Vargas se enviarán por correo, en pliego cerrado, sellado y certificado, de manera que su texto no pueda ser extraído sin ruptura o alteración de la cubierta, en la cual estamparán su firma todos los miembros de la Junta de Sufragio. El Presidente de la Junta, para resguardo de su responsabilidad personal, obtendrá recibo del Registrador o del Administrador de Correos, en su caso, de cada pliego que entregue.

SECCIÓN CUARTA

De la Junta Escrutadora

Artículo 23. El día 5 de enero del año electoral a las 3 p. m. se reunirán en Junta Escrutadora los Delegados de las Juntas de Sufragio de las Parroquias respectivas, para hacer el escrutinio general de las votaciones parroquiales para Diputados Principales y Suplentes al Congreso Nacional; el acta que cada Delegado lleve relativa a las elecciones del Concejo Municipal, será entregada al Secretario de aquel Cuerpo para su archivo.

Artículo 24. Si a la hora fijada no estuvieren reunidos todos los Delegados, los presentes dictarán las providencias necesarias a fin de lograr la concurrencia de los ausentes para el día siguiente a la misma hora. Si en este día no estuvieren reunidos todos, bastarán los Delegados presentes para instalarse en Junta Escrutadora y, previo el cange de credenciales, nombrarán de su seno un Presidente y un Secretario.

Artículo 25. Instalado el Cuerpo, consignará inmediatamente cada Delegado en Secretaría, las actas de que es portador; y una vez presentadas las de todas las Parroquias, se procederá al escrutinio en sesión permanente; pero si no estuvieren completas dichas actas se diferirá el escrutinio hasta obtenerlas del Registrador Principal. Si transcurridos tres días no se hubieren recibido todas las actas se procederá a escrutar con las existentes, el 10 de enero a las tres de la tarde.

Artículo 26. Para hacer el escrutinio el Secretario dará lectura a las actas y se llevará la cuenta de los votos que cada ciudadano hubiere obtenido para Diputado al Congreso

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Nacional. Para esta elección, se hará el recuento y resumen de las votaciones debiendo confrontarlas antes de darle publicidad, con el objeto de corregir cualquier error; y se proclamarán electos Diputados Principales y Diputados Suplentes al Congreso Nacional los candidatos que obtengan la mayoría absoluta de votos, decidiendo por la suerte en caso de empate.

Artículo 27. La Junta Escrutadora enviará inmediatamente las credenciales a los Diputados electos,, declarará concluidos sus trabajos y formulará el acta respectiva que será suscrita por todos los miembros presentes. De esta acta se harán cuatro ejemplares así: uno para el Ministro de Relaciones Interiores, otro para la Corte Suprema, otro al Gobernador y otro al Registrador Principal del Distrito Federal.

SECCIÓN QUINTA

De la nulidad de las elecciones

Artículo 28. Hay nulidad en las elecciones:

1º—Cuando los actos electorales no se practiquen en los días, lapsos y formas prescritos en este Decreto.

2º— Cuando los Cuerpos Electorales funcionen con menos de las dos terceras partes de sus miembros, en los casos no previstos expresamente en este Decreto.

3º—Cuando los actos electorales se practiquen fuera del local destinado al efecto.

4º Cuando el número de sufragantes exceda del número de los inscritos en el Censo Electoral de la respectiva Parroquia.

5º—Cuando se pruebe que las votaciones o los escrutinios son falsos o apócrifos.

6º Cuando se haya hecho uso de coacción contra la Corporación encargada de practicar el acto electoral.

Artículo 29. Para intentar la nulidad de los casos mencionados se ocurrirá ante la Corte Suprema con la comprobación documentada de los hechos y todo ciudadano hábil puede intentar la nulidad de las elecciones.

Artículo 30. Es nula y de ningún valor la elección recaída en individuos que no llenen las condiciones requeridas por la Constitución, pero la nulidad debe solicitarse ante la Corte Suprema del Distrito.

Artículo 31. No apareja nulidad de las votaciones, de los escrutinios, ni de ningún otro acto, el que se practiquen fuera de los días y lapsos que señala la ley, cuando éllos hayan sido interrumpidos por los motivos que expresa el artículo 52 de este Decreto, por ser indispensable prorrogar el lapso legal por el tiempo de la interrupción o suspensión ocurrida.

SECCIÓN SEXTA

De las penas

Artículo 32. En los casos no previstos en el Código Penal, se observarán las prescripciones siguientes:

1ª—Los que sobornaren a los miembros de las Asambleas Populares, Juntas de Sufragio y demás funcionarios electorales, serán penados por la autoridad judicial competente con multas de cien a quinientos bolívares o arresto en la proporción indicada en el Código Penal.

2ª—Los funcionarios públicos que emplearen su autoridad o su carácter oficial con el propósito de coaccionar o cohechar a los funcionarios electorales o a los ciudadanos votantes, favorecer algún bando o candidato, serán penados con multa de cien a quinientos bolívares o arresto proporcional, y quedarán inhabilitados para desempeñar cualquier destino público durante el período constitucional para el cual se están practicando las elecciones.

Artículo 33. Serán juzgados como falsarios, de conformidad con el Código Penal:

1º Los que concurran a votar o votaren con nombres supuestos o con boletas de inscripción falsas o adulteradas.

2º Los miembros de las Juntas de Sufragio que borraren o enmendaren los nombres de los ciudadanos por quienes se haya sufragado.

3º Los miembros de las mismas Juntas que alteraren los escrutinios diarios, los resúmenes de las votaciones o actas respectivas.

4º Los miembros de los Cuerpos electorales que resultaren culpables de haber retenido las actas de los es-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

crutinios.

Artículo 34. Tanto los miembros de las Juntas de Sufragio como los de las Juntas Escrutadoras que no remitan oportunamente las actas electorales, sufrirán colectivamente una multa de mil bolívares; y si el solo culpable fuese el Presidente o el Director del Cuerpo, sobre él sólo recaerá la pena.

Artículo 35. Si las votaciones de alguna Parroquia se practicaren fuera del lugar señalado a este fin, se penará a cada miembro de la Junta de Sufragio, con la multa de doscientos bolívares y en esta misma pena incurrirán si practicaren las votaciones o los escrutinios fuera de los días señalados por la ley sin causa justificada.

Artículo 36. Las Asambleas Populares y demás Cuerpos electorales podrán imponer penas correccionales a los ciudadanos que interrumpan sus actos, con arresto que no exceda de tres días, previa diligencia sumaria en que conste la falta cometida, testificada por dos o más individuos que gocen de buen concepto público.

Artículo 37. Cuando por virtud de seguirse juicio criminal se practiquen diligencias sumarias, se pasarán éstas sin la menor dilación al Juez a quien competa su conocimiento.

Artículo 38. Los Presidentes de las Corporaciones, Juntas o Asambleas expresadas compelerán a los miembros de ellas a cumplir sus deberes, con multas de veinticinco a cien bolívares.

Artículo 39. Toda otra falta o infracción no prevista, cometida por funcionarios en materia de elecciones, será penada, según el caso, con multas de cincuenta a quinientos bolívares o con arresto proporcional.

Artículo 40. Cualquier ciudadano hábil puede acusar ante los Jueces competentes a los que cometieren faltas o delitos en materia electoral; las multas que se impongan serán aplicadas a los gastos de Beneficencia del Distrito Federal.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41. Los actos electorales a que se refiere este Decreto, constituyen el ejercicio de la más alta prerrogativa ciudadana, por lo que debe observarse en ellos la mayor circunspección, así de parte de todos los funcionarios como de los demás ciudadanos.

Artículo 42. Las Juntas de Sufragio tienen derecho de dictar todas las medidas de policía necesarias para guardar el orden y garantizar la más amplia libertad a los electores en sus respectivas localidades y en sus inmediaciones.

Este mismo derecho tiene la Junta Escrutadora para resguardar de toda perturbación los actos que practique en ejercicio de su cargo.

Artículo 43. Las órdenes que dictaren los Cuerpos Electorales, serán inmediatamente obedecidas por todos los empleados públicos y por los ciudadanos presentes en el lugar donde aquéllas celebren sus sesiones.

Artículo 44. Ningún ciudadano podrá llevar armas de ninguna especie a los actos electorales, so pena de ser decomisadas de orden del Presidente o del Director de la Junta Electoral.

Artículo 45. Ninguna autoridad podrá ejercer carácter de tal para adulterar las elecciones o impedir la libre expresión de la voluntad popular.

Artículo 46. Será calificada de rebelión y castigada conforme al Código Penal toda amenaza, amago o demostración alarmante que se hiciere con armas o sin ellas para disolver los cuerpos electorales o impedirles sus funciones.

Artículo 47. Será Juzgado de acuerdo con la ley todo el que en el lugar designado para las Asambleas Populares pretenda perturbar el orden con pendencias, algazaras o de algún otro modo.

Artículo 48. Se establece por regla general que para el castigo de todo delito, falta o infracción que se cometa en asuntos electorales, se aplicarán las disposiciones del Código Penal.

Artículo 49. En los juicios que hayan de seguirse por las causas a que se refieren los artículos precedentes serán competentes para conocer los Jueces de Instrucción y los de Primera Instancia en lo Criminal en la jurisdicción respectiva.

Artículo 50. Los ciudadanos que ejerzan funciones públicas son res-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ponsables de los delitos o faltas que cometan como tales empleados, sea en falsificaciones, suplantación de sellos o de documentos electorales o hechos semejantes, y quedarán sujetos a las prescripciones del Código Penal en lo relativo a la violación de la fé pública o privada.

Artículo 51. En la misma responsabilidad incurre el funcionario que niegue a las Asambleas y demás corporaciones electorales los auxilios que pidan para remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.

Artículo 52. Si por amenazas, violencia, acto de fuerza, demostración alarmante o por cualquier otro motivo análogo, llegare a interrumpirse un acto electoral, quedará subsistente todo lo practicado hasta el momento mismo de la interrupción, y así se hará constar en el acta, con los pormenores indispensables para fijar lo hecho hasta ese instante, continuando el acto tan luego desaparezca el motivo de la interrupción.

Artículo 53. Los gastos de las corporaciones electorales por alquiler de local, urnas, papel y demás enseres de escritorio, y cualesquiera otros indispensables, serán costeados por las Rentas Municipales, siendo deber de las autoridades competentes dictar, oportunamente al efecto, las providencias necesarias.

Artículo 54. Se deroga el Decreto Ejecutivo de 21 de octubre de 1909.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 15 de agosto de 1914.—105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

11.606

Estatuto Orgánico Provisorio del Territorio Federal Delta-Amacuro, de 15 de agosto de 1914.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la facultad que me confiere el artículo 139 de la Constitución Nacional,

Decreto:

el siguiente

ESTATUTO ORGANICO PROVISORIO DEL TERRITORIO FEDERAL DELTA AMACURO

TÍTULO I

Del Territorio y de su Régimen Gubernativo

Artículo 1º El Territorio Federal Delta Amacuro lo forma la región comprendida entre los límites siguientes: por el Norte, el Golfo de Paria y el Océano Atlántico; por el Este, el Océano Atlántico y la Guayana Británica; por el Oeste, las líneas divisorias con los Estados Monagas, Sucre y Bolívar; y por el Sur, la Sección Yuruary.

Artículo 2º La capital del Territorio será Tucupita, en donde residirán el Gobernador y demás empleados de la Administración General del Territorio.

Artículo 3º El Territorio se divide para su régimen político y judicial en cuatro Municipios, a saber: Tucupita, con Casacoima y Santa Catalina, capital Tucupita; Pedernales, capital Pedernales; Antonio Díaz, con El Toro, capital Curiapo; y Amacuro, capital San José de Amacuro.

§ Los límites generales de estos Municipios son los mismos que tenían cuando pertenecieron al antiguo Territorio Delta y a la extinguida Comisaría Nacional del Amacuro y los afluentes de este río, con las modificaciones resultantes del Tratado sobre límites entre Venezuela y la Gran Bretaña.

Artículo 4º De conformidad con la atribución 5ª, artículo 79 y la base 8ª, artículo 19 de la Constitución Na-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Soci

cidep
Centro para la Integración del Derecho Público

cional, la administración del Territorio corresponde al Presidente de la República, con sujeción al presente Decreto.

TITULO II

Del Régimen Civil y Político

SECCIÓN I

De la Administración General del Territorio

Artículo 5º El Territorio tendrá para su administración y régimen interior, un Gobernador de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República; un Jefe Civil y una Junta Comunal para cada uno de los Municipios; y los empleados que requiera el buen servicio público.

SECCIÓN II

Del Gobernador del Territorio

Artículo 6º El Gobernador tendrá para su despacho un Secretario de su libre elección y remoción, quien refrendará sus actos oficiales, y cuidará del archivo, que recibirá por inventario, y del cual enviará una copia al Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 7º El Gobernador no podrá separarse de su destino sin previo permiso del Presidente de la República; y sus faltas temporales serán suplidas por el Secretario.

Artículo 8º Son atribuciones y deberes del Gobernador:

1º Defender la integridad del Territorio, sus fueros y derechos, contra toda invasión.

2º Cumplir y hacer cumplir en la jurisdicción de su mando la Constitución y las Leyes de la República, los Decretos y Resoluciones del Ejecutivo Federal y las Ordenanzas especiales del Territorio.

3º Velar por sí y por medio de los demás empleados del Territorio por la conservación del orden público, pudiendo llamar al servicio, cuando sea necesario, la milicia ciudadana, previa anuencia del Presidente de la República.

4º El Gobernador del Territorio es el protector general de todos los indígenas de su jurisdicción y como tal velará por los fueros de éstos y por su civilización.

5º Conservar y fomentar los poblados existentes y promover con empeño la fundación de otros.

6º Cuidar que los artículos que se introduzcan expresamente con destino a los indígenas, les sean vendidos a un precio justo y equitativo, y que no se les obligue, en ningún caso, a trabajar contra su voluntad aún a pretexto de deudas contraídas con el patrón.

7º Ejercer las funciones que le señala el Código de Minas.

8º Promover en el Territorio la más completa administración de justicia.

9º Presentar al Ejecutivo Federal para el nombramiento de Juez de 1ª Instancia la terna que forme la Junta Comunal del Municipio capital.

10. Promover y fomentar los intereses generales del Territorio, especialmente la Instrución Primaria y las industrias locales.

11. Cuidar de la conservación de los productos naturales del Territorio.

12. Velar eficazmente por los intereses fiscales de la Nación, persiguiendo y haciendo perseguir el contrabando; inspeccionar al efecto el litoral del Territorio, y prestar el apoyo necesario a las autoridades fiscales de conformidad con las Leyes IX, XXVI y XXVII del Código de Hacienda, y dar cuenta oportuna al Ejecutivo Federal de todas las medidas que en tal sentido dicte, y de las observaciones que haga en cumplimiento de esta obligación.

13. Cumplir las disposiciones relativas al Censo y a la Estadística de su jurisdicción, a efecto de lo cual recogerá y remitirá periódicamente a los Ministerios de Relaciones Interiores y de Fomento los datos correspondientes, y muy especialmente los referentes a las familias indígenas reducidas en cada poblado, caserío o sitio del Territorio. Asimismo recogerá y remitirá los datos que se refieran a productos naturales del Territorio, conocidos o que se descubran, con las observaciones del caso y muestras que se destinarán al Ministerio de Fomento.

14. Exitar a las Juntas Comunales a dictar las disposiciones relati-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

vas a la higiene y salubridad públicas, conforme a los Reglamentos de Sanidad Nacional.

15. Prestar auxilio a las embarcaciones que naufragaren en aguas del Territorio y dar cuenta de ello al Ministerio de Relaciones Interiores y al Juez Nacional de Hacienda correspondiente, a los efectos legales.

16. Visitar una vez al año el Territorio y dar cuenta al Ejecutivo Federal de cuanto hubiere observado y ordenado.

17. Visitar una vez cada trimestre la Oficina de Registro.

18. Ejercer, de conformidad con la Ley, el derecho de Patronato Eclesiástico en los términos en que lo ejercen los Presidentes de los Estados.

19. Ejercer en el Territorio la facultad concedida a los Presidentes de Estado por el artículo 87 del Código Civil, cuanto a dispensa de impedimentos de parentesco para contraer matrimonio.

20. Velar por la buena administración de las propiedades nacionales existentes en el Territorio, con sujeción a las leyes vigentes sobre la materia.

21. Pasar anualmente al Ministerio de Relaciones Interiores, a más tardar el día último de marzo, una Memoria comprensiva de todos sus actos; de la marcha de la administración general; del estado del Territorio de su mando; de las mejoras de que sea susceptible la legislación que lo rige; de los informes de las Juntas Comunales y de aquellas indicaciones que, a su juicio, sean conducentes al progreso del Territorio en todos los ramos.

22. Presentar al Juez de 1ª Instancia las ternas que para el nombramiento de Jueces de Municipio formulen las Juntas Comunales.

23. Dar licnecia hasta por 30 días al Juez de 1ª Instancia y llamar al suplente respectivo.

24. Dictar Ordenanzas de orden público y someterlas a la aprobación del Ejecutivo Federal para que puedan ser puestas en ejecución.

25. Ejercer en el territorio la vigilancia de los planteles de instrucción pública e informar al Gobierno Nacional acerca de su marcha y régimen.

26. Nombrar la persona que deba suplir la falta absoluta del Registrador, mientras el Ejecutivo llena la vacante.

27. Llevar el libro de Registro de títulos profesionales conforme a los respectivos Reglamentos.

28. Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

Artículo 9º El Gobernador podrá arrestar hasta por tres días a los que desobedezcan sus órdenes o le falten el debido respeto, sin perjuicio de someterlos a juicio, si así lo exigiere la gravedad de la falta.

SECCIÓN III

De los Jefes Civiles de Municipio

Artículo 10. Los Jefes Civiles de Municipio serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Territorio; serán, de preferencia, domiciliados y cada uno de ellos tendrá, para su despacho, un Secretario de su libre elección y remoción.

Artículo 11. Son funciones y deberes de los Jefes Civiles de Municipio:

1º Cumplir y hacer cumplir en sus jurisdicciones respectivas la Constitución, Leyes y Decretos de la República, las Ordenanzas del Territorio, las de la Junta Comunal y las disposiciones que en uso de sus atribuciones legales les trasmita el Gobernador.

2º Cuidar de la conservación del orden público.

3º Protejer los indígenas de su jurisdicción y cumplir, con respecto a éllos, los deberes señalados al Gobernador por el artículo 8º de este Decreto.

4º Llevar con el debido orden y regularidad los registros civiles y los de estadística.

5º Instruir averiguaciones sumarias de los hechos punibles que ameriten procedimiento de oficio.

6º Nombrar los Comisarios que crean indispensables para el buen orden policial en las varias localidades de su jurisdicción.

7º Decidir en juicio oral y sumario las controversias que sobre puntos de mero hecho les sometan los particulares, de suerte que oído el acusador, el acusado y los testigos que con ellos comparecieren, pronuncien sentencia inmediatamente, excepto en los casos en que fuere de rigurosa equidad

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Soc

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

conceder de una hasta cuarenta y ocho horas para exhibir prueba indispensable.

§ 1º La justicia será administrada por los Jefes Civiles a título absolutamente gratuito, sin que directa ni indirectamente cueste a las partes ni a los testigos gasto alguno su comparecencia ante el Jefe Civil, por razón de papel, sellos, timbre, estampillas u otro impuesto o contribución directa ni indirecta. Lo anterior será fijado en sitio y escritura conspicuos en el local de audiencias del nombrado funcionario y leído por éste a los presentes al comenzar cada audiencia.

§ 2º De las sentencias de los Jefes Civiles podrá apelarse ante los Jueces de derecho competentes, pero habrá que consignar fianza igual al doble de la multa impuesta.

Artículo 12. Los Jefes Civiles de Municipio podrán imponer arrestos hasta por tres días a los que desobedezcan sus órdenes o les falten al debido respeto, dando parte de ello, al Gobernador del Territorio.

TITULO III

De la Administración de Justicia

SECCIÓN I

De los Jueces

Artículo 13. La Justicia será administrada en el Territorio Federal Delta Amacuro por un Juez de 1ª Instancia y por Jueces de Municipio con las atribuciones que se le señalen en esta Sección.

§ Las Cortes Superior y Suprema del Distrito Federal son los Tribunales competentes para conocer en grado de las decisiones de los Jueces del Territorio.

Artículo 14. El Juez de 1ª Instancia ejercerá en todo el Territorio la jurisdicción ordinaria plena, en lo civil, mercantil y criminal, en cuanto no esté limitada por las atribuciones señaladas a otros Tribunales; y además tendrá las atribuciones siguientes:

1ª Conocer de todo juicio de partición, cualquiera que sea su cuantía.

2ª Conocer en el grado legal correspondiente, conforme a las leyes de procedimiento, de las apelaciones, consultas y recursos a que haya lugar en los juicios de que hubieren conocido los Jueces inferiores.

3ª Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces inferiores de su jurisdicción.

4ª Visitar semanalmente la Cárcel Pública del Territorio y remitir copia del acta de la visita a la Corte Superior del Distrito Federal, cumpliendo, además, las prescripciones que estatuye la Ley IX, Título I del Libro III del Código de Enjuiciamiento Criminal, en cuanto haya lugar.

5ª Nombrar los Jueces de Municipio de las ternas formadas por las respectivas Juntas Comunales.

6ª Llevar la estadística del movimiento judicial en el Territorio, formulando trimestralmente los cuadros sinópticos respectivos con los datos obtenidos en su propio Tribunal y con los que reciba de los inferiores.

7ª Promover la más pronta y eficaz administración de justicia, para lo cual apercibirá y penará según los casos a los Jueces inferiores.

8ª Conceder a los Jueces de Municipio licencia hasta por 30 días, a cuyo efecto convocará al suplente respectivo.

9ª Conocer de las causas sobre explotación fraudulenta de los productos naturales del Territorio.

10. Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes nacionales y las especiales del Territorio.

11. Promover de oficio averiguaciones acerca de las exacciones de que sean víctimas los indígenas del Territorio y seguir, cuando haya lugar, el juicio criminal contra quien corresponda.

Artículo 15. Las atribuciones de los jueces de Municipio serán las siguientes:

1ª Conocer en primera instancia de todos los asuntos civiles y mercantiles de su jurisdicción, cuya cuantía no exceda de B 4.000.

2ª Proceder a la formación de los sumarios y a la aprehensión de los indiciados de delitos que se cometan en sus jurisdicciones respectivas y decidir sobre los hechos punibles cuyo conocimiento le competa.

3ª Conocer y decidir en los juicios verbales de la manera sumaria establecida en el Título XIV, Parte I, Libro III del Código de Procedimiento

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Civil, cuidando de que no duren más de trece días, salvo que haya lugar a concesión de término de distancia y en este caso no podrán durar más de veinticinco días.

4ª Instruir justificaciones *ad perpetuam* sin librar resolución.

5ª Conocer de los juicios de deslinde conforme al Código de Procedimiento Civil.

6ª Dar autorización a mujeres casadas para la enajenación de sus bienes propios, cuando el interés de la negociación no exceda de B 4.000.

7ª Desempeñar como Jueces de Parroquia, las funciones que a éstos asignan las Secciones III, IV y V, Título IV, Libro I del Código Civil.

8ª Evacuar las comisiones que le cometan otros Tribunales.

9ª Autenticar los documentos traslativos de propiedad inmueble, cobrando por ello un derecho de arancel judicial equivalente al que causaría la protocolización, la cual ordenarán en todo caso.

10. Llevar la estadística del movimiento judicial en sus respectivas jurisdicciones y pasar trimestralmente cuadros sinópticos que la contengan, bien especificados, al Juez de 1ª Instancia del Territorio, a los fines de ley.

Artículo 16. Los Jueces de Municipio residirán en las respectivas capitales de los Municipios de su jurisdicción.

SECCIÓN II

Del nombramiento de los funcionarios judiciales

Artículo 17. El Juez de 1ª Instancia será nombrado libremente por la Corte Suprema del Distrito Federal de la terna que formará al efecto la Junta Comunal del Municipio capital.

§ Los otros dos miembros de la terna quedarán como suplentes del principal y serán llamados por el orden de su enumeración para llenar las faltas temporales y accidentales de aquél, y para conocer en los casos de inhibición o recusación.

Artículo 18. Cuando ocurriere el caso de falta absoluta del Juez de 1ª Instancia y no pudiere ser proveído oportunamente el cargo por la Corte Suprema del Distrito Federal, la Junta Comunal del Municipio capital lo hará interinamente, enviando la terna que se requiere por el artículo anterior para hacer el nombramiento en propiedad, por órgano del Gobernador del Territorio.

§ Caso de agotarse la terna en un asunto dado el Juez pedirá a la Junta Comunal del Municipio capital, una nueva terna para el asunto en referencia.

Artículo 19. Para ser Juez en el Territorio se requiere ser venezolano y mayor de veinticinco años, y para Secretario, ser venezolano y mayor de veintiún años.

Artículo 20. Los Jueces de Municipio serán nombrados por el Juez de 1ª Instancia de las respectivas ternas que formarán al efecto las Juntas Comunales.

§ Los dos miembros restantes en cada terna, por el orden de su numeración en ella, suplirán las faltas temporales, absolutas y accidentales de los principales, y de igual modo conocerán en los casos de inhibición y recusación.

Artículo 21. Los Jueces antes de entrar en ejercicio de sus funciones prestarán el juramento de ley ante el Gobernador del Territorio o ante la autoridad a quien éste delegue esta facultad.

Artículo 22. El Juez de 1ª Instancia y los de Municipio tendrán para su Despacho sendos Secretarios y alguaciles de su libre elección y remoción.

Artículo 23. En los Juzgados del Territorio se dará despacho todos los días hábiles durante cinco horas, divididas así: tres de audiencia y dos de Secretaría.

TÍTULO IV

De las Juntas Comunales

Artículo 24. En el Municipio capital habrá un Cuerpo formado por cinco miembros que se denominará Junta Comunal del Municipio capital y en cada uno de los otros Municipios habrá igualmente una Junta Comunal compuesta de tres miembros. Los vocales y los suplentes respectivos serán nombrados por el Ejecutivo Federal, eligiéndolos de la lista completa,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que pasará el Gobernador del Territorio, de las personas de reconocida honorabilidad que estén vinculadas al lugar por un domicilio permanente.

§ 1º Podrán ser elegidos para la Junta Comunal del Municipio capital hasta dos extranjeros y uno en las demás, siempre que llenen las condiciones establecidas en el párrafo anterior y que tenga tres años por lo menos de domicilio.

§ 2º Los actos de las Juntas Comunales serán autorizados por el Presidente y el Secretario.

Artículo 25. Las Juntas Comunales durarán en sus funciones dos años y pueden ser reelectas para el período siguiente.

Artículo 26. Son atribuciones de las Juntas Comunales:

1ª Dictar Ordenanzas sobre vías y medios de transporte y tráfico urbano y vecinal; policía sanitaria y obras de saneamiento, con arreglo a la ley y los Reglamentos de la materia; servicio de alumbrado público; abastos; provisión y distribución de aguas potables; policía urbana y rural, cuyos agentes en materia de orden público, estarán bajo las inmediatas y superiores órdenes del Gobernador; obras de fomento y ornato y demás servicios administrativos comunales.

2ª Arbitrar las rentas del Municipio, conforme a la base 4ª artículo 19 y a la garantía 15 del artículo 22 de la Constitución Nacional; administrarlas y disponer su inversión para atender a los ramos de la Administración Comunal, con absoluta independencia del Poder Ejecutivo del Territorio y de sus agentes en el Municipio.

El 15 de octubre dictarán las Juntas Comunales el respectivo Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio y enviarán sin tardanza copia debidamente autenticada al Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores, para su aprobación. El Presupuesto dictado regirá desde el 1º de enero del año siguiente. Por esta vez entrará en vigencia desde que la Junta lo promulgue, pero quedará sujeto a la aprobación del Ejecutivo.

3ª Formar las ternas para Jueces de Municipio, y la del Municipio capital formará además la correspondiente para Juez de 1ª Instancia, la cual remitirá a la Corte Suprema del Distrito Federal por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores. La remisión de estas ternas se efectuará por conducto del Gobernador del Territorio.

Formarán igualmente ternas especiales cuando se agotare la existente en un asunto determinado.

4ª Dictar su Reglamento interior y velar por el fomento e intereses del Municipio en todo lo que no fuere de la atribución de otras autoridades del Territorio.

Artículo 27. Las Rentas Municipales la formarán:

1º El producto de las Patentes de Industria.

2º Las contribuciones que con arreglo a la Constitución y a las leyes establezcan las Juntas Comunales.

3º El producto de las multas, que, conforme a ley, y a las respectivas Ordenanzas impongan en el Territorio las autoridades políticas, judiciales y comunales.

TÍTULO V

Régimen económico del Territorio

Artículo 28. Además de los impuestos a que se refiere el artículo 27, sólo se impondrán en el Territorio Federal Delta Amacuro las contribuciones que determinan las leyes generales de la Nación y las cobrarán únicamente los funcionarios nacionales a quienes autorizan dichas leyes.

Artículo 29. Los gastos que ocasione la Administración General del Territorio serán incorporados en la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos.

Artículo 30. Todo ciudadano es hábil para denunciar al Ejecutivo Federal el cobro de impuestos ilegales en el Territorio.

Disposiciones complementarias

Artículo 31. La legislación sustantiva, civil, mercantil y penal y de procedimiento de la República, regirá en el Territorio.

§ único. Las disposiciones del presente Decreto constituyen la legislación especial del Territorio; y por

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ella habrá de regirse mientras permanezca en su condición de tal, así como también por las demás Leyes, Decretos y Resoluciones de carácter nacional, en cuanto sea conforme con los presentes estatutos.

Artículo 32. La Instrucción Pública en el Territorio corre a cargo del Ejecutivo Federal, al cual informarán las Juntas Comunales de los lugares donde sea conveniente la creación de escuelas.

Artículo 33. El papel sellado nacional de la clase 7ª se usará en el Territorio en las actuaciones de los Tribunales y en todos los demás actos para los cuales se requiere el empleo de papel sellado. En los asuntos fiscales y en las Oficinas de Registro se inutilizará el papel sellado conforme lo prescrito en el Código de Hacienda y en la Ley de Registro.

Artículo 34. El Gobierno Nacional nombrará, cada vez que lo crea conveniente, un Agente que visite el Territorio e informe circunstanciadamente acerca de cuanto sea relativo a su buena marcha administrativa y progreso moral y material.

Artículo 35. El Presidente de la República, por órgano del Ministro de Relaciones Interiores, proveerá a las necesidades del Territorio en todo lo que no esté previsto en el presente Decreto.

Artículo 36. Las controversias que susciten las disposiciones de las Juntas Comunales serán resueltas por el Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 37. Se deroga la Ley Orgánica del Territorio Federal Delta Amacuro de 1º de Julio de 1911.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 15 de agosto de 1914.—105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

11.607

Resolución de 20 de agosto de 1914, por la cual se prohibe el acceso a la isla en que están situados el Castillo Libertador, el Astillero Nacional y el Faro de Punta Brava.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina.—Caracas: 20 de agosto de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se prohibe el acceso a la isla en que están situados el Castillo Libertador, el Astillero Nacional y el Faro de Punta Brava, de toda persona que no pertenezca al tren de empleados de dichos Establecimientos, sin previo consentimiento de sus Jefes respectivos.

En consecuencia, se dispone:

1º El ciudadano Comandante en Jefe del Castillo Libertador dictará las medidas que juzgue convenientes para reglamentar el tráfico entre la Fortaleza y el Puerto, en el sentido de que los particulares no tengan contacto con los empleados militares que están bajo sus órdenes, tanto dentro del recinto del Castillo como en sus contornos; y de que los presos que trabajan en el Astillero no se comuniquen, ni por escrito ni verbalmente, con el público.

2º El ciudadano Director del Astillero Nacional dictará también sus medidas, con respecto a este Establecimiento y sus inmediaciones, para reglamentar el tráfico entre el Astillero y el Puerto, en el sentido de prohibir las visitas sin su permiso, el libre desembarco de tripulantes y la comunicación directa o indirecta del público con los presos que trabajan en el Astillero. Asimismo establecerá la vigilancia y policía que sean necesarias, fijará el número de Guardas diurnos y nocturnos que considere indispensables para este servicio y para la mejor observancia de esta disposición, y señalará a éstos sus atribuciones y responsabilidades.

3º El ciudadano Capitán de Puerto no permitirá la comunicación con el Astillero, ni el desembarco en la ju-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

risdicción de éste, del personal o tripulantes de los buques nacionales mercantes, ni de los extranjeros, bien sean de guerra o mercantes, salvo los casos en que dichos buques estén en reparaciones o tengan alguna otra necesidad justificada para ello, de lo cual dará conocimiento el ciudadano Director del Astillero al ciudadano Capitán de Puerto.

4º El ciudadano Jefe del Faro de Punta Brava tomará idénticas providencias con respecto al edificio que tiene a su cargo.

5º El ciudadano Encargado de la Inspectoría General de la Armada y los ciudadanos Comandantes de los buques nacionales de guerra no permitirán el desembarco de su personal o tripulantes en la jurisdicción del Astillero, sino en los casos en que dichos buques tengan que proveerse de carbón y de otros efectos, o reciban reparaciones, y esto, en el número indispensable para efectuar esos trabajos.

6º El Comandante en Jefe del Castillo Libertador, el Director del Astillero Nacional, el Encargado de la Inspectoría General de la Armada y el Jefe del Faro de Punta Brava, se pondrán de acuerdo con el Capitán de Puerto para dictar las medidas complementarias de esta Resolución, y dar, tanto a éstas como aquéllas, cada uno por su parte, el debido cumplimiento, contando con el apoyo de la primera autoridad civil del Distrito Puerto Cabello, a la cual se hará la correspondiente participación por el conducto regular, y a cuya disposición serán puestos los contraventores para aplicarles la pena legal a que se hagan acreedores.

7º Las providencias que dicten los funcionarios arriba mencionados, de conformidad con esta Resolución, serán trasmitidas a este Ministerio.

Comuníquese a quienes corresponda, y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. V. Castro Zavala.

11.608

Decreto de 22 de agosto de 1914 por el cual se declara ocasión de duelo público el fallecimiento de Su Santidad Pío X.

VICTORINO MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE

LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Declárase ocasión de duelo público el fallecimiento, acaecido el día 20 del corriente mes, de Su Santidad Pío X.

Artículo 2º Con tal motivo el Pabellón Nacional se izará a media asta por el término de tres días, contados desde esta fecha, en todos los edificios públicos de esta capital.

Artículo 3º Copia de este Decreto será enviada al Cardenal Secretario de Estado de la Santa Sede.

Artículo 4º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 22 de agosto de 1914.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

Manuel Díaz Rodríguez.

11.609

Decreto de 27 de agosto de 1914 por el cual se dispone que el Presupuesto Nacional de Gastos fijado por Decreto del 6 de agosto corriente, quede reducido desde el 1º de setiembre de 1914, en un veinticinco por ciento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

en uso de las facultades que le confie-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

re el artículo 139 de la Constitución Nacional, y por cuanto el Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos Públicos dictado para el año económico de 1º de julio de 1914 a 30 de junio de 1915 fué formado sobre la base de los ingresos normales del Tesoro Nacional, y por cuanto la guerra europea ha causado una considerable disminución de dichos ingresos,

Decreta:

Artículo único. El Presupuesto de Gastos fijado por Decreto del 6 de agosto corriente queda reducido desde el 1º de setiembre de 1914 en un veinticinco por ciento. Se exceptúan las cantidades asignadas en el citado Presupuesto de Gastos para satisfacer las obligaciones de Crédito Público y cualesquiera otras ya contraídas por tratados, contratos o convenios que tengan fuerza de ley; las enumeradas en el Capítulo V del Presupuesto de Departamento de Relaciones Exteriores; y las destinadas a la compra de efectos o a la retribución de servicios cuyo precio no fija exclusivamente el Estado.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de agosto de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

11.610

Decreto de 31 de agosto de 1914 relativo a licencia provisional para el ejercicio de las profesiones que requieran grado, título o diploma.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución que me confiere el artículo 139 de la Constitución Nacional,

Decreto:

Artículo 1º Las personas admisibles a examen, conforme a ley, para ejercer profesiones que requieran grado, título o diploma, pueden solicitar y obtener del Ministerio de Relaciones Interiores, previa comprobación de aptitud, licencia que habilite provisionalmente para el ejercicio profesional respectivo.

Artículo 2º Para obtener la precitada licencia debe el aspirante:

a).—Solicitar su admisión a examen.

b).—Exhibir prueba fehaciente de que ha terminado sus estudios.

c.)—Sufrir examen durante dos horas y media ante una Junta de cinco profesionales titulares, que decidirán acerca de la suficiencia del solicitante en las materias requeridas por el Código de Instrucción Pública para optar al grado, título o diploma correspondiente.

d).—Consignar al hacer la solicitud cien bolívares.

e).—Ser aprobado por la Junta.

Artículo 3º Cada Vocal de la Junta nombrada para el caso examinará durante treinta minutos al aspirante y todos suscribirán por duplicado el acta de aprobación o de improbación.

§ único. Los honorarios de la Junta se fijan en cien bolívares.

Artículo 4º El Ministro de Relaciones Interiores expedirá licencia para el ejercicio de la profesión respectiva a los que cumplieren los requisitos del artículo 2º, pero esta licencia sólo tendrá efecto y validez hasta el término del lapso que, para obtener grado, título o diploma definitivos fije el Ejecutivo Federal a los examinados, al reorganizar la instrucción superior profesional, conforme lo requiere la libertad de enseñanza garantida por la Constitución.

Artículo 5º La licencia expedida para el ejercicio de profesiones médicas y de la farmacia, da derecho a inscripción provisional, previa identificación del presentante, en los libros respectivos ante los Prefectos del Distrito Federal, los Jefes Civiles en los Estados o los Gobernadores en los Territorios Federales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los treintiún días del mes de agosto de mil novecientos catorce.—105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

11.611

Resolución de 1º de setiembre de 1914 por la cual se declara de prohibido consumo en el país con el nombre de mantequilla, la grasa que bajo tal denominación y marca "Vaca.—Yellow Goshen Butter--Preserved Superior Quality.—V. López & Cy., New York U. S. A." se ofrece a la venta.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección de Gracia y Justicia.—Caracas: 1º de setiembre de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

En cumplimiento del inciso 5º, artículo 7º de la Ley de Sanidad y con arreglo al artículo 71, Capítulo XIII de los Reglamentos Sanitarios vigentes, el Presidente Provisional de la República, ha tenido a bien declarar de prohibido consumo en el país con el nombre de mantequilla, la grasa que bajo tal denominación y marca "Vaca.—Yellow Goshen Butter--Preserved Superior Quality.— V. López & Cy., New York U. S. A.", se ofrece a la venta, sin someterse a las condiciones prescritas en el artículo 72 del precitado Capítulo.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

C. ZUMETA.

11.612

Resolución de 5 de setiembre de 1914 por la cual se dispone aceptar la proposición que ha dirigido al Ministerio de Fomento el ciudadano Henrique Rodríguez, relativa al servicio de trasporte de la correspondencia en la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Comercio y Comunicaciones.—Caracas: 5 de setiembre de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Henrique Rodríguez ha dirigido una proposición a este Ministerio, en la cual se compromete a hacer el servicio de trasporte de la correspondencia en la República desde el 1º de octubre del presente año hasta el 31 de diciembre de 1915, bajo las mismas condiciones establecidas en el convenio celebrado entre el Gobierno Nacional y el ciudadano Alberto J. Plaza O., el 18 de setiembre de 1913, por la cantidad quincenal de veintiún mil trescientos ochenta y un bolívares (B 21.381), convenio que fenecerá el 30 del presente mes, obligándose además el proponente a trasportar la correspondencia en botes entre Carúpano y Porlamar, y entre Capatárida y Dabajuro semanalmente, en posta a pie, servicios creados por Resoluciones de este Ministerio posteriormente a la fecha del referido convenio y por los cuales paga el Ejecutivo Federal, respectivamente, las cantidades de ciento veinticinco bolívares (B 125) y veinticinco bolívares (B 25) quincenalmente, el ciudadano Presidente Provisional de la República, en conformidad con los artículos 79, atribución 10, y 139 de la Constitución vigente, ha tenido a bien disponer: que se acepte la proposición del mencionado ciudadano Henrique Rodríguez, debiendo presentar la fianza de ley a satisfacción del Gobierno Nacional. El expresado servicio de trasporte se pagará con cargo al Capítulo III, Departamento de Fomento, de la Ley de Presupuesto vigente.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

PEDRO-EMILIO COLL.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

11.613

Resolución de 5 de setiembre de 1914 por la cual se declara extinguido el derecho a la conversión ordenada en el artículo 2º del Decreto de 1º de enero de 1906.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Hacienda.— Dirección de Crédito Público.—Caracas: 5 de setiembre de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

Considerando que el artículo 2º del Decreto dado a 1º de enero de 1906, sobre conversión de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 6% anual y de los Títulos del 1% mensual, dispuso que los intereses de la una y de la otra Deuda fueran satisfechos en Títulos de una nueva Deuda sin intereses, denominada "Deuda Nacional Interna Consolidable": y considerando que todavía se presentan a cobrar intereses de aquellas Deudas en la forma dispuesta, el Presidente Provisional de la República, por aplicación del inciso 3º del artículo 1.968 del Código Civil, declara extinguido el derecho a la conversión ordenada en el artículo 2º del mencionado Decreto, en razón de estar prescritos los dichos intereses.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

ROMÁN CÁRDENAS.

11.614

Resolución de 11 de setiembre de 1914 por la cual se deroga la dictada por los Ministerios de Hacienda y de Fomento el 20 de mayo de 1912 por la cual se concedían a la compañía anónima "Generadora de Fuerza y Luz Eléctrica", determinadas franquicias aduaneras.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Hacienda.— Dirección de Aduanas.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas e Industrias.—Caracas: 11 de setiembre de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

Por cuanto la compañía anónima "Generadora de Fuerza y Luz Eléctrica", establecida en esta ciudad, ha llevado a efecto la completa instalación de sus maquinarias, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se derogue la Resolución de 20 de mayo de 1912, dictada por los Ministerios de Hacienda y de Fomento, en la cual se concedían a la mencionada empresa, determinadas franquicias aduaneras.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

El Ministro de Hacienda,

ROMÁN CÁRDENAS.

El Ministro de Fomento,

PEDRO-EMILIO COLL.

11.615

Decreto de 14 de setiembre de 1914 por el cual se autoriza el Crédito Adicional de un millón de bolívares, para atender a los gastos del Capítulo XXXII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y en el parágrafo 1º, artículo 3º del Decreto Ejecutivo de 6 de agosto de 1914,

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza el Crédito Adicional de un millón de bolívares (B 1.000.000), para atender a los gastos del Capítulo XXXII del Departamento de Relaciones Interiores.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a 14 de setiembre de 1914.—105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

11.616

Resolución de 14 setiembre de 1914 por la cual se dispone que la balandra "Bella Antonia" de la jurisdicción de la Aduana de Maracaibo, sea rematada públicamente por un precio no menor de B 2.000.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección General de Administración.—Servicio de Bienes Nacionales.—Caracas: 14 de setiembre de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

Por cuanto de la investigación practicada por este Ministerio resulta la conveniencia de vender la "Bella Antonia" perteneciente al servicio de la Aduana de Maracaibo, el Presidente Provisional de la República ha tenido a dien disponer:

1º Que la balandra "Bella Antonia" de la jurisdicción de la Aduana de Maracaibo, sea rematada públicamente por un precio no menor de dos mil bolívares (B 2.000), y con sujeción estricta a las disposiciones de la Ley XXII del Código de Hacienda; y

2º Que se comisione al ciudadano Administrador de la Aduana de Maracaibo para que ejecute este remate en la forma indicada.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

ROMÁN CÁRDENAS.

11.617

Resolución de 14 setiembre de 1914 por la cual se declara de prohibido consumo en el país con el nombre de mantequilla, la grasa que bajo tal denominación y marca "Eagle Brand, 62 Pearl St.--New York.—Bartram Bros.—Goshen Butter.—Preserved" se ofrece a la venta.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección de Gracia y Justicia.—Caracas: 14 de setiembre de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

En cumplimiento del inciso 5º del artículo 7º de la Ley de Sanidad, y con arreglo al artículo 71, Capítulo XIII de los Reglamentos Sanitarios vigentes, el Presidente Provisional de la República, ha tenido a bien declarar de prohibido consumo en el país, con el nombre de mantequilla, la grasa que bajo tal denominación y marca "Eagle Brand, 62 Pearl St.—New York.—Bartram Bros—Goshen Butter Preserved", se ofrece a la venta, sin someterse a las condiciones prescritas en el artículo 72 del citado Capítulo.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

C. ZUMETA.

11.618

Resolución de 17 de setiembre de 1914 por la cual se acepta la fianza presentada por el ciudadano Henrique Rodríguez para el cumplimiento de sus obligaciones en el servicio del transporte de la correspondencia en la República.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Comercio y Comunicaciones.—Caracas: 17 de setiembre de de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

En vista de que el ciudadano Enrique Rodríguez, en conformidad con la Resolución de este Ministerio de fecha 5 del corriente, por la cual se aceptó su proposición para hacer el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

servicio de transporte de la correspondencia en la República desde el 1º de octubre del presente año hasta el 31 de diciembre de 1915, presenta al Ejecutivo Federal la fianza del ciudadano Luis Alvarado para responder del buen manejo de los fondos y exacto cumplimiento de los servicios de transportes de correspondencia, bultos y encomiendas postales a que está obligado, el ciudadano Presidente Provisional de la República, ha tenido a bien disponer que se acepte la referida fianza, la cual debidamente registrada será agregada al expediente respectivo.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

PEDRO-EMILIO COLL.

11.619

Decreto de 19 de setiembre de 1914 por el cual se declaran inalienables las minas de carbón (hulla, antracita y lignito), las de nafta, petróleo, asfalto y brea, que no pertenezcan hasta esta fecha a personas o compañías particulares.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE

LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que el artículo 139 de la Constitución Nacional autoriza al Presidente Provisional de la República para dictar los Decretos y Reglamentos que sean necesarios a la buena marcha de la Administración.

Decreto:

Artículo 1º Se declaran inalienables las minas de carbón (hulla, antracita y lignito), las de nafta, petróleo, asfalto y brea, que no pertenezcan hasta esta fecha a personas o compañías particulares.

Artículo 2º El Ejecutivo Federal asume la administración directa de las expresadas minas y por reglamentos y resoluciones especiales les dará la debida organización.

Artículo 3º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de setiembre de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

11.620

Sentencia de la Corte Federal y de Casación de 19 de setiembre de 1914 por la cual se resuelve la consulta que por conducto del Ministro de Relaciones Interiores ha hecho el Registrador Subalterno del Distrito Valencia, Estado Carabobo.

Los Estados Unidos de Venezuela.—Corte Federal y de Casación.—Sala Federal.

Vista la consulta que por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores dirige a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Valencia, Estado Carabobo, la cual dice: "Por digno órgano de usted, permítome consultar a la Corte Federal y de Casación, si en protocolización en esta Oficina de Registro de copia certificada de decreto de arraigo por cuatrocientos mil bolívares (B 400.000), debo o no cobrar el cuarto por ciento por derechos de registro".

Por cuanto, conforme al artículo 28 de la Constitución Nacional, a los funcionarios sólo les está permitido hacer lo que la Ley les manda, a diferencia de los particulares que pueden hacer lo que élla no les prohiba (artículo 22, garantía 5ª, número 5º), y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

según lo ha estatuido esta Corte en su decisión de 25 de abril del corriente año;

Por cuanto, como lo ha establecido este Tribunal en su resolución citada, los Registradores sólo deben admitir a las formalidades del registro, los documentos expresamente determinados por la Ley, entre los cuales no están comprendidos las copias certificadas de los decretos de arraigo, pues el Código de Procedimiento Civil ordena en su artículo 375, que para los efectos de la hipoteca se registre en el lugar de la ubicación, sólo el acta de presentación del inmueble, y no los decretos de arraigo, como queda dicho;

Por tanto, se declara que no debe protocolizarse la copia certificada del decreto de arraigo a que se refiere la presente consulta, y que por consiguiente no puede cobrarse ningún derecho.

Publíquese, regístrese y trascríbase al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de setiembre del año de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

El Presidente, CARLOS ALBERTO URBANEJA.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya.*--El Relator, *F. G. Yanes.*--El Canciller, *J. B. Pérez.*--Vocal, *C. Yepes.*—Vocal, *P. Hermoso Tellería.*—Vocal, *J. Eugenio Pérez.*— El Secretario, *Luis Valera Hurtado.*

11.621

Resolución de 19 de setiembre de 1914 por la cual se dispone hacer una emisión de dos millones de timbres para fósforos del valor de dos céntimos de bolívar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas e Industrias.—Caracas: 19 de setiembre de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

Próxima a agotarse en Tesorería la existencia de timbres para fósforos del valor de *dos céntimos de bolívar*, según participación hecha a este Ministerio por el de Hacienda, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que con las formalidades requeridas para el caso, se haga una emisión de *dos millones* de sellos en la "Litografía del Comercio" de esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

PEDRO-EMILIO COLL.

11.622

Resolución de 19 de setiembre de 1914 por la cual se declara de prohibido consumo en el país con el nombre de mantequilla la grasa que bajo tal denominación y marca "Clover Brand.—Butter Preserved.— Fred. D. Oetjen Cº—New York, U. S. A.", se ofrece a la venta.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Interiores.— Dirección de Gracia y Justicia.— Caracas: 19 de setiembre de 1914. —105º y 56º

Resuelto:

En cumplimiento del inciso 5º del artículo 7º de la Ley de Sanidad, y con arreglo al artículo 71, Capítulo XIII de los Reglamentos Sanitarios vigentes, el Presidente Provisional de la República, ha tenido a bien declarar de prohibido consumo en el país con el nombre de mantequilla, la grasa que bajo tal denominación y marca "Clover Brand.—Butter Preserved.— Fred. D. Oetjen Cº—New York, U. S. A.", se ofrece a la venta, sin someterse a las condiciones prescritas en el artículo 72 del citado Capítulo.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

C. ZUMETA.

11.623

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 21 de setiembre de 1914, por el cual se resuelve la consulta

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que por conducto del Ministro de Relaciones Interiores ha hecho el Registrador Subalterno del Distrito Zamora, Estado Miranda.

Estados Unidos de Venezuela.—Corte Federal y de Casación.—Sala Federal.

Vista la consulta que el Registrador Subalterno del Distrito Zamora, Estado Miranda, hace ante esta Corte, por intermedio del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores:

Primero.—Sobre si los documentos registrados en que las partes no hubiesen satisfecho los derechos especificados en la Ley, deberán ser anulados, siguiendo por analogía el artículo 21 de la Ley de Registro; y

Segundo.—Cómo deberá hacerse el cobro cuando se habiliten días feriados y las noches aunque el registro se efectúe dentro de la Oficina.

Y por cuanto el artículo 21 de la Ley de Registro sólo ordena anular en los tres primeros días de enero, abril, julio y octubre, todos los asientos o registros hechos de los documentos que no hubieren concurrido a firmar los interesados el día de la fecha del asiento; no puede dicho funcionario sin el texto legal que de un modo expreso lo faculte para ello, proceder a la anulación de uno ya firmado; en cuyo caso recabará los derechos causados, por los medios legales, y queda garante solidario de ellos si consignó en manos de los interesados el recibo o documentos respectivos, conforme a la prescripción del artículo 84 de la Ley de Registro. Y en cuanto al segundo punto sobre que versa la consulta la habilitación de días feriados para actuaciones del registro, no causa, según la Ley, ninguna especificación de derechos, y la actuación de noche produce los definidos en el artículo 78, caso 19.

Publíquese, regístrese, comuníquese al Ministro de Relaciones Interiores y archívese el memorial.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintiún días del mes de setiembre del año de mil novecientos catorce. —Año 105° de la Independencia y 56° de la Federación.

El Presidente, CARLOS ALBERTO URBANEJA.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *F. G. Yanes*.—El Canciller, *J. B. Pérez*.—Vocal, *C. Yepes*.—Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *J. Eugenio Pérez*.—El Secretario, *Luis Valera Hurtado*.

11.624

Sentencia de la Corte Federal y de Casación de 21 de setiembre de 1914 por la cual se resuelve la consulta que por conducto del Ministro de Relaciones Interiores ha hecho el Registrador Subalterno del Departamento Libertador.

Los Estados Unidos de Venezuela.—Corte Federal y de Casación.—Sala Federal.

Vista la consulta que hace a esta Corte, por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, el ciudadano Registrador Subalterno del Departamento Libertador, que dice así: "Imponiendo dicho artículo (12 de la Ley de Registro) al Registrador cierta pasividad, al amparo de la cual algunas personas verifican varias operaciones de hipoteca sobre una misma finca, sin hacerlo constar así, satisfechas de no ser denunciadas a terceros perjudicados; y siendo ya tan frecuente tal hábito, pregunto ¿debe el Registrador, constándole los hechos, autorizar esas operaciones? ¿La limitación que impone el artículo 12 deberá tomarse en el sentido de permitir que se cometan esos fraudes?

Y por cuanto, la prohibición impuesta a los Registradores y empleados de su dependencia por el artículo 12 de la Ley de Registro está inspirado en el sano propósito de que dichos funcionarios no se constituyan en apoderados o representantes de las partes, lo que desvirtuaría el carácter de imparcialidad que deben conservar los empleados públicos, en el ejercicio de sus atribuciones.

Por cuanto, según el parágrafo 2° del artículo 55 de la Ley de Registro, el Registrador estampará en los Protocolos a continuación de las firmas de los otorgantes, una nota haciendo constar las circunstancias ahí enume-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

radas, *y cualquiera otra circunstancia que sea necesario expresar.*

Por cuanto, en determinados casos puede ser conveniente, sin que resulte perjuicio a nadie, llevar a conocimiento de los interesados ciertos antecedentes cuya ocultación o disimulación puede servir para preparar la comisión de actos calificados de delitos por el Código Penal.

Por tanto, en el caso de la consulta se declara: que los Registradores Subalternos pueden hacer constar cuando lo crean necesario en la nota que estampan en los Protocolos al pie de las firmas de los otorgantes, que la finca hipotecada tiene otros gravámenes anteriores de la misma especie.

Publíquese, regístrese, comuníquese al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores y archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintiún días del mes de setiembre del año de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

El Presidente, CARLOS ALBERTO URBANEJA.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya.*—El Relator, *F. G. Yanes.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal, *C. Yepes.*—Vocal, *P. Hermoso Tellería.*—Vocal, *J. Eugenio Pérez.*—El Secretario, *Luis Valera Hurtado.*

11.625

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 21 de setiembre de 1914 por el cual se resuelve la consulta que por conducto del Ministro de Relaciones Interiores ha hecho el Registrador Subalterno del Distrito Mariño, Estado Sucre.

Estados Unidos de Venezuela.—Corte Federal y de Casación.—Sala Federal.

Vista la consulta que hace a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Mariño del Estado Sucre, transcrita por el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, que a la letra dice así: "Tribunal de Distrito otorga escritura remate judicial por crédito hipotecario de un tercero. Peritos valuadores protestan ante el Registro por no haberse llenado los requisitos del Código de Procedimiento Civil, con cuyo motivo dan por no válidas sus firmas de justiprecio. ¿Ante tal circunstancia puede ejecutarse la protocolización de la antedicha escritura?;

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 1.918 del Código Civil es la copia certificada del acta del remate y adjudicación la que sirve de título de propiedad al rematador y debe registrarse conforme a lo preceptuado en el número 4º del artículo 1.896 del citado Código;

Considerando:

Que a los Tribunales ordinarios corresponde conocer de las controversias o reclamos sobre omisión de las formalidades pautadas por la Ley en los remates judiciales,

Acuerda:

En el caso de la consulta debe protocolizarse la copia certificada del acta de remate en la cual se hizo la adjudicación del derecho hipotecario.

Publíquese, regístrese y trascríbase al Ministro de Relaciones Interiores y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintiún días del mes de setiembre del año de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

El Presidente, CARLOS ALBERTO URBANEJA.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya.*—El Relator, *F. G. Yanes.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal, *C. Yepes.*—Vocal, *P. Hermoso Tellería.*—Vocal, *J. Eugenio Pérez.*—El Secretario, *Luis Valera Hurtado.*

11.626

Resolución de 23 de setiembre de 1914 por la cual se declara de prohibido consumo en el país con el nombre de mantequilla la grasa que bajo tal denominación y marca "Preserved Butter Superior Quality.—La Favo-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

rita.— Kurzman Brother.— New York", se ofrece a la venta.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección de Gracia y Justicia.—Caracas: 23 de setiembre de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

En cumplimiento del inciso 5º del artículo 7º de la Ley de Sanidad, y con arreglo al artículo 71, Capítulo XIII de los Reglamentos Sanitarios vigentes, el Presidente Provisional de la República, ha tenido a bien declarar de prohibido consumo en el país con el nombre de mantequilla, la grasa que bajo tal denominación y marca "Preserved Butter Superior Quality.—La Favorita.—Kurzman Brother.—New York" se ofrece a la venta, sin someterse a las condiciones prescritas en el artículo 72 del citado Capítulo.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

C. ZUMETA.

11.627

Sentencia de la Corte Federal y de Casación de 23 de setiembre de 1914 dictada en la consulta que hace el Procurador General del Estado Yaracuy, sobre cobro de derechos de Registro.

Los Estados Unidos de Venezuela.—Corte Federal y de Casación.—Sala Federal.

Vista la consulta que por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores dirige a esta Corte el ciudadano Procurador General del Estado Yaracuy, la cual textualmente dice: "Por digno órgano de usted, respetuosamente consulto a Corte Federal y de Casación: qué derechos debe cobrar Registrador Subalterno por registro copia un libelo de demanda estimado en cantidad determinada para interrumpir prescripción, conforme único aparte artículo 1.954, Código Civil".

Por cuanto, el único aparte del artículo 1.954 del Código Civil, estatuye que para que la demanda judicial produzca interrupción de la prescripción, deberá registrarse en la oficina correspondiente, antes de expirar el lapso de la prescripción, copia certificada del libelo, con la orden de comparecencia del demandado, autorizada por el Juez;

Por cuanto, en el caso concreto se debe aplicar lo dispuesto en los números 16 y 18 del artículo 78 y en el artículo 80 de la Ley de Registro;

Por tanto, se declara que al protocolizar los Registradores Subalternos la copia del libelo de demanda a que se refiere el único aparte del artículo 1.954 del Código citado, cobrarán por derechos de Registro los fijados en los números 16 y 18, del artículo 78, y en el artículo 80 de la Ley antes enunciada.

Publíquese, regístrese y trascríbase al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintitrés días del mes de setiembre del año de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

El Presidente, CARLOS ALBERTO URBANEJA.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya.*—El Relator, *F. G. Yanes.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal, *C. Yepes.*—Vocal, *P. Hermoso Tellería.*—Vocal, *J. Eugenio Pérez.*—El Secretario, *Luis Valera Hurtado.*

11.628

Auto de la Corte Federal y de Casación de 23 de setiembre de 1914 por el cual se declara que la Corte no tiene facultad legal para resolver la solicitud hecha por el Procurador Saturio Reina Subero.

Corte Federal y de Casación.—Sala Federal.—Caracas: 23 de setiembre de 1914.—105º y 56º

Visto el escrito dirigido a esta Corte por el Procurador Saturio Reina Subero, en el cual pide como apodera-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

do de Vicente Alvarez, comerciante domiciliado en Irapa, Distrito Mariño del Estado Sucre, que esta Corte aconseje a la autoridad respectiva la destitución del ciudadano Vicente González Brito del cargo de Registrador Subalterno del Distrito Mariño del referido Estado, por no tener idoneidad y suficiencia requeridas por la Ley para el desempeño del expresado cargo; y por cuanto la Corte no tiene facultad legal para resolver sobre la materia a que se contrae el peticionario, se niega la solicitud.

Publíquese, comuníquese al peticionario y archívese el expediente.

El Presidente, CARLOS ALBERTO URBANEJA.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *F. G. Yanes*.—El Canciller, *J. B. Pérez*.—Vocal, *C. Yepes*.—Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *J. Eugenio Pérez*.—El Secretario, *Luis Valera Hurtado*

11.629

Resolución de 24 de setiembre de 1914 por la cual se dispone que la Empresa Nacional de Minas de Carbón de Naricual, Capiricual y Tocoropo y Ferrocarril y Muelle de Guanta, en el Estado Anzoátegui, corra desde esta fecha bajo la inmediata dirección de los Despachos de Fomento y de Obras Públicas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas e Industrias.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 24 de setiembre de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

Vencido como está el contrato que con fecha 31 de marzo de 1909 celebró el Gobierno Nacional con el ciudadano Juan Guillermo Aldrey, para la explotación, conservación y mejora de la Empresa Nacional de Minas de Carbón de Naricual, Capiricual y Tocoropo y Ferrocarril y Muelle de Guanta, en el Estado Anzoátegui, el Presidente Provisional de la República, ha tenido a bien disponer que dicha Empresa corra desde esta fecha bajo la inmediata dirección de los Ministerios de Fomento y de Obras Públicas, con un Administrador que al efecto nombrarán por Resolución especial.

El expresado Administrador correrá con todo lo relativo a la explotación, conservación y progreso de las obras que se le confían, haciendo los gastos correspondientes del producto de la explotación y rindiendo, separadamente a los Ministerios de Fomento y de Obras Públicas, informes mensuales relacionados con el ramo que a cada cual corresponde y las cuentas de su respectiva explotación.

Las mejoras que se pretenda introducir en la Empresa, serán comunicadas previamente al Ministerio a que corresponda conocer de ellas, incluyendo un presupuesto de su valor y un informe detallado acerca de la posibilidad y recursos para la ejecución y de su conveniencia, con el fin de obtener la debida aprobación antes de proceder a ponerlas en práctica. A este efecto y al de la administración general de la empresa, los Ministros de Fomento y de Obras Públicas, darán, por separado, las disposiciones que aquélla requiera, en los ramos de su respectiva competencia.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

El Ministro de Fomento,

PEDRO-EMILIO COLL.

El Ministro de Obras Públicas,

LUIS VÉLEZ.

11.630

Sentencia de la Corte Federal y de Casación de 24 de setiembre de 1914 que declara con lugar la oposición interpuesta por el ciudadano Procurador General de la Nación respecto al privilegio solicitado por el súbdito español José Ventura Mauri.

La Corte Federal y de Casación, en Sala Federal.

Vistos con los informes del Procu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

rador General de la Nación. A la solicitud introducida ante el Ministerio de Fomento por el súbdito español José Ventura Mauri, encaminada a obtener privilegio por quince años para la explotación de la industria de fabricación de todo género de tiras bordadas en hilo o algodón, se opuso el ciudadano Procurador General de la Nación, conforme a las instrucciones que le fueron comunicadas por el Ministerio de Fomento. Tramitada la acción de acuerdo con la Ley, el día de la litis--contestación, el demandado, por medio de apoderado, contradijo la oposición del Procurador General de la Nación fundándose en que la Ley no autoriza a la Nación para intentar acción de oposición a los privilegios que se le pidan, por lo cual niega tal derecho; porque por otra parte, la misma acción es contraria a derecho, pues la Constitución vigente cuando se pidió el privilegio en su artículo 23, inciso 8º, cuya disposición fué insertada en el Estatuto Provisional, y la Ley de Privilegio de Industrias Inexplotadas, que es su reglamentación, establecen una restricción legal a la libertad de industrias con el objeto de estimular la implantación de las que aún no se hayan explotado en el país y que fué autorizado por esas disposiciones legales que su poderdante solicitó del Ejecutivo Nacional la concesión del privilegio para la fabricación de todo género de tiras bordadas en hilo o algodón a que se contrae esta oposición. Dicho abogado finalizó su contestación pidiendo se resolviera el punto como de mero derecho, lo cual contradijo el Procurador General. El Tribunal de Sustanciación decidió haber lugar a pruebas, pero en dicho lapso ninguna de las partes hizo promoción alguna. Paralizado el juicio, pidió su continuación para sentencia el Procurador General y se procedió en la forma prescrita en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y, en consecuencia, la Corte, después de la relación e informes, pasa a dictar su fallo; y

Considerando:

Que la Constitución Nacional promulgada el diez y nueve de junio del presente año, sanciona en su artículo 22, caso 8º, que queda abolida la concesión de monopolios y la Ley sólo podrá otorgar privilegio temporal de propiedad intelectual, de patente de invención, de marcas de fábrica y para construir vías de comunicación no garantidas ni subvenidas por la Nación ni los Estados;

Considerando:

Que el demandado no tiene derechos adquiridos por no habérsele concedido durante el tiempo que rigió la Constitución anterior el privilegio que solicita, el cual no está comprendido en las excepciones que establece la Constitución vigente.

Por las razones expuestas, esta Corte administrando justicia, en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara con lugar la presente oposición. No hay especial condenación en costas.

Publíquese, regístrese, comuníquese al Ministro respectivo y archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de setiembre de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

El Presidente, CARLOS ALBERTO URBANEJA.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *F. G. Yanes*.—El Canciller, *J. B. Pérez*.—Vocal, *C. Yepes*.—Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *J. Eugenio Pérez*.—El Secretario, *Luis Valera Hurtado*.

11.631

Sentencia de la Corte Federal y de Casación de 2 de octubre de 1914 que declara con lugar la oposición interpuesta por el Procurador General de la Nación respecto del privilegio solicitado por el súbdito español Javier Núñez.

Corte Federal y de Casación.—Sala Federal.

Vistos con informes. El día diez y ocho de abril del corriente año introdujo ante este Tribunal, el ciudadano

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Procurador General de la Nación, demanda de oposición al privilegio que por quince años solicitó ante el Ministerio de Fomento, el súbdito español Javier Núñez, para la explotación de la industria de fabricación de forros, cueritos y etiquetas para sombreros. Funda dicha oposición en que si tal privilegio fuera concedido, sería eso perjudicial a la libertad de industrias que garantiza la Constitución Nacional. Emplazado el demandado, el día de la litis-contestación, su abogado apoderado, contestó la demanda y alegó que la Constitución Nacional vigente para la época en que su mandante solicitó el privilegio, a que se hace oposición, autorizaba la asignación de la concesión del privilegio temporal a las personas que implantasen una industria inexplotada en el país; que el Estatuto Constitucional Provisorio que rige (veinte de mayo de 1914), garantía 8ª, establece privilegio para las industrias nunca antes explotadas en Venezuela: y porque, además, está vigente la Ley de Privilegio de Industrias Inexplotadas sancionada por el Congreso el 31 de mayo de 1913 que empezó a regir el 10 de junio anterior, Ley que es la excepción de la libertad de industrias garantizada por la Constitución; y que en virtud de ella debe concederse privilegio para las industrias que no han sido explotadas en el país. Abierto el lapso probatorio ninguna de las partes hizo promoción; y fenecido dicho término pidió el Procurador General de la Nación la vista y sentencia de la causa, la cual estaba paralizada por motivos imputables a las partes. Hecha la citación del demandado conforme a la Ley, se hizo relación, se oyeron los informes verbales del Procurador General, pasa la Corte a dictar su fallo; y

Considerando:

Que la Constitución Nacional promulgada el diez y nueve de junio del presente año, sanciona en su artículo 22, caso 8º que queda abolida la concesión de monopolios y que sólo la Ley podrá otorgar privilegio temporal de propiedad intelectual, de patente de invención, de marcas de fábrica, y para construir vías de comunicación no garantidas ni subvenidas por la Nación ni por los Estados;

Considerando:

Que el demandado no tiene derechos adquiridos por no habérsele concedido el privilegio que solicita durante el tiempo que rigió la Constitución anterior y que la Ley de Privilegio de Industrias no Explotadas no está comprendida en las excepciones que establece la Constitución vigente.

Por las razones expuestas, esta Corte, administrando justicia, en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara con lugar la presente oposición. No hay especial condenación en costas.

Publíquese, regístrese, comuníquese al Ministerio respectivo y archívese el expediente.

Dada, sellada y firmada en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los dos días del mes de octubre del año de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

El Presidente, CARLOS ALBERTO URBANEJA.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *F. G. Yanes*.—El Canciller, *J. B. Pérez*.—Vocal, *C. Yepes*.—Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *J. Eugenio Pérez*.—El Secretario, *Luis Valera Hurtado*.

11.632

Resolución de 2 de octubre de 1914 por la cual se accede a los deseos de la Administración Postal de Francia para establecer el cambio directo de bultos postales con la Administración de Correos de Ciudad Bolívar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Comercio y Comunicaciones. — Caracas: 2 de octubre de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

Por cuanto la Administración Postal de Francia ha manifestado a la Dirección General de Correos de Venezuela sus deseos de establecer el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cambio directo de bultos postales con la Administración de Correos de Ciudad Bolívar, valiéndose de los servicios de la Oficina Postal de Trinidad, la cual percibirá, con tal motivo, cincuenta céntimos de franco (F. 0,50) por los derechos de tránsito terrestre de cada bulto, en conformidad con el parágrafo 1º del artículo 5º de la Convención respectiva celebrada en Roma; y los marítimos de veinticinco céntimos de franco (F. 0,25), de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 3º de la citada Convención, por cada bulto que reciba de Francia con destino a Ciudad Bolívar, para ser dirigido por los vapores que hacen el servicio respectivo; y en vista de que la mencionada Oficina venezolana está habilitada para el cambio internacional de bultos postales en conformidad con el artículo 93 de la Ley de Correos vigente y de que el anunciado servicio resultará beneficioso para la región comprendida en la jurisdicción de la referida Oficina, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer: que se acceda a los deseos de la Administración Postal de Francia, y que el ciudadano Director General de Correos proceda a ponerse de acuerdo con la referida Administración en todo lo relacionado con el nuevo servicio y acerca de la fecha en que ha de comenzar a regir.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

PEDRO-EMILIO COLL.

11.633

Sentencia de la Corte Federal y de Casación de 2 de octubre de 1914 que declara con lugar la oposición interpuesta por el Procurador General de la Nación respecto del privilegio solicitado por el súbdito español José Ventura Mauri.

Corte Federal y de Casación.—Sala Federal.

Vistos con los informes del Procurador General de la Nación. El súbdito español José Ventura Mauri, el día veinte y siete de enero del año en curso introdujo en el Ministerio de Fomento una solicitud encaminada a obtener privilegio por quince años para la explotación de la industria de fabricación de encajes. Publicada en la *Gaceta Oficial* dicha solicitud, el Procurador General, siguiendo instrucciones del Ejecutivo Federal, se opuso a que fuese concedido tal privilegio por considerarlo perjudicial a la libertad de industrias que garantiza la Constitución Nacional. Con traslado de la oposición formulada se hizo la citación y emplazamiento del demandado, quien, el día de la litiscontestación, por medio de apoderado constituido al efecto, contradijo la oposición alegando que la Nación no está autorizada por la ley de la materia para intentar oposición a los privilegios que se le piden: que esa misma oposición es contraria a derecho, porque la Constitución Nacional en su artículo 23, inciso 8º, cuya disposición fué conservada en el Estatuto Constitucional que rige hoy (mayo 20 de 1914) y la Ley de Privilegio de Industrias Inexplotadas, que es su reglamentación, establecen una restricción legal a la libertad de industrias: y porque fué autorizado por esas disposiciones legales que su mandante solicitó el privilegio para implantar en el país una industria inexplotada. Dicho abogado terminó pidiendo que se decidiera el punto como de mero derecho, contradicho lo cual por el Procurador General de la Nación decidió el Juez de la Sustanciación, haber lugar a prueba; que no fueron promovidas en el término legal. Paralizado el juicio por motivos imputables a las partes, pidió su continuación el Procurador General de la Nación; citada la contra parte, se hizo relación el día designado, se oyeron los informes verbales del funcionario opositor; y

Considerando:

Que la Constitución Nacional promulgada el diez y nueve de junio del presente año, sancionada en su artículo 22, caso 8º, que queda abolida la concesión de monopolios y que la Ley sólo podrá otorgar privilegio temporal de propiedad intelectual, de patente de invención, de marcas de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

fábrica y para construir vías de comunicación no garantizadas ni subvenidas por la Nación ni los Estados.

Considerando:

Que el demandado no tiene derechos adquiridos por no habérsele concedido durante el tiempo que duró la Constitución anterior al privilegio que solicita, y que la Ley de Privilegio de Industrias Inexplotadas no está comprendida en las excepciones que establece la Constitución vigente.

Por las razones expuestas, esta Corte, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara con lugar la presente oposición. No hay especial condenación en costas.

Publíquese, regístrese, notifíquese al Ministerio respectivo y archívese el expediente.

Dada, sellada y firmada en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los dos días del mes de octubre del año de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

El Presidente, CARLOS ALBERTO URBANEJA.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *F. G. Yanes*.—El Canciller, *J. B. Pérez*.—Vocal, *C. Yepes*.—Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *J. Eugenio Pérez*.—El Secretario, *Luis Valera Hurtado*.

11.634

Sentencia de la Corte Federal y de Casación de 3 de octubre de 1914 que declara que hay colisión entre las bases 10, 11, 14 y 28 del artículo 19 de la Constitución Nacional y los números 3º, 4º, 6º y 7º del artículo 5º de la Ley de Impuestos del Estado Bolívar, y voto salvado del Vocal Relator, Doctor F. G. Yanes.

Corte Federal y de Casación.—Sala Federal.

Vistos. Varios comerciantes de Ciudad Bolívar, entre otros Dalton y Compañía Sucesores y Palazzi hermanos, ocurrieron a esta Corte, denunciando la colisión que en su concepto existe entre los números 3, 4, 6 y 7 del artículo 5º de la Ley de Impuestos del Estado Bolívar, dictada con fecha diez y nueve de agosto próximo pasado, y las disposiciones de los números 10, 11, 14 y 27 del artículo 19 de la Constitución Nacional y con el número segundo del artículo 22 de la misma Constitución.

Considerando:

Que según las bases 14 y 27, caso 4º del artículo 19 de la Constitución Nacional, el derecho de los Estados para imponer contribuciones equitativas sobre los productos naturales, que no los coloque en situación desventajosa para competir con sus similares en el mercado, es no sólo incontestable sino perfectamente constitucional.

Considerando:

Que la expresa reserva hecha "a cada Estado" en la base 14 de la Unión, del derecho a disponer de "sus productos naturales" según lo preceptúa en la base 27, limita aquel derecho por el que a la Nación atribuye la base 28, artículo 19 del Pacto Federal, de administrar la renta que produzcan, conforme la establezca y organice el Congreso Nacional, las minas, los baldíos y las salinas, y sólo confiere a las Entidades de la Federación, cuanto a sus productos naturales, la facultad de imponer y recaudar gravamen sobre los extraídos de aquella porción del dominio de cada Estado que, por razón del Pacto y con arreglo a la Ley, administre la Nación.

Considerando:

Que este mismo derecho a fijar y recaudar tributo sobre la explotación comercial de los productos naturales, está limitado, a su turno por el caso 1º de la décima quinta garantía de los venezolanos, con ajuste a la cual la proporcionabilidad del pecho afirma la función cooperativa anexa a la naturaleza del impuesto, que deja de ser legal cuando afecta la viabilidad o el desarrollo normal de la industria gravada.

Considerando:

Que conforme a los principios an-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

teriores el impuesto de un bolivar por cada treinta gramos de oro que se explote en el Estado Bolívar, creado en el número 6º del artículo 5º de la Ley de Impuestos del mencionado Estado, es inconstitucional, porque al gravar el laboreo de las minas invade una atribución que él mismo le reservó al Congreso Nacional.

Considerando:

Que por las bases 10 y 11 de la Constitución Nacional, los Estados se comprometen a no establecer Aduanas, pues sólo las habrá Nacionales, y a no establecer impuestos sobre las mercaderías nacionales o extranjeras antes de ofrecerse en éllos al consumo.

Considerando:

Que los impuestos creados en la citada Ley del Estado Bolivar, de cuarenta céntimos por cada kilogramo de caucho o balatá procedentes de Territorios no comprendidos en su jurisdicción, de cinco bolívares por cada ciento veinte gramos de plumas de garza, y de un bolívar por cada cuero de res que se introduzca al Estado, sin que estos productos se ofrezcan al consumo, no sólo son atentatorios de las disposiciones constitucionales citadas en el Considerando anterior, sino también del derecho Constitucional de los demás Estados a disponer de sus productos naturales, y por tanto los impuestos creados en los números 3, 4 y 7 de la Ley de Impuestos del Estado Bolívar, de fecha diez y nueve de agosto del presente año, son inconstitucionales, excepción hecha del creado en la parte final del número 4º de un bolívar por cada cuero de res que se beneficie en el Estado, que no colide con la Constitución Nacional.

Por estos fundamentos, administrando justicia, en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por autoridad de la Ley, se declara que hay colisión entre las bases 10, 11, 14 y 28 del artículo 19 de la Constitución Nacional y los números 3, 4, 6 y 7 del artículo 5º de la Ley de Impuestos del Estado Bolívar, de fecha 19 de agosto del presente año, y en consecuencia la nulidad total de los números 3, 6 y 7, y respecto del 4º la parte primera que grava los cueros introducidos de otros Estados, sin que se ofrezcan al consumo.

Publíquese, comuníquese, regístrese y archívese el expediente.

Dada, sellada y firmada en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los tres días del mes de octubre del año de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

El Presidente, CARLOS ALBERTO URBANEJA.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *F. G. Yanes*.—El Canciller, *J. B. Pérez*.—Vocal, *C. Yepes*.—Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *J. Eugenio Pérez*.—El Secretario, *Luis Valera Hurtado*.

F. G. Yanes, Vocal Relator de la Corte Federal y de Casación, disiente en parte de la opinión de sus distinguidos colegas y salva su voto en la anterior decisión, de acuerdo con las observaciones siguientes:

El derecho a imponer contribuciones, esencial a toda organización política, está reconocido, en la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, a la Nación, a los Estados y a los Distritos. Este derecho está sujeto a dos clases de restricciones: unas que establecen el radio de la tributación, y, otras, que determinan las condiciones legales de realizarla.

El radio de la tributación se deriva del artículo 19, bases 27 y 28, que fijan la renta propia de los Estados. Tales reglas, al tiempo que impiden a una Entidad Federal cobrar otros impuestos de los allí enumerados, dejan a la Nación y a los Distritos una amplia facultad para el establecimiento de contribuciones que no invadan la renta propia a las Unidades Federadas.

En el caso que se estudia, la Ley de Impuestos del Estado Bolivar, al gravar el balatá, los cueros, el oro, que son frutos o productos naturales conforme a una clara definición del artículo 470 del Código Civil, no ha extralimitado, en concepto del exponente, el radio constitucional de su propia renta, puesto que aquellos productos, independientemente del baldío, hato o

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mina de donde provengan, son por sí solos objetos de explotación una vez separados e introducidos al comercio. Pero nuestro disentimiento está principalmente en la manera de comprender aquellas otras restricciones que se refieren no ya al radio de la tributación, sino a su práctica legal. Los números 10, 11, 12 y 13 del artículo 19 y el artículo 117 de la Constitución establecen otras limitaciones, de las cuales interesan a la discusión las tres primeras en cuanto prohiben: las Aduanas Federales, los impuestos antes del consumo y las contribuciones de tránsito. Ahora bien, no estamos de acuerdo en que la Ley de Impuestos mencionada viole tales disposiciones. La circunstancia de cobrar contribución al producto *introducido* de otro Estado no es equivalente al gravamen de la simple *introducción*, cuando se hace pagar igual derecho al producto similar proveniente del mismo Estado, como sucede en el caso 4º del artículo 5º de la Ley de Impuestos del Estado Bolívar. El gravamen del oro, escrito así: "un bolívar por cada treinta gramos de oro que se explote en el Estado", es un impuesto constitucional, porque el oro es un producto natural, porque su explotación es la gravada y porque el número 4º, base 27, artículo 59 de la Constitución declara, como renta propia de los Estados: "El monto de los Impuestos sobre la explotación de sus productos naturales".

Respecto a que no pueden gravarse artículos que no hayan sido ofrecidos al consumo, no hayamos que aquella Ley disponga lo contrario. La sola posibilidad de que una Ley, que no contradice expresamente el Pacto Federal, pueda ser eventualmente interpretada en forma anticonstitucional, no es suficiente para declarar una colisión. La falta de claridad y precisión en los términos de un texto legal da motivo a interpretaciones, pero conceptuamos inadmisible afirmar la colisión por una sola de éstas, que no es la única, cuando la Carta Fundamental sirve precisamente de guía para no desviarse de la recta interpretación.

Era necesario esperar que el Estado Bolívar interpretase mal su Ley de Impuestos, para reclamar u ocurrir a la controversia judicial ordinaria; tocaba a las partes alegar, discutir y probar, así como a los Jueces decidir, cuándo el producto va de tránsito o directamente a la exportación y cuándo entra al consumo, es decir, al comercio y es objeto de transacciones y especulaciones lucrativas de alza o baja, independientes de su destino ulterior que no es por sí causa de gravamen.

Hay pues, en toda esta materia, cuestiones de hecho y de derecho sin cuya relación no es posible declarar la inconstitucionalidad de actos administrativos, e interpretaciones de Ley que hubiera sido preferible aclarar, antes que anular el precepto y restringir de este modo la acción recaudadora del Estado Bolívar. Resulta excesivo asegurar la conducta legal de los funcionarios con textos demasiados restrictivos, que perturban las funciones del organismo administrativo, habiendo, como hay, medios también legales de precaver cualesquiera extralimitaciones.

No obstante lo expuesto, debemos declarar que la Ley de Impuestos del Estado Bolívar no se presta, en su extructura y redacción, para evidenciar la equidad de la tributación, desde el punto de vista de la garantía 15, número 1º del artículo 22 de la Constitución Nacional. Según ésta todos los venezolanos deben ser sometidos a iguales servicios, deberes y contribuciones, y, no está bien, el gravar nominativa y quizás arbitrariamente, ciertos productos naturales, dejando unos libres y recargando otros, en vez de proporcionar equitatimente, de acuerdo con las ventajas de cada explotación y el grado de su resistencia contributiva, la carga de los impuestos indispensables para atender al servicio público.

Caracas, fecha *ut supra*.

El Presidente, CARLOS ALBERTO URBANEJA.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *F. G. Yanes*.—El Canciller, *J. B. Pérez*.—Vocal, *C. Yepes*.—Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *J. Eugenio Pérez*.—El Secretario, *Luis Valera Hurtado*.

11.635

Decretos de 10 de octubre de 1914 por los cuales se eliminan las Adua-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nas de Caño Colorado e Imataca, se habilita la de Cristóbal Colón para la importación de sólo su consumo y para la exportación, se crea una Aduana en el puerto de Barrancas, y se organizan sus respectivos personales.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA

REPÚBLICA,

En uso de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por el artículo 9º de la Ley VII del Código de Hacienda,

Decreta:

Artículo 1º Desde el día 16 de octubre de 1914 quedará suprimida la Aduana de Caño Colorado. Las cuentas de esta Aduana, cortadas el día 15 del mismo mes, serán enviadas a la Sala de Examen, de conformidad con la Ley; y su archivo, mobiliario y demás pertenencias pasarán a la Aduana de Cristóbal Colón.

Artículo 2º Asimismo quedará suprimido para el 16 de octubre de 1914 el Juzgado Nacional de Hacienda de Caño Colorado, debiendo pasar su archivo y pertenencias al Juzgado Nacional de Cristóbal Colón, el cual continuará conociendo hasta dictar sentencia de las causas que hubiere pendientes para dicho día.

Artículo 3º Para la llegada de buques procedentes de puertos extranjeros despachados con destino a Caño Colorado se conceden los siguientes lapsos: hasta el día 25 de noviembre próximo, para los buques procedentes de Europa; hasta el día 5 del mismo mes, para los procedentes de los Estados Unidos y hasta el día 26 de octubre en curso, para los procedentes de las Antillas.

Artículo 4º El Ministro de Hacienda dictará las medidas convenientes a la ejecución del presente Decreto y de conformidad con la Ley dará cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez de octubre de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE

LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por el artículo 9º de la Ley VII del Código de Hacienda,

Decreta:

Artículo 1º A partir del día 16 de octubre de 1914, la Aduana de Cristóbal Colón quedará habilitada para la importación de sólo su consumo y para la exportación; y su jurisdicción comprenderá todo el litoral marítimo desde el Promontorio de Paria hasta Punta Playa, las riberas del río Guarapiche y los caños Colorado, Francés y San Juan, en todo su curso y confluencias desde Maturín hasta la boca de Guarapiche.

Artículo 2º Por Decreto separado se reorganizará el servicio de personal de dicha Aduana y su Resguardo y se le asignará el correspondiente presupuesto.

Artículo 3º Los buques de importación que llegaren a Caño Colorado, dentro de los plazos fijados en el artículo 3º del Decreto que elimina dicha Aduana, serán despachadas por la de Cristóbal Colón conforme a instrucciones que al efecto comunicará el Ministro de Hacienda.

Artículo 4º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto y dará cuenta de él al Congreso Nacional en su próxima reunión.

Dado, firmado, sellado con el Sello

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez de octubre de mil novecientos catorce. —Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la facultad que le confiere la atribución 14 del artículo 7º de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo único. Desde el día 16 de octubre de 1914 la Aduana de Cristóbal Colón tendrá para su despacho y Resguardo el personal que a continuación se expresa, el cual será remunerado de acuerdo con los siguientes sueldos asignados sobre la base de un año:

ADUANA:

Un Administrador—Cajero . . . . . :B	7.200,
Un Interventor	5.400,
Un Guarda-Almacén. .	4.500,
Un Liquidador-Tenedor de Libros. . . .	3.600,
Un Oficial de Cabotaje	3.000,
Dos Oficiales Auxiliares, a B 2.160 cada uno	4.320,
Un Portero	1.200,

RESGUARDO:

Un Jefe	4.800,
11 Oficiales, a B 1.920 cada uno	21.120,
37 Celadores, a B 1.440 cada uno	53.280,
2 Patrones, a B 1.200 cada uno	2.400,
22 Bogas, a B 960 cada uno	21.120,

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez de octubre de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por el artículo 9º de la Ley VII del Código de Hacienda,

Decreta:

Artículo 1º Desde el día 16 de octubre de 1914, quedará suprimida la Aduana de Imataca. Las cuentas de esta Aduana, cortadas el día 15 del mismo mes, serán enviadas a la Sala de Examen, de conformidad con la Ley; y su archivo, mobiliario y demás pertenencias pasarán a la Aduana de Barrancas, creada por Decreto de hoy.

Artículo 2º El Juzgado Nacional de Hacienda de Imataca se trasladará a Barrancas y continuará funcionando allí con la jurisdicción señalada a la Aduana de Barrancas en el Decreto que la crea.

Artículo 3º Para la llegada de buques procedentes de puertos extranjeros despachados con destino a Imataca se conceden los siguientes lap-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración del Derecho Público

sos: hasta el día 25 de noviembre próximo para los buques procedentes de Europa; hasta el día 5 del mismo mes, para los procedentes de los Estados Unidos, y hasta el día 26 de octubre en curso, para los procedentes de las Antillas.

Artículo 4º. El Ministro de Hacienda dictará las medidas convenientes a la ejecución del presente Decreto y de conformidad con la Ley dará cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez de octubre de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por el artículo 9º de la Ley VII del Código de Hacienda,

Decreta:

Artículo 1º Se crea en el puerto de Barrancas desde el día 16 de octubre de 1914, una Aduana habilitada para la importación de sólo su consumo y para la exportación, la cual será servida por un Administrador, un Interventor y los demás empleados que sean necesarios para la Oficina y el Resguardo. La organización de este personal y su presupuesto de gastos se dispondrá por Decreto especial.

Artículo 2º La jurisdicción de esta Aduana comprenderá la zona fluvial del Delta del Orinoco desde la bifurcación de este río en el origen del Caño Piacoa hasta la desembocadura de todos los brazos y caños en el mar.

Artículo 3º Los buques de importación que llegaren a Imataca dentro de los plazos fijados en el artículo 3º del Decreto que elimina dicha Aduana serán despachados por la de Barrancas conforme a instrucciones que al efecto comunicará el Ministro de Hacienda.

Artículo 4º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto y dará cuenta de él al Congreso Nacional en su próxima reunión.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez de octubre de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la facultad que le confiere la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo único. Se organiza el servicio de la Aduana de Barrancas y de su Resguardo con el personal que a continuación se expresa, el cual será remunerado de acuerdo con los siguientes sueldos asignados sobre la base de un año:

Aduana:

Un Administrador-Cajero B	6.000,
Un Interventor.	4.800,
Un Liquidador-Tenedor de Libros.	3.000,
Un Oficial de Cabotaje . .	2.400,
Un Oficial Auxiliar. . . .	1.800,
Un Portero.	1.080,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Resguardo:

Un Jefe.	3.600,
6 Oficiales, a B 1.800 cada uno.	10.800,
19 Celadores, a B 1.440 cada uno.	27.360,
2 Patrones, a B 1.200 cada uno.	2.400,
19 Bogas, a B 960 cada uno	18.240,

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez de octubre de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

11.636

Resolución de 10 de octubre de 1914 relativa a matriculación de las embarcaciones menores pertenecientes a una embarcación mayor.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Hacienda.— Dirección General de Administración.—Caracas: 10 de octubre de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

Por cuanto la interpretación del artículo 5º del Decreto de 25 de mayo de 1914 ha dado lugar a dudas en las Aduanas de la República respecto a la matriculación de las embarcaciones menores pertenecientes a una embarcación mayor, ha dispuesto el Presidente Provisional de la República que en la matrícula de toda embarcación se haga constar el número de las embarcaciones menores que le pertenecen para su servicio y que éstas lleven grabado el nombre de la embarcación a que pertenecen en la forma que determina el precitado artículo 5º del Decreto de 25 de mayo; y que para diferenciar unas de otras las embarcaciones menores pertenecientes a una misma embarcación mayor, se numeren con números romanos que se le grabarán debajo del nombre.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

ROMÁN CÁRDENAS.

11.637

Resolución de 10 de octubre de 1914 por la cual se dispone derogar la dictada por el Ministerio de Fomento con fecha 27 de setiembre de 1912, concediéndole a la Compañía "Industrial del Manzanares" determinadas franquicias aduaneras.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas e Industrias.—Caracas: 10 de octubre de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

Por cuanto la Compañía "Industrial del Manzanares" ha terminado ya la completa instalación de la fábrica de manteca, mantequilla y demás derivados del coco, que ha establecido en la ciudad de Cumaná, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer, que se derogue la Resolución de fecha 27 de setiembre de 1912, dictada por este Ministerio, por la cual se concedían a la mencionada Compañía determinadas franquicias aduaneras.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

PEDRO-EMILIO COLL.

11.638

Resolución de 17 de octubre de 1914 por la cual se reforma el Nº 316 de la Ley de Arancel de Derechos de Importación de 1º de julio de 1912.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Hacienda.— Dirección

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

de Aduanas.—Caracas, 17 de octubre de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

En virtud de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por la Ley de Arancel de Derechos de Importación de 1º de julio de 1912, y de acuerdo con el estudio practicado por este Ministerio, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien reformar el Nº 316 de dicha Ley así:

"Número 316.—Preparaciones dentífricas. Agua oxigenada. Jabón común y el perfumado".

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

ROMÁN CÁRDENAS.

11.639

Resoluciones de 17 de octubre de 1914 relativas al aforo de las "Preparaciones no especificadas para limpiar o pulimentar" y de los "Aceites minerales combustibles no especificados".

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas, 17 de octubre de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

En virtud de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por la Ley de Arancel de Derechos de Importación de 1º de julio de 1912, y de acuerdo con el estudio practicado por este Ministerio, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien aforar en la Cuarta Clase arancelaria las "Preparaciones no especificadas para limpiar o pulimentar."

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

ROMÁN CÁRDENAS.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas, 17 de octubre de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

En virtud de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por la Ley de Arancel de Derechos de Importación, de 1º de julio de 1912, y de acuerdo con el estudio practicado por este Ministerio, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien aforar en la Segunda Clase arancelaria los "Aceites minerales combustibles no especificados".

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

ROMÁN CÁRDENAS

11.640

Sentencia de la Corte Federal y de Casación de 19 de octubre de 1914 dictada en una consulta que por conducto del Ministro de Relaciones Interiores ha hecho el Registrador Subalterno del Distrito Maturín, Estado Monagas, sobre la Ley de Registro.

Los Estados Unidos de Venezuela.—Corte Federal y de Casación.—Sala Federal.

Vista la consulta que por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores dirige a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Maturín, Estado Monagas, la cual a la letra dice: "Exíjole se sirva informarme si un documento que va a registrarse para cancelar una hipoteca debe o nó cobrarse los derechos, de conformidad con la Ley de Registro, artículo 78, número 1, porque interesado pretende atenerse al número 3 del mismo artículo";

Por cuanto, el número 3 del artículo 78 de la citada Ley, estatuye imperativamente, que "no se cobrará el derecho a que se contrae este artículo en su número 1º, en las cancelaciones de hipotecas";

Por cuanto, en esta consulta se debe aplicar lo ordenado en los números 16 y 18, y 13 del artículo 73 y en el artículo 80, de la predicha Ley;

Por tanto, se declara que al protocolizar los Registradores Subalternos un documento para cancelar una hipoteca, cobrarán, los derechos de registro prescritos en los números 16 y 18, y 13 del artículo 78, y en el artículo 80 de la Ley de la materia.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Publíquese, regístrese y trascríbase al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Dada, sellada y firmada en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de octubre del año de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

El Presidente, CARLOS ALBERTO URBANEJA.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *F. G. Yanes*.—El Canciller, *J. B. Pérez*.—Vocal, *C. Yepes*.—Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *J. Eugenio Pérez*.—El Secretario, *Luis Valera Hurtado*.

11.641

Decreto de 19 de octubre de 1914 relativo a la formación del catastro de los establecimientos de destilación de aguardiente en la República.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Nacional en su artículo 79, números 8º y 14; y por cuanto se requieren para la buena organización de la Renta Nacional de Licores datos auténticos sobre la producción de la especie objeto del impuesto,

Decreta:

Artículo 1º Se procederá a la formación del catastro de los establecimientos de destilación de aguardientes en la República por medio de Comisionados especiales nombrados por el Ministerio de Hacienda y quienes ejercerán sus funciones en jurisdicciones determinadas.

Parágrafo único El Ministro de Hacienda podrá autorizar por medio de credenciales especiales a empleados dependientes del Departamento de Hacienda para desempeñar las funciones que corresponden a los expresados Comisionados.

Artículo 2º Los dueños, arrendatarios o encargados de los establecimientos de destilación de aguardientes franquearán a los empleados competentes los establecimientos de su industria y sus dependencias para ejecutar los trabajos, operaciones y verificaciones destinados a obtener y registrar los datos e informaciones correspondientes a cada establecimiento.

Artículo 3º Para cada establecimiento de destilación de aguardientes se harán constar los datos siguientes: lugar en que está situado el establecimiento; propietario de éste; cabida y capacidad de producción de los aparatos destilatorios en litros de aguardiente de 50 grados centesimales por trabajo continuo en doce horas; monto en litros de la producción media por mes y por año; materias primas empleadas; volumen de la batería de fermentación; grados sacarimétricos de los mostos y rendimiento alcohólico de los mismos.

Parágrafo único. Los dueños, arrendatarios o encargados de los establecimientos de destilación de aguardientes deben firmar la planilla en que se registran los datos mencionados en este artículo.

Artículo 4º Los dueños, arrendatarios o encargados de los establecimientos de destilación de aguardientes están obligados a marcar con caracteres estables y claramente legibles en cada tonel o receptáculo de la batería de fermentación su respectivo volumen en litros. Al efecto, los empleados del servicio del catastro notificarán de esta obligación a las expresadas personas para que la cumplan en los ocho días siguientes a la notificación.

La falta de cumplimiento de esta disposición será penada con multa de 25 a 250 bolívares.

Artículo 5º Todo establecimiento de destilación de aguardientes debe estar provisto de medidas aforadas en litros de capacidad y forma apropiadas para efectuar los aforamientos y verificaciones que sean necesarios.

La falta de cumplimiento a esta disposición será penada con multa de 25 a 250 bolívares.

Artículo 6º Los dueños, arrendatarios o encargados de los establecí-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mientos de destilación de aguardientes que por sí o por medio de sus empleados o dependientes o por cualquier otro medio se opusieren al lleno de las funciones de los empleados o encargados de levantar el catastro de dichos establecimientos, serán penados con multas de 100 a 1.000 bolívares sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el Código Penal para los delitos y faltas en que puedan incurrir.

Artículo 7º Los dueños, arrendatarios o encargados de establecimientos de destilación de aguardientes estén o nó en actividad, están en la obligación de poner en conocimiento del empleado u oficina que al efecto se designe en cada capital de Estado, Distrito y Territorios Federales, una información debidamente autorizada respecto del establecimiento que posean, con expresión del dueño y persona directamente encargada, el sitio en que se halla y la producción diaria si está en actividad. Esta información debe ser enviada al empleado u oficina mencionados dentro de un lapso de tiempo que no excederá del doble del término de distancia entre el sitio del establecimiento y el lugar de la oficina a què deba enviarse. Este lapso comenzará a contarse a partir de la fecha en que sean fijados en la capital del Distrito respectivo los carteles de aviso para cumplir con esta disposición.

La falta de cumplimiento a lo prescrito en este artículo será penada con multa de 50 a 500 bolívares.

Artículo 8º Las multas señaladas en este Decreto serán impuestas por los empleados encargados de verificar el cumplimiento de las disposiciones a que se refieren las penas de que se trate, y se harán efectivas administrativamente con el apoyo de las autoridades locales competentes, debiendo ser enterados en la oficina más próxima de recaudación de rentas nacionales.

Artículo 9º El nombramiento de los Comisionados o la designación de los empleados de que trata el artículo 1º se comunicará al Ministerio de Fomento para los efectos de la franquicia postal y telegráfica de que deberán gozar en el ejercicio de sus funciones conforme a las disposiciones reglamentarias respectivas; y asimismo a los funcionarios públicos a quienes corresponda prestarles apoyo conforme a la Ley.

Artículo 10. Los Comisionados especiales nombrados para la formación del catastro de los establecimientos de destilación a que se refiere el presente Decreto, serán remunerados con un sueldo fijo y recibirán además los gastos de viaje que le correspondan en las recorridas que tengan que hacer en el desempeño de sus cargos; y al efecto serán asimilados en sueldo y gastos de viaje a los Inspectores-Fiscales de la Renta Nacional de Estampillas.

Artículo 11. Las autoridades de los Estados, del Distrito Federal y Territorios Federales prestarán conforme a las Leyes el apoyo y el concurso necesarios al buen desempeño de las funciones encomendadas a los empleados nacionales que deben intervenir en la formación del catastro de los establecimientos de destilación de aguardientes.

Artículo 12. Observadas como han sido las formalidades prescritas por el artículo 118 de la Constitución Nacional, se autoriza un Crédito Adicional de treinta mil bolívares (B. 30.000) para atender a los gastos que ocasione la formación del catastro ordenado por el presente Decreto.

Artículo 13. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto y de conformidad con la Ley dará cuenta al Congreso Nacional.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de octubre de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

11.642

Lista de las especialidades farmacéuticas que pueden ser despachadas sin receta, publicada el 21 de octubre de 1914 en la "Gaceta Oficial" número 12.362.

OFICINA DE SANIDAD NACIONAL

De conformidad con el parágrafo único del artículo 13, Título III del Reglamento para el Ejercicio de la Farmacia, se publica a continuación la primera lista de las especialidades farmacéuticas que, en razón de la respectiva fórmula, pueden ser despachada sin receta:

Cholagogue Universal.	Inscrita	bajo	el	Nº 1.
Depurativo Ochoa.	Id.	"	"	2.
Poción Antiasmática.	Id.	"	"	3.
Inyección Antiblenorrágica.	Id.	"	"	5.
Tinta Ochoa.	Id.	"	"	6.
Píldoras Antiblenorrágicas.	Id.	"	"	9.
Píldoras Universales.	Id.	"	"	10.
Pomada Antihemorroidal.	Id.	"	"	11.
Minerarina.	Id.	"	"	12.
Panacea Venezolana.	Id.	"	"	13.
Jarabe Santa Cecilia.	Id.	"	"	14.
Específico Maravilloso.	Id.	"	"	15.
Jarabe Pectoral.	Id.	"	"	16.
Rhomnol.	Id.	"	"	17.
Guipsine.	Id.	"	"	20.
Eumictin.	Id.	"	"	23.
Agurina.	Id.	"	"	25.
Somatosa Líquida.	Id.	"	"	26.
Aceite al iotion.	Id.	"	"	27.
Ferrosaiodina.	Id.	"	"	28.
Helmitol.	Id.	"	"	32.
Saiodina.	Id.	"	"	33.
Antileprol (cápsulas)	Id.	"	"	34.
Guaiacosa.	Id.	"	"	35.
Somatosa Líquida Ferruginosa. . . .	Id.	"	"	36.
Corifina.	Id.	"	"	39.
Corifina (bombones).	Id.	"	"	40.
Tanígeno.	Id.	"	"	42.
Piperacina.	Id.	"	"	49.
Cicatrizante Bayer Aristol.	Id.	"	"	51.
Aristoquina.	Id.	"	"	53.
Opopeptol.	Id.	"	"	60.
Esencia de Manzanilla.	Id.	"	"	62.
Febrífugo Erba.	Id.	"	"	63.
Polvos Artificiales de Vichy.	Id.	"	"	64.
Cápsulas de Taurina.	Id.	"	"	74.
Licor Pectoral.	Id.	"	"	75.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Untura Eficaz	Inscrita	bajo	el Nº	76.
Inyección Universal	Id.	"	"	77.
Gotas Poderosas	Id.	"	"	78.
Depurativo Indiano	Id.	"	"	79.
Vermífugo	Id.	"	"	80.
Gotas Tocológicas	Id.	"	"	81.
Píldoras Alemanas	Id.	"	"	82.
Neuralgina Eis	Id.	"	"	84.
Específico Americano	Id.	"	"	86.
Píldoras contra las Calenturas	Id.	"	"	88.
Vino de Quina y Kola	Id.	"	"	89.
Elíxir de San Ramón	Id.	"	"	91.
Depurativo San Genaro	Id.	"	"	93.
Estómago Infantil	Id.	"	"	96.
Sellos Egipcios	Id.	"	"	97.
Potencialina	Id.	"	"	100.
Jarabe Vegetal del Carmen	Id.	"	"	101.
Bálsamo de San José	Id.	"	"	103.
Pepsina Fisiológica	Id.	"	"	105.
Cucharadas Llaneras	Id.	"	"	106.
Indacurina	Id.	"	"	107.
Citrocarbosodina	Id.	"	"	109.
Inyección Menarisdi	Id.	"	"	111.
Ristina	Id.	"	"	113.
Uraseptine	Id.	"	"	116.
Fixina	Id.	"	"	120.
Solución de Guayacol Yodoformado	Id.	"	"	122.
Tabletas de Diuretina	Id.	"	"	125.
Tabletas de Ictalbina	Id.	"	"	126.
Tabletas de Triferrina	Id.	"	"	127.
Tabletas de Tanalbina	Id.	"	"	129.
Tabletas de Estiracol	Id.	"	"	130.
Tabletas de Iodival	Id.	"	"	131.
Tabletas de Bromural	Id.	"	"	132.
Sektal	Id.	"	"	139.
Santyl	Id.	"	"	140.
Tabletas de Taka Diastasa, Pepsina y Pancreatina	Id.	"	"	144.
Capsolina	Id.	"	"	146.
Estoraxol	Id.	"	"	148.
Peróxido de Hidrógeno	Id.	"	"	152.
Crema de Magnesia	Id.	"	"	153.
Palatol	Id.	"	"	154.
Salicilato de Soda Efervescente	Id.	"	"	156.
Termófugo	Id.	"	"	157.
Eutimol	Id.	"	"	161.
Supositorios de Glicerina	Id.	"	"	163.
Licor Sedante	Id.	"	"	165.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Glicerofosfato de Calcio y Sodio Granulado	Inscrita	bajo	el Nº	166.
Fosfato de Sodio Efervescente Granulado	Id.	"	"	167.
Carne, Hierro y Vino	Id.	"	"	169.
Evacuante de Cáscara Sagrada	Id.	"	"	171.
Aceite de Ricino Aromátizado	Id.	"	"	172.
Formidina	Id.	"	"	173.
Licor de Taka Diastasa	Id.	"	"	174.
Crema de Bismuto	Id.	"	"	175.
Dermokalina	Id.	"	"	177.
Cascarina	Id.	"	"	181.
Jarabe de Hipofosfito de Cal	Id.	"	"	184.
Jarabe de Pino Blanco	Id.	"	"	185.
Gránulos Sacarados de Glicerofosfato de Cal y Kola	Id.	"	"	186.
Gránulos Efervescentes de Fosfato de Sodio	Id.	"	"	187.
Jarabe de Yoduro de Hierro	Id.	"	"	188.
Proxhyd	Id.	"	"	189.
Metil Salicilato	Id.	"	"	190.
Gránulos Efervescentes de Hepatona	Id.	"	"	191.
Aceite de Castor Cordial	Id.	"	"	192.
Elíxir Glicerofosfatado Peptonizado	Id.	"	"	193.
Soda-menta	Id.	"	"	195.
Bismuto fórmico-yodado compuesto	Id.	"	"	199.
Pomada Antiséptica	Id.	"	"	201.
Lecitomulsión	Id.	"	"	202.
Jarabe de Protoyoduro de Hierro	Id.	"	"	203.
Vino de Quina Ferruginoso	Id.	"	"	204.
Jarabe de Citrato de Hierro	Id.	"	"	205.
Jarabe Indio	Id.	"	"	206.
Jarabe Yodotánico	Id.	"	"	207.
Jarabe Antireumático	Id.	"	"	208.
Jarabe de Glicerofosfato Compuesto	Id.	"	"	209.
Inyección Vegetal Indiana	Id.	"	"	211.
Jarabe Pectoral	Id.	"	"	212.
Vino de los Cuatro Amargos	Id.	"	"	213.
Vino Tónico Reconstituyente	Id.	"	"	214.
Aceite Eléctrico Antireumático	Id.	"	"	215.
Pomada Fundente	Id.	"	"	217.
Pomada Antiacárica	Id.	"	"	218.
Píldoras Hepáticas	Id.	"	"	219.
Píldoras Tartáricas	Id.	"	"	222.
Píldoras Tocológicas	Id.	"	"	223.
Píldoras Semidey	Id.	"	"	224.
Píldoras Elena	Id.	"	"	225.
Neuralina	Id.	"	"	226.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Linimento al Mentol	Inscrita	bajo	el Nº	227.
Píldoras Oquendo	Id.	"	"	229.
Guarauní	Id.	"	"	230.
Sargol	Id.	"	"	231.
Parasiticida Elbert	Id.	"	"	232.
Píldoras de Ponte	Id.	"	"	237.
Elíxir Tropical	Id.	"	"	238.
Agua Quirúrgica	Id.	"	"	239.
Febrífugo Nuevo	Id.	"	"	241.
Depurativo Indio	Id.	"	"	242.
Emulsión Vermífuga Elbert	Id.	"	"	244.
Vino Roby	Id.	"	"	245.
Sal-Lithemine Laxativa	Id.	"	"	246.
Pepsina Acida	Id.	"	"	247.
Pildoritas de Reuter	Id.	"	"	249.
Poción Antipalúdica	Id.	"	"	270.
Biotónico	Id.	"	"	272.
Gonosán	Id.	"	"	274.
Píldoras Antipalúdicas Imperiales	Id.	"	"	278.
Vermífugo Imperial	Id.	"	"	279.
Elíxir de Baudry	Id.	"	"	283.
Elíxir Digestivo de Pepsina	Id.	"	"	285.
Jarabe de Quina Ferruginoso	Id.	"	"	286.
Jarabe de Dusart	Id.	"	"	287.
Jarabe de Fosfoglicerato de Cal	Id.	"	"	290.
Jarabe de Bromuro de Estroncio	Id.	"	"	292.
Jarabe de Yoduro de Estroncio	Id.	"	"	293.
Jarabe de Rábano Yodado	Id.	"	"	294.
Solución de Bromuro de Estroncio	Id.	"	"	296.
Solución de Yoduro de Estroncio	Id.	"	"	297.
Solución de Lactato de Estroncio	Id.	"	"	298.
Fosfato de Hierro	Id.	"	"	299.
Vino de Dusart	Id.	"	"	300.
Vino de Pepsina	Id.	"	"	301.
Vino de Peptona	Id.	"	"	302.
Vino de Sangre	Id.	"	"	303.
Vino de Hemoglobina	Id.	"	"	304.
Vino de Quina Ferruginoso al Málaga	Id.	"	"	305.
Vino de Fosfoglicerato de Cal	Id.	"	"	306.
Cápsulas de Sulfato de Quinina	Id.	"	"	307.
Zomol	Id.	"	"	308.
Fruta Julien	Id.	"	"	309.
Apiolina	Id.	"	"	310.
Hierro Girard	Id.	"	"	311.
Boldo-Glucina	Id.	"	"	312.
Ruibarbo Comprimido	Id.	"	"	313.
Morrhuol	Id.	"	"	314.
Morrhuol Creosotado	Id.	"	"	315.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Cápsulas de Matico	Inscrita	bajo	el Nº	318.
Cápsulas de Glicógeno	Id.	"	"	319.
Cápsulas de Sándalo	Id.	"	"	320.
Cápsulas de Aceite de Enebro	Id.	"	"	321.
Cápsulas de Fosfoglicerato de Cal	Id.	"	"	322.
Pambotano	Id.	"	"	324.
Fosfoglicerato de Cal Granulado	Id.	"	"	325.
Crema de Bismuto	Id.	"	"	326.
Pastillas de Palangie	Id.	"	"	327.
Cerevisina	Id.	"	"	328.
Lecitina	Id.	"	"	329.
Antheol	Id.	"	"	330.
Crystol	Id.	"	"	331.
Crystol-Tocador	Id.	"	"	332.
Pastillas Pectoral al Jugo de Lechuga	Id.	"	"	336.
Pasta Pectoral de Savia de Pino Marítimo	Id.	"	"	337.
Agua del Paraíso	Id.	"	"	341.
Corta-fiebres tropical	Id.	"	"	342.
Panacea Antimalárica	Id.	"	"	343.
Eurenal	Id.	"	"	344.
Frixariol	Id.	"	"	345.

11.643

Resolución de 21 de octubre de 1914 por la cual se nombra al Doctor Alejandro Urbaneja, Procurador General de la Nación.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 21 de octubre de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 8º de la Ley de 8 de junio de 1912, reglamentaria de las funciones del cargo, se nombra al ciudadano Doctor Alejandro Urbaneja, Procurador General de la Nación.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

C. ZUMETA.

11.644

Decreto de 22 de octubre de 1914 por el cual se nombra Ministros del Despacho Ejecutivo.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Artículo 1º Nombro:
Ministro de Relaciones Interiores, al ciudadano Doctor Pedro M. Arcaya.
Ministro de Relaciones Exteriores, al ciudadano General Ignacio Andrade;
Ministro de Hacienda, al ciudadano Doctor Román Cárdenas;
Ministro de Guerra y Marina, al ciudadano General M. V. Castro Zavala;
Ministro de Fomento, al ciudadano Doctor Santiago Fontiveros;
Ministro de Obras Públicas, al ciudadano Doctor Luis Vélez; y
Ministro de Instrucción Pública, al ciudadano Doctor F. Guevara Rojas.
Artículo 2º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por mi Secretario General, en el Palacio de Miraflores, en Caracas, a 22 de octubre de 1914.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Secretario General,

(L. S.)

R. BRACAMONTE.

11.645

Resolución de 27 de octubre de 1914 por la cual se crea una Inspectoría de Policía Nacional en la frontera que separa el Estado Bolívar y el Territorio Federal Delta Amacuro de la Guayana Británica, y se nombra al ciudadano Valentín Antonio Cabrera, para desempeñarla.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 27 de octubre de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República, y de conformidad con lo prescrito en al artículo 3º del Decreto Ejecutivo de 3 de agosto del año en curso sobre administración de la frontera que separa el Estado Bolívar y el Territorio Federal Delta Amacuro de la Guayana Británica, se crea una Inspectoría de Policía Nacional comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Norte la fila de la sierra de Imataca desde donde nace el río Guarán, dirigiéndose al Noreste hasta encontrar el cerro llamado " El Papelón"; de este punto una línea recta más o menos hacia el Naciente que pasando por el Norte de "El Terror" termine en la confluencia de la quebrada "Polvo de Oro" y río Amacuro; por el Este la línea limítrofe con la Guayana Británica hasta la desembocadura del río Acarabisi; por el Sur, siguiendo la misma línea limítrofe el río Cuyuni hasta la desembocadura del río Botanamo; y por el Oeste, de este último punto se sigue el curso del río Botanamo hasta su confluencia con los ríos Corumo y Guarán, siguiendo luego el curso de este último hasta su nacimiento en la sierra Imataca, lugar donde principió el lindero Norte.

El asiento de la Inspectoría será el lugar denominado "Las Nieves" y el cargo será servido *ad-honorem*, nombrándose para desempeñarlo al ciudadano Valentín Antonio Cabrera, quien estará bajo la dependencia del Comisario Nacional de Amacuro y El Dorado.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

PEDRO M. ARCAYA.

11.646

Decreto de 31 de octubre de 1914 sobre reducción de sueldos de los empleados públicos.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades que me confiere el artículo 139 de la Constitución Nacional,

Decreto:

Artículo 1º A partir del día 1º de noviembre próximo las dotaciones de sueldos del Poder Ejecutivo Federal, del Comandante en Jefe del Ejército Nacional, de los Vicepresidentes de la República y de los empleados de sus respectivas Oficinas se reducirán conforme a la base de las siguientes asignaciones anuales:

Presidencia Provisional de la República:

El Presidente. . . . . .B	30.000,
Gastos de representación.	24.000,
El Secretario General. .	18.000,
El Capellán.	2.160,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

El Corresponsal.	4.800,
El Adjunto al Corresponsal.	3.600,
El Oficial Archivero. ..	2.400,
El Portero.	1.200,
Alumbrado.	20.000,
B	106.160,

Comandancia en Jefe del Ejército Nacional:

El Comandante en Jefe .B	48.000,
El Secretario General. .	18.000,
El Oficial Corresponsal.	3.600,
El Mecanógrafo.	1.800,
B	71.400,

Vicepresidencias de la República:

El Primer Vicepresidente. . . . . .B	12.000,
El Segundo Vicepresidente.	12.000,
B	24.000,

Ministerio de Relaciones Interiores:

El Ministro. . . . . .B	24.000,
Dos Directores a B 5.400	10.800,
Tres Jefes de Servicio a B 3.600.	10.800,
Cuatro Oficiales a B 2.400	9.600,
Dos Oficiales Auxiliares a B 1.800.	3.600,
El Tenedor de Libros. .	3.000,
El Recopilador de Leyes y Decretos.	2.400,
El Maestro de Ceremonias y Guarda-muebles	3.600,
El Archivero.	1.800,
El Guardián del Palacio Federal.	1.680,
El Portero de la Oficina del Ministro.	1.200,
Dos Porteros a B 960 . .	1.920,
B	74.400,

Ministerio de Relaciones Exteriores:

El Ministro . . . . .B	24.000,
El Consultor.	7.200,
Dos Directores a B 5.400	10.800,
Dos Jefes de Servicio a B 3.600.	7.200,
El Introductor de Ministros Públicos.	3.600,
El Traductor e Intérprete.	3.600,
El Archivero.	3.600,
El Bibliotecario.	3.000,
El Compilador.	3.000,
El Tenedor de Libros. .	3.000,
El Oficial Calígrafo. . .	2.400,
Siete Oficiales a B 2.400.	16.800,
El Portero de la Oficina del Ministro.	1.200,
Dos Porteros a B 960 . .	1.920,
Gastos de escritorio. . .	4.800,
B	96.120,

Ministerio de Hacienda:

El Ministro. . . . . .B	24.000,
Cuatro Directores a B 5.400.	21.600,
Siete Jefes de Servicio a B 3.600.	25.200,
Diez y siete Oficiales a B 2.400.	40.800,
El Habilitado.	3.600,
El Archivero.	2.400,
El Ecónomo.	1.800,
El Portero de la Oficina del Ministro.	1.200,
Tres Porteros a B 960. .	2.880,
B	123.480,

Ministerio de Guerra y Marina:

El Ministro . . . .B	24.000,
Dos Directores a B 5.400	10.800,
Dos Jefes de Servicio a B 3.600.	7.200,
Seis Oficiales a B 2.400.	14.400,
El Archivero.	2.400,
El Tenedor de Libros. .	3.000,
Tres Porteros a B 960. .	2.880,
Dos Embaladores a B 840	1.680,
Gastos de escritorio y teléfono.	1.920,
B	68.280,

Ministerio de Fomento:

El Ministro . . . . .B	24.000,
El Consultor de este Ministerio y del de Obras Públicas.	7.200,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dos Directores a B 5.400	10.800,
Tres Jefes de Servicio a B 3.600.	10.800,
Cinco Oficiales a B 2.400	12.000,
Ocho Oficiales Auxiliares a B 1.800.	14.400,
El Tenedor de Libros. .	3.000,
El Archivero.	2.400,
Dos Porteros a B 960 . .	1.920,
Gastos de escritorio. . .	3.840,
B	90.360,

Ministerio de Obras Públicas:

El Ministro . . . .B	24.000,
Tres Directores a B 5.400	16.200,
El Jefe de Servicio. . . .	3.600,
Cuatro Oficiales a B 2.400	9.600,
El Tenedor de Libros. .	3.000,
El Archivero.	2.400,
El Encargado de los Depósitos.	2.400,
Dos Porteros a B 960 . .	1.920,
El Sirviente.	720,

Servicio Técnico:

El Ingeniero encargado del estudio, examen y formación de proyectos de obras públicas.	6.000,
El Ingeniero Adjunto. .	4.800,
El Dibujante.	3.000,
B	77.640,

Ministerio de Instrucción Pública:

El Ministro . . . . .B	24.000,
Tres Directores a B 5.400	16.200,
Dos Jefes de Servicio a B 3.600.	7.200,
Seis Oficiales a B 2.400.	14.400,
El Tenedor de Libros. .	3.000,
Tres Porteros a B 960. .	2.880,
Artículos de escritorio, alumbrado y teléfonos.	4.722,
B	72.402,

Artículo 2º En las Oficinas de los Ministerios del Despacho sólo quedarán los empleados mencionados en las listas del artículo anterior y para darle curso a los trabajos que la Ley Orgánica respectiva distribuye en mayor número de Direcciones, los Ministerios que por virtud de este Decreto sufran disminuciones en su personal, dictarán las Resoluciones del caso reorganizando el servicio.

Artículo 3º Las asignaciones a que se refiere el artículo primero, serán mantenidas en el nuevo Decreto Ejecutivo que señale el Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos por el tiempo que falte para finalizar el año económico.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros del Despacho, en el Palacio Federal, en Caracas, a 31 de octubre de 1914.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

PEDRO M. ARCAYA.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

Refrendado.
El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

M. V. CASTRO ZAVALA.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

Refrendado.
El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

LUIS VÉLEZ.

Refrendado.
El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

F. GUEVARA ROJAS.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

11.647

Decreto de 31 de octubre de 1914 por el cual se deroga el dictado el 19 de julio de 1912, por el cual se crea el puésto de Inspector Administrativo de las Obras Públicas Nacionales.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

Artículo único. Se deroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo del día 19 de julio de 1912, por el cual se crea el puésto de Inspector Administrativo de las Obras Públicas Nacionales.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a 31 de octubre de 1914.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

LUIS VÉLEZ

11.648

Resolución de 31 de octubre de 1914 por la cual se reorganiza el servicio del Departamento de Relaciones Interiores.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.— Caracas: 31 de octubre de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

1º De conformidad con lo prescrito en el artículo 2º del Decreto Ejecutivo de esta fecha sobre dotación de sueldos de los empleados dependientes de los distintos Despachos del Poder Ejecutivo Nacional, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que el Departamento de Relaciones Interiores funcione con dos Direcciones que serán la Política y la Administrativa, esta última subdividida en dos secciones y organizadas así:

Dirección Política

El Director
El Jefe de Servicio.
El Primer Oficial.
El Oficial Auxiliar.
El Recopilador de Leyes y Decretos.
El Maestro de Ceremonias y Guarda-muebles.

Dirección Administrativa

El Director
El Jefe de Servicio de la Sección Administrativa.
El Jefe de Servicio de la Sección de Justicia.
Dos Oficiales de la Sección Administrativa.
Un Oficial de la Sección de Justicia.
El Oficial Auxiliar.
El Tenedor de Libros.
El Archivero.

Porteros

El Guardián del Palacio Federal.
El Portero de la Oficina del Ministro.
El Portero de la Dirección Política.
El Portero de la Dirección Administrativa.

2º Los distintos ramos del Despacho de Relaciones Interiores se distribuirán entre la Dirección Política y la Dirección Administrativa conforme a la siguiente enumeración.

Dirección Política

Relaciones Políticas con los Estados.
Relaciones Políticas con la Secretaría General del Presidente de la República.
Relaciones Políticas con los Despachos Ejecutivos.
Organización Constitucional de la República.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Congreso Nacional.
Corte Federal y de Casación.
Procuraduría General de la Nación.
Orden Público.
Policía Nacional y de Fronteras.
Elecciones Nacionales.
Agentes Nacionales en los Estados.
Legislaturas de los Estados.
Escudo Nacional, Sello, Himno y Bandera.
Honores y recompensas.
Condecoraciones y Medallas.
Naturalización de Extranjeros.
Admisión y expulsión de Extranjeros.
Conmemoraciones públicas.
Recepciones Oficiales y Ceremonial.
Recolección, promulgación y codificación de Leyes y Decretos Nacionales y su Indice.
Compilación de Leyes y Decretos de los Estados y Ordenanzas Municipales.
Compilación y distribución de las impresiones del Ministerio.
Orden y Casa del Libertador.
Responsabilidad de empleados.
Impuestos y contribuciones.
Legislación Política Orgánica.
Navegación.
Panteón Nacional.
Juramento de empleados del Departamento de Relaciones Iuteriores.

Dirección Administrativa

Todo lo concerniente a la Administración General.
Relaciones Administrativas con los Estados.
Relaciones Administrativas con la Secretaría General del Presidente de la República.
Relaciones Administrativas con los Despachos Ejecutivos.
Relaciones con el Poder Judicial.
Derechos Civiles.
Patronato, Tuición y Protección Eclesiásticos.
Inspección Suprema de Cultos.
Bienes y Propiedades de Iglesias.
Amnistía e indultos.
Capillas y Cofradías.
Legislación y Derecho Privado.
Registro Público.
Archivo Nacional.
Archivo y Biblioteca del Ministerio.
Pesas y Medidas.
Asistencia Pública Nacional.
Asilos, Hospicios y Hospitales.
Exoneración de derechos arancelarios.
Sociedades Benéficas.
Penitenciarías y Casas de Corrección.
Rebaja de Penas.
Higiene, Salubridad y relaciones con la Oficina de Sanidad Nacional.
Pensiones Civiles.
Indígenas.
Calamidades Públicas.
Leproserías.
Ordenación y contabilidad de los gastos del Ministerio y estudio y formación del Presupuesto del Despacho.

3º El Jefe de la Dirección Administrativa distribuirá el trabajo en las dos Secciones en que ha sido subdividida dicha Dirección.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

PEDRO M. ARCAYA,

11.649

Resolución de 31 de octubre de 1914 por la cual se reorganiza el servicio del Departamento de Guerra y Marina.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 31 de octubre de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo de esta misma fecha que reorganiza los personales y presupuestos de los Ministerios del Ejecutivo Federal, le Ministerio de Guerra y Marina quedará constituido por dos Direcciones que se denominarán: Dirección de Guerra y Dirección de Marina.

La Dirección de Guerra tendrá el personal siguiente:
El Director.
El Jefe de Servicio.
El Tenedor de Libros.
El Jefe de Servicio de la Sección de Vestuarios y Equipo del Ejército.
Cuatro Oficiales.
El Archivero.
Dos Porteros.
Dos Embaladores para la Sección de Vestuarios.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro de la Empresa y el Derecho Público

Personal de la Dirección de Marina:

El Director.
Dos Oficiales.
Un Portero.

Los ramos que corresponden a ambas Direcciones se distribuyen de acuerdo con la demostración siguiente:

Dirección de Guerra:

Organización, Administración, Régimen, Economía y Disciplina del Ejército Activo Nacional.
Equipo, Vestuarios, menaje y mobiliario.
Altas, Bajas y Ascensos.
Licencias temporales y absolutas.
Parques y depósitos de elementos de guerra.
Pasajes de militares en servicio activo.
Trasporte de elementos de guerra.
Reparaciones de Cuarteles y otros edificios militares.
Hospitales y ambulancias.
Juicios militares.
Pensiones militares.
Contabilidad del Despacho.
Formación del presupuesto General del Departamento.

Dirección de Marina:

Personal y material de la Armada Nacional.
Astillero Nacional y Almacenes Navales.
Escuelas Náuticas.
Juicios militares de marina.
Propuestas y ascensos de Jefes y Oficiales de marina.
Altas y Bajas en el personal de la Armada.
Reglamento de Policía de Puertos.
Milicia marinera.
Faros.
Practicaje Oficial.
Condecoraciones conforme a las Leyes.
Reparaciones de buques de la Armada.
Contabilidad del Departamento.
Equipo y vestuarios del mismo.
Presupuesto General de la Dirección.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

M. V. Castro Zavala.

11.650

Resolución de 31 de octubre de 1914 por la cual se reorganiza el Ministerio de Fomento.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas e Industrias.—Caracas: 31 de octubre de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

De conformidad con lo prescrito en el artículo 2º del Decreto Ejecutivo de esta misma fecha sobre dotación de sueldos de los empleados dependientes de los distintos Despachos del Poder Ejecutivo Nacional, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer, en Consejo de Ministros, que el Departamento de Fomento funcione con dos Direcciones que se denominarán así: Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización; y Dirección General de Estadística y Comunicaciones.

Estas dos Direcciones funcionarán con el personal siguiente:

Dirección de Minas, Agricultura,

Comercio, Industrias, Cría

y Colonización:

Un Director.
Dos Jefes de Servicio.
Dos Primeros Oficiales.
Tres Oficiales Auxiliares.

Dirección General de Estadística y Comunicaciones:

Un Director.
Un Jefe de Servicio.
Tres Primeros Oficiales.
Cinco Oficiales Auxiliares.

El Consultor.

Un Tenedor de Libros.
Un Archivero.
Dos Porteros.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

Santiago Fontiveros.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

11.651

Resolución de 5 de noviembre de 1914 por la cual se dispone aforar en la Tercera Clase arancelaria más 15% específico las imitaciones de mantequilla cuyo consumo esté permitido.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Hacienda.— Dirección de Aduanas.—Caracas, 5 de noviembre de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

En virtud de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por la Ley de Arancel de Derechos de Importación de 1º de julio de 1912, y de acuerdo con el estudio practicado por este Ministerio, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien aforar en la Tercera Clase Arancelaria más 15% específico las imitaciones de mantequilla, cuyo consumo esté permitido bajo las condiciones prescritas en los Reglamentos Sanitarios vigentes.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

ROMÁN CÁRDENAS.

11.652

Decreto de 7 de noviembre de 1914 que reforma el Presupuesto del presente año económico dictado el 6 de agosto del mismo.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 139 de la Constitución Nacional, y por cuanto el desequilibrio que sufre el Tesoro por causa de la guerra europea hace necesario reformar el Presupuesto del presente año económico dictado el 6 de agosto último,

Decreta:

Artículo 1º El Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos, formulado sobre la base de un año, que regirá por el tiempo que falta del corriente año económico de 1914 a 1915, será el siguiente:

PRIMERA PARTE

PRESUPUESTO DE RENTAS

Derechos Arancelarios de Importación	B	10.000.000,
Derechos Arancelarios de Importación de Bultos Postales		200.000,
Contribución del 30%		3.060.000,
Impuesto Nacional de 12½%		1.275.000,
Impuesto Territorial de 12½%		1.275.000,
Impuesto de Tránsito		260.000,
Multas de Aduanas		22.000,
Impuesto de Sanidad		160.000,
Derechos Sanitarios		3.000,
Intereses por demora		13.800,
Almacenaje		11.200,
Reparos de la Sala de Examen		24.600,
Emolumentos Consulares		350.000,
Renta de Licores		3.000.000,
Estampillas para Fósforos		207.000,
Renta de Cigarrillos		4.000.000,
Van	B	23.861.600,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen	B	23.861.600,
Minas		90.000,
Tierras Baldías		25.000,
Pesca de Perlas		16.000,
Propiedades Nacionales		50.000,
Salinas		4.000.000,
Muelles y Caletas		350.000,
Telégrafos y Cables		230.000,
Faros y Boyas		35.000,
Corretaje de Bultos Postales		10.000,
Derechos de Romana y Corral		13.000,
Acueductos		90.000,
Renta de Estampillas		2.000.000,
Derechos de Registro		50.000,
Patentes de Invención		6.950,
Fondos de Colegios		75.000,
Papel Sellado		110.000,
Ingresos varios		22.500,
Crédito disponible en el Banco de Venezuela		7.000.000,
	B	38.035.050,

Liquidación y distribución de la Renta de Estados y del 35% de la Renta de Licores.

Impuesto Territorial de 12½%	B	1.275.000,
Salinas		4.000.000,
35% de la Renta de Licores		1.050.000,
Minas		90.000,
Tierras Baldías		25.000,
	B	6.440.000,
Menos:		
Gastos de administración		772.800,
	B	5.667.200,

que se distribuyen así:

A los Estados de la Unión por su Situado en el cual está comprendido el 35% de la Renta de Licores	B	5.537.112,50
Al Distrito Federal por el 35% de la Renta de Licores		126.937,50
Al Territorio Federal Delta Amacuro por el 35% de la Renta de Licores		3.150,
	B	5.667.200,

SEGUNDA PARTE

PRESUPUESTO DE GASTOS

DEPARTAMENTO DE RELACIONES INTERIORES

CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

Cámara del Senado.

Para viático de venida y regreso de cuarenta Senadores	B	27.600,
Van	B	27.600,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen . . . . . .B	27.600,		
Para dietas de los mismos en setenta días de sesiones a B 20 diarios cada uno	56.000,		
Para gastos de representación de los mismos a B 1.200 cada uno	48.000,	B	131.600,

Secretaría de la Cámara del Senado.

El Secretario . . . . . .B	1.400,		
El Sub-Secretario	925,		
El Oficial Mayor	700,		
El Jefe de Sección	630,		
El Primer Taquígrafo	840,		
El Segundo Taquígrafo	700,		
Siete Escribientes a B 350	2.450,		
Dos Porteros a B 235.	470,		8.115,

Cámara de Diputados.

Para viático de venida y regreso de sesenta y cuatro Diputados . . . . . .B	41.700,		
Para dietas de sesenta y siete Diputados en 70 días de sesiones a B 20 diarios cada uno	93.800,		
Para gastos de representación de sesenta y siete Diputados a B 1.200 cada una	80.400,		215.900,

Secretaría de la Cámara de Diputados.

El Secretario. . . . . .B	1.400,		
El Sub-Secretario.	925,		
El Oficial Mayor.	700,		
El Jefe de Sección.	630,		
El Primer Taquígrafo.	840,		
El Segundo Taquígrafo.	700,		
Siete Escribientes a B 350.	2.450,		
Dos Porteros a B 235.	470,		8.115.

Archivo del Congreso.

El Archivero General.			4.800,

Cámaras en receso (295 *días*).

El Secretario para ambas Cámaras. . .B	2.900,		
El Portero.	774,		3.674,
		B	372.204,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO II

PRESIDENCIA PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

El Presidente	B	30.000,
Gastos de representación		24.000,
El Secretario General		18.000,
El Capellán		2.160,
El Corresponsal		4.800,
El Adjunto al Corresponsal		3.600,
El Oficial Archivero		2.400,
El Portero		1.200,
Alumbrado		20.000,
	B	106.160,

CAPITULO III

COMANDANCIA EN JEFE DEL EJÉRCITO NACIONAL

El Comandante en Jefe	B	48.000,
El Secretario General		18.000,
El Oficial Corresponsal		3.600,
El Mecanógrafo		1.800,
	B	71.400,

CAPITULO IV

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Primer Vicepresidente	B	12.000,
El Segundo Vicepresidente		12.000,
	B	24.000,

CAPITULO V

CORTE FEDERAL Y DE CASACIÓN

Siete Vocales a B 9.600	B	67.200,
Dos Secretarios a B 4.800		9.600,
Cuatro Amanuenses a B 1.800		7.200,
El Alguacil		1.200,
El Portero		960.
	B	86.160,

CAPITULO VI

MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador General	B	9.600,
El Defensor General		4.800,
El Fiscal General		4.800,
El Escribiente		1.920,
El Portero		960.
	B	22.080,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO VII

MINISTERIO

El Ministro	B	24.000,
Dos Directores a B 5.400		10.800,
Tres Jefes de Servicio a B 3.600		10.800,
Cuatro Oficiales a B 2.400		9.600,
Dos Oficiales Auxiliares a B 1.800		3.600,
El Tenedor de Libros		3.000,
El Recopilador de Leyes y Decretos		2.400,
El Maestro de Ceremonias y Guarda Muebles		3.600,
El Archivero		1.800,
El Guardián del Palacio Federal		1.680,
El Portero de la Oficina del Ministro		1.200,
Dos Porteros a B 960		1.920,
	B	74.400,

CAPITULO VIII

GASTOS VARIABLES

Gastos de escritorio, efectos de oficina, servicio telefónico y cablegráfico, alquileres, suscripciones, libros, reparaciones de muebles, aseo, fletes, alumbrado, traslación de empleados, encuadernación de protocolos, útiles y materiales para archivo, expedición de impresiones oficiales ..... B 48.000,

CAPITULO IX

SANIDAD NACIONAL

Oficina Central.

El Director General	B	7.200,
El Inspector General		6.000,
El Médico Examinador, Director del Degredo		4.800,
El Inspector de Farmacia y Quininización		3.600,
El Inspector Auxiliar		2.160,
El Químico Bromatológico		2.880,
El Bacteriólogo		3.000,
El Tenedor de Libros, el Oficial de Desinfección y el Oficial de Desinfección Foráneo a B 2.400		7.200,
El Interno		1.800,
Dos Practicantes a B. 1.200		2.400,
El Jefe de los Depósitos.		1.920,
El Oficial Auxiliar		1.800,
El Enfermero		1.080,
Van	B	45.840,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B	45.840,		
Tres Sirvientes a B 960.	2.880,		
El Inspector de Carros. . .	1.800,		
Tres Caporales a B 1.440	4.320,		
Treinta Peones a B 1.080.	32.400,		
Ocho Carros a B 2.880. .	23.040,	B	110.280,

Comisiones Sanitarias

La Guaira.

El Oficial de Sanidad . . . . .B	2.400,	
Dos Caporales a B. 1.350. . . .	2.700,	5.100,

Puerto Cabello.

El Oficial de Sanidad . . . . .B	2.400,	
El Caporal	1.350,	3.750,

Maracaibo.

El Oficial de Sanidad . . . . . B	2.400,	
El Caporal	1.350,	3.750,

Valencia.

El Caporal.. ..	1.350,

Maracay.

El Oficial de Sanidad.	2.400,
B	126.630,

CAPITULO X

SANIDAD NACIONAL

Gastos variables según la siguiente especificación:

Oficina Central.

Departamento de Desinfección

Para servicio de coche, compra y alimentación

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de animales, medios de cultivo, aislamiento y alimentación de asilados, reparación y conservación de maquinarias, lavado de ropas.. .. ....B	7.452,		
Departamento de Vacuna.			
Para la compra de becerras y su alimentación, tubos y ampolletas para envasar vacuna, utensilios y materiales, hielo para la conservación de la vacuna..	2.462,40		
Cuadrilla de Drenaje.			
Repuestos y reparación de hierros..	1.080,		
Depósitos.			
Petróleo crudo, azufre, piretro, formol, escobas, sal de soda, alcohol, algodón, cloruro de cal, harina para hacer pega, sublimado, papel, kerosene, cepillos, brochas	13.867,20		
Degredos.			
Cocinera, lavado de ropas, reparación de coche y arneses, repuestos de batas y ropas de cama..	3.480,	B	28.341,60
Oficinas Subalternas.			
La Guaira.			
Alumbrado, cebo para ratas, reparación y repuestos de hierros.. .. .. ..B	1.200,		
Puerto Cabello.			
Alquiler de casa, alumbrado, repuestos y reparación de hierros, kerosene, cebo para ratas..	1.260,		2.460,
		B	30.801,60

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XI

DIRECCIONES DE SANIDAD

Direcciones de Sanidad en La Guaira, Maracaibo, Puerto Cabello, Ciudad Bolívar y Cristóbal Colón a B 2.400. B	12.000,
Direcciones de Sanidad en Carúpano, Puerto Sucre, La Vela, Guanta y Pampatar a B 1.920.	9.600,
B	21.600,

CAPITULO XII

ASIGNACIONES ECLESIASTICAS

Arquidiócesis.

La Mitra. . . . B	8.400,
Gastos de representación .	3.600,
El Deán. . . .	2.220,
El Arcediano, el Chantre, el Tesorero y el Prior a B. 1.977. . . .	7.908,
El Teologal, el Penitenciario, el Doctoral, el Magistral y el Canónigo de Merced a B. 1.954.	9.770,
Cuatro Racioneros a B. 1.772,75. . . .	7.091,
Dos Medio-Raneros a B. 1.598.	3.196,
El Secretario. .	353,
Seis Capellanes de erección. .	1.610,
Dos Capellanes de extra-erección.	399,
El Apuntador.	144,
El Maestro de Ceremonias.	270,
El Sacristán Mayor. . . .	404,
El Sacristán Menor y el Bajonista a B 135.	270,
Van. . . . .B	45.635,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen . . .B	45.635,		
El Primer Monaguillo. . .	67,		
Ocho Monaguillos Menores a B 34.	272,		
El Pertiguero	242,		
El Maestro de Capilla . . .	538,		
El Organista. .	336,		
El Campanero	329,		
El Cura de Macuto.	1.006,		
Para los Curas de Macarao, La Vega y El Recreo. . . .	2.416,		
El Capellán de la Santa Capilla, el de S. Francisco y el Cura de Las Tejerías a B. 1.440.	4.320,		
El Capellán de El Rincón del Valle y el de San Francisco de Valencia a B 1.080. . .	2.160,	B	57.321,

Diócesis de Mérida.

La Mitra. . . . . .B	4.800,		
El Deán.	2.400,		
El Magistral, el Lectoral y el Penitenciario.	6.976,		
Cuatro Capellanes a B. 458,50.	1.834,		
El Sacristán Mayor. . . .	466,		
El Sacristán Menor. . . .	342,		
El Secretario del Cabildo .	343,		
Seis Monaguillos a B 114,50.			
El Organista.	683,		
El Pertiguero.	400,		
El Maestro de Capilla. . .	722,		
El Bajonista.	304,		
El Fuellero.	189,		
El Campanero.	360,		
El Maestro de Ceremonias y el Sochantre a B 474.	948,		
Los Curas del Sagrario, de Milla y de El Llano a B 687.	2.061,		23.515,
Van. . . . . .B			80.836,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B		80.836,

Diócesis de Guayana.

La Mitra. . . . . .B	4.800,	
El Vicario Capitular. . .	4.800,	
El Deán.	2.400,	
El Magistral, el Lectoral y el Doctoral a B 2.326	6.978,	
Cuatro Capellanes de Coro a B 592.	2.368,	
Seis Acólitos a B 180. . .	1.080,	
El Maestro de Ceremonias, el Sacristán Mayor, el Sochantre y el Organista a B 592. . .	2.368,	
El Maestro de Capilla. . .	837,	
El Sacristán Menor. . . .	355,	
El Secretario Capitular. .	444,	
El Pertiguero.	518,	
El Campanero.	444,	27.392,

Diócesis de Calabozo.

La Mitra. . . . . .B	4.800,	
El Deán.	2.400,	
El Doctoral, el Lectoral y el Magistral a B 2.326.	6.978,	
Cuatro Capellanes de Coro a B 592.	2.368,	
Seis Acólitos a B 180. . .	1.080,	
El Maestro de Ceremonias, el Sacristán Mayor, el Sochantre y el Organista a B 592. . .	2.368,	
El Maestro de Capilla. . .	837,	
El Sacristán Menor. . . .	355,	
El Secretario Capitular. .	444,	
El Pertiguero.	518,	
El Campanero.	444,	22.592,

Diócesis del Zulia.

Igual a la Diócesis de Calabozo.		22.592,

Diócesis de Barquisimeto.

La Mitra. . . . . .B	4.800,	
El Dean.	2.400,	
El Magistral, el Lectoral, el Doctoral, el Mercedario y el Prebendado.	6.976,	
Cuatro Capellanes de Coro a B 592.	2.368,	
Van. . . . . .B	16.544, B	153.412,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen.	B	16.544,	B 153.412,
El Sacristán Mayor, el Organista, el Maestro de Ceremonias y el Sochantre a B 592.		2.368,	
El Sacristán Menor. . . .		355,	
El Secretario del Cabildo		444,	
Seis Monaguillos a B 180		1.080,	
El Pertiguero.		518,	
El Maestro de Capilla. . .		837,	
El Campanero.		444,	22.590,

Monjas Exclaustradas.

Para siete de Caracas, cinco de Valencia y dos de Mérida.			10.080,
			B 186.082,

CAPITULO XIII

LEPROSERÍAS NACIONALES

El Director General de las Leproserías.	B		2.880,

Leprosería de la Isla de La Providencia.

25 Hermanas a B 300. . .	B	7.500,	
El Capellán.		1.800,	
El Médico.		2.880,	
El Secretario.		1.800,	
El Jefe de Policía.		2.880,	
Doce Agentes de Policía. .		5.760,	
El Maquinista.		960,	
Dos Panaderos.		1.440,	
Siete Cocineros.		4.032,	
El Conductor del Tranvía		900,	
Dos Empleados Auxiliares a B 900.		1.800,	31.752,

Leprosería de Cabo Blanco.

Dos Vigilantes a B 1.440. .	B	2.880,	
Seis Policías a B 1.080. .		6.480,	
Seis Enfermeros a B 1.080		6.480,	
Seis Ayudantes a B 720. .		4.320,	
El Farmacéutico.		1.800,	
Tres Cocineros a B 576. .		1.728,	
Ocho Lavanderas y Aplanchadoras a B 576. . . .		4.608,	
El Encargado del servicio de agua.		912,	
El Mandadero.		720,	29.928,
			B 64.560,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XIV

LEPROSERÍAS NACIONALES

Leprosería de la Isla de La Providencia.

Gastos variables por empleados del tranvía, lavado y aplanchado de ropa, medicinas, raciones, vestuarios y lencería, alumbrado y reparaciones. . . . . .B		300.000,

Leprosería de Cabo Blanco.

Gastos variables por lavado y aplanchado de ropa, medicinas, raciones vestuarios, lencería y alumbrado.. .. ..B	85.000,	
Para mueblaje, útiles e instalación..	2.000,	87.000,
	B	387.000,

CAPITULO XV

BENEFICENCIA PÚBLICA

Subvenciones.

Refugio de la Infancia.. .. ..B		9.600,
Asilo de Huérfanos de Caracas..		7.200,
Asilo de Huérfanos de Valencia..		4.800,
Asilo de Huérfanos de San Cristóbal.. ..		3.600,
Hospital de San Antonio (San Pedro—Estado Miranda)..		7.200,
Para 41 Hermanas de la Caridad..		38.448,
	B	70.848,

CAPITULO XVI

REGISTRO PÚBLICO Y ARCHIVO NACIONAL

Oficina Principal de Registro.

El Registrador.B	6.000,		
El Archivero .	2.160,		
El Adjunto. .	1.800,		
Dos Oficiales a B 1.800.	3.600,		
El Portero. . .	960,	B	14.520,
Van. . . . . .B			14.520,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B		14.520,

Oficina Subalterna de Registro del Departamento Libertador.

El Registrador.B	6.000,	
El Jefe de Servicio	1.920,	
Tres Oficiales de Primera a B 1.800. .	5.400,	
Cuatro Oficiales de Segunda a B 1.680. .	6.720,	
El Archivero .	1.440,	
El Portero . .	960,	22.440,

Oficina Subalterna de Registro del Departamento Vargas.

El Registrador.B	3.360,	
El Oficial de 1ª	1.800,	
El Oficial de 2ª	1.680,	
El Portero . .	960,	7.800,

Archivo Nacional.

El Archivero .....B	5.040,	
El Compilador	2.400,	
El Catalogador	2.400,	
El Ayudante.	1.800,	
Dos Auxiliares a B. 1.200	2.400,	
El Sirviente	720,	14.760,

Taller de Encuadernación para las Oficinas de Registro del Distrito Federal y Archivo Nacional.

El Jefe del Taller .... ..B	2.160,	
El Auxiliar.	720,	2.880,
	B	62.400,

CAPITULO XVII

CONSEJO DE LA ORDEN DEL LIBERTADOR

El Director de la Oficina y Archivero de la Orden. . . . . .B		2.400,

CAPITULO XVIII

CASA NATAL DEL LIBERTADOR

El Guardián.. . . . . .B		1.680,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XIX

PENITENCIARIAS

La de Occidente.

El Gobernador ..... .B	2.400,	
El Secretario	1.800,	
El Médico	1.800,	
El Cortador del Taller de Sastrería.	1.368, B	7.368,

.La del Centro.

El Gobernador .....B	2.400,	
El Médico	1.800,	
El Cortador del Taller de Sastrería..	1.368,	5.568,
	B	12.936,

CAPITULO XX

PENITENCIARÍAS

Gastos variables de ambas Penitenciarías, por raciones, vestuarios para penados, traslación de presos, luz y medicinas. . . . . .B 200.000,

CAPITULO XXI

FIESTAS NACIONALES

Para la celebración de las de 19 de abril, 24 de junio, 5 de julio y 28 de octubre . . . . . .B 30.000,

CAPITULO XXII

PANTEÓN NACIONAL

El Guardián.. . . . . .: . . .B 1.680,

CAPITULO XXIII

MAPA FÍSICO Y POLÍTICO

El Ingeniero Dibujante, encargado del archivo ....B 3.600,

Comisión Topográfica de Fronteras.

El Ingeniero Jefe .....B	7.200,	
Van. . . . . .B	7.200, B	3.600,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . .B	7.200,	B	3.600,
El Agrimensor	4.800,		
Gastos de trasporte y en el terreno.	25.000,		37.000,
		B	40.600,

CAPITULO XXIV

POLICÍA DE FRONTERAS

Comisaría de Amacuro y El Dorado.

El Comisario . .....B	12.000,		
El Secretario	4.800,		
El Ayudante	3.600,		
El Médico	4.800,		
El Policía	1.800,		
Gastos de escritorio y estancias médicas.	2.160,	B	29.160,

Inspectorías.

Tres Inspectores a B 3.600.B	10.800,		
Nueve Policías a B 1.800 .	16.200,		27.000,

Servicio de Lanchas.

Dos Prácticos .....B	5.760,		
Dos Motoristas	5.760,		
Combustible y demás gastos	2.880,		14.400,
		B	70.560,

CAPITULO XXV

FISCALÍAS DE VAPORES

El Inspector General de Navegación .....B			4.800,
Cuatro Fiscales a B 2.400.			9.600,
		B	14.400,

CAPITULO XXVI

COMISIÓN REVISORA DE LOS CÓDIGOS NACIONALES

El Mecanógrafo..	1.800,

CAPITULO XXVII

IMPRENTA NACIONAL

El Director .....B			4.800,
Gastos de fuerza y luz eléctrica			6.000,
		B	10.800,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XXVIII

IMPRESIONES OFICIALES

Memoria y Cuenta, *Gaceta Oficial* y demás impresiones que se decreten. . .	B	50.000,

CAPITULO XXIX

SITUADOS

A los Estados de la Unión por su situado en el cual está incluido el 35% de la Renta de Licores.	B	5.537.112,50
Al Distrito Federal, por el 35% de la Renta de Licores.		126.937,50
Al Territorio Federal Delta-Amacuro, por el 35% de la Renta de Licores.		3.150,
	B	5.667.200,

CAPITULO XXX

PENSIONES CIVILES

Para las acordadas.	B	66.840,

CAPITULO XXXI

SUBVENCIONES

La que por su contrato corresponde a la Compañía Anónima de Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela.	B	240.000,

CAPITULO XXXII

COMISIONES, ASIGNACIONES EVENTUALES Y OTROS GASTOS SEMEJANTES

Para los que ocurran.	B	680.000,
Total del Departamento de Relaciones Interiores. . .	B	

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro.	B	24.000.
El Consultor.		7.200
Dos Directores a B 5.400.		10.800,
Van.	B	42.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.	B	42.000,
Dos Jefes de Servicio a B 3.600.		7.200,
El Introductor de Ministros Públicos. . .		3.600,
El Traductor e Intérprete.		3.600,
El Archivero.		3.600,
El Bibliotecario.		3.000,
El Compilador.		3.000,
El Tenedor de Libros.		3.000,
El Oficial Calígrafo.		2.400,
Siete Oficiales a B 2.400.		16.800,
El Portero de la Oficina del Ministro. . .		1.200,
Dos Porteros a B 960.		1.920,
Gastos de escritorio.		4.800,
	B	96.120,

CAPITULO II

LEGACIONES

La de los Estados Unidos de América, Estados Unidos Mexicanos y República de Cuba.

El Ministro. . . . . B	45.000,		
El Secretario.	18.000,		
Gastos Generales.	15.000,	B	78.000,

La de Colombia.

El Ministro.		35.000,

La de Ecuador, Perú y Bolivia.

El Ministro.		35.000,

La de Argentina, Chile y Uruguay.

El Ministro.		42.000,

La de los Estados Unidos del Brasil.

El Ministro y gastos.		48.000,

La de Alemania, Bélgica, España, Francia e Inglaterra.

El Ministro.	36.000,		
Cuatro Secretarios a B. 14.400.	57.600,		
Un Segundo Secretario. .	8.640,		
Alquiler de local y gastos generales:			
En Alemania.	4.800,		
En España.	4.800,		
En Francia.	14.400,		
En Inglaterra.	4.800,		131.040,
Van.		B	369.040,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B		369.040,
La de Italia.		
El Ministro..		35.000,
La de la Santa Sede.		
El Ministro..		35.000,
B		439.040,

CAPITULO III

CONSULADOS

Nueva York.		
El Cónsul General. . . . .B	14.400,	
El Escribiente	2.700,	
El Mensajero.	900,	
Alquiler de casa y demás gastos . . .	4.800,	22.800,
Hamburgo.		
El Cónsul General. . . . .B	11.520,	
El Escribiente	2.160,	
Alquiler de casa y demás gastos . . .	4.800,	18.480,
Liverpool.		
El Cónsul. . . .B	11.520,	
El Escribiente	2.160,	
Alquiler de casa y demás gastos . . .	4.800,	18.480,
Puerto España.		
El Cónsul General. . . . .B	12.000,	
El Escribiente	1.920,	
Alquiler de casa y demás gastos. . . .	1.800,	15.720,
El Havre.		
El Cónsul General. . . . .B	7.200,	
Van. . . . .B	7.200,	B 75.480,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro de Integración y el Derecho Público

Vienen . . .B 7.200,	B	75.480,
Alquiler de casa y demás gastos . . . 2.000,		9.200,
Burdeos.		
El Cónsul..		5.760,
Saint Nazaire.		
El Cónsul..		5.760,
Santo Domingo.		
El Cónsul General..		6.000,
Amberes.		
El Cónsul General..		7.200,
Panamá.		
El Cónsul General..		8.400,
Southampton.		
El Cónsul..		4.800,
Amsterdam.		
El Cónsul General..		8.640,
Arauca.		
El Cónsul..		6.000,
Curazao.		
El Cónsul. . .B 6.720,		
Alquiler de casa y demás gastos 1.200,		7.920,
Barcelona.		
El Cónsul..		6.000,
Génova.		
El Cónsul..		6.000,
Cúcuta.		
El Cónsul..		8.400,
Río Hacha.		
El Cónsul..		4.800,
Santander.		
El Cónsul..		4.800,
Van. . . . . .B		175.160,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . .	B	175.160,
Saint Thomas.		
El Cónsul..		5.040,
Puerto Rico.		
El Cónsul..		4.800,
Windward Islands.		
El Cónsul..		4.500,
Barranquilla.		
El Cónsul..		4.500,
Demerara.		
El Cónsul..		5.040,
VICECONSULADOS		
El de Bonaire..		3.360,
El de Aruba..		2.160,
CONSULADOS AD-HONOREM		
(*Para gastos generales*)		
El de París..		1.500,
El de Cardiff..		1.500,
El de Cartagena (Colombia)..		1.200,
El de La Habana.. . . .		1.200,
El de Bilbao..		1.200,
El de Málaga..		1.200,
El de Filadelfia..		1.200,
El de Nueva Orleans.. ..		1.200,
El de Manaos..		900,
El de Cádiz..		600,
El de Mayagüez..		600,
El de Valencia..		400,
El de Puerto Limón.. ..		400,
El de Santa Cruz de la Palma..		400,
El de Las Palmas..		400,
	B	218.460,

CAPITULO IV

VIÁTICOS

Para los que ocurran, diplomáticos y consulares. . . .	B	140.000,

CAPITULO V

OFICINAS INTERNACIONALES

Oficina de Tarifas Aduaneras..	B	2.600,
Van.	B	2.600,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B		2.600,
Cuota para la Caja de Previsión de la misma.	248,	
Oficina de la Unión Panamericana. . .		10.065,79
Oficinas Sanitarias.		500,
Oficina de la Corte Permanente de La Haya.		400,
Oficina Central del Mapa del Mundo al Millonésimo.		153,
B		13.966,79

CAPITULO VI

IMPRESIONES OFICIALES

Para la edición del "Libro Amarillo", circulares. esqueletos y otros documentos. . . . . .B		30.000,

CAPITULO VII

GASTOS VARIABLES

Para los de representación, ceremonial, coches de lujo y de gala en las recepciones, compra y empastado de obras, suscripciones a periódicos, teléfono, cablegramas; y muebles, escudos, sellos y banderas para los Consulados de Carrera. . . . . .B		152.000,
Total del Departamento de Relaciones Exteriores. .B		1.089.586,79

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro. . . . . .B		24.000,
Cuatro Directores a B 5.400.		21.600,
Siete Jefes de Servicio a B 3.600. . . .		25.200,
El Habilitado.		3.600,
El Archivero.		2.400,
El Ecónomo.		1.800,
El Portero de la Oficina del Ministro. . .		1.200,
Tres Porteros a B 960.		2.880,
B		123.480,

CAPITULO II

TRIBUNAL DE CUENTAS

Tres Ministros Jueces a B 3.600. . . . .B		10.800,
El Portero.		960,
B		11.760,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO III

CONTADURÍA GENERAL

Sala de Centralización.

El Contador.. .. ..B	4.800,		
El Liquidador..	3.600,		
El Tenedor de Libros.. .	3.000,		
El Portero de la Contaduría General.	960,	B	12.360,

Sala de Examen.

El Contador.. .. ..B	4.800,		
Ocho Examinadores a B. 2.880.	23.040,		
El Secretario..	2.400,		
Cuatro Oficiales a B 1.800	7.200,		37.440,
		B	49.800,

CAPITULO IV

GASTOS POR REPAROS

Para pagar el 12½% que corresponde a la Sala de Examen sobre los reparos cobrados, y demás gastos por este respecto. .. ..B 12.000,

CAPITULO V

LIBROS PARA LA CONTABILIDAD

Costo y trasporte. . . . . .B 15.000,

CAPITULO VI

TESORERÍA NACIONAL

El Tesorero.. .. ..B		6.000,
El Cajero..		4.800,
El Adjunto al Cajero..		3.600,
El Auxiliar del Servicio de Caja..		1.800,
Tres Tenedores de Libros a B 3.600. . .		10.800,
Dos Adjuntos a los Tenedores de Libros a B 2.400.		4.800,
El Vocal Contador de la Junta de Crédito Público..		3.600,
El Vocal Pagador de la Junta de Crédito Público..		3.600,
El Recaudador de Derechos de Bultos Postales..		2.400,
El Oficial Mecanógrafo..		1.800,
El Auxiliar.		1.440,
Dos Porteros a B 960.		1.920,
	B	46.560,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO VII

SERVICIO DE TESORERÍA

Trasporte y movimiento de fondos, comisiones, descuentos, intereses y demás gastos.		B 500.000,

CAPITULO VIII

JUZGADOS DE HACIENDA

Supremo.

El Juez. . . . . B	3.600,	
El Secretario.	1.800,	
El Portero de los Juzgados Supremo y Superior. .	960, B	6.360,

Superior.

El Juez. . . . . B	3.600,	
El Secretario.	1.800,	5.400,

En La Guaira, Maracaibo, Puerto Cabello y Ciudad Bolívar.

Cuatro Jueces a B 3.000. . B	12.000,	
Cuatro Secretarios a B. 1.440.	5.760,	17 760,

En Carúpano, Cristóbal Colón, Puerto Sucre, La Vela, Pampatar, Barrancas y San Antonio del Táchira.

Ocho Jueces a B 2.400. . B	19.200,	
Ocho Secretarios a B. 1.200.	9.600,	28.800,
		B 58,320,

CAPITULO IX

ADMINISTRACIONES DE ADUANAS

La Guaira.

El Administrador. . . . . B	8.400,	
Dos Interventores a B. 5.400.	10.800,	
Dos Guarda-Almacenes a B 3.000.	6.000,	
Dos Liquidadores a B. 3.000.	6.000,	
El Tenedor de Libros. . .	3.000,	
Van. . . . . B	34.200,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B		34.200,		
Dos Auxiliares del Tenedor de Libros a B 2.400		4.800,		
El Jefe de Cabotaje.. ..		3.000,		
El Oficial de Estadística. .		1.800,		
Diez Oficiales Auxiliares a B 1.800.		18.000,		
Nueve Auxiliares de Reconocimiento y Almacenes a B 1.440.		12.960.		
El Distribuidor de Planillas..		960,		
El Intérprete..		1.200,		
El Anunciador de Buques		1.200,		
El Conserje..		1.200,		
El Portero..		960,		
Servicio de Bultos Postales:				
El Guarda-Almacén. . . .B	3.000,			
El Liquidador .	2.400,			
El Oficial Auxiliar.	1.800,			
El Portero. . .	960,	8.160.	B	88.440,
Maracaibo.				
El Administrador.. .. ..B		7.200,		
El Interventor..		4.800,		
El Guarda-Almacén		3.000,		
El Liquidador de Derechos de Importación. .		3.000,		
El Liquidador de Derechos de Tránsito y de Bultos Postales.		3.000,		
El Tenedor de Libros. . .		3.000,		
Dos Auxiliares del Tenedor de Libros a B 1.920		3.840,		
El Jefe de Cabotaje		2.400,		
El Jefe de Tránsito		1.920,		
Siete Oficiales Auxiliares a B 1.680.		11.760,		
El Intérprete		1.200,		
El Portero		960,		
El Sirviente		600,		46.680,
Puerto Cabello.				
El Administrador.. .. ..B		7.200,		
El Interventor..		4.800,		
El Guarda-Almacén		3.000,		
El Liquidador y el Tenedor de Libros a B 3.000		6.000,		
Van. . . . . .B		21.000,	B	135.120,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B	21.000,	B	135.120,
El Auxiliar del Tenedor de Libros.	1.920,		
El Jefe de Cabotaje .	2.160,		
El Liquidador de Derechos de Bultos Postales. . .	2.160,		
Cinco Oficiales Auxiliares a B 1.680.	8.400,		
El Intérprete	1.200,		
El Portero	960,		
El Sirviente	720,		38.520,
Ciudad Bolívar.			
El Administrador.. .. ..B	7.200,		
El Interventor..	4.800,		
El Guarda-Almacén ..	3.000,		
El Liquidador y el Tenedor de Libros a B 3.000	6.000,		
El Jefe de Cabotaje. . .	2.160,		
Siete Oficiales Auxiliares a B 1.680.	11.760,		
El Intérprete	1.080,		
El Inspector de Corrales y Romanas.	1.440,		
El Portero	900,		38.340,
Carúpano.			
El Administrador .. .. ..B	4.800,		
El Interventor..	3.600,		
El Guarda-Almacén. . . .	3.000,		
El Tenedor de Libros. . .	2.400,		
El Liquidador..	1.920,		
El Oficial de Cabotaje....	1.680,		
Tres Oficiales Auxiliares a B 1.680.	5.040,		
El Portero	900,		23.340,
Cristóbal Colón.			
El Administrador. . . . .B	4.800,		
El Interventor..	3.600,		
El Guarda-Almacén. . . .	3.000,		
El Liquidador-Tenedor de Libros.	2.400,		
El Oficial de Cabotaje....	1.680.		
Dos Oficiales Auxiliares a B 1.680.	3.360,		
El Portero	900,		19.740,
Puerto Sucre, La Vela, Guanta, Pampatar y Barrancas.			
Cinco Administradores a B 4.200. . . . . .B	21.000,		
Van. . . . . .B	21.000,	B	255.060,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen. . . . . .B	21.000,	B	255.060,
Cinco Interventores a B. 3.000.	15.000,		
Cinco Tenedores de Libros-Liquidadores a B. 1.920	9.600,		
Cinco Oficiales de Cabotaje a B 1.680.	8.400,		
Cinco Oficiales Auxiliares a B 1.680.	8.400,		
Cinco Porteros a B 900.	4.500,		66.900,

San Antonio del Táchira.

El Administrador . . . . .B	4.200,	
El Interventor.	2.160,	
El Tenedor de Libros—Liquidador	1.920,	8.280,

Encontrados.

El Administrador	3.600,	
Dos Oficiales a B 1.680.	3.360,	6.960,

Santa Rosa de Amanadona.

El Administrador.	2.400,
	B 339.600,

CAPITULO X

RESGUARDOS DE ADUANAS

Jurisdicción de La Guaira.

El Jefe ....B	4.200,		
Ocho Oficiales a B 1.800 . .	14.400,		
Treinta y seis Celadores a B 1.440	51.840,		
Dos Patrones a B 1.320 . . .	2.640,		
Ocho Bogas a B 960. . . .	7.680,	B	80.760,

Guardacostas de vela "El Cisne"

El Comandante .. ..B	1.440,		
Van. . . . .B	1.440,	B	80.760,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . .B	1.440, B	80.760,	
Cuatro Marineros a B 360 .	1.440,		
El Cocinero.	288,		
Ración de armada para seis personas a B 1,50 diarios cada una. . . .	3.285,	6.453,- B	87.213,

Jurisdicción de Maracaibo.

El Jefe. .. ..B	3.360,		
Seis Oficiales a B 1.680	10.080,		
Veinte y cinco Celadores a B 1.200	30.000,		
El Patrón.. ..	1.080,		
Cuatro Bogas a B 900	3.600, B	48.120,	

Resguardo de Los Castilletes.

El Jefe.. .. ..B	1.920,		
Seis Oficiales a B 1.680 . . .	10.080,	12.000,	

Falúa de San Carlos.

El Patrón.. ..B	900,		
Cuatro Bogas a B 720	2.880,	3.780,	63.900,

Jurisdicción de Puerto Cabello.

El Jefe. .. ..B	3.360,		
Ocho Oficiales a B 1680 . . .	13.440,		
Cuarenta Celadores a B. 1.200	48.000,		
Dos Patrones a B 1.080 . . .	2.160,		
Cuatro Bogas a B 900. . . .	3.600, B	70.560,	

Guardacostas de vela "Virgen del Carmen"

El Comandante . . . . . .B	1.440,		
Van. . . . .B	1.440. B	70.560. B	151.113.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen. . . .B	1.440, B	70.560, B	151.113,
Tres Marineros a B 360 . . .	1.080,		
El Cocinero ..	288,		
Ración de armada para cinco personas a B 1,50 diarios cada una. . .	2.737,50	5.545,50	76.105,50

Jurisdicción de Ciudad Bolívar.

El Jefe . . . .B	3.360,		
Cinco Oficiales a B 1.680 . . .	8.400,		
Veinte y un Celadores a B 1.200	25.200,		
Dos Patrones a B 1.080 . . .	2.160,		
Siete Bogas a B 900	6.300,		45.420,

Jurisdicción de Carúpano.

El Jefe . . . .B	3.000,		
Cinco Oficiales a B 1.680 . . .	8.400,		
Veinte Celadores a B 1.200	24.000,		
Dos Patrones a B 1.080 . . .	2.160,		
Ocho Bogas a B 900. . . .	7.200, B	44.760,	

Guardacostas de vela "Ondina"

El Comandante	1.440,		
El Contramaestre	720,		
Tres Marineros a B 360. . .	1.080,		
El Cocinero ..	288,		
Ración de armada para seis personas a B 1,50 diarios cada una. . . .	3.285,	6.813,	51.573,

Jurisdicción de Cristóbal Colón.

El Jefe . . . .B	3.000,		
Van. . . . .B	3.000,	B	324.211,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen . . .B	3.000,		B	324.211,50
Once Oficiales a B 1.680 . .	18.480,			
Treinta y siete Celadores a B 1.200.	44.400,			
Dos Patrones a B 1.080 . . .	2.160,			
Veinte y dos Bogas a B 900	19.800,	B 87.840,		

Vapor "Cristóbal Colón".

El Comandante.. .. .. ..B	2.400,			
El Contramaestre..	1.680,			
Dos Timoneles a B 540	1.080,			
Seis Marineros a B 360 . . .	2.160,			
El Primer Maquinista. . .	2.400,			
El Segundo Maquinista. . .	1.680,			
Dos Aceiteros a B 720 . . .	1.440,			
Dos Fogoneros a B 576 . . .	1.152,			
Dos Carboneros a B 432 .	864,			
El Alférez. . .	720,			
El Sargento Primero	480,			
Cuatro Soldados a B 300 .	1.200,			
El Cocinero. .	480,			
Ración de armada para 25 personas a B. 1,50 diarios cada una. . .	13.687,50	31.423,50		

Vapores "5 de Julio," "Orinoco" y "Forzosa".

Tres Comandantes a B 1.800	5.400,			
Tres Contramaestres a B 1.080.	3.240,			
Van. . . . .B	8.640,	B 119.263,50	B	324.211,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.	B 8.640,	B 119.263,50	B 324.211,50
Seis Timoneles a B 540 .	3.240,		
Doce Marineros a B 360 .	4.320,		
Tres Primeros Maquinistas a B 1.800 . . .	5.400,		
Tres Segundos Maquinistas a B 1.440 . . .	4.320,		
Seis Aceiteros a B 720 . . .	4.320,		
Seis Fogoneros a B 576 . . .	3.456,		
Tres Carboneros a B 432 ..	1.296,		
Tres Sargentos de Artillería a B 480	1.440,		
Doce Soldados a B 300. . . .	3.600,		
Tres Cocineros a B 480. . . .	1.440,		
Ración de armada para 63 personas a B. 1,50 diarios cada una. . .	34.492,50	75.964,50	
Guardacostas de vela "Providencia".			
El Comandante. . . . . .B	1.440,		
El Contramaestre.	720,		
Tres Marineros a B 360. . . .	1.080,		
El Cocinero. .	288,		
Ración de armada para 6 personas a B. 1,50 diarios cada una. . .	3.285,	6.813,	202.041,
Jurisdicción de Puerto Sucre.			
El Jefe. .. . ..B	3.000,		
Cuatro Oficiales a B 1.680	6.720,		
Veinte Celadores a B 1.200	24.000,		
Van. . . . .B	33.720,	B	526.252,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen . . .	B 33.720,		B	526.252,50
El Patrón. . . .	1.080,			
Cuatro Bogas a B 900. . .	3.600,	B 38.400,		
Guardacostas de vela "Nº 10".				
El Comandante.	B 1.440,			
Tres Marineros a B 360. . . .	1.080,			
El Cocinero. .	288,			
Ración de armada para 5 personas a B. 1,50 diarios cada una. . .	2.737,50	5.545,50		43.945,50
Jurisdicción de La Vela.				
El Jefe. . . .	B 3.000,			
Cinco Oficiales a B 1.680. . .	8.400,			
Veinte Celadorés a B 1.200.	24.000,			
El Patrón. . .	1.080,			
Cuatro Bogas a B 900. . . .	3.600,	B 40.080,		
Guardacostas de vela "Nº 9".				
El Comandante.	B 1.440,			
Tres Marineros a B 360. . . .	1.080,			
El Cocinero. .	288,			
Ración de armada para 5 personas a B 1,50 diarios cada una. . .	2.737,50	5.545,50		45.625,50
Jurisdicción de Guanta.				
El Jefe. . . .	B 3.000,			
Tres Oficiales a B 1.680. . . .	5.040,			
Quince Celadores a B 1.200	18.000,			
El Patrón. . .	1.080,			
Van.	B 27.120,		B	615.823,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . .B	27.120,		B	615.823,50
Ocho Bogas a B 900. . . .	7.200,	B 34.320,		

Guardacostas de vela "Nº 11".

El Comandante. . . . . .B	1.440,		
Tres Marineros a B 360. . . .	1.080,		
El Cocinero. .	288,		
Ración de armada para 5 personas a B. 1,50 diarios cada una. . .	2.737,50	5.545,50	39.865,50

Jurisdicción de Pampatar.

El Jefe. . . .B	3.000,		
Cinco Oficiales a B 1.680. . .	8.400,		
Treinta y dos Celadores a B 1.200.	38.400,		
El Patrón. . .	1.080,		
Ocho Bogas a B 900. . . .	7.200,	B 58.080,	

Vapor "29 de Enero".

El Comandante.. .. .. ..B	2.400,		
El Contramaestre..	1.680,		
Dos Timoneles a B 540. . . .	1.080,		
Seis Marineros a B 360. . . .	2.160,		
El Primer Maquinista. . .	2.400,		
El Segundo Maquinista. . .	1.680,		
Dos Aceiteros a B 720	1.440,		
Dos Fogoneros a B 576	1.152,		
Dos Carboneros a B 432. . .	864,		
El Alferez. . .	720,		
Van . . . . .B	15.576,	B 58.080,	B 665.689.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen . . .B	15.576,	B	58.080, B	665.689,
El Sargento Primero. . .	480,			
Cuatro Soldados a B 300.	1.200,			
El Cocinero . .	480,			
Ración de armada para 25 personas a B. 1,50 diarios cada una. . . .	13.687,50		31.423,50	89.503,50

Jurisdicción de Barrancas.

El Jefe. . . .B	3.000,			
Seis Oficiales a B 1.680. . . .	10.080,			
Diez y nueve Celadores a B 1.200.	22.800,			
Dos Patrones a B 1.080 . . .	2.160,			
Diez y nueve Bogas a B 900	17.100,	B	55.140,	

"Lancha Florencio"

El Comandante. . . . . .B	1.800,			
El Maquinista	1.800,			
El Aceitero . .	720,			
El Cocinero. .	360,			
Ración de armada para 4 personas a B. 1,50 diarios cada una . .	2.190,		6.870,	62.010,

Jurisdicción de San Antonio del Táchira.

El Jefe. . . .B	2.160,			
Dos Oficiales a B 1.320 . . .	2.640,			
Quince Celadores a B 1.080	16.200,			21.000,

Jurisdicción de Encontrados.

Dos Oficiales a B 1.680. . .B	3.360,			
Ocho Celadores a B 1.200	9.600,			12.960,
		Van. . . . . .B		841.162,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen . . . . . .B 841.162,50

Jurisdicción de Santa Rosa de Amanadona.

Dos Oficiales a B 1.680. . . .B	3.360,	
Tres Celadores a B 1.200.	3.600,	6.960,

SERVICIO GENERAL DE RESGUARDOS

Vapores "Margarita" y "Julia".

Dos Comandantes a B 2.880. . . . . .B	5.760,	
Dos Contramaestres a B 2.160.	4.320,	
Dos Oficiales de Marina a B 900. . . .	1.800,	
Cuatro Timoneles a B 540.	2.160,	
Ocho Marineros a B 360.	2.880,	
Dos Gambuceros a B 420.	840,	
Dos Primeros Maquinistas a B 2.880 . . .	5.760,	
Dos Segundos Maquinistas a B 2.040 . .	4.080,	
Dos Aceiteros a B 720	1.440,	
Cuatro Fogoneros a B 576	2.304,	
Dos Carboneros a B 432	864,	
Dos Jefes de Artillería a B 1.440 . . .	2.880,	
Dos Sargentos a B 480	960,	
Doce Soldados a B 300	3.600,	
Dos Cocineros a B 480	960,	
Ración de armada para cincuenta personas a B 1,50 diarios cada una. . . .	27.375,	67.983,
	B	916.105,50

CAPITULO XI

Lancha de gasolina al servicio del Consulado en Trinidad.

Presupuesto de gastos para este buque.	B	7.176,

CAPITULO XII

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA RENTA DE CIGARRILLOS

El Administrador General. B	4.800,		
El Tenedor de Libros. . . .	2.400,		
El Guarda-Almacén.	1.800,		
Dos Auxiliares a B 1.140 .	2.880,		
El Portero.	960,	B	12.840,
El Agente Administrador de la Renta en Valencia.			3.600,
El Agente Administrador de la Renta en Maracaibo.			3.600,
		B	20.040,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XIII

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA RENTA DE ESTAMPILLAS

El Administrador General	B 4.800,	
El Tenedor de Libros	2.400,	
El Auxiliar	1.800,	
El Portero	960,	B 9.960,
Para erogar las comisiones que se fijen a los Administradores de Estampillas conforme al artículo 16 del Decreto Orgánico de dicha Renta		100.000,
		B 109.960,

CAPITULO XIII (a

ORGANIZACIÓN DE LA RENTA LICORES

Para los gastos de la formación del catastro de los establecimientos de destilación de aguardiente, y demás erogaciones relacionadas con la organización de esta Renta	B 50.000,

CAPITULO XIV

ESPECIES FISCALES

Papel Timbrado para Cigarrillos y Timbres para Cigarrillos importados	B 265.000,
Papel Sellado	25.000,
Estampillas y Tarjetas Postales	20.000,
	B 310.000,

CAPITULO XV

INSPECTORES Y FISCALES

El Inspector General de Aduanas	B 7.200,
El Inspector General de Resguardos	7.200,
Ocho Inspectores Fiscales de la Renta de Estampillas a B 3.600	28.800,
Cuatro Fiscales de la Renta de Cigarrillos a B 3.600	14.400,
	B 57.600,

CAPITULO XVI

Gastos de viaje de los Inspectores, Fiscales y otros empleados en comisión.

Para los que ocurran	B 75.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XVII

ACUÑACIÓN DE NÍQUEL Y REACUÑACIÓN DE PLATA

Para la acuñación de dos millones de piezas de níquel de a cinco céntimos de bolívar y reacuñación de la moneda de plata lisa.. .. .. B 100.000,

CAPITULO XVIII

GASTOS VARIABLES

Por reparación de edificios, alquileres, alumbrado, artículos de escritorio, acarreos, aseo, banderas, biblioteca, cablegramas, derechos de agua, encuadernaciones, fletes, indemnizaciones, materiales y efectos, muestrarios, mueblaje y utensilios, servicio extraordinario de Oficinas y de Resguardos, teléfonos; propulsión, conservación y reparación de guardacostas, combustible y efectos para los mismos:

Para el servicio de Aduanas..	B	60.000,
Para el servicio de Resguardos..		120.000,
Para los demás servicios..		110.000,
		290.000,

CAPITULO XIX

IMPRESIONES OFICIALES

Memoria y Cuenta al Congreso, Presupuesto Nacional, Estadística Mercantil y Marítima, formularios, reglamentos, leyes, decretos y resoluciones para los diversos servicios fiscales .. .. B 43.000,

CAPITULO XX

REINTEGROS POR PAGOS INDEBIDOS

Para los que ocurran.. .. .. B 72.000,

CAPITULO XXI

CRÉDITO PÚBLICO

Crédito Interior:

Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual.

Intereses	B	1.600.000,
Van.	B	1.600.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen. . . . . .B		1.600.000,
Crédito Exterior:		
Deuda Diplomática de 1905.		
Amortización e intereses .B	5.500.000,	
Deuda Francesa del 3% anual, Convenios Diplomáticos, Emisión de 1897.		
Amortización e intereses.	180.075,36	
Deuda Francesa del 3% anual, Convenios Diplomáticos, Emisión 1903 a 1904.		
Intereses..	73.111,54	
Deuda Francesa del 3% anual, Convenios Diplomáticos, Emisión de 1905.		
Intereses..	98.893,16	
Deuda Holandesa del 3% anual, Convenios Diplomáticos.		
Amortización e intereses .	40.418,04	
Reclamación Crichfield.		
Cuota anual pagadera el 21 de agosto	329.900,	
Reclamación Manoa.		
Cuota anual pagadera el 17 de setiembre ..	255.400,	6.477.798,10
	B	8.077.798,10

Total del Departamento de Hacienda B 11.285.199,60

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro	B	24.000,
Dos Directores a B 5.400.		10.800,
Dos Jefes de Servicio a B 3.600.		7.200,
Van, ...B		42.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Soci

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.	B	42.000,
Seis Oficiales a B 2.400.		14.400,
El Archivero		2.400,
El Tenedor de Libros		3.000,
Tres Porteros a B 960.		2.880,
Dos Embaladores a B 840.		1.680,
Gastos de escritorio y teléfono		1.920,
	B	68.280,

CAPITULO II

INSPECTORÍA GENERAL DEL EJÉRCITO

El Inspector	B	14.600,
El Primer Ayudante		7.300,
El Ingeniero Militar		3.650,
Dos Ayudantes a B 3.650.		7.300,
Cinco Ayudantes a B 2.920.		14.600,
Un Ayudante		1.825,
El Capellán del Ejército		1.825,
El Sub-Teniente Despachador		1.277,50
Seis Ordenanzas a B 456,25.		2.737,50
Gastos de representación		3.650,
Gastos de escritorio		3.650,
	B	62.415,

CAPITULO III

AYUDANTES DEL COMANDO SUPERIOR

Su presupuesto para raciones a B 316,75 diarios.	B	115.613,75
Forraje para veintitrés bestias a B 912,50 diarios.		20.987,50
	B	136.601,25

CAPITULO IV

EDECANES

Los del Presidente Provisional de la República a B 120 diarios.	B	43.800,
Los del Comandante en Jefe del Ejército a B 90 diarios.		32.850,
	B	76.650,

CAPITULO V

AUDITORÍA GENERAL DEL EJÉRCITO

El Auditor	B	5.475,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO VI

PARQUE NACIONAL

El Jefe.	B	5.475,
El Guarda-Parque		2.190,
El Teniente		1.642,50
Dos Sargentos á B 958,13.		1.916,25
Cuatro Soldados a B 574,50.		2.190,
Gastos de escritorio		365,
Para conservación del armamento		1.825,
	B	15.603,75

CAPITULO VII

COMANDANCIAS DE FORTALEZAS Y ARTILLERÍA DE COSTA

La Guaira.

Plana Mayor.

El Comandante de Fortaleza. . . . . .B	10.950,		
El Ayudante de Plaza	2.737,50		
El Médico . . .	2.190,		
El Corneta de Ordenes .	1.095,		
Medicinas	1.460,		
Alquiler de casa	1.095,		
Gastos de escritorio y alumbrado.	1.095,	B	20.622,50

Grupo de Artillería.

El Comandante . . . . . .B	5.475,		
Dos Tenientes, Jefes de Sección a B 2.190	4.380,		
Dos Sub-Tenientes a B 1.916,25. . .	3.832,50		
El Sub Teniente Abanderado	1.916,25		
El Sargento Almacenero . .	1.368,75		
Nueve Sargentos 2os Jefes de Pieza a B B 1.095. . . .	9.855,		
Van. . . . .B	26.827,50	B	20.622,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . .B 26.827,50		B 20.622,50	
Nueve Cabos 1os Apuntadores, a B 958,12.	8.623,08		
Nueve Cabos 2os a B 889,68	8.007,12		
Cincuenta y dos Soldados a B 547,50.	28.470,		
El Inspector del Acueducto	1.095,		
Conservación de las piezas	1.460,		
Gastos de escritorio y alumbrado. . . .	2.920,	77.402,70 B	98.025,20

Puerto Cabello.

Fortín Solano.

Plana Mayor:

El Comandante de Fortaleza y Artillería . . . . . .B	10.950,		
El Ayudante . .	2.737,50		
Medicinas. . . .	1.095,		
Gastos de escritorio	1.095,	B 15.877,50	

Grupo de Artillería.

El Comandante . . . . . .B	5.475,		
El Jefe de Batería	2.737,50		
Cinco Jefes de Sección a B 2.190.	10.950,		
Dos Sargentos 1os Almaceneros a B. 1.368,75 . . .	2.737,50		
Siete Sargentos 2os Jefes de Pieza, a B 1.095. . . .	7.665,		
Siete Cabos 1os a B 958,12 . .	6.706,84		
Van. . . . .B 36.271,84		B 15.877,50 B	98.025,20

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . .	B 36.271,84		B 15.877,50	B	98.625,20
Siete Cabos 2os a B 889,69 . .	6.227,82				
Treinta y cinco Soldados a B 547,50. . . .	19.162,50		61.662,16		

Castillo Libertador.

El Comandante de la Fortaleza	B 10.950,				
El Ayudante Habilitado . . .	2.737,50				
El Médico . .	2.190,				
El Capellán. .	1.368,75				
El Corneta de Ordenes. . . .	1.095,				
Gastos de Escritorio. . .	730,	B	19.071,25		96.610,91

Maracaibo.

Castillo "San Carlos".

Plana Mayor.

El Comandante de la Fortaleza.	B 10.950,				
El Ayudante Habilitado . . .	2.737,50				
El Capellán. .	1.368,7				
El Corneta de Ordenes. . . .	1.095,				
El Encargado del Acueducto	1.368,75				
Medicinas. . .	3.650,				
Servicio de canoas.	8.760,				
Gastos de escritorio y alumbrado.	2.190,	B	32.120,		

Grupo de Artillería.

El Comandante.	B 4.106,2				
Tres Jefes de Pieza Krupp, a B 2.190 . . .	6.570,				
El Jefe de Pieza Schneider .	2.737,50				
Van	B 13.413,75	B	32.120,	B	194.636,11

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . .	B 13.413,75	B	32.120,	B 194.636,11
Dos Sargentos cañoneros a B 1.095	2.190,			
Cuatro Cabos cañoneros a B 958,12	3.832,50			
Conservación de la artillería.	1.095,		20.531,25	52.651,25

Castillos de Guayana.

Plana Mayor:

El Comandante de la Fortaleza. . . . .B	10.950,		
El Ayudante .	3.285,		
El Médico. . .	3.285,		
Gastos de alumbrado, medicinas y artículos de escritorio.	2.920,	B 20.440,	

Grupo de Artillería.

El Capitán, Jefe de Sección.B	2.737,50			
El Teniente. ..	2.190,			
Dos Sub-Tenientes a B. 1.916,25 . . .	3.832,50			
El Sargento 1º.	1.368,75			
Dos Sargentos Segundos a B. 1.095.	2.190,			
Dos Cabos Primeros a B. 958,12 . . .	1.916,25			
Dos Cabos Segundos a B. 889,68 . . .	1.779,38			
Cuarenta Soldados a B. 547,50. . . .	21.900,		37.914,38	58.354,38
			B	305.641,74

CAPITULO VIII

ESCUELA MILITAR

El Director. . . . . .B		7.200,
El Ayudante.		2.160,
Van. . . . . .B		9.360,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen.	B	9.360,
El Profesor de Matemáticas.		3.600,
El Profesor de Alemán y Francés.		2.250,
El Profesor de Química, Ciencias Naturales, Historia y Geografía.		1.350,
El Comandante de Cadetes.		2.880,
El Comandante del Curso Militar.		2.160,
El Comandante del Primero y Segundo Pelotón.		1.890,
El Contador.		2.700,
El Ecónomo.		720,
El Barbero y efectos de barbería. . . .		1.080,
Teléfono.		216,
El Portero.		720,
El Primer Cocinero.		720,
El Segundo Cocinero.		450,
Subvención para 25 Alumnos del 2º Curso a B 384 cada uno.		9.600,
Subvención para 55 Alumnos del Primer Curso a B 96 cada uno.		5.280,
Cuatro Sirvientes a B 540.		2.160,
Lavado para 80 Cadetes, a B 72 cada uno		5.760,
Para compra de libros e instrumentos. .		3.600,
Gastos de escritorio.		600,
Mantención para 80 Cadetes, a B 730 cada uno.		58.400,
Forraje para 3 bestias, a B 912,50. . . .		2.737,50
	B	118.233,50

CAPITULO IX

ARTILLERÍA RODANTE

Regimiento de artillería B 358 diarios.		B	130.670,
Artillería situada en San Cristóbal.			
El Comandante de Batería	B 2.737,50		
El Comandante de la Primera Sección	2.190,		
El Comandante de la Segunda Sección	2.190,		
El Sub-Oficial	1.368,75		
Cuatro Sargentos, Jefes de Pieza, a B 1.095. . .	4.380,		
Cuatro Cabos Cañoneros a B 821,25.	3.285,		
El Cabo Almacenero	821,25		
Veintiocho Soldados, a B 547,50.	15.330,		
Gastos de escritorio	365,		
Forraje para una bestia .	912,50		33.580,
Van.		B	164.250,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B 164.250,

Artillería situada en Maracaibo.

El Jefe de Sección . . . . . B	2.737,50	
El Sub-Teniente	1.916,25	
Dos Sargentos, Jefes de Pieza, a B 1.095.	2.190,	
Dos Cabos Cañoneros, a B 821,25.	1.642,50	
Doce Soldados a B 547,50 . .	6.570,	15.056,25

Artillería situada en Trujillo.

El Jefe de Pieza . . . . . B	5.475,	
El Sub-Teniente	2.190,	
El Sargento Cañonero . . .	1.095,	8.760,

Personal para la Artillería situada en Ciudad Bolívar, Carúpano, Pampatar, Valencia y Barquisimeto:

Cinco Sargentos Cañoneros a B 1.095 . .	13.140,	
Seis Jefes de Pieza a B 2.190	5.475,	
Diez Cabos Cañoneros a B 889,68 . . .	8.896,80	27.511,80

B 215.578,05

CAPITULO X

EJÉRCITO ACTIVO NACIONAL

Planas Mayores de la Brigada Número 1	B	88.173,05
Planas Mayores de la Brigada Número 2		105.485,
Planas Mayores de la Brigada Número 3		93.166,25
Planas Mayores de la Brigada Número 4		47.110,55

Comisaría de las Brigadas Números 1, 2 y 3:

El Comisario . . . . . B	7.300,	
El Ayudante	2.555,	
Gastos de escritorio	730,	10.585,

Treinta y un Batallones a B 491,13 diarios cada uno. 5.557.135,95

B 5.901.655,80

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XI

ESCUADRÓN ESCOLTA

El Comandante	B	7.117,50
El Capitán		2.737,50
Dos Ayudantes a B 2.737,50		5.475,
Dos Tenientes de Pelotón a B 2.190		4.380,
Dos Sub-Tenientes a B 1.916,25		3.832,50
El Sub-Oficial		1.095,
El Sargento Almacenero		821,25
Cuatro Trompetas a B 547,50		3.285,
Ocho Cabos de Escuadra a B 684,38		5.475,
Cuatro Tronpetas a B 547,50		2.190,
Setenta y seis Soldados a B 547,50		41.610,
Forraje para cuatro bestias a B 912,50		3.650,
Gastos de escritorio		730,
	B	82.398,75

CAPITULO XII

HOSPITAL MILITAR

El Director	B	4.500,
El Practicante, encargado de la desinfección de cuarteles		3.272,25
El Practicante Mayor		2.700,
Cinco Hermanas de Caridad a B 1.825		9.125,
El Capellán		730,
Cuatro Enfermeros a B 730		2.920,
El Sirviente		730,
Dos Ayudantes de Cocina a B 365		730,
Tres Lavanderas a B 365		1.095,
La Costurera		567,50
El Portero		730,
Gastos de alimentación del servicio interno		3.650,
	B	30.749,75

CAPITULO XIII

FARMACIA DEL EJÉRCITO

El Farmacéutico	B	4.106,25
El Farmacéutico Auxiliar		2.190,
El Sirviente		547,50
Para compra de botellas		365,
Para compra de desinfectantes para los cuarteles, cepillos, escobas, baldes		5.000,
	B	12.208,75

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XIV

GUARDIA DE LA FRONTERA GUAJIRA

El Jefe	B	4.380,
El Ayudante		2.190,
Medicinas, alumbrado y gastos de escritorio		730,
	B	7.300,

CAPITULO XV

RACIONES PARA JEFES Y OFICIALES DE RESERVA

Para los gastos de este Capítulo	B	142.762,45

CAPITULO XVI

BANDAS MILITARES

La Marcial	B	101.150,63
La Presidencial		42.294,38
La Bolívar		27.785,63
La de Ciudad Bolívar		10.128,75
	B	181.359,39

CAPITULO XVII

PENSIONADOS MILITARES EN EL EXTERIOR

Para los gastos de este Capítulo	B	3.960,

CAPITULO XVIII

JEFATURA DEL LITORAL DEL ESTADO FALCÓN

El Jefe del Litoral	B	2.920,

CAPITULO XIX

REMONTA DEL EJÉRCITO

Su presupuesto, a B 122,50 diarios	B	44.712,50

CAPITULO XX

COMISIONES, TRASPORTES Y OTROS GASTOS DEL EJÉRCITO

Para los gastos de este Capítulo	B	100.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XXI

VESTUARIOS Y EQUIPOS DEL EJÉRCITO Y DE LA MARINA

Para los gastos de este Capítulo. . . . . .B 600.000,

CAPITULO XXII

PENSIONES MILITARES

Para los gastos de este Capítulo. . . . . B 295.000,

CAPITULO XXIII

CALOGRAMAS OFICIALES

Para los gastos de este Capítulo. . . . . .B 1.200,

CAPITULO XXIV

IMPRESIONES OFICIALES

Para los gastos de impresión de la Memoria del Despacho B 12.000,

CAPITULO XXV

ASTILLERO NACIONAL

El Director	B	10.800.
El Ingeniero Naval		10.800,
El Secretario y Calculador de Facturas		3.600,
El Capitán del Dique		7.200,
El Capitán de Dragas		3.600,
El Jefe del Taller Mecánico		7.200,
El Jefe del Almacén Naval		5.400,
El Contador-Cajero, Tenedor de Libros y Corresponsal		5.400,
El Guarda Almacén		3.600,
El Electricista del Dique de Acero		3.600,
El Portero		1.800,
Gastos de escritorio		1.800,
Alumbrado eléctrico del Establecimiento y del Castillo Libertador		17.528,
Para el pago del personal laborante		100.000,
	B	182.328,

CAPITULO XXVI

ARMADA NACIONAL

Crucero "Mariscal Sucre".

Personal de Marina

El Primer Comandante . .B 9.000,

Van. . . . . .B 9.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . .B	9.000,		
El Segundo Comandante . .	4.500,		
El Primer Oficial de Marina	2.700,		
El Segundo Oficial de Marina	1.800,		
Tres Guardias-Marinas a B 900	2.700,		
El Primer Contramaestre. .	2.160,		
El Segundo Contramaestre	1.350,		
El Carpintero.	1.350,		
Cuatro Timoneles a B 540	2.160,		
Doce Marineros a B 360 . .	4.320,	B	32.040,

Personal de Máquina

El Primer Ingeniero. . .B	7.200,		
El Segundo Ingeniero . . .	4.500,		
El Tercer Ingeniero.	2.700,		
Seis Aceiteros a B 1.080 . . .	6.480,		
Seis Fogoneros a B 720	4.320,		
Seis Carboneros, a B 540. .	3.240,		28.440,

Personal de Batería y Guarnición.

El Jefe de Batería y Guarnición. . . .B	3.600,		
Dos Capitanes de Artillería a B 2.160 . .	4.320,		
El Sargento 1º de Artillería.	1.080,		
Cinco Sargentos Segundos de Artillería a a B 810 . . .	4.050,		
Cuatro Cabos de Artillería a B 675	2.700,		
Van. . . . .B	15.750,	B	60.480,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . .B	15.750,	B 60.480,	
El Corneta. .	1.080,		
Veinte Soldados a B 405	8.100,	24.930,	
Personal de Telegrafía			
Inalámbrica			
El Telegrafista. . . . . .B	3.600,		
El Telegrafista Adjunto. .	1.800,	5.400,	
Personal de Despensa			
y Cocina			
El Despensero.B	720,		
El Primer Cocinero. . . .	900,		
Dos Segundos Cocineros a B 675	1.350,		
Cuatro Camareros a B 360	1.440,	4.410,	
Ración de Armada			
Para 91 individuos, a B. 1,50 diarios cada uno. .		49.822,50 B	145.042,50
Crucero "General Salom".			
Personal de Marina.			
El Primer Comandante. .B	5.400,		
El Segundo Comandante. . .	3.600,		
El Oficial de Marina. . . .	1.800,		
Dos Guardias-Marinas a B. 900	1.800,		
El Contramaestre.	1.440,		
El Carpintero .	720,		
Cuatro Timoneles a B 540	2.160,		
Diez Marineros a B 360 . . .	3.600,	B 20.520,	
Van. . . . . .B		20.520, B	145.042,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen. . . . . .B		20.520,	B. 145.042,50

Personal de máquina.

El Primer Ingeniero. . . .B	5.400,		
El Segundo Ingeniero. . . .	3.600,		
Dos Aceiteros a B 900 . . .	1.800,		
El Aprendiz de Máquina . . .	450,		
Seis Fogoneros a B 720 . . .	4.320,		
Cuatro Carboneros a B 540	2.160,	17.730,	

Personal de Batería y Guarnición.

El Jefe de Batería y Guarnición. . . .B	3.600,		
Tres Oficiales de Pieza a B. 1.440	4.320,		
Un Oficial de Pieza.	1.350,		
Dos Tenientes de Artillería a B 900	1.800,		
El Sargento Primero. . .	553,50		
El Cabo Primero.	503,		
El Cabo Segundo	472,50		
Doce Soldados a B 337,50 . .	4.050,	16.649,	

Personal de Despensa y Cocina

El DespenseroB	450,		
El Primer Cocinero. . . .	720,		
El Segundo Cocinero. . . .	360,	1.530,	

Ración de Armada

Para 61 individuos, a B. 1,50 diarios cada uno. ,		33.397,50	89.826,50
	Van. . . . . .B		234.869,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración del Derecho Público

Vienen. . . . . .B 234.869,

Vapor "Zamora".

Personal de Marina.

El Primer Comandante. . .B	5.400,		
El Segundo Comandante . .	3.600,		
El Oficial de Marina. . . .	1.800,		
Dos Guardias-Marinas a B. 900	1.800,		
El Contramaestre.	1.440,		
El Carpintero.	720,		
Cuatro Timoneles a B 540	2.160,		
Doce Marineros a B 360 .	4.320,	B	21.240,

Personal de Máquina

El Primer Ingeniero. . . .B	5.400,		
El Segundo Ingeniero. . . .	3.600,		
El Tercer Ingeniero Electricista. . . .	2.100,		
El Aprendiz de Máquina. . .	450,		
Dos Aceiteros a B 900 . . .	1.800,		
Seis Fogoneros a B 720 . . .	4.320,		
Tres Carboneros a B 540 .	1.620,		19.290,

Personal de Batería

y Guarnición.

El Jefe de Batería y Guarnición. . . . .B	3.600,			
Cuatro Oficiales de Pieza, a B 1.440 . . .	5.760,			
El Sargento Primero. . .	553,50			
Van. . . . .B	9.913,50	B	40.530,	B 234.869,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . .B	9.913,50	B	40.530,	B	234.869,
El Cabo Primero.	513,				
El Cabo Segundo.	472,50				
Doce Soldados a B 337,50 . .	4.050,		14.949,		
Personal de Despensa y Cocina					
El Gambucero.B	450,				
El Primer Cocinero.	720,				
El Segundo Cocinero.	360,		1.530,		
Ración de Armada					
Para 61 individuos, a B. 1,50 diarios cada uno. .			33.397,50		90.406,50
Vapor "Miranda".					
Personal de Marina.					
El Primer Comandante . .B	4.500,				
El Segundo Comandante . .	2.700,				
El Oficial de Marina. . . .	1.800,				
El Guardia-Marina. . . .	900,				
El Contramaestre.	1.440,				
El Carpintero.	720,				
Cuatro Timoneles a B 540	2.160,				
Seis Marineros a B 360 . . .	2.160,	B	16.380,		
Personal de Máquina					
El Primer Ingeniero. . . .B	3.600,				
El Segundo Ingeniero	2.700,				
Dos Acciteros a B 900 . . .	1.800,				
Cuatro Fogoneros a B 720	2.880,				
Dos Carboneros a B 540	1.080,		12.060,		
Van. . . . . .B		B	28.440,	B	325.275,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen. . . . . .B		28.440, B	325.275,50
Personal de Batería y Guarnición.			
El Jefe de Batería y Guarnición . . . . .B	2.700,		
Dos Oficiales de Pieza a B 1.440	2.880,		
El Sargento Primero . . .	553,50		
El Cabo Primero	513,		
El Cabo Segundo	472,50		
Diez Soldados a B 337,50 . .	3.375,	10.494,	
Personal de Despensa y Cocina.			
El Despensero B	450,		
El Primer Cocinero	720,		
El Segundo Cocinero	360,	1.530,	
Ración de Armada.			
Para 45 individuos, a B 1,50 diarios cada uno. . .		24.637,50	65.101,50
Vapor "Zumbador".			
Personal de Marina.			
El Primer Comandante . .B	4.500,		
El Segundo Comandante . .	2.700,		
El Oficial de Marina. . . .	1.800,		
El Guardia-Marina. . . .	900,		
El Contramaestre.	1.440,		
El Carpintero.	720,		
Cuatro Timoneles a B 540	2.160,		
Seis Marineros a B 360 . . .	2.160,	B 16.380,	
Van. . . . . .B		16.380, B	390.377,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B		16.380,	B 390.377,

Personal de Máquina

El Primer Ingeniero. . . .B	3.600,		
El Segundo Ingeniero	2.700,		
Dos Aceiteros a B 900 . . .	1.800,		
El Aprendiz de Máquina. . .	450,		
Cuatro Fogoneros a B 720	2.880,		
Dos Carboneros a B 540	1.080,	12.510,	

Personal de Batería y Guarnición.

El Jefe de Batería y Guarnición . . . . .B	2.700,		
El Oficial de Pieza	1.440,		
El Sargento Primero . . .	553,50		
El Cabo Primero	513,50		
El Cabo Segundo	472,		
Ocho Soldados a B 337,50 . .	2.700,	8.379,	

Personal de Despensa y Cocina.

El Despensero B	450,		
El Camarero . .	180,		
El Primer Cocinero	720,		
El Segundo Cocinero	360,	1.710,	
Ración de Armada.			
Para 44 individuos, a B 1,50 diarios cada uno. . .		24.090,	B 63.069,

Bergantín "Antonio Díaz".

Personal de Marina.

El Comandante . . . . . .B	2.880,		
Van. . . . .B	2.880,		B 453.446,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen . . .	B 2.880,		B	453.446,
El Contramaestre	1.080,			
El Carpintero.	1.080,			
Cuatro Timoneles a B540.	2.160,			
Seis Marineros a B 360 . . .	2.160,	B 9.360,		
Personal de Despensa y Cocina.				
El Cocinero . .	B 540,			
El Camarero . .	360,	900,		
Ración de Armada.				
Para 15 individuos, a B 1,50 diarios cada uno. .		8,212,50	B	18.472,50
Vapor "San Carlos", a la orden del Jefe de la Fortaleza del mismo nombre.				
El Capitán	B 1.620,			
El Maquinista	1.350,			
El Fogonero	810,			
Dos Marineros a B 540. . .	1.080,			4.860,
			B	476.778,50

CAPITULO XXVII

COMBUSTIBLE DE LA ARMADA

Para los gastos que ocasione. . . . . B 100.000,

CAPITULO XXVIII

DEPÓSITO NAVAL DEL ASTILLERO

Para efectos y útiles . . . . . B 300.000,

CAPITULO XXIX

PRÁCTICOS Y FAROS

Prácticos de Maracaibo.

Dos Prácticos Mayores a B 2.520.	B	5.040,
Doce Prácticos de Número a B 1.800.		21.600,
Van.	B	26.640,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen . . . . . .B	26.640,		
El Patrón	1.080,		
Cuatro Marineros a B 960	3.840,	B	31.560,

Prácticos y Faro de Punta Barima.

El Jefe de ambos servicios B	3.600,	
Cinco Prácticos de Primera Clase a B 1.440.	7.200,	
Cinco Prácticos de Segunda Clase a B 1.080. . . .	5.400,	
Seis Aprendices a B 360. .	2.160,	
El Cocinero	900,	
El Contramaestre	900,	
El Lamparero Mecánico .	1.440,	
Cuatro Marineros a B 720	2.880,	
Ración de armada para 24 individuos	11.590,50	36.070,50

Práctico de Macuro a la orden de los buques de la armada.

El Práctico . . . . . .B	1.920,	
Ración de armada para el mismo, a B 1,50 diarios.	547,50	2.467,50

Faro de Los Roques.

El Lamparero Mecánico .B	2.400,	
El Guarda	1.440,	
Para grasa, reserva de kerosene, etc.	216,	
Provisión de agua potable para el personal	1.440,	5.496,

Faro de La Vela.

El Farero . . . .B	288,		
Alumbrado..	192,		480.
		B	76.074,

CAPITULO XXX

ESCUELA NAVAL DE VENEZUELA A BORDO DE LOS SIGUIENTES BUQUES DE LA ARMADA NACIONAL

Primer grupo: en el "Mariscal Sucre".

El Profesor . . . .B	1.800,	
Van. . . . . .B	1.800,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen . . . . . .B	1.800,	
Nueve alumnos de náutica a B 108	972,	
Gastos de escritorio, lavado y medicinas	720,	
Ración de armada para 10 individuos, a B 2 diarios cada uno	7.300, B	10.792,
Segundo Grupo: en el "General Salom".		
El Profesor . . . . . .B	1.800,	
Nueve alumnos de náutica a B 108.	972,	
Gastos de escritorio, lavado y medicinas	720,	
Ración de armada para 10 individuos, a B 2 diarios cada uno	7.300,	10.792,
Tercer Grupo: en el "Zamora".		
El Profesor . . . . . .B	1.800,	
Nueve alumnos de náutica a B 108.	972,	
Gastos de escritorio, lavado y medicinas	720,	
Ración de armada para 10 individuos, a B 2 diarios cada uno	7.300,	10.792,
En el Bergantín "Antonio Díaz" practicando estudios de náutica.		
Un Cadete. . . . . .B	540,	
Ración de armada para el mismo a B 2 diarios. . .	730,	1.270,
A bordo de vapores nacionales mercantes de la Compañía de Navegación Fluvial y Costanera practicando sus estudios náuticos.		
En el vapor "Venezuela": para dos Cadetes a B 540 cada uno. . . . . .B	1.080,	
Van. . . . . .B	1.080, B	33.646,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B	1.080,	B	33.646,
En el vapor "Manzanares" : para dos Cadetes a B 540 cada uno	1.080,		2.160,
		B	35.806,

Total del Departamento de Guerra y Marina. . .B 9.593.712,18

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro. . . . . .B		24.000,
El Consultor de este Ministerio y del de Obras Públicas.		7.200,
Dos Directores a B 5.400		10.800,
Tres Jefes de Servicio a B 3.600		10.800'
Cinco Oficiales a B 2.400		12.000,
Ocho Oficiales Auxiliares a B 1.800		14.400,
El Tenedor de Libros.		3.000,
El Archivero.		2.400,
Dos Porteros a B 960		1.920,
Gastos de escritorio.		3.840,
	B	90.360,

CAPITULO II

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS

El Director General. . . . . .B		7.200,
El Interventor.		4.200,
El Jefe de Servicio y de la Estadística. .		3.600,
El Intérprete con la Unión Postal y Encargado del Servicio de Certificados.		2.400,
El Oficial Mayor Encargado del Servicio de Cambio con el Exterior.		2.400,
El Oficial Mayor Encargado del Servicio de Bultos Postales.		2.400,
Cuatro Oficiales, adjuntos al mismo servicio, a B 1.800		7.200,
El Receptor de Correos.		2.400,
Dos Oficiales Receptores de Correspondencia a B 1.800		3.600,
Cinco Oficiales para el Servicio Interior de correspondencia a B 1.800		9.000,
El Oficial Corresponsal.		1.920,
El Oficial del Servicio Urbano.		1.680,
El Oficial de Cartas en Depósito y Lista de Correos.		1.680,
El Primer Oficial de Estadística.		1.800,
Van. . . . . ,B		51.480,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen	B	51.480,
El Oficial Adjunto a la Estadística. . .		1.680,
El Oficial Archivero.		1.680,
Doce Carteros a B 1.440		17.280,
Dos Conductores de Correspondencia entre Caracas y Valencia a B 2.160 . . .		4.320,
Dos Porteros a B 960		1.920,
Dos Sirvientes (uno para la Oficina de Bultos Postales) a B 840		1.680,
Gastos de escritorio y alumbrado.		2.400,
	B	82.440,

CAPITULO III

ADMINISTRACIONES DE CORREOS

Principales.

La Guaira.

El Administrador.	B	3.000,	
El Oficial de Cambio. . . .		2.400,	
El Oficial Adjunto.		1.800,	
El Oficial de Certificados. .		1.680,	
Dos Oficiales del servicio interior a B. 1.440		2.880,	
El Cartero. . .		960,	
El Portero-Sirviente.		720,	
Gastos de escritorio, teléfono y alumbrado. .		480,	B 13.920,

Puerto Cabello.

El Administrador.	B	3.000,	
El Oficial de Cambio		1.800,	
El Oficial Auxiliar.		1.680,	
El Oficial de Certificados. .		1.680,	
El Oficial Receptor y Despachador.		1.080,	
El Cartero . . .		720,	
Van.	B	9.960,	B 13.920,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Soc

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . .B	9.960,	B	13.920,
Alquiler de casa	1.440,		
Gastos de escritorio, teléfono y alumbrado .	720,		12.120,

Maracaibo.

El Administrador. . . . . .B	2.400,	
El Oficial de Cambio	1.800,	
El Oficial Auxiliar.	1.680,	
El Oficial de Certificados. .	1.680,	
El Oficial Receptor y Despachador.	1.080,	
El Cartero. . .	720,	
Gastos de escritorio y alumbrado.	480,	9.840,

Carúpano.

El Administrador. . . . . .B	2.160,	
El Oficial de Cambio. . . .	1.800,	
El Oficial del Servicio Interior.	1.680,	
El Cartero. . .	360,	
Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado.	720,	6.720,

Ciudad Bolívar.

El Administrador. . . . . .B	2.160,	
El Oficial de Cambio. . . .	1.800,	
El Oficial de Certificados. .	1.680,	
El Cartero. . .	360,	
Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado.	960,	6.960,
Van. . . . . .B		49.560,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen . . . . . .B		49.560,

Valencia.

El Administrador. . . . . .B	2.160,	
El Oficial de Certificados. .	1.440,	
Dos Oficiales a B 1.080 . . .	2.160,	
Dos Carteros a B 540	1.080,	
Gastos de escritorio y alumbrado.	480,	7.320,

Barquisimeto.

El Administrador. . . . . .B	1.200,	
El Oficial de Servicio. . . .	960,	
El Cartero. . .	360,	
Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado.	600,	3.120,

La Victoria.

El Administrador. . . . . .B	1.080,	
El Cartero. . .	360,	
Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado.	480,	1.920,

La Vela.

El Administrador. . . . . .B	900,	
El Oficial Cartero.	540,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio. . . .	480,	1.920,

Cumaná, San Cristóbal, Trujillo, Coro, Mérida y San Felipe, iguales a La Vela.		11.520,
Van. . . . . .B		75.360.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen . . . . . .B		75.360,		
Pampatar.				
El Administrador. . . . . .B	840,			
El Oficial Cartero.	480,			
Alquiler de casa y gastos de escritorio. . . .	360,	1.680,		
Ocumare del Tuy, Calabozo, Guanare, Barinas, San Carlos, Tucacas, La Ceiba, Valera, Asunción, San Fernando de Apure, Barcelona y Maturín, iguales a Pampatar. . .		20.160,		
Guasipati.				
El Administrador. . . . . .B	600,			
Alquiler de casa y gastos de escritorio. . . .	360.	960.		
Cristóbal Colón, San Fernando de Atabapo, Tucupita y Porlamar, iguales a Guasipati..		3.840,	B	102.000,
Subalternas de Primera Categoría:				
Maracay. . . . . .B		720,		
Aragua de Barcelona, Altagracia de Orituco, Acarigua, Araure, Barrancas, Bejuma, Barbacoas, Betijoque, Boconó, Carmen de Cura, Cantaura, Caicara (Estado Bolívar), Camaguán, Capaya, Capatárida, Cabudare, Cojedes, Carora, Clarines, Cagua, Cúa, Chaguaramas, Charallave, Dolores, El Callao, El Baúl, Escuque, Guanta, Güiria, Higuerote, La Fría, Libertad de				
Van. . . . . .B		720,	B	102.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B	720, B	102.000,
Orituco, La Grita, Lezama, La Uracá, Los Teques, Libertad (Distrito Rojas), Montalbán, Miranda, Motatán, Mucuchíes, Nirgua, Obispos, Onoto, Ospino, Ortiz, Parapara, Petare, Puerto Nutrias, Píritu, Pao de Zárate, Pao (Estado Cojedes), Quíbor, Río Chico, Río Caribe, Rubio, San Francisco de Cara, Palmasola, Siquisique, San Juan de los Morros, San Antonio del Táchira, Sabana de Mendoza, San Casimiro, San Sebastián, Santa Lucía, San Joaquín, San Rafael de Orituco, San Félix, Tabay, Taguay, Táriba, Tocuyo, Tinaquillo, Tinaco, Tocuyito, Tovar, Timotes, Villa de Cura, Valle de La Pascua, Yaritagua, Upata y Zaraza a B 600.	49.200,	49.920,

Subalternas de Segunda Categoría.

Altamira, Antímano, Apurito, Arismendi, Aragua de Maturín, Araira, Aroa, Achaguas, Biscucuy, Barinitas, Baragua, Belén, Baruta, Bobare, Bruzual, Bobures, Bailadores, Boca de Uchire, Cabruta, Cuicas, Campo Elías, Cabimas, Camatagua, Carache, Casigua, Canoabo, Caucagua, Campo Elías (Yaracuy), Caicara (Monagas), Cocorote, Cumanacoa, Carayaca, Colón, Cabure, Curarigua, Curiepe, Caripe, Choroní, Chivacoa, Chirgua, Chejendé, Caño Colorado, Chiguará, Churuguara, Carenero, Chichiriviche, Dabajuro, Duaca, El Socorro, El Calvario, Egidos, El Cobre, El Sombrero, El Valle, El Pilar, El Amparo, El Chaparro, Espino, El Palmar, El Consejo, El Rastro, Encontrados, El Burrero, El Recreo, El Guayabo, El Dorado, El Hatillo, Guarenas, Guariquén, Guatire, Guacara, Guama, Guardatinajas, Guasdualito, Guanarito, Güigüe, Guanoco, Guárico, Guanape, Guana-

Van. . . . . .B		151.920,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.	B	151.920,
guana, Humocaro Bajo, Independencia, Jajó, Irapa, Isla de San Carlos, Juan Griego, Las Tejerías, Los Dos Caminos, Lobatera, Las Bonitas, Libertad (Distrito Ricaurte), Lagunillas, Las Trincheras, Libertad de Betijoque, La Luz, La Unión, La Plazuela, La Urbana, Los Guayos, La Quebrada, La Vega, La Mesa, Mucurubá, Maiquetía, Macuto, Manrique, Michelena, Mendoza, Monte Carmelo, Macaracuay, Nutrias, Ocumare de la Costa, Pampán, Pedregal, Palmarito, Pedroza, Pedernales, Puertos de Altagracia, Naguanagua, Puerto Cumarebo, Paracotos, Pariaguán, Pao (Distrito Miranda), Pregonero, Puerto Píritu, Píritu (Distrito Esteller), Pampanito, Panaquire, Pueblo Nuevo, Quiripital, Sabana Libre, San Pablo, San Carlos del Zulia, San Mateo, San Antonio de los Altos, San José de Tiznados, San Francisco de Yare, San Antonio de Maturín, Paparo, Santa Teresa, Santa María de Ipire, Soledad, San Rafael de Carvajal, Sanare, San Francisco de Tiznados, San Luis, San Pedro (Guaicaipuro), Santa Bárbara, Salom, Sabaneta de Barinas, San Juan de los Cayos, San Diego de los Altos, San José de Río Chico, Sabaneta, Santa Rosa de Barcelona, Santa Rosa (Distrito Rojas), Santa Catalina, Santa Ana (Margarita), San Lázaro, Santa Cruz del Zulia, Santa Ana (Distrito Aragua), Santa Ana (Trujillo), San Rafael de Atamaica, Santa Cruz (Estado Aragua), Santa Cruz de Tovar, San Pedro de Coche, Santa Ana (Táchira), Sucre, Santa Rita, Tácata, Tacarigua, Tunapuí, Turmero, Tucupido, Tumeremo, Temerla, Torunos, Torondoy, Uracoa, Urachiche, Trapiche del Medio, Urica, Unare, Ureña, Valle Morín, Villa Bruzual y Yaguaraparo, a B 480.		86.400,
Para conducción de la correspondencia en la República, según disposiciones vigentes.		516.744,
Para pasajes de los conductores de correspondencia entre Caracas y Valencia.		7.200,
	B	762.264,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO IV

GASTOS GENERALES DEL SERVICIO DE CORREOS

Gastos de tránsito de la correspondencia y pago de las tres unidades a la Oficina de Berna.. .. ..B		20.000,
Trasporte marítimo y fluvial de la correspondencia y desembarque de bultos postales..		28.000,
Mueblaje, útiles y enseres, libros en blanco y precintos.		6.000,
Servicio general..		4.000,
	B	58.000,

CAPITULO V

TELÉGRAFO NACIONAL

Dirección General.

El Director General .. ..B	7.200,		
Dos Oficiales a B 1.800. .	3.600,		
El Archivero	1.800,		
El Portero	960,		
Gastos de escritorio	2.400,	B	15.960.

Contaduría.

El Contador-Cajero .. ..B	6.600,		
El Liquidador	2.160,		
Dos Oficiales, Examinadores de Cuentas, a B 1.800	3.600,		
El Oficial Auxiliar, Adjunto al Liquidador. . . .	1.800,		
El Portero Sirviente. . . .	960,		
Gastos de escritorio	2.400,		17.520,

Estación Central.

El Sub-Director y Jefe de la Estación Central .. ..B	4.800,		
El Jefe de Servicio	4.200,		
El Inspector del Servicio Interno	2.880,		
Diez y ocho Operarios a B 2.880.	51.840,		
El Operario a las órdenes de la Dirección General para comunicar la hora legal a los puertos de la República y desempeñar la Dirección de la Escuela Nacional de Telegrafía	2.880,		
Dos Receptores a B 2.400.	4.800,		
Tres Copistas a B 1.800. .	5.400,		
Van. . . . . .B	76.800,	B	33.480,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . .B	76.800,	B	33.480,
Cuatro Anotadores a B 1.800.	7.200,		
Dos Distribuidores a B 1.680.	3.360,		
Dos Jefes de Reparto a B 1.680.	3.360,		
Cuatro Guardas a B 1.320	5.280,		
Doce Repartidores a B. 1.080.	12.960,		
El Jefe del Depósito. . . .	1.920,		
El Portero	960,		
Dos Sirvientes a B 960. .	1.920,		
Gastos de escritorio y alumbrado.	3.240,		117.000,

Oficina del Presidente de la República.

Cuatro Operarios a B 2.880.			11.520,

Valencia.

El Jefe de Estación .. ..B	2.880,		
Diez y ocho Operarios a B 2.400	43.200,		
Dos Receptores a B 1.440	2.880,		
Dos Anotadores a B 960. .	1.920,		
Cuatro Guardas a B 1.080	4.320,		
Tres Repartidores a B. 840.	2.520,		
Gastos de escritorio y alumbrado	960,		58.680,

Barquisimeto.

El Jefe de Estación .. ..B	2.880,		
Diez Operarios a B 2.400	24.000,		
El Receptor	930,		
Tres Guardas a B 1.080..	3.240,		
El Repartidor.	720,		
Alquiler de casa	1.920,		
Gastos de escritorio y alumbrado	480,		34.170,

Cumaná.

El Jefe de Estación .. ..B	2.700,		
El Primer Operario	1.920,		
Cuatro Operarios a B 1.800.	7.200,		
El Receptor	1.080,		
Cuatro Guardas a B 1.080	4.320,		
Van. . . . . .B	17.220,	B	254.850,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen . . . .B	17.220,	B	254.850,
El Repartidor.	480,		
Alquiler de casa.	960,		
Gastos de escritorio y alumbrado.	480,		19.140,

La Victoria.

El Jefe de Estación. . . .B	2.400,	
Cuatro Operarios a B 1.800	7.200,	
El Receptor.	1.080,	
Dos Guardas a B 1.080. .	2.160,	
El Repartidor.	360,	
Alquiler de casa, gastos de escritorio y alubrado. .	1.230,	14.430,

Barcelona.

El Jefe de Estación. . . .B	2.400,	
Cuatro Operarios a B 1.800	7.200,	
El Receptor.	1.080,	
Tres Guardas a B 1.080..	3.240,	
El Repartidor.	360,	
Alquiler de casa.	720,	
Gastos de escritorio y alumbrado.	360,	15.360,

Aragua de Barcelona.

El Jefe de Estación. . . .B	2.400,	
Cuatro Operarios a B 1.800	7.200,	
Tres Guardas a B 1.080..	3.240,	
El Repartidor.	360,	
Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado.	1.080,	14.280,

San Cristóbal.

El Jefe de Estación. . . .B	2.160,	
Cuatro Operarios a B 1.800	7.200,	
El Receptor.	1.080,	
Tres Guardas a B 1.080..	3.240,	
El Repartidor.	360,	
Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado.	1.080,	15.120,

Trujillo.

El Jefe de Estación. . . .B	2.160,	
Cinco Operarios a B 1.800	9.000,	
El Encargado del despacho	540,	
Van. . . . . .B	11.700,	B 333.180,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen . . . .B	11.700,	B	333.180,
Dos Guardas a B 1.080. .	2.160,		
El Repartidor.	360,		
Alquiler de casa.	720,		
Gastos de escritorio y alumbrado.	360,		15.300,

Carúpano.

El Jefe de Estación. . . .B	2.160,		
Dos Operarios a B 1.800..	3.600,		
El Receptor.	1.080,		
Dos Guardas a B 1.080. .	2.160,		
El Repartidor.	480,		
Alquiler de casa.	720,		
Gastos de escritorio y alumbrado.	360,		10.560,

Río Chico.

El Jefe de Estación. . . .B	2.160,		
Seis Operarios a B 1.800.	10.800,		
El Encargado del despacho	720,		
Dos Guardas a B 1.080. .	2.160,		
El Repartidor.	360,		
Alquiler de casa.	720,		
Gastos de escritorio y alumbrado.	360,		17.280,

La Guaira.

El Jefe de Estación. . . .B	2.160,		
El Operario.	1.800,		
El Receptor.	1.080,		
El Guarda.	1.080,		
El Repartidor.	840,		
Alquiler de casa.	2.112,		
Gastos de escritorio y alumbrado.	600,		9.672.

Puerto Cabello.

El Jefe de Estación. . . .B	2.160,		
El Operario.	1.800,		
El Receptor.	1.080,		
Dos Guardas a B 1.080. .	2.160,		
El Repartidor.	840,		
Alquiler de casa.	2.112,		
Gastos de escritorio y alumbrado.	600,		10.752,

Maracaibo.

El Jefe de Estación. . . .B	2.160,		
Van. . . . . ,B	2.160,	B	396.744,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen . . . .B	2.160,	B	396.744,
Dos Operarios a B 1.800..	3.600,		
El Encargado del despacho	1.440,		
El Receptor.	1.080,		
El Guarda.	1.080,		
Un Repartidor.	840,		
Un Repartidor.	600,		
Alquiler de casa.	960,		
Gastos de escritorio y alumbrado.	360,		12.120,

Ciudad Bolívar.

El Jefe de Estación. . . .B	2.160,	
Tres Operarios a B 1.800 .	5.400,	
El Receptor.	1.080,	
El Guarda.	1.080,	
El Repartidor.	720,	
Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado.	1.680,	12.120,

Mérida.

El Jefe de Estación. . . .B	2.160,	
Cinco Operarios a B 1.800	9.000,	
Dos Guardas a B 1.080. .	2.160,	
El Repartidor.	360,	
Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado.	1.080,	14.760,

Coro.

El Jefe de Estación. . . .B	2.160,	
El Operario.	1.800,	
El Receptor.	900,	
El Guarda.	1.080,	
El Repartidor.	360,	
Alquiler de casa.	840,	
Gastos de escritorio y alumbrado.	240,	7.380,

Calabozo.

El Jefe de Estación. . . .B	2.160,	
El Operario.	1.800,	
El Guarda.	1.080,	
El Repartidor.	270,	
Alquiler de casa.	600,	
Gastos de escritorio y alumbrado.	240,	6.150,

San Carlos y Zaraza, iguales a Calabozo. 12.300,

Van. . . . . .B 461.574,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen . . . . . .B		461.574,

Valera.

El Jefe de Estación. . . .B	2.160,	
El Operario.	1.800,	
Dos Guardas a B 1.080. .	2.160,	
El Repartidor.	270,	
Alquiler de casa.	600,	
Gastos de escritorio y alumbrado.	240,	7.230,
Villa de Cura, igual a Valera..		7.230,

Acarigua.

El Jefe de Estación. . . .B	1.920,	
Cinco Operarios a B 1.800	9.000,	
Dos Guardas a B 1.080..	2.160,	
El Repartidor.	180,	
Alquiler de casa.	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.	240,	13.980,

Ortiz.

El Jefe de Estación. . . .B	1.920,	
Dos Operarios a B 1.800. .	3.600,	
Dos Guardas a B 1.080. .	2.160,	
El Repartidor.	180,	
Alquiler de casa.	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.	240,	8.580,

Ocumare del Tuy.

El Jefe de Estación. . . .B	1.920,	
El Operario.	1.800,	
Dos Guardas a B 1.080. .	2.160,	
El Repartidor.	240,	
Alquiler de casa.	720,	
Gastos de escritorio y alumbrado.	240,	7.080,

Sabaneta de Coro.

El Jefe de Estación. . . .B	1.920,	
Tres Operarios a B 1.800.	5.400,	
El Encargado del despacho	1.440,	
Tres Guardas a B 1.080..	3.240,	
Alquiler de casa.	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.	240,	12.720,
Van. . . . . .B		518.394,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B		518.394,

Uchire.

El Jefe de Estación. . . .B	1.920,	
Dos Guardas a B 1.080. .	2.160,	
El Repartidor.	180,	
Alquiler de casa.	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.	240,	4.980,

Charallave, Santa Lucía, Carora, Tinaquillo, Sabaneta de Barinas, Timotes, Tovar, Carache, Upata, La Canoa, El Tigre, Píritu, San Antonio de Maturín, Cariaco, Yaguaraparo, Güiria y Río Grande, iguales a Uchire. 84.660,

Puertos de Altagracia.

El Jefe de Estación. . . .B	1.920,	
El Operario.	1.800,	
El Guarda.	1.080,	
El Repartidor.	180,	
Alquiler de casa.	480.	
Gastos de escritorio y alumbrado.	240,	5.700,

San Antonio del Táchira y Maturín, iguales a Puertos de Altagracia. 11.400,

La Grita.

El Jefe de Estación. . . .B	1.920,	
Tres Guardas a B 1.080. .	3.240,	
El Repartidor.	180,	
Alquiler de casa.	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.	240,	6.060,

Baragua, igual a La Grita. 6.060,

Quíbor.

El Jefe de Estación. . . .B	1.920	
Dos Guardas a B 1.080. .	2.160,	
El Repartidor.	180,	
Alquiler de casa.	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.	240,	4.980,

San Felipe.

El Jefe de Estación. . . .B	1.920,	
Van. . . . . .B	1.920, B	642.234,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen . . .B	1.920,	B	642.234,
El Operario.	1.800,		
Dos Guardas a B 1.080. .	2.160,		
El Repartidor.	180,		
Alquiler de casa.	480,		
Gastos de escritorio y alumbrado.	240,		6.780,
Altagracia de Orituco, Camatagua y Nirgua, iguales a San Felipe.			20.340.
Maracay.			
El Jefe de Estación. . . .B	1.920,		
El Receptor.	1.080,		
El Guarda.	1.080,		
El Repartidor.	270,		
Alquiler de casa.	720,		
Gastos de escritorio y alumbrado	240,		5.310,
Bobures.			
El Jefe de Estación. . . .B	2.640,		
Dos Guardas a B 1.080. .	2.160,		
El Repartidor	180,		
Alquiler de casa.	240,		
Gastos de escritorio y alumbrado	120,		5.340,
Encontrados.			
El Jefe de Estación. . . .B	2.640,		
El Guarda.	1.080,		
El Repartidor.	180,		
Alquiler de casa.	480,		
Gastos de escritorio y alumbrado	240,		4.620,
La Uracá, igual a Encontrados			4.620,
San Fernando.			
El Jefe de Estación. . . .B	1.920,		
El Receptor	900,		
El Guarda.	1.080,		
El Repartidor.	270,		
Alquiler de casa.	480,		
Gastos de escritorio y alumbrado	240,		4.890,
Van. . . . . .B			694.134,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B			694.134,
Tucacas.			
El Jefe de Estación. . . .B		1.920,	
El Operario		1.800,	
El Guarda.		1.080,	
El Repartidor.		270,	
Alquiler de casa.		720,	
Gastos de escritorio y alumbrado		240,	6.030,
Los Teques.			
El Jefe de Estación. . . .B		1.920,	
El Operario.		1.800,	
El Guarda.		1.080,	
El Repartidor		180,	
Alquiler de casa		960,	
Gastos de escritorio y alumbrado		240,	6.180,
Valle de la Pascua.			
El Jefe de Estación. . . .B		1.920,	
El Operario.		1.800,	
Tres Guardas a B 1.080..		3.240,	
El Repartidor.		180,	
Alquiler de casa.		480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		240,	7.860,
Aroa.			
El Jefe de Estación. . . .B		1.920,	
El Operario.		1.800,	
Tres Guardas a B 1.080, uno de ellos para Palma Sola.		3.240,	
Alquiler de casa.		240,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		120,	7.320,
Caucagua.			
El Jefe de Estación. . . .B		1.920,	
El Operario.		1.800,	
Dos Guardas a B 1.080. .		2.160,	
El Repartidor.		180,	
Alquiler de casa.		480,	
Van. . . . . .B	6.540,	B	721.524,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen . . . . . .B	6.540,	B 721.524,
Gastos de escritorio y alumbrado.	240,	6.780,
Capaya, San Casimiro, Guanare, San Félix, Cantaura e Irapa, iguales a Caucagua.		40.680,

Cúa.

El Jefe de Estación. . . .B	1.920,	
El Operario.	1.800,	
El Guarda.	1.080,	
El Repartidor.	180,	
Alquiler de casa.	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado	240,	5.700,
Soledad y Camaguán, iguales a Cúa. . . .		11.400,

Macuro.

El Jefe de Estación. . . .B	1.800,	
El Guarda.	1.080,	
El Repartidor	180,	
Alquiler de casa	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado	240,	3.780,

Barbacoas.

El Jefe de Estación. . . .B	1.800,	
El Guarda.	1.080,	
El Repartidor.	180,	
Alquiler de casa.	360,	
Gastos de escritorio y alumbrado.	240,	3.660,

Cagua, Curiepe, El Socorro, Chaguaramas, El Rastro, El Sombrero, Guarenas, Guatire, Higuerote, Las Tejerías, Petare, San Juan de Los Morros, San Sebastián, San José de Tiznados, Macanilla, Machurucuto, Taguay, Tucupido, Turmero, Duaca, El Pao, Humocaro Bajo, Nutrias, Ospino, Siquisique, El Tocuyo, El Tinaco, Urachiche, Yaritagua, Libertad de Barinas, Mucuchíes, Torondoy, Lagunillas, Betijoque, Motatán, La Ceiba, Castillo de San Carlos, Santa Ana de Trujillo, Sabana

Van. . . . . .B		793.524,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B		793.524,
de Mendoza, Boconó, El Moján, Quisiro, Bejuma, Canoabo, Güigüe, Montalbán, San Joaquín, El Callao, Guasipati, Tumeremo, Castillos de Guayana, El Chaparro, Santa María de Ipire, Santa Ana de Barcelona, El Baúl, Capatárida, Casigua, Cumarebó, San Luis, Dabajuro, Adícora, Piedra Grande, Urumaco, Pedregal, Colón, El Cobre, Lobatera, Pregonero, Rubio, Táriba, Santa Ana del Táchira, Aragua de Maturín, Caño Colorado, Caicara, Santa Fé, El Pilar, Río Caribe y La Unión, iguales a Barbacoas. . . .		285.480,
Barinas.		
El Jefe de Estación. . . .B	1.800,	
El Guarda.	1.080,	
El Repartidor	270,	
Alquiler de casa.	720,	
Gastos de escritorio y alumbrado	240,	4.110,
La Vela.		
El Jefe de Estación y Fiscal del Cable. . . . . .B	2.880,	
El Operario.	1.800,	
Dos Guardas a B 1.080. .	2.160,	
El Repartidor.	180,	
Alquiler de casa.	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.	240,	7.740,
Lezama.		
El Jefe de Estación. . . .B	1.800,	
El Guarda.	1.080,	
El Repartidor	180,	
Alquiler de casa	240,	
Gastos de escritorio y alumbrado	120,	3.420,
Biscucuy, Ocumare de la Costa, Miranda, Egidos, El Faro, Campo Elías, Guanaguana, Cumanacoa y Ureña, iguales a Lezama.		30.780,
Santa Rita.		
El Jefe de Estación. . . .B	1.800,	
Van. . . . . .B	1.800,	B 1.125.054,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B	1.800,	B 1.125.054,
El Guarda.	1.800,	
Alquiler de casa.	360,	
Gastos de escritorio y alumbrado	120,	3.360,
Guanta.		
El Jefe de Estación. . . .B	1.800,	
El Repartidor	180,	
Alquiler de casa.	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado	240,	2.700.
Libertad de Orituco, Panaquire, Barinitas, Escuque, Guama, Guacara, Clarines, y Macuto, iguales a Guanta		21.600,
Libertad de Cojedes.		
El Jefe de Estación. . . .B	1.800,	
El Repartidor	360,	
Alquiler de casa.	360,	
Gastos de escritorio y alumbrado	120,	2.640,
Churuguara.		
El Jefe de Estación. . . .B	1.800,	
El Repartidor.	180,	
Alquiler de casa.	360,	
Gastos de escritorio y alumbrado.	120,	2.460,
Marigüitar y Pueblo Nuevo, iguales a Churuguara.		4.920,
Santa Teresa.		
El Jefe de Estación. . . .B	1.800,	
El Repartidor	180,	
Alquiler de casa.	240,	
Gastos de escritorio y alumbrado	120,	2.340,
Guardatinajas, Sararc, Santa Cruz de Mora, Bailadores, Chivacoa, Independencia y Libertad del Táchira, iguales a Santa Teresa.		16.380,
San Antonio del Golfo.		
El Jefe de Estación. . . . .B	1.800,	
Van. . . . . .B	1.800,	B 1.181.454,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen. . . . . .B	1.800,	B 1.181.454,
Alquiler de casa y alumbrado.	300,	2.100,
Caripe, Michelena, Santa Rosa del Guárico, San Mateo y El Consejo, iguales a San Antonio del Golfo		10.500,
Obispos.		
El Jefe de Estación. . . .B	1.800,	
Alquiler de casa.	240,	
Gastos de escritorio y alumbrado	120,	2.160,
Santa Rosa de Zamora, Isla de la Providencia, Parapara y San Francisco de Yare, iguales a Obispos		8.640,
La Rosa.		
El Jefe Estación-Guarda .B	1.800,	
Alquiler de casa y alumbrado.	240,	2.040,
Santa Catalina, La Concepción, El Carito, Queniquea y Corozo Pando, iguales a La Rosa.		10.200,
Piacoa.		
El Jefe de Estación-Guarda.		1.800,
Sacupana, Morón, Barrancas y El Latón, iguales a Piacoa.		7.200,
Porlamar.		
El Encargado del Despacho.		1.800,
		B 1.227.894,

CAPITULO VI

GASTOS GENERALES DEL TELÉGRAFO NACIONAL

Guardias nocturnas, operarios accidentales, y gastos de viaje de telegrafistas. .B		24.000,
Conservación y reparación de líneas. .		30.000,
Materiales, aparatos y elementos de batería.		60.000,
Van. . . . . .B		114.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen	B	114.000,
Embalaje, acarreos, fletes y desembarque de efectos telegráficos.		24.000,
Aseo, mueblaje, libros de contabilidad, y útiles.		6.000,
	B	144.000,

CAPITULO VII

TELÉFONOS NACIONALES

Oficina Central.

El Jefe.	B	2.160,	
El Inspector de Líneas. .		1.920,	
Cuatro Operarios a B 1.800		7.200,	
El Encargado del Taller. .		1.800,	
El Instalador.		1.800,	
Dos Guardas a B 1.200 . .		2.400,	B 17.280,

La Guaira.

El Jefe.	B	1.800,	
El Operario-Instalador. . .		1.560,	3.360,

Los Teques.

El Operario.	1.800,

La Victoria.

El Jefe-Operario.	1.800,

Maracay.

Un Operario.	B	1.800,	
Un Operario.		1.440,	3.240,

Valencia.

El Jefe-Operario.	1.800,

Petare.

El Operario.	960,
	B 30.240,

CAPITULO VIII

CONSERVACIÓN E INSTALACIÓN DE TELÉFONOS

Para atender a estos servicios.	B	5.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO IX

INSPECTORÍAS DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Dos Inspectores a B 6.000.	B	12.000,

CAPITULO X

FISCALÍAS DEL CABLE

El Fiscal en La Guaira.	B	3.000,

CAPITULO XI

FISCALÍAS DE BANCOS

El Fiscal del Banco de Venezuela y del Banco Caracas.	B	7.200,
El Fiscal del Banco de Maracaibo.		2.880,
	B	10.080,

CAPITULO XII

LABORATORIO NACIONAL

El Director.	B	6.000,
El Preparador.		1.800,
El Sirviente.		900,
	B	8.700,

CAPITULO XIII

CALOGRAMAS OFICIALES

Para atender a este servicio.	B	1.000,

CAPITULO XIV

INSPECTORÍA TÉCNICA DE MINAS

El Inspector Técnico.	B	4.800,
El Oficial.		1.800,
	B	6.600,

CAPITULO XV

GUARDAMINAS

Para atender a este servicio.	B	7.200,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XVI

HIPÓDROMO NACIONAL

El Guardián. . . . . .B		1.440,

CAPITULO XVII

INSPECTORÍA DE PERLAS

El Fiscal. . . . . .B	B	1.800,
El Guarda-pesquero.		6.072,
	B	7.872,

CAPITULO XVIII

INTENDENCIAS DE TIERRAS BALDÍAS

Para atender a este servicio. . . . . .B		12.000,

CAPITULO XIX

Servicio de compra y distribución de semillas para los agricultores

Para los gastos que ocasione. . . . . .B		6.200,

CAPITULO XX

IMPRESIONES OFICIALES

Impresión de fórmulas, esqueletos y modelos para el servicio internacional de bultos postales.	B	5.000,
Esqueletos, facturas, pasaportes de correos, guías, talonarios y demás fórmulas para el servicio interior.		8.000,
Esqueletos y sobres timbrados para telegramas.		24.000,
Libros talonarios del Telégrafo, fórmulas y cuadros.		2.000,
Anuario y cuadros estadísticos.		14.000,
Memoria y Cuenta del Ministerio.		24.000,
Leyes y Reglamentos.		2.400,
	B	79.400,

CAPITULO XXI

GASTOS GENERALES

Biblioteca del Ministerio.	B	600,
Van . . . . . .B		600,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B		600,
Aparatos y elementos químicos para el Laboratorio Nacional.		2.400,
Telas y utensilios para la Inspectoría Técnica de Minas.		800,
Reparación de muebles, aseo y útiles para el Ministerio.		1.200,
Libros para la contabilidad del Ministerio		300,
Alquiler y conexiones de teléfonos. . .		500,
	B	5.800,
Total del Departamento de Fomento. . . . . .B		2.561.490,

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro.	B	24.000,
Tres Directores a B 5.400.		16.200,
El Jefe de Servicio. . . .		3.600,
Cuatro Oficiales a B 2.400		9.600,
El Tenedor de Libros. ..		3.000,
El Archivero.		2.400,
El Encargado de los Depósitos.		2.400,
Dos Porteros a B 960. . .		1.920,
El Sirviente.		720,
Servicio Técnico.		
El Ingeniero encargado del estudio, examen y formación de proyectos de obras públicas.		6.000,
El Ingeniero Adjunto. . .		4.800,
El Dibujante.		3.000,
	B	77.640,

CAPITULO II

INSPECTORES

Y ENCARGADOS DE OBRAS PÚBLICAS

El Encargado General de los Trabajos del Distrito Federal. . . . . .B		7.200,
El Secretario Contador...		3.000,
Gastos variables de este servicio.		12.000,
Van. . . . . .B		22.200,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.	B	22.200,

Inspectores de Ferrocarriles.

Ferrocarril de La Guaira a Caracas.		1.920,
Gran Ferrocarril de Venezuela.		3.000,
Ferrocarril de Puerto Cabello a Valencia.		2.160,
Ferrocarril Bolívar. . . .		3.000,
Ferrocarril Central. . . .		1.920,
Gran Ferrocarril del Táchira.		3.000,
Ferrocarril de Carenero..		1.800,
Ferrocarril de La Ceiba..		2.160,
Ferrocarril de Santa Bárbara a El Vigía.		3.600,
	B	44.760,

CAPITULO III

IMPRESIONES OFICIALES

Memoria y Cuenta, esquéletos, relaciones y demás gastos del ramo.	B	25.000,

CAPITULO IV

OBRAS PÚBLICAS

Para construcción, conservación y reparación de obras públicas, y sueldos de Ingenieros, Encargados e Inspectores ad-hoc.	B	1.820.000,

CAPITULO V

GASTOS VARIABLES

Para gastos de escritorio, alumbrado, teléfonos cablegramas y otros análogos.	B	4.800

Total del Departamento de Obras Públicas. B 1.972.200,

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro.	B	16.200,
Tres Directores a B 5.400		24.000,
Van.	B	40.200,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B		40.200,
Dos Jefes de Servicio a B 3.600.		7.200,
El Tenedor de Libros. . .		3.000,
Tres Porteros a B 960. . .		2.880,
Artículos de escritorio, alumbrado y teléfonos. .		4.722,
	B	72.402,

CAPITULO II

INSTRUCCIÓN PRIMARIA

Escuelas Federales Graduadas Completas.

Escuela "Zamora".

en Caracas.

El Director . .B	2.400,		
Cinco Maestros a B 1.800. . .	9.000,		
El Portero-Sirviente. . . .	720,		
Artículos de escritorio. . . .	264,	B	12.384,

Escuela "Andrés Bello". en Caracas.

El Director . .B	2.400,		
Cinco Maestros a B 1.800. . .	9.000,		
El Portero-Sirviente. . . .	720,		
Alquiler de casa.	4.800,		
Artículos de escritorio. . . .	264,		17.184,

Escuela "Fermín Toro". en Caracas.

El Director . .B	2.400,		
Cinco Maestros a B 1.800. . .	9.000,		
El Portero-Sirviente. . . .	720,		
Alquiler de casa.	4.320,		
Van. . . . .B	16.440,	B	29.568,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . .B	16.440,	B	29.568,
Artículos de escritorio. . ..	264,		16.704,

Escuela "Bolívar". en Caracas.

La Directora .B	2.400,	
Cinco Maestras a B 1.800. . .	9.000,	
El Portero-Sirviente. . . .	720,	
Alquiler de casa.	4.800,	
Artículos de escritorio. . . .	264,	17.184,

Escuela "Simón Rodríguez". en Caracas.

La Directora .B	2.400,	
Cinco Maestras a B 1.800. . .	9.000,	
El Portero-Sirviente. . . .	720,	
Alquiler de casa.	4.080,	
Artículos de escritorio. . . .	264,	16.464,

Escuela "Guzmán Blanco". en Caracas.

La Directora .B	2.400,	
Cinco Maestras a B 1.800. . .	9.000,	
El Portero-Sirviente. . . .	720,	
Alquiler de casa.	3.360,	
Artículos de escritorio. . . .	264,	15.744,

Escuelas Federales Graduadas Incompletas

Escuela "Cajigal" en Barcelona.

El Director. .B	1.920,	
Tres Maestros a B 1.200. . .	3.600,	
Van. . . . .B	5.520,	B 95.664,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . B	5.520,	B	95.664,
Alquiler de casa.	960,		
Artículos de escritorio. . . .	240,		6.720,
Escuelas *Guzmán Blanco* en Aragua de Barcelona, *Miranda* en Ocumare del Tuy, *Francisco Esteban Gómez* en La Asunción, *Sucre* en Cumaná, *Alejandro Ibarra* en Carúpano, *Padre Delgado* en San Felipe, *Rivas Dávila* en Mérida, *Pedro Gual* en Maturín, *Eulalia Buroz* en Barcelona, *Talavera* en Coro, *Salias* en Calabozo, *María Concepción de Bolívar* en Ocumare del Tuy, *Luisa Cásares de Arismendi* en La Asunción, *Juan Vicente González* en Guanare, *Manuel María Urbaneja* en Carúpano, *Cecilia Mujica* en San Felipe, iguales a la Escuela *Cajigal* de Barcelona.			107.520,
Escuela "José Félix Ribas" en La Victoria.			
El Director. .B	1.920,		
Tres Maestros a B 1.200. . .	3.600,		
Alquiler de casa.	1.440,		
Artículos de escritorio. . . .	240,		7.200,
Escuelas *Cecilio Acosta* en La Victoria, *Codazzi* en San Fernando de Apure, *Villafañe* en San Cristóbal, *Madariaga* en San Fernando de Apure, *Bustamante* en San Cristóbal, iguales a la Escuela *José Félix Ribas* de La Victoria.			36.000,
		Van. . . . . .B	253.104,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B		253.104,
Escuela "Aranda" en Calabozo.		
El Director. .B 1.920,		
Tres Maestros a B 1.200. . . 3.600,		
Artículos de escritorio. . . . 240,		5.760,
Escuelas *Falcón* en Coro, *Picón* en Mérida, y *Vargas* en Guanare, iguales a la Escuela *Aranda* de Calabozo		17.280,
Escuela "Carrillo Guerra" en Trujillo.		
El Director. .B 1.920,		
Tres Maestros a B 1.200. . . 3.600,		
Alquiler de casa. 1.680,		
Artículos de escritorio. . . . 240,		7.440,
Escuela "Rendón" en Cumaná.		
La Directora .B 1.920,		
Tres Maestras a B 1.200. . . 3.600,		
Alquiler de casa. 1.920,		
Artículos de escritorio. . . . 240,		7.680,
Escuela "Monagas" en Maturín.		
El Director. .B 1.920,		
Tres Maestros a B 1.200. . . 3.600,		
Alquiler de casa. 1.200,		
Artículos de escritorio. . . . 240,		6.960,
Escuela *Critóbal Mendoza* en Trujillo, igual a la		
Van. . . . . .B		298.224,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B		298.224,
Escuela *Monagas* de Maturín		6.960,
Escuela "Heres" en Ciudad Bolívar.		
El Director. .B	1.920,	
Tres Maestros a B 1.200. . .	3.600,	
Alquiler de casa.	3.840,	
Artículos de escritorio. . . .	240,	9.600,
Escuela *Zea* en Ciudad Bolívar, igual a la Escuela *Heres* de la misma ciudad		9.600,
Escuela "Páez" en Valencia.		
El Director. .B	1.920,	
Tres Maestros a B 1.200. . .	3.600,	
Alquiler de casa.	2.400,	
Artículos de escritorio. . . .	240,	8.160,
Escuela "Miguel Peña" en Valencia.		
El Director. .B	1.920,	
Tres Maestros a B 1.200. . .	3.600,	
Alquiler de casa.	1.560,	
Artículos de escritorio	240,	7.320,
Escuela "Rafael Arvelo" en Valencia.		
La Directora .B	1.920,	
Tres Maestras a B 1.200. . .	3.600,	
Alquiler de casa.	1.680,	
Artículos de escritorio. . . .	240,	7.440,
Van. . . . . .B		347.304,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B		347.304,
Escuela "Peñalver" en Valencia		
La Directora .B	1.920,	
Tres Maestras a B 1.200. . .	3.600,	
Artículos de escritorio. . . .	240,	5.760,
Escuela "Lara" en Barquisimeto.		
El Director. .B	1.920,	
Tres Maestros a B 1.200. . .	3.600,	
Alquiler de casa	2.400,	
Artículos de escritorio. . . .	240,	8.160.
Escuela *Whonsiedler* en Barquisimeto, igual a la Escuela *Lara* de la misma ciudad		8.160,
Escuela "Urdaneta" en Maracaibo.		
El Director. .B	1.920.	
Tres Maestros a B 1.200. . .	3.600,	
Alquiler de casa	2.880,	
Artículos de escritorio. . . .	240,	8.640,
Escuela *Baralt* en Maracaibo, igual a la Escuela *Urdaneta* de la misma ciudad		8.640,
Escuela "Santos Michelena" en La Guaira.		
El Director. .B	1.920,	
Tres Maestros a B 1.200. . .	3.600,	
Alquiler de casa.	2.400,	
Artículos de escritorio. . . .	240,	8.160,
Van. . . . . .B		394.824,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen. . . . . .B	394.824,
Escuela *Vargas* en La Guaira, igual a la Escuela *Santos Michelena de* la misma ciudad.		8.160,
Escuela "Freites" en Cantaura.		
El Director. .B 1.920,		
Tres Maestros a B 1.200. . . 3.600,		
Alquiler de casa. 1.440,		
Artículos de escritorio. . . . 240,		7.200,
Escuela *Guevara y Lira* en Cantaura, igual a la Escuela *Freytes* de la misma ciudad.		7.200,
Escuela "Bartolomé Salom" en Puerto Cabello.		
El Director. .B 1.920,		
Tres Maestros a B 1.200. . . 3.600,		
Alquiler de casa. 1.920,		
Artículos de escritorio. . . . 240,		7.680,
Escuela *Cristóbal Rojas* en Puerto Cabello, igual a la Escuela *Bartolomé Salom* de la misma ciudad		7.680,
Escuela "Bolívar" en San Antonio del Táchira.		
El Director. .B 1.920,		
Tres Maestros a B 1.200. . . 3.600,		
Alquiler de casa. 720,		
Artículos de escritorio. . . . 240,		6.480,
Escuelas *Roscio* y *Soublette* en Barinas, iguales a la Escuela *Bolívar* de San Antonio del Táchira		12.960,
	Van. . . . . .B	452.184,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B 452.184,

Escuelas Federales de un solo Maestro.

725 escuelas a B 1.080. . . 783.000,

Enseñanza Nocturna.

Para el servicio nocturno de las Escuelas Graduadas *Andrés Bello, Fermín Toro* y *Zamora* en Caracas, *Santos Michelena* en La Guaira, *Páez* en Valencia, *Bartolomé Salom* en Puerto Cabello, *Cajigal* en Barcelona, *Freytes* en Cantaura, *Lara* en Barquisimeto y *Vargas* en Guanare. 19.758,

B 1.254.942,

CAPITULO III

ESCUELAS NORMALES

Escuela Normal de Varones.

El Director y Profesor de Metodología y Pedagogía. .B	5.000,	
El Sub-Director.	3.600,	
Catorce Profesores a B 720.	10.080,	
El Ecónomo. .	1.080,	
El Portero . .	960,	
Dos Cocineras a B 360. . . .	720,	
Dos Lavanderas a B 360. .	720,	
Dos Sirvientes a B 216. . .	432,	
Alquiler de casas.	9.120,	
Alumbrado . .	624,	
Teléfono . . .	216	
Artículos de escritorio. . . .	1.344,	
Internado para 40 alumnos a B. 960. . . .	38.400,	
Gastos de las Clases de Fí-		

Van. . . . .B 72.296,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . .B	72.296,		
sica, Dibujo y Trabajos Manuales. . . .	1.080,	B	73.376,

Escuela Normal de Mujeres

La Directora y Profesora de Metodología Especial y Aplicada. . . . .B	5.000,	
La Sub-Directora y Profesora de Pedagogía.	3.120,	
La Auxiliar. .	900,	
Quince Profesores a B 720	10.800,	
Jardín de la Infancia.	2.400,	
La Ecónoma. .	1.080,	
El Portero. . .	720,	
Dos Cocineras a B 360. . . .	720,	
Dos Lavanderas a B 360. .	720,	
Dos Sirvientes a B 216. . .	432,	
Alquiler de casa.	7.200,	
Alumbrado . .	500,	
Teléfono . . .	216,	
Artículos de escritorio. . . .	960,	
Internado para 40 alumnas a B. 960. . . .	38.400,	
Gastos de las Clases de Dibujo y Labores, Química y Física, y Trabajos Manuales.	2.160,	75.328,

Escuela Modelo de Aplicación para Varones.

Seis Maestros a B 1.440. .B	8.640,	
Artículos de escritorio, . . .	480,	9.120,
Van. . . . . .B		157.824,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.		B	157.824,

Escuela Modelo de Aplicación para Mujeres.

Seis Maestras a B 1.440. . .B	8.640,		
Artículos de escritorio. . . .	480,		9.120,
		B	166.944,

CAPITULO IV

INSTRUCCIÓN SECUNDARIA

Colegio Federal de Varones en Caracas.

El Director. .B	4.200,		
El Sub-Director.	2.880,		
Catorce Profesores a B 1.080	15.120,		
Aseo y artículos de escritorio.	600,	B	22.800,

Colegio Federal de Mujeres en Caracas.

La Directora.B	2.400,		
La Sub-Directora.	1.440,		
Once Profesoras a B 720.	7.920,		
Alquiler de casa.	4.080,		
Aseo y artículos de escritorio. . . .	600,		
Gastos de las clases de Mecanografía, Teneduría de Libros, Dibujo y Labores . . .	1.440,		17.880,

Colegio Federal de Varones en Ciudad Bolívar.

El Director. .B	3.000,		
El Sub-Director.	1.920,		
Cuatro Profesores a B 900.	3.600.		
Aseo y artículos de escritorio.	300,		8.820,
Van.		B	49,500,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B		49.500,
Colegios Federales de Varones en Valencia, Barquisimeto y Maracaibo, iguales al Colegio Federal de Varones en Ciudad Bolívar.		26.460,
Colegio Federal de Varones en San Cristóbal.		
El Director. .B 2.400,		
El Sub-Director. 1.200,		
Cuatro Profesores a B 720. 2.880,		
Alquiler de casa. 1.440,		7.920,
Colegio Federal de Varones en Barcelona.		
El Director. .B 2.400,		
El Sub-Director. 1.200,		
Tres Profesores a B 720. . 2.160,		
Alquiler de casa. 1.200,		6.960,
Colegio Federal de Varones en Cumaná, igual al Colegio Federal de Varones en Barcelona. . .		6.960,
Colegio Federal de Varones en Coro.		
El Director. .B 2.400,		
El Sub-Director. 1.200,		
Tres Profesores a B 720. . 2.160,		5.760,
Colegios Federales de Varones en Guanare y Trujillo, iguales al Colegio Federal de Varones en Coro.		11.520,
Colegio Federal de Varones en La Victoria.		
El Director. .B 2.400,		
El Sub-Director. 1.200,		
Van. . . . .B 3.600,	B	115.080,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen . . .B	3.600,	B	115.080,
Tres Profesores a B 720. .	2.160,		
Alquiler de casa.	960.		6.720,
Colegios Federales de Varones en Maturín y Zaraza.			
Iguales al Colegio Federal de Varones en La Victoria.			13.440,
Colegio Federal de Varones en Carora.			
El Director. .B	2.400,		
El Sub-Director.	1.200,		
Tres Profesores a B 720. .	2.160,		
Alquiler de casa.	480,		6.240,
		B	141.480.

CAPITULO V

INSPECCIÓN DE ESCUELAS Y COLEGIOS

Consejos de Instrucción.

Consejo de Instrucción de la Primera Circunscripción Escolar.

El Oficial de la Secretaría. . .B	1.440,		
El Portero. . .	720,		
Para asistencias	3.600,		
Artículos de estorio.	960,	B	6.720,
Gastos de escritorio de los Consejos de Instrucción de las catorce Circunscripciones restantes a B 480.			6.720,

Inspección Técnica.

El Inspector Técnico de Escuelas y Colegios en el Distrito Federal. . .B	3.600,		
Tres Inspectores Técnicos para los Estados a B 4.800.	14.400,		
Van. . . . . .B	18.000,	B	13.440,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen. . . . . .B	18.000,	B	13.440,
Gastos de viaje de los Inspectores Técnicos para los Estados a B 3.600. .	10.800,		28.800,

Superintendencias de Instrucción Popular.

En el Distrito Federal:

El Superintendente. . . . .B	3.600,		
El Escribiente	960,		4.560,

En los Estados y Territorios Federales:

Veinte Superintendentes de Instrucción Popular a B. 1.800. . . . .B	36.000,		
Gastos de escritorio de los mismos a B. 240.	4.800,		40.800,
		B	87.600,

CAPITULO VI

INSTRUCCIÓN SUPERIOR

Laboratorios, Archivos y Edificio de la Universidad Central y la Escuela de Ingeniería.

El Encargado de los archivos, laboratorios, edificio y sus dependencias B	4.200,		
El Guardián.	1.200,		
Dos Sirvientes a B 900. .	1.800.		
El Guardián del Instituto Anatómico.	1.080,		
El Guardián de la Escuela de Ingeniería.	1.080,	B	9.360,

Universidad de Los Andes.

El Rector. . . . . .B	3.600,		
El Vice-Rector.	2.400,		
El Secretario.	1.200,		
El Recopilador de documentos.	840,		
Van. . . . . .B	8.040,	B	9.360,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B	8.040,	B	9.360,
Nueve Cátedras de Ciencias Políticas a B 1.080	9.720,		
Cinco Cátedras de Ciencias Eclesiásticas a B. 1.080.	5.400,		
Nueve Cátedras de Ciencias Filosóficas a B. 1.080.	9.720,		
Nueve Cátedras de Curso Preparatorio a B 1.080	9.720,		
El Bedel.	720,		
Gastos de escritorio. . .	288,		43.608,
		B	52.968,

CAPITULO VII

INSTITUTOS ESPECIALES

Institutos de Bellas Artes.

Academia de Artes Plásticas.

El Director. .B	1.800,		
El Secretario.	1.080,		
Cuatro Profesores a B. 1.200.	4.800,		
Dos Profesores a B 1.080	2.160,		
El Portero. . .	960,		
Para materiales.	1.200,		
Para modelos vivos.	1.680,		
Artículos de escritorio y aseo	360,	B	14.040,

Conservatorio de Música y Declamación.

El Director. .B	1.800,		
El Secretario.	1.080,		
El Profesor de Canto (según contrato). . .	7.200,		
La Profesora de Canto. . .	1.440,		
La Auxiliar. .	1.200,		
Siete Profesores a B 1.440	9.800,		
Cinco Profesores a B 1.200	6.000,		
Van. . . . . .B	28.520,	B	14.040,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen	B 28.520,	B	14.040,
Dos Profesores a B 1.080	2.160,		
Dos Auxiliares a B 960. . . .	1.920,		
El Portero . .	960,		
Alumbrado . .	216,		
Artículos de escritorio y aseo	360,		34.136,

Escuelas de Artes y Oficios de Varones.

El Director . .	B 6.000,		
El Sub-Director.	3.000,		
El Tenedor de Libros-Cajero	2.400,		
El Ecónomo. .	2.400,		
El Guarda-Almacén, adjunto al Ecónomo.	960,		
El Inspector, Profesor de la Primera Sección de Instrucción Primaria. . . .	1.680,		
El Profesor de Aritmética y Algebra. . . .	1.440,		
Dos Profesores de Instrucción Primaria a B 1.440.	2.880,		
El Profesor de Química. . .	1.350,		
El Profesor de Automovilismo	960,		
El Profesor de Fotografía. .	960,		
Seis Profesores a B 900. . . .	5.400,		
El Segundo Profesor de Mecanografía	330,		
El Segundo Profesor de Gimnasia. . .	600,		
El Preparador de Física. . .	450,		
El Jefe de Talleres.	3.000,		
Van.	B 34.110,	B	48.176,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen. . . .B 34.110,		B 48.176,
Cuatro Maestros de Talleres a B 1.920	7.680,	
Tres Maestros de Talleres a B 1.800. . . .	5.400,	
El Operario-Tornero. . ..	1.200,	
El Operario-Herrero. . .	1.260,	
El Operario-Carpintero ..	270,	
El Mecánico Ayudante de Talleres. . ..	900,	
El Chaufeur. .	1.800,	
El Cobrador y Vigilante. . .	1.440,	
Tres Peones a B 666,66. . ..	2.000,	
Teléfono . . .	216,	
Curso Nocturno.		
El Director .	1.200,	
Cinco Profesores a B 1.200	6.000,	
El Profesor de Inglés	960,	
Alumbrado. ..	300,	
Sueldos de Alumnos . . .	1.200,	
Fuerza eléctrica y alquiler de motores. .	2.940,	
Gasolina y accesorios para automóviles .	3.120,	
Compra de máquinas y mejoras del edificio	4.800,	76.796,
Escuela de Artes y Oficios de Mujeres.		
La Directora .B	3.000,	
La Sub-Directora.	1.800,	
El Adjunto a la Dirección . .	1.080,	
El Director de la Escuela de Enfermeras .	1.440,	
Van. . . . . .B	7.320,	B 124.972,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen. . .B	7.320,	B 124.972,
La Profesora de Bordados en Blanco. .	1.080,	
La Profesora de Cocina ..	1.080,	
Dieciseis Profesoras a B 900.	14.400,	
La Celadora ..	720,	
Cuatro Auxiliares a B 540. .	2.160,	
Dos Operarias Ayudantes a B 600.	1.200,	
La Ecónoma .	960,	
El Auxiliar de la Ecónoma .	360,	
El Portero. . .	480,	
La Sirviente. . .	360,	
Alumbrado, articulos de escritorio y teléfono.	960,	
Para las diversas Clases ...	5.040,	36.120,

Escuela de Comercio. en Caracas.

El Director (según contrato). . . . . .B	10.000,	
El Sub-Director	3.000,	
Siete Profesores a B 720	5.040,	
Curso Preparatorio. . .	1.080,	
El Portero .	720,	
Alquiler de casa	3.840,	
Curso Nocturno:		
Tres Profesores a B 900.	2.700,	
Tres Profesores a B 540.	1.620,	
El Portero. . .	180,	
Alumbrado. articulos de escritorio y aseo	1.620,	29.800,
Van. . . . . .B		190.892,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B			190.892,
Escuela de Comercio en Ciudad Bolívar.			
El Director ..B	3.000,		
El Sub-Director	2.160,		
Siete Profesores a B 720..	5.040,		
Curso Preparatorio . . .	900,		
El Portero . .	540,		
Alquiler de casa	2.880,		
Artículos de escritorio. . . .	300,		14.820,
Escuela de Comercio en Maracaibo.			
Igual a la de Ciudad Bolívar.			14.820,
		B	220.532,

CAPITULO VIII

INSTITUTOS DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

Academia Venezolana de la Lengua.

El Secretario Perpetuo. . .B	2.880,		
El Bibliotecario	1.440,		
El Conserje. .	960,		
Para asistencias.	6.300,		
Artículos de escritorio. . . .	480,	B	12.060,
Academia Nacional de la Historia.			
El Secretario . B	2.880,		
El Bibliotecario-Archivero	1.440,		
El Primer Oficial de la Secretaría. . .	1.440,		
El Segundo Oficial de la Secretaría. . .	1.200,		
El Conserje. .	960,		
Van. . . . . .B	7.920,	B	12.060,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen	B 7.920,	B	12.060,
Artículos de escritorio. . . .	960,		
Honorarios para los Académicos. . . .	6.480,		15.360,

Academia Nacional de Medicina.

El Secretario Perpetuo. .	B 3.000,	
El Bibliotecario	1.440,	
El Conserje. .	960,	
Artículos de escritorio. . .	400,	5.800,

Colegio de Ingenieros.

El Secretario .	B 1.200,	
El Portero . .	900,	
Alumbrado y artículos de escritorio . . .	1.148,	3.248,

Colegio de Abogados.

El Secretario.	600,

Biblioteca Nacional.

El Director. .	B 6.000,	
El Sub-Director.	3.600,	
El Oficial Escribiente. . .	1.800,	
El Oficial Catalogador. . . .	1.440,	
El Archivero, Habilitado . .	1.200,	
El Portero. ..	960,	
El Peón. . . .	720,	

Sección Nocturna.

Para este servicio.	2.133,	
Para la Biblioteca Circulante.	600,	
Van.	B 18.453,	B 37.068,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . .B	18.453,	B	37.068,
Para encuadernación de libros.	960,		
Artículos de escritorio y aseo	1.200,		20.613,

Museos Nacional y Boliviano.

El Director General. . . . ..B	3.600,	
El Inspector Secretario . .	1.200,	
Dos Vigilantes a B 960. . . .	1.920,	
Dos Porteros a B 840.	1.680,	
Para conservación y demás gastos.	3.000,	11.400,

Observatorio Astronómico y Meteorológico.

El Director. .B	3.600,	
El Sub-Director.	2.400,	
El Adjunto. .	1.680,	
El Vigilante. .	1.200	
Gastos de trasporte del Director y del Sub-Director	1.920,	
Alumbrado . .	432,	
Teléfono. . . .	216,	
Para artículos de escritorio y demás gastos.	1.488,	12.936,

Estaciones Meteorológicas.

Cuatro Encargados a B. a B 1.080	4.320,	
Gastos de material e instalación de las cuatro Estaciones.	2.500,	6.820,
	B	88.837,

CAPITULO IX

Jubilaciones.

Para atender a este ramo. . . . . .B 50.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO X

FISCALÍAS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

El Fiscal de Instrucción Pública en el Distrito Federal. . . . . .B	3.600,
El Fiscal de Instrucción Pública en el Estado Bolívar y Territorios Federales	3.600,
El Fiscal de Instrucción Pública en cada uno de los Estados Aragua, Carabobo, Miranda, Guárico, Sucre, Táchira y Zulia a B 3.000.	21.000,
El Fiscal de Instrucción Pública en cada uno de los Estados Anzoátegui, Apure, Cojedes, Falcón, Lara, Mérida, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Trujillo, Yaracuy y Zamora a B 2.400.	28.800,
B	57.000,

CAPITULO XI

GASTOS GENERALES

Para Bibliotecas, Boletas de Suficiencia, Boletas de Inscripción, Diplomas, Cartas Patentes y Cuadros Estadísticos. . .B	6.000,
Para traslación de maestros y fletes.	5.000,
Para mueblaje escolar.	12.000,
Para material de enseñanza.	18.000,
Para fiestas escolares.	5.000,
Para organización de veladas, conciertos y exposiciones	2.000,
Para instalación de Oficinas de Superintendencias.	3.000,
Para instalación de Oficinas de Fiscalías de Instrucción.	3.000,
Para gastos del pago del presupuesto escolar.	3.600,
Para libros de contabilidad, encuadernaciones, reparaciones de máquinas de escribir, mejoras del mobiliario y demás gastos del Ministerio.	9.000,
Para cablegramas oficiales.	500,
Para Impresiones Oficiales.	30.000,
Subvención complementaria sobre los doce mil bolívares ya entregados para los trabajos preparatorios del Segundo Congreso de Medicina que se reunirá en Maracaibo.	5.000,
B	102.100,

Total del Departamento de Instrucción Pública. .B 2.294.805,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

del cual se dispondrá de acuerdo con el artículo 3º del presente Decreto. . . . . .B 392.834,83

RESUMEN

Departamento de Relaciones Interiores.	B	8.845.221,60
Departamento de Relaciones Exteriores.		1.089.586,79
Departamento de Hacienda.		11.285.199,60
Departamento de Guerra y Marina.		9.593.712,18
Departamento de Fomento.		2.561.490,
Departamento de Obras Públicas.		1.972.200,
Departamento de Instrucción Pública.		2.294.805,
	B	37.642.215,17
Capítulo de "Rectificaciones del Presupuesto".		392.834,83
Total.	B	38.035.050,

Artículo 2º Para la ejecución del presente Presupuesto se efectuará la recaudación de las Rentas enumeradas en la Primera Parte y se invertirán los créditos acordados en la Segunda Parte a los diversos Departamentos, estrictamente de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 3º Las deficiencias que puedan ocurrir en los mencionados créditos serán suplidas de la cantidad señalada al Capítulo de "Rectificaciones del Presupuesto"; y mientras no se haya agotado esta cantidad no podrán decretarse créditos adicionales a los capítulos del Presupuesto; pero cuando la naturaleza del gasto de que se trate no permita apropiarlo a ningún capítulo del Presupuesto, el gasto debe ser objeto de un crédito adicional.

§ 1º En el caso de necesidad de un crédito adicional, el Ministro respectivo lo solicitará en Consejo de Ministros, y no podrá hacer erogación alguna al respecto, sino después de autorizado por Decreto Ejecutivo con la aprobación del Consejo de Ministros.

§ 2º Antes de solicitar créditos adicionales, los Ministros se dirigirán al de Hacienda a fin de que éste informe acerca de los recursos disponibles del Tesoro para satisfacer las erogaciones de que se trate.

Artículo 4º El servicio o gasto que motive cada erogación debe corresponder precisamente al capítulo al cual lo atribuya en la orden de pago el respectivo Ministerio y estar mencionado en aquél. En una misma orden no podrán incluirse pagos correspondientes a distintos capítulos, y cada orden estará expedida a favor de un solo acreedor.

Artículo 5º Las órdenes de pago se expedirán a favor del acreedor que directamente haya adquirido la acreencia contra el Tesoro Nacional, exceptuándose únicamente las que se giren a favor de administradores legalmente autorizados; y los pagos se harán a las personas en cuyo favor se hayan expedido las órdenes o a las personas legalmente autorizadas para recibirlos.

§ 1º No se pagarán los sueldos por partes en distintas oficinas de pago, salvo lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley vigente sobre Servicio Consular.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

§ 2º Ni la Tesorería Nacional ni las demás oficinas de pago se encargarán de ningún depósito judicial originado de embargo.

Artículo 6º Los sueldos y asignaciones previstos en el presente Presupuesto por servicios o gastos que deban efectuarse en el extranjero, se pagarán en oro a la par en la moneda del respectivo país.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a siete de noviembre de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

11.653

Decreto de 7 de noviembre de 1914 por el cual se declara ocasión de duelo oficial el fallecimiento del Excelentísimo Señor Don César L. Pintó y Payne, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Cuba ante el Gobierno de Venezuela.

VICTORINO MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE

LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Declárase ocasión de duelo oficial el fallecimiento, acaecido en la mañana de hoy, del Excelentísimo Señor Don César L. Pintó y Payne, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Cuba ante el Gobierno de Venezuela.

Artículo 2º Con tal motivo el Pabellón Nacional se izará a media asta por el término de tres días, contados desde esta fecha, en todos los edificios públicos de esta Capital.

Artículo 3º El Ministro de Relaciones Exteriores presidirá el duelo, e invitará especialmente para las exequias al Honorable Cuerpo Diplomático, a los Altos Cuerpos Oficiales y a los empleados públicos.

Artículo 4º Durante los funerales se tributarán al extinto, según lo prescribe el Ceremonial Diplomático en vigor, los honores militares de General de División correspondientes al carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Artículo 5º El Gobierno de Venezuela expresará al de la República de Cuba su pena por el fallecimiento del distinguido Representante Diplomático.

Artículo 6º Los Ministros de Relaciones Exteriores y de Guerra y Marina quedan encargados del cumplimiento de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a 7 de no-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

viembre de 1914.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.
El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

M. V. CASTRO ZAVALA.

11.654

Resolución de 7 de noviembre de 1914 relativa al funcionamiento de las Comisiones Revisoras de Códigos Nacionales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa. — Sección Administrativa.— Caracas: 7 de noviembre de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

El Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer:

1º Las Comisiones Revisoras de Códigos Nacionales creadas por Decreto Ejecutivo de 24 de julio de 1912, funcionarán en el Salón donde se reunía el extinguido Consejo de Gobierno, en el Palacio Federal.

2º Se incorporan al personal de las mismas Comisiones, designado en aquel Decreto, a los ciudadanos Doctores Carlos Alberto Urbaneja, Federico Urbano, Nicomedes Zuloaga y Alejandro Pietri, hijo, en la Comisión Revisora de los Códigos Civil y de Comercio; y a los ciudadanos Doctores Rafael Cabrera Malo, F. A. Guzmán Alfaro, G. Manrique Pacanins y J. E. Muñoz Rueda, en la de los Códigos de Procedimiento Civil y de Enjuiciamiento Criminal.

3º Las referidas Comisiones deberán enviar al Ministerio de Relaciones Interiores, en la segunda quincena del mes de enero de 1915, los Proyectos que hayan formulado, debiendo en todo caso remitir los trabajos verificados hasta entonces en la revisión de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

PEDRO M. ARCAYA.

11.655

Resolución de 9 de noviembre de 1914 por la cual se dispone que los trabajos de la Dirección General de Estadística, a partir del 15 del mismo mes, queden distribuidos en la forma en élla expresada.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Caracas: 9 de noviembre de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley de Estadística y por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, los trabajos de la Dirección General de Estadística, a partir del 15 del corriente, quedarán distribuidos en cinco Servicios en la forma siguiente:

1º Cada Servicio se dividirá en dos Secciones, denominadas A y B.

2º Los ramos correspondientes a los estudios en que se ocupa cada Servicio se distribuirán así:

PRIMER SERVICIO.

Sección A.—Estadística retrospectiva. Información estadística. Comprobación de trabajos. Sinopsis de Estadística General. Resoluciones y Decretos sobre Estadística.

Sección B.—Correspondencia política del Ministerio. Correspondencia Interior y Exterior referentes a los Ramos de Estadística y Biblioteca. Reparto y Canje de Publicaciones.

SEGUNDO SERVICIO.—(*Demografía y Movimiento General de la Población*).

Sección A.—Movimiento Demográfico. Movimiento Migratorio. Movimiento General de la Población.

Sección B.—Estadística Sanitaria de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Regiones y Ciudades. (Estadística de enfermedades y causas de muerte. Enfermedades infecciosas y contagiosas en la República).

TERCER SERVICIO. — (*Estadística Económica*).

Sección A.—Estadística Industrial (Agricultura, Cría, Minería, etc.) Directorios Industriales.

Sección B.—Comercio. Vías de Comunicación. Institutos Comerciales y de Crédito. Registro Público. Movilización de la propiedad. Elementos para el conocimiento de la situación del obrero en Venezuela.

CUARTO SERVICIO.—(*Ramos varios de la Estadística social: Religión, Intelectualidad, Asistencia Pública, Justicia, Represión de la delincuencia.*)

Sección A.— Cultos. Instrucción Pública. Hospitales y Asilos. Asociaciones. Biblioteca. Prensa Nacional. Estadística Carcelaria.

Sección B.— Estadística Judicial. Estudios sobre divorcio y criminalidad. Penitenciarías.

QUINTO SERVICIO. — (*Estadística Fiscal*).

Sección A.—Presupuestos y Rentas Nacionales, de los Estados y Municipales. Deuda Nacional. Cómputo de Funcionarios públicos.

Sección B.—Biblioteca del Ministerio.

3º Los Servicios 1º, 3º, 4º y 5º, estarán, por ahora, a cargo de un solo empleado cada uno, mientras se dota del personal debido a las Secciones que los componen.

4º Cada Sección llevará independientemente su archivo de correspondencia recibida y usará de un copiador para la correspondencia que deba expedir.

5º El papel que en lo relativo a Estadística use para su correspondencia la Dirección General de Estadística y Comunicaciones, deberá contener en el encabezamiento, además de la mención del título de la Oficina, el número del Servicio, la letra de la Sección y el número del oficio.

6º Las Direcciones de Estadística de los Estados, así como las demás Oficinas que estén en relación con la Dirección General de Estadística y Comunicaciones, citarán, al contestar la correspondencia, junto con el número del oficio, la letra de la Sección y el número del Servicio. Los telegramas que expida la Dirección se considerarán, para los efectos de la labor, como oficios y llevarán también la expresión del Servicio que los expida, la letra de la Sección y el número de la orden.

7º La correspondencia relativa a cada Sección puede ser enviada en un solo oficio; pero no deben remitirse en la misma comunicación referencias a materias que correspondan a distintas Secciones.

8º Cada empleado, en caso de necesidad, desempeñará, además de las labores que se indican en el número 2º, las que reclame la organización de la Estadística Nacional.

9º Las disposiciones contenidas en esta Resolución formarán parte de los Reglamentos que al efecto se elaboren.

10. Se deroga la Resolución de fecha 30 de junio de 1913.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

11.656

Resolución de 12 de noviembre de 1914 relativa a las formalidades que deben llenar las empresas que gozan de exención de derechos aduaneros para las mercaderías que introducen con destino a sus respectivas industrias.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 12 de noviembre de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

Por cuanto algunas de las empresas favorecidas por la Ley, y de las que tienen contratos celebrados con el Gobierno Nacional, que gozan de exención de derechos aduaneros para las mercaderías que introducen con destino a sus respectivas industrias, frecuentemente omiten la formalidad de presentar con la debida anticipación a este Ministerio la correspondiente solicitud, con nota de las mercaderías que esperen, expresando, si fuere po-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Soc

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sible, el buque en que deban venir, haciéndolo en muchos casos después de haber llegado aquéllas y sus documentos y estar practicadas las diligencias aduaneras; dispone el ciudadano Presidente Provisional de la República que, para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 179 y 180, Ley XII del Código de Hacienda, y para obviar las dificultades que pudieran presentarse en lo sucesivo, se considere como requisito indispensable para el curso legal de dichas solicitudes de exoneración, el que los interesados las envíen a este Despacho acompañadas de la nota de las mercaderías que esperen, tan luego como se haga el pedido.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

11.657

Decreto de 14 de noviembre de 1914 por el cual se reorganiza la Comisión Revisora de Leyes Especiales.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución que le confiere el artículo 139 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º La Comisión Revisora de Leyes Especiales que se creó por Decreto Ejecutivo de 23 de junio de 1913 se reorganiza conforme a los términos del presente Decreto, dividiéndose en dos Sub-comisiones, cada una compuesta de tres Doctores en Ciencias Políticas, que se designarán por Resolución separada.

Artículo 2º Las referidas Sub-comisiones estudiarán las siguientes materias y formularán los respectivos proyectos de Ley, así:

Primera Sub-comisión.—Código de Hacienda y todo lo relativo a la legislación fiscal y militar.

Segunda Sub-comisión.—Organización Judicial, Patentes de Invención, Marcas de Fábrica y de Comercio, Propiedad Intelectual, Registro Público, Ferrocarriles y Tierras Baldías, Ejidos y Bosques.

Artículo 3º Las dos Sub-comisiones se reunirán en Comisión General cuando sea menester para armonizar los proyectos que elaboren y se comunicarán con la Comisión Revisora de los Códigos Nacionales creada por Decreto Ejecutivo de 24 de julio de 1912 para la debida conformidad y concordancia de la legislación nacional.

Artículo 4º Cada Sub-comisión solicitará oportunamente indicaciones para formular los respectivos proyectos del Ley, del Ministro o Ministros a cuyos ramos corresponda especialmente la materia y éllos podrán además designar a un Consultor o Director de su Despacho a fin de que tome parte en la elaboración del proyecto correspondiente. Los trabajos una vez concluidos se pasarán al Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 5º El cargo de miembro de esta Comisión es puramente *ad-honorem*.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 14 de noviembre de 1914.—105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

PEDRO M. ARCAYA.

11.658

Decreto de 14 de noviembre de 1914 relativo a la adquisición, para la Nación, de doce casas comprendidas entre las esquinas de Miraflores y Paraíso, Bolero y Miraflores, y Miraflores y Santa Bárbara.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que se hace necesario la adquisi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ción para la Nación de las casas comprendidas entre las esquinas de Miraflores y Paraíso, Bolero y Miraflores, y Miraflores y Santa Bárbara, marcadas con los números 2², 2³, 48 y 50, 50¹ y 52, 2, 2¹, 4, 6, 54 y 56, de la propiedad de los ciudadanos Clementina Couturier de Velutini (Sucesión Velutini), Brígida de Jesurún, Guillermo Schael, hijo, Francisca Froilana García, Reinaldo Rodríguez Meza, Manuel Alegría Gárate, Facundo Burguillos, cuyas fincas han sido justipreciadas por los vendedores en la cantidad de ochenta y dos mil seiscientos bolívares (B 82.600),

Decreto:

Artículo 1º Por el Ministerio de Obras Públicas se dispondrá la entrega al ciudadano Procurador General de la Nación de la cantidad referida más la de los gastos de protocolización, para que efectúe, a nombre de la Nación, la compra de las mencionadas propiedades inmuebles.

Artículo 2º El Ministro de Obras Públicas queda encargado del cumplimiento de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, a catorce de noviembre de mil novecientos catorce. —Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

LUIS VÉLEZ.

11.659

Resolución de 14 de noviembre de 1914 relativa a la reorganización de la Comisión Revisora de Leyes Especiales.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Relaciones Interiores.— Dirección Administrativa. — Sección Administrativa.— Caracas: 14 de noviembre de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República y de conformidad con el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de esta misma fecha, que reorganiza la Comisión Revisora de Leyes Especiales, se nombra a los ciudadanos doctores Carlos Urrutia, G. T. Villegas Pulido y C. Jiménez Rebolledo, Miembros de la Primera Subcomisión, y de la Segunda Sub-comisión, a los ciudadanos doctores P. Hermoso Tellería, Lorenzo Herrera Mendoza y Ernesto Urbaneja Arismendi.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

PEDRO M. ARCAYA.

11.660

Resolución de 14 de noviembre de 1914 relativa a la explotación, conservación y mejora de las Hulleras del Estado Falcón y del Ferrocarril Nacional de La Vela a Coro.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 14 de noviembre de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

Vencido como está el contrato que con fecha 24 de febrero de 1910, celebró el Gobierno Nacional con el ciudadano General León Jurado, para la explotación, conservación y mejora de las Hulleras del Estado Falcón y del Ferrocarril Nacional de La Vela a Coro, el Presidente Provisional de la República, ha tenido a bien disponer que dicha Empresa corra desde esta fecha bajo la inmediata dirección de los Ministerios de Fomento y de Obras Públicas, con un Administrador que al efecto se nombrará por Resolución especial.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El expresado Administrador correrá con todo lo relativo a la explotación, conservación y progreso de las obras que se le confían, haciendo los gastos correspondientes del producto de la explotación y rindiendo, separadamente a los Ministerios de Fomento y de Obras Públicas, informes mensuales relacionados con el ramo que a cada cual corresponde y las cuentas de su respectiva explotación.

Las mejoras que se pretenda introducir en la Empresa, serán comunicadas previamente al Ministerio a que corresponda conocer de ellas, incluyendo un presupuesto de su valor y un informe detallado acerca de la posibilidad y recursos para la ejecución y de su conveniencia, con el fin de obtener la debida aprobación antes de proceder a ponerlas en práctica. A este efecto y al de la Administración General de la empresa, los Ministerios de Fomento y de Obras Públicas, darán, por separado, o en conjunto, las disposiciones e instrucciones que aquella requiera, en los ramos de su respectiva competencia.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

El Ministro de Fomento,

SANTIAGO FONTIVEROS.

El Ministro de Obras Públicas,

LUIS VÉLEZ.

11.661

Resolución de 16 de noviembre de 1914 por la cual se nombra a los Doctores Manuel Alfredo Vargas y Diego Bautista Urbaneja, Representantes del Ministerio de Relaciones Interiores ante la Comisión Revisora de Leyes Especiales.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Relaciones Interiores.— Dirección Administrativa. — Sección Administrativa.—Caracas: 16 de noviembre de 1914.—105° y 56°

Resuelto:

De conformidad con el artículo 4° del Decreto Ejecutivo de 14 de los corrientes que reorganiza la Comisión Revisora de Leyes Especiales y por disposición del Presidente Provisional de la República, se nombra a los ciudadanos Doctores Manuel Alfredo Vargas y Diego Bautista Urbaneja, Representantes del Ministerio de Relaciones Interiores, en su carácter de Directores del mismo, en la referida Comisión, debiendo el primero de los nombrados colaborar en la redacción de los Proyectos de Ley de Organización Judicial y de Registro Público; y el segundo en el Proyecto de Ley de Propiedad Intelectual.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

PEDRO M. ARCAYA.

11.662

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 16 de noviembre de 1914 por el cual se resuelve la consulta que por conducto del Ministro de Relaciones Interiores ha dirigido el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Junín, Estado Táchira, sobre la Ley de Registro Nacional.

Los Estados Unidos de Venezuela.— Corte Federal y de Casación.—Sala Federal.

Vista la consulta que hace a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Junín, Estado Táchira, por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, la cual literalmente dice: "Por el muy digno órgano de usted me honro en hacer a la Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela la siguiente consulta: El documento en que conste que herederos colaterales dan al acreedor de su causante, en pago de crédito hipotecario, la finca inmueble hipotecada por el mismo causante, debe considerarse comprendida, para su protocolización, en la prohibición 4ª del artículo 67 de la Ley de Registro Nacional vigente, cuando no se presenta el comprobante legal de haberse satisfecho lo que corresponde a la Renta de Instrucción Pública, no obstante decirse en el documento que el valor de la finca hipotecada no alcanza a más de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

lo que vale el crédito por el cual está gravada y se da en pago?"

Por cuanto, el número 4º del artículo 67 de la Ley de Registro, prohibe imperativamente a los Registradores Subalternos la protocolización de cualquier documento, escritura, acto o contrato que verse sobre bienes en los cuales tengan algún haber las rentas de la Beneficencia Nacional, o de la Instrucción Pública, sin la presentación previa del comprobante legal de haberse satisfecho lo que a dichas rentas corresponda;

Por cuanto, el caso concreto se halla comprendido en la prohibición legal antes expresada;

Por tanto, se declara que los Registradores Subalternos no registrarán ningún documento, escritura, acto o contrato, en que conste que herederos colaterales dan al acreedor de su causante, en pago de crédito hipotecario, la finca inmueble hipotecada por el mismo causante, aun cuando el documento exprese que el valor de la finca hipotecada no alcanza a más de lo que vale el crédito, por el cual está gravada y se da en pago, sin la presentación previa del comprobante legal de haberse satisfecho lo que a la Renta de Instrucción Pública corresponda, o de que nada le corresponde por este respecto.

Publíquese, regístrese y trascríbase al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Dada, sellada y firmada en la Sala de Audiencias de la Corte Fedreal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los diez y seis días del mes de noviembre del año de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

El Presidente, CARLOS ALBERTO URBANEJA.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *F. G. Yanes*.—El Canciller, *J. B. Pérez*.—Vocal, *C. Yepes*.—Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *J. Eugenio Pérez*.—El Secretario, *Luis Valera Hurtado*.

11.663

Resolución de 23 de noviembre de 1914 por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Carlos G. Almenar, para reeditar y vender por su cuenta cincuenta mil ejemplares de la Tabla Oficial de equivalencias entre las medidas legales y las antiguas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 23 de noviembre de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Carlos G. Almenar se ha dirigido a este Despacho proponiendo se le conceda el permiso de reeditar y vender por su cuenta cincuenta mil ejemplares de la Tabla Oficial de equivalencias entre las medidas legales y las antiguas, editada por el Gobierno Nacional el 15 de noviembre de 1912 en cumplimiento del artículo 6º del Decreto Ejecutivo de 18 de mayo del mismo año, y en atención a que conviene a los fines que motivaron aquella edición oficial la mayor difusión en la República de la expresada Tabla de equivalencias, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se acceda a lo solicitado por el ciudadano Carlos G. Almenar.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

PEDRO M. ARCAYA.

11.664

Decreto de 25 de noviembre de 1914 por el cual se declara ocasión de duelo oficial el fallecimiento del Excelentísimo Señor Carlos Blixen, Enviado Extraordinraio y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay ante el Gobierno de Venezuela.

VICTORINO MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Declárase ocasión de duelo oficial el fallecimiento, acaecido en Macuto, en la tarde de hoy, del Excelentísimo Señor Carlos Blixen, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Soc

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Oriental del Uruguay ante el Gobierno de Venezuela.

Artículo 2º Con tal motivo el Pabellón Nacional se izará a media asta por el término de tres dias, contados desde esta fecha, en todos los edificios públicos de esta Capital.

Artículo 3º El cadáver será embalsamado y trasladado a esta ciudad en tren expreso, para ser depositado en la Capilla Ardiente dispuesta al efecto en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 4º El Ejecutivo Federal presidirá el duelo e invitará especialmente para las exequias al Honorable Cuerpo Diplomático, a los Altos Cuerpos Oficiales y a los empleados públicos.

Artículo 5º Durante los funerales se tributarán al extinto, según lo prescribe el Ceremonial Diplomático en vigor, los honores militares de General de División, correspondientes al carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Artículo 6º El Gobierno de Venezuela expresará al de la República Oriental del Uruguay su pena por el fallecimiento del distinguido Representante Diplomático.

Artículo 7º Concluídas las exequias, el féretro será depositado convenientemente, en espera de las disposiciones que tenga a bien tomar el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 8º Los Ministros de Relaciones Exteriores y de Guerra y Marina quedan encargados del cumplimiento de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a 25 de noviembre de 1914.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

M. V. CASTRO ZAVALA.

11.665

Resolución de 25 de noviembre de 1914 relativa a exámenes de farmacia.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Relaciones Interiores.— Dirección Administrativa. — Sección Administrativa.— Caracas: 25 de noviembre de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

Por cuanto el Centro Farmacéutico Venezolano ha representado ante este Ministerio acerca de la ejecución, en punto a exámenes de farmacia, del Decreto de 31 de agosto de 1914, sobre expedición de Licencias Profesionales para ejercicio de profesiones que requieran título, diploma o grado, el Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

1º La prueba fehaciente de que el aspirante ha terminado sus estudios, exigida por la letra *b*) del artículo 2º del referido Decreto, consiste en las matrículas universitarias de todas las materias enumeradas en el artículo 195 del Código de Instrucción Pública; y en su defecto, en certificaciones expedidas en forma legal por médicos y farmacéuticos titulares, inscritos en los Libros respectivos, de acuerdo con los Decretos Ejecutivos de 11 de febrero y 3 de junio del corriente año, en las que conste que el peticionario ha estudiado las expresadas materias y que el certificante ha residido en la misma localidad que aquél, durante el tiempo de estudio, debiendo cada certificación ser ratificada bajo juramento ante la autoridad judicial. En uno y otro caso deberá también acompañarse certificación de haber practicado el ramo durante tres años, por lo menos, de conformidad con el parágrafo único del citado artículo del Código de Instrucción Pública.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2º El examen deberá efectuarse en una Farmacia sujeta a los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo de 3 de junio de 1914, y comprenderá tres pruebas: una práctica (ejecución de fórmulas) durante 60 minutos; una oral, por el mismo tiempo; y una escrita (desarrollo de un tema) durante 30 minutos.

3º Fuera de la capital de la República podrá el Ministerio de Relaciones Interiores nombrar Junta Examinadora, cuando el caso lo exija en las capitales de los Estados de la Unión, donde a su juicio pueda constituirse aquélla debidamente.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

PEDRO M. ARCAYA.

11.666

Resolución de 27 de noviembre de 1914 por la cual se comisiona al Coronel Julio C. Monagas para trasladar desde Ciudad Bolívar a esta Capital, el Archivo del Congreso de Angostura y otros documentos de aquella época.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Relaciones Interiores.— Dirección Administrativa. — Sección Administrativa.— Caracas: 27 de noviembre de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República y según decisión recaída en Consejo de Ministros, se comisiona al ciudadano Coronel Julio C. Monagas, para trasladar desde Ciudad Bolívar a esta capital, el Archivo del Congreso de Angostura y otros documentos de aquella época, a fin de distribuirlos luego, debidamente, entre el Archivo de las Cámaras Legislativas y el Archivo Nacional. Se eroga al efecto, de conformidad con el artículo 3º de la Ley de Presupuesto vigente y por no haber partida alguna en el Capítulo XVI "Registro Público y Archivo Nacional" del Presupuesto de este Departamento para los gastos imprevistos, con cargo al Capítulo de "Rectificaciones del Presupuesto General", la cantidad de ochocientos bolívares (B 800), por gastos y remuneración del comisionado.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

PEDRO M. ARCAYA.

11.667

Resolución de 1º de diciembre de 1914 relativa a la venta de Impresiones Oficiales.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Relaciones Interiores.— Dirección Política.—Caracas, 1º de diciembre de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República, las Impresiones Oficiales que por Resolución de 3 de marzo del año en curso serán marcadas con el costo respectivo a efectos de inventario para las Oficinas Públicas y a fin de que puedan obtenerlas los particulares, se consignarán por el Gobierno en una casa de comercio en el ramo, de las existentes en esta ciudad, la que deducida la comisión de venta previamente ajustada con este Despacho, se encargará del expendio de las expresadas publicaciones y por medio de liquidaciones trimestrales enviará el producto líquido obtenido a la Tesorería Nacional.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

PEDRO M. ARCAYA.

11.668

Decreto de 3 de diciembre de 1914 por el cual se dispone considerar día de fiesta en el Distrito Federal el próximo 19 de diciembre.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que es un deber patriótico mantener vivo en el espíritu público el re-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cuerdo de las fechas memorables y el sentimiento de la gratitud hacia los hombres que han engrandecido la República;

Considerando:

Que el 19 de diciembre de 1908 se inició el glorioso período de la Rehabilitación Nacional, durante el cual y bajo la experta dirección del Benemérito General Juan Vicente Gómez se afianzó para siempre en Venezuela el imperio de la paz, se regularizó la Administración Pública inspirándose en el respeto a la ley, y mediante el cumplimiento de todos los compromisos del País se afirmó el crédito de éste, poniéndose así los más seguros cimientos de su progreso y bienestar,

Decreto:

Artículo 1º Se considerará día de fiesta en el Distrito Federal, asiento de los Poderes Públicos de la Nación, el próximo 19 de diciembre, sexto aniversario de la fecha arriba indicada.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores y el Gobernador del Distrito Federal quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 3 de diciembre de 1914.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

PEDRO M. ARCAYA.

11.669

Sentencia de la Corte Federal y de Casación de 14 de diciembre de 1914 que declara con lugar la colisión denunciada entre varios artículos del Código de Instrucción Pública y la Constitución Nacional; y voto salvado del Vocal Relator Doctor F. G. Yanes.

Los Estados Unidos de Venezuela.—La Corte Federal y de Casación.—En Sala Federal.

Vistos. El ciudadano Procurador General de la Nación, siguiendo instrucciones del Ejecutivo Federal, ha presentado a esta Corte la siguiente solicitud:

"Yo, Doctor Alejandro Urbaneja, Abogado, en mi carácter de Procurador General de la Nación y en acatamiento a las instrucciones y órdenes que me han sido trasmitidas por el Ejecutivo Federal, con fecha 30 de noviembre próximo pasado, constantes de la comunicación oficial que va adjunta a título de devolución, en tres folios útiles, ante U. M. respetuosamente expongo:

"Expresa el Ministerio de Instrucción Pública en la dicha comunicación marcada con el número 561, lo que a la letra copio de seguidas:

"La Constitución Nacional vigente, en el número 12 del artículo 22, establece como una de las garantías de los venezolanos, la libertad de enseñanza, sin ninguna limitación. Pero esta garantía, estampada en nuestras Constituciones desde 1864 hasta hoy, no ha tenido ninguna influencia en la organización de la enseñanza; más aún, ha sido formalmente violada por nuestra legislación escolar, que se ha mantenido y desarrollado sobre el principio del monopolio de muchas ramas de la enseñanza por el Estado, y sobre el de la más estricta y severa sujeción a las Autoridades Ejecutivas de aquellas ramas cuya explotación se le ha dejado excepcionalmente a los particulares.

"Tales son los fundamentos del actual Código de Instrucción Pública, que fué redactado ostensiblemente, no sobre el principio constitucional apuntado, sino sobre la práctica del monopolio de la enseñanza por el Estado y de la reducción de la enseñanza privada a la más estrecha y embarazosa vigilancia.

"En tal virtud, se le ha impuesto a la Nación un régimen completamente opuesto al principio de la más absoluta libertad de enseñanza, sancionado

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

en la Constitución Nacional como el más cónsono con el espíritu moderno de amplio desarrollo de las iniciativas personales, y como el más favorable para la difusión de los conocimientos. Elocuente prueba de ello es todo el Título Unico de su Libro VIII, por el cual se somete la enseñanza privada a una serie de restricciones incompatibles con el principio constitucional a que vengo aludiendo, y se niega toda esperanza de validez a los estudios hechos en escuelas privadas, que no versen sobre los Cursos Filosóficos y Mercantil o sobre la Enseñanza especial de la Mujer. De modo, pues, que todos los artículos de dicho Título están en colisión con la Constitución Nacional.

Coliden, igualmente, con la Constitución Nacional, los artículos 5º y 6º del Código en cuestión, que someten la enseñanza privada a la inspección del Ministerio de Instrucción Pública y a la de los Superintendentes, Intendentes y Sub-intendentes, Consejos de Instrucción y demás funcionarios que designe aquél; el artículo 7º, que prescribe las escuelas e institutos en que puede hacerse cada clase de estudios; el artículo 124 que crea limitativamente los mencionados Institutos; los artículos 61, 222 y 247, que reservan al Poder Ejecutivo la creación de otros; los artículos 297 y 301 que suprimen expresamente toda sanción para los institutos particulares que no estén autorizados para estudios hechos en ellos; los artículos 13 y siguientes hasta el 17 inclusive, que imponen determinados programas y que prescriben todo lo referente a los exámenes, tanto de los institutos públicos como particulares; el artículo 84, que establece una serie de formalidades sobre inspección de institutos y revisión de programas; los artículos 89 y siguientes hasta 96 inclusive, que contienen restricciones de la inscripción y establecen requisitos para los exámenes; los artículos 115 y 116, que dan a los Consejos de Instrucción la facultad de vigilar los institutos privados, la de llevar registros de los alumnos inscritos en ellos, la de redactar los programas de enseñanza y la de confeccionar las tesis de examen, facultades anti-constitucionales que provocan diarios conflictos entre dichos Cuerpos y los Institutos particulares; el artículo 122, que dá también facultad al Inspector Técnico de Escuelas y Colegios para inspeccionar los Institutos privados; todo el Libro IV, que establece el monopolio de la Enseñanza Superior en favor de un número limitado de institutos y que excluye de modo absoluto y terminante la posibilidad de hacer válidamente los mismos estudios en Escuelas particulares; el artículo 169, que hace obligatorias para los institutos particulares todas las disposiciones del Código relativas a los cursantes; todos los títulos del Libro V, que crean y reglamentan los Institutos de Bellas Artes y las Escuelas de Artes y Oficios, de Agricultura, de Cría y Veterinaria y de Comercio, de carácter oficial, y desconocen y excluyen las particulares, para cuyos estudios no se prevée ni establece sanción de ninguna clase.

"Se ve pues, que nada es menos real en el Código de Instrucción Pública vigente que la libertad de enseñanza, proclamada por la Constitución Nacional; y que es necesario poner término a tal situación que da lugar en la práctica a embarazosos conflictos a la vez que ocasiona graves perjuicios. En vista de lo expuesto, el Ejecutivo Federal, atento siempre al cumplimiento estricto de los principios constitucionales, ha dispuesto que usted denuncie ante la Corte Federal y de Casación las colisiones mencionadas, a fin de que este Supremo Tribunal en uso de la atribución que le confiere el número 10 del artículo 98 de la Constitución Nacional, única aplicable al caso, declare la nulidad del Código de Instrucción Pública.—Dios y Federación.—F. Guevara Rojas."—Y es, fundado en las aducidas razones, que acudo a la autoridad de ustedes para que en consideración de ellas, y en vista de las violaciones denunciadas en el cuerpo de aquella comunicación, se dignen ustedes declarar la nulidad del Código de Instrucción Pública, dictado por el Congreso Nacional en 26 de junio de 1912 y mandado ejecutar en 4 de julio del mismo año por el ciudadano Presidente de la República, por colidir con la Constitución Nacional vigente, y en conformidad con la atri-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

bución 10ª del artículo 98 de dicho texto legal.—Es justicia que impetro, en Caracas, a primero de diciembre de mil novecientos catorce.—*Alejandro Urbaneja*".

La Corte entra a dictar su fallo, y

Considerando:

Que existen en el Código de Instrucción Pública artículos que vulneran la libertad de enseñanza, al extender su radio de acción a la enseñanza privada, respecto de la cual no cabe otra representación que la concerniente a la higiene, moralidad y orden público; y otros que menoscaban también otras garantías constitucionales;

Considerando:

Que los artículos 5º, 6º y 7º del referido Código coliden con la garantía 12 del artículo 22 de la Constitución Nacional, porque someten la enseñanza privada a la vigilancia del Ministerio de Instrucción Pública con fines restrictivos de la libertad de enseñanza y que limitan los estudios privados;

Considerando:

Que los artículos 13 y siguientes del mismo Código coliden con la garantía constitucional de la libertad de enseñanza, porque establecen restricciones al principio constitucional al imponer programas y prescripciones referentes a los exámenes de los institutos particulares; y el artículo 61 colide igualmente con la garantía enunciada al monopolizar en favor del Estado el establecimiento de las Escuelas Normales para la formación de maestros, y viola, a la vez, el principio constitucional de la igualdad;

Considerando:

Que los artículos del expresado Código desde el 297 al 305 están en colisión con la garantía 12 del artículo 22 de la Constitución Nacional, porque en todos se reglamenta la enseñanza privada en una forma que no es la de conservación de la higiene, moralidad y orden públicos, y se infringe, por tal razón, el cánon constitucional de la libertad de enseñanza;

Considerando:

Que los artículos 115 y 116 denunciados coliden con la garantía de la libertad de enseñanza, porque restringen la enseñanza privada sometiéndola a reglamentaciones embarazosas; y los artículos 139 y 183 al establecer un privilegio en favor de las Universidades en materia de grados académicos, coliden igualmente con el principio constitucional de la igualdad;

Considerando:

Que el parágrafo único del artículo 295 del propio Código, hace ilusorio el beneficio concedido de la habilitación de estudios, desde luego que sólo lo acuerda a los que hayan estudiado conforme a las prescripciones del Código, y viola, en consecuencia, la garantía de la libertad de enseñanza;

Considerando:

Que de los otros artículos del Código de Instrucción Pública, denunciados por el Procurador General de la Nación, el 124 está en colisión con la garantía de la libertad de enseñanza, en cuanto limita el número de Universidades y Escuelas, fuera del cual ni el Estado ni los particulares, podrán fundar otras. El artículo 125 colide también porque somete un ramo de estudios, el de las Ciencias Eclesiásticas, a la Universidad, y el 126 porque prohibe a la Universidad de Los Andes enseñar Medicina y otras ciencias, fuera de los tres ramos de estudio que le señala. El artículo 96 también colide porque el examen de diciembre es obligatorio para todos los Colegios públicos y privados; lo mismo el artículo 263, porque restringe a los institutos denominados "Escuelas de Comercio" la enseñanza mercantil; además este mismo artículo y los siguientes hasta el 269 no se refieren solamente a las escuelas públicas, y están, por tanto, en colisión, como también los artículos 2º y 4º, el primero, porque denomina privada la instrucción obtenida en planteles particulares que han cumplido los requisitos de la Ley, y el 4º, porque somete la enseñanza de los Estados y Municipios a las mismas restricciones de progra-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

mas y textos, violatorias del principio constitucional de libertad de enseñanza;

Considerando:

Que no están en colisión con la Constitución Nacional los artículos 84 y 89 y siguientes hasta el 95, pero sí lo están el 122 y el 169, por cuanto sujetan a inspección todos los institutos de enseñanza, aún particulares, con fines que no son los de conservación de higiene, moralidad y orden públicos. En cuanto a los artículos del Libro V, desde el 221 hasta el 270 también están en colisión con la garantía de la libertad de enseñanza, por cuanto aparece que la que se relaciona con las de Bellas Artes, Artes y Oficios, Agricultura, Cría y Veterinaria y demás ramas a que se contraen dichos artículos, sólo pueden darse en los institutos oficiales allí determinados, lo cual se deduce no sólo de la redacción de los artículos 221, 247, 262 y 270, sino también del argumento, *a contrario sensu*, deducido del artículo 297 en el cual se dice, que en los planteles de enseñanza privada sólo se pueden cursar válidamente las materias correspondientes a la enseñanza primaria, a los Cursos Preparatorio, Filosófico y Mercantil y a la enseñanza especial de la mujer, de donde se desprende claramente que la enseñanza de las materias especiales dichas, no son de libre enseñanza, y en consecuencia, infringen los citados artículos la libertad garantizada por la Constitución y coliden con ella. También coliden los artículos 205 al 220, porque reservan a la Escuela de Ingeniería la facultad de enseñar las materias necesarias para optar a los títulos de Agrimensor Público, Ingeniero Civil y Arquitecto;

Considerando:

Que denunciada implícitamente como ha sido por el Procurador General de la Nación la colisión de todos los artículos del Código de Instrucción Pública con la Constitución Nacional, la Corte encuentra, además, que también coliden con el principio de la libertad de enseñanza, los siguientes: el 37, por cuanto restringe la libertad de ser maestro, lo mismo que el 38 y el 42; el 41 en cuanto da facultad al Ministro de Instrucción Pública de inhabilitar para ejercer el Magisterio en casos que no determina, pero que desde luego se observa que son diferentes del de la inhabilitación proveniente de condenación a presidio; el 78 por cuanto monopoliza en favor de los Colegios Federales la enseñanza secundaria de validez académica; el 100 por cuanto en materia del grado de Bachiller incurre en restricciones semejantes a las que ya se han dicho con respecto al artículo 139, y por iguales razones está viciado el artículo 101.

Por estos fundamentos, administrando justicia, en nombre de los Estados Unidos de Venezuela, y por autoridad de la Ley, se declara: que los artículos del Código de Instrucción Pública 5º, 6º, 7º, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 13, 14, 15, 16, 17, 61, 115, 116, 139, 183, 295, parágrafo único, 124, 122, 169, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 270, 37, 38, 41, 42, 78, 100, 101, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 125, 126, 96, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 2º y 4º, coliden con la Constitución Nacional, porque menoscaban las garantías 12 y 15 del artículo 22 de la misma, y de conformidad con el artículo 26 y la atribución 10ª del artículo 98 de la Constitución Nacional, se declara igualmente la nulidad de los mencionados artículos.

Publíquese, registrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dada, sellada y firmada en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

El Presidente, CARLOS ALBERTO URBANEJA.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *F. G. Yanes*.—El Canciller, *J. B. Pérez*.—Vocal, *C. Yepes*.—Vocal, *P. Hermoso*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Tellería.—Vocal, *J. Eugenio Pérez*.—El Secretario, *Luis Valera Hurtado*.

F. G. Yanes, Vocal Relator de esta Corte, está de acuerdo con sus honorables colegas en cuanto a las colisiones declaradas entre los artículos del Código de Instrucción Pública y las garantías 12 y 15 del artículo 22 de la Constitución Nacional; pero difiere en cuanto a la parte dispositiva del fallo y salva su voto por las razones siguientes:

Primera.—Porque el artículo 26 de la Constitución dice: "Los derechos reconocidos y consagrados en los artículos anteriores no serán menoscabados ni dañados por las leyes que reglamenten su ejercicio y las que esto hicieren serán declaradas, de conformidad con la atribución 10ª del artículo 98, como inconstitucionales y carecerán de eficacia". Y habiendo admitido el Tribunal que los expresados artículos *menoscaban* dos de las garantías consagradas a los venezolanos, la conclusión legal única es declarar la Ley toda como inconstitucional y sin eficacia.

Segunda.—Porque entre las facultades que el artículo 98 de la Constitución Nacional dá a la Corte Federal y de Casación no está la de anular artículos aislados de una Ley porque éstos colidan con la Constitución, sino en el único caso, muy diferente del que se estudia, de que se trate de artículos que estén en colisión con otros de la *misma* Ley.

Tercero.—Porque el artículo 107 de la Constitución dice: "Se prohibe a todo Magistrado, Autoridad o Corporación, el ejercicio de *cualquiera* función que no le esté *expresamente* atribuida por la Constitución y las Leyes". Caracas: fecha *ut supra*.

El Presidente, CARLOS ALBERTO URBANEJA.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *F. G. Yanes*.—El Canciller, *J. B. Pérez*.—Vocal, *C. Yepes*.—Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *J. Eugenio Pérez*.—El Secretario, *Luis Valera Hurtado*.

11.670

Sentencia dictada por la Corte Federal y de Casación en 17 de diciembre de 1914 en la denuncia de colisión hecha por el Procurador General de la Nación entre varios artículos de los Códigos Civil, de Hacienda y de Instrucción Pública, y voto salvado de los Doctores Carlos Alberto Urbaneja, Juan B. Pérez y J. Eugenio Pérez, respectivamente.

Los Estados Unidos de Venezuela.—La Corte Federal y de Casación, en Sala Federal.

Vistos. El ciudadano Procurador General de la Nación ha introducido a esta Corte la siguiente solicitud:

"Yo, Doctor Alejandro Urbaneja, abogado, de este domicilio, en mi carácter de Procurador General de la Nación, ante ustedes expongo respetuosamente:

"Conforme demuestra el documento auténtico que acompaño, el Ejecutivo Federal se ha servido trasmitirme sus órdenes e instrucciones precisas para denunciar y someter a la decisión de ustedes, la colisión de los artículos 1, Ley II, en la regla 6ª y el 4º de la Ley I del Código de Hacienda, con los artículos 306, 307, 308 y 325 del Código de Instrucción Pública, fundándola en las razones siguientes:

"Disponen los artículos del Código de Hacienda, arriba citados, el primero (regla 6ª): "Para los gastos de cada Departamento se afectará la masa de los fondos del Tesoro, *sin apropiar para el pago los productos de ciertos y determinados ramos de ingresos;* y el segundo: *"Todas las oficinas* nacionales que tengan a su cargo la recaudación e inversión de caudales públicos, dependerán *directa y únicamente* del Ministerio de Hacienda" con las excepciones del artículo 5º de dicha Ley I, relativas a las Juntas de Fomento y Obras Públicas, las que se hace depender del Ministerio respectivo; pero los artículos del Código de Instrucción Pública, arriba citados, establecen: apropiar para el pago de la Instrucción Pública, separándolos de la masa del Tesoro o Renta Nacional, los productos de determinados ramos de ingreso, según evidencia la simple lectura del texto citado en sus artículos 306 y 307; y los 308 y 325 del dicho Código, disponen

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que la recaudación de los ingresos señalados en el artículo 306, constitutivos de la Renta de Instrucción Pública, se haga por funcionarios dependientes del Ministerio de Instrucción Pública, contrariando así, de evidente manera, el propósito de concentración de la Renta Nacional que solicita y preceptúa el artículo 4º de la citada Ley I del Código de Hacienda.

"También se me dan allí instrucciones para denunciar la colisión de los artículos 732, 801, 802, 1.101 y 1.102, regla 1ª del Código Civil, con el mismo artículo 1º, regla 6ª de la Ley II del Código de Hacienda. En efecto, aquellos artículos, que crean ramos de ingresos o de rentas nacionales especialmente atribuidas a la Instrucción Pública y a la Beneficencia Nacional, no obstante adjudicarlas o deferirlas al patrimonio de la Nación, coliden evidentemente con el dicho artículo 1º, regla 6ª de la Ley II del Código de Hacienda, en la parte en que disponen la manera de distribución y aplicación de tales determinados ramos de ingresos, por cuanto se viola en dichas disposiciones el principio establecido en la citada Ley de Hacienda, el cual gobierna exclusivamente la aplicación que haya de darse a las Rentas nacionales a cuya formación contribuyen todos los fondos provenientes de los diversos ramos de ingresos que integran la masa de fondos del Tesoro.

"Es de notar, Ciudadanos Magistrados, como muy perspicuamente se hace observar en el instrumento que acompaño, que ni la Instrucción ni la Beneficencia Nacional pueden reputarse personas jurídicas, capaces de adquirir por los medios legales la propiedad, las herencias ni los legados, ni gozar de ingresos de ninguna calidad, desde luego que más bien son ellas mismas ramos ocasionados a egresos, dado que en ellas pueden invertirse y deben ser invertidos caudales públicos; en tanto que, el Fisco Nacional, es una entidad distinta, constitutiva de una personalidad jurídica así consagrada por ministerio del artículo 4º de la Ley Preliminar del Código de Hacienda y por ende capaz de obligaciones y derechos.

"Ahora bien, en materia rentística, es el Código de Hacienda, ley especial, la única pauta por la cual se rigen y deberán regirse la recaudación e inversión de los fondos públicos integrantes de la Hacienda Nacional, constituida en persona jurídica bajo la denominación del artículo 4º de la Ley Preliminar del ya citado Código de Hacienda; y todas las Oficinas Nacionales que tuvieren a su cargo tal recaudación e inversión, deberán de modo ineludible depender única y directamente del Ministerio de Hacienda, conforme al artículo 4º de la Ley I del Código de esta materia.

"Y es en virtud de las razones expuestas por las que pido a ustedes se sirvan declarar la nulidad de los artículos del Código Civil ya citados, en la parte que disponen del patrimonio de la Nación en favor de la Instrucción Pública y Beneficencia Nacional, y así mismo declarar la nulidad de los artículos 306, 307, 308 y 325 del Código de Instrucción Pública; y la vigencia de los artículos 1º, regla 6ª, Ley II, 4º de la Ley I y 4º de la Ley Preliminar del Código de Hacienda, por ser así de justicia que impetro de ustedes, en Caracas, a quince de diciembre de mil novecientos catorce. —*Alejandro Urbaneja.*"

La Corte pasa a dictar su fallo,

Considerando:

Que el Código de Hacienda, que es la Ley especial que debe prevalecer en materia de Rentas, establece en la regla 6ª del artículo 1º de la Ley II, que "para los gastos de cada Departamento se afectará la masa de los fondos del Tesoro, sin apropiar para el pago los productos de ciertos y determinados ramos de ingresos"; y el artículo 4º de la Ley I del propio Código establece, que "Todas las Oficinas Nacionales que tengan a su cargo la recaudación e inversión de caudales públicos, dependerán directa y únicamente del Ministerio de Hacienda".

Considerando:

Que los artículos 306, 307, 308, 321 y 325 del Código de Instrucción Pública, afectan el servicio especial de este ramo los ingresos allí expresados y conceden una intervención directa a los Fiscales de Instrucción Pública en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

su recaudación, en contravención a lo dispuesto en el Código de Hacienda.

Considerando:

Que los artículos 732, 801, 802, 1.101 y 1.102 del Código Civil disponen de ciertas herencias y precios de contratos, en favor del patrimonio de la Nación, con destino, mitad a la Instrucción Pública y mitad a la Beneficencia Nacional.

Considerando:

Que la Hacienda Nacional es una persona jurídica denominada "Fisco Nacional", conforme al artículo 4º de la Ley Preliminar del Código de Hacienda.

Considerando:

Que los artículos citados de los Códigos Civil y de Instrucción Pública, en cuanto colocan la Renta allí indicada, fuera de la jurisdicción del Ministerio de Hacienda, y disponen de esa Renta, que pertenece al patrimonio de la Nación, destinando la mitad a la Instrucción Pública y mitad a la Beneficencia Nacional, se encuentran en colisión con los artículos antes mencionados del Código de Hacienda, y por lo cual deben prevalecer éstos sobre los primeros en la parte expresada, que determina la concentración de la Renta Nacional y la forma especial del pago para cada Departamento y su recaudación, por ser la Ley especial que rige la materia.

Por estos fundamentos, administrando justicia, en nombre de los Estados Unidos de Venezuela, y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con la atribución 11ª del artículo 98 de la Constitución Nacional, se declara: que hallándose en colisión, en la forma que queda dicha, los artículos 306, 307, 308, 321 y 325 del Código de Instrucción Pública y 732, 801, 802, 1.101 y 1.102 del Código Civil, con los artículos 1º, regla 6ª de la Ley II y 4º de la Ley I del Código de Hacienda, son estos últimos los vigentes, que deben prevalecer en cuanto a que las Rentas en aquellos enumerados deben entrar al patrimonio Nacional, sin quedar afectos a un empleo determinado, y en cuanto a que su recaudación corresponde exclusivamente al Ministerio de Hacienda.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los diez y siete días del mes de diciembre del año de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

El Presidente, CARLOS ALBERTO URBANEJA.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *F. G. Yanes*.—El Canciller, *J. B. Pérez*.—Vocal, *C. Yepes*.—Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *J. Eugenio Pérez*.—El Secretario, *Luis Valera Hurtado*.

—

Nosotros los Doctores Carlos Alberto Urbaneja, Juan B. Pérez y J. Eugenio Pérez, Presidente, Canciller y Vocal, respectivamente, de esta Corte disentimos de nuestros honorables colegas en la anterior sentencia y salvamos nuestro voto por las razones siguientes: El Código de Hacienda es el que establece en materia rentística las leyes generales por las cuales se rigen la recaudación e inversión de los fondos públicos integrantes de la Hacienda Nacional constituida en persona jurídica y su carácter especial no puede entenderse sino en cuanto se diferencia de los demás Códigos, Civil, Mercantil, Penal, etc., etc., etc.

Siendo, pues, el Código de Hacienda, como ya hemos dicho, la Ley General en materia de recaudación e inversión de fondos públicos, sus disposiciones no pueden privar en esta materia sobre las de Código de Instrucción Pública que regula de una manera especial los ramos de ingreso de la Renta de Instrucción y esto en virtud de la regla de derecho según la cual cuando colide una ley general con una especial prevalece la última. Y aún cuando se consideran ambos Códigos como leyes especiales debería siempre prevalecer el de Instrucción Pública, en virtud de otra regla de derecho, según la cual, cuando dos leyes especiales coliden, prevalece la de fecha posterior, como sucede en el presente caso respecto

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

del Código de Instrucción Pública que es de cuatro de julio de mil novecientos doce, mientras que el Código de Hacienda es de trece de junio del mismo año.

En cuanto a las colisiones denunciadas entre algunos artículos del Código Civil y el Código de Hacienda, reproducimos los mismos razonamientos y creemos que, siendo de carácter general el Código Civil en cuanto regula las relaciones que versan sobre los bienes de todas las personas sin distinción alguna, y de carácter especial el Código de Hacienda en cuanto establece reglas, particularmente, sobre bienes de la persona jurídica que se llama Nación, es evidente que las disposiciones del Código de Hacienda, deben prevalecer sobre los del Código Civil, tanto porque aquél es especial y éste general, cuanto porque aquél es de fecha posterior a éste.

En ese sentido o con ese criterio jurídico creemos que han debido decidirse, unas y otras, las denuncias presentadas en el escrito del Procurador General de la Nación que se encontraren fundadas.—Caracas: fecha *ut supra*.

El Presidente, CARLOS ALBERTO URBANEJA.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *F. G. Yanes*.—El Canciller, *J. B. Pérez*.—Vocal, *C. Yepes*.—Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *J. Eugenio Pérez*.—El Secretario, *Luis Valera Hurtado*.

11.671

Resolución de 17 de diciembre de 1914 por la cual se dispone que el Ejecutivo Federal reasuma la Administración de la Pesca de Perlas en el Estado Nueva Esparta.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 17 de diciembre de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Ramón Felipe Mora, arrendatario del producto de la Pesca de Perlas en el Estado Nueva Esparta, ha manifestado por conducto del ciudadano J. Genaro Carrasquel, su representante en aquel Estado, la imposibilidad para satisfacer el pago de la cuota de arrendamiento establecida en el artículo 9º del contrato, y pedido se prorrogue la fecha de apertura de dicha pesca, a lo cual no ha accedido el Ejecutivo Federal; y puesto que en tales condiciones no pueden considerarse en su fuerza y vigor las estipulaciones del expresado contrato, por perjudicarse con ello el Fisco Nacional, tanto más cuanto que el Contratista no ha satisfecho las cuotas del arrendamiento correspondientes a los meses comprendidos entre el 16 de setiembre y el 15 de noviembre del corriente año, el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer que el Ejecutivo Federal reasuma la Administración de la pesca de perlas en la forma establecida por el Decreto de 18 de octubre de 1909, y Resolución Ejecutiva de fecha 4 de noviembre de 1912, entendiéndose que el Fiscal actual hará también las veces del Inspector que establece el artículo 2º del mencionado Decreto. En consecuencia, procédase a practicar la liquidación respectiva, y a recabar el impuesto que corresponde a los dos meses citados.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

11.672

Decreto orgánico de la Instrucción Nacional de 19 de diciembre de 1914.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE

LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que la libertad de enseñanza es una de las garantías de los venezolanos establecidas en el artículo 22 de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Constitución Nacional y sancionadas por los artículos 25 y 26 de la misma; y

en vista del fallo de la Corte Federal y de Casación, del día 14 del mes en curso, relativo a colisiones que existen entre el Código de Instrucción Pública y la expresada Carta Fundamental, con menoscabo de las garantías consagradas por los incisos 12 y 15 del mencionado artículo 22; como también de la decisión de aquel Supremo Tribunal de la República, fecha 17 de los corrientes referente a la administración e inversión de las rentas atribuidas a los servicios de Instrucción Pública y Beneficencia Nacional;

en uso de las facultades que le confiere el artículo 139 de la Constitución Nacional,

Decreta:

CAPITULO UNICO

SECCIÓN PRIMERA

De la enseñanza

Artículo 1º Toda persona en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede fundar establecimientos docentes y enseñar cualquier ramo de los conocimientos, sin necesidad de previa licencia, ni sujeción a reglamentos, programas, métodos o textos oficiales.

Artículo 2º Se reconocen en la Instrucción las siguientes ramas:

1ª la primaria, que divide en elemental y superior;

2ª la secundaria, que sirve de complemento a la primaria y de preparación a los estudios superiores, o especiales;

3ª la normalista, que comprende los estudios requeridos para la carrera del magisterio;

4ª la superior, que abraza cinco ramos principales: ciencias médicas, ciencias políticas, ciencias eclesiásticas, ciencias matemáticas, físicas y naturales; filosofía y letras; y

5ª la especial, que incluye la agronomía, artes, industrias, oficios y demás ramos análogos.

Artículo 3º La instrucción primaria elemental es obligatoria para todos los niños de siete a catorce años de edad.

Artículo 4º La Unión Federal, los Estados y los Municipios, de conformidad con las leyes: suministran instrucción primaria elemental de carácter obligatorio y de artes y oficios; fundan, mantienen o subvienen planteles destinados a otros ramos de la enseñanza, lo mismo que bibliotecas, museos, laboratorios, academias y demás instituciones científicas o literarias; establecen becas, premios y recompensas; y, en general, emplean los medios que juzguen apropiados para estimular el progreso de la instrucción en el país.

Artículo 5º La Ley fija la cantidad que de los fondos públicos debe asignarse a los fines expresados en el artículo anterior, y especifica a la vez su inversión.

Los gastos que por estos respectos se ocasionen a la Administración Federal se pagarán del fondo común del Tesoro de la Nación.

Artículo 6º La instrucción suministrada por la Unión Federal, los Estados y los Municipios se denomina pública y es gratuita.

Artículo 7º En la instrucción pública, los institutos de enseñanza primaria, secundaria y normalista se rigen por leyes nacionales; y los de enseñanza superior y especial por los estatutos y reglamentos dictados por la misma Entidad política que los funde.

Artículo 8º El año escolar, en los establecimientos oficiales, comienza el siete de enero y termina el quince de diciembre.

Unico. Todos los días del año escolar son hábiles para la enseñanza pública, con excepción de: los domingos, los días del Carnaval, los comprendidos entre el Viernes del Concilio y el Domingo de Resurrección, inclusive, los del mes de agosto, los determinados por la Ley de Fiestas Nacionales, y los que señale expresamente el Ejecutivo Federal.

Artículo 9º Los cargos de Maestro o Profesor en los institutos públicos de enseñanza, se proveen por medio de concursos, y no pueden concederse, en propiedad, sino a quienes posean los correspondientes títulos oficiales.

Artículo 10. Los edificios, útiles y enseres destinados exclusivamente al

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

servicio de la instrucción, quedan exentos de todo impuesto o contribución.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Títulos y Certificados de Suficiencia.

Artículo 11. Son meramente honoríficos los títulos de Bachiller y de Doctor; y profesionales los de: abogado, agrimensor público, arquitecto, dentista, farmacéutico, ingeniero agrónomo, ingeniero civil, ingeniero de minas, maestro de instrucción primaria, médico-cirujano, partera, procurador, profesor de instrucción secundaria, normalista o superior, y veterinario.

Artículo 12. Las leyes determinan los derechos y deberes inherentes a los títulos enumerados en el artículo anterior y como se han de expedir éstos.

Artículo 13. Es requisito indispensable para obtener cualquiera de los mencionados títulos, la posesión de un Certificado Oficial que acredite la suficiencia del aspirante en las materias exigidas por la Ley.

Artículo 14. Además de los Certificados Oficiales de Suficiencia a que se refiere el artículo anterior, se crean los siguientes:

1º el de instrucción primaria elemental, necesario para comprobar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3º del presente Decreto, requerido para optar al Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios primarios superiores;

2º el de instrucción primaria superior, indispensable para optar al Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios secundarios y normalistas; y

3º el de la instrucción secundaria, exigido para optar al Certificado Oficial de Suficiencia en cualquier ramo de los estudios superiores, salvo las excepciones que establezcan las leyes.

SECCIÓN TERCERA

De la comprobación legal de los conocimientos

Artículo 15. La suficiencia de los conocimientos de un candidato en cualquier ramo de los estudios se comprueba mediante exámenes orales y escritos.

Se verifican además pruebas experimentales en aquellas materias cuyo estudio requiera trabajos prácticos, previa constancia de que el examinando ha seguido los cursos correspondientes.

Artículo 16. La comprobación de la suficiencia de los aspirantes a Certificados Oficiales, y el otorgamiento de éstos, correrá a cargo de un Cuerpo Técnico denominado Consejo Nacional de Instrucción.

Artículo 17. El Consejo Nacional de Instrucción se compondrá del Ministro de Instrucción Pública, quien lo presidirá, y de ocho Vocales que el Ejecutivo Federal nombrará así: uno por cada ramo de los estudios superiores, según quedan enumerados en el número 4º del artículo 2º, y uno por la instrucción primaria, la secundaria y la normalista, respectivamente.

Dicho Cuerpo tendrá un Secretario, escogido fuera de su seno, y los empleados subalternos que sean necesarios.

Artículo 18. El Consejo Nacional de Instrucción constituirá una Comisión Nacional por cada ramo de los estudios superiores y otras tres por la instrucción primaria, la secundaria y la normalista, respectivamente.

Artículo 19. Cada una de las Comisiones Nacionales se compondrá del correspondiente Vocal del Consejo Nacional de Instrucción, que la presidirá, y de cuatro Vocales más, extraños a este Cuerpo.

Artículo 20. Los Vocales del Consejo Nacional de Instrucción, su Secretario y los Vocales de las Comisiones Nacionales deben ser venezolanos, mayores de veinticinco años, de reconocida honorabilidad, y poseer las condiciones de idoneidad que se exijan legalmente.

Artículo 21. Los Vocales del Consejo Nacional de Instrucción y los de las Comisiones Nacionales, durarán tres años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 22. El Consejo Nacional de Instrucción y las Comisiones Nacionales funcionarán en la capital de la República.

Artículo 23. Las Comisiones Nacionales podrán constituir Delegacio-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

nes fuera de la capital de la República, de conformidad con las reglas que al efecto se establezcan.

Artículo 24. Las Comisiones Nacionales y sus Delegaciones nombrarán los Jurados Examinadores encargados de comprobar la suficiencia de los aspirantes a Certificados y Títulos Oficiales.

Artículo 25. El Consejo Nacional de Instrucción reglamentará, con la aprobación del Ejecutivo Federal, todo lo relativo a la comprobación de la suficiencia de los aspirantes a Certificados y Títulos Oficiales y al otorgamiento de éstos.

Artículo 26. El Consejo Nacional de Instrucción y las Comisiones Nacionales tendrán los demás deberes y atribuciones que les señalen las leyes.

SECCIÓN CUARTA

De la Inspección Oficial

Artículo 27. Quedan sometidos a la inspección de los funcionarios que al efecto designe el Ejecutivo Federal:

1º los establecimientos mantenidos o subvenidos por la Unión Federal;

2º los de enseñanza primaria, secundaria y normalista mantenidos o subvenidos por los Estados y Municipios; y

3º los públicos y privados, en lo relativo al orden público, a las buenas costumbres y la higiene escolar.

Artículo 28. Corresponde tambien al Ejecutivo Federal verificar si los cursos de trabajos prácticos a que se refiere en su parte final el artículo 15 del presente Decreto, llenan las condiciones indispensables para su objeto.

SECCIÓN QUINTA

Disposiciones generales

Artículo 29. Las funciones del Ejecutivo Federal en todo lo concerniente a la Instrucción se ejercen por órgano del Ministerio de Instrucción Pública, con las excepciones siguientes:

1ª la enseñanza primaria y la de artes y oficios en las penitenciarías, casas de corrección y establecimientos de beneficencia nacionales, queda a cargo del Ministerio de Relaciones Interiores;

2ª el otorgamiento de certificados y títulos oficiales en la carrera diplomática y consular, a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores;

3ª todo lo relativo a la administración, liquidación, recaudación y fiscalización de los bienes y ramos de la Renta Nacional que han estado adscritos al Despacho de Instrucción Pública, a cargo del Ministerio de Hacienda;

4ª la enseñanza militar y naval, y la primaria en los cuarteles, a cargo del Ministerio de Guerra y Marina;

5ª el otorgamiento de los títulos de Experto Químico, industrial o agrícola, a cargo del Ministerio de Fomento;

6ª la construcción, conservación y mejora de los edificios adscritos al servicio de la instrucción pública federal, a cargo del Ministerio de Obras Pública.

Artículo 30. Los productos de los bienes y ramos de la Renta Nacional a que se refiere la excepción 3ª del artículo precedente, serán incorporados al fondo común del Tesoro Nacional.

SECCIÓN SEXTA

Disposiciones finales

Artículo 31. Se reconoce la validez de los títulos conferidos y la de los estudios hechos conforme a leyes anteriores.

Artículo 32. Todos los establecimientos de enseñanza pública estarán en vacación hasta el siete de enero próximo, día en que comienza el nuevo año escolar.

Artículo 33. El Ejecutivo Federal dictará las medidas que sean necesarias para la cabal ejecución del presente Decreto, que entra en vigencia desde esta misma fecha.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros del Despacho, en el Palacio Federal, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos catorce.—Año

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)
PEDRO M. ARCAYA.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)
IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,
(L. S.)
ROMÁN CÁRDENAS.

Refrendado.
El Ministro de Guerra y Marina,
(L. S.)
M. V. CASTRO ZAVALA.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)
SANTIAGO FONTIVEROS.

Refrendado.
El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)
LUIS VÉLEZ.

Refrendado.
El Ministro de Instrucción Pública,
(L. S.)
F. GUEVARA ROJAS.

11.673

Decreto de 19 de diciembre de 1914 por el cual se declara artículo de libre importación la quinina que corresponda a las denominaciones y fórmulas químicas expresadas en él.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 139 de la Constitución Nacional y 11 de la Ley de Sanidad,

Decreta:

Artículo 1º Se declara artículo de libre importación la quinina que corresponda a las siguientes denominaciones y fórmulas químicas:

Sulfato de quinina:
$(C^{20}\ H^{24}\ Az^2\ O^2)\ SO^4\ H^2 + 7H^2$.
Bisulfato de quinina:
$C^{20}\ H^{24}\ Az^2\ O^2.SO^4H^2 + 7H^2$.
Bromhidrato de quinina:
$C^{20}\ H^{24}\ Az^2\ O^2.\ HBr + H^2O$.
Clorhidrato de quinina:
$C^{20}\ H^{24}\ Az^2\ O^2.\ HCl + 2H^2O$.
Biclorhidrato de quinina:
$C^{20}\ H^{24}\ Az^2\ O^2.\ 2HCl$.
Valerianato de quinina:
$C^{20}\ H^{24}\ Az^2\ O^2.\ C^5H^{10}\ O^2 + 12H^2O$.
Clorhidro sulfato de quinina:
$(C^{20}\ H^{24}\ Az^2\ O^2)\ ^2HCl.\ SO^4H^2\ 3H^2O$.

Parágrafo único. Las declaraciones de estas sustancias en los documentos relativos a su importación se harán estrictamente de acuerdo con las denominaciones antedichas.

Artículo 2º Las sales de quinina no comprendidas en el artículo anterior quedarán sujetas al pago de derechos de importación y los que bajo las denominaciones enumeradas importaren sustancias que no correspondan a las respectivas fórmulas y los que las expendan adulteradas, serán castigados conforme a la Ley III, Título VIII, Libro II del Código Penal, sin perjuicio de las penas que impone a los introductores el artículo 207 de la Ley XII del Código de Hacienda.

Artículo 3º Las sales de quinina no podrán ser expendidas sino en paquetes, frascos o envases originales.

Artículo 4º Como medio para extender el uso de la quinina y procurar su buena calidad y precio reducido la Oficina de Sanidad Nacional establecerá expendios de quinina, en los cuales se venderá ésta al costo; y podrá suministrarla al mismo precio a los establecimientos de Beneficencia, oficiales o particulares, al Ejército Nacional, a las Boticas y Droguerías y expendios que así lo soliciten.

Artículo 5º Se autoriza el expendio de la quinina en cualquier establecimiento,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 6º El Ministerio de Relaciones Interiores reglamentará el servicio de la provisión de quinina que se importe, distribuya y expenda por cuenta del Gobierno Nacional; y asimismo reglamentará la inspección del comercio de la droga.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a 19 de diciembre de 1914.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

PEDRO M. ARCAYA.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS

11.674

Instrumentos de ratificación por Venezuela, fechados en 19 de diciembre de 1914 de los Acuerdos del Congreso Boliviano.

VICTORINO MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Por cuanto el día diez y ocho de julio de mil novecientos once se tomó y firmó en esta ciudad de Caracas por los Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, representadas en el Congreso Boliviano que promovió el General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, por Decreto de 19 de marzo de 1910, un Acuerdo sobre Cónsules cuyo tenor es el siguiente:

"Los infrascritos Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, previo el canje de sus respectivos Plenos Poderes, convienen en el siguiente

ACUERDO SOBRE CONSULES:

Artículo I

Cada una de las Repúblicas contratantes podrá mantener Cónsules en las ciudades y plazas comerciales de las otras y en los puertos abiertos en ellas al Comercio extranjero. Ese servicio consular se hará por Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules o Agentes Consulares. Cada República podrá exceptuar aquellas ciudades, plazas o puertos en donde no estime conveniente la residencia de dichos empleados; pero esta excepción será común a todas las Naciones y previamente comunicadas a éstas.

Artículo II

Para el ejercicio de sus funciones los Cónsules obtendrán el *exequátur* del respectivo Gobierno del País a que han sido destinados, y lo presentarán a la autoridad para que les haga guardar las exenciones y prerrogativas a que por este pacto tienen derecho.

Artículo III

Los Estados contratantes no reconocen en los Cónsules carácter diplomático, ni permitirán que ejerzan funciones diplomáticas conjuntamente con las consulares; esto respecto de los países cuya legislación así la determine, pero les otorgan las siguientes prerrogativas:

1ª Los archivos, escudo y bandera de los Consulados serán inviolables. El Escudo y Bandera no hacen inviolables el domicilio del Cónsul cuando la autoridad se viere en el caso de allanarlo conforme a la ley.

2ª Los Cónsules, en todo lo que sea relativo al ejercicio de sus funciones, serán completamente independientes del Estado en cuyo territorio residan.

3ª Los Cónsules estarán exentos de todo servicio personal o contribución extraordinaria que se imponga en el país de su residencia. Esta exención

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

no comprende a los Cónsules que sean nacionales del país en que ejercen.

Artículo IV

Los Cónsules estarán sometidos a las leyes y autoridades del país en todo aquello en que no tengan una especial exención por este Acuerdo o por Tratados Públicos.

Artículo V

Los Cónsules podrán ejercer las atribuciones siguientes:

1ª Dirigirse a las autoridades del Distrito de su residencia, y, ocurrir, en caso necesario, al Gobierno General por medio del Agente Diplomático de su Nación, si lo hubiere, y directamente en caso necesario, reclamando contra cualquiera infracción de los Tratados de Comercio que se cometa por las autoridades del país, con perjuicio del comercio de la Nación a que el Cónsul sirve; lo mismo que contra cualquier abuso que se cometa por autoridades o empleados contra individuos de la Nación cuyos intereses gestiona, y promoverán lo conveniente para que no se les niegue ni retarde la administración de justicia, ni sean juzgados y penados sino por los jueces competentes conforme a las leyes del país.

2ª Presentarse por sus compatriotas, cuando éstos así lo solicitaren, ante las autoridades del país, en los negocios o asuntos que aquellos indiquen.

3ª Acompañar a los Capitanes, Contramaestres y Patrones de los buques de su Nación en lo que necesiten hacer para el despacho de sus mercancías y buques, y ante los Tribunales o autoridades en las declaraciones que los mismos o alguno de la tripulación tenga que hacer.

4ª Recibir las declaraciones, protestas y relaciones de los Capitanes, Contramaestres y Patrones de los buques de su Nación, por razón de averías causadas en alta mar, y las protestas que cualesquiera individuos de su Nación tengan a bien hacer sobre sus asuntos mercantiles. Estos documentos en copia auténtica, expedida por el Cónsul, serán admitidos en los Tribunales, y tendrán el mismo valor que si hubieren sido otorgados en los mismos.

5ª Arreglar todo lo relativo a las averías que hayan sufrido en alta mar los efectos y mercancías embarcados en buques de la Nación a que sirve el Cónsul, que lleguen al punto en que reside, siempre que no haya estipulación contraria entre los armadores, los cargadores y aseguradores. Pero si se hallaren interesados en tales averías, habitantes del país en donde el Cónsul resida, que no sean de la Nación a que éste sirva, toca a las autoridades locales el conocer y resolver sobre dichas averías.

6ª Componer amigable y extrajudicialmente las diferencias que se susciten entre sus compatriotas sobre asuntos mercantiles, siempre que ellos, voluntariamente y por escrito, se sometan a su arbitraje, en cuyo caso el documento en que conste la decisión del Cónsul, tendrá toda la fuerza de un documento público otorgado con todos los requisitos necesarios para ser obligatorio a las partes interesadas.

7ª Hacer que se guarde el debido orden a bordo de los buques mercantes de su Nación, y decidir en las diferencias que sobrevengan entre el Capitán, los oficiales y los individuos de la tripulación, excepto cuando los desórdenes que sobrevengan a bordo, puedan turbar la tranquilidad pública, o cuando en las diferencias estén mezclados individuos que no sean de la Nación a que pertenece el buque, pues en estos casos deberán intervenir las autoridades locales.

8ª Dirigir todas las operaciones relativas al salvamento de los buques de la Nación que sirve, cuando naufraguen en costas de su jurisdicción. En tal caso, las autoridades locales sólo intervendrán para mantener el orden, dar seguridad a los intereses salvados y hacer que se cumplan las disposiciones que deben observarse para hacerla efectiva. En ausencia y hasta la llegada del Cónsul, deberán también dichas autoridades tomar todas las medidas necesarias para la conservación de los intereses naufragados.

9ª Tomar posesión, formar inventario, nombrar perito para hacer avalúos, y proceder a la venta de los bie-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nes muebles de los individuos que hayan muerto *ab-intestato* y sin herederos forzosos en el país de la residencia del Cónsul. En tales diligencias procederá el Cónsul, asociado a dos comerciantes nombrados por él mismo: y para la práctica de las mismas diligencias y la entrega de los bienes y su producto, observará las leyes respectivas y las instrucciones que tenga de su Gobierno. Cuando el Cónsul no se hallare en el lugar en que haya ocurrido la muerte del individuo, las autoridades locales tomarán las providencias de su resorte para dar seguridad a los bienes de éste.

10ª Pedir a las autoridades locales el arresto de los marineros que deserten de los buques de su Nación, exhibiendo, si fuere necesario, el registro del buque, el rol de la tripulación u otro documento oficial que justifique su demanda. Dichas autoridades dictarán las providencias de su competencia para la persecución, aprehensión y arresto de aquellos desertores, y los pondrán a disposición del Cónsul, pero si el buque a que pertenece hubiere salido y no se presentare ocasión para hacerlo partir, se mantendrá en arresto a expensas del Cónsul hasta por tres meses y si cumplido este plazo no se hubiere remitido, serán puestos en libertad por las respectivas autoridades, y no podrán ser nuevamente arrestados por la misma causa.

Artículo VI

Los Cónsules de cualquiera de las Repúblicas contratantes, residentes en otra de las mismas, podrán hacer uso de sus atribuciones en favor de los individuos de las otras Repúblicas contratantes que no tuvieren Cónsul en el mismo lugar.

En fe de lo cual firman cinco ejemplares de un tenor en Caracas, a 18 de julio de 1911.

Los Plenipotenciarios del Ecuador,

J. Peralta.—Julio Andrade.— N. Clemente Ponce.

Los Plenipotenciarios de Bolivia,

A. Gutiérrez.— R. Soria Galvarro.—Ismael Vázquez.

Los Plenipotenciarios del Perú,

V. M. Maúrtua.

El Plenipotenciario de Colombia,

José C. Borda.

Los Plenipotenciarios de Venezuela,

J. A. Velutini.—L. Duarte Level.—F. Tosta García.—J. L. Andara.—A. Smith."

Por cuanto el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela aprobó por Ley de once de junio de mil novecientos doce el antedicho Acuerdo y

Por cuanto consta que el mismo Acuerdo ha sido sancionado por la mayoría de las Partes que lo suscribieron;

Por tanto, yo, Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela, confirmo y ratifico todos los artículos y cláusulas contenidos en él y ordeno cumplirlos y cuidar de su cumplimiento.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, a diez y nueve de diciembre de mil novecientos catorce.—105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

IGNACIO ANDRADE.

11.675

VICTORINO MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Por cuanto el día diez y siete de julio de mil novecientos once se tomó y firmó en esta ciudad de Caracas por los Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Co-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

lombia y Venezuela, representadas en el Congreso Boliviano que promovió el General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, por Decreto de 19 de marzo de 1910, un Acuerdo sobre Propiedad Literaria y Artística, cuyo tenor es el siguiente:

"Los infrascritos, Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, previo el canje de sus respectivos Plenos Poderes, convienen en el siguiente

ACUERDO SOBRE PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA:

Artículo I

Los Estados signatarios se comprometen a reconocer y proteger los derechos de propiedad literaria y artística de los ciudadanos de los cinco países.

Artículo II

El autor de toda obra literaria o artística y sus sucesores gozarán en los Estados signatarios de los derechos que les acuerde la ley del Estado en que se hizo su primera publicación o producción, para lo cual el interesado dará el aviso oportuno, debiendo pagar los derechos establecidos en cada país y cumplir las formalidades del depósito de la obra.

Artículo III

El derecho de propiedad de una obra literaria o artística comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla, o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma.

Artículo IV

En la expresión *obras literarias y artísticas* se comprenden los libros, folletos o cualesquiera otros escritos, las obras dramáticas o dramático musicales, las coreográficas, las composiciones musicales, con palabras o sin ellas, los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados, las obras fotográficas, las litográficas, las cartas geográficas, los planos, croquis y trabajos plásticos, relativos a geografía o topografía, arquitectura o ciencias en general, y, en fin, se comprende toda producción de dominio literario o artístico, que pueda publicarse por cualquier modo de impresión o reproducción.

Artículo V

Los traductores de obras acerca de las cuales no exista o se haya extinguido el derecho de propiedad, gozarán respecto de sus traducciones, de los derechos declarados en el artículo tercero, más no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.

Artículo VI

Los artículos de periódicos podrán reproducirse, citándose la publicación de donde se los toma. Se exceptúan los artículos que versen sobre ciencias o artes, y cuya reproducción se hubiera prohibido expresamente por sus autores.

Artículo VII

Pueden publicarse en la prensa periódica, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados o leídos en las asambleas deliberantes, ante los tribunales de justicia o en las reuniones políticas, y con sujeción a lo que dispongan las leyes de los países respectivos.

Artículo VIII

Los derechos de autor se reconocerán, salvo prueba en contrario, a favor de las personas cuyos nombres o pseudónimos estén indicados en la obra literaria o artística. Si los autores quieren reservar sus nombres, deberán los editores expresar que a éllos corresponden los derechos del autor.

Artículo IX

Las responsabilidades en que incurran los que usurpen el derecho de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Soc

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

propiedad literaria o artística, se ventilarán ante los tribunales y se regirán por las leyes del país en que el fraude se haya cometido.

Los Estados signatarios se comprometen a mantener en sus respectivas legislaciones una pena para los usurpadores de la propiedad literaria o artística.

Artículo X

El reconocimiento del derecho de propiedad de las obras literarias o artísticas no priva a los Estados signatarios de la facultad de prohibir, con arreglo a sus leyes, que se reproduzcan, publiquen, circulen, representen o expongan aquellas obras que se consideren contrarias a la moral y a las buenas costumbres.

En fe de lo cual firman cinco ejemplares de un tenor en Caracas, a 17 de julio de 1912.

Los Plenipotenciarios del Ecuador,

J. Peralta.—Julio Andrade.—N. Clemente Ponce.

Los Plenipotenciarios de Bolivia,

A. Gutiérrez.—R. Soria Galvarro.—Ismael Vázquez.

Los Plenipotenciarios del Perú,

V. M. Maúrtua.—Hernán Velarde.

El Plenipotenciario de Colombia,

José C. Borda.

Los Plenipotenciarios de Venezuela,

J. A. Velutini.—L. Duarte Level.—F. Tosta García.—J. L. Andara.—A. Smith."

Por cuanto el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela aprobó por Ley de once de junio de mil novecientos doce el antedicho Acuerdo y

Por cuanto consta que el mismo Acuerdo ha sido sancionado por la mayoría de las Partes que lo suscribieron;

Por tanto, yo, Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela, confirmo y ratifico todos los artículos y cláusulas contenidas en él y ordeno cumplirlos y cuidar de su cumplimiento.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, a diez y nueve de diciembre de mil novecientos catorce.—105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

IGNACIO ANDRADE.

11.676

VICTORINO MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Por cuanto el día diez y ocho de julio de mil novecientos once se tomó y firmó en esta ciudad de Caracas por los Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, representadas en el Congreso Boliviano, que promovió el General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, por Decreto de 19 de marzo de 1910, un Acuerdo sobre Extradición, cuyo tenor es el siguiente:

"Los infrascritos Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, previo el canje de sus respectivos Plenos Poderes, convienen en el siguiente

ACUERDO SOBRE EXTRADICION:

Artículo I

Los Estados contratantes convienen en entregarse mútuamente, de acuer-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

do con lo que se estipula en este Acuerdo, los individuos que procesados o condenados por las autoridades judiciales de uno cualquiera de los Estados contratantes, como autores, cómplices o encubridores de alguno o algunos de los crímenes o delitos especificados en el artículo 2º, dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes, busquen asilo o se encuentren dentro del territorio de una de ellas. Para que la extradicción se efectúe, es preciso que las pruebas de la infracción sean tales, que las leyes del lugar en donde se encuentre el prófugo o enjuiciado, justificarían su detención o sometimiento a juicio, si la comisión, tentativa o frustración del crimen o delito se hubiese verificado en él.

Artículo II

La extradición se concederá por los siguientes crímenes y delitos:

1 Homicidio, comprendiendo los casos de parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento y aborto.

2 Heridas o lesiones causadas voluntariamente que produzcan la muerte sin intención de darla, una enfermedad mental o corporal cierta o que parezca incurable, la incapacidad permanente para trabajar, la pérdida o la privación del uso absoluto de la vista o de un miembro necesario para la propia defensa o protección, o una mutilación grave.

3 Incendio voluntario

4 Rapto, violación y otros atentados contra el pudor.

5 Abandono de niños.

6 Sustracción, ocultación, supresión, sustitución o suposición de niños.

7 Asociación de malhechores, con propósito criminal comprobado, respecto a los delitos que dan lugar a la extradición.

8 Bigamía y poligamía.

9 Robo, hurto de dinero o bienes muebles.

10 Fraude que constituya estafa o engaño.

11 La rapiña o la extorsión debidamente sentenciada por los Tribunales de Justicia según la Legislación respectiva.

12 Abuso de confianza.

13 Falsificación de papeles o emisión de papeles falsificados; falsificación de documentos oficiales del Gobierno, de las autoridades públicas o de los Tribunales de Justicia o la emisión de la cosa falsificada.

14 Falsificación o alteración de moneda, ya acuñada, ya de papel, o de títulos de deuda creados por los Gobiernos Nacionales, de los Estados, provinciales o municipales, o de cupones de estos títulos, o de billetes de banco, o la emisión o circulación de los mismos.

15 Falsificación o alteración de sellos, timbres, cuños, estampillas de correo, y marcas de los Gobiernos respectivos, de las autoridades y de la administración pública; y el uso, circulación y expendio fraudulento de dichos objetos.

16 Malversación cometida por funcionarios públicos; malversación cometida por personas empleadas o asalariadas, en detrimento de aquellas que las emplean.

17 Cohecho y concusión.

18 Falsos testimonios y falsas declaraciones de testigos, expertos, o el soborno de testigos, expertos o intérpretes.

19 Bancarrota o quiebra fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras.

20 Destrucción u obstrucción voluntaria e ilegal de ferrocarriles, que pongan en peligro la vida de las personas.

21 Inundación y otros estragos.

22 Delitos cometidos en el mar.

a) Piratería; ya la definida por la Ley, ya la del Derecho de Gentes;

b) Sublevación o conspiración para sublevarse, por dos o más personas a bordo de un buque, en alta mar, contra la autoridad del Capitán o de quien haga sus veces.

c) Criminal hundimiento o destrucción de un buque en alta mar.

d) Agresiones cometidas a bordo de un buque en alta mar con el propósito de causar daño corporal grave.

e) Deserción de la marina y del ejército. Destrucción criminal de parques en tierra o en mar.

23 Crímenes y delitos contra las leyes de las partes contratantes en-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

caminadas a la supresión de la esclavitud y del tráfico de esclavos.

24 Atentados contra la libertad individual y la inviolabilidad de domicilio, cometidos por particulares.

Artículo III

Cuando el crimen o delito motivo de la extradición, se ha cometido, o tentado, o frustrado, fuera del Estado que hace la demanda, podrá dársele curso a ésta, sólo cuando la Legislación del Estado requerido autorice el enjuiciamiento de tales infracciones, cuando se cometan fuera de su jurisdicción.

Artículo IV

No se acordará la extradición de ningún prófugo criminal si el hecho por el cual se pide se considera en el Estado requerido como delito político o hecho conexo con él y ninguna persona entregada por cualquiera de los Estados contratantes al otro, será juzgada ni castigada por ningún crimen o delito político, ni por ningún acto conexo con él, cometido antes de su extradición. Tampoco se acordará la extradición de la persona contra quien obra la demanda, prueba que ésta se ha hecho con el propósito de juzgarle o de castigarle por un delito político o hecho conexo con él.

No se considerará delito político ni hecho conexo semejante, el atentado en cualquier forma y medio contra la vida de la persona de un Jefe de Estado.

Si surgiere alguna cuestión sobre si un caso está comprendido en lo previsto en este artículo, será definitiva la decisión de las autoridades del Estado al cual se haga la demanda o que haya concedido la extradición.

Artículo V

Tampoco se acordará la extradición en los casos siguientes:

a) Si con arreglo a las leyes de uno u otro Estado no excede de seis meses de privación de libertad el máximum de la pena aplicable a la participación que se impute a la persona reclamada, en el hecho por el cual se solicita la extradición.

b) Cuando según las leyes del Estado al cual se dirige la solicitud, hubiere prescrito la acción o la pena a que estaba sujeto el enjuiciado o condenado.

c) Si el individuo cuya extradición se solicita ha sido ya juzgado y puesto en libertad o ha cumplido su pena, o si los hechos imputados han sido objeto de una amnistía o indulto.

Artículo VI

La solicitud de extradición deberá hacerse precisamente por la vía diplomática.

Artículo VII

Cuando la persona reclamada se hallare procesada o condenada por el Estado requerido, la entrega, cuando a ésto procediere, no se efectuará, sino cuando el reclamado sea absuelto o indultado o haya cumplido la condena o cuando de algún modo queda terminado el juicio.

Artículo VIII

La solicitud de extradición deberá estar acompañada de la sentencia condenatoria si el prófugo hubiese sido juzgado y condenado; o del auto de detención dictado por el Tribunal competente, con la designación exacta del delito o crimen que la motivaren y de la fecha de su perpetración, así como de las declaraciones u otras pruebas en virtud de las cuales se hubiere dictado dicho auto, caso de que el fugitivo sólo estuviere procesado.

Estos documentos se presentarán originales o en copia debidamente autenticada y a ellos se agregará una copia del texto de la ley aplicable al caso, y, en cuanto sea posible, las señas de la persona reclamada.

La extradición de los prófugos en virtud de las estipulaciones del presente Tratado se verificará de conformidad con las leyes de extradición del Estado al cual se haga la demanda.

En ningún caso tendrá efecto la extradición si el hecho similar no es pu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nible por la ley de la Nación requerida.

Artículo IX

Se efectuará la detención provisional del prófugo, si se produce por la vía diplomática un mandato de detención mandado por el Tribunal competente. Igualmente se verificará la detención provisional, si media un aviso trasmitido aun por telégrafo por la vía diplomática al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado requerido de que existe un mandato de detención. En casos de urgencia, principalmente cuando se tema la fuga del reo, la detención provisional solicitada directamente por un funcionario judicial, puede ser acordada por una autoridad de policía o por un Juez de Instrucción del lugar en donde se encuentra el prófugo.

Cesará la detención provisional, si dentro del término de la distancia no se hace en forma la solicitud de extradición conforme a lo estipulado en el artículo 8º

Artículo X

No se ejecutará la pena de muerte a un reo sino cuando ésta está permitida en el país que lo entrega.

Artículo XI

El extradido no podrá ser enjuiciado ni castigado en el Estado que lo reclama, sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición, ni tampoco ser entregado a otra Nación a menos que haya tenido en uno u otro caso la libertad de abandonar dicho Estado durante un mes después de haber sido sentenciado, de haber sufrido la pena o de haber sido indultado. En todos estos casos el extradido deberá ser advertido de las consecuencias a que lo expondría su permanencia en el territorio de la Nación.

Artículo XII

Todos los objetos que constituyen el cuerpo del delito, los que provengan de él o hayan servido para cometerlo, lo mismo que cualesquiera otros elementos de convicción que se hubieren encontrado en poder del fugitivo, serán, después de la decisión de la autoridad competente, entregados al Estado reclamante, en cuanto ello pueda practicarse y sea conforme con las leyes de las respectivas Naciones.

Se respetarán, sinembargo, debidamente, los derechos de tercero respecto de tales objetos.

Artículo XIII

Cuando la persona reclamada lo es a la vez por varios Estados, la prevención determinará la preferencia, a no ser que la Nación del asilo esté obligada por un Tratado anterior a dar la preferencia de un modo distinto.

Artículo XIV

Si el Estado requirente no hubiere dispuesto de la persona reclamada en el lapso de tres meses, contados desde el día en que hubiere sido puesta a su disposición, será puesto en libertad el preso, quien no podrá ser detenido nuevamente por el mismo motivo.

Artículo XV

Los gastos que ocasionen el arresto, la detención, el examen y la entrega de los prófugos, en virtud de este Acuerdo serán de cuenta del Estado que pide la extradición; y la persona que haya de ser entregada se conducirá al puerto del Estado requerido que indique el Gobierno que ha hecho la solicitud o su Agente diplomático, a cuyas expensas será embarcado.

Artículo XVI

Si el acusado lo pidiere, el Tribunal Superior de Justicia de la Nación requerida, decidirá por sí o por nó si el delito por el cual se pretende entregarlo, ha de ser considerado de carácter político o conexo con delito político.

Artículo XVII

La duración del presente Acuerdo será de cinco años que se contarán un

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mes después del canje de sus ratificaciones y no tendrá efecto retroactivo.

Pasado ese término, se entenderá prorrogado hasta que uno de los Estados Contratantes comunique a los otros su voluntad de hacerlo cesar, un año después de la notificación.

Artículo XVIII

Fuera de las estipulaciones del presente Acuerdo, los Estados signatarios reconocen la institución de asilo, conforme a los principios del Derecho Internacional.

Artículo XIX

Cuando para la entrega de un reo cuya extradición hubiere sido acordada por una Nación a favor de otra, fuese necesario atravesar el territorio de un Estado intermedio, el tránsito será autorizado por éste, sin otro requisito que el de la exhibición por la vía diplomática del testimonio en forma del decreto de extradición expedido por el Gobierno que lo otorgó.

En fe de lo cual firman cinco ejemplares de un tenor en Caracas, a 18 de julio de 1911.

Los Plenipotenciarios del Ecuador,

J. Peralta.— Julio Andrade. — N. Clemente Ponce.

Los Plenipotenciarios de Bolivia,

A. Gutiérrez.—R. Soria Galvarro.—Ismael Vázquez.

Los Plenipotenciarios del Perú,

V. M. Maúrtua.—Hernán Velarde.

El Plenipotenciario de Colombia,

José C. Borda.

Los Plenipotenciarios de Venezuela,

J. A. Velutini.—L. Duarte Level.—F. Tosta García.—J. L. Andara.—A. Smith."

Por cuanto el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela aprobó por Ley de diez y ocho de julio de mil novecientos doce el antedicho Acuerdo y

Por cuánto consta que el mismo Acuerdo ha sido sancionado por la mayoría de las Partes que lo suscribieron;

Por tanto, yo, Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela, confirmo y ratifico todos los artículos y cláusulas contenidos en él y ordeno cumplirlos y cuidar de su cumplimiento.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, a diez y nueve de diciembre de mil novecientos catorce.—105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

IGNACIO ANDRADE.

11.677

VICTORINO MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Por cuanto el día diez y siete de julio de mil novecientos once se tomó y firmó en esta ciudad de Caracas por los Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, representadas en el Congreso Boliviano que promovió el General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, por Decreto de 19 de marzo de 1910, un Acuerdo sobre Títulos Académicos cuyo tenor es el siguiente:

"Los infrascritos, Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, pre-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

vio el canje de sus respectivos Plenos Poderes, convienen en el siguiente

ACUERDO
SOBRE TITULOS ACADEMICOS

Artículo I

Los títulos o diplomas que en cualquiera de los Estados signatarios se hubiesen expedido por la autoridad nacional competente para el ejercicio de profesiones liberales, se tendrán por válidos y autorizarán para ejercerlas en los otros Estados.

Cuando en un Estado se requieran uno o varios estudios más que los que se exigen en el que se hubiese expedido el título o diploma, el interesado estará obligado a presentar examen de dichos estudios para obtener la validez del título.

Artículo II

Para que el título o diploma a que se refiere la primera parte del artículo anterior produzca los efectos expresados, se requiere:

1º—La exhibición del mismo debidamente legalizado.

2º—La exhibición de un ejemplar de la Ley de instrucción pública vigente en la fecha del otorgamiento del título, y que contenga la expresión de las materias cuyo examen se ha requerido para su otorgamiento.

3º Que el interesado acredite su identidad personal.

Artículo III

Los Estados signatarios se comprometen a uniformar en lo posible sus respectivos planes de estudios universitarios.

En fe de lo cual firman cinco ejemplares de un tenor en Caracas, a 17 de julio de 1911.

Los Plenipotenciarios del Ecuador,

J. Peralta.—Julio Andrade.—N. Clemente Ponce.

Los Plenipotenciarios de Bolivia,

A. Gutiérrez.— R. Soria Galvarro.—Ismael Vázquez.

Los Plenipotenciarios del Perú,

V. M. Maúrtua.—Hernán Velarde.

El Plenipotenciario de Colombia,

José C. Borda.

Los Plenipotenciarios de Venezuela,

J. A. Velutini.—L. Duarte Level.—F. Tosta García.—J. L. Andara.—A. Smith."

Por cuanto el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela aprobó por Ley de once de junio de mil novecientos doce el antedicho Acuerdo y

Por cuanto consta que el mismo Acuerdo ha sido sancionado por la mayoría de las Partes que lo suscribieron;

Por tanto, yo, Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela, confirmo y ratifico todos los artículos y cláusulas contenidos en él y ordeno cumplirlos y cuidar de su cumplimiento.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, a diez y nueve de diciembre de mil novecientos catorce.—105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)

IGNACIO ANDRADE.

11.678

VICTORINO MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Por cuanto el día diez y siete de julio de mil novecientos once se tomó y firmó en esta ciudad de Caracas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

por los Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, representadas en el Congreso Boliviano que promovió el General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, por Decreto de 19 de marzo de 1910, un Acuerdo sobre Telégrafos cuyo tenor es el siguiente:

"Los infrascritos, Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, previo el canje de sus respectivos Plenos Poderes, convienen en el siguiente

ACUERDO

SOBRE TELEGRAFOS:

En conformidad con lo previsto en el artículo 2º de la Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela que determina los puntos en que ha de ocuparse el Congreso Boliviano, y de acuerdo con el artículo 10 del Protocolo de 27 de Enero de 1911, los suscritos, Representantes de las Repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, han convenido lo siguiente:

Artículo I

Las Naciones signatarias se obligan a unir entre sí sus líneas telegráficas, en un plazo que no pasará de seis meses, a contar de la fecha del canje de las ratificaciones de este pacto.

Artículo II

El porte para la correspondencia telegráfica entre las cinco Naciones será el mismo que para la correspondencia interior en el país de origen hasta su frontera, quedando obligadas a trasmitirla con toda eficacia a su destino, sin retardo injustificado ni recargo alguno.

Artículo III

Será libre y gratuito el servicio telegráfico para los Gobiernos de las cinco Repúblicas, sus Representantes Diplomáticos, autoridades judiciales y Cónsules, en asuntos relativos a sus funciones.

Artículo IV

Gozarán de una rebaja de 50% sobre la tarifa particular, las informaciones trasmitidas por sus corresponsales a los periódicos de dichas Naciones.

Artículo V

La tarifa para la comunicación telegráfica internacional los domingos y días feriados, será la misma que para los demás días.

Artículo VI

Los Estados signatarios se comprometen a mantener en buen estado las líneas telegráficas fronterizas destinadas a este servicio, reparándolas inmediatamente cada vez que haya alguna interrupción.

Artículo VII

La comunicación oficial tendrá preferencia sobre la particular.

Artículo VIII

Los demás arreglos de orden y detalle que demande el cumplimiento de lo aquí estipulado quedan librados a la acción y atribuciones de los respectivos Gobiernos que podrán dictar disposiciones comunes.

Artículo IX

La presente Convención no modifica ni altera los Pactos existentes sobre la materia entre dos o más de las Naciones signatarias.

En fe de lo cual firman cinco ejemplares de un tenor en Caracas, a 17 de julio de 1911.

Los Plenipotenciarios del Ecuador,

J. Peralta.—Julio Andrade.—N. Clemente Ponce.

Los Plenipotenciarios de Bolivia,

A. Gutiérrez.— R. Soria Galvarro.—Ismael Vázquez.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Los Plenipotenciarios del Perú,

V. M. Maúrtua.—Hernán Velarde.

El Plenipotenciario de Colombia,

José C. Borda.

Los Plenipotenciarios de Venezuela,

J. A. Velutini.—L. Duarte Level.—F. Tosta García.—J. L. Andara.—A. Smith."

Por cuanto el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela aprobó por Ley de diez y ocho de junio de mil novecientos doce el antedicho Acuerdo y

Por cuanto consta que el mismo Acuerdo ha sido sancionado por la mayoría de las Partes que lo suscribieron;

Por tanto, yo, Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela, confirmo y ratifico todos los artículos y cláusulas contenidos en él y ordeno cumplirlos y cuidar de su cumplimiento.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, a diez y nueve de diciembre de mil novecientos catorce.—105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

IGNACIO ANDRADE.

11.679

VICTORINO MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Por cuanto el día veinte y dos de julio de mil novecientos once se tomó y firmó en esta ciudad de Caracas por los Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, representadas en el Congreso Boliviano que promovió el General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, por Decreto de 19 de marzo de 1910, un Acuerdo sobre la Historia del Libertador cuyo tenor es el siguiente:

"ACUERDO SOBRE LA

HISTORIA DEL LIBERTADOR.

1º Convócase un concurso entre los escritores hispano-americanos para que en el término de cinco años, escriban la historia del Libertador y de la emancipación política de las Repúblicas Bolivianas.

2º La Academia Venezolana de la Historia queda encargada de ejercer las funciones de Jurado, y adjudicará al autor de la obra preferida un premio de (B 250.000) doscientos cincuenta mil bolívares.

3º El premio acordado y los gastos de la edición de dicha obra serán satisfechos por quintas partes por los Gobiernos de las cinco Repúblicas, cada una de las cuales recibirá igual número de ejemplares.

4º La misma Academia Venezolana de la Historia expedirá el reglamento a que debe sujetarse el concurso.

Dado en Caracas a los 22 días del mes de julio de mil novecientos once.

Los Plenipotenciarios del Ecuador,

J. Peralta.—Julio Andrade.—N. Clemente Ponce.

Los Plenipotenciarios de Bolivia,

A. Gutiérrez.— R. Soria Galvarro.—Ismael Vázquez.

Los Plenipotenciarios del Perú,

V. M. Maúrtua.

El Plenipotenciario de Colombia,

José C. Borda.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Los Plenipotenciarios de Venezuela,

J. A. Velutini.—L. Duarte Level.—F. Tosta García.—J. L. Andara.—A. Smith."

Por cuanto el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela aprobó por Ley de once de junio de mil novecientos doce el antedicho Acuerdo y

Por cuanto consta que el mismo Acuerdo ha sido sancionado por la mayoría de las Partes que lo suscribieron;

Por tanto, yo, Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela, confirmo y ratifico todos los artículos y cláusulas contenidos en él y ordeno cumplirlos y cuidar de su cumplimiento.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, a diez y nueve de diciembre de mil novecientos catorce.—105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

IGNACIO ANDRADE.

11.680

Decreto de 19 de diciembre de 1914 relativo a la administración de varios ramos de la Renta Nacional.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 139 de la Constitución, y de acuerdo con lo dispuesto en el número 3º del artículo 28 del Decreto de esta fecha, Orgánico de la Instrucción Nacional,

Decreta:

Artículo 1º El Ministerio de Hacienda administrará desde la fecha del presente Decreto, y conforme a las reglas que en él se establecen, los siguientes ramos de la Renta Nacional:

1º El producto de los bienes y acciones que han estado adscritos a la Instrucción Pública y el producto de la realización de los mismos bienes.

2º El producto de las redenciones de censos.

3º Lo que corresponde al Tesoro Nacional del producto de los derechos de registro, conforme a la Ley de la materia.

4º El tres por ciento del líquido total de las porciones de herencias y legados dejados a colaterales y el veinte por ciento del líquido de las porciones de herencias y legados dejados a extraños.

5º Las herencias vacantes.

6º Lo que corresponde al Fisco Nacional, conforme a lo dispuesto por el Código Civil, en los bienes de que disponga el testador en favor de su alma, sin determinar la aplicación o simplemente para misas, sufragios, usos u obras pías.

7º Los bienes de que disponga el testador en favor de los pobres o con destino semejante, expresado en general, sin que se determinen la aplicación o el establecimiento público en cuyo favor se hayan hecho o cuando la persona encargada de determinarlo no pudiere o rehusare hacerlo

8º Lo que produzca la realización de fincas gravadas con capellanías vacantes de *jure devoluto* o para beneficio eclesiástico.

9º Las donaciones y legados que hicieren los particulares con destino a cualquier establecimiento público nacional o a cualquier ramo de la Administración.

10. Las multas que fueren impuestas por infracción de las disposiciones sobre Instrucción Pública, sobre las Rentas de Estampillas y de Cigarrillos y sobre cualquiera de los ra-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

mos rentísticos a que este Decreto se refiere.

11. Lo que produzcan al Fisco las obligaciones que tengan causa ilícita conforme a lo previsto en el Código Civil.

De la Administración

Artículo 2º Los bienes a que se refieren los números 1º, 5º, 6º, 7º, 9º y 11 del artículo anterior se administrarán con las mismas formalidades establecidas para la administración de los bienes nacionales.

Artículo 3º El procedimiento para la liquidación y recaudación de las redenciones de censos será el mismo que determina el Decreto de 27 de noviembre de 1887. La cantidad entregada a la Tesorería Nacional se incorporará a los fondos del Tesoro, salvo el derecho al reintegro a quien compruebe ser titular del censo, en la forma y oportunidades que el citado Decreto determina.

Artículo 4º Los derechos a que se refiere el número 3º del artículo 1º se liquidarán por los respectivos Registradores.

Artículo 5º Para la liquidación del impuesto a que se refiere el número 4º del artículo 1º se procederá en la forma siguiente:

1º El legatario o heredero, sea extraño o colateral, dirigirá al Ministerio de Hacienda una representación en forma legal en la que declare: su nombre y domicilio; el nombre y el último domicilio de su causante; el grado de parentesco que lo ligaba con él, o si era su pariente; si el heredero es testamentario o *ab-intestato;* un inventario y avalúo de todos los bienes de la sucesión con expresión de los datos que determinan la situación, linderos y demás circunstancias que identifiquen los bienes y una relación de las cargas de la sucesión con expresión de los respectivos montos, titulares y títulos en que se fundan, cuando estos títulos existan. Esta representación deberá dirigirse, sin necesidad de requerimiento alguno, en un lapso no mayor de tres meses después de la muerte del causante, bajo pena, en caso de contravención, de otro tanto del impuesto que a favor del Fisco resulte de la liquidación correspondiente.

2º En caso de aceptarse la herencia bajo beneficio de inventario, el beneficiario dirigirá al Ministerio de Hacienda, inmediatamente después de la aceptación, una representación que contenga los datos a que se refiere el número anterior, excepto los relativos al inventario del activo y pasivo de la sucesión, los cuales se enviarán en un plazo de diez días después de concluído el inventario conforme a la Ley. La infracción de estas disposiciones será penada con la misma multa establecida en el número anterior.

3º El Ministro tomará nota de la solicitud y designará el empleado o comisionado especial, que en calidad de Fiscal intervendrá en todas las actuaciones para hacer efectiva la parte correspondiente al Fisco. Este Fiscal verificará la exactitud de los datos contenidos en la declaración.

4º Si el Fiscal no estuviere de acuerdo respecto del avalúo de los bienes, por juzgarlo menor que el valor efectivo de ellos, hará los reparos consiguientes, y si no convinieren en ellos los interesados, se someterá el avalúo al dictamen de tres peritos, nombrados uno por cada parte y el tercero por ambos peritos de común acuerdo. También podrá nombrarse un solo perito si ambas partes convinieren en ello. Los gastos que ocasione este peritaje serán por cuenta de la sucesión.

5º Si el empleado fiscal descubriere la ocultación de bienes o la suposición de cargas de la sucesión, lo hará constar, haciendo el reparo a los interesados y exponiendo en su informe los bienes que a su parecer faltan en la declaración, con todos sus datos y avalúos y expresando cual es el monto que en su concepto tienen las cargas de la sucesión.

6º Verificada la exactitud de la declaración, o corregidos sus datos, el Fiscal hará una liquidación de la herencia y de los derechos correspondientes al Fisco, de acuerdo con lo que resulte de su verificación. Esta liquidación, junto con las observaciones que haga el Fiscal, será agregada al expediente.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

7º Si el interesado no estuviere de acuerdo con los reparos del Fiscal, le hará sus observaciones y podrá también dirigirse al Ministerio de Hacienda en el término de la distancia más quince días solicitando que el Ministerio reforme la liquidación practicada por el Fiscal.

8º Haya o no conformidad del interesado en la liquidación del Fiscal, ésta será revisada por el Ministerio y se publicará la Resolución que apruebe o reforme la liquidación. Esta Resolución se comunicará al Fiscal para que expida al contribuyente una planilla de la liquidación definitiva.

9º Si los derechos resultantes de la liquidación definitiva fueren mayores que los que hubieran resultado tomando por base los datos suministrados por el interesado en su declaración, se impondrá a éste una pena igual al doble del exceso del impuesto que resulte corresponder al Fisco.

10. Todos los funcionarios encargados de la fiscalización de esta Renta están en la obligación de averiguar los datos relativos a las sucesiones abiertas en su jurisdicción, y al tener informes de alguna en que tenga interés el Fisco Nacional darán aviso inmediato al Ministerio de Hacienda, enviando una noticia de ella tan precisa como les fuere posible; y si trascurrido el tiempo en el cual los herederos o legatarios deben hacer su declaración al Ministerio de Hacienda, no lo hubieren hecho, el Fiscal los obligará a cumplir las disposiciones de este artículo, sin perjuicio de la aplicación de la pena establecida para esta contravención.

Artículo 6º Los bienes a que se refieren los números 6º, 7º, 9º y 11 del artículo 1º serán recibidos por el Fiscal, previo inventario y avalúo que hará de acuerdo con el poseedor cuando éste se allane a entregarlos. Este inventario y avalúo deberá ser aprobado por el Ministerio de Hacienda para que tenga valor legal.

Si hubiere contención respecto de la entrega de estos bienes, serán reclamados en juicio que se seguirá entre el respectivo empleado fiscal y el poseedor, por los trámites establecidos para los juicios en los cuales tienen interés las rentas nacionales.

Artículo 7º Para las herencias vacantes se seguirá el procedimiento que determinan el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 8º Pasado un año después de fijados los edictos a que se refiere el artículo 969 del Código Civil, sin haberse presentado nadie reclamando fundadamente derecho a la herencia reputada yacente, el Juez que haya intervenido en las diligencias de su administración provisoria declarará vacante la herencia y pondrá en posesión de ella al empleado fiscal respectivo, previas las formalidades a que se refiere el artículo 6º de este Decreto.

Parágrafo único. Las herencias que se hallen yacentes en la actualidad y para las cuales hubiere trascurrido el término a que se refiere éste artículo, se regirán por lo preceptuado en él; y si no se hubiere vencido aquel término, se aguardará a que se venza para la declaratoria de vacante.

Artículo 9º Lo establecido en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho que tiene el Fisco en virtud del artículo 970 del Código Civil para reclamar la herencia antes del término arriba indicado, cuando pueda demostrar el derecho que le corresponde como heredero en virtud del artículo 732 del mismo Código.

Artículo 10. La posesión acordada al Fisco en virtud del artículo 8º no perjudica las acciones de los herederos que tengan un derecho preferente. Estas acciones y derechos no se extinguen sino por la expiración del término fijado para la prescripción.

Artículo 11. Al entrar el Fisco en posesión de los bienes de la herencia vacante de conformidad con el artículo 8º podrá disponer libremente de ellos y destinarlos al uso que juzgue conveniente; las enajenaciones que hiciere de estos bienes no podrán ser atacadas por herederos que se presenten posteriormente, y éstos sólo podrán exigir del Fisco el valor de los bienes enajenados, de acuerdo con el inventario practicado al tomar posesión de la herencia. Respecto de los bienes que aún estén en poder del Fisco, éste tendrá la elección entre devolverlos al heredero en el estado en que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

se encuentren o de pagar su valor según el inventario,

Mientras no se presenten herederos que comprueben su derecho a la herencia vacante, el Fisco hará suyos los frutos percibidos.

Artículo 12. Si entre los bienes a que se refieren los artículos 6º y 7º estuviere comprendida una cantidad de dinero, será entregada por el que la tuviere en su poder, inmediatamente después de hecha la liquidación, a la oficina nacional de recaudación que determine el Ministerio de Hacienda.

Artículo 13. Las donaciones y legados a que se refiere el número 9º del artículo 1º serán aceptados por el Procurador General de la Nación a nombre del Fisco y se tomará posesión de los bienes en la forma establecida en el artículo 6º por medio del empleado fiscal que designe el Ministerio de Hacienda.

Artículo 14. Las multas a que se refiere el número 10 del artículo 1º serán liquidadas por el mismo empleado que las imponga, el cual expedirá la correspondiente planilla de liquidación y la entregará al multado a los *efectos de su pago en la oficina de recaudación* de rentas nacionales.

De la Recaudación

Artículo 15. La Tesorería Nacional directamente o por medio de las demás oficinas legalmente autorizadas para la percepción de las rentas nacionales efectuará la recaudación de los impuestos a que se refiere el presente Decreto.

Artículo 16. El procedimiento para la recaudación será el siguiente:

1º El empleado u oficina a quien corresponda efectuar la liquidación del impuesto, formulará una planilla de los derechos a favor del Tesoro Nacional y cargo del contribuyente respectivo, y la entregará a éste con indicación al pié de la oficina más próxima de recaudación de rentas nacionales en que deba pagarse y el término en que ha de hacerse el pago, lapso que no excederá del doble término de la distancia.

2º El contribuyente ocurrirá a la oficina recaudadora y hará el pago dentro del plazo legal y ésta pondrá al pié de la planilla la constancia de haberse efectuado la recaudación.

3º En caso de ser pagado el impuesto en el plazo legal se cobrarán al contribuyente los intereses moratorios conforme a lo establecido en el Código de Hacienda, sin perjuicio de los procedimientos ejecutivos a que haya lugar para hacer efectivo el impuesto.

4º La planilla, con la nota al pié de haberse pagado su valor, será devuelta por el contribuyente al empleado u oficina liquidadora, quien en cambio le expedirá una certificación de haber satisfecho el impuesto.

5º Los empleados u oficinas liquidadores enviarán el 1º de cada mes al Ministerio de Hacienda una relación de los derechos liquidados acompañada de los comprobantes de recaudación, que los constituyen las planillas de liquidación del impuesto, con la constancia al pié de haberse satisfecho éste.

Artículo 17. Para la recaudación de los derechos de registro se procederá en la forma siguiente:

1º El Registrador Principal del *Distrito Federal y el Subalterno del* Departamento Libertador entregarán a la Tesorería Nacional en los días 1º, 9, 16 y 24 de cada mes, el monto de los derchos que hubieren percibido desde la última entrega hasta el dia anterior.

2º Los Registradores Principales y Subalternos que funcionen en lugares donde haya Agencia del Tesoro Nacional, harán también entrega en los mismos términos de la parte que corresponda al Fisco Nacional del producto de sus oficinas. En los lugares donde no hubiere Agencia del Tesoro Nacional, los fondos se remitirán a la Agencia que funcione en su jurisdicción en oportunidades tan próximas entre sí como sea posible, sin que en ningún caso deje de enviarse en el curso de cada mes el producto del mes anterior.

3º La oficina que efectúe la recaudación entregará un recibo duplicado a quien consigne los fondos. Uno de los ejemplares de este recibo se enviará al Registrador Principal a los efectos del número 5º de este artículo y el otro lo guardará en su poder el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

interesado para su propio resguardo.

4º Los Registradores Subalternos enviarán a los Principales de quienes dependan, el 1º de cada mes, una relación de ingreso, egreso y existencia, de los derechos correspondientes a la renta nacional en el mes anterior, con mención para cada partida de la actuación que la produjo y monto de los derechos de registro correspondientes y especificación de las entregas que hubieren hecho a la oficina nacional de recaudación.

5º Los Registradores Principales enviarán al Ministerio de Hacienda en el curso de cada mes, una relación general de todos los derechos recaudados en su jurisdicción, en el mes anterior, acompañada de todos los comprobantes de entregas hechas a las oficinas nacionales de recaudación, tanto por ellos como por los Registradores Subalternos de su dependencia.

Artículo 18. Las multas a que se refiere el número 10 del artículo 1º serán entregadas en su totalidad a la Agencia del Tesoro Nacional que indique la respectiva planilla de liquidación. Si el empleado que impone la multa tuviere derecho a una parte de ella se le mandará pagar por el Ministerio de Hacienda la parte que le corresponda con las formalidades para la ordenación de pagos por cuenta del Tesoro.

Artículo 19. El producto bruto de los bienes a que se refiere este Decreto se entregará íntegro directamente por el que debe hacer el pago a la Agencia del Tesoro Nacional que le indicará el Administrador de los bienes en la planilla que le pasará cada vez que deba hacerse un pago por tal respecto. Los gastos de la Administración se pagarán separadamente previa orden del Ministerio de Hacienda.

Artículo 20. La Contaduría General de Hacienda formulará las instrucciones y modelos según los cuales deben formalizarse los documentos relativos a la liquidación y recaudación de las rentas a que este Decreto se refiere.

De la Inspección y Fiscalización

Artículo 21. La fiscalización de la renta a que se refiere el presente Decreto se hará por los empleados del Departamento de Hacienda a quienes compete la fiscalización de las Rentas Nacionales y especialmente por los empleados de Hacienda a cuyo cargo está la inspección y fiscalización de la Renta Nacional de Estampillas; y accidentalmente por funcionarios de Hacienda o particulares a quienes con el carácter de Agentes especiales se comisionen o nombren para casos determinados.

Artículo 22. Son atribuciones de estos Fiscales:

1º Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto; ejercer las funciones que éste les señala en la administración y liquidación de los respectivos impuestos y activar la efectividad del pago de ellos en los términos en que debe ser hecho conforme a las disposiciones legales.

2º Imponer las multas establecidas en este Decreto y tomar las medidas necesarias para que se hagan efectivas.

3º Visitar los Tribunales y Oficinas de Registro para hacer las averiguaciones relativas a herencias, legados, testamentos y demás documentos en los cuales pueda tener interés el fisco en virtud de este Decreto.

4º Verificar en las Oficinas de Registro la exactitud de las liquidaciones de los derechos de registro practicadas por los Registradores y verificar la conformidad de estas liquidaciones con las cantidades entregadas y existentes.

5º Concurrir a los inventarios, avalúos, juicios y actuaciones en que tenga interés el Fisco por razón de las rentas a que este Decreto se contrae.

6º Informar al Ministerio de Hacienda mensualmente y con los pormenores necesarios, de todas sus gestiones y diligencias y enviar anualmente un informe que contenga el resumen de sus observaciones.

7º Vigilar la administración de los bienes a que se refiere este Decreto para que se haga cuidadosamente.

8º Intentar los procedimientos judiciales y administrativos en todos los casos de fraude o perjuicio de las rentas que fiscalizan.

Artículo 23. Las autoridades fe-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

derales, de los Estados o municipales prestarán su concurso legal a los Fiscales para el ejercicio de las funciones de su cargo.

Artículo 24. Los Fiscales deben visitar las oficinas públicas y establecimientos mercantiles e industriales cuando ello fuere necesario para el ejercicio de su cargo. Los jefes o encargados de las oficinas o establecimientos están en el deber de poner manifiesto todos los documentos, libros y papeles relativos a los negocios del establecimiento, con el fin de obtener los datos necesarios para la liquidación de los respectivos impuestos.

Artículo 25. Cuando los dueños o jefes de oficinas o establecimientos por sí o por medio de sus empleados o dependientes o por cualquier otro medio se opusieren al lleno de las funciones de los empleados o encargados de la fiscalización, serán penados con arresto hasta de tres días, que les impondrá el mismo empleado, sin perjuicio de los procedimientos criminales a que hubiere lugar por los delitos o faltas en que pudieren incurrir.

Artículo 26. La mitad del monto de las multas impuestas en virtud del artículo 5º de este Decreto corresponde al empleado fiscal que haya impuesto la multa; y en el caso de que haya denunciantes, dicha mitad será dividida en dos partes iguales, de las cuales una corresponderá al Fiscal y la otra a los denunciantes que hayan suministrado los datos para imponer la multa.

También corresponde a los Fiscales que hubieren intervenido en la liquidación, el cinco por ciento de las cantidades que hubieren ingresado al Tesoro por los respectos expresados en los números 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 11 del artículo 1º de este Decreto.

Disposiciones Generales

Artículo 27. Todo funcionario público ante quien curse algún acto o documento que pueda dar origen a una reclamación del Fisco en virtud de este Decreto, lo participará al Ministerio de Hacienda, enviando copia certificada del acto o documento.

Igualmente se participará al Ministerio de Hacienda y al Fiscal respectivo toda declaración judicial sobre vacación de herencias.

Los Registradores Principales deben enviar trimestralmente al Ministerio de Hacienda una relación de los testamentos otorgados en su respectiva jurisdicción. Los Registradores no pueden protocolizar escrituras de liquidación y partición de herencias en las cuales tenga interés el Fisco, en virtud de este Decreto, sin que el interesado consigne la constancia otorgada por el empleado liquidador respectivo de haberse pagado el impuesto correspondiente. Este comprobante se agregará al respectivo cuaderno.

Ningún Juez puede dar providencia final en diligencias de testamentaría, posesión, liquidación y partición de herencias en las cuales tenga interés el Fisco en virtud de este Decreto, sin la consignación previa del comprobante de haberse satisfecho los derechos correspondientes.

La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este artículo será penada con multa de cien a mil bolívares.

Artículo 28. Los derechos del Fisco en virtud de los números 4º, 10 y 11 del artículo 1º de este Decreto, se prescriben por cinco años contados a partir de la fecha del acto del cual se originan esos derechos.

Artículo 29. Este Decreto comienza a regir desde la fecha de su promulgación y el Ministro de Hacienda queda encargado de su ejecución y dará cuenta de él al Congreso Nacional.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de diciembre de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

11.681

Decreto de 19 de diciembre de 1914 relativo a la recaudación de los impuestos que se causen en las Aduanas de la República.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 139 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º La recaudación de los impuestos que se causen en las Aduanas de la República se efectuará por las Oficinas de percepción de fondos nacionales legalmente autorizadas para ello en los respectivos puertos, previa presentación por el contribuyente de la planilla de los derechos liquidados a su cargo.

Artículo 2º Liquidados los derechos de acuerdo con las disposiciones legales prescritas para cada uno de ellos, la Aduana entregará la planilla al contribuyente para los efectos de su conformidad en el plazo legal; y una vez que los derechos de la planilla se hagan exigibles conforme a la Ley, el causante se presentará con ella a consignarlos en la Oficina perceptora de fondos nacionales.

Artículo 3º Efectuado el pago, la Oficina recaudadora extenderá al pié de la planilla que le presente el contribuyente la constancia de haber recibido el monto de ella.

Artículo 4º Obtenida la constancia a que se refiere el artículo anterior, el contribuyente devolverá la planilla a la Aduana, quien le expedirá en cambio el certificado de liberación. Este certificado es el único documento que prueba la extinción de la obligación del contribuyente con el Fisco.

Artículo 5º Ningún asiento en los libros de la contabilidad, ya sea relativo a la liquidación, a la recaudación o a la exoneración de derechos, se considerará legalmente válido si no está comprobado con la planilla respectiva de liquidación, el comprobante de recaudación o la orden de exoneración expedida en la forma legal por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 6º En las Aduanas de la República habrá un servicio intermediario entre los Servicios de Liquidación y de Contabilidad, por el cual ejercerá inmediatamente el Administrador sus funciones para inspeccionar el movimiento fiscal de la Aduana. Este Servicio será desempeñado por un Oficial designado especialmente por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 7º La Contaduría General de Hacienda formulará las instrucciones y modelos para los libros, registros y demás documentos que requieran tanto el Servicio de Contabilidad de las Aduanas como el Servicio de Movimiento Fiscal a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 8º El presente Decreto empezará a regir desde el 1º de enero de 1915 y el Ministro de Hacienda queda encargado de su ejecución y dará cuenta de él al Congreso Nacional.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de diciembre de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

11.682

Decreto de 19 de diciembre de 1914 por el cual se reorganiza el servicio de contabilidad de la Tesorería Nacional.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades que le con-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

fiere el artículo 139 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Desde el 1º de enero de 1915 quedarán eliminadas las Secciones del Servicio Público, Instrucción Pública, Fomento y Obras Públicas, y Crédito Público en que actualmente está dividido el servicio de contabilidad de la Tesorería Nacional.

Artículo 2º La Tesorería Nacional llevará la contabilidad del Tesoro Nacional en una sola cuenta en la que se refundirán las cuentas de las Secciones eliminadas, incorporando en ella todos los ramos de productos y de gastos.

Artículo 3º Las cuentas que por disposiciones legales deben llevarse especialmente para determinados servicios públicos, correrán a cargo de las respectivas oficinas administradoras a quienes competan dichos servicios.

Artículo 4º La Contaduría General de Hacienda formulará las instrucciones convenientes a la mejor ejecución de este Decreto.

Artículo 5º Se deroga el Decreto de 3 de noviembre de 1899.

Artículo 6º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto y dará cuenta de él al Congreso Nacional.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de diciembre de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

11.683

Resolución de 22 de diciembre de 1914 por la cual se eliminan los Consejos de Instrucción organizados por Resolución Ejecutiva fecha 27 de setiembre de 1912.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Instrucción Pública. — Dirección de Instrucción Primaria y Secundaria.—Caracas: 22 de diciembre de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

En ejecución del Decreto Orgánico de la Instrucción Nacional, de 19 de los corrientes y por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se eliminan los Consejos de Instrucción organizados por Resolución Ejecutiva fecha 27 de setiembre de 1912.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

F. GUEVARA ROJAS.

11.684

Resolución de 22 de diciembre de 1914 relativa a otorgamiento de Licencias Provisionales para ejercicio de profesiones que requieran título, diploma o grado.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Interiores.— Dirección Administrativa. — Sección Administrativa.— Caracas: 22 de diciembre de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

Por cuanto el Decreto Ejecutivo de 19 de diciembre de 1914 sobre libertad de enseñanza deroga implícitamente el Decreto de 31 de agosto del mismo año sobre otorgamiento de Licencias Provisionales para ejercicio de profesiones que requieran título, diploma o grado, y la Resolución dictada por este Ministerio en 25 de noviembre último, dispone el ciudadano Presidente Provisional de la República:

1º Se sobreseen todos los expedientes sobre Licencias Provisionales para el ejercicio de las referidas profesiones que estén en curso en la Di-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rección Administrativa de este Despacho sin haberse rendido los respectivos exámenes.

2º Respecto de los casos en que hayan presentado examen los solicitantes antes del 19 de los corrientes, y cuyas actas llegaren a este Despacho, se expedirá a los interesados la certificación de que han rendido dicho examen, la cual les servirá de prueba de su derecho a la Licencia Provisional para ejercicio de la profesión respectiva.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

PEDRO M. ARCAYA.

11.685

Fallo dictado por la Corte Federal y de Casación en 23 de diciembre de 1914 en la consulta que por conducto del Ministro de Relaciones Interiores ha hecho el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Mariño del Estado Aragua, sobre protocolización de una hipoteca.

Estados Unidos de Venezuela.—Corte Federal y de Casación.—Sala Federal.

Visto el oficio del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores en que trascribe la consulta que por su órgano hace a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Mariño del Estado Aragua, la cual a la letra dice: "Se ha presentado para su protocolización en la Oficina Subalterna de Registro del Distrito Mariño, de mi cargo, un pagaré en el que se constituye una hipoteca especial, sin que se exprese en la convención cómo hubo el constituyente el inmueble que pretende hipotecar. Y como quiera que la constitución de hipoteca se considera como una especie de enagenación por causa del derecho que se dá al acreedor sobre los bienes hipotecados; y como sólo puede hipotecar sus bienes el que puede traspasar a otro su dominio, es claro que no basta ser dueño de los bienes para poder hipotecarlos, sino que además se necesita la libre administración de ellos, capacidad para enagenarlos y cumplir las formalidades que la ley exige para el acto de enagenación, entre otras, la del artículo 26 de la Ley de Registro, pues si es cierto que la omisión de este artículo no daña la convención de las partes, puede sí perjudicar al Registrador, si indebidamente quebranta la prohibición legal, tanto más, si se tiene en cuenta que la disposición anotada concuerda con el número 4º del artículo 67 de la expresada Ley de Registro y con el 316 del Código de Instrucción Pública, porque si el constituyente de la hipoteca no indica cómo hubo el inmueble que grava, no puede el Registrador saber si en los bienes que se pretende gravar tiene haber la Renta de Instrucción Pública". Por cuanto, el artículo 1.854 del Código Civil estatuye que "la hipoteca es un derecho real constituído sobre los bienes del deudor o de un tercero, en beneficio de un acreedor para asegurar sobre estos bienes el cumplimiento de una obligación". Por cuanto el artículo 26 de la Ley de la materia prescribe que en el registro de documentos se llenarán las disposiciones del Código Civil, y que en los documentos traslativos de propiedades y otros derechos se expresará además el origen inmediato de la propiedad que se traslada; y que los Registradores se abstendrán de protocolizar los documentos en que no se exprese esta circunstancia. Por tanto, se declara que los Registradores no deben protocolizar un documento en que se constituye una hipoteca, si en él no se expresa el origen inmediato de la propiedad que se pretende hipotecar.

Publíquese, regístrese y comuníquese al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintitrés días del mes de diciembre del año de mil novecientos catorce.—Años 105º de la Indepedencia y 56º de la Federación.

El Presidente, CARLOS ALBERTO URBANEJA.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya*.--El Relator, *F. G. Yanes*.--El Canciller, *J. B. Pérez*.--Vocal,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

C. Yepes.—Vocal, *P. Hermoso Tellería.*—Vocal, *J. Eugenio Pérez.*— El Secretario, *Luis Valera Hurtado.*

11.686

Fallo dictado en 23 de diciembre de 1914 por la Corte Federal y de Casación en la consulta que por conducto del Ministro de Relaciones Interiores ha hecho el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Montalbán del Estado Carabobo.

Estados Unidos de Venezuela.—Corte Federal y de Casación.—Sala Federal.

Por intermedio del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, consulta a esta Corte el Registrador Subalterno del Distrito Montalbán, Estado Carabobo, si en contrato de venta de un inmueble en que se paga actualmente la mitad del precio y se garantiza hipotecariamente el pago de la otra mitad con el mismo inmueble vendido, deberá cobrar los derechos correspondientes al valor total de la venta, o éstos y los de la hipoteca constituida.

Y por cuanto, el gravamen hipotecario, en este caso, conforme al artículo 1.861 del Código Civil surge de la ley, aun cuando no fuere expresado, se declara que los Registradores sólo percibirán en el caso concreto, como en los demás análogos que ocurren, el cuarto por ciento que corresponde al precio total del contrato de venta.

Publíquese, regístrese y comuníquese al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintitrés días del mes de diciembre del año de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

El Presidente, CARLOS ALBERTO URBANEJA.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya.*—El Relator, *F. G. Yanes.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal, *C. Yepes.*—Vocal, *P. Hermoso Tellería.*—Vocal, *J. Eugenio Pérez.*—El Secretario, *Luis Valera Hurtado.*

11.687

Decreto de 24 de diciembre de 1914 por el cual se crea el cargo de Médico Veterinario Inspector del Frigorífico de Puerto Cabello.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de las atribuciones que le confieren el artículo 139 de la Constitución Nacional y la Ley de Sanidad,

Decreta:

Artículo 1º Se crea el cargo de Médico Veterinario Inspector del Frigorífico de Puerto Cabello.

Artículo 2º El referido cargo podrá ser desempeñado por un extranjero y las funciones del mismo, serán determinadas por la Oficina de Sanidad Nacional, previa aprobación del Ministerio de Relaciones Interiores.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 24 de diciembre de 1914.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

PEDRO M. ARCAYA.

11.688

Resolución de 24 de diciembre de 1914 por la cual se dispone aforar en la Sexta Clase arancelaria los "Accesorios de metal para la fabricación de corsets, elásticas y ligas".

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Hacienda.— Dirección de Aduanas.—Caracas, 24 de diciembre de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

En virtud de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por la Ley

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de Arancel de Derechos de Importación de 1º de julio de 1912, y de acuerdo con el estudio practicado por este Ministerio, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien aforar en la Sexta Clase arancelaria los "Accesorios de metal para la fabricación de corsets, clásticas y ligas".

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

ROMÁN CÁRDENAS.

11.689

Decreto de 28 de diciembre de 1914 reglamentario de las funciones del Consejo Nacional de Instrucción y de las Comisiones Nacionales y sus Delegaciones.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE

LA REPÚBLICA,

de conformidad con el artículo 33 del Decreto Orgánico de la Instrucción Nacional, y en uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

CAPITULO UNICO

SECCIÓN PRIMERA

Del Consejo Nacional de Instrucción

Artículo 1º Los Vocales del Consejo Nacional de Instrucción deben llenar las siguientes condiciones de idoneidad:

1ª en los ramos de la instrucción superior, haber recibido el respectivo título de Doctor, por lo menos cinco años antes.

2ª en la instrucción secundaria, poseer el título de Bachiller.

3ª en la instrucción normalista y en la primaria, tener el título de Profesor o de Maestro, respectivamente, o, en su defecto, haber demostrado notoria competencia en las correspondientes materias.

Artículo 2º El Secretario del Consejo debe poseer título en alguno de los ramos de los estudios superiores.

Artículo 3º Las vacantes que ocurran en el cargo de Vocal del Consejo, se llenarán así:

1º las temporales, que no podrán pasar de seis meses, por el Vicepresidente de la respectiva Comisión Nacional; y 2º las absolutas, por uno de los miembros de la respectiva Comisión, en virtud de nombramiento del Ejecutivo Federal.

Artículo 4º El Consejo celebrará sesiones ordinarias una vez por semana y extraordinarias cuando fuere convocado.

Artículo 5º Para suplir las faltas accidentales del Presidente *ex-oficio*, el Consejo elegirá de su seno un Vicepresidente.

Artículo 6º En ausencia del Ministro de Instrucción Pública y del Vicepresidente del Cuerpo, presidirá el Vocal de más edad entre los que asistan a la sesión.

Artículo 7º Cada Vocal del Consejo actuará como Secretario en los asuntos de su respectivo ramo.

Artículo 8º Las faltas accidentales del Secretario se llenarán por uno de los Vocales del Consejo, designado por la Presidencia; las vacantes temporales, que no excederán de seis meses, por un Secretario interino, extraño al Consejo y nombrado por éste; y las vacantes absolutas, por nombramiento del Ejecutivo Federal, de una terna que el Consejo le presentará al efecto.

Artículo 9º El Secretario despachará los asuntos de carácter general, firmará la correspondencia, llevará el libro de actas, cuidará del archivo, y tendrá los demás deberes y atribuciones que legalmente se le señalen.

Artículo 10. El Consejo tendrá: un Oficial Mayor de la Secretaría, un Escribiente y un Portero, y los demás empleados subalternos que exijan las necesidades del servicio.

Unico. Estos empleados son de libre nombramiento de la Presidencia del Consejo.

Artículo 11. Son funciones del Consejo Nacional de Instrucción:

1º resolver las consultas que le ha-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ga el Ejecutivo Federal, en asuntos relacionados con la instrucción;

2º practicar los estudios y redactar los reglamentos, programas y horarios que le sean pedidos por el Ministerio de Instrucción Pública;

3º actuar como Consejo de Redacción del periódico que sirva de órgano oficial al Despacho de Instrucción Pública;

4º mantener relaciones y establecer el canje de publicaciones con las Corporaciones científicas y literarias, nacionales y extranjeras;

5º llevar un registro de las personas al servicio de la enseñanza en la República, y otro de las que puedan ser designadas para constituir los Jurados Examinadores;

6º reglamentar los concursos para la provisión de los cargos de Maestro o Profesor en los establecimientos de enseñanza pública;

7º organizar una biblioteca pedagógica en la capital de la República;

8º Cuidar de que las Comisiones Nacionales cumplan estrictamente sus deberes, y oír las apelaciones que se le dirijan contra las decisiones de aquéllas;

9º redactar, de acuerdo con la respectiva Comisión, la sinopsis de los conocimientos que se exijan en los exámenes de cada materia y revisarla anualmente;

10. expedir los Certificados de Suficiencia en todos los ramos de la Instrucción;

11. denunciar ante las autoridades competentes los delitos y faltas que aparezcan cometidos en la formación de los expedientes o en los actos de examen, a fin de que sean castigados de conformidad con el Código Penal;

12. enviar anualmente al Ministerio de Instrucción Pública, antes del día último de febrero, un informe detallado en el cual consten los trabajos realizados hasta el 31 de diciembre anterior y las observaciones que juzgare oportunas;

13. dictar su Reglamento Interior;

14. velar por la buena marcha de la Instrucción Pública y proponer las reformas que considere necesarias para su progreso;

15. cumplir los demás deberes que le señalen las leyes.

Artículo 12. Los Reglamentos de los concursos y el Reglamento Interior del Consejo, a que respectivamente se refieren los números 6º y 14 del artículo precedente, necesitan, para entrar en vigencia, la aprobación del Ejecutivo Federal.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Comisiones Nacionales

Artículo 13. Para ser Vocal de las Comisiones Nacionales se requiere, como condición de idoneidad, poseer un Título o Certificado Oficial en el respectivo ramo de la Instrucción.

Artículo 14. Las vacantes temporales que ocurran en el cargo de Vocal de las Comisiones se llenarán con uno interino, nombrado por el Consejo.

Artículo 15. Las Comisiones se reunirán siempre que lo requiera el ejercicio de sus funciones, y cuando sean convocadas extraordinariamente por la respectiva Presidencia.

Artículo 16. Cada Comisión elije de su seno un Vicepresidente y un Secretario. Las faltas accidentales del primero serán llenadas por el Vocal de más edad, y las del segundo por el más joven.

Artículo 17. El Presidente de la Comisión firmará la correspondencia.

Artículo 18. Son funciones de las Comisiones Nacionales:

1º llevar un registro de las personas idóneas para el cargo de Jurado Examinador en el respectivo ramo de la Instrucción, y pasarle una copia al Consejo;

2º cuidar de que en los exámenes se observen todos los requisitos y formalidades legales, y procurar que los Jurados Examinadores cumplan estrictamente sus deberes;

3º oir las quejas formuladas contra los Jurados Examinadores y decidir lo que creyeren de justicia, o pasar al Consejo el conocimiento del asunto, cuando la gravedad de éste lo requiera;

4º dictar las medidas complementarias que fueren indispensables en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la verificación de las pruebas de examen;

5º redactar, de acuerdo con el Consejo, la sinópsis de los conocimientos exigidos al examinando en cualquiera asignatura;

6º elaborar el programa detallado de los exámenes, por lo menos cuarenta días antes de la fecha fijada para comenzarlos; y publicarlo con la debida anticipación por la prensa u otro medio habitual;

7º examinar los documentos que le sean presentados por los aspirantes a examen para los fines de la inscripción, y hacerla en un libro destinado al efecto, cuando aquéllos resulten conformes a las prescripciones de la Ley;

8º enviar a los Jurados Examinadores la nómina de los candidatos admisibles a examen, tres días antes del comienzo de las pruebas;

9º comunicar al Consejo, a la mayor brevedad posible, el resultado de los exámenes, con las observaciones pertinentes;

10. dar a los interesados, después de cada examen, constancia escrita de su resultado;

11. poner sin pérdida de tiempo en conocimiento del Consejo, los delitos y faltas que aparezcan cometidas en la formación de los expedientes o en los actos de examen;

12. someter a la aprobación del Consejo el nombramiento de las Delegaciones;

13. conservar y organizar cuidadosamente los documentos de su archivo;

14. suministrar al Consejo los informes que le pida en asuntos relacionados con sus funciones;

15. enviar un informe anual al Consejo, antes del último día de enero, en el cual darán cuenta de sus labores durante el año precedente, con las observaciones que considere necesarias;

16. dictar su Reglamento Interior;

17. cumplir los demás deberes que le señalen las leyes.

Artículo 19. Necesitan la aprobación del Consejo para ser puestas en vigencia: las medidas complementarias requeridas en la verificación de los exámenes, los programas de exámenes y el Reglamento Interior de las Comisiones, a que respectivamente se refieren los números 4º, 6º y 16 del artículo precedente.

SECCIÓN TERCERA

De las Delegaciones de las Comisiones Nacionales

Artículo 20. Los miembros de las Delegaciones deben poseer las mismas condiciones de idoneidad necesarias para ser Vocal de las respectivas Comisiones Nacionales.

Artículo 21. Las Delegaciones cesarán en el ejercicio de sus funciones el 31 de diciembre del año en que hayan sido nombradas.

Artículo 22. Las Delegaciones de la Comisión Nacional de Instrucción Primaria constarán de tres Vocales principales y tres suplentes; y las de las otras Comisiones, de cinco principales y cinco suplentes.

Artículo 23. Las Delegaciones serán presididas por el Vocal de más edad y en ellas actuará como Secretario el más joven.

Artículo 24. La correspondencia de las Delegaciones será firmada por el Vocal que ejerza la Presidencia.

Artículo 25. Las Delegaciones se constituirán de conformidad con las siguientes reglas:

1ª las de la Comisión Nacional de Instrucción Primaria, donde quiera que haya más de quince niños en condiciones de rendir los exámenes correspondientes, y por lo menos seis personas idóneas que acepten el cargo de Vocal;

2ª las de las Comisiones Nacionales de Instrucción Secundaria y Normalista, en los lugares donde funcionen Institutos de las respectivas ramas, públicos o privados, provistos de los elementos de laboratorio indispensables para la verificación de las pruebas prácticas; y siempre que el número de aspirantes a examen no sea inferior a quince, y se encuentren en la localidad por lo menos diez personas idóneas que acepten el cargo de Vocal.

3ª las de las Comisiones Nacionales de la Instrucción Superior, únicamente en los lugares donde exista un

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Instituto Oficial en el cual se enseñe el respectivo ramo de aquélla.

Artículo 26. Todos los exámenes de cualquiera rama de la Instrucción podrán rendirse en la Capital de la República y en los lugares donde funcione la Delegación de la respectiva Comisión Nacional.

Artículo 27. Las Delegaciones tendrán las mismas funciones que se han señalado a las Comisiones Nacionales en los números 2º, 3º, 6º, 7º, 9,º 10, 11 y 17 del artículo 18 del presente Decreto.

Unico. En lo relativo a los números 3º, 9º y 11 las Delegaciones se dirigirán a las respectivas Comisiones Nacionales para que éstas, a su vez, hagan al Consejo Nacional la debida participación.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones generales

Artículo 28. Los miembros del Consejo Nacional de Instrucción Nacional y los de las Comisiones Nacionales deben residir en la capital de la República.

Artículo 29. Los períodos trienales del Consejo y de las Comisiones comenzarán a contarse desde la fecha del nombramiento de sus respectivos Vocales.

Artículo 30. Tanto el Consejo como las Comisiones y sus Delegaciones deben instalarse en el término de cinco días, a partir de la fecha en que todos sus Miembros hayan tenido conocimiento de su respectiva designación.

Artículo 31. Las vacantes temporales de los cargos de Vocal del Consejo o de las Comisiones, no podrán exceder de seis meses, pasados los cuales se declarará vacante absoluta, y se proveerán por lo que falte del período trienal.

Unico. Del mismo modo se procederá cuando la vacante absoluta ocurra por muerte, renuncia aceptada o destitución de un Vocal.

Artículo 32. Los Vocales del Consejo Nacional de Instrucción, su Secretario y los Vocales de las Comisiones Nacionales y de sus Delegaciones sólo podrán ser destituidos: 1º, por inasistencia reiterada, negligencia notoria, o cualquiera otra falta grave en el cumplimiento de sus deberes; 2º, por incapacidad física o legal comprobadas; y 3º, por mala conducta ostensible.

Unico. Corresponde siempre al Consejo Nacional de Instrucción declarar si hay o no lugar a la destitución de alguno de los funcionarios mencionados, por las causas enunciadas en este artículo.

Artículo 33. El Consejo Nacional de Instrucción, las Comisiones Nacionales y las Delegaciones de éstas gozarán de vacaciones durante todo el curso del mes de agosto de cada año.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de diciembre de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

F. GUEVARA ROJAS.

11.690

Resolución de 30 de diciembre de 1914 relativa a las Comisiones Revisoras de los Códigos Nacionales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Sección Administrativa. — Caracas: 30 de diciembre de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

En atención a que este Ministerio, de conformidad con el artículo 59 de la Constitución Nacional, debe preparar y hacer imprimir oportunamente los Proyectos de Ley que someta a la consideración del Congreso Nacional en sus próximas sesiones, dispone el ciudadano Presidente Provisional de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la República, se prorrogue hasta el 28 de febrero del año entrante, el plazo fijado en la Resolución dictada por este Despacho en 7 de noviembre último, para que las Comisiones Revisoras de los Códigos Nacionales presentasen los Proyectos de Códigos Civil y de Procedimiento Civil, debiendo también presentarse, en el mismo plazo, el Proyecto de Código de Enjuiciamiento Criminal. Desde el 1º de marzo de 1915 sólo continuará funcionando la Comisión Revisora de los Códigos Civil y de Comercio, limitada al estudio del último, y quedará eliminada la Comisión Revisora de los Códigos de Procedimiento Civil y Enjuiciamiento Criminal.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

PEDRO M. ARCAYA.

11.691

Decreto de 30 de diciembre de 1914 por el cual se elimina el cargo de Oficial de Desinfección Foráneo y se crea en la Oficina de Sanidad Nacional el de Ayudante Técnico.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 139 de la Constitución Nacional y la Ley de Sanidad, y por cuanto la Oficina de Sanidad Nacional propone al Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores, la eliminación del cargo de Oficial de Desinfección Foráneo y la creación del de Ayudante Técnico, establecido por el artículo 3º de la citada Ley,

Decreta:

Artículo 1º Se elimina el cargo de Oficial de Desinfección Foráneo que figura en el Capítulo IX del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

Artículo 2º Se crea en la Oficina de Sanidad Nacional el cargo de Ayudante Técnico, con la dotación equivalente al eliminado.

Artículo 3º Para la provisión del referido cargo, la Oficina de Sanidad Nacional, solicitará aprobación del Ejecutivo Federal, en conformidad con el artículo 5º de la Ley de la materia.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 30 de diciembre de 1914.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

PEDRO M. ARCAYA.

11.692

Decreto de 31 de diciembre de 1914 por el cual se fija la dotación y presupuesto anual para el servicio del Faro de Punta Brava en Puerto Cabello.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 139 de la Constitución Nacional y de acuerdo con la atribución 14, artículo 79 de la misma,

Decreta:

Artículo 1º A partir del 1º de enero de 1915 se fija la dotación y presupuesto anual para el servicio del Faro de Punta Brava en Puerto Cabello, en la forma siguiente:

El Encargado. . . .	B 2.880,
Un Boga.	1.440,
Gastos de alumbrado y conservación. . .	960,
	B 5.280,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 2º Este presupuesto será incorporado al Capítulo XXIX del Presupuesto vigente del Departamento de Guerra y Marina.

Artículo 3º Los derechos de faro que se causen en la Aduana de Puerto Cabello serán liquidados y recaudados conforme a lo dispuesto en el Decreto de 19 de diciembre corriente sobre recaudación de la Renta Aduanera.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a 31 de diciembre de 1914.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

Refrendado.
El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

M. V. CASTRO ZAVALA.

11.693

Resolución de 31 de diciembre de 1914 por la cual se dispone hacer una emisión de doce millones de timbres para fósforos de valor de un céntimo de bolívar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 31 de diciembre de 1914.—105º y 56º

Resuelto:

Próxima a agotarse en la Tesorería Nacional la existencia de timbres para fósforos del valor de *un céntimo de bolívar*, según participación hecha a este Ministerio por el de Hacienda, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que con las formalidades requeridas para el caso, se haga una emisión de *doce millones* de los referidos timbres.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

APENDICE

que contiene en Indice las Cartas de Nacionalidad Venezolana expedidas en el año de 1914, y las Resoluciones Ministeriales de interés local o privado dictadas en el mismo año, con expresión del número de la "Gaceta Oficial" en que se hallan

ABOGADO EXTRAORDINARIO EN EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Resoluciones de 20 de enero por las cuales se aprueba la erogación mensual de B 1.200 para honorarios de un abogado que requieren los trabajos extraordinarios que deben practicarse en el Ministerio de Relaciones Exteriores; y se nombra para desempeñarlo al ciudadano Doctor Alejandro Urbaneja. (*Gaceta Oficial* número 12.130).

ACUEDUCTOS.

Resolución de 7 de diciembre por la cual se dispone proceder a los trabajos de estudio, sobre el terreno, para la modificación del Acueducto de Macarao. (*Gaceta Oficial* Nº 12.401).

BULTOS POSTALES.

Resoluciones de 4 de abril por las cuales se accede a dos solicitudes del Departamento de Correos de la Gran Bretaña, sobre Servicio de Bultos Postales.—(*Gaceta Oficial* Nº 12.194).

Resolución de 30 de mayo relativa al cambio directo de bultos postales entre la Administración Postal del Imperio Alemán y la Oficina de Correos de Maracaibo. (*Gaceta Oficial* número 12.240).

BUSTO DEL LIBERTADOR.

19 de enero.—4ª Clase.—Henrique Millón y Eduardo de Ory.—(*Gaceta Oficial* número 12.129).

27 de enero.—2ª Clase. — General Juan C. Gómez.—(*Gaceta Oficial* número 12.136).

27 de enero.—3ª Clase.—Dr. A. M. Delgado Briceño.—(*Gaceta Oficial* número 12.136).

28 de enero.—1ª Clase.—Excelentísimo Señor Don José Batlle y Ordóñez, Presidente de la República Oriental del Uruguay.—(*Gaceta Oficial* número 12.138).

28 de enero.—4ª Clase. — Friedick Wilhelm Droesler.— (*Gaceta Oficial* número 12.140).

30 de enero.—2ª Clase.—Simón Planas Suárez.— (*Gaceta Oficial* número 12.140).

7 de febrero.—3ª Clase.— Antonio

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Pirela Páez.— (*Gaceta Oficial* número 12.146).

16 de marzo.—3ª Clase.— William Bayard Hale.—(*Gaceta Oficial* número 12.177).

17 de marzo.—1ª Clase.—Excelentísimo Señor Belisario Porras, Presidente de la República de Panamá.—(*Gaceta Oficial* número 12.179).

17 de marzo.—2ª Clase.—Excelentísimo Señor Ernesto T. Lefevre, Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Panama.—(*Gaceta Oficial* número 12.179).

17 de marzo.— 2ª Clase.—Excelentísimo Señor Ramón Acevedo, Secretario de Fomento y de Obras Públicas de la República de Panamá.—(*Gaceta Oficial* número 12.179).

17 de marzo.—4ª Clase.—Rafael S. Guilliod.— (*Gaceta Oficial* número 12.179).

26 de marzo.—4ª Clase.—Mayeul Grisoll.— (*Gaceta Oficial* número 12.187).

6 de abril.—2ª Clase. — General Marcelo Desvoyes, Jefe de Estado Mayor e Inspector General del Ejército y Escuelas de la República del Perú.—(*Gaceta Oficial* número 12.195).

6 de abril. —3ª Clase. — Teniente Coronel Manuel C. Bonilla, Teniente Coronel Eduardo Paté, Carlos Deneumostier, Miguel Fort, Wilfried von Vietinghoff y Wilhelm Gerlach. —(*Gaceta Oficial* número 12.195).

15 de abril.—4ª Clase. — Santiago María Roberto Surcouf.—(*Gaceta Oficial* número 12.202).

29 de abril.—2ª Clase.—Dr. Luis Pérez Bustamante, Doctor Jesús Rojas Fernández, General Caracciolo Parra Picón y Doctor Luis Vélez.—(*Gaceta Oficial* número 12.215.)

6 de junio.—3ª Clase.—Francisco Burguillos.— (*Gaceta Oficial* número 12.246).

6 de junio.-4ª Clase.-Andrés F. F. Lassere.—(*Gaceta Oficial* Nº 12.246).

8 de junio.—3ª Clase.—Adolfo Melchert.— (*Gaceta Oficial* Nº 12.248).

4 de julio.— 3ª Clase.— Doctores Crispín Yepes, Juan Bautista Pérez y Francisco G. Yanes.—(*Gaceta Oficial* número 12.269).

31 de julio.—Segunda Clase.—Don Carlos Larrain Claro.— (*Gaceta Oficial* número 12.295)

31 de julio. — Tercera Clase. — Francisco Donoso Carvallo y Carlos Castro Ruiz.—(*Gaceta Oficial* número 12.295).

31 de julio.— Cuarta Clase.— José Henri Ruelle.—(*Gaceta Oficial* número 12.295.)

4 de agosto.—Tercera Clase.—Aristides Agramonte. — (*Gaceta Oficial* número 12.296).

4 de agosto.—Cuarta Clase.—John Moran.—(*Gaceta Oficial* Nº 12.296).

26 de setiembre.—2ª Clase.— General Pedro Linares.— (*Gaceta Oficial* número 12.341).

30 de setiembre.—2ª Clase.—General Mariano García.—(*Gaceta Oficial* número 12.347).

3 de octubre.— Tercera Clase.— Henri Gras, Juan Manuel de Arostegui y Vidaurre y Oscar Barrenechea y Raigada.— (*Gaceta Oficial* número 12.347).

14 de octubre.—3ª Clase. — Doctor Enrique Meier Flegel.— (*Gaceta Oficial* número 12.360).

17 de octubre.—3ª Clase.—Laureano Vallenilla Lanz.—(*Gaceta Oficial* número 12.360).

3 de diciembre.—3ª Clase.— Capitán de Corbeta Pedro Rivero.— (*Gaceta Oficial* número 12 404).

15 de diciembre.—3ª Clase.—Doctor Lope Tejera.— (*Gaceta Oficial* número 12.410).

15 de diciembre.—3ª Clase.—Coronel Rafael Montenegro.—(*Gaceta Oficial* número 12.410).

31 de diciembre.—2ª Clase.— Doctor Santiago Fontiveros.—(*Gaceta Oficial* número 12.422).

CALETAS.

Resolución de 17 de febrero relativa al impuesto por servicio de caleta en el puerto de La Ceiba.—(*Gaceta Oficial* número 12.154).

CARTAS DE NACIONALIDAD.

Nómina de las expedidas:

Pbro. Elías Santamaría y Pascual, español.— (*Gaceta Oficial* número 12.115.)

Pbro. Jacobo Rafael, sirio.—(*Gaceta Oficial* número 12.162).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

José Miguel Jura, sirio.— (*Gaceta Oficial* número 12.168).

Víctor Cohén, turco.—(*Gaceta Oficial* número 12.204).

Alberto Cohén, turco. — (*Gaceta Oficial* número 12.267).

Francisco Gutiérrez García, español. —(*Gaceta Oficial* número 12.267).

Lorenzo Semeler, holandés.—(*Gaceta Oficial* número 12.269).

Andrés Fermelen, holandés.—(*Gaceta Oficial* número 12.269).

Bernardo Mathias Anthony, holandés.—(*Gaceta Oficial* número 12.281)

Salomón Bajares, turco. —(*Gaceta Oficial* número 12.313.)

Antonio Luis y González, español. —(*Gaceta Oficial* número 12.399.)

CENSOS Y ENFITEUSIS.

Resolución de 2 de julio relativa a la administración, censos y enfiteusis de la Universidad Central.—(*Gaceta Oficial* número 12.272).

CONCURSOS.

Resolución de 17 de diciembre relativa al Concurso abierto para la ejecución de la Urna de Bronce que ha de guardar los restos del Libertador Simón Bolívar en el Panteón Nacional.—(*Gaceta Oficial* número 12.410)

CONTRATOS.

Contrato celebrado en 11 de febrero entre el Ministro de Obras Públicas y el ciudadano Tomás Arcay Smith para el arrendamiento del Acueducto de Valencia.—(*Gaceta Oficial* número 12.150).

Resolución de 7 de marzo por la cual se concede al ciudadano Manuel Ruiz C., una prórroga que ha solicitado para el cumplimiento del contrato que celebró con el Ministerio de Obras Públicas en 14 de mayo de 1912.—(*Gaceta Oficial* Nº 12.173).

Contrato celebrado el 14 de marzo entre el Ministro de Obras Públicas y el ciudadano Doctor Melchor Centeno Grau para la Administración de las Aguas de Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 12.177).

Resolución de 26 de mayo por la cual se declara insubsistente el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y Oswaldo Stelling el 26 de julio de 1912 sobre fabricación de carburo de calcio.—(*Gaceta Oficial* número 12.236).

Resolución de 27 de mayo por la cual se declara terminado el contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y "The Venezuela Telephone & Electrical Appliances Company Ltd." que se mandó ejecutar el 26 de mayo de 1899.—(*Gaceta Oficial* Nº 12.237).

Resolución de 1º de junio por la cual se accede a una solicitud del súbdito español Juan de Llano, en la que pide permiso para traspasar un contrato del cual es cesionario.—(*Gaceta Oficial* número 12.242).

Resolución de 11 de junio por la cual se concede una prórroga por un año más al "Syndicat d' Etudes Venezueliennes Industrielles et Minieres" para dar comienzo a los trabajos del contrato de que es cesionario.—(*Gaceta Oficial* número 12.250).

Resolución de 11 de junio por la cual se concede a la Compañía Anónima "Fábrica Nacional de Cementos" la prórroga de tres años para establecer una fábrica más.—(*Gaceta Oficial* número 12.250).

Resolución de 11 de junio por la cual se concede a la Compañía Anónima "Syndicat d' Etudes Venezueliennes Industrielles et Minieres" la prórroga que ha solicitado para la ejecución de dos contratos celebrados con el Ejecutivo Federal. — (*Gaceta Oficial* número 12.250).

Resolución de 11 de junio por la cual se concede a la Compañía Anónima "Central Azucarera del Zulia" la prórroga que ha solicitado para la terminación de los trabajos de construcción y montaje del primer Ingenio Central.—(*Gaceta Oficial* número 12.250).

Resolución de 29 de junio por la cual se dispone nombrar un Fiscal Liquidador para que proceda a la liquidación del contrato de arrendamiento de los ramos rentísticos de Estampillas y de Cigarrillos, que fenece el día 30 de junio.—(*Gaceta Oficial* número 12.264).

Resolución de 25 de julio por la cual se declara insubsistente el contrato celebrado entre el Ministro de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Fomento y el Doctor Ramón González Velázquez el 5 de octubre de 1905, sobre fabricación de tejas de cemento. —(*Gaceta Oficial* número 12.287).

Contrato celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y el señor Walter Albert Littell para la construcción de una línea de cable de tracción.—(*Gaceta Oficial* número 12.355).

CORREOS Y TELEGRAFOS NACIONALES.

Resolución de 5 de marzo por la cual se fija las demarcaciones a los Inspectores de Correos y Telégrafos Nacionales.—(*Gaceta Oficial* número 12.168).

Resolución de 18 de marzo relativa al pago de los presupuestos correspondientes a los ramos de Telégrafos y Teléfonos Nacionales.—(*Gaceta Oficial* número 12.181).

Resolución de 8 de marzo por la cual se fijan las reglas para la recaudación de los ingresos de las Estaciones Telegráficas.—(*Gaceta Oficial* número 12.182).

Resolución de 13 de abril relativa al pago de los presupuestos correspondientes a las Oficinas Telegráficas y Telefónicas.—(*Gaceta Oficial* número 12.200).

Resolución de 13 de abril por la cual se dispone que los ingresos por telegramas sean entregados a la Tesorería Nacional en cada quincena.—(*Gaceta Oficial* número 12.200).

ESCUELA NACIONAL DE ARTES Y OFICIOS.

Resolución de 1º de julio por la cual se dispone se pongan bajo el cuidado de la Dirección de la Escuela de Artes y Oficios, los Laboratorios y el Archivo de la Escuela de Ingeniería.—(*Gaceta Oficial* Nº 12.266.)

ESTADISTICA.

Resolución de 9 de noviembre relativa a la distribución de trabajos en el Departamento de Estadística de la Dirección General de Estadística y Comunicaciones. — (*Gaceta Oficial* número 12.379).

ESTAMPILLAS.

Resolución de 30 de junio por la cual se establecen las Administraciones de Estampillas a que se refiere el artículo 3º del Decreto Orgánico de la Renta Nacional de Estampillas.—(*Gaceta Oficial* número 12.265).

Circular de 2 de diciembre del Ministro de Instrucción Pública a los Fiscales del Ramo, relativa a inutilización de estampillas en los giros y libranzas comerciales.— (*Gaceta Oficial* número 12.397).

EXEQUATUR.

Resolución de 28 de enero por la cual se dispone expedir al señor John Smith Eugène Monsanto el *exequatur* de estilo para ejercer las funciones de Cónsul de la República de Haití en Puerto Cabello.— (*Gaceta Oficial* número 12.140).

Resolución de 9 de febrero por la cual se dispone expedir al señor John K. Baxter el *exequatur* de estilo para ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de Norte América en Maracaibo.—(*Gaceta Oficial* número 12.151).

Resolución de 9 de febrero por la cual se dispone expedir al señor Isaac A. de Lima el *exequatur* de estilo para ejercer las funciones de Cónsul Particular de Elección de la República de Chile en Coro.—(*Gaceta Oficial* número 12.151).

Resolución de 19 de febrero por la cual se dispone expedir al señor Francisco Hernáiz el *exequatur* de estilo para ejercer las funciones de Cónsul General de la República Oriental del Uruguay en Venezuela, con residencia en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 12.156).

Resolución de 3 marzo por la cual se dispone expedir al señor Juan Eusebio Gómez el *exequatur* de estilo para ejercer las funciones de Cónsul de Cuba en Puerto Cabello.—(*Gaceta Oficial* número 12.184).

Resolución de 1º de abril por la cual se dispone expedir al señor Felipe García Ontiveros y Laplana el *exequatur* de estilo para ejercer las funciones de Cónsul de España en Caracas con jurisdicción en el Distrito Fe-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

deral y en los Estados Aragua y Miranda.—(*Gaceta Oficial* Nº12.191).

Resolución de 21 de mayo por la cual se cancela el *exequatur* expedido al señor Saúl Matheus Briceño, para ejercer las funciones de Cónsul de la República de Colombia en Ciudad Bolívar.—(*Gaceta Oficial* Nº 12.233).

Resoluciones de 3 de junio por las cuales se dispone expedir a los señores Andrés E. Montes, Ernesto Guinand y Charles Herman de Lemos el *exequatur* de estilo para que ejerzan los cargos de Vice-Cónsul y Cónsules de los Gobiernos del Reino de España, de la Confederación Suiza y de Su Majestad Británica, en varios puntos de la República, respectivamente.—(*Gaceta Oficial* número 12.243).

Resolución de 6 de junio por la cual se dispone expedir al señor José M. Marcano Raffetti el *exequatur* de estilo para ejercer las funciones de Vice-Cónsul honorario del Reino de España en Guanta.—(*Gaceta Oficial* número 12.247).

Resolución de 9 de julio por la cual se dispone expedir al señor Carlos I. Vidal el *exequatur* de estilo para ejercer las funciones de Cónsul Particular de Elección de la República de Chile en La Guaira.—(*Gaceta Oficial* número 12.273).

Resolución de 31 de julio por la cual se dispone expedir al señor Luis Ordóñez Blanco el *exequatur* de estilo para ejercer las funciones de Cónsul General de la República de Colombia en El Amparo.—(*Gaceta Oficial* número 12.293).

Resolución de 12 de agosto por la cual se dispone expedir al señor Carl P. Sutherland el *exequatur* de estilo para ejercer las funciones de Vice-Cónsul y Cónsul Delegado de los Estados Unidos de América en Maracaibo.—(*Gaceta Oficial* número 12.302).

Resolución de 12 de setiembre por la cual se dispone expedir al señor George K. Donald el *exequatur* de estilo para ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Maracaibo.—(*Gaceta Oficial* número 12.329).

Resolución de 19 de setiembre por la cual se dispone expedir al señor Thomas Yfor Rees el *exequatur* de estilo para ejercer las funciones de Vice-Cónsul de la Gran Bretaña en Venezuela, con residencia en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 12.335).

Resolución de 21 de octubre por la cual se dispone expedir al señor Luis Felipe Guevara el *exequatur* de estilo para ejercer las funciones de Cónsul Particular de Elección de la República de Chile en Ciudad Bolívar.—(*Gaceta Oficial* número 12.362).

Resolución de 21 de octubre por la cual se dispone expedir al señor Juan Remmer Zittlosen el *exequatur* de estilo para ejercer las funciones de Cónsul del Imperio Austro-Húngaro en Maracaibo.—(*Gaceta Oficial* número 12.363).

Resolución de 14 de noviembre por la cual se dispone expedir al señor Ambrosio Evelyn Moore el *exequatur* de estilo para ejercer las funciones de Vice-Cónsul y Cónsul Delegado de los Estados Unidos de América en Puerto Cabello.—(*Gaceta Oficial* número 12.382).

Resolución de 14 de noviembre por la cual se dispone expedir al señor Ricardo Muskus el *exequatur* de estilo para ejercer las funciones de Cónsul de la República de Colombia en Puerto Cabello.—(*Gaceta Oficial* número 12.382).

Resolución de 25 de noviembre por la cual se dispone expedir al señor Andrés Carradini el *exequatur* de estilo para ejercer las funciones de Agente Consular del Reino de Italia en Valera.—(*Gaceta Oficial* número 12.391).

Resolución de 4 de diciembre por la cual se dispone expedir al señor Ernesto de Lemos el *exequatur* de estilo para ejercer las funciones de Vice-Cónsul ad-honorem de la República de Panamá en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 12.399).

Resolución de 22 de diciembre por la cual se dispone expedir al señor Leopoldo García Quintero el *exequatur* de estilo para ejercer las funciones de Vice-Cónsul de la República de Colombia en La Guaira.—(*Gaceta Oficial* número 12.414).

FIESTA DEL ARBOL.

Resolución de 9 de mayo por la cual se designa el día 31 del citado

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mes, para la celebración de la "Fiesta del Arbol".—(*Gaceta Oficial* número 12.223).

GIROS POSTALES.

Resolución de 26 de mayo por la cual se accede a una solicitud del Administrador General de Estampillas y Tarjetas Postales, relativa a la expedición de giros postales.—(*Gaceta Oficial* número 12.256).

GUARDACOSTAS.

Resolución de 26 de marzo por la cual se incorpora al servicio activo del Resguardo Marítimo de las Aduanas de la República el guardacostas nacional "Cristóbal Colón".— (*Gaceta Oficial* número 12.186).

Resolución de 26 de marzo por la cual se reorganiza la dotación y sueldos anuales del guardacostas nacional "Forzosa".—(*Gaceta Oficial* número 12.186).

HONORES Y RECOMPENSAS.

Resolución de 16 de febrero por la cual se dispone tributar al extinto General Gumersindo Méndez, los honores fúnebres determinados a su alta jerarquía militar.—(*Gaceta Oficial* número 12.153).

Resolución de 7 de marzo por la cual se ordena colocar los retratos de los Miembros de los dos primeros Gobiernos Ejecutivos de la República, en el Salón de Recepciones del Ejecutivo Federal, en la Casa Amarilla.—(*Gaceta Oficial* número 12.170).

Resolución de 6 de julio relativa a las exequias del finado ciudadano Pedro Ezequiel Rojas.—(*Gaceta Oficial* número 12.270).

Resolución de 12 de julio por la cual el Ejecutivo Federal se asocia al duelo del Estado Trujillo por la muerte del General Santana Saavedra.—(*Gaceta Oficial* número 12.276)

Resolución de 7 de noviembre por la cual se dispone tributar al cadaver del Excelentísimo Señor César L. Pintó y Payne, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Cuba en Venezuela, los honores fúnebres militares determinados por el artículo 259 del Código Militar.—(*Gaceta Oficial* Nº 12.376).

Resolución de 16 de noviembre relativa al traslado al territorio cubano del cadaver del Excelentísimo Señor Don César L. Pintó y Payne, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Cuba en Venezuela.—(*Gaceta Oficial* número 12.383).

IMPUESTOS.

Resolución de 1º de abril relativa al impuesto del papel timbrado para cigarrillos.—(*Gaceta Oficial* Nº12.191)

INSPECTORIAS.

Resolución de 25 de abril por la cual se declaran insubsistentes las dictadas con fechas de 1º de julio y 9 de diciembre de 1912, relativas a nombramiento de Inspector Especial de las Obras Públicas.—(*Gaceta Oficial* número 12.210).

INSTITUTOS DE ENSEÑANZA.

Resolución de 16 de febrero por la cual se accede a una solicitud de Rafael Tobías Marquis, relativa a la fundación de un Instituto de Enseñanza. —(*Gaceta Oficial* número 12.155).

LICEO SAN JOSE.

Resolución de 23 de junio por la cual se accede a una solicitud del Doctor José de Jesús Arocha en la que pide un préstamo del Ejecutivo Federal para el ensanchamiento y mejora del edificio en que tiene establecido el Liceo San José.—(*Gaceta Oficial* número 12.260).

LINEAS TELEFONICAS.

Resoluciones de 22 de enero por las cuales se concede permiso a Julián A. Valenzuela y Ernesto Arteaga Arnáez, para construir dos líneas telefónicas.—(*Gaceta Oficial* Nº 12.132).

Resoluciones de 23 de enero por las cuales se concede permiso a Angel Saturno y Dagfeel & Scavullo y Manuel Viana para construir dos líneas telefónicas.—(*Gaceta Oficial* Nº 12.133).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Resolución de 26 de enero por la cual se concede permiso a Simón O. Calcaño, representante del General León Jurado, para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial* número 12.135).

Resoluciones de 2 de febrero por las cuales se concede permiso a Mateo Longobardi y J. Joaquín González para construir dos líneas telefónicas. —(*Gaceta Oficial* número 12.144).

Resolución de 26 de febrero por la cual se concede permiso a Rafael Perone para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial* Nº 12.165).

Resolución de 2 de marzo por la cual se concede permiso a Carrero & Paredes para construir una línea telefónica. — (*Gaceta Oficial* número 12.166).

Resolución de 16 de marzo por la cual se concede permiso al Doctor Saturio Rodríguez Berenguel para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial* 12.178).

Resolución de 18 de marzo por la cual se concede permiso a Buenaventura Ramos para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial* número 12.180).

Resolución de 17 de abril por la cual se concede permiso a Luis Felipe Rojas Fernández para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial* número 12.203).

Resolución de 4 de julio por la cual se concede permiso al general Luis M. Garrido para construir dos líneas telefónicas.—(*Gaceta Oficial* número 12.270).

Resolución de 25 de agosto por la cual se concede permiso a José Gregorio Díaz para construir una línea telefónica. —(*Gaceta Oficial* número 12.313).

Resolución de 10 de setiembre por la cual se concede permiso a Felipe Francia para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial* Nº 12.327).

Resolución de 21 de diciembre por la cual se concede permiso a Luis A. Trujillo para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial* Nº 12.413).

Resolución de 22 de diciembre por la cual se concede permiso a Lisis Merchán M. para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial* número 12.414).

MAESTROS NORMALISTAS.

Resolución de 18 de abril relacionada con el Decreto Reglamentario del Magisterio Escolar en lo relativo al título de Maestros Normalistas.—(*Gaceta Oficial* número 12.204).

MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

Resolución de 5 de enero por la cual se accede a una solicitud de Miguel N. Pardo, relativa a protección oficial para la marca de fábrica "Cascarets".—(*Gaceta Oficial* Nº 12.117).

Resolución de 12 de enero por la cual se accede a una solicitud de Servando García, relativa a protección oficial para la marca de comercio "La España".—(*Gaceta Oficial* número 12.124).

Resolución de 14 de enero por la cual se accede a sendas solicitudes de Luis Romero Zuloaga, O. Semeraro y Luis Julio Blanco, sobre renovación de un registro de marca de fábrica y marcas de comercio.—(*Gaceta Oficial* número 12.125).

Resolución de 17 de enero por la cual se accede a una solicitud de Arturo Ochoa, relativa a protección oficial para la marca de fábrica "Braudy Heennrry".—(*Gaceta Oficial* número 12.128).

Resoluciones de 20 de enero por las cuales se accede a sendas solicitudes relativas a protección oficial para marcas de fábrica presentadas por Luis Julio Blanco y Miguel N. Pardo. —(*Gaceta Oficial* número 12.130.)

Resolución de 21 de enero por la cual se accede a una solicitud de Angel F. Flores y Mariano Espinoza R., relativa a protección oficial para la marca de fábrica "El Millón".—(*Gaceta Oficial* número 12.131).

Resolución de 24 de enero por la cual se accede a una solicitud de H. Chaumer Loynaz, relativa a marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* Nº 12.135).

Resolución de 27 de enero por la cual se dispone expedir un certificado de marca de fábrica a Luis Julio Blanco.—(*Gaceta Oficial* Nº 12.136).

Resolución de 3 de febrero por la cual se accede a una solicitud de Manuel Cipriano Gómez, relativa a una

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

marca de fábrica.— (*Gaceta Oficial* número 12.144).

Resoluciones de 9 de febrero por las cuales se dispone expedir dos certificados de marcas de fábrica a Luis Julio Blanco.—(*Gaceta Oficial* número 12.148).

Resolución de 10 de febrero por la cual se accede a una solicitud de Luis Julio Blanco relativa a marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* Nº 12.148).

Resoluciones de 16 y 17 de febrero por las cuales se accede a dos solicitudes de Miguel N. Pardo, relativas a marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.154).

Resolución de 18 de febrero por la cual se accede a una solicitud de Miguel N. Pardo, relativa a marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* Nº 12.155).

Resoluciones de 25 de febrero por las cuales se accede a dos solicitudes de Luis Julio Blanco, relativas a marcas de comercio. — (*Gaceta Oficial* número 12.160).

Resolución de 25 de febrero por la cual se accede a una solicitud de Mayeul Griseul, relativa a marca de fábrica.— (*Gaceta Oficial* número 12.160).

Resoluciones de 26 de febrero por las cuales se accede a sendas solicitudes de Rafael Porras Ortiz y Scholtz & Riva, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—*Gaceta Oficial* número 12.162).

Resolución de 27 de febrero por la cual se accede a sendas solicitudes del Doctor Elías Toro y Luis Julio Blanco, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.165).

Resoluciones de 28 de febrero por las cuales se accede a sendas solicitudes de Luis Julio Blanco y Miguel N. Pardo, relativas a protección oficial para marcas de fábrica. — (*Gaceta Oficial* número 12.165).

Resoluciones de 3 de marzo por las cuales se accede a dos solicitudes de Venancio Besson de Brot, relativas a protección oficial para marcas de comercio y de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.166).

Resolución de 4 de marzo por la cual se accede a una solicitud de Venancio Besson de Brot, relativa a protección oficial para marca de comercio.—(*Gaceta Oficial* número 12.167)

Resolución de 9 de marzo por la cual se accede a una solicitud de Luis Julio Blanco, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.172).

Resolución de 12 de marzo por la cual se accede a una solicitud de H. Chaumer Loynaz, relativa a protección oficial para una marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.174).

Resolución de 13 de marzo por la cual se accede a una solicitud de Luis Julio Blanco, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.175).

Resoluciones de 16 de marzo por las cuales se accede a sendas solicitudes de Miguel N. Pardo y Gerónimo Valery, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.178).

Resoluciones de 18 de marzo por las cuales se accede a sendas solicitudes de Luis Julio Blanco y Miguel N. Pardo, relativas a protección oficial para marcas de fábrica. — (*Gaceta Oficial* número 12.179).

Resoluciones de 20 y 21 de marzo por las cuales se accede a dos solicitudes de Venancio Besson de Brot, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.184).

Resolución de 24 de marzo por la cual se accede a una solicitud de Eusebio Ramón López, relativa a protección oficial para marca de fábrica. —(*Gaceta Oficial* número 12.184).

Resolución de 24 de marzo por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Venancio Besson de Brot, relativa a protección oficial para una marca de fábrica.— (*Gaceta Oficial* número 12.185).

Resoluciones de 26 de marzo por las cuales se accede a dos solicitudes de Venancio Besson de Brot, relativas a protección para dos marcas de comercio.—(*Gaceta Oficial* Nº 12.189).

Resolución de 3 de abril por la cual se accede a una solicitud de Venancio Besson de Brot, relativa a protección oficial para una marca de comercio.—(*Gaceta Oficial* número 12.193).

Resolución de 6 de abril por la cual se accede a una solicitud de David T. Pardo, relativa a protección oficial

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.195).

Resolución de 7 de abril por la cual se accede a una solicitud de Luis Julio Blanco, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.196).

Resoluciones de 11 de abril por las cuales se accede a sendas solicitudes de Máximo Quirós y Paula Mata de Jaime, relativas a protección oficial para marcas de comercio y de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.198).

Resoluciones de 5 de mayo por las cuales se accede a dos solicitudes de Luis Julio Blanco, relativas a protección oficial para marcas de fábrca.—(*Gaceta Oficial* número 12.218).

Resolución de 9 de mayo por la cual se accede a una solicitud de Luis Julio Blanco, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.222).

Resolución de 12 de mayo por la cual se accede a una solicitud de Gregorio Ruiz, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.224).

Resoluciones de 14 de mayo por las cuales se accede a dos solicitudes de Alberto Moreno y Pérez, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial* Nº 12.228).

Resoluciones de 16 de mayo por las cuales se accede a varias solicitudes de Luis Julio Blanco, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.229).

Resoluciones de 18, 19 y 20 de mayo por las cuales se accede a sendas solicitudes del Doctor B. López de Ceballos, Luis Julio Blanco y Tuozzo & Mazziota, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gceta Oficial* número 12.231).

Resolución de 22 de mayo por la cual se accede a una solicitud de Luis Julio Blanco, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.233).

Resoluciones de 25 de mayo por las cuales se accede a varias solicitudes de Luis Julio Blanco, relativas a protección oficial para marcas de fábrca.—(*Gaceta Oficial* número 12.236).

Resoluciones de 27 y 28 de mayo por las cuales se accede a dos solicitudes de Luis Julio Blanco, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial* Nº 12.239).

Resolución de 30 de mayo por la cual se accede a una solicitud de Luis Julio Blanco, relativa a protección oficial para márca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.240).

Resolución de 1º de junio por la cual se accede a una solicitud del Dr. B. López de Ceballos, relativa a protección oficial para una marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* Nº 12.241).

Resolución de 3 de junio por la cual se accede a dos solicitudes de Agustín Binda, relativa a protección oficial para marcas de fábrica. — (*Gaceta Oficial* número 12.243).

Resolución de 3 de junio por la cual se accede a una solicitud de Luis Julio Blanco, relativa a protección oficial para una marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.244).

Resoluciones de 6 y 9 de junio por las cuales se accede a sendas salicitudes de Luis Julio Blanco y H. Chaumer Loynaz, relativa a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.248).

Resolución de 10 de junio por la cual se accede a una solicitud de Miguel Yaber, relativa a protección oficial para una marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.249).

Resolución de 15 de junio por la cual se accede a una solicitud de J. Hermann, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.253).

Resolución de 16 de junio por la cual se accede a una solicitud del Dr. B. López de Ceballos, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.254).

Resolución de 22 de junio por la cual se accede a una solicitud de Emilio Franklin; relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.259).

Resolución de 26 de junio por la cual se accede a una solicitud de Angeli Hermanos, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.262).

Resolución de 4 de julio por la cual se accede a una solicitud de Ernesto de Lemos, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.269).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Resolución de 4 de julio por la cual se declara fenecido el derecho de protección oficial de varias marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial* Nº 12.269).

Resoluciones de 9 de julio por las cuales se accede a sendas solicitudes de Miguel Arnedo y Dr. B. López de Ceballos, relativas a protección oficial para marcas de fábrica. — (*Gaceta Oficial* número 12.273).

Resoluciones de 11 de julio por las cuales se accede a solicitudes, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.276).

Resolución de 13 de julio por la cual se accede a una solicitud de H. Chaumer Loynaz, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.277).

Resoluciones de 13 de julio por las cuales se accede a sendas solicitudes de Víctor Rafael Escobar y Guillermo Eloy Gallegos, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.278).

Resoluciones de 18 de julio por las cuales se accede a solicitudes de Luis Julio Blanco, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.281).

Resoluciones de 20 de julio por las cuales se accede a solicitudes de Domingo Méndez M. y A. Martínez & Cº, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.282).

Resoluciones de 23 de julio por las cuales se accede a dos solicitudes de León Moser, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.285).

Resolución de 27 de julio por la cual se acede a una solicitud de León Moser, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.289).

Resoluciones de 4 de agosto por las cuales se accede a sendas solicitudes de Miguel N. Pardo y Eusebio Ramón López, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.295).

Resolución de 5 de agosto por la cual se accede a una solicitud de Luis R. Scholtz & Cº, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.296).

Resolución de 7 de agosto por la cual se accede a una solicitud de Fran García, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.298).

Resolución de 8 de agosto por la cual se accede a una solicitud de Miguel E. Malpica, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.299).

Resolución de 10 de agosto por la cual se accede a una solicitud de Miguel N. Pardo, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.300).

Resoluciones de 12 de agosto por las cuales se accede a sendas solicitudes de Juan Tebras Sucesores & Cº y Miguel A. Alvarado, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.302).

Resolución de 15 de agosto por la cual se accede a una solicitud de Luis Julio Blanco, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.305).

Resolución de 18 de agosto por la cual se accede a una solicitud de César Vicentini, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.307).

Resolución de 20 de agosto por la cual se accede a una solicitud de César Vicentini, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.309).

Resoluciones de 21 agosto por las cuales se accede a sendas solicitudes de Helvine María Petersen de Wiese, Ramón Sánchez Mármol, Gaudeoso Sánchez Mármol y Félix Sánchez Mármol, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.— (*Gaceta Oficial* número 12.310).

Resoluciones de 26 de agosto por las cuales se accede a sendas solicitudes de Rudolf Dolge y César Vicentini, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.314).

Resoluciones de 31 de agosto por las cuales se accede a sendas solicitudes de J. B. Arismendi Lairet, Fernando Franchi, Nicolás López Moreno y José A. Guerrero, hijo, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial* Nº 12.318).

Resoluciones de 3 de setiembre por

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

las cuales se accede a sendas solicitudes de Miguel A. Márquez, H. Chaumer Loynaz y Carlos M. Guevara y Cº, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.321).

Resolución de 5 de setiembre por la cual se accede a una solicitud de H. Chaumer Loynaz, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.323).

Resoluciones de 10 de setiembre por las cuales se accede a solicitudes de Luis Julio Blanco, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.327).

Resoluciones de 15 de setiembre por las cuales se accede a solicitudes del Doctor Saturio Rodríguez Berenguel, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.— (*Gaceta Oficial* número 12.332).

Resoluciones de 17 de setiembre por las cuales se accede a sendas solicitudes de Nicanor González y H. Chaumer Loynaz, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.333.)

Resoluciones de 18 de setiembre por las cuales se accede a sendas solicitudes de Carlos Perret Gentil y Luis Julio Blanco, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.334).

Resolución de 19 de setiembre por la cual se accede a una solicitud de Manuel Antonio González R., relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* Nº 12.335).

Resolución de 21 de setiembre por la cual se accede a una solicitud de Daniel Ramírez, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.336).

Resoluciones de 23 de setiembre por las cuales se accede a solicitudes de Luis Julio Blanco, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.338).

Resoluciones de 25 de setiembre por las cuales se accede a solicitudes de Luis Julio Blanco, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.340).

Resoluciones de 26 de setiembre por las cuales se accede a solicitudes de H. Chaumer Loynaz, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial* Nº 12.341).

Resoluciones de 28 de setiembre por las cuales se accede a sendas solicitudes de Víctor Ramón Feo y Antonio Granados Díaz, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.343).

Resolución de 29 de setiembre por la cual se accede a una solicitud de J. Boccardo y Cº, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.344).

Resolución de 3 de octubre por la cual se accede a una solicitud de Luis Castillo Ayala, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.347).

Resolución de 6 de octubre por la cual se accede a una solicitud del Doctor Carlos Sequera, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.350).

Resoluciones de 12 de octubre por las cuales se accede a solicitudes de Luis Julio Blanco, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.355).

Resolución de 15 de octubre por la cual se accede a una solicitud del Dr. B. López de Ceballos, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.355).

Resolución de 24 de octubre por la cual se accede a una solicitud del Dr. Víctor Ramón Feo, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.369).

Resolución de 7 de noviembre por la cual se accede a una solicitud de Abrahamz & Selva, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.376).

Resolución de 9 de noviembre por la cual se accede a una solicitud de César Vicentini, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.377).

Resolución de 13 de noviembre por la cual se accede a una solicitud de H. Chaumer Loynaz, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.381).

Resoluciones de 17 de noviembre por las cuales se accede a sendas solicitudes de Luis Julio Blanco y Gabriel Blanco, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.384).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Resolución de 18 de noviembre por la cual se accede a una solicitud de Luis Julio Blanco, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.385).

Resolución de 23 de noviembre por la cual se accede a una solicitud de Valentiner & Behrens, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.389).

Resolución de 25 de noviembre por la cual se accede a una solicitud del Dr. B. López de Ceballos, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* Nº 12.391).

Resoluciones de 1º de diciembre por las cuales se accede a solicitudes de Luis Julio Blanco, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.396).

Resolución de 2 de diciembre por la cual se accede a una solicitud de Luis Julio Blanco, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.397).

Resoluciones de 3 de diciembre por las cuales se accede a sendas solicitudes de Luis Julio Blanco y Emilio Anfruns, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.398).

Resolución de 10 de diciembre por la cual se accede a una solicitud de Luis Julio Blanco, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.405).

Resolución de 16 de diciembre por la cual se accede a una solicitud de Carlos Rodríguez, relativa a protección oficial para marca de Comercio.—(*Gaceta Oficial* número 12.409).

Resoluciones de 23 de diciembre por las cuales se accede a sendas solicitudes de Luis Julio Blanco y Claudio Souchon, relativas a protección oficial para marcas de fábrica y de comercio.—(*Gaceta Oficial* número 12.416).

Resolución de 23 de diciembre por la cual se accede a una solicitud del Dr. Saturio Rodríguez Berenguel, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.419).

Resoluciones de 29 de diciembre por las cuales se accede a solicitudes de Augusto Binda, relativa a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial* número 12.420).

MEDALLA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Resolución de 16 de marzo por la cual se condecora con la Medalla de Honor de la Instrucción Pública al Excelentísimo Señor Don Henrique Villegas, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile.—(*Gaceta Oficial* número 12.177).

Resolución de 16 de marzo por la cual se condecora con la Medalla de Honor de la Instrucción Pública al Excelentísimo Señor Henrique A. Rodríguez, Ministro de Justicia y de Instrucción Pública de la República de Chile.—(*Gaceta Oficial* número 12.177).

Resolución de 30 de mayo por la cual se condecora con la Medalla de Honor de la Instrucción Pública al ilustre sabio francés Camilo Flammarion.—(*Gaceta Oficial* Nº 12.241).

Resolución de 4 de agosto por la cual se condecora con la Medalla de Honor de la Instrucción Pública al Excelentísimo Señor Don Bernardino Toro Codesido.—(*Gaceta Oficial* número 12.295).

Resolución de 26 de diciembre por la cual se condecora con la Medalla de Honor de la Instrucción Pública al ciudadano Dr. Abdón Vivas.-(*Gaceta Oficial* número 12.418).

MINAS.

Títulos de propiedad de pertenencias mineras expedidos a favor de Teodoro Berthier.—(*Gaceta Oficial* número 12.124).

Resoluciones de 24 de enero por las cuales se declara la caducidad de cuatro minas de oro situadas en el Distrito Roscio del Estado Bolívar.—(*Gaceta Oficial* número 12.135).

Título de propiedad de una pertenencia minera expedido a favor de Juan Bautista Pérez Betancourt.—(*Gaceta Oficial* número 12.136).

Resoluciones de 26 de enero por las cuales se declara la caducidad de cinco minas de oro situadas en el Distrito Roscio del Estado Bolivar.—(*Gaceta Oficial* número 12.136).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Resoluciones de 27 de enero por las cuales se declara la caducidad de cuatro minas de oro situadas en el Distrito Roscio del Estado Bolívar. —(*Gaceta Oficial* número 12.137).

Resoluciones de 31 de enero por las cuales se declara la caducidad de tres minas situadas en los Estados Zulia, Nueva Esparta y Sucre.—(*Gaceta Oficial* número 12.141).

Resolución de 3 de marzo por la cual se declara la caducidad de las minas de cobre "La Josefina", "La Fortuna" y "Santa Rosa".—(*Gaceta Oficial* número 12.166).

Títulos de propiedad de las minas "Itálica número 1" e "Itálica número 2", expedidos a favor de José H. Rodríguez Lange.—(*Gaceta Oficial* número 12.164).

Título de propiedad de la mina "El Dollar" expedido a favor del Doctor Luis Pérez Bustamante y otros.—(*Gaceta Oficial* número 12.178).

Título de propiedad de la mina "Sebastopol", expedido a favor de los Doctores Ramiro Nava, Félix García Chirinos y Enrique Ripus.— (*Gaceta Oficial* número 12.180).

Títulos de propiedad de dos minas de cobre expedidos a favor de Federico Ruiseco U.—(*Gaceta Oficial* número 12.190).

Título de propiedad de una mina de cobre expedido a favor de Paulo José Mora.—(*Gaceta Oficial* número 12.191).

Título de propiedad de una mina de cobre expedido a favor de Paulo José Mora.—(*Gaceta Oficial* número 12.194).

Títulos de propiedad de dos minas de oro expedidos a favor de José Boccardo.—(*Gaceta Oficial* Nº 12.194).

Resolución de 15 de abril por la cual se declara nulo y sin ningún valor el denuncio hecho por Nicolás de Jesús Rojas de una mina denominada "Caño de Oro".—(*Gaceta Oficial* número 12.202).

Resolución de 27 de abril por la cual se declara la caducidad de diez minas de plomo argentífero, cobre y otros minerales.—(*Gaceta Oficial* número 12.211).

Título de propiedad de una mina de oro expedido a favor del Doctor Camilo Negretti y de la sucesión del Doctor Federico Izaguirre.—(*Gaceta Oficial* número 12.223).

Resoluciones de 18 de mayo por las cuales se declara la caducidad de varias minas situadas en el Distrito Piar del Estado Bolívar.—(*Gaceta Oficial* número 12.229).

Resoluciones de 19 de mayo por las cuales se declara la caducidad de varias minas situadas en el Distrito Piar del Estado Bolívar.—(*Gaceta Oficial* número 12.230).

Títulos de propiedad de tres minas de oro expedidos a favor del Doctor Carlos F. Linares.—(*Gaceta Oficial* número 12.234).

Títulos de propiedad de una pertenencia minera de oro de veta expedido a favor de Pedro Rafael Acevedo. —(*Gaceta Oficial* número 12.242).

Títulos de propiedad de dos minas de oro expedidos a favor de Alfredo Brandt.—(*Gaceta Oficial* Nº 12.245).

Títulos de propiedad de dos minas de cobre expedidos a favor de Juan Gualberto Yanes.— (*Gaceta Oficial* número 12.252).

MULTAS.

Resolución de 23 de enero por la cual se multa en B 300 a la Compañía del Ferrocarril de Puerto Cabello a Valencia. —(*Gaceta Oficial* número 12.133).

PATENTES DE INVENCION.

Resolución de 12 de enero por la cual se accede a una solicitud de Luis Julio Blanco, relativa a una patente de mejora de invención, denominada "Máquinas para fundir líneas".—(*Gaceta Oficial* número 12.124).

Resoluciones de 30 de enero por las cuales se accede a dos solicitudes de Luis Julio Blanco, relativas a patentes de mejora de invención.—(*Gaceta Oficial* número 12.140).

Resolución de 3 de febrero por la cual se accede a una solicitud de Luis Julio Blanco, relativa a patente de mejora de invención.—(*Gaceta Oficial* número 12.142).

Resolución de 13 de febrero por la cual se accede a una solicitud de Luis Julio Blanco, relativa a patente de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mejora de invención.—(*Gaceta Oficial* número 12.152).

Resolución de 27 de mayo por la cual se accede a una solicitud del Doctor B. López de Ceballos, relativa a patente de mejora de invención.—(*Gaceta Oficial* número 12.237).

Resolución de 18 de julio por la cual se accede a una solicitud de Luis Julio Blanco, relativa a patente de mejora de invención.—(*Gaceta Oficial* número 12.281).

Resoluciones de 28 de noviembre por las cuales se accede a sendas solicitudes de Luis Julio Blanco y Miguel N. Pardo, relativas a patentes de mejora de invención.— (*Gaceta Oficial* número 12.395).

PESCA DE PERLAS.

Resolución de 7 de abril por la cual se accede a una solicitud de Ramón J. Mora relativa a la pesca de perlas.—(*Gaceta Oficial* número 12.196)

PRIVILEGIOS DE INDUSTRIAS INEXPLOTADAS.

Resolución de 24 de enero por la cual se concede privilegio al Doctor Ramón González Velázquez por diez años para explotar la industria de fabricación de madera artificial petrificada.—(*Gaceta Oficial* Nº 12.135).

Resolución de 19 de febrero por la cual se concede privilegio al Dr. J. Trujillo Arraval, para explotación de una industria aún no explotada.—(*Gaceta Oficial* número 12.156).

Resolución de 24 de marzo por la cual se concede a Juan de Llano privilegio para explotar la industria de fabricación de muebles, llamados "de Viena".—(*Gaceta Oficial* Nº 12.156).

Resolución de 13 de abril por la cual se concede a los Doctores F. Arroyo Parejo y Manuel F. Núñez privilegio para el establecimiento de una industria aún no explotada.—(*Gaceta Oficial* número 12.199).

Resolución de 13 de mayo por la cual se concede a José M. González y Julio E. González privilegio para el establecimiento de una industria aún no explotada.—(*Gaceta Oficial* número 12.296).

Resolución de 5 de junio por la cual se concede privilegio a Carlos Herrera, para el establecimiento en el país de una industria aún no explotada.—(*Gaceta Oficial* Nº 12.246).

Resolución de 6 de junio por la cual se concede privilegio a Carlos Herrera para el establecimiento en el país de una industria aún no explotada.—(*Gaceta Oficial* número 12.247).

Resolución de 8 de junio por la cual se concede privilegio a Carlos Herrera para el establecimiento en el país de una industria aún no explotada.—(*Gaceta Oficial* Nº 12.248).

Resolución de 12 de junio por la cual se concede a Jesús Fernández privilegio para el establecimiento en el país de una industria aún no explotada. — (*Gaceta Oficial* número 12.252).

Resolución de 27 de junio por la cual se declaran sin efecto los procesos de solicitudes de privilegios de industrias inexplotadas que cursan en el Ministerio de Fomento.— (*Gaceta Oficial* número 12.263).

Resolución de 10 de diciembre relativa a los privilegios otorgados a Carlos Herrera, por Resoluciones Ejecutivas fechas 5, 6 y 8 de junio de 1914.—(*Gaceta Oficial* Nº 12.405).

Resolución de 29 de diciembre relativa al privilegio otorgado al Doctor José Trujillo Arraval, para la fabricación de la estearina y productos obtenidos del refinamiento de las grasas animales.—(*Gaceta Oficial* número 12.421).

RENTA NACIONAL.

Resolución de 31 de marzo relativa a varios ramos de ingreso de la Renta Nacional, cuya administración corre a cargo del Ministerio de Fomento.—(*Gaceta Oficial* número 12.190).

SANIDAD.

Resolución de 27 de enero por la cual se ordena instalar el Laboratorio donado por la Colonia Alemana, y se designa una Sala del Edificio con el nombre de "Roberto Koch".—(*Gaceta Oficial* número 12.136).

Resolución de 22 de diciembre por la cual se dispone que se traslade al Estado Falcón el doctor Camilo Arcaya, en el desempeño de una Comi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sión Especial.—(*Gaceta Oficial* número 12.415).

TIERRAS BALDIAS Y EGIDOS.

Títulos de propiedad de terrenos baldíos, expedidos a:

Manuel María Cisneros.— (*Gaceta Oficial* número 12.119).

Ismael Arraez.— (*Gaceta Oficial* número 12.120).

Ismael Arraez.— (*Gaceta Oficial* número 12.124).

Alfonzo Arraez.— (*Gaceta Oficial* número 12.125).

Guillermo Tusen.—(*Gaceta Oficial* número 12.128).

Lucio Castro.—(*Gaceta Oficial* número 12.130).

Eduardo Linares, Florentino Bolívar.—(*Gaceta Oficial* Nº 12.131).

Pedro María Freites Matute, Pedro Miguel Bruces.—(*Gaceta Oficial* número 12.133).

Antonio Celis Ruiz, Juan Bautista García.—(*Gaceta Oficial* Nº 12.135).

París & Méndez, José Trinidad García.—(*Gaceta Oficial* número 12.136)

José Antonio Vallecalle.— (*Gaceta Oficial* número 12.145).

Br. Américo Briceño Valero.—(*Gaceta Oficial* número 12.147).

Atilio R. Sardi, Dr. Manuel María Ramírez.—(*Gaceta Oficial* número 12.148).

Francisco Rivera.—(*Gaceta Oficial* número 12.150).

Wahlis & Guzmán, Leoncio Barrios y Sotero Uzcategui.—(*Gaceta Oficial* número 12.152).

Hilarión Unda Chuecos, Simón Medina y otros.—(*Gaceta Oficial* número 12.155).

Juan Esteban Bastidas.— (*Gaceta Oficial* número 13.156).

José Ramón y José Santiago Hernández Ron.—(*Gaceta Oficial* número 12.158).

Francisco M. Castillo Pérez.—(*Gaceta Oficial* número 12.165).

Rodolfo Rincón, Efraín Villalobos.—(*Gaceta Oficial* número 12.166).

Ramón Meliterán.—(*Gaceta Oficial* número 12.167).

Baltasar Antonio Gimón, Rodolfo Salas Lares.—(*Gaceta Oficial* número 12.168).

Julio César Naranjo, Doctor Julio Sardi.—(*Gaceta Oficial* Nº 12.169).

Lorenza de Sarmiento. — (*Gaceta Oficial* número 12.170).

Guillermo Montes, Ernesto Carías.—(*Gaceta Oficial* número 12.173).

Carlos S. Zavarse.—(*Gaceta Oficial* número 12.174).

Qüinio Lombardi.—(*Gaceta Oficial* número 12.175).

Coronel Pedro Arroyo, hijo.—(*Gaceta Oficial* número 12.176).

Coronel José Gregorio Cegarra, Teodoro Quintero.—(*Gaceta Oficial* número 12.178).

Pedro Martín Marcano, Martín Quintero.— (*Gaceta Oficial* número 12.179).

Doctor Andrés Avelino Bello, Amílcar Valbuena.—(*Gaceta Oficial* número 12.180).

Antero Delgado Esteves.—(*Gaceta Oficial* número 12.184).

Olegario, Eladio y Jesús María Brito, Juvenal Montesdeoca.— (*Gaceta Oficial* número 12.187).

Onofre Méndez.—(*Gaceta Oficial* número 12.188).

Saturnino Arreaza, hijo.— (*Gaceta Oficial* número 12.191).

Amílcar Morales, Gabriel Delima López.—(*Gaceta Oficial* Nº 12.192).

Bernardo García, Sisoes A. Meléndez.—(*Gaceta Oficial* número 12.193)

Agueda de Romero.—(*Gaceta Oficial* número 12.198).

Cupertino García, Juan Bosch.—(*Gaceta Oficial* número 12.199).

Dr. José B. Rendón, Miguel E. Peña Tovar, Esther Castillo.— (*Gaceta Oficial* número 12.200).

Tomás Antonio Rodríguez Bravo, Eusebio Caldozo.— (*Gaceta Oficial* número 12.202).

Marcos Caballero.—(*Gaceta Oficial* número 12.205).

Juan Francisco del Castillo P., Arecio León Boscán.— (*Gaceta Oficial* número 12.207).

José Antonio Silva, Pío Moreno.—(*Gaceta Oficial* número 12.209).

Dionisio A. Terius, General Juan Bautista Córcega, José Antonio Franceschi.—(*Gaceta Oficial* Nº 12.210).

Dr. Pedro José Rojas, Pedro R Peraza y Jorge Freites.—(*Gaceta Oficial* número 12.211).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

General Santiago Bravo, Manuel Páez.—(*Gaceta Oficial* Nº 12 213).

Félix Páez Ezeiza, General Bruno Borges.—(*Gaceta Oficial* Nº 12.215).

Guillermo Ruh.—(*Gaceta Oficial* número 12.219).

Francisco J. Delgado.— (*Gaceta Oficial* número 12.220).

Emeterio Franco.—(*Gaceta Oficial* número 12.229).

Isidro Alvarado y otros, Laura Pérez.—(*Gaceta Oficial* número 12.233)

Francisco Arjona.—(*Gaceta Oficial* número 12.234).

Téofilo Rojas.—(*Gaceta Oficial* número 12.236).

Ezequiel Morfe Marcano, Alberto Rodríguez y Rafael Barreto.—(*Gaceta Oficial* número 12.242).

Damián Giuliani.—(*Gaceta Oficial* número 12.245).

Marcelino Coronado.—(*Gaceta Oficial* número 12.246).

Paris & Méndez.—(*Gaceta Oficial* número 12.248).

Lino Ekmeiro.—(*Gaceta Oficial* número 12.249).

Jesús Urbano, Albino de Jesús Medina.—(*Gaceta Oficial* Nº 12.251).

Carmela de Guzmán Alvarez.—(*Gaceta Oficial* número 12.253).

Pablo Ignacio González.—(*Gaceta Oficial* número 12.255).

Pedro Augusto Beauperthuy.—(*Gaceta Oficial* número 12.257).

Pedro José Lanz.—(*Gaceta Oficial* número 12.267).

María Nicomedes Brito.—(*Gaceta Oficial* número 12.270).

Miguel R. Rojas.—(*Gaceta Oficial* número 12.272).

Vicente María Rojas.—(*Gaceta Oficial* número 12.274).

TRANVIAS.

Resolución de 14 de febrero, relativa a interpretación de la dictada por el Ministerio de Obras Públicas en 12 de diciembre de 1904 prorrogando la explotación de la línea de tranvía que comunica el centro de la ciudad de Valencia con la Estación de Camoruco.—(*Gacetá Oficial* número 12.153)

Resolución de 15 de julio por la cual se accede a una solicitud del señor Juan Schwarck, en la que pide permiso para cruzar la actual línea de tranvía de sangre, propiedad de la Nación, situada en Valencia, en el trayecto de la Plaza Bolívar a Camoruco, por la línea de tranvía eléctrico que va a establecer en aquella ciudad, según contrato que tiene celebrado con el Municipio.— (*Gaceta Oficial* número 12.278).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

INDICE DEL TOMO XXXVII

AÑO 1915

	NÚMEROS	PÁGINAS
A		
Abogado extraordinario en el Ministerio de Relaciones Exteriores.		
Véase Apéndice.		619
Academias.		
Reglamento de la de Artes Plásticas.	11.504	45
Acueductos.		
Véase Apéndice.		619
Acuñación de Moneda.		
Decreto por el cual se dispone proceder á la acuñación y emisión de 2.000.000 piezas de níquel de B. 0,05.	11.561	246
Aduanas.		
Resolución relativa al despacho de solicitudes sobre asuntos de Aduana.	11.541	179
Decretos por los cuales se eliminan las Aduanas de Caño Colorado e Imataca, se habilita la de Cristóbal Colón para la importación de solo su consumo y para la exportación, se crea una Aduana en el puerto de Barrancas y se organizan sus respectivos personales.	11.635	448

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	NÚMEROS	PÁGINAS
Decreto relativo a la recaudación de los impuestos que se causen en las Aduanas de la República	11.681	609
Arancel de Importación.		
Resoluciones por las cuales se fijan las clases en que se aforan la "Magnesita Calcinada" y el "Cloro Magnesia".	11.512	76
Resoluciones por las cuales se declaran de libre importación varios productos.	11.555	240
Resolución por la cual se fija la clase arancelaria en que deben aforarse los "Alambiques de destilación continua" y "Aparatos rectificadores".	11.556	240
Resolución por la cual se declaran de libre importación varios productos.	11.565	257
Resoluciones por las cuales se fijan las clases en que se aforan varias mercaderías.	11.572	267
Resolución por la cual se dispone reformar los números 354 y 393 de la Ley de Arancel de Derechos de Importación de 1º de julio de 1912	11.584	276
Resolución por la cual se fija la clase arancelaria en que han de aforarse las "Trozas de madera no especificadas, de más de 25 centímetros de espesor".	11'593	293
Resolución por la cual se reforma el número 316 de la Ley de Arancel de Derechos de Importación.	11.638	451
Resoluciones relativas al aforo de las "Preparaciones no especificadas para limpiar o pulimentar" y de los "Aceites minerales combustibles no especificados".	11.639	452
Resolución por la cual se dispone aforar en la Tercera Clase arancelaria más 15% específico las imitaciones de mantequillas cuyo consumo esté permitido.	11.651	466
Resolución por la cual se dispone aforar en la Sexta Clase arancelaria los "Accesorios de metal para la fabricación de corsets, clásticas y ligas".	11.688	612
Archivo Nacional.		
Reglamento Provisional del Archivo Nacional. . .	11.518	83
B		
Biblioteca Nacional.		
Decreto por el cual se pone bajo la dependencia del Ministerio de Instrucción Pública, en la Biblioteca Nacional, la Bibliografía que actuaba en la Dirección General de Estadística	11.516	81

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	NÚMEROS	PÁGINAS
Bienes Nacionales.		
Circular del Ministerio de Relaciones Interiores relativa al modo de formar los inventarios de las Oficinas de su dependencia.	11.496	24
Resolución sobre remate por ante la Aduana de Maracaibo de la balandra "Bella Antonia"	11.616	435
Decreto relativo a la adquisición, para la Nación, de doce casas situadas entre las esquinas de Miraflores y Paraíso, Bolero y Miraflores, y Miraflores y Santa Bárbara.	11.658	513
Bultos Postales.		
Resolución por la cual se accede a lo propuesto por la Administración Postal de Francia para establecer el cambio directo de bultos postales con la Administración de Correos de Ciudad Bolívar.	11.632	443
Véase Apéndice.		619
Busto del Libertador.		
Véase Apéndice.		619
C		
Caletas.		
Véase Apéndice.		620
Canalización de ríos.		
Decreto por el cual se dispone la construcción de un canal para el encauzamiento del río Tuy	11.538	176
Cartas de Nacionalidad.		
Véase Apéndice.		620
Castillo Libertador.		
Resolución prohibitiva del acceso a la Isla donde están situados el Castillo Libertador, el Astillero Nacional y el Faro de Punta Brava. . .	11.606	430
Censo Electoral.		
Decreto sobre el del Distrito Federal.	11.604	416

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	NÚMEROS	PÁGINAS
Censos y Eufiteusis.		
Véase Apéndice.		621
Códigos Nacionales		
Decreto reglamentario de la Ley XXVIII del Código de Hacienda.	11.540	177
Decreto por el cual se armoniza el Código de Minas con la Constitución Nacional.	11.589	291
Resolución relativa al funcionamiento de las Comisiones Revisoras de los Códigos Nacionales	11.654	571
Resolución relativa a las Comisiones Revisoras de los Códigos Nacionales.	11.690	616
Colisión de Leyes.		
Sentencia de la Corte Federal y de Casación en la cual se declara cuál es el Decreto vigente sobre impuesto para fabricación de cigarrillos y picaduras de tabaco.	11.520	86
Sentencia de la Corte Federal y de Casación por la cual declara que no tiene atribución legal para decidir en la colisión denunciada por varios ciudadanos del Municipio Choroní, Estado Aragua, en cuyo concepto existe entre el número 27 del artículo 2º y número 31, artículo 5º de la Ley de Rentas del Distrito Girardot y artículo 456 del Código Civil.	11.596	405
Sentencia de la Corte Federal y de Casación por la cual se declara la colisión existente entre el artículo 71 del Código Penal y el artículo 22, garantía 14, número 8º de la Constitución Nacional.	11.597	406
Sentencia de la Corte Federal y de Casación que declara que existe colisión entre las bases 10, 11, 14 y 28 del artículo 19 de la Constitución Nacional y los números 3º, 4º, 6º y 7º del artículo 5º de la Ley de Impuestos del Estado Bolívar, y Voto salvado del Relator de la Corte, doctor F. G. Yanes.	11.634	445
Sentencia de la Corte Federal y de Casación por la cual se declara con lugar la colisión denunciada entre varios artículos del Código de Instrucción Pública y la Constitución Nacional, y Voto Salvado del Relator de la Corte doctor F. G. Yanes.	11.669	579
Sentencia de la Corte Federal y de Casación por la cual se declara la colisión existente entre varios artículos de los Códigos Civil, de Hacienda y de Instrucción Pública, y Voto salvado por los doctores Carlos Alberto Urbaneja, Juan B. Pérez y J. Eugenio Pérez.	11.670	583
Véase Apéndice.		624

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	NÚMEROS	PÁGINAS
Concursos.		
Véase Apéndice.		621
Congreso Boliviano.		
Acuerdo sobre Cónsules.	11.674	591
Acuerdo sobre Propiedad Literaria y Artística. .	11.675	593
Acuerdo sobre Extradición.	11.676	595
Acuerdo sobre Títulos Académicos.	11.677	599
Acuerdo sobre Telégrafos.	11.678	600
Acuerdo sobre la Historia del Libertador.	11.679	602
Conservatorios.		
Reglamento del de Música y Declamación. . . .	11.511	64
Constitución Nacional.		
Estatuto Constitucional Provisorio de los Estados Unidos de Venezuela de 19 de abril.	11.524	89
Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 19 de junio.	11.554	213
Decreto que declara aplicable al artículo 89 de la Constitución Nacional la Ley de 26 de junio de 1913.	11.559	246
Contratos.		
Resolución por la cual se declara insubsistente el contrato celebrado entre el Ministerio de Fomento y el doctor Ramón González Velázquez sobre fabricación de tejas de cemento. . . .	11.582	275
Resolución por la cual se dispone aceptar la proposición dirigida al Ministerio de Fomento por Enrique Rodríguez relativa al servicio de trasporte de la correspondencia en la República.	11.612	433
Resolución por la cual se acepta la fianza presentada por Enrique Rodríguez para el cumplimiento del contrato para el trasporte de la correspondencia.	11.618	435
Véase Apéndice.		621
Conversión de Deuda.		
Resolución por la cual se declara extinguido el derecho a la conversión de Deuda ordenada en Decreto de 1º de enero de 1906.	11.613	434

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	NÚMEROS	PÁGINAS
Correos y Telégrafos Nacionales.		
Véase Apéndice.		622
Creación y Eliminación de Empleos.		
Decreto por el cual se crea el de Encargado General de las Obras Públicas del Distrito Federal	11.528	101
Decreto por el cual se crean tres Inspectorías Técnicas para las Escuelas y Colegios de los Estados de la Unión.	11.550	208
Resolución por la cual se refunden en una sola Fiscalía las de los Bancos de Venezuela y Caracas.	11.570	267
Decreto por el cual se elimina el cargo de Inspector de Obras Públicas Nacionales.	11.647	463
Decreto por el cual se crea el cargo de Médico Veterinario Inspector del Frigorífico de Puerto Cabello.	11.687	612
Decreto por el cual se elimina el cargo de Oficial de Desinfección Foráneo y se crea en la Oficina de Sanidad Nacional el de Ayudante Técnico.	11.691	617
Créditos Adicionales.		
Decreto que autoriza el de B 350.000 para atender a los gastos del Capítulo XXXII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores	11.548	208
Decreto que autoriza el de B 47.500 para atender a los gastos del Capítulo I del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores "Congreso de Plenipotenciarios".	11.552	210
Decreto que autoriza el de B 250.000 para atender a los gastos del Capítulo XXXII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.	11.560	246
Decreto que autoriza el de B 4.500 para atender a los gastos de edición del tomo XXXVII de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela.	11.571	267
Decreto que autoriza el de B 6.000 para atender a los gastos que ocasione la decoración del Salón de Recepciones de la Casa Amarilla. . .	11.574	268
Decreto que autoriza el de B 1.000.000 para atender a los gastos del Capítulo XXXII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.	11.615	434

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	NÚMEROS	PÁGINAS
D		
Despachos Ejecutivos.		
Resolución por la cual se reorganiza el servicio del Ministerio de Relaciones Interiores. . .	11.648	463
Resolución por la cual se reorganiza el servicio del Ministerio de Guerra y Marina.	11.649	464
Resolución por la cual se reorganiza el servicio del Ministerio de Fomento.	11.650	465
Distrito Federal.		
Decreto Orgánico Provisorio del Distrito Federal.	11.603	408
Documentos y Objetos Históricos.		
Decreto por el cual se prohibe negociar documentos oficiales u objetos históricos.	11.492	20
Resolución por la cual se nombra un Comisionado para trasladar desde Ciudad Bolívar a Caracas el Archivo del Congreso de Angostura..	11.666	578
E		
Elecciones.		
Decreto sobre Elecciones en el Distrito Federal. .	11.605	418
Escuela de Artes y Oficios.		
Reglamento de la de Mujeres.	11.482	4
Escuelas de Comercio.		
Resolución sobre exámenes generales.	11.575	269
Escuelas Graduadas.		
Reglamento de los Concursos para provisión de Maestros en las Escuelas Graduadas. . . .	11.483	14
Escuelas Normales.		
Decreto por el cual se crea un Semi-Internado Oficial en cada una de las de Caracas. . . .	11.535	173
Resolución por la que se dicta un Reglamento para la admisión de alumnos en el Semi-Internado de las de Caracas.	11.536	174

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	NÚMEROS	PÁGINAS
Escuelas Primarias Federales.		
Decreto relativo a la distribución en el territorio de la República de las Escuelas Primarias Federales.	11.500	36
Especies Fiscales.		
Decreto por el cual se dispone proceder a la emisión de 8.500.000 estampillas de Correos e Instrucción.	11.545	204
Decreto sobre anulación de estampillas.	11.562	247
Resolución relativa al uso de los timbres a que se refieren los artículos 48 y 49 del Decreto Orgánico de la Renta de Cigarrillos.	11.569	267
Resolución por la cual se dispone la emisión de 12.000.000 de timbres para fósforos del valor de B 0,01.	11.573	268
Resolución por la cual se dispone proceder a la emisión de 100.000 timbres para cigarrillos. .	11.576	270
Resolución por la cual se dispone hacer una emisión de 2.000.000 de timbres para fósforos del valor de B 0,02.	11.621	437
Resolución por la cual se dispone hacer una emisión de 12.000.000 de timbres para fósforos del valor de B 0,01.	11.693	618
Estadística.		
Resolución por la cual se reorganizan los trabajos de la Dirección General de Estadística del Ministerio de Fomento.	11.655	571
Véase Apéndice.		622
Estampillas.		
Véase Apéndice.		622
Exequatur.		
Véase Apéndice.		622
Explotación de Productos Naturales.		
Resolución por la cual se fija el canon de otorgamiento y registro de permisos para la explotación de productos naturales.	11.531	103

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	NÚMEROS	PÁGINAS
Exposiciones Internacionales.		
Decreto relativo a la concurrencia por parte de Venezuela a la Exposición Internacional de San Francisco de California.	11.508	58
F		
Faros.		
Decreto por el cual se fija la dotación y presupuesto anual para el servicio del Faro de Punta Brava en Puerto Cabello.	11.692	617
Ferrocarriles.		
Decreto por el cual se declara de utilidad pública el ramal ferroviario de San Felipe a Palma-Sola en la línea del Ferrocarril Bolívar. . . .	11.551	209
Fiesta del Arbol.		
Véase Apéndice.		623
Fiestas Nacionales.		
Decreto que declara día festivo en el Distrito Federal el 19 de diciembre de 1914.	11.668	578
Franquicias Aduaneras.		
Resolución por la cual se deroga la en que se le concedió franquicias aduaneras a la Compañía Anónima "Cervecería Nacional de Maiquetía".	11.577	270
Resolución que deroga la dictada por los Ministerios de Hacienda y de Fomento por la cual se concedían a la Compañía Anónima "Generadora de Fuerza y Luz Eléctrica" determinadas franquicias aduaneras.	11.614	434
Resolución que deroga la dictada por el Ministerio de Fomento por la cual se concedía a la Compañía "Industrial del Manzanares" determinadas franquicias aduaneras.	11.637	451
Resolución relativa a las formalidades que deben llenar las Empresas que gozan de exención de derechos aduaneros para las mercaderías que introducen con destino a sus respectivas industrias.	11.656	572

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	NÚMEROS	PÁGINAS
Fronteras.		
Decreto sobre administración de la frontera que separa el Estado Bolívar y el Territorio Federal Delta Amacuro de la Guayana Británica.	11.487	18
Resolución por la cual se organizan las Comisarías de Fronteras.	11.488	18
Decreto sobre administración de la frontera que separa el Estado Bolívar y el Territorio Federal Delta Amacuro de la Guayana Británica.	11.520	292
Resolución por la cual se organiza la Comisaría Nacional de Amacuro y El Dorado.	11.591	292
Resolución por la cual se crea una Inspectoría de Policía Nacional en la frontera con la Guayana Británica.	11.695	460
G		
Giros Postales.		
Véase Apéndice.		624
Gobernador del Distrito Federal.		
Decreto por el cual se nombra Gobernador al General Juan C. Gómez.	11.527	101
Guardacostas.		
Véase Apéndice.		624
H		
Hipódromo Nacional.		
Convenio celebrado entre el Ministro de Fomento y los ciudadanos Eduardo Sucre y Celestino Martínez M. sobre arrendamiento del Hipódromo Nacional.	11.484	16
Honores y Recompensas.		
Decretos con motivo de los fallecimientos de:		
Doctor Víctor Antonio Zerpa.	11.494	23
General Pedro Arismendi Brito.	11.495	23
General Nicolás Rolando.	11.503	45
Señora Jacinta Parejo de Crespo.	11,522	88

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	NÚMEROS	PÁGINAS
Pedro Ezequiel Rojas.	11.563	248
Doctor Roque Sáenz Peña, Presidente de la República Argentina.	11.602	408
Su Santidad Pío X.	11.608	431
Excelentísimo Señor César L. Pintó y Payne, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Cuba.	11.653	570
Excelentísimo Señor Don Carlos Blixen, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay.	11.664	576
Véase Apéndice.		624

I

Impresiones Oficiales.

Resolución relativa a la venta de Impresiones Oficiales.	11.667	578

Inspectorías.

Decreto relativo a las de Correos y Telégrafos. . .	11.510	64
Véase Apéndice.		624

Institutos de Enseñanza.

Véase Apéndice.		624

Instrucción Nacional.

Decreto Orgánico de la Instrucción Nacional. .	11.672	586

Instrucción Primaria Obligatoria.

Decreto Reglamentario de la Instrucción Primaria Obligatoria.	11.514	77

J

Junta de Examen y Clasificación de Medicinas Secretas y de Patente.

Resolución por la cual se dispone la liquidación de los fondos que posee esta Junta y entrega de su archivo a la Dirección de Sanidad Nacional.	11.585	276

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	NÚMEROS	PÁGINAS
L		
Laboratorios.		
Resolución por la cual se dispone que el Laboratorio de Química y Bacteriología Agrícola pase temporalmente a la Escuela de Artes y Oficios.	11.595	405
Leprosertas Nacionales.		
Reglamento del Leprocomio de la Isla de Providencia.	11.499	26
Leyes Especiales.		
Decreto por el cual se reorganiza la Comisión Revisora de Leyes Especiales.	11.657	573
Resolución relativa a la reorganización de la Comisión Revisora de Leyes Especiales.	11.659	574
Resolución por la cual se nombra Representantes del Ministerio de Relaciones Interiores ante la Comisión Revisora de Leyes Especiales. .	11.661	575
Liceo "San José".		
Véase Apéndice.		624
Lineas Telefónicas.		
Véase Apéndice.		624
M		
Maestros Normalistas.		
Véase Apéndice.		625
Magisterio Escolar.		
Decreto reglamentario del Magisterio Escolar. .	11.509	58
Reglamento para la expedición de certificados provisionales de suficiencia.	11.517	81

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	NÚMEROS	PÁGINAS
Mapa Físico y Político.		
Decreto por el cual se crea una Comisión Topográfica de Fronteras en el servicio del Mapa Físico y Político.	11.505	56
Resolución relativa a las obligaciones especiales de la Comisión Topográfica de Fronteras. . .	11.506	56
Marcas de Fábrica y de Comercio.		
Véase Apéndice.		625
Materias Explosivas.		
Decreto por el cual se deroga el de 27 de junio de 1913 sobre introducción de dinamita. . . .	11.530	102
Decreto reglamentario de la fabricación e introducción de explosivos.	11.546	205
Medalla de Honor de la Instrucción Pública.		
Véase Apéndice.		630
Médico Escolar.		
Reglamento que determina sus funciones.	11.493	21
Minas.		
Decreto por el cual se declaran inalienables las minas de carbón, (hulla, antracita y linnita), las de nafta, petróleo, asfalto y brea, que no pertenezcan hasta el 19 de setiembre de 1914 a personas o Compañías particulares.	11.619	436
Resolución por la cual se dispone que la Empresa Nacional de Minas de Carbón de Naricual, Capiricual y Tocoropo y Ferrocarril y Muelle de Guanta, corra desde el 24 de setiembre de 1914 bajo la inmediata dirección de los Despachos de Fomento y de Obras Públicas. . .	11.629	441
Véase Apéndice.		630
Ministros del Despacho.		
Decreto de 19 de enero por el cual se nombra al Doctor Manuel Díaz Rodriguez, Ministro en propiedad de Relaciones Exteriores.	11.490	20

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	NÚMEROS	PÁGINAS
Decreto de 19 de abril por el cual se nombra Ministros de los Despachos Ejecutivos. . . .	11.526	101
Decreto de 22 de octubre por el cual se nombra Ministros de los Despachos Ejecutivos. . . .	11.644	459
Multas.		
Véase Apéndice.		631
N		
Navegación.		
Resolución relativa a las matrículas de las embarcaciones menores pertenecientes a una mayor	11.636	451
P		
Patentes de Invención.		
Resolución por la cual se declaran sin efecto varias patentes de invención expedidas por el Ejecutivo Federal.	11.578	270
Véase Apéndice.		631
Patronato Eclesiástico.		
Resolución sobre pase a un Breve de Su Santidad Pío X por el cual nombra al Doctor Juan Bautista Castro, Arzobispo de Caracas y Venezuela, su Prelado Doméstico.	11.513	77
Resolución por la cual se da asenso al nombramiento de Vicario Capitular de la Diócesis de Guayana.	11.579	274
Peritos Navales.		
Resolución por la cual se crea una Comisión Permanente de Peritos Navales.	11.523	88
Pesca de Perlas.		
Resolución por la cual el Ejecutivo Federal reasume la administración de la pesca de perlas en el Estado Nueva Esparta.	11.671	586
Véase Apéndice.		632

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	NÚMEROS	PÁGINAS
Petitorio de Farmacia.		
Resolución por la cual se aprueba el formulado por la Oficina de Sanidad Nacional. . . .	11.543	183
Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos.		
Decreto de 30 de abril sobre Presupuesto. . . .	11.533	101
Decreto de 30 de junio sobre Presupuesto. . . .	11.561	249
Decreto de 6 de agosto sobre Presupuesto. . . .	11.594	291
Decreto de 27 de agosto sobre reducción de un 25% del Presupuesto General de Rentas y Gastos de 1914—1915.	11.609	431
Decreto de 31 de octubre sobre reducción de sueldos de los empleados públicos.	11.646	460
Decreto de 7 de noviembre que reforma el Presupuesto dictado el 6 de agosto.	11.652	466
Privilegios de Industrias Inexplotadas.		
Sentencia de la Corte Federal y de Casación que declara con lugar la oposición interpuesta por el Procurador General de la Nación contra la solicitud de Juan Puig Canals, respecto de un privilegio.	11.587	290
Resolución relativa a los traspasos de privilegio para el ejercicio de industrias inexplotadas.	11.588	291
Auto de la Corte Federal y de Casación por el cual se da por terminado el litigio promovido por el Procurador General de la Nación contra Vicente Emilio Piño, por oposición de un privilegio.	11.598	406
Auto de la Corte Federal y de Casación que da por terminada la oposición promovida por el Procurador General de la Nación contra el privilegio solicitado por Andrés Himiob Carvajal y Manuel Selva.	11.599	407
Sentencia de la Corte Federal y de Casación que declara con lugar la oposición interpuesta por el Procurador General de la Nación respecto al privilegio solicitado por el súbdito español José Ventura Mauri.	11.630	441
Sentencia de la Corte Federal y de Casación que declara con lugar la oposición interpuesta por el Procurador General de la Nación respecto al privilegio solicitado por el súbdito español Javier Núñez.	11.631	442
Sentencia de la Corte Federal y de Casación que declara con lugar la oposición interpuesta por		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	NÚMEROS	PÁGINAS
el Procurador General de la Nación respecto al privilegio solicitado por el súbdito español José Ventura Mauri.	11.633	444
Véase Apéndice.		632
Procuraduría General de la Nación.		
Resolución por la cual se nombra al Doctor Alejandro Urbaneja, Procurador General de la Nación.	11.643	459
Producciones Naturales.		
Circular del Ministro de Fomento sobre preparación de informes respecto a producciones naturales.	11.566	257
Instrucciones para la preparación de los Informes	11.567	258
Profesiones Médicas.		
Decreto que reglamenta las Profesiones Médicas.	11.501	39
Resolución relativa a los títulos de Médicos, Dentistas y Parteras.	11.515	80
Decreto que reglamenta el ejercicio de la Farmacia.	11.542	180
Decreto sobre Licencias Provisionales para el ejercicio de las profesiones que requieran título, diploma o grado.	11.610	432
Resolución relativa a exámenes de farmacia. . .	11.665	577
Resolución relativa a otorgamiento de Licencias Provisionales para el ejercicio de profesiones que requieran título, diploma o grado. . .	11.684	610
Q		
Quinina.		
Decreto que declara artículo de libre importación a la quinina y a algunos de sus derivados. .	11.673	590
R		
Reclamaciones.		
Decreto que reglamenta el de 14 de febrero de 1.873 sobre Reclamaciones.	11.547	207

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	NÚMEROS	PÁGINAS
Registro Civil.		
Instrucciones para la formación de la estadística del ramo.	11.568	261
Registro Público.		
Decisiones de la Corte Federal y de Casación en las cuales se resuelven las consultas y solicitudes hechas por:		
Registrador Principal del Estado Aragua. .	11.486	17
Registrador Subalterno del Distrito Bolívar, Estado Anzoátegui.	11.489	19
Ministro de Relaciones Interiores.	11.497	24
Registrador Subalterno del Distrito Roscio, Estado Bolívar.	11.498	25
Registrador Subalterno del Territorio Federal Delta Amacuro.	11.519	86
Registrador Principal del Estado Táchira. .	11.521	87
Registrador Principal del Estado Lara. . . .	11.529	102
Registrador Subalterno del Distrito Betijoque, Estado Trujillo.	11.534	173
Registrador Principal del Estado Miranda. .	11.549	208
Registrador Subalterno del Distrito Valencia, Estado Carabobo.	11.620	436
Registrador Subalterno del Distrito Zamora, Estado Miranda.	11.623	437
Registrador Subalterno del Departamento Libertador.	11.624	438
Registrador Subalterno del Distrito Mariño, Estado Sucre.	11.625	439
Procurador General del Estado Yaracuy. .	11.627	440
Procurador Saturio Reina Subero.	11.628	440
Registrador Subalterno del Distrito Maturín, Estado Monagas.	11.640	452
Registrador Subalterno del Distrito Junín, Estado Táchira.	11.662	575
Registrador Subalterno del Distrito Mariño, Estado Aragua.	11.685	611
Registrador Subalterno del Distrito Montalbán, Estado Carabobo.	11.686	612
Resolución por la cual se autoriza a las Oficinas de Registro del Distrito Federal para que funcionen durante el mes de vacaciones oficiales	11.600	407
Renta de Estampillas y de Cigarrillos.		
Decreto relativo a la administración de la Renta de Estampillas y Cigarrillos.	11.539	176

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	NÚMEROS	PAGINAS
Decreto Orgánico de la Renta de Cigarrillos. . .	11.544	197
Decreto Orgánico de la Renta de Estampillas. . .	11.558	241
Resolución relativa a perforación de estampillas por los Inspectores Fiscales del ramo. . . .	11.580	274
Renta de Licores.		
Resolución relativa al consumo de los aguardientes o rones.	11.532	103
Decreto relativo a la formación del Catastro de los establecimientos de destilación de aguardientes en la República.	11.641	453
Renta Nacional.		
Decreto relativo a la administración de varios ramos de la Renta Nacional.	11 680	603
Véase Apéndice.		632

S

Sanidad.

Disposiciones sobre el Juego de Carnaval. . . .	11.481	3
Disposiciones Suplementarias de Sanidad Marítima.	11.485	17
Reglamento de las Peregrinaciones.	11.491	20
Reglamento de Sanidad Nacional (Capítulos XIII y XIV).	11.586	276
Resoluciones por las cuales se prohibe el consumo en el país, bajo la denominación de mantequillas, de las siguientes grasas:		
"Deliciosa—Superior Yellow Goshen Butter"	11.601	407
"Vaca—Yellow Goshen Butter—Preserved Superior Quality—B. López & C.—New York. U. S. A.".	11.611	433
"Eagle Brand, 62 Pearl St.—New York.—Bartram Bros.—Goshen Butter.—Preserved"	11.617	435
"Clover Brand—Butter Preserved—Fred. D. Octjen Co—New York, U. S. A.	11.622	437
"Preserved Butter Superior Quality—La Favorita.— Kurzman Brothers.— New York. .	11.626	439
Lista de las especialidades farmacéuticas que pueden despacharse sin receta.	11.642	455
Véase Apéndice.		632

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	NÚMEROS	PÁGINAS
Secretario General.		
Decreto por el cual se nombra Secretario General al Doctor Rafael Bracamonte.	11.525	100
Servicio Diplomático.		
Decreto por el cual se reorganiza el Servicio Diplomático.	11.557	241
Sistema Métrico Decimal.		
Resolución por la cual se reglamenta el uso y práctica del Sistema Métrico Decimal. . . .	11.502	41
Resolución relativa a la fijación de la Tabla Oficial de equivalencias entre las medidas legales y las antiguas.	11.507	57
Resolución por la que se accede a una solicitud para reeditar y vender 50.000 ejemplares de la Tabla Oficial de equivalencias.	11.663	576
T		
Territorio Federal Delta Amacuro.		
Estatuto Orgánico Provisorio del Territorio Federal Delta Amacuro.	11.606	424
Tesorería Nacional.		
Decreto por el cual se reorganiza el servicio de contabilidad en la Tesorería Nacional. . . .	11.682	609
Textos de Enseñanza.		
Resolución por la cual se reglamenta el Servicio de Depósito de libros de texto y materiales de enseñanza adquiridos para las Escuelas Federales.	11.537	175
Tierras Baldías y Egidos.		
Resolución relativa al cumplimiento del artículo 50 de la Ley de Tierras Baldías de 1904. . .	11.581	274
Decreto que armoniza la Ley de Tierras Baldías y Egidos con el precepto constitucional vigente, en lo que respecta a enagenaciones de terrenos baldíos.	11.583	275

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	NÚMEROS	PÁGINAS
Resolución relativa a un lote de terreno baldío arrendado a Pánfilo Pérez Rengifo.	11.592	293
Véase Apéndice.		633
Tranvías.		
Véase Apéndice.		633
Tratados Públicos.		
Decreto por el cual se dispone publicar en la "Gaceta Oficial" el Tratado de Arbitraje celebrado con la República del Perú.	11.553	210

INGRESADO 18

Recuperado de www.cidep.com.ve